



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 10

Ciudad de México, martes 13 de julio de 2021

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Consejo Nacional de Normalización y
Certificación de Competencias Laborales
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Banco de México
Instituto Federal de Telecomunicaciones
Instituto Nacional Electoral
Tribunal Unitario Agrario
Convocatorias para Concursos de Adquisiciones,
Arrendamientos, Obras y Servicios del Sector Público
Avisos
Indice en página 356

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el proyecto AVGM/CHIS/MI/CEEAV/21, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, RUTILIO CRUZ ESCANDÓN CADENAS; ASISTIDO POR LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ, EL SECRETARIO DE HACIENDA, JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ; Y LA DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, ALEJANDRA ELENA ROVELO CRUZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de "GOBERNACIÓN", declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN" la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a "GOBERNACIÓN", en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", ascienden a \$121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de subsidio (Formato 1) de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por Alejandra Elena Rovelo Cruz, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, en su carácter de Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora con la que suscribe la Entidad Federativa Chiapas, solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/CHIS/M1/CEEAV/21.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de \$535,951.97 (Quinientos treinta y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos 97/100 M.N.), para la ejecución del proyecto: AVGM/CHIS/M1/CEEAV/21. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/089/2021, de fecha 24 de febrero de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).
- I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 438011, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 314943.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Doctor José María Vértiz Número 852 piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

- II.2.** El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador del Estado de Chiapas, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 51 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- II.3.** Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación la Secretaria General de Gobierno, Victoria Cecilia Flores Pérez, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, 7, 11, 21, 28, fracción I y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 12, 13 y 14, fracciones XI y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.
- II.4.** Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Secretario de Hacienda, Javier Jiménez Jiménez, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, 7, 11, 21, 28, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y 13, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.
- II.5.** La Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, Alejandra Elena Rovelo Cruz, Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 19 y 22 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; 20 y 21, fracción I y IX del Decreto por el que se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, y 7, fracción I y 14, fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.
- II.6.** Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos en numerario en cumplimiento a su coparticipación establecida en la cláusula segunda del presente Convenio de Coordinación, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales.
- II.7.** Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal ubicado en Boulevard Andrés Serra Rojas número 1090 Piso 14, Colonia Paso Limón, Tuxtla Gutiérrez, Código Postal 29049, Estado de Chiapas.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.
- III.4.** Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad: Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.
- III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.
- III.6.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/CHIS/M1/CEEAV/21, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la siguiente modalidad:

No.	Modalidad
1	Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$535,951.97 (Quinientos treinta y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos 97/100 M.N.), para el proyecto: AVGM/CHIS/M1/CEEAV/21, aprobado por el COMITÉ en sesión permanente mediante Acuerdo CEPCONAVIM/1SO/006/23022021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Hacienda en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	Gobierno del Estado de Chiapas
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE):	072 100 01145118384 6
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:	01145118384
TIPO DE CUENTA:	Productiva
TIPO DE MONEDA:	Nacional
NÚMERO DE SUCURSAL:	3123.- Tuxtla Granda
PLAZA:	08001.- Tuxtla Gutiérrez
FECHA DE APERTURA DE LA CUENTA:	10 de marzo de 2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	Javier Baltazar Alejo Ana Isabel Ramón Laguna Cecilio de Jesús Díaz Rincón

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Hacienda la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

En términos del numeral Octavo de los LINEAMIENTOS, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a aportar la cantidad de \$535,951.97 (Quinientos treinta y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos 97/100 M.N.) en numerario.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.
- c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto de la Secretaría de Hacienda, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.
- b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.
- d. Realizar por conducto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.

- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.
- f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acrediten su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.
- j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas y el Titular de la Secretaría de Hacienda en la que se incluya los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR "GOBERNACIÓN"

NOMBRE: Susana Vanessa Otero González.

CARGO: Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.

DIRECCIÓN: Doctor José María Vértiz 852, Piso 5°, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

TELÉFONO: 52098800 extensión 30367

CORREO ELÉCTRONICO: soter@segob.gob.mx.

POR "GOBIERNO DEL ESTADO"

NOMBRE: Rosalía Vázquez Corzo
CARGO: Delegada Administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas
DIRECCIÓN: Boulevard Andrés Serra Rojas número 1090, Piso 16, Colonia Paso Limón, Código Postal 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
TELÉFONO: 961 69 1 23 00, extensión 67801
CORREO ELÉCTRÓNICO: da@ceeav.chiapas.gob.mx

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo disponen el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA.- RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Honestidad y Función Pública de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial Federación y en el Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el 31 de mayo de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.**- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma. Fabiola Alanís Sámano.**- Rúbrica.- El Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Chiapas, **Rutilio Cruz Escandón Cadenas.**- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Victoria Cecilia Flores Pérez.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Javier Jiménez Jiménez.**- Rúbrica.- La Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Alejandra Elena Rovelo Cruz.**- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la **Cláusula Primera del Convenio de Coordinación**, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN

Entidad federativa

Estado Libre y Soberano de Chiapas

a) Nombre del proyecto

AVGM/CHIS/M1/CEEAV/21

b) Modalidad de acceso al subsidio

No.	Modalidad
1	Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio

28 de enero de 2021

d) Instancia Local Responsable

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas

e) Instancia Local Receptora

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas

f) Monto aprobado:

\$535,951.97 (Quinientos treinta y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos 97/100 M.N.)

g) Aportación estatal. En caso de aportar recursos económicos, señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión, en términos del numeral Trigésimo primero de los Lineamientos.

\$535,951.97 (Quinientos treinta y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos 97/100 M.N.), 50%.

h) Fecha de inicio del proyecto

1 de junio de 2021

i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021

31 de diciembre de 2021

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

I. MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.

Medida de Justicia y Reparación, numeral 1:

Con base en el artículo 26, fracción I de la ley de Acceso, se deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio.

La efectividad en el cumplimiento de esta medida se encuentra plenamente relacionada al fortalecimiento de la Procuraduría General de Justicia, particularmente, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género, a la diligente ejecución de medidas como la elaboración de protocolos de investigación, cadena de custodia y servicios periciales con base en los estándares internacionales, así como a la efectividad de la estrategia de capacitación a servidoras y servidores públicos.

Para ello, se deberá crear una unidad de análisis y evaluación de las labores de investigación y proceso de los delitos de género que se denuncien.

Así mismo, se sugiere crear una Unidad de Contexto para la investigación de feminicidios que, mediante la elaboración de análisis antropológicos, sociológicos u psicosociales, permita identificar entre otros, las dinámicas delictivas y de violencia contra las mujeres en la entidad.

II. OBJETIVO GENERAL

Establecer un plan emergente para la identificación, atención integral y canalización de las mujeres, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual, lesiones dolosas o tentativa de feminicidio, en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de las Casas y Comitán de Domínguez, los cuales cuenta con alerta de violencia en nuestro estado, con el propósito de fortalecer la atención inmediata a las víctimas con personal especializado que brinden el acompañamiento victimal y el acceso a justicia.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores		Medios de verificación
1.- Coordinar las acciones para la identificación de las mujeres, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual, lesiones dolosas o tentativa de feminicidio en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de las Casas y Comitán de Domínguez, para analizar el contexto estadístico y elaborar el plan emergente para la atención y acceso a la justicia.	.1.- Identificar a las mujeres, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual, lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de las Casas y Comitán de Domínguez y analizar la información estadística de los casos. 1.2.- Determinar las estrategias y líneas de acción del Plan emergente para la atención integral y canalización de las mujeres, niñas y adolescentes que han sufrido violencia sexual, lesiones dolosas o tentativa de feminicidio.	Plan realizado/Plan propuesto	Emergente emergente	-Informe de análisis del contexto estadístico. -Plan Emergente elaborado. -Contrato del personal eventual y/o prestadores de servicios profesionales contratados por honorarios, con perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos, de acuerdo a los perfiles requeridos.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
2.- Revisar en coordinación con la Fiscalía General del Estado, los casos de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, lesiones dolosas o tentativa de feminicidio, para determinar la atención integral, el acompañamiento victimal y el acceso a justicia.	2.1.- Realizar dos mesas de trabajo con la Fiscalía General del Estado para identificar los casos potenciales. 2.2.- Analizar y determinar los casos para su atención integral y asistencia requerida.	Número de casos determinados para su atención / Número de casos identificados	-Minuta de trabajo o acuerdos realizados. -Informe que contenga los casos identificados y determinados.
3.- Implementar el plan emergente con el equipo de especialistas en derecho, psicología y trabajo social, con perspectiva de género y derechos humanos; para brindar la atención integral y canalización de las mujeres, niñas y adolescentes que han sufrido violencia sexual, lesiones dolosas o tentativa de feminicidio.	3.1.- Realizar las visitas de campo para el acercamiento con las víctimas e iniciar el procedimiento de acompañamiento integral. 3.2.- Apertura e integración de los expedientes para su Registro Único de Atención (RUA). 3.3.- Emisión del dictamen de determinación de ayudas y/o asistencias requeridas (alimentaria, alojamiento, albergue, traslados, citas médicas, psicológicas, medicamentos, hospitalización etc.). 3.4.- Canalización y seguimiento de cada caso ante las autoridades competentes que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, en apego a lo establecido la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas.	Número de expedientes integrados / Número de casos determinados Número de atención especializada jurídica otorgada / Número de Personal jurídico contratado Número de asistencia psicológica otorgada / Número de personal psicológico contratado Número de ayudas otorgadas a las víctimas conforme al dictamen de determinación de casos / Número de canalización de víctimas determinadas para su acceso a la justicia y/o reparación integral.	-Expedientes de los registros únicos de atención (RUA) generados por las visitas In situ. -Dictámenes de determinación de ayudas o asistencias. -Oficios de canalización a las instancias competentes según sea el caso y/o informes del seguimiento en la atención de las mujeres, niñas y adolescentes por la instancia a cargo, según sea el caso. -Contrato del personal eventual contratados por honorarios, con perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos, de acuerdo a los perfiles requeridos.

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)

El proyecto tiene un costo total de \$1,071,903.94 (Un millón setenta y un mil novecientos tres pesos 94/100 M.N), de los cuales se procede a presentar a la CONAVIM la solicitud de Subsidio por la cantidad de \$535,951.97 (Quinientos treinta y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos 97/100 M.N.), tomando en consideración que el organismo optó por la Modalidad 1, por lo que, el Gobierno del Estado, asumirá una aportación similar al subsidio federal que corresponderá a lo establecido en el Octavo de los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de alerta de violencia de género contra las mujeres en estados y municipios, para el ejercicio fiscal 2021.

Por ello, a través de este apartado se informa que la distribución del recurso con la coparticipación Federal – Estatal, el cual se erogaré de la siguiente manera:

Concepto de Gasto	Monto Total (\$)	Subsidio Federal (\$)	Aportación Estatal (\$)
Contratación de un total de 7 profesionistas contratados como personal eventual y/o prestadores de servicios profesionales por honorarios.	741,729.17	535,951.97	205,777.20

Gastos de Traslado y alimentación del personal que se trasladara a los 04 municipios contemplados en la AVGM, para el desarrollo de los trabajos en campo.	45,174.77	0.00	45,174.77
Adquisición de Combustible para el vehiculó asignado para el desarrollo de los trabajos in situ	40,000.00	0.00	40,000.00
Adquisición de unidad tipo sedán de 4 cilindros para el traslado de personal	245,000.00	0.00	245,000.00
Total	1,071,903.94	535,951.97	535,951.97

Bajo este tenor, se describe el conjunto de pasos a desarrollar para cumplir con los objetivos e indicadores establecidos, para lo cual se establece la siguiente metodología:

1.- Diseño y elaboración de plan emergente.

Se realizará un análisis del contexto estadístico de las mujeres, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual, lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de las Casas y Comitán de Domínguez y con base en la información obtenida, se diseñará y elaborará el plan emergente que contenga las estrategias y líneas de acción para la identificación, atención integral y canalización de las mujeres, niñas y adolescentes que han sufrido violencia sexual, lesiones dolosas o tentativa de feminicidio, con enfoque de derechos humanos, interculturalidad, perspectiva de género y tomando en consideración lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; con los prestadores de servicios profesionales y/o personal eventual contratado.

2.- Identificación y Determinación de casos para su atención.

Se llevarán a cabo dos mesas de trabajo con la Fiscalía General de Estado para identificar los casos que conforme a lo especificado en el plan emergente y determinar el número de casos para el acompañamiento integral a las mujeres, niñas y adolescentes, víctimas de los delitos de violación sexual, lesiones dolosas o tentativa de feminicidio, focalizados en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de las Casas y Comitán de Domínguez; con la colaboración de los prestadores de servicios profesionales y/o personal eventual contratados.

3.- Implementación del Plan Emergente

Una vez analizados y determinados los casos, se procederá a la implementación de los establecido en el plan emergente, conforme a las estrategias y líneas de acción marcadas, todo ello, a cargo del personal especializado que brindará el acompañamiento jurídico, psicológico y de trabajo social a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violación sexual, lesiones dolosas o tentativa de feminicidio en 4 municipios del Estado, los cuales cuentan con alerta de violencia de género contra de mujeres, niñas y adolescentes; con los prestadores de servicios profesionales y/o personal eventual contratado, a fin de aportar los elementos para una reparación integral y acceso a la justicia pronta y expedita.

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA:

Cobertura demográfica	varios municipios	Grupo etario	<input checked="" type="checkbox"/> 0 a 6 años
			<input checked="" type="checkbox"/> 7 a 11 años
Nombre de los territorios	Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de las Casas y Comitán de Domínguez.		<input checked="" type="checkbox"/> 12 a 17 años
			<input checked="" type="checkbox"/> 18 a 30 años
Tipo de población que se atiende	<input checked="" type="checkbox"/> Población de mujeres		<input checked="" type="checkbox"/> 30 a 59 años
	<input type="checkbox"/> Población de hombres		<input type="checkbox"/> 60 años en adelante
	<input type="checkbox"/> Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		

- En el caso de atender a Niñas y adolescentes población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?
- Adultas mayores
- Indígenas
- Migrantes y/o refugiadas
- Afromexicanas
- Desplazadas internas
- Con discapacidad
- LGBTI+
- Madres jefas de familia
- Usuarias de drogas
- En situación de calle
- Víctimas de violencia
- Familiares de víctimas
- Privadas de la libertad
- Otras (Especifique)

VI. ACTORES ESTRATÉGICOS.

Actor	Tipo de participación
Personal eventual y/o prestadores de servicios profesionales especializados contratados por honorarios, en temas jurídicos, psicología, trabajo social; con perspectiva de género y derechos humanos.	Participación en la elaboración del plan emergente para la identificación, atención integral y canalización de las mujeres, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual, lesiones dolosas o tentativa de feminicidio, en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de las Casas y Comitán de Domínguez.
Personal eventual y/o prestadores de servicios profesionales especializados contratados por honorarios, en temas jurídicos, psicología y trabajo social.	Participación directa en la implementación del plan emergente con: <ol style="list-style-type: none"> 1.- Visitas de campo para el acercamiento con las víctimas e iniciar el procedimiento de acompañamiento integral ante las autoridades competentes. 2.- Apertura e integración de los expedientes para su Registro Único de Atención (RUA). 3.- Emisión del dictamen de determinación de ayudas y/o asistencias requeridas.

VII. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS.

Riesgo	Medidas de afrontamiento
Que las mujeres, niñas y adolescentes identificadas y determinadas no acepten la intervención para su atención integral de acuerdo al plan emergente implementado.	Sensibilización a las víctimas a través de asistencia psicológica.

Actividades	Mes 1 Junio	Mes 2 Julio	Mes 3 Agosto	Mes 4 Septiembre	Mes 5 Octubre	Mes 6 Noviembre	Mes 7 Diciembre
10.- Otorgamiento de combustible para el desarrollo de las actividades del personal eventual y/o prestadores de servicios profesionales contratados por honorarios, que realizarán la identificación de las mujeres y el acompañamiento jurídico, psicológico y de trabajo social a las mujeres, niñas y adolescentes, víctimas de violación sexual, lesiones dolosas o tentativa de feminicida en los cuatros municipios del estado.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
11.- Adquisición de la unidad vehicular de cuatro cilindros, que servirá para el desarrollo de las actividades programadas en San Cristóbal de las Casas y Comitán de Domínguez, en las actividades relacionadas con el acompañamiento jurídico, psicológico y de trabajo social a las mujeres, niñas y adolescentes, víctimas de violación sexual, lesiones dolosas o tentativa de feminicida en los cuatros municipios del estado.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
12.- Elaboración del informe final de resultados obtenidos.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso *k*) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

i. Tipo de perfil requerido:

Prestador de Servicios Profesionales

ii. Áreas de especialización requerida:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN
Psicología	1 año	Licenciatura
Derecho Penal.	1 año	Licenciatura
Trabajo Social.	1 año	Licenciatura
Otra: Profesionista especializado en Perspectiva de Género / Derechos Humanos.	3 años	Maestría

PROYECCIÓN DE COSTO DEL PROYECTO

Respecto al inciso I) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

Cronograma de actividades y gasto.

Actividades	Concepto de Gasto	Mes							Monto
		Mes 1 Junio	Mes 1 Julio	Mes 1 Agosto	Mes 1 Septiembre	Mes 1 Octubre	Mes 1 Noviembre	Mes 1 Diciembre	
1.- Identificar a las mujeres, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual, lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de las Casas y Comitán de Domínguez y analizar la información estadística de los casos.	Contratación de personal eventual y/o Prestadores de Servicios Profesionales contratados por Honorarios. Esta actividad será complementada con la aportación Estatal por la cantidad de \$26,825.23 .	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$ 100,951.97
2.- Determinar las estrategias y líneas de acción del Plan emergente para la atención integral y canalización de las mujeres, niñas y adolescentes que han sufrido violencia sexual, lesiones dolosas o tentativa de feminicidio.	Contratación de personal eventual y/o Prestadores de Servicios Profesionales contratados por Honorarios. Esta actividad será complementada con la aportación Estatal por la cantidad de \$39,000.00 .	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$ 46,500.00
3.- Realizar dos mesas de trabajo con la Fiscalía General del Estado para identificar los casos potenciales.	Contratación de personal eventual y/o Prestadores de Servicios Profesionales contratados por Honorarios. Esta actividad será complementada con la aportación Estatal por la cantidad de \$39,000.00 .	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$46,500.00
4.- Analizar y determinar los casos para su atención integral.	Contratación de personal eventual y/o Prestadores de Servicios Profesionales contratados por Honorarios. Esta actividad será complementada con la aportación Estatal por la cantidad de \$39,000.00 .	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$46,500.00

Actividades	Concepto de Gasto	Mes							Monto
		Mes 1 Junio	Mes 1 Julio	Mes 1 Agosto	Mes 1 Septiembre	Mes 1 Octubre	Mes 1 Noviembre	Mes 1 Diciembre	
10.- Otorgamiento de combustible para el desarrollo de las actividades del personal eventual y/o prestadores de servicios profesionales contratados por honorarios, que realizarán la identificación de las mujeres y el acompañamiento jurídico, psicológico y de trabajo social a las mujeres, niñas y adolescentes, víctimas de violación sexual, lesiones dolosas o tentativa de feminicida en los cuatros municipios del estado.	Combustible. Este concepto de gasto será cubierto con aportación Estatal por la cantidad de \$40,000.00	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$0.00
11.- Adquisición de la unidad vehicular de cuatro cilindros, que servirá para el desarrollo de las actividades programadas en San Cristóbal de las Casas y Comitán de Domínguez, en las actividades relacionadas con el acompañamiento jurídico, psicológico y de trabajo social a las mujeres, niñas y adolescentes, víctimas de violación sexual, lesiones dolosas o tentativa de feminicida en los cuatros municipios del estado.	Equipo de transporte, Este concepto de gasto será cubierto con recursos del Gobierno del Estado por la cantidad de \$245,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$0.00
12.-Elaboración del informe final de resultados obtenidos.	Contratación de personal eventual y/o Prestadores de Servicios Profesionales contratados por Honorarios, este concepto será cubierto con recursos del Gobierno del Estado por \$15,451.97	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$0.00
(Quinientos treinta y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos 97/100 M.N.)									\$535,951.97

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto AVGM/CHIS/M1/CEEAV/21, en la Ciudad de México, el 31 de mayo de 2021.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el proyecto AVGM/CHIS/M2/FGE/27, en la Modalidad No. 2 Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, RUTILIO CRUZ ESCANDÓN CADENAS, ASISTIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ, EL SECRETARIO DE HACIENDA, JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ; Y EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RECEPTORA E INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE; OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de "GOBERNACIÓN", declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN" la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a "GOBERNACIÓN", en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", ascienden a \$121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de subsidio (Formato 1) de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por Olaf Gómez Hernández en su carácter de Fiscal General del Estado de Chiapas, la Entidad Federativa del Estado Libre y Soberano de Chiapas solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/CHIS/M2/FGE/27.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de \$2,842,837.72 (Dos millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 72/100 M.N.) Para la ejecución del proyecto AVGM/CHIS/M2/FGE/27. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/0131/2021 de fecha 01 de marzo de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).
- I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 438011, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 314945.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Doctor José María Vértiz Número 852 piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1 y 16 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.
- II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador del Estado de Chiapas, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 51 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 6 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- II.3. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación la Secretaría General de Gobierno, Victoria Cecilia Flores Pérez, con fundamento en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 7, 11, 21, 28, fracción I y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, 12, 13 y 14, fracciones XI y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

- II.4.** Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Secretario de Hacienda, Javier Jiménez Jiménez con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, 7, 11, 21, 28 fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y 13 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno
- II.5.** El Fiscalía General del Estado de Chiapas, Olaf Gómez Hernández, Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 13, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- II.6.** Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos en numerario en cumplimiento a su coparticipación establecida en la cláusula segunda del presente Convenio de Coordinación, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales.
- II.7.** Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal ubicado en Boulevard Andrés Serra Rojas número 1090, Piso 14, Colonia Paso Limón, Tuxtla Gutiérrez, Código Postal 29049, Estado de Chiapas.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.
- III.4.** Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad 2: Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.
- III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.
- III.6.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/CHIS/M2/FGE/27, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la siguiente modalidad:

No.	Modalidad
2	Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo con lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$2,842,837.72 (Dos millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 72/100 M.N.), para el proyecto: AVGM/CHIS/M2/FGE/27, aprobado por el Comité en sesión permanente mediante Acuerdo CEPCONAVIM/ISO/085/01032021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Hacienda en la cuenta bancaria productiva específica que abrió previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	Gobierno del Estado de Chiapas
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	Banco Mercantil del Norte, S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE):	072 100 01144120988 2
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:	01144120988
TIPO DE CUENTA:	Productiva
TIPO DE MONEDA:	Nacional
NÚMERO DE SUCURSAL:	2534.- Torre Chiapas
PLAZA:	08001.-Tuxtla Gutiérrez
FECHA DE APERTURA DE LA CUENTA:	16 de marzo de 2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	Javier Baltazar Alejo Ana Isabel Ramon Laguna Cecilio de Jesús Días Rincón

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Hacienda la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

En términos del Lineamiento Octavo de los Lineamientos, el Gobierno del Estado se obliga a aportar la cantidad de \$2,881,886.93 (Dos millones ochocientos ochenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 93/100 M.N.)

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.
- c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto de la Fiscalía General del Estado, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.
- b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.
- d. Realizar por conducto de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.
- f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.
- j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de Cierre del proyecto, firmada por el Fiscal General del Estado y por el Secretario de Hacienda del Estado, en la que se incluya los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la

entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

- m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR "GOBERNACIÓN"

NOMBRE: Susana Vanessa Otero González.
CARGO: Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
DIRECCIÓN: Doctor José María Vertiz 852, Piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
TELÉFONO: 52098800 extensión 30367
CORREO ELÉCTRÓNICO: soter@segob.gob.mx

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

NOMBRE: Yasmín Sierra López
CARGO: Fiscal de la Mujer de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
DIRECCIÓN: Boulevard Ángel Albino Corzo número 960, Colonia Los Choferes, Código Postal 29070, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
TELÉFONO: (961) 61-7-23-00 extensión 17534
CORREO ELÉCTRÓNICO: fiscaladelasmujeres@fge.chiapas.gob.mx

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Fiscalía General del Estado, informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Fiscalía General del Estado.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo disponen el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA.- RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Honestidad y Función Pública de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial Federación y en el Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: "*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa*", de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el 24 de mayo de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma. Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- El Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Chiapas, **Rutilio Cruz Escandón Cadenas**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Victoria Cecilia Flores Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.- El Fiscal General del Estado de Chiapas y Titular de la Instancia Local Receptora e Instancia Local Responsable, **Olaf Gómez Hernández**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN

Entidad federativa

Estado Libre y Soberano de Chiapas

a) Nombre del proyecto

AVGM/CHIS/M2/FGE/27

b) Modalidad de acceso al subsidio

No.	Modalidad
2	Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio

28 de enero de 2021

d) Instancia Local Responsable

Fiscalía General del Estado de Chiapas.

e) Instancia Local Receptora

Fiscalía General del Estado de Chiapas.

f) Monto aprobado:

\$2,842,837.72 (Dos millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 72/100 M.N.)

g) Aportación estatal. En caso de aportar recursos económicos, señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión, en términos del numeral Trigésimo primero de los Lineamientos.

\$2,881,886.93 (dos millones ochocientos ochenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 93/100 M.N.), 50.3%.

h) Fecha de inicio del proyecto

01 de julio de 2021.

i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021

31 de diciembre de 2021.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

- I. **MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.**

III. Medidas de Justicia y Reparación.

1.- En base en el artículo 26, fracción I de la Ley General de Acceso, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad, todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio

II. OBJETIVO GENERAL.

Conformar un equipo de profesionales en distintas disciplinas abogadas y abogados, psicólogas, trabajadoras sociales y antropólogas, especializadas en perspectiva de género, con enfoque de derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad, para abatir el 80% del rezago de expedientes en la Fiscalía de la Mujer que data del año 2012 a 2020, garantizando así el acceso a la justicia a mujeres y niñas víctimas de violencia familiar y delitos de índole sexual, en los 7 municipios con Declaratoria de AVGM y los 16 municipios de la zona altos con medidas específicas.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
Enriquecer los conocimientos del grupo multidisciplinario, en temas relativos a perspectiva de género, con enfoque de derechos humanos interculturalidad, e interseccionalidad, mediante la participación del personal seleccionado que integra dicho Grupo, mismo que se conforman por: -18 abogadas, -6 psicólogas, -6 trabajadoras sociales, -6 antropólogas, -7 notificadores -12 policías especializados	El grupo de personal seleccionado participará en el curso sobre perspectiva de género con enfoque de derechos humanos que impartirá CONAVIM. Trámites Administrativos de contratación y proceso de inducción de ingreso a la Fiscalía General del Estado. Sin costo para el Subsidio federal.	Número de personas capacitadas / Total de personas programadas a capacitar.	-Reporte fotográfico del adiestramiento. -55 constancias emitidas por la CONAVIM.
Coordinación y asignación de carpetas de investigación y registros de atención a los grupos de trabajo formados con el personal contratado temporalmente.	La coordinadora entregará las carpetas de investigación iniciadas al grupo de trabajo y definirá la meta mensual.	Número de carpetas de investigación determinadas en rezago/ Total de carpetas de investigación en rezago.	-Plan de trabajo en el que se establece los cronogramas y distribución de los expedientes para su análisis jurídico. -Minutas de trabajo del avance presentado por los equipos de trabajo.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
Supervisión y seguimiento de la integración, análisis jurídico y determinación de carpetas.	<p>Supervisión y asesoría por parte de la coordinadora en el análisis jurídico de los expedientes.</p> <p>Seguimiento de los avances periciales y de investigación derivados del estudio de las carpetas.</p> <p>El Ministerio Público realizará el análisis jurídico del expediente a determinar, ordenará la realización de las acciones procedentes</p> <p>El Ministerio Público integrará en la investigación todos los resultados que emitan sus auxiliares, y realizará el análisis técnico-jurídico para proceder a su determinación, en cualquiera de las formas que establece la Ley; determinación del ejercicio de la acción penal o no ejercicio de la acción penal.</p> <p>El Ministerio Público realizará un reporte final cada mes.</p>		<p>-Reporte estadístico que emite el Sistema Integral de Justicia Estatal (SIJE).</p> <p>-Reporte Final.</p>
Promoción y difusión de los resultados alcanzados con la puesta en marcha del plan emergente para el acceso a la justicia.	<p>Un evento para la presentación y difusión de los resultados obtenidos con el plan emergente para combatir el rezago en delitos en contra de la libertad sexual y violencia de género.</p> <p>Sin costo para el Subsidio federal.</p>	Número de evento realizado / Total de evento programado.	<p>-Video del evento;</p> <p>-Reporte fotográfico del evento.</p>

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)

El rezago total de carpetas de investigación por delitos de violencia y sexuales en agravio de mujeres y niñas en todo el Estado asciende a 4,531 expedientes, los cuales datan de los años 2012 al 2020, cuyo análisis es el siguiente:

Año	Número de carpetas de investigación en rezago
2012	6
2013	126
2014	99
2015	156
2016	631
2017	1222
2018	1028
2019	689
2020	574
Total	4,531

La Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía de la Mujer, con el subsidio que se solicita a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) así como el complemento de los recursos de la aportación estatal, para la ejecución del proyecto "Plan emergente para el acceso a la justicia para el abatimiento del rezago en la Fiscalía de la Mujer de la Fiscalía General del Estado de Chiapas" con el que se proyecta abatir **el 80% del rezago en las carpetas de investigación, lo que se traduce en 3,625 expedientes.**

El Plan de desglosa de la siguiente forma:

Con el subsidio federal asignado se contratará a 24 profesionales (12 Abogadas y Abogados (FMPs), 4 Psicólogas, 4 Trabajadoras Sociales y 4 Antropólogas Sociales, con los que se formarán 4 equipos de trabajo), quienes se encargarán directamente del estudio y determinación de las carpetas de investigación; se integrarán 4 equipos de trabajo

En apego a los lineamientos para los subsidios 2021 por parte de la CONAVIM, el Estado de Chiapas a través de la Fiscalía General de Estado proporcionará un monto de \$2,881,886.93 (dos millones ochocientos ochenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 93/100 M.N.), el cual será utilizado para la contratación del siguiente personal: 6 Abogadas y Abogados, que realizarán las veces de FMP, 2 Psicólogas, 2 Trabajadoras Sociales, 2 Antropólogas Sociales, asimismo se contratarán a 7 Notificadores, generando con ellas la creación de 2 equipos más de trabajo; se comisionarán, 12 elementos de la Policía Especializada de la Fiscalía General del Estado, quienes realizarán las investigaciones correspondientes requeridas por el o la Ministerio Público.

Equipo 1: 3 Abogadas y/o Abogados (FMPs); 1 Psicóloga; 1 Trabajadora social 1 y 1 Antropóloga social;

Equipo 2: 3 Abogadas y/o Abogados (FMPs); 1 Psicóloga; 1 Trabajadora social 1 y 1 Antropóloga social;

Equipo 3: 3 Abogadas y/o Abogados (FMPs); 1 Psicóloga; 1 Trabajadora social 1 y 1 Antropóloga social;

Equipo 4: 3 Abogadas y/o Abogados (FMPs); 1 Psicóloga; 1 Trabajadora social 1 y 1 Antropóloga social;

Equipo 5: 3 Abogadas y/o Abogados (FMPs); 1 Psicóloga; 1 Trabajadora social 1 y 1 Antropóloga social;

Equipo 6: 3 Abogadas y/o Abogados (FMPs); 1 Psicóloga; 1 Trabajadora social 1 y 1 Antropóloga social.

Las profesionales que serán contratadas desarrollarán las funciones siguientes:

Fiscal del Ministerio Público.- Estudiar debidamente los expedientes y practicar las diligencias necesarias.

-Dirigir las investigaciones a realizar derivado de las denuncias o querellas presentadas por las víctimas, en apego a las disposiciones legales establecidas.

-Ordenar y coordinar todos los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos delictivos que tenga conocimiento derivado de la noticia del hecho o de la denuncia o querrela.

Psicóloga.- Aplicar valoraciones psicológicas a solicitud del Fiscal del Ministerio Público, con el objeto de recopilar información acerca de los rasgos, habilidades, capacidades y funcionamiento emocional de las víctimas a fin de determinar, la necesidad de operar su canalización a otra Institución

Trabajo social.- Aplicar estudios victimológicos a víctimas del delito, a solicitud de la o el Fiscal del Ministerio Público, con el objeto de conocer el entorno en que vive la víctima, nivel educativo, nivel socio económico y cultural en que se desenvuelve.

Antropóloga social.- Realizar investigaciones a solicitud de la Fiscal del Ministerio Público, con perspectiva de género, para determinar la existencia de un hecho constitutivo de delito o no.

Personal de la Fiscalía de la Mujer, realizará reuniones semanales con el propósito de revisar el número de carpetas de investigación resueltas la semana anterior, así como la asignación de carpetas de investigación que serán trabajadas en la semana siguiente.

Contar con el apoyo de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM). Para que el Grupo multidisciplinario pueda participar en el curso de perspectiva de género con enfoque a derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad, que impartirá la CONAVIM, vía remota a través de la plataforma digital destinada para tal efecto. Personal de la Fiscalía de la Mujer efectuará el monitoreo correspondiente para asegurarse de que el personal seleccionado reciba el curso en las instalaciones de la Fiscalía en comento para incrementar sus conocimientos en dichos temas, y dar seguimiento a una evaluación al concluir dicho curso a través del Instituto de Investigación y Profesionalización de la Fiscalía General del Estado.

Una vez conformado el equipo multidisciplinario con su respectiva aprobación de los temas vistos en el curso proporcionado por la CONAVIM, la Coordinadora asignará el número de carpetas de investigación a cada grupo de trabajo y asignará la meta mensual con cortes semanales a realizar a cada equipo de trabajo, en donde cada integrante deberá cumplir con las siguientes funciones:

La Fiscal del Ministerio Público realizará el análisis jurídico de los expedientes a determinar, identificando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Posteriormente integrará todos los resultados emitidos por sus auxiliares a la investigación y realizará el análisis técnico jurídico para proceder a la determinación, en cualquiera de las formas que establece la ley; determinación del ejercicio de la acción penal o no ejercicio de la acción penal. Asimismo, será quien deberá registrar en el sistema informático denominado Sistema Integral de Justicia Estatal (SIJE), la determinación de cada expediente y emitir los reportes de actividades a la coordinadora del grupo.

La Notificadora entregará todos los requerimientos y notificaciones a particulares y dependencias públicas que se requieran para la investigación ministerial. Igualmente, en su momento será quien procederá a notificar a las partes de manera personal la determinación emitida por el Fiscal del Ministerio Público.

La Perito en Psicología, se enfocará a realizar la valoración psicológica y la contención de la víctima en caso de ser necesario, a fin de determinar si existe afectación emocional derivado de los hechos.

La Trabajadora Social practicará el estudio victimológico, a fin de establecer si existen factores endógenos y exógenos que propiciaron la comisión de los hechos, en caso de menores o adultas mayores deberán realizar las visitas de trabajo social en el domicilio de la víctima para verificar si cuentan con las condiciones de seguridad.

La Agente de la Policía Especializada, se enfocará a la búsqueda de las denunciantes y ofendidas, recabará entrevistas, inspecciones ministeriales y demás actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

La Perito en Antropología Social, se focalizará a la investigación y estudio del entorno sociocultural en relación a la víctima y el investigado, a fin de distinguir y comparar rasgos económicos, demográficos, sociales, políticos, lingüísticos y culturales del entorno de cada uno, pudiendo así describir y prever el desarrollo y conducta social, que nos permitirá esclarecer los hechos.

La Coordinadora realizará la supervisión necesaria para el abatimiento del rezago, sobre el cumplimiento de metas, misma que tendrá las siguientes funciones:

- Verificar la asistencia de los integrantes del grupo de trabajo a través de listas de asistencia.
- Verificar que las Peritos, Policía Especializada y Notificadores, cumplan en tiempo y forma con la realización de los Peritajes y requerimientos de la o el Fiscal del Ministerio Público.
- Concentrar la información de los expedientes determinados a través del reporte semanal, la recepción de los expedientes de manera física, para verificar el cumplimiento de las metas.
- Requerir de forma semanal informe al sistema informático denominado Sistema Integral de Justicia Estatal (SIJE), para supervisar el estatus de los expedientes trabajados y cotejar con los reportes emitidos por los o las Fiscales del Ministerios Públicos.
- Realizar las minutas de trabajo del avance presentado por los equipos de trabajo de forma mensual.
- Elaborar reporte final de forma mensual.
- Se realizará el análisis de cumplimiento de las metas establecidas y sus resultados.
- Realizará un reporte general en cual se establezcan las metas alcanzadas en el periodo establecido de seis meses.
- Al concluir el tiempo de duración del "Plan emergente para el acceso a la justicia para el abatimiento del rezago", se rendirá un informe con el objeto de difundir y promocionar los resultados alcanzados en pro de las mujeres y niñas.
- Redactar informe sobre el logro de metas.
- Organizar un evento para este propósito.

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA;

Cobertura demográfica	Varios Municipios Municipios de la Región Altos de Chiapas con medidas específicas.	Grupo etario	<input checked="" type="checkbox"/> 0 a 6 años
		Seleccionar todas las opciones que coincidan	<input checked="" type="checkbox"/> 7 a 11 años
Nombre de los territorios	Aldama, Amatenango del Valle, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chenalhó, Huixtán, Larráinzar, Mitontic, Oxchuc, Pantelhó, San Juan Cancuc, Santiago El Pinar, Tenejapa, Teopisca y Zinacantán.		<input checked="" type="checkbox"/> 12 a 17 años
			<input checked="" type="checkbox"/> 18 a 30 años
			<input checked="" type="checkbox"/> 30 a 59 años
			<input checked="" type="checkbox"/> 60 años en adelante
Tipo de población que se atiende	<input checked="" type="checkbox"/> Población de mujeres		
	<input type="checkbox"/> Población de hombres		
	<input type="checkbox"/> Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	<input checked="" type="checkbox"/> Niñas y adolescentes		
	<input checked="" type="checkbox"/> Adultas mayores		
	<input checked="" type="checkbox"/> Indígenas		
Municipios con DAVGM, y los municipios de la Región Altos de Chiapas con medidas específicas.	<input checked="" type="checkbox"/> Migrantes y/o refugiadas		
	<input checked="" type="checkbox"/> Afromexicanas		
	<input type="checkbox"/> Desplazadas internas		

Actividades	Concepto de gasto	Mes						Monto
		Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	
		julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	
Trámites Administrativos de contratación y proceso de inducción de ingreso a la Fiscalía General del Estado.	Sin costo para el Subsidio	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
La Coordinadora entregará los expedientes al grupo de trabajo y definirá la meta mensual.	Sueldo de personal que participa	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$568,567.55
La Coordinadora supervisará y asesorará en el análisis jurídico de los expedientes, Seguimiento de los avances periciales e investigación derivados del estudio de las capetas.	Sueldo de personal que participa	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$568,567.55
El Ministerio Público realizará el análisis jurídico del expediente a determinar, ordenará la realización de las diligencias procedentes.	Sueldo de personal que participa	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$568,567.54
El Ministerio Público integrará en la investigación todos los resultados que emitan sus auxiliares, y realizará el análisis técnico-jurídico para proceder a su determinación, en cualquiera de las formas que establece la Ley; determinación del ejercicio de la acción penal o no ejercicio de la acción penal.	Sueldo de personal que participa	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$568,567.54
Se realizará un reporte final cada mes independientemente del reporte que emite el sistema SIJE.	Sueldo de personal que participa	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$568,567.54
Un evento para la presentación y difusión de los resultados obtenidos con el "Plan Emergente para combatir el rezago en delitos en contra de la libertad sexual".	Sin costo para el Subsidio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
(Dos millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)								\$2,842,837.72

Leído por las partes y enterados del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los Lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento de Subsidio para la realización del proyecto AVGM/CHIS/M2/FGE/27, en la Ciudad de México, a 24 de Mayo de 2021.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el proyecto AVGM/CHIS/M2/SGG/26, en la Modalidad No. 2 Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, RUTILIO CRUZ ESCANDÓN CADENAS, ASISTIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ, Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA; EL SECRETARIO DE HACIENDA, JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de "GOBERNACIÓN", declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado Libre y Soberano de *Chiapas*.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN" la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a "GOBERNACIÓN", en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", ascienden a \$121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de subsidio (Formato 1) de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por Victoria Cecilia Flores Pérez en su carácter de Secretaria General de Gobierno solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/CHIS/M2/SGG/26.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de \$959,536.50 (*Novecientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.*) para la ejecución del proyecto AVGM/CHIS/M2/SGG/26. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/090/2021 de fecha 24 de febrero de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).
- I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 438011, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 314944.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Doctor José María Vértiz Número 852 piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.
- II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de *Chiapas* cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador del Estado de Chiapas, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 51 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- II.3. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación la Secretaria General de Gobierno, Victoria Cecilia Flores Pérez, Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, 7, 11, 21, 28, fracción I y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 12, 13 y 14, fracciones XI y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

- II.4.** Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Secretario de Hacienda Javier Jiménez Jiménez, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, 7, 11, 21, 28, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 13, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.
- II.5.** Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos en numerario en cumplimiento a su coparticipación establecida en la cláusula segunda del presente Convenio de Coordinación, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales.
- II.6.** Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal ubicado en Boulevard Andrés Serra Rojas número 1090, Piso 14, Colonia Paso Limón, Tuxtla Gutiérrez, Código Postal 29049, Estado de Chiapas.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.
- III.4.** Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad 2: *Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.*
- III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.
- III.6.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: *AVGM/CHIS/M2/SGG/26*, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la(s) siguiente(s) modalidad(es):

No.	Modalidad
2	<i>Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.</i>

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$959,536.50 (*Novecientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.*), para el proyecto: *AVGM/CHIS/M2/SGG/26, aprobado por el COMITÉ* en sesión permanente mediante *Acuerdo* CEPCONAVIM/1SO/025/23022021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Finanzas en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	Gobierno del Estado de Chiapas
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE):	072 100 01145414013 2
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:	01145414013
TIPO DE CUENTA:	Productiva
TIPO DE MONEDA:	Nacional
NÚMERO DE SUCURSAL:	3123.- Tuxtla Granda
PLAZA:	08001.- Tuxtla Gutiérrez
FECHA DE LA APERTURA DE LA CUENTA:	17 de marzo de 2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	Javier Baltazar Alejo. Ana Isabel Ramón Laguna Cecilio de Jesús Díaz Rincón.

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Hacienda la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

En términos del numeral Octavo de los LINEAMIENTOS, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a aportar la cantidad de \$959,536.50 (Novecientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.).

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.
- c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto de la *Secretaría de Hacienda*, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.
- b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.
- d. Realizar por conducto de la Secretaría General de Gobierno encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.
- f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.
- j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por la Titular de la Secretaría General de Gobierno y por el Titular de la Secretaría de Hacienda en la que se incluya los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR "GOBERNACIÓN"

NOMBRE: Susana Vanessa Otero González.
CARGO: Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
DIRECCIÓN: Doctor José María Vertíz 852, 5 Piso, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
TELÉFONO: 52098800 extensión. 30367
CORREO ELÉCTRÓNICO: soter@segob.gob.mx

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

NOMBRE: Gilberto Rodríguez García
CARGO: Jefe de la Unidad de Planeación de la Secretaría General de Gobierno.
DIRECCIÓN: Edificio Plaza San Marcos 2° Piso, Unidad de Planeación de la Secretaría General de Gobierno Colonia Centro, Código Postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
TELÉFONO: 9616000865
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL: ui.planeacion@sgg.chiapas.gob.mx

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Secretaría General de Gobierno informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría General de Gobierno.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo disponen el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA.- RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Honestidad y Función Pública de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial Federación y en el *Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas*, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el 31 de mayo de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma. Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- El Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Chiapas, **Rutilio Cruz Escandón Cadenas**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Victoria Cecilia Flores Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN**Entidad federativa**

Estado Libre y Soberano de Chiapas

a) Nombre del proyecto

AVGM/CHIS/M2/SGG/26

b) Modalidad de acceso al subsidio

No.	Modalidad
2	Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio

28 de enero de 2021

d) Instancia Local Responsable

Secretaría General de Gobierno

e) Instancia Local Receptora

Secretaría General de Gobierno

f) Monto aprobado:

\$959,536.50 (Novecientos Cincuenta y nueve mil quinientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.)

g) Aportación estatal. En caso de aportar recursos económicos, señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión, en términos del numeral Trigésimo primero de los Lineamientos.

\$959,536.50 (Novecientos Cincuenta y nueve mil quinientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.), 50%.

h) Fecha de inicio del proyecto

01 de junio de 2021

i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021

31 de diciembre de 2021

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

I. MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.

Medida de Justicia y Reparación, numeral 1:

Con base en el artículo 26, fracción I de la ley de Acceso, se deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio.

La efectividad en el cumplimiento de esta medida se encuentra plenamente relacionada al fortalecimiento de la Procuraduría General de Justicia, particularmente, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Genero, a la diligente ejecución de medidas como la elaboración de protocolos de investigación, cadena de custodia y servicios periciales con base en los estándares internacionales, así como a la efectividad de la estrategia de capacitación a servidoras y servidores públicos.

Para ello, se deberá crear una unidad de análisis y evaluación de las labores de investigación y proceso de los delitos de género que se denuncien.

Así mismo, se sugiere crear una Unidad de Contexto para la investigación de feminicidios que, mediante la elaboración de análisis antropológicos, sociológicos u psicosociales, permita identificar entre otros, las dinámicas delictivas y de violencia contra las mujeres en la entidad.

II. OBJETIVO GENERAL

Crear la Unidad de Análisis y Contexto para el acceso a la justicia mediante el abatimiento al rezago de carpetas de investigación. La Unidad será un apoyo para la investigación de los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres, niñas y adolescentes en los municipios que contempla la declaratoria de la alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Chiapas; así como para el diseño e implementación del plan emergente, para orientar la actuación del personal especializado garantizando el acceso a la justicia.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
1.- Conformar la Unidad de Análisis y Contexto de apoyo para la investigación de los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres, niñas y adolescentes en los municipios que contempla la declaratoria de la alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Chiapas de acuerdo a la propuesta de perfiles requeridos para su funcionamiento.	<p>1.1.-Realización de la convocatoria para la selección del personal especializado con perspectiva de género y derechos humanos que integrará la Unidad de Análisis y Contexto.</p> <p>1.2.- Contratación del Grupo Multidisciplinario que conformará la Unidad de Análisis y Contexto.</p> <p>1.3 Capacitar al personal contratado en los protocolos vigentes de actuación.</p>	<p>(1) Número de convocatorias realizadas</p> <p>2) Número de personal especializado contratado / Total de personal especializado participantes.</p> <p>(3) Número de personas capacitadas</p>	<p>-Resultado de análisis de la convocatoria de la selección del Contratos del personal especializado que conforma la Unidad de Análisis y Contexto.</p> <p>-Número de cursos realizados.</p>

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
2.- Elaborar la metodología de trabajo y lineamientos que regirá la operación de Grupo Multidisciplinario que conformará la Unidad de Análisis y Contexto.	2.1.-Convocar a las instancias involucradas en la procuración de justicia para que conjuntamente con el grupo multidisciplinario de la Unidad de Análisis y Contexto, se analicen la propuesta de la metodología y lineamientos que regirá la Unidad de Análisis y Contexto.	Número de reuniones de trabajo interinstitucionales.	-Minutas de trabajo realizados. -El documento de lineamiento elaborado. - El documento con la metodología elaborada.
3.- Coordinar las acciones para la implementación de abatimiento del rezago de carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres, niñas y adolescentes.	3.1.- Elaboración del plan emergente que contenga las estrategias y líneas de acción de apoyo al abatimiento del rezago de carpetas de investigación de los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres, niñas y adolescentes. 3.2.-Revisión y análisis del plan emergente con las instancias involucradas en la procuración de justicia, y el grupo interdisciplinario para analizar el rezago de las carpetas.	-2 reuniones de trabajo. -1 plan de emergente elaborado y validado	- Minutas de trabajo. - Plan emergente elaborado.
4.-Llevar a cabo, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, la Identificación de las carpetas de investigación rezagadas de los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres, niñas y adolescentes en los municipios que contempla la declaratoria de la alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Chiapas, contemplando los casos relevantes que deban ser atendidos con el apoyo del grupo multidisciplinario que conforma la Unidad de Análisis y Contexto para la investigación.	4.1.- Realizar mesas de trabajo con la Fiscalía General del Estado para identificar carpetas rezagadas para ser atendidos por la Unidad de Análisis y Contexto de apoyo a la investigación. 4.2.- Seleccionar carpetas rezagadas para ser analizadas por la Unidad de Análisis y Contexto de apoyo a la investigación. 4.3.- Realización de los trabajos de apoyo a las carpetas de investigación rezagadas y analizadas a través de la Unidad de Análisis y Contexto para definir su abatimiento.	-Número de carpetas identificadas. -Número de carpetas seleccionadas para ser atendidos por la Unidad de Análisis y Contexto de apoyo a la investigación. -Número de informes sobre el avance de las carpetas rezagadas atendidas.	--Minuta de trabajo o acuerdos realizados. -Informes de las carpetas rezagadas e identificadas para ser atendidos por la Unidad de Análisis y Contexto de apoyo a la investigación. -Carpetas analizadas y atendidas para conocer el abatimiento del rezago.

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)

Derivado de las observaciones emitidas al proyecto presentado por la CONAVIM, se analizó el contenido y se reorienta el proyecto de manera significativa a fin de fortalecer las acciones necesarias para coadyuvar con la investigación de los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres, niñas y adolescentes en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez, Chiapa de Corzo, Tonalá y los 17 municipios de los Altos de Chiapas, considerados en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Chiapas, por lo que se modifica la Modalidad III a la Modalidad II, quedando denominado el nombre del proyecto de la siguiente manera: AVGM/CHIS/M2/SGG/26, que tendrá como objetivo Crear la Unidad de Análisis y Contexto de apoyo para el acceso a la justicia mediante el abatimiento al rezago de las carpetas de investigación de los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres, niñas y adolescentes en los municipios que contempla la declaratoria de la alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Chiapas; así como, el diseño e implementación del plan emergente, para orientar la actuación del personal especializado garantizando el acceso a la justicia, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, para la identificación de las carpetas rezagadas de los delitos en comento, dando prioridad a los casos relevantes que deban ser atendidos con el apoyo del grupo multidisciplinario conformado por personal especializado en Criminología, Derecho, Psicología, Sociología, Antropología e Interculturalidad y Trabajo Social; desarrollando el proyecto de acuerdo a la metodología abajo descrita.

Por lo anterior se redirecciona de igual forma los costos del proyecto, quedando con un monto total de \$1,919,073.00 (Un millón novecientos diecinueve mil setenta y tres pesos 00/100 M.N.), presentando a la CONAVIM la solicitud de Subsidio por la cantidad de \$959,536.50 (Novecientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.), de conformidad con la Modalidad 2, el Gobierno del Estado, aportará una monto similar al subsidio federal que corresponde al 50%, de conformidad con lo establecido en el Octavo de los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de alerta de violencia de género contra las mujeres en estados y municipios, para el ejercicio fiscal 2021.

Concepto de Gasto	Monto Total (\$)	Subsidio Federal (\$)	Aportación Estatal (\$)
Contratación de un total de 10 profesionistas contratados como personal eventual y/o prestadores de servicios profesionales por honorarios.	1,284,073.00	959,536.5	324,536.5
Artículos de oficina e insumos para el desarrollo de las actividades.	15,000.00	0.00	\$15,000.00
Consumibles de impresión y reproducción.	18,000.00	0.00	18,000.00
Gastos de Traslado y alimentación del personal que se trasladara a los municipios contemplados en la AVGM.	60,000.00	0.00	60,000.00
Adquisición de Combustible para el vehiculó asignado para el desarrollo de los trabajos in situ	50,000.00		50,000.00
5 Equipos de cómputo portátil.	120,000.00		120,000.00
1 impresora multifuncional	12,000.00		12,000.00
Adquisición de unidad tipo SUV de 4 cilindros, 5 pasajeros para el traslado a las diligencias de apoyo a la investigación.	360,000.00		360,000.00
Total	1,919,073.00	959,536.5	959,536.5

Bajo este tenor, se describe el conjunto de pasos a desarrollar para cumplir con los objetivos e indicadores establecidos, para lo cual se establece la siguiente metodología:

1.- Conformación de la Unidad de Análisis y Contexto, contratación y capacitación del cuerpo académico multidisciplinario.-

Se conformará la Unidad de Análisis y Contexto con personas que tendrán a su cargo la elaboración de informes de contexto que coadyuven en la investigación y resolución del delito de feminicidio y homicidio doloso de mujeres, así de otros delitos vinculados a la violencia de genero y que además, permita identificar dinámicas delictivas y de violencia contra las mujeres para la elaboración de políticas en materia de prevención de la violencia de genero, así como de apoyo para la investigación de los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres, niñas y adolescentes en los municipios que contempla la declaratoria de la alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Chiapas de acuerdo a la propuesta de perfiles requeridos para su funcionamiento.

Realización de la convocatoria para la selección del personal especializado con perspectiva de género y derechos humanos que integrará la Unidad de Análisis y Contexto.

Contratación de las personas que integrarán el Grupo Multidisciplinario que conformará la Unidad de Análisis y Contexto. Capacitar al personal contratado en los protocolos vigentes de actuación.

2.- Elaboración de la metodología y lineamientos.-

Elaborar la metodología de trabajo y lineamientos que regirá la operación de Grupo Multidisciplinario que conformará la Unidad de Análisis y Contexto.

Convocar a las instancias involucradas en la procuración de justicia para que conjuntamente con el grupo multidisciplinario de la Unidad de Análisis y Contexto, se analicen la propuesta de la metodología y lineamientos que regirá la Unidad de Análisis y Contexto.

3.- Realización e implementación del Plan Emergente.-

Elaboración del plan emergente que contenga las estrategias y líneas de acción de apoyo al abatimiento del rezago de carpetas de investigación de los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres, niñas y adolescentes

Revisión y análisis del plan emergente con las instancias involucradas en la procuración de justicia, y el grupo interdisciplinario para analizar el rezago de las carpetas.

4.- Identificación y selección de carpetas rezagadas.-

Realizar mesas de trabajo con la Fiscalía General del Estado para identificar carpetas rezagadas para ser atendidos por la Unidad de Análisis y Contexto de apoyo a la investigación. Seleccionar carpetas rezagadas para ser analizadas por la Unidad de Análisis y Contexto de apoyo a la investigación.

5.- Trabajos de apoyo de investigación a las carpetas rezagadas seleccionadas para su abatimiento.

Realización de los trabajos de apoyo a las carpetas de investigación rezagadas y analizadas a través de la Unidad de Análisis y Contexto para definir su abatimiento

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA:

Cobertura demográfica	varios municipios	Grupo etario	<input checked="" type="checkbox"/> 0 a 6 años
Nombre de los territorios	Tuxtla	Gutiérrez,	<input checked="" type="checkbox"/> 7 a 11 años
	Tapachula,	San Cristóbal	<input checked="" type="checkbox"/> 12 a 17 años
	de las Casas,	Comitán de	<input checked="" type="checkbox"/> 18 a 30 años
	Domínguez,	Chiapa de	<input checked="" type="checkbox"/> 30 a 59 años
	Coro, Tonalá,	Villaflorez y	<input type="checkbox"/> 60 años en adelante
	los 17 Municipios de los		
	Altos de Chiapas.		
Tipo de población que se atiende	<input checked="" type="checkbox"/> Población de mujeres <input type="checkbox"/> Población de hombres <input type="checkbox"/> Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	<input checked="" type="checkbox"/> Niñas y adolescentes <input type="checkbox"/> Adultas mayores <input checked="" type="checkbox"/> Indígenas <input type="checkbox"/> Migrantes y/o refugiadas <input type="checkbox"/> Afromexicanas <input type="checkbox"/> Desplazadas internas <input type="checkbox"/> Con discapacidad <input type="checkbox"/> LGBTI+		

- Madres jefas de familia
- Usuarias de drogas
- En situación de calle
- Víctimas de violencia
- Familiares de víctimas
- Privadas de la libertad
- Otras (Especifique)

VI. ACTORES ESTRATÉGICOS.

Actor	Tipo de participación
Personal eventual y/o prestadores de servicios profesionales especializados contratados por honorarios, en temas jurídicos, psicología, trabajo social, Trabajo Social, Sociología, Antropología, Criminólogo; con perspectiva de género y derechos humanos.	<p>Participación con las instancias involucradas en la procuración de justicia para que conjuntamente analicen la propuesta de la metodología y lineamientos que regirá la Unidad de Análisis y Contexto.</p> <p>Participación directa en la elaboración del plan emergente que contenga las estrategias y líneas de acción de apoyo a la investigación de los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres, niñas y adolescentes.</p> <p>Participación en la revisión y análisis del plan emergente con las instancias involucradas en la procuración de justicia, y el grupo interdisciplinario para definir el plan emergente validado para su implementación.</p>
Personal eventual y/o prestadores de servicios profesionales especializados contratados por honorarios, en temas jurídicos, psicología y trabajo social.	<p>Realizar mesas de trabajo con la Fiscalía General del Estado para identificar los casos potenciales de ser atendidos por la Unidad de Análisis y Contexto de apoyo a la investigación.</p> <p>Seleccionar los casos para ser atendidos por la Unidad de Análisis y Contexto de apoyo a la investigación.</p>

VII. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS.

Riesgo	Medidas de afrontamiento
Que las víctimas de los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso no confíen del actuar de las instancias involucradas.	Generar la confianza mediante actividades de difusión como pláticas talleres, y/o cápsulas informativas en medios electrónicos
La selección del cuerpo multidisciplinario apto para la encomienda	A través de acercamiento con Instituciones especializadas y universidades.
La coordinación con la Fiscalía encargada de investigar los casos de feminicidio y desaparición de mujeres, niñas y adolescentes	A través acuerdos de coordinación.

Actividades	Concepto de Gasto	Mes							Monto
		Mes 1 Junio	Mes 2 Julio	Mes 3 Agosto	Mes 4 Septiembre	Mes 5 Octubre	Mes 6 Noviembre	Mes 7 Diciembre	
9.- Realización de los trabajos de apoyo a las carpetas de investigación rezagadas y analizadas a través de la Unidad de Análisis y Contexto para definir su abatimiento.	Contratación de personal eventual y/o Prestadores de Servicios Profesionales contratados por Honorarios.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$0.00
10).- Otorgamiento de combustible para el desarrollo de las actividades del personal eventual y/o prestadores de servicios profesionales contratados por honorarios.	El combustible servirá para el traslado del personal de la UAC se cubrirá con aportación Estatal, por la cantidad de \$50,000.00	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$0.00
11.- Adquisición de la unidad vehicular de cuatro cilindros, que servirá para el desarrollo de las actividades programadas.	El vehículo servirá para el traslado del personal de la UAC para realizar diversas actividades se cubrirá con aportación Estatal, por la cantidad de \$360,000.00.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$0.00
12.-Adquisición de Material de Oficina, equipo de cómputo y Consumibles.	El material de oficina, equipo informático servirá para realizar las actividades del personal de la UAC se cubrirá con aportación Estatal, por la cantidad de \$165,000.00.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$0.00
13.-Gastos de alimentación y traslados.	Los Viáticos, casetas, alimentos, hospedaje se cubrirá con aportación Estatal por la cantidad de \$60,000.00.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$0.00
14.- Elaboración del informe final de resultados obtenidos.	Contratación de personal eventual y/o Prestadores de Servicios Profesionales contratados por Honorarios.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$0.00
(Novecientos Cincuenta y nueve mil quinientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.)									\$959,536.50

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto AVGM/CHIS/M2/SGG/26, en la Ciudad de México, el 31 de mayo de 2021.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guerrero, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/GRO/M1/SGG/012AYU/06, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES; ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, FLORENCIO SALAZAR ADAME, TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE Y RECEPTORA, Y EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, TULIO SAMUEL PÉREZ CALVO, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de "GOBERNACIÓN", declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado libre y soberano de Guerrero.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN" la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a "GOBERNACIÓN", en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", ascienden a \$121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de subsidio (Formato 1) de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por Florencio Salazar Adame, Titular de la Secretaría General de Gobierno, en su carácter de Instancia Local Responsable y Receptora, la Entidad Federativa, solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/GRO/M1/SGG/012AYU/06.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de \$1,800,000.00 (Un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), para la ejecución del proyecto: AVGM/GRO/M1/SGG/012AYU/06. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/244/2021, de fecha 29 de abril de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).
- I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 00166.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Dr. José María Vértiz Número 852 piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.
- II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador del Estado, Héctor Antonio Astudillo Flores, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en el artículo 91 fracciones XXIX y XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 2, 3, 4 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08.
- II.3. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría General de Gobierno, Florencio Salazar Adame, con fundamento en los artículos 87, 88 y 90 numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 11, 18 apartado A fracción I, y 20 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, y 3, 5, 10 fracciones X y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

II.4. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Secretario de Finanzas y Administración, Tulio Samuel Pérez Calvo, con fundamento en los artículos 87, 88 y 90 numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 18, apartado A fracción III, y 22 fracción L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08; 2 y 9 fracciones LXIV y LXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

II.5. No cuenta con la capacidad económica presupuestal para aportar recursos en numerario.

II.6. Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal ubicado en Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, Edificio Norte, 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62, Col. Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo, Guerrero.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

III.3. Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la Ley General Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

III.4. Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad: Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.

III.6. Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/GRO/M1/SGG/012AYU/06, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la siguiente modalidad:

No.	Modalidad
1	Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$1,800,000.00 (Un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), para el proyecto: AVGM/GRO/M1/SGG/012AYU/06, aprobado por el COMITÉ en Segunda Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo CEPCONAVIM/2SE/141/29042021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Finanzas y Administración en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRRERO

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA: Banco Santander (México) S.A.

CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE) DE 18 DÍGITOS: 014260655086238860

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA: 65508623886

TIPO DE CUENTA: Productiva

TIPO DE MONEDA: Nacional (MXP)

NÚMERO DE SUCURSAL: 8860 Galerías Chilpancingo

PLAZA: 001, Chilpancingo

FECHA DE LA APERTURA DE LA CUENTA: 30 de abril de 2021

PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS: TULIO SAMUEL PÉREZ CALVO
ARMANDO SOTO DÍAZ
EDUARDO MONTAÑO SALINAS
DAVID CASTRO ALARCÓN

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Finanzas y Administración la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.
- c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos.

- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.
- b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.
- d. Realizar por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.
- f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.
- j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por el Titular de la Secretaría General de Gobierno y por el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR "GOBERNACIÓN"

NOMBRE Susana Vanessa Otero González
 CARGO Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida
 DIRECCIÓN: Doctor José María Vértiz 852, Piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
 TELÉFONO 52098800 extensión 30367
 CORREO ELÉCTRONICO sotero@segob.gob.mx.

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

NOMBRE Cinthia Carranco Vidal
 CARGO Subsecretaria de Coordinación, Enlace y Atención a Organizaciones Sociales
 DIRECCIÓN: Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, Edificio Norte, Segundo piso, Boulevard René Juárez Cisneros Número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, Código postal 39074, Chilpancingo, Guerrero.
 TELÉFONO 7474714471
 CORREO ELÉCTRONICO secretariageneral@guerrero.gob.mx

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo dispone el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA.- RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: "*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa*", de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el 4 de junio de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma. Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- El Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Guerrero, **Héctor Astudillo Flores**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Tulio Samuel Pérez Calvo**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN**Entidad federativa**

Estado Libre y Soberano de Guerrero

a) Nombre del proyecto

AVGM/GRO/M1/SGG/012AYU/06

b) Modalidad de acceso al subsidio

No.	Modalidad
1	Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio

23 de abril de 2021

d) Instancia Local Responsable*Secretaría General de Gobierno***e) Instancia Local Receptora***Secretaría General de Gobierno***f) Monto aprobado:**

\$1,800,000.00 (Un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.)

g) Fecha de inicio del proyecto

01/07/2021

h) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021

31/12/2021

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

- I. **MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.**

I Medidas de Seguridad.

3. Crear módulos de atención inmediata a mujeres en situación de riesgo en los municipios que comprende la declaratoria de AVGM. Su funcionamiento deberá contemplar asistencia multidisciplinaria (abogadas, psicólogas, Médicas, Trabajadoras sociales y elementos de seguridad) y el respectivo protocolo de actuación de las y los servidores públicos encargados de brindar los servicios correspondientes.

II. OBJETIVO GENERAL.

Establecer en el municipio de Ayutla de los Libres el módulo de atención, orientación y canalización a mujeres y niñas en situación de violencia que brinden servicios de atención integral con un enfoque intercultural y multidisciplinario en materia de asistencia médica, jurídica, psicológica y de trabajo social.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
Identificar la colonia con mayor demanda de servicios de atención integral.	Instalar el módulo de atención, orientación y canalización a mujeres y niñas en situación de violencia	Instalación del Módulo	Fotografía de las instalaciones y georreferenciación de las mismas.
Realizar las gestiones por parte de la instancia responsable para llevar a cabo las contrataciones señaladas.	Realizar la contratación de 4 profesionistas especializados en las áreas médica, legal, psicológica y de trabajo social quienes estarán a cargo de ofrecer servicios de atención a mujeres y niñas en situación de violencia y un analista técnico.	Porcentaje de contratos de servicios profesionales suscritos	Los contratos suscritos
Capacitar a las y los profesionistas contratados para la implementación del Modelo	Implementar el Modelo de Centros de Atención Integral para las Mujeres con Enfoque de Derechos Humanos, Perspectiva de Género, Interculturalidad e Interseccionalidad del Estado Libre y Soberano de Guerrero.	Número persona atendidas Número de servicios ofrecidos	Informe cualitativo y cuantitativo sobre las gestiones realizadas que contenga como anexos los registros administrativos generados con motivo de las acciones realizadas.

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)

1. La Instancia estatal responsable identificará la colonia con mayor demanda de servicios de atención integral.
2. Se realizarán las contrataciones de los profesionistas especializados en las áreas médica, legal, psicológica y de trabajo social quienes estarán a cargo de ofrecer servicios de atención a mujeres y niñas en situación de violencia y un analista técnico.
3. Se capacitará al personal en la implementación del Modelo de Centros de Atención Integral para las Mujeres con Enfoque de Derechos Humanos, Perspectiva de Género, Interculturalidad e Interseccionalidad del estado Libre y Soberano de Guerrero.
4. A partir del número de personas atendidas y servicios ofrecidos se integrará in Informe cualitativo y cuantitativo sobre las gestiones realizadas que contenga como anexos los registros administrativos generados con motivo de las acciones realizadas.

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA:

Cobertura demográfica	un municipio	Grupo etario	<input type="checkbox"/> 0 a 6 años
Nombre de los territorios	Ayutla de los Libres		<input type="checkbox"/> 7 a 11 años
Tipo de población que se atiende	<input checked="" type="checkbox"/> Población de mujeres		<input checked="" type="checkbox"/> 12 a 17 años
	<input type="checkbox"/> Población de hombres		<input checked="" type="checkbox"/> 18 a 30 años
	<input type="checkbox"/> Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		<input checked="" type="checkbox"/> 30 a 59 años
			<input checked="" type="checkbox"/> 60 años en adelante
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	<input checked="" type="checkbox"/> Niñas y adolescentes <input checked="" type="checkbox"/> Adultas mayores <input checked="" type="checkbox"/> Indígenas <input checked="" type="checkbox"/> Migrantes y/o refugiadas <input checked="" type="checkbox"/> Afromexicanas <input type="checkbox"/> Desplazadas internas <input type="checkbox"/> Con discapacidad <input type="checkbox"/> LGBTI+ <input checked="" type="checkbox"/> Madres jefas de familia <input type="checkbox"/> Usuaris de drogas <input type="checkbox"/> En situación de calle <input checked="" type="checkbox"/> Víctimas de violencia <input checked="" type="checkbox"/> Familiares de víctimas <input type="checkbox"/> Privadas de la libertad <input type="checkbox"/> Otras (Especifique)		

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso k) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

i. Tipo de perfil requerido:

Prestador de Servicios Profesionales

ii. Áreas de especialización requerida:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN
Perspectiva de Género	1 año	Licenciatura
Ciencias Jurídicas	1 año	Licenciatura
Psicología	1 año	Licenciatura
Trabajo Social	1 año	Licenciatura
Ciencias de la salud	1 año	Licenciatura

PROYECCIÓN DE COSTO DEL PROYECTO

Respecto al inciso l) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

Cronograma de actividades y gasto.

Actividades	Concepto de gasto	Mes						Monto
		Mes 1 Julio	Mes 2 Agosto	Mes 3 Septiembre	Mes 4 Octubre	Mes 5 Noviembre	Mes 5 Diciembre	
Llevar a cabo una convocatoria y reclutamiento de personal	Sin Costo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$ -
Las personas contratadas deberán ser capacitadas por CONAVIM.	Sin costo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	\$ -
1. Entrevista inicial./Entrevista especializada; 2 Canalización a instancias responsables. 3. Seguimiento	Pago de servicios profesionales	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$1,800,000.00
Presentación de informes bimestrales	Sin costo	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	\$ -
(Un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.)								\$1,800,000.00

“Leído por LAS PARTES y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto AVGM/GRO/M1/SGG/012AYU/06, en la Ciudad de México, a 04 de Junio de 2021.”

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

LINEAMIENTOS de Normalización, Certificación y Verificación de Competencias del Servicio de Protección Federal.

MANUEL DE JESÚS ESPINO BARRIENTOS, Comisionado del Servicio de Protección Federal, con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46, fracción V, 49 y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 3, fracción II, y 12, fracciones V y XVI del Reglamento del Servicio de Protección Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; disponiendo que deberán coordinarse entre sí para conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual estará sujeto a, entre otras, las bases mínimas para la regulación de la evaluación, reconocimiento y certificación de sus integrantes;

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 72, señala que el Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones policiales y tiene por objeto elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia;

Que el artículo 98 de la multicitada Ley General, define a la profesionalización como el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las instituciones policiales;

Que como parte fundamental de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 se han impulsado estrategias específicas para asuntos prioritarios y urgentes, entre los cuales se encuentra la creación de un Modelo Nacional de Policía que considere y articule los esfuerzos y aportaciones de los tres órdenes de gobierno y tome en cuenta las condiciones, contextos y necesidades locales; además, debe velar por la construcción colectiva y la coordinación efectiva entre cuerpos policiales municipales, estatales y federales, al tiempo de estandarizar los rubros relacionados con la capacitación, profesionalización, certificación y dignificación policial;

Que el referido Modelo Nacional alude que el sistema de calidad de la policía es un eje transversal clave para el funcionamiento de dicho Modelo y que la implementación de este componente implica una serie de condiciones indispensables para el buen desempeño de la corporación, entre los cuales está que la profesionalización deberá profundizar el desarrollo personal y humano de las policías, por lo que será indispensable capacitar a los capacitadores y fortalecer los mecanismos de certificación; en este sentido, el Servicio de Protección Federal especializa y certifica a sus integrantes con el fin de fortalecer sus competencias;

Que el Programa Sectorial de Seguridad y Protección Ciudadana 2020-2024 tiene como Estrategia Prioritaria la de fortalecer la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y la especialización, para impulsar el desarrollo de los cuerpos policiales en los tres órdenes de gobierno;

Que la primera estrategia del objetivo 4 del Programa Rector de Profesionalización, consiste en promover la acreditación de instructores evaluadores y, en los casos que corresponda, la certificación del personal docente para las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario;

Que el Reglamento del Servicio de Protección Federal faculta al Desconcentrado para capacitar y certificar personas que prestan servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones;

Que derivado de lo anterior, el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana denominado Servicio de Protección Federal, a través del Consejo Nacional de Normalización y Estandarización de la Secretaría de Educación Pública y en términos del artículo 83 de la Ley General de Educación, se constituyó como una Entidad Certificadora y Evaluadora, a fin de desarrollar estándares de competencias;

Que en aras de contribuir en mejorar la prestación de servicios de protección federal y la regulación de los servicios de seguridad privada para auxiliar y contribuir en las funciones de seguridad pública, el Servicio de Protección Federal actualmente evalúa personas para certificarlas en diversas competencias relacionadas con la seguridad, de conformidad con las tarifas que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que con el fin de contar con un documento normativo que regule el proceso de normalización y verificación para la certificación de personas a que se refiere el artículo 3, fracción II del Reglamento del Servicio de Protección Federal, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS DE NORMALIZACIÓN, CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE COMPETENCIAS DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el proceso de normalización, certificación y verificación de competencias de los Integrantes del Servicio de Protección Federal y de personas de instituciones públicas o privadas, cuyas actividades estén relacionadas con la seguridad; sus disposiciones son de interés general y observancia obligatoria para las personas que soliciten certificarse, y en su caso, con el instrumento jurídico que al efecto se suscriba.

Artículo 2. La certificación de competencias tiene como finalidad avalar que los Integrantes del Servicio de Protección Federal, así como personas de instituciones públicas o privadas, cuentan con conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y aptitudes específicos para realizar una actividad con un alto nivel de desempeño.

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

- I. **Candidato:** a la persona que aspira a certificar las competencias que posee mediante su participación en el proceso de evaluación correspondiente;
- II. **Estándar de Competencia:** al documento oficial en el que se establece la actividad o función individual que servirá como referente para evaluar y certificar la competencia de los Integrantes, así como de personas de otras instituciones, para realizar alguna actividad o función con un alto nivel de desempeño;
- III. **Evaluable:** a la persona que participó en el procedimiento de evaluación para certificar sus competencias;
- IV. **Evaluable:** a la persona física autorizada por la Institución para evaluar, con fines de certificación las competencias de las personas con base en un determinado Estándar de Competencia;
- V. **Institución:** al Servicio de Protección Federal;
- VI. **Integrantes:** a los servidores públicos que prestan sus servicios en el Servicio de Protección Federal;
- VII. **Lineamientos:** a los presentes Lineamientos de Normalización, Certificación y Verificación de Competencias del Servicio de Protección Federal, y
- VIII. **Reglamento:** al Reglamento del Servicio de Protección Federal.

Artículo 4. La Institución a través de la Dirección General de Profesionalización, aplicará el proceso de normalización, certificación y verificación de competencias de los Integrantes y de personas externas, conforme a las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos.

Artículo 5. Por la prestación de los servicios de capacitación, evaluación y certificación de personas, mediará el pago de una contraprestación, de conformidad con las tarifas que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA NORMALIZACIÓN

Artículo 6. La normalización es el proceso por el que se establece la metodología, terminología, clasificación y directrices para llevar a cabo la certificación de competencias de personas, en el ámbito de la seguridad o actividades vinculadas a ésta.

Artículo 7. La actividad normalizadora, se entiende como el conjunto de tareas o acciones encaminadas a la consolidación del conocimiento que es alcanzado a través de consultas realizadas con expertos de una rama, en la búsqueda de la unanimidad o mayoría de criterios para lograr la estandarización.

Artículo 8. El proceso de normalización tiene los objetivos siguientes:

- I. Elaborar Estándares de Competencia;
- II. Elaborar instrumentos de evaluación de competencias;
- III. Establecer las directrices para la operación del programa de estandarización en materia de seguridad;
- IV. Contar con un inventario de Estándares de Competencia;
- V. Elaborar guías de estudio de los Estándares de Competencia;
- VI. Definir criterios para realizar evaluaciones con fines de certificación;
- VII. Establecer los requisitos para la certificación;
- VIII. Implementar un sistema de verificación de procesos y procedimientos que conforman el Modelo de Normalización, Certificación y Verificación de la Institución, y
- IX. Establecer el grupo de trabajo para la elaboración y actualización de Estándares de Competencia de la Institución.

SECCIÓN PRIMERA DEL GRUPO DE TRABAJO

Artículo 9. El grupo de trabajo se integrará con al menos tres especialistas, con los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes, aptitudes, experiencia y talento en una función específica en temas de seguridad o vinculadas a ésta que se requieran estandarizar.

Las instituciones invitadas en la elaboración de Estándares de Competencia deberán designar a quienes formarán parte del grupo de trabajo y para el caso de la Institución, los Integrantes deberán ser designados por la unidad administrativa o área correspondiente, de acuerdo con la función individual a estandarizar.

Artículo 10. La conformación del grupo de trabajo tiene como finalidad definir los desempeños, productos y conocimientos que integrarán el contenido de los Estándares de Competencia de la Institución.

Artículo 11. El grupo de trabajo será invitado por la Dirección General de Profesionalización cuando así se requiera, y se reunirán en el lugar que ésta determine o bajo las condiciones en las que se acuerde. La invitación deberá emitirse por escrito al menos con dos días hábiles de antelación.

Artículo 12. Las reuniones deben llevarse a cabo en el siguiente orden:

- I. Lista de asistencia de los miembros;
- II. Plan de trabajo;
- III. Análisis del contenido de los Estándares de Competencia a elaborar o actualizar;
- IV. Consenso de opiniones, y
- V. En su caso, levantamiento de la minuta respectiva, en la que se deberá asentar los acuerdos alcanzados, anexándose la documentación siguiente:
 - a. Currículo profesional y académico de cada miembro, y
 - b. Diplomas, constancias, certificación, reconocimientos o documentos análogos que acrediten a los miembros como expertos en el tema a normar o estandarizar.

Artículo 13. Los Estándares de Competencia serán elaborados o actualizados por acuerdo de la mayoría de los miembros del grupo de trabajo, conforme a su opinión técnica y con base en documentos normativos, bibliográficos, material didáctico, guías y las mejores prácticas en el desempeño de la función que en consenso determinen.

Los Estándares de Competencia que sean elaborados o actualizados por el grupo de trabajo, serán aprobados por la Dirección General de Profesionalización y autorizados por la persona titular de la Institución, respectivamente.

Artículo 14. Los miembros del grupo de trabajo podrán promover la certificación en los Estándares de Competencia de la Institución, a otras instituciones que estén relacionados con la seguridad y, en su caso, a las que éstos pertenezcan.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ESTÁNDAR E INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 15. Los Estándares de Competencia son la referencia en determinada función para fines de capacitación, las personas que lo soliciten podrán ser capacitadas y/o evaluadas por la Institución, bajo el diseño y estructura de los cursos para la certificación respectiva.

Artículo 16. Los Estándares de Competencia contendrán los apartados siguientes:

- I. Carátula con los datos generales de identificación;
- II. Índice;
- III. Marco jurídico-administrativo;
- IV. Propósito del Estándar de Competencia;
- V. Descripción general del Estándar de Competencia;
- VI. Siglas;
- VII. Alcance;
- VIII. Requisitos de los aspirantes;
- IX. Perfil gráfico del Estándar de Competencia;
- X. Funciones a evaluar;
- XI. Evaluación;
- XII. Proceso para la certificación;
- XIII. Certificado de competencia;
- XIV. Glosario, y
- XV. Bibliografía.

Artículo 17. Para obtener el certificado de competencia, el Candidato será evaluado conforme a lo establecido en el Estándar de Competencia respectivo, para tal fin la Institución le podrá proporcionar una guía de estudios de carácter orientador que contenga la información esencial de comprensión, aprendizaje y mejores prácticas contenidas en el Estándar de Competencia de su interés, que contendrá los puntos siguientes:

- I. Tema;
- II. Carátula;
- III. Índice;
- IV. Objetivo general;
- V. Objetivos específicos;
- VI. Descripción del tema;
- VII. Material cognoscitivo;
- VIII. Referencias, y
- IX. Glosario.

Artículo 18. El instrumento de evaluación de competencias es el documento por medio del cual se establecen los mecanismos que permiten identificar si el Candidato es competente o todavía no en una función individual establecida en un Estándar de Competencia y se integrará por las secciones siguientes:

- I. **Diagnóstico:** Consistente en la aplicación de un examen breve al Candidato con la finalidad de establecer el nivel de dominio respecto a lo determinado en el Estándar de Competencia en el que se evaluará. Si el dominio es bajo, se recomendará al Candidato posponer su evaluación.

- II. **Teórico:** Consistente en la aplicación de un examen que contribuye a determinar el nivel de conocimientos, mediante reactivos de opción múltiple, falso y verdadero, relación de columnas y ejercicios para completar la oración.

Cada reactivo de conocimiento contenido en el examen, deberá estar codificado e identificado como **IEC-XXX-R-CO-(A,B,C...)001**, donde **(IEC)** corresponde al instrumento de evaluación de competencias, seguido de **(-)** guion, con las iniciales de Estándar de Competencia, **(R)** es reactivo, seguido de un **(-)** guion, **CO** de conocimientos, **(-)** guion, **(A,B,C...)** referido al tipo de examen o Formato de Evaluación y **(001,002,003...)** número de reactivo.

Los reactivos de conocimiento deberán contar con un valor ponderable conforme al número total;

- III. **Guía de observación:** Es el documento que describe el desempeño que debe mostrar una persona en una función determinada, según el Estándar de Competencia en el que se evalúen para verificar las habilidades, destrezas, actitudes y aptitudes que se requieren para desempeñar la función estandarizada, con un alto nivel de desempeño y, en su caso, hacer observaciones, aclaraciones y precisiones.

En la guía de observación, cada desempeño debe estar codificado e identificado como **(GO1)** que corresponde a la guía de observación uno, y que seguirá el consecutivo conforme lo defina el Estándar de Competencia, seguido de **(-)** guion, seguido de **(E1)** corresponde a elemento 1, seguido de **(-)** guion, seguido de **(D1)** que corresponde al desempeño uno.

Los desempeños deben contar con un valor ponderable, y

- IV. **Entrega de Productos:** Evidencia física que se deriva de la realización de desempeños, la cual se verifica a través de una lista de cotejo que contiene las características y calidad de su ejecución o realización.

En la lista de cotejo, cada desempeño debe estar codificado e identificado como **(LC1)** que corresponde a la guía de observación, y que seguirá el consecutivo conforme lo defina el Estándar de Competencia, seguido de **(-)** guion, seguido de **(E1)** corresponde a elemento 1, seguido de **(-)** guion, seguido de **(D1)** que corresponde al desempeño uno.

Los reactivos deben contar con un valor ponderable conforme al número total de reactivos de la lista de cotejo.

SECCIÓN TERCERA

DE LA PRUEBA PILOTO DEL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 19. Las pruebas piloto consisten en ejercicios de aplicación preliminar del instrumento de evaluación de competencias de un Estándar de Competencia, cuya finalidad es medir la validez y confiabilidad de éste, y que permite a su vez detectar áreas de oportunidad en la calidad de dicho instrumento.

Con las pruebas piloto se confirmará que el instrumento de evaluación de competencias evalúa con objetividad, claridad e imparcialidad la totalidad de la función estandarizada para el que fue diseñado y permite diferenciar a un Candidato competente de quien todavía no lo es.

Artículo 20. Previo a la aplicación de la prueba piloto, se seleccionará a las personas que serán Candidatas, Evaluadores, así como personas expertas en la función y quiénes no lo sean.

Artículo 21. Al inicio de la prueba piloto, el responsable deberá manifestar a los participantes el motivo de su aplicación, precisando que es un ejercicio para verificar la validez y confiabilidad del instrumento de evaluación de competencias, por lo que el resultado no se tomará como una evaluación definitiva; además, dará lectura al Estándar de Competencia explicando los roles de los evaluadores, colaboradores y demás participantes.

Artículo 22. Por cada Estándar de Competencia se deberán aplicar un mínimo de dos pruebas piloto, considerando la participación de dos personas expertas en la función y dos que no lo sean por lo menos.

Cuando exista margen de error entre el resultado obtenido de las evaluaciones, se deberá ajustar el instrumento de evaluación y Estándar de Competencia, aplicándose nuevamente la prueba piloto.

Artículo 23. El responsable de la prueba piloto deberá elaborar un informe integral con los resultados obtenidos en dicha prueba, así como documentar las acciones de mejora que se hayan efectuado en el instrumento de evaluación de competencias, registrar a las personas que intervinieron y los recursos utilizados.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS
SECCIÓN ÚNICA
DE LA EVALUACIÓN

Artículo 24. La evaluación con fines de certificación es el procedimiento mediante el cual se recopilan y analizan evidencias de los conocimientos, desempeños y productos que ha demostrado un Candidato en relación a una función individual, y tiene por objeto verificar que los participantes cuentan con los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y aptitudes en una función específica que estén definidos en el Estándar de Competencia.

Artículo 25. La evaluación con fines de certificación de competencias, se dividirá en las etapas siguientes:

- I. Evaluación teórica: consistente en la aplicación de reactivos de conocimientos referentes a la función a evaluar;
- II. Evaluación práctica: consistente en la evaluación de los desempeños demostrados por el Candidato durante el procedimiento de evaluación con fines de certificación, y
- III. Integración de evidencia documental: entrega de productos que derivados de la función estandarizada sean requeridos en el instrumento de evaluación de competencias.

Artículo 26. Para el caso de personas de otras instituciones, la Dirección General de Profesionalización previo a la aplicación de evaluaciones con fines de certificación, verificará con la Dirección General de Administración la confirmación del pago de derechos respectivo, realizado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 27. La Institución a través de la Dirección General de Profesionalización, programará la aplicación de evaluaciones con fines de certificación, conforme a la disponibilidad de fechas y horarios, de acuerdo a lo siguiente:

- I. A solicitud de los Integrantes o personas de otras instituciones, para inscribirse en alguna certificación con la que cuenta la Institución;
- II. Conforme al Programa Anual de Evaluaciones con fines de Certificación, y
- III. Por instrucción de la persona titular de la Institución.

Los Integrantes y personas de otras instituciones, deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan en el Estándar de Competencia de su interés.

Artículo 28. Al momento del registro de un Candidato a las evaluaciones con fines de certificación, se le indicará la vestimenta, fecha, hora y lugar en que deberá presentarse para realizar su evaluación, asimismo se le proporcionarán los formatos que deberá entregar debidamente requisitados.

Artículo 29. Una vez realizado el registro del Candidato, se le enviará vía correo electrónico o entregará de forma personal el Estándar de Competencia en el que será evaluado y en su caso la guía de estudio respectiva.

Artículo 30. Tratándose de la programación de evaluaciones señalada en el artículo 27, fracción II, de los presentes Lineamientos, se elaborará un plan de trabajo que establezca las fechas, horas, número de Integrantes a evaluar, servicios, lugar en el que se llevarán a cabo las evaluaciones y demás información que se requiera para su implementación.

Artículo 31. El Evaluador registrará en el instrumento de evaluación de competencia el código que lo habilita para desempeñar el cargo, la hora de inicio y de término de la evaluación.

Se deberá registrar la calificación en el sistema correspondiente. Los instrumentos de evaluación de competencias, formatos y/o evaluaciones y demás documentación relacionada con el procedimiento de evaluación se calificarán con tinta.

Artículo 32. Cuando por causa justificada se requiera la reprogramación de una evaluación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito en la que manifieste la causa que la motive; la reprogramación será determinada por la Dirección General de Profesionalización conforme al programa/plan de trabajo establecido, así como a la disponibilidad de evaluadores en el Estándar de Competencia que se trate.

Artículo 33. El Evaluador deberá estar certificado en el Estándar de Competencia que se aplicará al Candidato, así como en el estándar EC0076-Evaluación de la competencia de candidatos con base en Estándares de Competencia del Consejo Nacional de Normalización y Certificación, o Evaluación de la Competencia de Personas con Base en Estándares que determine la Institución.

Artículo 34. El Evaluador tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Realizar la evaluación en la fecha y horario establecidos;
- II. Indicar a los candidatos las etapas y condiciones en las que se desarrollará el procedimiento de evaluación con fines de certificación;
- III. Iniciar y terminar el procedimiento de evaluación;
- IV. Entregar un informe con el portafolio del Candidato, debidamente integrado y calificado;
- V. Registrar en los sistemas electrónicos correspondientes las evaluaciones teóricas y prácticas que hayan realizado los candidatos;
- VI. Requisar los formatos e instrumentos de evaluación correspondientes, y
- VII. En su caso, entregar una encuesta de satisfacción al Candidato a fin de detectar áreas de mejora.

Artículo 35. Las Direcciones Generales de Servicios de Seguridad, de Administración y de Asuntos Jurídicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán los recursos materiales, humanos, financieros, tecnológicos e instrumentos legales necesarios para que la Dirección General de Profesionalización lleve a cabo la aplicación de las evaluaciones con fines de certificación.

CAPÍTULO CUARTO DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 36. La verificación es el proceso mediante el cual se lleva a cabo la comprobación del cumplimiento del Modelo de Normalización, Certificación y Verificación de la Institución, con el fin de asegurar la calidad del servicio y en su caso advertir áreas de oportunidad para implementar acciones de mejora continua.

Artículo 37. El proceso de verificación a las evaluaciones se realizará de manera aleatoria, conforme al programa que para tal efecto establezca la Dirección General de Profesionalización.

Artículo 38. Al término del proceso de verificación, se deberán emitir por escrito las recomendaciones específicas para la mejora de los instrumentos de evaluación y Estándares de Competencia, así como al procedimiento de evaluación.

Artículo 39. Al término del procedimiento de evaluación, se entregará una encuesta de satisfacción al Candidato para medir el grado de satisfacción y excelencia al usuario, de ser el caso, aplicará lo establecido en el artículo 34 fracción VII.

Artículo 40. Los verificadores llevarán a cabo revisiones periódicas para la actualización de los instrumentos y procesos de evaluación, así como la mejora continua de la operación del Modelo de Normalización, Certificación y Verificación de la Institución.

Artículo 41. Conforme a los resultados obtenidos en la verificación de la aplicación de la evaluación con fines de certificación, se realizará un análisis al procedimiento con la finalidad de mejorar el desempeño de cada Evaluador.

Artículo 42. Las observaciones emitidas en la verificación deberán ser solventadas en breve término.

Artículo 43. El área de verificación deberá revisar la correcta integración de los portafolios de evidencia que serán entregados por los evaluadores.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EMISIÓN DE RESULTADOS

Artículo 44. La Dirección General de Profesionalización notificará al Evaluado de los resultados obtenidos; el sentido del resultado se emitirá en los términos siguientes:

- I. Certificada o Competente: la persona que obtenga una calificación mínima necesaria establecida en el Estándar de Competencia correspondiente, o
- II. No Certificada o Todavía No Competente: la persona que obtenga una calificación inferior a la mínima establecida en el Estándar de Competencia correspondiente.

Artículo 45. Para efectos del artículo anterior, se deberá entregar una cédula de evaluación con la información detallada de sus resultados de la forma siguiente:

- I. Datos del Evaluado;
- II. Fecha de evaluación;
- III. Mejores prácticas;
- IV. Áreas de oportunidad;
- V. Porcentaje obtenido;
- VI. Fotografía del Evaluado;
- VII. Juicio de competencia; y
- VIII. Tipo de evaluación.

Artículo 46. Cuando el resultado se emita en términos de la fracción II, del artículo 44 de los presentes Lineamientos, se podrá reevaluar a la persona a determinación de la Dirección General de Profesionalización, conforme a la disponibilidad de fechas.

Para los casos de personas de otras instituciones, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá efectuar el pago de derechos correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA

DEL CERTIFICADO DE COMPETENCIAS

Artículo 47. El certificado de competencias es el documento oficial expedido por la Institución, por el que se acredita que una persona es competente en una función específica determinada en un Estándar de Competencia.

Artículo 48. Una vez terminado el proceso de verificación, la Institución en un plazo no mayor a veinte días hábiles expedirá el certificado de competencias correspondiente a las personas que hayan resultado competentes.

Artículo 49. Los certificados de competencias contendrán las medidas de seguridad siguientes:

- I. Nombre de la persona certificada;
- II. Identificación única, entendida como el número de certificado;
- III. Nombre de la Institución;
- IV. Denominación de la certificación;
- V. Alcance de la certificación;
- VI. Fecha de expedición y vigencia de la certificación;
- VII. Firmas de las autoridades competentes;
- VIII. Código QR con la información general de la certificación de la persona, y
- IX. Fotografía de la persona certificada.

Artículo 50. Cuando se requiera la reposición de un certificado de competencias, el interesado deberá solicitarlo por escrito a la Dirección General de Profesionalización, o a través del correo electrónico spf.certificacion@sspc.gob.mx, asentando las causas que justifiquen su solicitud.

La reposición por primera ocasión de los certificados para los Integrantes de la Institución no generará pago de derecho alguno, por las posteriores se efectuará el pago correspondiente conforme a las tarifas que para tal efecto sean autorizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Para los casos de reposición de certificados para personas de otras instituciones, se deberá realizar el pago de derechos correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA**DE LA CODIFICACIÓN DEL CERTIFICADO DE COMPETENCIAS**

Artículo 51. La codificación es la nomenclatura que identifica el número único de los certificados de competencias expedidos por la Institución, se integrarán de la siguiente manera:

- I. Para los certificados en los Estándares de Competencia: constará de cuatro primeras letras (**SPFC**) que serán identificadas como Servicio de Protección Federal Certificación, seguido de un guion (-) las letras del Estándar de Competencia al que se certificó la persona, ejemplo: Seguridad Física en Instalaciones (**SFI**), seguido de un guion (-), con la letra que identifique (**H**) para hombre y (**M**) para mujer, seguido de un (-), e identificando con la letra (**I**) al personal de la Institución y con la letra (**E**) para personal de otras instituciones, seguido de un (-), haciendo referencia con dos números al año en que se evaluó ejemplo: (**21**), comenzando con la numeración de tres ceros y el número 1 (**0001**), como se muestra en los ejemplos siguientes:

Personal hombre interno: **SPFC-SFI-H-I-21-0001**

Personal hombre externo: **SPFC-SFI-H-E-21-0001**

Persona mujer interno: **SPFC-SFI-M-I-21-0001**

Personal mujer externo: **SPFC-SFI-M-E-21-0001**

Cuando se reponga un certificado de competencias, deberá tener la letra (**R**) de reposición antes del número de certificado, seguido del número consecutivo de reposición, por ejemplo: **R1-SPFC-SFI-M-E-21-0001**, y

- II. Para los certificados en Administración de la Seguridad Física: constará de cuatro primeras letras (**SPFC**) que serán identificadas como Servicio de Protección Federal Certificación, seguido de un guion (-), las tres letras del nombre de la certificación Administración de la Seguridad Física (**ASF**), seguido de un guion (-), con la letra que identifique (**H**) para hombre y (**M**) para mujer, seguido de un (-), e identificando con la letra (**I**) al personal de la Institución y la letra (**E**) para personal de otras instituciones, seguido de un (-), haciendo referencia con dos números al año en que se evaluó ejemplo: (**21**) y después comenzando con la numeración de tres ceros y el número 1 (**0001**), como se muestra en los ejemplos siguientes:

Personal hombre interno: **SPFC-ASF-H-I-21-0001**

Personal hombre externo: **SPFC-ASF-H-E-21-0001**

Persona mujer interno: **SPFC-ASF-M-I-21-0001**

Personal mujer externo: **SPFC-ASF-M-E-21-0001**

Cuando se reponga un certificado de competencias, deberá tener la letra (**R**) de reposición antes del número de certificado, seguido del número consecutivo de reposición, por ejemplo: **R1-SPFC-ASF-M-E-21-0001**.

La asignación del número de los certificados se hará por Estándar de Competencia de forma secuencial, iniciando del 001 del primer al último día del año.

Artículo 52. El certificado de competencias se entregará a las personas que hayan acreditado la evaluación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles después de su expedición conforme al artículo 48 de los presentes Lineamientos.

Artículo 53. La vigencia de los certificados será determinada por la Dirección General de Profesionalización, conforme a la opinión del grupo de trabajo y a las características de las funciones estandarizadas.

Artículo 54. La Dirección General de Profesionalización deberá mantener actualizada las bases de datos o sistemas de información con los registros de los certificados que expida la Institución.

Artículo 55. La Institución conforme al registro de las personas certificadas, enviará una invitación para aquellas cuya vigencia de la certificación esté próxima a su vencimiento, con la finalidad de ser renovada.

Las personas de otras instituciones que deseen renovar su certificación, deberán realizar el pago de derechos correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 56. Procede el recurso de queja contra las resoluciones que en ejercicio de las funciones de certificación realice la Dirección General de Profesionalización.

Artículo 57. El plazo para la interposición de la queja es de cinco días hábiles contados a partir de aquél en que el inconforme tenga conocimiento del acto que le cause perjuicio directo, se presentará por escrito dirigido a la Dirección General de Profesionalización, a través del buzón de quejas, sugerencias e inconformidades o mediante el correo spf.certificacion@sspc.gob.mx.

Artículo 58. El área de verificación será la responsable de integrar y resguardar el expediente de la queja.

Artículo 59. Interpuesta la queja, el área de verificación la radicará a fin de que en un término de cinco días improrrogables emita el informe correspondiente al quejoso.

Artículo 60. La resolución deberá ser notificada de manera personal o por correo electrónico a solicitud del interesado.

Artículo 61. La Dirección General de Profesionalización, deberá incorporar la queja al expediente o portafolio de evidencias del interesado, así como del resultado de las mismas.

CAPÍTULO SEXTO DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 62. La información proporcionada por los participantes se registrará en la base de datos o sistemas de la Institución correspondientes, su tratamiento tendrá carácter de confidencial, en términos del artículo 68, fracciones II y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 63. La Dirección General de Profesionalización adoptará las medidas pertinentes para producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive de la aplicación de los presentes Lineamientos.

Además deberá garantizar la seguridad de la información contenida en la documentación, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 64. El incumplimiento por parte de los responsables del resguardo y/o administración de la información, serán sancionadas conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 65. Los Integrantes y las personas de otras instituciones públicas o privadas, podrán además evaluarse y certificarse en los Estándares de Competencia de la Institución que se encuentren en el catálogo del Registro Nacional de Estándares de Competencia del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, en los términos de la normatividad aplicable y conforme a lo señalado en el artículo 5 de los presentes Lineamientos.

Lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por la Dirección General de Profesionalización, en el ámbito de su respectiva competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan a los presentes Lineamientos.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Profesionalización realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos realizar los trámites necesarios para que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación los presentes Lineamientos.

QUINTO. Difúndase en los repositorios normativos electrónicos correspondientes.

SEXTO. Las evaluaciones con fines de certificación que estén en proceso de aplicación a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, deberán concluirse en los términos vigentes.

Dado en la Ciudad de México, a los 26 días del mes de mayo de dos mil veintiuno.- El Comisionado del Servicio de Protección Federal, **Manuel de Jesús Espino Barrientos**.- Rúbrica.

(R.- 508611)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO 500-05-2021-15286 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2021-15286

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, segundo en relación con el artículo 28, párrafo primero, apartado B, fracción III, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, del Código Fiscal de la Federación vigente y 69-B, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del *"DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018 y Artículo Transitorio Vigésimo Cuarto, fracción I) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, la autoridad fiscal a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en correlación al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades en términos del tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud que esos contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en ejercicio del derecho previsto en el citado precepto legal, presentaron, a través de los medios indicados en las propias resoluciones individuales, diversa información, documentación y argumentos a fin de desvirtuar los hechos dados a conocer en los oficios individuales señalados anteriormente, y dichas autoridades procedieron a la admisión y valoración de los mismos.

Derivado de la valoración mencionada en el párrafo que antecede, y en virtud de que con los argumentos manifestados y pruebas proporcionadas por esos contribuyentes las referidas autoridades consideraron que esos contribuyentes no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los oficios individuales de presunción ya señalados, las mismas resolvieron lo conducente y procedieron a la emisión de las resoluciones definitivas en las cuales se señalaron las razones, motivos y fundamentos del por qué no desvirtuaron dichos hechos; resoluciones que fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D, del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del *"DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 28 de junio de 2021.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", Lic. **Cintia Aidee Jáuregui Serratos**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2021-15286** de fecha 28 de junio de 2021 correspondiente a contribuyentes que, **SÍ** aportaron argumentos y/o pruebas, pero **NO** desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CMO1403217U3	COMERCIALIZADORA MORIREX, S.C.	500-72-03-01-2017-22839 de fecha 28 de abril de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					22 de mayo de 2017	23 de mayo de 2017
2	OSC161129D51	OPERADORA DE SERVICIOS EL CONDADO, S.A. DE C.V.	500-05-2018-16680 de fecha 12 de junio de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica					25 de junio de 2018	26 de junio de 2018
3	SEP121026U65	SEPRODAP/TERRAFACOR, S.A. DE C.V.	500-64-00-06-01-2018-04049 de fecha 14 de marzo de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1"					20 de marzo de 2018	21 de marzo de 2018
4	SER830422DE6	SERVINCO, S.A. DE C.V.	500-47-00-04-00-2016-025493 de fecha 5 de diciembre de 2016	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"					20 de noviembre de 2020	23 de noviembre de 2020

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CMO1403217U3	COMERCIALIZADORA MORIREX, S.C.	500-05-2017-16140 de fecha 1 de junio de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de junio de 2017	2 de junio de 2017
2	OSC161129D51	OPERADORA DE SERVICIOS EL CONDADO, S.A. DE C.V.	500-05-2018-20880 de fecha 02 de agosto de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de agosto de 2018	3 de agosto de 2018
3	SEP121026U65	SEPRODAP/TERRAFACOR, S.A. DE C.V.	500-05-2018-13380 de fecha 30 de abril del 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de mayo de 2018	2 de mayo de 2018
4	SER830422DE6	SERVINCO, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28757 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CMO1403217U3	COMERCIALIZADORA MORIREX, S.C.	500-05-2017-16140 de fecha 1 de junio de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	12 de junio de 2017	13 de junio de 2017
2	OSC161129D51	OPERADORA DE SERVICIOS EL CONDADO, S.A. DE C.V.	500-05-2018-20880 de fecha 02 de agosto de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de agosto de 2018	28 de agosto de 2018
3	SEP121026U65	SEPRODAP/TERRAFACOR, S.A. DE C.V.	500-05-2018-13380 de fecha 30 de abril del 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	22 de mayo de 2018	23 de mayo de 2018
4	SER830422DE6	SERVINCO, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28757 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CMO1403217U3	COMERCIALIZADORA MORIREX, S.C.	500-72-02-00-04-2021-11653 de fecha 23 de marzo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					12 de abril de 2021	13 de abril de 2021
2	OSC161129D51	OPERADORA DE SERVICIOS EL CONDADO, S.A. DE C.V.	500-05-2021-10758 de fecha 23 de marzo de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica					24 de marzo de 2021	25 de marzo de 2021
3	SEP121026U65	SEPRODAP/TERRAFACOR, S.A. DE C.V.	500-64-00-05-01-2021-004354 de fecha 12 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1"					13 de abril de 2021	14 de abril de 2021
4	SER830422DE6	SERVINCO, S.A. DE C.V.	500-47-00-04-00-2021-1808 de fecha 21 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"					27 de abril de 2021	28 de abril de 2021

Apartado E.- Datos adicionales de los contribuyentes.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
1	CMO1403217U3	COMERCIALIZADORA MORIREX, S.C.	Cuahtémoc, Ciudad de México	Comercio al por mayor de libros, comercio al por menor de libros, comercio al por mayor de revistas y periódicos y comercio al por menor de periódicos y revistas	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
2	OSC161129D51	OPERADORA DE SERVICIOS EL CONDADO, S.A. DE C.V.	Querétaro, Querétaro	Servicios de administración de inmuebles	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
3	SEP121026U65	SEPRODAP/TERRAFACOR, S.A. DE C.V.	Xalapa, Veracruz	Servicios de consultoría en administración, bufetes jurídicos, servicios de preparación de documentos y agencia de viajes entre otros	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
4	SER830422DE6	SERVINCO, S.A. DE C.V.	Naucalpan de Juárez, México	Otros Servicios de Apoyo a los Negocios	Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura

OFICIO 500-05-2021-15287 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2021-15287

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero,

fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B párrafos primero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, la autoridad fiscal, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en correlación al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud que esos contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en ejercicio del derecho previsto en el citado precepto legal, presentaron, a través de los medios indicados en las propias resoluciones individuales, diversa información, documentación y argumentos a fin de desvirtuar los hechos dados a conocer en los oficios individuales señalados anteriormente, y dichas autoridades procedieron a la admisión y valoración de los mismos.

Derivado de la valoración mencionada en el párrafo que antecede, y en virtud de que con los argumentos manifestados y pruebas proporcionadas por esos contribuyentes las referidas autoridades consideraron que esos contribuyentes no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los oficios individuales de presunción ya señalados, las mismas resolvieron lo conducente y procedieron a la emisión de las resoluciones definitivas en las cuales se señalaron las razones, motivos y fundamentos del por qué no desvirtuaron dichos hechos; resoluciones que fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D, del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de

Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 28 de junio de 2021.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", Lic. **Cintia Aidee Jáuregui Serratos**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2021-15287** de fecha 28 de junio de 2021 correspondiente a contribuyentes que, **SÍ** aportaron argumentos y/o pruebas, pero **NO** desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	APS170504JT3	ASESORES PUBLICITARIOS LA SINDONE, S.A. DE C.V.	500-30-00-07-02-2020-4330 de fecha 29 de septiembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					23 de octubre de 2020	26 de octubre de 2020
2	CCP151013F33	COOKINGSTORE COMERCIALIZADORA Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.	500-42-00-08-03-2021-00527 de fecha 2 de febrero de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"					5 de febrero de 2021	8 de febrero de 2021
3	CGR040218NXA	CONSTRUCCIONES GRUPO RGN, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28639 de fecha 13 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					17 de noviembre de 2020	18 de noviembre de 2020
4	CSP1411114LA	CELTA SERVICES PUEBLA, S.A. DE C.V.	500-27-00-05-01-2020-13291 de fecha 8 de octubre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"					9 de octubre de 2020	12 de octubre de 2020
5	DON170821S67	DONBASS, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2020-7073 de fecha 8 de diciembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"					14 de diciembre de 2020	15 de diciembre de 2020
6	EACI851016TQ7	ESTRADA CALVILLO MARIA ISABEL	500-25-00-06-01-2020-14626 de fecha 23 de octubre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"			26 de octubre de 2020	27 de octubre de 2020		

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
7	EXE170928T80	EXELCA, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2020-7032 de fecha 2 de diciembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"					14 de diciembre de 2020	15 de diciembre de 2020
8	HEVJ840313IM9	HERNANDEZ VAZQUEZ JAIME	500-37-00-05-01-2018-18467 de fecha 21 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1"			8 de mayo de 2019	9 de mayo de 2019		
9	IAP1008203M1	IAPSES, S.A. DE C.V.	500-70-00-02-03-2020-08083 de fecha 5 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"					6 de agosto de 2020	7 de agosto de 2020
10	IUM150416JM2	INVERSIONES PARA UN MUNDO DESARROLLADO, S.C.	900-03-05-00-00-2020-452 de fecha 25 de septiembre de 2020	Administración General de Grandes Contribuyentes					2 de octubre de 2020	5 de octubre de 2020
11	JPA061110CV4	JOSE PUENTE Y ASOCIADOS, S.C.	500-21-00-04-02-2021-043 de fecha 21 de enero de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1"					26 de enero de 2021	27 de enero de 2021
12	JSO170306JG0	JECMR SOLUCIONES, S.A. DE C.V.	500-30-00-07-02-2020-4329 de fecha 29 de septiembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					6 de octubre de 2020	7 de octubre de 2020
13	SIE101022UU8	SERVICIOS EN INNOVACION EMPRESARIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7554 de fecha 29 de enero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica			7 de febrero de 2020	10 de febrero de 2020		
14	SPH1506165U9	SUNNY PARADISE HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2020-23695 de fecha 3 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					4 de noviembre de 2020	5 de noviembre de 2020
15	SRA131209I82	SERVICIOS RANZET, S.A. DE C.V.	500-32-00-03-04-2021-0145 de fecha 11 de enero de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"					15 de enero de 2021	18 de enero de 2021
16	VYI161017J30	VYANET, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23753 de fecha 3 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					10 de noviembre de 2020	11 de noviembre de 2020
17	ZAS1212173H8	ZAV ASESORES, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2020-3380 de fecha 24 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"					24 de junio de 2020	25 de junio de 2020

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	APS170504JT3	ASESORES PUBLICITARIOS LA SINDONE, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de noviembre de 2020	4 de noviembre de 2020

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
2	CCP151013F33	COOKINGSTORE COMERCIALIZADORA Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	8 de marzo de 2021	9 de marzo de 2021
3	CGR040218NXA	CONSTRUCCIONES GRUPO RGN, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
4	CSP1411114LA	CELTA SERVICES PUEBLA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de noviembre de 2020	4 de noviembre de 2020
5	DON170821S67	DONBASS, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
6	EACI851016TQ7	ESTRADA CALVILLO MARIA ISABEL	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
7	EXE170928T80	EXELCA, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
8	HEVJ840313IM9	HERNANDEZ VAZQUEZ JAIME	500-05-2020-3239 de fecha 9 de enero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de enero de 2020	10 de enero de 2020
9	IAP1008203M1	IAPSES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
10	IUM150416JM2	INVERSIONES PARA UN MUNDO DESARROLLADO, S.C.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de noviembre de 2020	4 de noviembre de 2020
11	JPA061110CV4	JOSE PUENTE Y ASOCIADOS, S.C.	500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	6 de abril de 2021	7 de abril de 2021
12	JSO170306JG0	JECMR SOLUCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de noviembre de 2020	4 de noviembre de 2020
13	SIE101022UU8	SERVICIOS EN INNOVACION EMPRESARIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
14	SPH1506165U9	SUNNY PARADISE HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
15	SRA131209I82	SERVICIOS RANZET, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
16	VIY161017J30	VIYANET, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
17	ZAS1212173H8	ZAV ASESORES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	APS170504JT3	ASESORES PUBLICITARIOS LA SINDONE, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de noviembre de 2020	19 de noviembre de 2020
2	CCP151013F33	COOKINGSTORE COMERCIALIZADORA Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	25 de marzo de 2021	26 de marzo de 2021
3	CGR040218NXA	CONSTRUCCIONES GRUPO RGN, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
4	CSP1411114LA	CELTA SERVICES PUEBLA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de noviembre de 2020	19 de noviembre de 2020
5	DON170821S67	DONBASS, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
6	EAC1851016TQ7	ESTRADA CALVILLO MARIA ISABEL	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
7	EXE170928T80	EXELCA, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
8	HEVJ840313IM9	HERNANDEZ VAZQUEZ JAIME	500-05-2020-3239 de fecha 9 de enero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de enero de 2020	28 de enero de 2020
9	IAP1008203M1	IAPSES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
10	IUM150416JM2	INVERSIONES PARA UN MUNDO DESARROLLADO, S.C.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de noviembre de 2020	19 de noviembre de 2020
11	JPA061110CV4	JOSE PUENTE Y ASOCIADOS, S.C.	500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de abril de 2021	20 de abril de 2021
12	JSO170306JG0	JECMR SOLUCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de noviembre de 2020	19 de noviembre de 2020
13	SIE101022UU8	SERVICIOS EN INNOVACION EMPRESARIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
14	SPH1506165U9	SUNNY PARADISE HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
15	SRA131209I82	SERVICIOS RANZET, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
16	VIY161017J30	VIYANET, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
17	ZAS1212173H8	ZAV ASESORES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	APS170504JT3	ASESORES PUBLICITARIOS LA SINDONE, S.A. DE C.V.	500-30-00-07-02-2021-1456 de fecha 12 de marzo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					19 de marzo de 2021	22 de marzo de 2021
2	CCP151013F33	COOKINGSTORE COMERCIALIZADORA Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.	500-42-00-08-03-2021-01673 de fecha 21 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"					21 de abril de 2021	22 de abril de 2021
3	CGR040218NXA	CONSTRUCCIONES GRUPO RGN, S.A. DE C.V.	500-05-2021-11035 de fecha 4 de mayo de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica					6 de mayo de 2021	7 de mayo de 2021

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
4	CSP1411114LA	CELTA SERVICES PUEBLA, S.A. DE C.V.	500-27-00-09-01-2021-2859 de fecha 19 de marzo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"					25 de marzo de 2021	26 de marzo de 2021
5	DON170821S67	DONBASS, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2021-2232 de fecha 11 de mayo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"					12 de mayo de 2021	13 de mayo de 2021
6	EACI851016TQ7	ESTRADA CALVILLO MARIA ISABEL	500-25-00-06-01-2021-10548 de fecha 30 de marzo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"			30 de marzo de 2021	31 de marzo de 2021		
7	EXE170928T80	EXELCA, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2021-2229 de fecha 11 de mayo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"					12 de mayo de 2021	13 de mayo de 2021
8	HEVJ840313IM9	HERNANDEZ VAZQUEZ JAIME	500-37-00-05-02-2020-11176 de fecha 29 de abril de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1"					8 de mayo de 2020	11 de mayo de 2020
9	IAP1008203M1	IAPSES, S.A. DE C.V.	500-70-00-02-03-2021-01757 de fecha 27 de enero de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"					3 de febrero de 2021	4 de febrero de 2021
10	IUM150416JM2	INVERSIONES PARA UN MUNDO DESARROLLADO, S.C.	900-03-05-00-00-2021-2396 de fecha 22 de marzo de 2021	Administración General de Grandes Contribuyentes					26 de marzo de 2021	29 de marzo de 2021
11	JPA061110CV4	JOSE PUENTE Y ASOCIADOS, S.C.	500-21-00-04-02-2021-705 de fecha 14 de mayo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1"					14 de mayo de 2021	17 de mayo de 2021
12	JSO170306JG0	JECMR SOLUCIONES, S.A. DE C.V.	500-30-00-07-02-2021-1455 de fecha 10 de marzo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					17 de marzo de 2021	18 de marzo de 2021
13	SIE101022UJ8	SERVICIOS EN INNOVACION EMPRESARIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13648 de fecha 12 de junio de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	15 de junio de 2020	8 de julio de 2020				
14	SPH1506165U9	SUNNY PARADISE HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2021-15108 de fecha 13 de mayo de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica					14 de mayo de 2021	17 de mayo de 2021
15	SRA131209I82	SERVICIOS RANZET, S.A. DE C.V.	500-32-00-03-04-2021-2971 de fecha 20 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"					23 de abril de 2021	26 de abril de 2021
16	VYI161017J30	VYANET, S.A. DE C.V.	500-05-2021-11023 de fecha 29 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica					6 de mayo de 2021	7 de mayo de 2021
17	ZAS1212173H8	ZAV ASESORES, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2020-6052 de fecha 13 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"					13 de noviembre de 2020	17 de noviembre de 2020

Apartado E.- Datos adicionales de los contribuyentes.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
1	APS170504JT3	ASESORES PUBLICITARIOS LA SINDONE, S.A. DE C.V.	Zapopan, Jalisco	Agencias de publicidad	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
2	CCP151013F33	COOKINGSTORE COMERCIALIZADORA Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.	Monterrey, Nuevo León	Comercio al por menor de enseres electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Sin Capacidad Material
3	CGR040218NXA	CONSTRUCCIONES GRUPO RGN, S.A. DE C.V.	Benito Juárez, Ciudad de México	Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
4	CSP1411114LA	CELTA SERVICES PUEBLA, S.A. DE C.V.	Apizaco, Tlaxcala	"Servicios de contabilidad y auditoría", "otros servicios relacionados con la contabilidad" y "servicios de consultoría en administración"	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
5	DON170821S67	DONBASS, S.A. DE C.V.	Monterrey, Nuevo León	Construcción de inmuebles comerciales, institucionales y de servicios.	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
6	EACI851016TQ7	ESTRADA CALVILLO MARIA ISABEL	León, Guanajuato	Comercio al por menor cuero, piel y chamarras, chalecos, faldas y otros artículos de estos materiales como bolsas, portafolios, maletas, cinturones, guantes y carteras.	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
7	EXE170928T80	EXELCA, S.A. DE C.V.	Monterrey, Nuevo León	Construcción de inmuebles comerciales, institucionales y de servicios	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
8	HEVJ840313IM9	HERNANDEZ VAZQUEZ JAIME	Mineral de la reforma, Hidalgo	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera 60%, comercio al por mayor de madera 40%	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
9	IAP1008203M1	IAPSES, S.A. DE C.V.	Miguel Hidalgo, Ciudad de México	Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
10	IUM150416JM2	INVENSIONES PARA UN MUNDO DESARROLLADO, S.C.	Naucalpan de Juarez, México	Servicios de consultoría en administración 40%, servicios de contabilidad y auditoría 20%, otros servicios de consultoría científica y técnica, 20%, otros servicios profesionales científicos y técnicos, 20%	Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
11	JPA061110CV4	JOSE PUENTE Y ASOCIADOS, S.C.	Chihuahua, Chihuahua	Servicios de contabilidad y asesoría	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
12	JSO170306JG0	JECMR SOLUCIONES, S.A. DE C.V.	Zapopan, Jalisco	Bufetes jurídicos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
13	SIE101022UU8	SERVICIOS EN INNOVACION EMPRESARIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V.	Benito Juárez, Quintana Roo	Servicios de contabilidad y auditoría	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
14	SPH1506165U9	SUNNY PARADISE HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.	Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México	Hoteles con otros servicios integrados	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
15	SRA131209I82	SERVICIOS RANZET, S.A. DE C.V.	Zapopan, Jalisco	"Edición de software, excepto a través de internet"	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
16	VYI161017J30	VYANET, S.A. DE C.V.	Zapopan, Jalisco	Servicios de apoyo para efectuar trámites legales	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
17	ZAS1212173H8	ZAV ASESORES, S.A. DE C.V.	Monterrey, Nuevo León	Servicios de consultoría en administración	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura

ACUERDO por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza la aportación a título gratuito al patrimonio de la empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, CFE Suministrador de Servicios Básicos, la fracción de terreno con superficie de 1,289.12 metros cuadrados, denominada Centro de Atención a Clientes San Andrés, ubicada en Calle Porto Alegre S/N, Colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, con Registro Federal Inmobiliario número 9-21092-0.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- AD/040/2021.

ACUERDO por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza la aportación a título gratuito al patrimonio de la empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, CFE Suministrador de Servicios Básicos, la fracción de terreno con superficie de 1,289.12 metros cuadrados, denominada “Centro de Atención a Clientes San Andrés”, ubicada en Calle Porto Alegre S/N, Colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, con Registro Federal Inmobiliario número 9-21092-0.

MAURICIO MÁRQUEZ CORONA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1, 2 fracción I, 17, 26 y 31 fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 fracciones XII y XX, 11 fracción I, 28 fracciones I y VII, 29 fracciones II y VI, 84 fracción VI, 95, 99 fracción III y 101 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o apartado D fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 1, 3 fracción X, 4 fracción I, inciso a) y 6 fracción XXXIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se encuentra la fracción de terreno con superficie de 1,289.12 metros cuadrados, denominada “Centro de Atención a Clientes San Andrés”, ubicada en Calle Porto Alegre S/N, Colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, con Registro Federal Inmobiliario número 9-21092-0, segregada de un inmueble Federal con superficie total de 13,405.35 metros cuadrados, ubicado sobre fracción de terreno del paraje denominado “El Chilero” o “Potrero del Chilero”, San Andrés Tetepilco, General Anaya, antes Delegación Iztapalapa, Distrito Federal;

SEGUNDO.- Que la propiedad de la totalidad del inmueble a que se refiere el Considerando precedente, se acredita mediante Contrato de enajenación y cesión de derechos posesorios número CD-A 2015 008 de fecha 14 de agosto de 2015, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo los Folios Reales 37015/7, 37015/8, 37015/9, 37015/10, 37015/ 11, 37015/ 12 y 37015/ 13 el 22 de septiembre de 2015;

TERCERO.- Que las medidas y colindancias de la fracción de terreno objeto del presente Acuerdo se consignan en el plano topográfico elaborado a escala 1:750 por la Comisión Federal de Electricidad, aprobado y registrado por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, de la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el número DRPCI/6436/9-21092-0/2019/T el 29 de enero de 2019 y certificado el 8 de febrero de 2019;

La superficie que ampara la escritura pública número 36940 del 19 de agosto de 1963, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal en los Folios Reales del 37015/7 al 37015/13 es de 13,750.14 metros cuadrados, sin embargo, la propia escritura pública señala que la superficie mencionada ha sido afectada por el alineamiento oficial efectuado por el Departamento del Distrito Federal, quedando una superficie útil total de 13,405.35 metros cuadrados, situación que se identifica en el plano DRPCI/6436/9-21092-0/2019/T, de la cual 1,289.12 metros cuadrados corresponde a la superficie que ocupa físicamente el inmueble denominado “Centro de Atención a Clientes San Andrés”.

El título de propiedad consigna la superficie total de 13,405.35 metros cuadrados, de la cual CFE Suministrador de Servicios Básicos ocupa una superficie de 1,289.12 metros cuadrados, la cual será aportada a su patrimonio, conservando el Gobierno Federal una superficie restante de 12,116.23 metros cuadrados;

CUARTO.- Que mediante oficio SSB-01.- 000873 de 12 de octubre de 2018, el Director General de CFE Suministrador de Servicios Básicos, empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, tal y como se desprende de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2018, solicitó al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la aportación gratuita a su patrimonio de la fracción de terreno materia de este Acuerdo, toda vez que está siendo destinado al cumplimiento del objeto para el cual fue creada;

QUINTO.- Que mediante oficio número 401.3S.1-2020/1547 del 17 de junio de 2020 el INAH por conducto de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos, manifiesta que el inmueble materia de este Acuerdo no cuenta con valor patrimonial, ni colinda con inmueble histórico; y por oficio número 0809-C/0611 de 20 de julio de 2020, el INBAL, a través de la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble, manifiesta que el inmueble materia de este Acuerdo no está incluido en la relación de inmuebles de Valor Artístico;

SEXTO.- Que este Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; con base en el Dictamen de no publicidad del 16 de octubre de 2018, emitido por la Dirección de Gestión de Uso de Inmuebles dictaminó no llevar a cabo la difusión prevista en el artículo 49 de la Ley General de Bienes Nacionales y el numeral 118 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales", en razón de que el inmueble descrito en el primer Considerando de este Acuerdo será objeto del acto de disposición previsto en el artículo 84 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que se encuentra en posesión de la empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad CFE Suministrador de Servicios Básicos y por ende no figura ni ha figurado como "disponible" en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal; además de no ser apto para ser destinado al servicio de alguna otra Institución Pública;

SÉPTIMO.- Que el Comité de Aprovechamiento Inmobiliario de este Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en su 9ª/18 Novena Sesión Ordinaria del año 2018, celebrada el 24 de octubre de 2018, emitió Acuerdo (102/18 CAI) mediante el cual se acuerda por unanimidad de votos la opinión positiva para la desincorporación del régimen del dominio público de la Federación de 329 inmuebles para su aportación al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias, entre otros, del inmueble objeto del presente Acuerdo, con la finalidad de que los continúen usando en el cumplimiento del objeto para el cual fueron creadas en la prestación del servicio de energía eléctrica; asimismo, que se emita el dictamen para actos de administración y/o disposición;

OCTAVO.- Que con fecha 30 de octubre del 2018, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, dependiente de este Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, emitió Dictamen de No Utilidad para el Servicio Público número DAAD/2018/048 respecto del inmueble materia de este Acuerdo, entre otros;

NOVENO.- Que la documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, así como de este Acuerdo, obra en el expedientillo de trámite integrado por la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal y fue debidamente integrada y cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal;

DÉCIMO.- Que la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal de este Instituto, de conformidad con lo previsto por el artículo 11, fracción V, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conoció y revisó el trámite de desincorporación y autorización de la aportación a que se refiere este Acuerdo;

Asimismo, y con fundamento en el artículo 9, fracción XIV, del Reglamento del Instituto, la Unidad Jurídica emitió opinión procedente respecto del presente Acuerdo;

Con base en las consideraciones referidas y tomando en cuenta que dicho inmueble no es de uso común, por sus características y vocación de uso, no es susceptible de destinarse al servicio de otras instituciones públicas y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al Patrimonio Inmobiliario Federal el óptimo aprovechamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la fracción de terreno con superficie de 1,289.12 metros cuadrados, denominada "Centro de Atención a Clientes San Andrés", ubicada en Calle Porto Alegre S/N, Colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, con Registro Federal Inmobiliario número 9-21092-0, segregada de un inmueble Federal con superficie total de 13,405.35 metros cuadrados, ubicado sobre fracción de terreno del paraje denominado "El Chilero" o "Potrero del Chilero", San Andrés Tetepilco, General Anaya, antes Delegación Iztapalapa, Distrito Federal y se autoriza su aportación a título gratuito al patrimonio de CFE Suministrador de Servicios Básicos, empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que la continúe utilizando en el cumplimiento de su objeto.

SEGUNDO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales ejercerá a nombre y representación de la Federación, los actos correspondientes para llevar a cabo la operación que se autoriza.

TERCERO.- Si CFE Suministrador de Servicios Básicos dejare de utilizar la fracción de terreno cuya aportación gratuita a su patrimonio se autoriza, le diere un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo sin la previa autorización de este Instituto o bien lo dejare de necesitar, dicha fracción de terreno con todas sus mejoras y accesiones revertirá al patrimonio de la Federación. Esta prevención deberá insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

CUARTO.- Los impuestos, derechos, honorarios y gastos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por CFE Suministrador de Servicios Básicos.

QUINTO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en el ámbito de sus atribuciones por conducto de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

SEXTO.- Si dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo, no se hubiere celebrado el contrato correspondiente a la operación que se autoriza por causas imputables a CFE Suministrador de Servicios Básicos, determinadas por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, este Acuerdo quedará sin efectos, debiendo este Instituto publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso por el que se dé a conocer esta circunstancia, así como notificarlo a la citada empresa.

Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.- Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Mauricio Márquez Corona**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza la aportación a título gratuito al patrimonio de CFE Transmisión, empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, la fracción de terreno con superficie de 1,386.76 metros cuadrados denominada Subestación Móvil Sosa Texcoco, ubicada en Avenida de las Torres S/N, Colonia El Faro, Municipio de Acolman, Estado de México, con Registro Federal Inmobiliario número 15-14034-9.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- AD/041/2021.

ACUERDO por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza la aportación a título gratuito al patrimonio de CFE Transmisión, empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, la fracción de terreno con superficie de 1,386.76 metros cuadrados denominada "Subestación Móvil Sosa Texcoco", ubicada en Avenida de las Torres S/N, Colonia El Faro, Municipio de Acolman, Estado de México, con Registro Federal Inmobiliario número 15-14034-9.

MAURICIO MÁRQUEZ CORONA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1, 2 fracción I, 17, 26 y 31 fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 fracciones XII y XX, 11 fracción I, 28 fracciones I y VII, 29 fracciones II y VI, 84 fracción VI, 95, 99 fracción III y 101 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o apartado D fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 1, 3 fracción X, 4 fracción I, inciso a) y 6 fracción XXXIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se encuentra la fracción de terreno con superficie de 1,386.76 metros cuadrados denominada "Subestación Móvil Sosa Texcoco", ubicada en Avenida de las Torres S/N, Colonia El Faro, Municipio de Acolman, Estado de México, con Registro Federal Inmobiliario número 15-14034-9, segregada de un inmueble federal de mayor extensión con superficie total de 2,733.87 metros cuadrados, ubicado en Avenida de las Torres S/N, Colonia El Faro, Municipio de Acolman, Estado de México;

SEGUNDO.- Que la propiedad del inmueble se acredita mediante Declaratoria 007/2018, por la que se establece que el inmueble federal "Subestación Móvil Sosa Texcoco", forma parte del Patrimonio de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2019, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real 146103/1 de fecha 4 de febrero de 2015;

TERCERO.- Que las medidas y colindancias del inmueble objeto del presente Acuerdo se consignan en el plano topográfico elaborado a escala 1:250 por la Comisión Federal de Electricidad, aprobado y registrado por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, de la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el número DRPCI/6649/15-14034-9/2019/T el 2 de octubre de 2019 y certificado el 8 de octubre de 2019.

En el título de propiedad se indica que la superficie total del predio de mayor extensión es de 2,733.87 metros cuadrados, de la cual CFE Transmisión, ocupa una superficie de 1,386.76 metros cuadrados, la cual será aportada a su patrimonio, conservando el Gobierno Federal una superficie restante de 1,347.11 metros cuadrados;

CUARTO.- Que mediante oficio 1534 de 5 de octubre de 2018, el Director General de CFE Transmisión, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, tal y como se desprende de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2018, solicitó al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la aportación gratuita a su patrimonio del inmueble materia de este Acuerdo, toda vez que está destinado al cumplimiento del objeto para el cual fue creada;

QUINTO.- Que el INAH por conducto del Centro INAH Estado de México manifestó por oficio número 401.3S.1-2020/1067 del 2 de junio de 2020 que el inmueble materia de este Acuerdo no cuenta con valor arqueológico, pero si con potencial paleontológico, por lo que cualquier obra que implique excavaciones profundas necesita aprobación de dicho instituto, y por oficio número 401.3S.1-2020/1068 del 2 de junio de 2020 indica que el predio no cuenta con características y colindancias que determinen que es un inmueble histórico; asimismo por oficio número 0810-C/0612 de 20 de julio de 2020, el INBAL, a través de la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble, manifiesta que el inmueble materia de este Acuerdo no está incluido en la relación de inmuebles de Valor Artístico;

SEXTO.- Que este Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; con base en el Dictamen de no publicidad del 16 de octubre de 2018, emitido por la Dirección de Gestión de Uso de Inmuebles dictaminó no llevar a cabo la difusión prevista en el artículo 49 de la Ley General de Bienes Nacionales y el numeral 118 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales", en razón de que el inmueble descrito en el primer Considerando de este Acuerdo será objeto del acto de disposición previsto en el artículo 84 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que se encuentra en posesión de la empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad CFE Transmisión y por ende no figura ni ha figurado como "disponible" en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal; además de no ser apto para ser destinado al servicio de alguna otra Institución Pública;

SÉPTIMO.- Que el Comité de Aprovechamiento Inmobiliario de este Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en su 9ª/18 Novena Sesión Ordinaria del año 2018, celebrada el 24 de octubre de 2018, emitió Acuerdo (102/18 CAI) mediante el cual se acuerda por unanimidad de votos la opinión positiva para la desincorporación del régimen del dominio público de la Federación de 329 inmuebles para su aportación al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias, entre otros, del inmueble objeto del presente Acuerdo, con la finalidad de que los continúen usando en el cumplimiento del objeto para el cual fueron creadas en la prestación del servicio de energía eléctrica; asimismo, que se emita el dictamen para actos de administración y/o disposición;

OCTAVO.- Que con fecha 30 de octubre del 2018, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, dependiente de este Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, emitió Dictamen de No Utilidad para el Servicio Público número DAAD/2018/048 respecto del inmueble materia de este Acuerdo, entre otros;

NOVENO.- Que la documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, así como de este Acuerdo, obra en el expedientillo de trámite integrado por la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal y fue debidamente integrada y cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal;

DÉCIMO.- Que la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal de este Instituto, de conformidad con lo previsto por el artículo 11, fracción V, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conoció y revisó el trámite de desincorporación y autorización de la aportación a que se refiere este Acuerdo;

Asimismo, y con fundamento en el artículo 9, fracción XIV, del Reglamento del Instituto, la Unidad Jurídica emitió opinión procedente respecto del presente Acuerdo;

Con base en las consideraciones referidas y tomando en cuenta que dicho inmueble no es de uso común, por sus características y vocación de uso, no es susceptible de destinarse al servicio de otras instituciones públicas y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al Patrimonio Inmobiliario Federal el óptimo aprovechamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la fracción de terreno con superficie de 1,386.76 metros cuadrados denominada "Subestación Móvil Sosa Texcoco", ubicada en Avenida de las Torres S/N, Colonia El Faro, Municipio de Acolman, Estado de México, con Registro Federal Inmobiliario número 15-14034-9, segregada de un inmueble federal de mayor extensión con superficie total de 2,733.87 metros cuadrados, ubicado en Avenida de las Torres S/N, Colonia El Faro, Municipio de Acolman, Estado de México y se autoriza su aportación a título gratuito al patrimonio de CFE Transmisión, empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que lo continúe utilizando en el cumplimiento de su objeto.

SEGUNDO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales ejercerá a nombre y representación de la Federación, los actos correspondientes para llevar a cabo la operación que se autoriza.

TERCERO.- Si CFE Transmisión dejare de utilizar la fracción de terreno cuya aportación gratuita a su patrimonio se autoriza, le diere un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo sin la previa autorización de este Instituto o bien lo dejare de necesitar, dicho inmueble con todas sus mejoras y accesiones revertirá al patrimonio de la Federación. Esta prevención deberá insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

CUARTO.- Los impuestos, derechos, honorarios y gastos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por CFE Transmisión.

QUINTO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en el ámbito de sus atribuciones por conducto de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

SEXTO.- Si dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo, no se hubiere celebrado el contrato correspondiente a la operación que se autoriza por causas imputables a CFE Transmisión, determinadas por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, este Acuerdo quedará sin efectos, debiendo este Instituto publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso por el que se dé a conocer esta circunstancia, así como notificarlo a la citada empresa.

Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.- Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Mauricio Márquez Corona**.- Rúbrica.

CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES

ACUERDO SO/II-21/10,R del Comité Técnico del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, mediante el cual se aprobaron los Estándares de Competencia que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.- Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.

COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES

CONSTANCIA DE ACUERDO

En la Segunda Sesión Ordinaria de 2021, del Comité Técnico del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, celebrada el 2 de junio de 2021, se aprobó el siguiente:

ACUERDO SO/II-21/10,R

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracción III, 25, 26 y 27 de las Reglas Generales y Criterios para la Integración y Operación del Sistema Nacional de Competencias; y 8, fracción III, de su Estatuto Orgánico, este Comité Técnico aprueba los 50 Estándares de Competencia que se describen a continuación, cuyo contenido y apego a la normatividad vigente es responsabilidad exclusiva de la entidad:

1. Elaboración de discos y tambores de hierro gris.
2. Manejo integral de tratamientos estéticos faciales.
3. Generación de negocios sostenibles y escalables.
4. Coordinación del ensamble de despensas.
5. Esterilizar dispositivos médicos.
6. Aplicación de Masaje Tuina.
7. Realizar una entrega segura de mercancías/productos en motocicleta.
8. Estimación del valor de maquinaria y equipo de acuerdo con el propósito, uso y finalidad del avalúo.
9. Elaboración de reportes y recomendaciones en materia de seguridad, protección civil, salud en el trabajo y protección ambiental a partir de la verificación de Unidades Médicas.
10. Valoración de la operatividad de las Unidades Médicas, de acuerdo con la seguridad estructural y la seguridad no estructural.
11. Valoración de la seguridad y la capacidad funcional de las Unidades Médicas en situaciones de desastre.
12. Implementación de metodología STEM/STEAM.
13. Operación segura de auto-tanques para la distribución de Gas L.P.
14. Administración de un centro de evaluación de competencia laboral.
15. Cumplimiento a las disposiciones normativas referentes a la Cédula de Operación Anual (COA) para el sector productivo en México.
16. Cumplimiento normativo de las condiciones y relaciones laborales del sector productivo con base en el T-MEC.
17. Innovación y potencialización del servicio en el sector turístico.
18. Operación de grúa de pluma tipo pato en maniobras auxiliares de montaje y desmontaje.
19. Ejecución de los actos y gestiones administrativas con relación a la embarcación en el puerto de consignación.
20. Operación del vehículo de arrastre bimodal para maniobras de equipo ferroviario.
21. Inspección de las condiciones de almacenaje del buque para la operación de carga/descarga de mercancía de importación y exportación.
22. Gestionar la central de esterilización en los establecimientos de salud.
23. Prestación de servicios de limpieza y desinfección, con el uso de equipo de protección en establecimientos de salud.

24. Desarrollo de la creatividad e innovación de un producto o servicio dentro de una organización.
25. Atención para la protección especializada de niñas/niños/adolescentes y personas adultas pertenecientes a grupo vulnerable/prioritario en contexto de migración.
26. Dar seguimiento a Acuerdos Reparatorios de Cumplimiento Diferido Incumplidos.
27. Atención y orientación a la persona imputada o requerida por Instituciones de Justicia Penal.
28. Conducción y operación de vehículos de emergencia tipo ambulancia terrestre.
29. Medición dinámica de flujo de líquidos en sistemas cerrados.
30. Atención en primeros auxilios.
31. Preparación de gimnastas de artística femenil en la categoría 1.
32. Prestación del servicio de Temazcalli con Xictli integrado.
33. Conciliación para la solución de conflictos en materia laboral individual.
34. Prestación de servicios auxiliares en la contribución tradicional y complementaria de la recuperación de las condiciones físicas y socioemocionales de las personas.
35. Prestación del servicio de Lectura de Tonalamatl.
36. Prestación del servicio de Temazcalli con Xictli al centro.
37. Diseño del Plan de Continuidad de los Servicios Educativos ante una condición de emergencia y sus etapas de crisis.
38. Preparación de instructores deportivos especializados en Minitenis.
39. Preparación de arqueros en etapa de iniciación.
40. Aplicación de técnicas para el desarrollo de la evaluación de riesgos procesales.
41. Atención prehospitalaria nivel básico.
42. Análisis de precios unitarios.
43. Impartición de cursos de formación del capital humano de manera presencial grupal.
44. Manejo preventivo de camión unitario tipo C.
45. Ejecución de los procedimientos para los instructores de las Fuerzas Armadas Mexicanas con base en el Modelo de Diseño de Sistemas de Instrucción.
46. Procedimientos para la conducción de vehículos blindados con diferentes sistemas de rodamiento de la Secretaría de la Defensa Nacional.
47. Ejecución del protocolo para la excarcelación de una PPL.
48. Asesoría en los procedimientos de Logística Militar aplicados en una región militar/aérea para el abastecimiento de bienes de la Secretaría de la Defensa Nacional.
49. Brindar seguridad en las salas de audiencia judicial.
50. Brindar seguridad y custodia a la PPL durante la audiencia judicial

La liga para consultar el listado de los EC publicados es la siguiente:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/segunda

A continuación se presenta el código del Estándar de Competencia (EC), una descripción general del mismo y la liga para consultar el contenido del EC:

EC1342 Elaboración de discos y tambores de hierro gris.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este estándar de competencia busca fomentar la estructura de pensamiento y disciplina necesaria para la resolución de problemas, a través de la reducción de defectos mediante una metodología estándar del conocimiento de la información técnica, la correcta operación del equipo, cumpliendo los objetivos de productividad, calidad, seguridad, mantenimiento TPM y protección del medio ambiente en la fabricación de discos y tambores de hierro gris.

A través de un proceso de fabricación de piezas comúnmente metálicas que consiste en fundir un material e introducirlo en una cavidad (fusión, vaciado y moldeo) llamado molde donde se solidifica.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1342.pdf

EC1343 Manejo integral de tratamientos estéticos faciales.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este EC describe las funciones que realiza el auxiliar cosmetológico, pues es quien le proporciona al usuario un análisis general de la piel y aplica las técnicas correspondientes para preparar la piel del usuario antes y después de que recibe un tratamiento estético facial realizado por un profesional de la salud.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1343.pdf

EC1344 Generación de negocios sostenibles y escalables

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este estándar contempla ser referente para la certificación de la persona que cumpla con ciertas funciones elementales para ser competente en la creación de negocios sostenibles y escalables que son: evaluar la factibilidad desde la vocación y la viabilidad financiera, crear un ambiente ético para el negocio basado en la definición y congruencia de valores, diseñar una estructura dinámica para la permanencia y escalabilidad del negocio e integrar el negocio a una plataforma de comercio internacional.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1344.pdf

EC1345 Coordinación del ensamble de despensas.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este EC contempla las funciones sustantivas relacionadas con la planeación de la materia prima que se utilizará para cumplir con la orden de producción del día, la selección de los recursos humanos en la línea de producción, control de producto terminado para su embalaje y almacenamiento, supervisión del personal, producto no conforme, y limpieza en las instalaciones, así como la elaboración de los reportes correspondientes.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1345.pdf

EC1346 Esterilizar dispositivos médicos

Descripción general del Estándar de Competencia:

El estándar de competencia contempla las funciones sustantivas de limpiar los dispositivos médicos con técnicas adecuadas de selección, separación y lavado; acondicionarlos y empacarlos adecuadamente para su manejo, realizar la esterilización, así como realizar las acciones de mantenimiento de la esterilidad ligada a eventos, empleando para ello las buenas prácticas de esterilización.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1346.pdf

EC1347 Aplicación de Masaje Tuina.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El EC describe el desempeño de la persona: desde el acondicionamiento de su área de trabajo, insumos y materiales, hasta la aplicación propia de la técnica de Masaje Tuina, con las características de calidad requeridas por el usuario. También establece los conocimientos teóricos básicos con los que debe contar una persona, para realizar su trabajo; así como las actitudes relevantes en su desempeño.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1347.pdf

EC1348 Realizar una entrega segura de mercancías/productos en motocicleta.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este EC reúne una serie de conocimientos prácticos relacionados con el servicio de entrega a domicilio en motocicleta. Asimismo, cuenta con una serie de prácticas enfocadas a garantizar la seguridad y la calidad del servicio proporcionado.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1348.pdf

EC1349 Estimación del valor de maquinaria y equipo de acuerdo con el propósito, uso y finalidad del avalúo.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Efectuar de manera directa o en apoyo a valuadores, las funciones de inspección general de maquinaria y equipo, así como verificar el uso y funcionalidad de los mismos e integrar información de la maquinaria y equipo a valorar con el fin de estimar su valor económico para distintos propósitos, usos y finalidades.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1349.pdf

EC1350 Elaboración de reportes y recomendaciones en materia de seguridad, protección civil, salud en el trabajo y protección ambiental a partir de la verificación de Unidades Médicas.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El presente Estándar de Competencia establece las funciones básicas y necesarias que un evaluador de servicios de salud debe considerar y aplicar para valorar Unidades Médicas de todo el país, con base en el cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad, protección civil, salud en el trabajo y protección ambiental, identificar las desviaciones derivadas del ejercicio y por último, elaborar y presentar los reportes de cumplimiento, incluyendo todas las recomendaciones necesarias para el correcto funcionamiento de la Unidad Médica.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1350.pdf

EC1351 Valoración de la operatividad de las Unidades Médicas, de acuerdo con la seguridad estructural y la seguridad no estructural.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El presente Estándar de Competencia establece las funciones básicas y necesarias que un evaluador de servicios de salud debe considerar y aplicar, para valorar Unidades Médicas de todo el país, de acuerdo con la seguridad estructural y no estructural, identificar las desviaciones derivadas del ejercicio y, por último, elaborar y presentar los reportes de cumplimiento incluyendo la propuesta de acciones necesarias para el correcto funcionamiento de la Unidad Médica

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1351.pdf

EC1352 Valoración de la seguridad y la capacidad funcional de las Unidades Médicas en situaciones de desastre.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El presente Estándar de Competencia establece las funciones básicas y necesarias que un evaluador de servicios de salud debe considerar y aplicar para valorar Unidades Médicas de todo el país en situaciones de desastre, desde la identificación y revisión de los requerimientos de la capacidad funcional de la Unidad Médica, la evaluación de la autonomía de su capacidad funcional y ampliación, hasta la elaboración de los reportes de cumplimiento y las respectivas recomendaciones.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1352.pdf

EC1353 Implementación de metodología STEM/STEAM.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El presente estándar de competencia describe las funciones que realiza una persona durante la implantación de la metodología STEM/STEAM, desde el desarrollo de la planeación y estrategia didáctica de una sesión STEM/STEAM, la revisión previa de la sesión de trabajo, el desarrollo de la sesión y la elaboración del reporte de resultados, mismo que deberá incluir el planteamiento de una problemática en el marco de la Agenda 2030 y sus soluciones, las actividades de inicio, desarrollo y cierre, los recursos empleados, la estrategia didáctica utilizada y una evidencia fotográfica.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1353.pdf

EC1354 Operación segura de auto-tanques para la distribución de Gas L.P.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El Estándar de Competencia establece y describe las funciones elementales que debe realizar una persona que opera auto-tanques para la distribución de Gas L.P., desde la revisión de las condiciones de seguridad del auto-tanque, el traslado del Gas L.P., hasta la descarga del Gas L.P. al usuario final.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1354.pdf

EC1355 Administración de un centro de evaluación de competencia laboral.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este EC contiene y refiere los desempeños que un responsable de un centro de evaluación debe demostrar, en el quehacer de su función, desde la gestión para contratar a los evaluadores para el Centro de Evaluación (CE), su acreditación ante la Entidad de Certificación y Evaluación (ECE)/Organismo Certificador (OC), revisar y verificar que el CE cuente con todo lo necesario para su operación, corroborar que mantiene la información requerida a la vista del público.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1355.pdf

EC1356 Cumplimiento a las disposiciones normativas referentes a la Cédula de Operación Anual (COA) para el sector productivo en México.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El estándar presenta las competencias sustantivas que evidenciarán los responsables del aseguramiento, manejo y transportación de materiales y residuos peligrosos señalados en los elementos del estándar, también evidenciará los conocimientos teóricos y prácticos requeridos por el propio estándar.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1356.pdf

EC1357 Cumplimiento normativo de las condiciones y relaciones laborales del sector productivo con base en el T-MEC.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El estándar de competencia contempla las funciones sustantivas de coordinar, elaborar y dar a conocer a la base del capital humano de las empresas, los contextos y acuerdos generados en la firma del contrato colectivo de trabajo entre empresa y sindicato, con la aprobación de la base trabajadora de la empresa.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1357.pdf

EC1358 Innovación y potencialización del servicio en el sector turístico.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El estándar de competencia contempla las funciones sustantivas de reconocer las características, hábitos e intereses del turista, detectar las áreas de oportunidad del servicio, integrar los elementos de la oferta turística y ejecutar los elementos de la oferta turística para la mejora del desarrollo e infraestructura del sector turístico.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1358.pdf

EC1359 Operación de grúa de pluma tipo pato en maniobras auxiliares de montaje y desmontaje.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El presente Estándar de Competencia establece y define las funciones elementales que una persona debe realizar para ser competente en la operación de grúa de pluma tipo pato en maniobras auxiliares de montaje y desmontaje

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1359.pdf

EC1360 Ejecución de los actos y gestiones administrativas con relación a la embarcación en el puerto de consignación.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El estándar refiere las habilidades y conocimientos que una persona debe poseer para ser competente en la realización de los actos y gestiones administrativas para el arribo o despacho de embarcaciones, planeando la asignación del muelle, solicitando los prestadores de servicios al buque, informando a las autoridades la programación del buque para su arribo/despacho y acompañando a las autoridades durante la realización de la comunicación del buque.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1360.pdf

EC1361 Operación del vehículo de arrastre bimodal para maniobras de equipo ferroviario.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El presente Estándar de Competencia establece y define las funciones elementales que una persona debe realizar en la operación del vehículo de arrastre bimodal para maniobras de equipo ferroviario.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1361.pdf

EC1362 Inspección de las condiciones de almacenaje del buque para la operación de carga/descarga de mercancía de importación y exportación.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El presente Estándar de Competencia establece y define las funciones elementales que una persona debe realizar para ser competente en la inspección de las condiciones de almacenaje del buque para la operación de carga/descarga de mercancía de importación y exportación.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1362.pdf

EC1363 Gestionar la central de esterilización en los establecimientos de salud.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El estándar de competencia de administrar la central de esterilización en los establecimientos de salud, contempla las funciones sustantivas de presentar a las autoridades un plan anual de consumo de dispositivos médicos basado en la realización del análisis de los resultados obtenidos por la central de esterilización en el año o periodo inmediato anterior, en el perfil y productividad del establecimiento de salud, el diagnóstico operativo de la central, el análisis de tiempos y movimientos de los procesos de esterilización, el análisis de la infraestructura actual y los requerimientos, el informe de los consumos de materiales y los eventos de seguridad del paciente asociados al uso de dispositivos médicos.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1363.pdf

EC1364 Prestación de servicios de limpieza y desinfección, con el uso de equipo de protección en establecimientos de salud.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este EC presenta las funciones que una persona debe realizar respecto a la función de prestación de servicios de limpieza y desinfección en los establecimientos de salud: seleccionando y preparando equipo, materiales y productos para la limpieza y desinfección.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1364.pdf

EC1365 Desarrollo de la creatividad e innovación de un producto o servicio dentro de una organización.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este Estándar de Competencia tiene como objetivo desarrollar productos/servicios innovadores mediante procesos creativos que involucren el uso de herramientas, técnicas y el manejo de los recursos necesarios para el planteamiento de soluciones, aplicando teorías de creatividad e innovación en el avance del proceso, como resultado de la implementación de los principios heurísticos en la toma de decisiones.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1365.pdf

EC1366 Atención para la protección especializada de niñas/niños/adolescentes y personas adultas pertenecientes a grupo vulnerable/prioritario en contexto de migración.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El presente estándar de competencia considera los servicios para brindar acciones de primer contacto y protección de derechos a las niñas/niños/adolescentes y personas adultas pertenecientes a grupo vulnerable/prioritario en contexto de migración, canalizarlos hacia instituciones que apoyan en su protección, así como el seguimiento hasta concluir su estado migratorio.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1366.pdf

EC1367 Dar seguimiento a Acuerdos Reparatorios de Cumplimiento Diferido Incumplidos.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El presente documento establece y define las funciones elementales que una persona debe realizar para ser competente en la función de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos Reparatorios de cumplimiento diferido, dichas funciones abarcan desde: la recepción del Acuerdo Reparatorio, verificar el incumplimiento de la obligación pactada en las fechas establecidas para ello, realizar acciones que impulsen el cumplimiento del mismo, hasta informar la conclusión de éste al fiscal/juez que realizó la derivación al Órgano.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1367.pdf

EC1368 Atención y orientación a la persona imputada o requerida por Instituciones de Justicia Penal.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este estándar de competencia (EC) describe las competencias requeridas por una persona que realiza la atención y orientación a la persona imputada/requerida por Instituciones de Justicia Penal, aplicando técnicas cognitivo-conductuales, reglas observables y de comunicación, escucha activa, para así obtener el formato de atención con la orientación brindada y que pueda ser de utilidad para la Institución de Justicia Penal que corresponda y a la que se canaliza.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1368.pdf

EC1369 Conducción y operación de vehículos de emergencia tipo ambulancia terrestre.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El Estándar de Competencia describe la función de la persona que conduce y opera de vehículos de emergencia tipo ambulancia terrestre, al verificar las condiciones físicas y electromecánicas del vehículo, conducir en situación de traslados ordinarios y en servicios de emergencia.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1369.pdf

EC1370 Medición dinámica de flujo de líquidos en sistemas cerrados.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El Estándar de Competencia establece las funciones elementales que un operador de sistemas cerrados de medición debe demostrar al verificar el sistema de medición, monitorear las condiciones de operación del sistema de medición durante el recibo de producto y cuantificar la calidad y cantidad del producto medido.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1370.pdf

EC1371 Atención en primeros auxilios.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El Estándar de Competencia describe el desempeño de la persona a partir de la evaluación de la escena previa a la intervención y la aplicación de las técnicas de primeros auxilios.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1371.pdf

EC1372 Preparación de gimnastas de artística femenil en la categoría 1.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El Estándar de Competencia describe los desempeños de un instructor que enseña gimnasia artística femenil para principiantes categoría 1, para ello debe elaborar programas de sesiones, preparar material deportivo para cada sesión, desarrollar el calentamiento, aplicar ejercicios de enseñanza, en cuatro aparatos (de salto, de barras, de viga de equilibrio y de manos libres). Por último, establece los conocimientos teóricos básicos y prácticos con los que debe contar para realizar su trabajo, así como las actitudes relevantes en su desempeño.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1372.pdf

EC1373 Prestación del servicio de Temazcalli con Xictli integrado.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El Estándar de Competencia describe el desempeño del operador del Temazcalli con Xictli integrado, desde el acondicionamiento de su área de trabajo, preparación de herramientas, insumos y materiales; realización de la técnica de Temazcalli con Xictli integrado con las características de calidad requeridas por el usuario y la conclusión de la sesión del Temazcalli.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1373.pdf

EC1374 Conciliación para la solución de conflictos en materia laboral individual.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El EC describe las competencias requeridas de los servidores públicos que participan en una conciliación para la solución de conflictos en materia laboral individual, a partir de la aplicación de técnicas y herramientas para llegar a acuerdos para la solución del conflicto: durante la preparación de la sesión, la conducción de la sesión y la conclusión del procedimiento de conciliación en materia laboral individual.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1374.pdf

EC1375 Prestación de servicios auxiliares en la contribución tradicional y complementaria de la recuperación de las condiciones físicas y socioemocionales de las personas.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El Estándar de Competencia describe los desempeños que realiza una persona al prestar servicios auxiliares en las prácticas que contribuyen de manera tradicional y complementaria a la recuperación de las condiciones físicas y socioemocionales de las personas, desde la preparación del espacio, la recepción y preparación del usuario, la toma de signos vitales, la introducción al tipo de contribución tradicional y complementaria, así como el seguimiento al servicio prestado.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1375.pdf

EC1376 Prestación del servicio de Lectura de Tonalamatl.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este Estándar de Competencia describe el desempeño de las personas que brindan el servicio de Lectura de Tonalamatl, desde el acondicionamiento de su área de trabajo, la preparación de herramientas, insumos y materiales; así como la realización de la técnica con las características de calidad requeridas por el usuario y la conclusión de la sesión.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1376.pdf

EC1377 Prestación del servicio de Temazcalli con Xictli al centro.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este Estándar de Competencia describe el desempeño del operador del Temazcalli con Xictli al centro, desde el acondicionamiento de su área de trabajo, preparación de herramientas, insumos y materiales; realización de la técnica de Temazcalli con Xictli al centro, con las características de calidad requeridas por el usuario y la conclusión de la sesión del Temazcalli.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1377.pdf

EC1378 Diseño del Plan de Continuidad de los Servicios Educativos ante una condición de emergencia y sus etapas de crisis.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El presente Estándar de Competencia establece las funciones elementales que una persona debe realizar para ser competente en el diseño del Plan de Continuidad de los Servicios Educativos (PCSE) ante un contexto de emergencia y sus etapas de crisis.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1378.pdf

EC1379 Preparación de instructores deportivos especializados en Minitenis.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El Estándar de Competencia describe el desempeño para la preparación de instructores deportivos especializados en Minitenis, quienes serán capaces de valorar las habilidades motrices básicas del practicante de Minitenis, verificar la condiciones del área de práctica y la indumentaria de los practicantes de Minitenis.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1379.pdf

EC1380 Preparación de arqueros en etapa de iniciación.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El Estándar de Competencia describe el desempeño de un preparador de arqueros en etapa de iniciación, valorando el estado físico a través de la medición de las capacidades físicas, demostrando la organización y práctica en el cronograma de actividades, distribución semanal, sesión de la práctica y el plan de emergencias, verificando las condiciones del área de práctica y material deportivo, en la manera de desarrollar los elementos/habilidades técnico-táctico(a)s y las capacidades condicionales y coordinativas de los arqueros.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1380.pdf

EC1381 Aplicación de técnicas para el desarrollo de la evaluación de riesgos procesales

Descripción general del Estándar de Competencia:

El EC describe los desempeños, habilidades y destrezas que una persona debe demostrar a través de la aplicación de tácticas y técnicas para determinar las condiciones de riesgo a partir de las metodologías desarrolladas por el modelo de gestión COSMOS, realizando una evaluación de riesgos procesales con información objetiva y de calidad que sea veraz, de relevancia y que este dotada de neutralidad e imparcialidad.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1381.pdf

EC0307.01 Atención prehospitalaria nivel básico

Descripción general del Estándar de Competencia:

El EC describe el desempeño de una persona que brinda atención prehospitalaria nivel básico, cuando verifica el equipo médico, insumos, soluciones, medicamentos y recursos físicos en la ambulancia para brindar la atención prehospitalaria, determina acciones/medidas y materiales necesarios de acuerdo a la urgencia/emergencia notificada, evalúa al paciente de acuerdo a la naturaleza de la urgencia/emergencia, realiza las intervenciones/destrezas específicas, evalúa y atender al paciente durante el traslado hasta la entrega al hospital receptor y cierra las operaciones de la atención prehospitalaria.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC0307.01.pdf

EC0219.01 Análisis de precios unitarios.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El EC establece que la persona que realiza el análisis de un precio unitario debe demostrar su competencia al realizar las siguientes funciones elementales: Integrar el catálogo de conceptos y la determinación del alcance del concepto de obra; para lo cual, presenta el concepto de obra a partir de los procedimientos y sistemas constructivos que establece el proyecto ejecutivo y sus especificaciones generales y particulares.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC0219.01.pdf

EC0217.01 Impartición de cursos de formación del capital humano de manera presencial grupal.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El estándar de competencia impartición de cursos de formación del capital humano de manera presencial y grupal contempla las funciones sustantivas de preparar, conducir y evaluar cursos de capacitación. Preparar la sesión mediante la planeación de la sesión y la comprobación de la existencia y el funcionamiento de los recursos requeridos para la sesión. Conducir la sesión realizando el encuadre, desarrollo y cierre, empleando técnicas instruccionales y grupales que faciliten el proceso de aprendizaje. Evaluar el aprendizaje antes, durante y al final del curso, considerando la satisfacción de los participantes/capacitandos.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC0217.01.pdf

EC0869.01 Manejo preventivo de camión unitario tipo C.

Descripción general del Estándar de Competencia:

En el EC se establecen los conocimientos teóricos y prácticos conforme a los Programas Integrales de Capacitación publicados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las aptitudes que un conductor debe desarrollar para ser catalogado como competente en la conducción de camión unitario.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC0869.01.pdf

EC1382 Ejecución de los procedimientos para los instructores de las Fuerzas Armadas Mexicanas con base en el Modelo de Diseño de Sistemas de Instrucción.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Servir como referente para la evaluación y certificación de las personas que se desempeñan como instructor/capacitador en el diseño, planificación e implementación de un curso/capacitación/taller/sesión militar/policial desde un perfil docente.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1382.pdf

EC1383 Procedimientos para la conducción de vehículos blindados con diferentes sistemas de rodamiento de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Servir como referente para la evaluación y certificación de las personas que emplean procedimientos para la conducción de vehículos blindados con diferentes sistemas de rodamiento de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1383.pdf

EC1384 Ejecución del protocolo para la excarcelación de una PPL.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Servir como referente para la evaluación y certificación del personal operativo de la policía procesal que realiza actividades para la ejecución del traslado desde el Centro Penitenciario al lugar de excarcelación de la PPL, así como de garantizar su seguridad e integridad.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1384.pdf

EC1385 Asesoría en los procedimientos de Logística Militar aplicados en una región militar/aérea para el abastecimiento de bienes de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Servir como referente para la evaluación y certificación de las personas que se dedican a la asesoría de los procesos de Logística Militar para el abastecimiento de bienes.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1385.pdf

EC1386 Brindar seguridad en las salas de audiencia judicial.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Servir como referente para la evaluación y certificación del personal operativo que realiza actividades encaminadas a garantizar la seguridad de los asistentes durante el desarrollo de las audiencias judiciales del proceso penal acusatorio.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1386.pdf

EC1387 Brindar seguridad y custodia a la PPL durante la audiencia judicial.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Servir como referente para la evaluación y certificación del personal operativo que realiza actividades encaminadas a garantizar la seguridad y custodia de la PPL durante el desarrollo de las audiencias judiciales del proceso penal acusatorio.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1387.pdf

Lic. Christian Penélope Peña Guerrero, Directora de Asuntos Jurídicos del CONOCER, con fundamento en los artículos 8 fracción III y 30 fracciones XI y XIV del Estatuto Orgánico del CONOCER; doy constancia de que el presente Acuerdo **ACUERDO SO/II-21/10,R** es fiel de lo desahogado y aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de 2021, del H. Comité Técnico del CONOCER. Se expide a los 2 días, del mes de junio del dos mil veintiuno, para los efectos a que haya lugar.

Directora de Asuntos Jurídicos del CONOCER, Lic. **Christian Penélope Peña Guerrero**.- Rúbrica.

(R.- 508627)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, así como los Votos Particular y Concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Concurrente y Particular del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Concurrente y Particular del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2020
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA
DANIELA CARRASCO BERGE

COLABORARON: BRUNO ALEJANDRO ACEVEDO NUEVO
PAULINA ARAIZA LOZANO
FEDERICO JORGE GAXIOLA LAPPE
DIEGO RUIZ DERRANT

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día veintiuno de septiembre de dos mil veinte emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 132/2020 promovida por el Partido Político MORENA en contra de diversos artículos de la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro”, la “Ley Electoral del Estado de Querétaro” y la “Ley que expide la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro”; todas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el primero de junio de dos mil veinte.

I. TRÁMITE

1. **Presentación de la demanda.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada por el partido político MORENA ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del Sistema Electrónico, el veintiocho de junio de dos mil veinte.
2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.** Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro.
3. **Normas generales cuya invalidez se demanda.** El Partido Político MORENA, en el apartado correspondiente,¹ demanda la invalidez de la:
 - a. **Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro**, de cuyo Artículo Primero, se impugna la reforma al artículo 7 de la Constitución de Querétaro.
 - b. **Ley Electoral del Estado de Querétaro (LEEQ, en adelante)**, en sus artículos 5, fracción II, inciso c); 7, párrafo cuarto; 14, párrafos primero, fracción III, y segundo; 20, en su parte final; 23, párrafos primero y cuarto; 24; 34, fracción XI; 41, penúltimo párrafo; 66, párrafos primero y octavo; 80, párrafo tercero; 88, párrafos primero y cuarto; 92, párrafos segundo y cuarto; 99, párrafos tercero, parte inicial, y décimo tercero, fracción II; 100, párrafo primero, fracciones IV, inciso b), primera parte, y VIII; 102, párrafo tercero, fracciones II y III, en su parte final; 103, párrafo primero, fracción VIII; 108, párrafo quinto; 109, fracción VI; 116, fracciones I, inciso f), II, incisos d) y f), y III, inciso b); 122, párrafo quinto; 126, párrafo primero, numerales 1 y 2, fracción I, inciso c); 127, párrafos tercero, fracción I, y quinto; 128, párrafos tercero, sexto y octavo; 130, párrafo segundo; 150; 160, primer párrafo; 162, primer párrafo; 165; 168, apartado A, fracción III, inciso a); 171, primer párrafo, fracción III, primer párrafo; 206, párrafo quinto; 209, párrafo cuarto; 227, primer párrafo, fracción I, inciso f); 234, segunda parte; y 237, fracción VI.

¹ Se transcribe el apartado de la parte inicial de la demanda en el que se indican los artículos impugnados. Las normas serán precisadas en el apartado correspondiente de esta sentencia.

- c. **Ley que expide la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro**, específicamente de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (**LMIEQ**, en adelante), los artículos 7, párrafo tercero; 25, párrafos primero, fracción IX, y segundo; 29, fracción I; 61, fracción III; 98, fracción IV; y 99, párrafo tercero.
4. **Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez planteados por el promovente, serán desarrollados en el apartado correspondiente al estudio de fondo. Para su adecuada identificación, en el presente apartado se presenta una síntesis del tema sobre el que versa cada concepto planteado, los artículos impugnados, y las páginas del escrito de demanda en las que se desarrolla por parte del actor.

TEMA	CONCEPTO	PÁGS.
TEMA 1 Paridad de género	PRIMERO	III-XV
	DÉCIMO SEXTO	LXXV-LXXX
	DÉCIMO OCTAVO	XC-XCIII
TEMA 2 Voto en el extranjero	PRIMERO	III-XV
TEMA 3 Definición de calumnia	SEGUNDO	XV-XVIII
TEMA 4 Requisito de residencia efectiva para acceder al cargo de Gobernador	TERCERO	XVIII-XXIII
TEMA 5 Ausencia de suplente del titular de la Presidencia Municipal	CUARTO	XXIII-XXVII
TEMA 6 Mecanismo para cubrir vacantes definitivas en diputaciones de mayoría relativa	QUINTO	XXVII-XXXVII
TEMA 7 Prohibición para la persona sancionada de participar en elecciones extraordinarias	QUINTO	XXVII-XXXVII
TEMA 8 Prohibición de recibir financiamiento privado	SEXTO	XXXVII-XL
TEMA 9 Reglas sobre quórum y votación en las sesiones de los Consejos del IEEQ	SÉPTIMO	XL-XLVII
TEMA 10 Cancelación de la acreditación de representantes por la pérdida o falta de registro de una candidatura	OCTAVO	XLVII-LI
TEMA 11 Regulación de propaganda gubernamental durante el proceso electoral y de artículos promocionales	NOVENO	LI-LVIII
TEMA 12 Tope de gastos de precampaña	DÉCIMO	LVIII-LX
TEMA 13 Tope de gastos de campaña	DÉCIMO PRIMERO	LXI-LXIII
TEMA 14 Prohibición de pintar propaganda electoral en propiedad privada, incluso cuando medie permiso	DÉCIMO SEGUNDO	LXIII-LXV
TEMA 15 Regulación de debates organizados por medios de comunicación locales	DÉCIMO TERCERO	LXV-LXVII

TEMA 16 Regulación de coaliciones y en materia de impresión y producción de materiales electorales	DÉCIMO CUARTO	LXVIII-LXXI
TEMA 17 Verificación de requisitos de elegibilidad en declaratoria de validez	DÉCIMO QUINTO	LXXI-LXXIV
TEMA 18 Valores de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional	DÉCIMO SÉPTIMO	LXXX-XC
TEMA 19 Obligación de contar con anuencia de los órganos de dirección nacional y local para formar coaliciones y candidaturas comunes	DÉCIMO NOVENO	XCIII-XCV
TEMA 20 Sustitución de candidaturas	VIGÉSIMO	XCV-XCIX
TEMA 21 Obligación de acreditar la solicitud oportuna de pruebas que no obran en poder del oferente	VIGÉSIMO PRIMERO	XCIX-CIII
TEMA 22 Suplencia de la queja en los juicios de nulidad de votación, casillas o elecciones	VIGÉSIMO SEGUNDO	CIII-CVII
TEMA 23 Plazo para la presentación de medios de impugnación	VIGÉSIMO TERCERO	CVIII-CX
TEMA 24 Regulación de la facultad de prevenir ante el incumplimiento de los requisitos de la demanda	VIGÉSIMO CUARTO	CX-CXIII
TEMA 25 Permanencia del Secretario Ejecutivo del IEEQ	VIGÉSIMO QUINTO	CXIII-CXXIV

5. MORENA señaló como violados los artículos 1, 6, 9, 14, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 115, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23.1, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 21.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
6. **Acuerdo de registro y turno.** En un acuerdo emitido el dos de junio de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó que se formara y registrara el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por MORENA, a la que le correspondió el número **132/2020**, y turnó el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento.
7. **Auto admisorio.** Por medio de un auto emitido el seis de julio de dos mil veinte, el Ministro instructor tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta y **admitió a trámite** la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Querétaro para que rindieran su informe, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que estuvieran en posibilidad de formular pedimento u opinión respecto de la demanda. Aunado a lo anterior, solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**Sala Superior**, en adelante) que ese órgano jurisdiccional expresara por escrito su opinión en relación con la acción de inconstitucionalidad.
8. Por otro lado, solicitó al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral (**INE**, en adelante) el envío de copias certificadas del estatuto vigente del partido político nacional MORENA y la certificación de su registro vigente, así como que precisara quiénes eran al momento de la presentación de la demanda el representante y los integrantes de su órgano de dirección nacional. También requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (**IEEQ**, en adelante) para que informara la fecha en que iniciará el próximo proceso electoral en la entidad.
9. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.** El Congreso local sostuvo la validez de todas las normas impugnadas por MORENA; en esencia, planteó los argumentos que serán resumidos a continuación.

10. En el **primer concepto** argumenta que, si bien conforme a la reforma constitucional en materia político electoral de dos mil catorce, la paridad de género se debía garantizar en candidaturas a diputados y fórmulas para ayuntamientos, no se previó el supuesto de la designación de titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo local, lo que, en todo caso, no encuadra en un tema electoral.
11. Es cierto que la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve expandió la paridad de género a los nombramientos de los titulares de las secretarías de estado locales, pero el Congreso de la entidad federativa no puede ser calificado como omiso, ya que no existe un plazo marcado por la Constitución.
12. Ahora bien, tratándose de la regulación del voto para los ciudadanos residentes en el extranjero, el Congreso sostiene que la remisión a las autoridades electorales debe ser comparada con los artículos 133, numeral 3, y 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE, en adelante).
13. En el **segundo concepto**, el Congreso local sostiene que la definición de “calumnia” prevé a los posibles sujetos activos del delito, pero de forma enunciativa y no limitativa, dado que en caso de excepción pueden incluirse otros sujetos activos, por lo que no contradice lo dispuesto por la LGIPE, y es acorde con su artículo 471.
14. Además, considera que es congruente con lo determinado por la Sala Superior en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-131/2015 y en el Recurso de Apelación SUP-RAP-105/2014, pues se estableció que la figura de calumnia tiene como elementos de su tipo: a) la prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio; b) que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos; y, c) que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.
15. En el **tercer concepto** argumenta que, el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, establece que solamente pueden ser gobernadores de una entidad federativa los ciudadanos mexicanos por nacimiento y nativos de la misma, o con residencia efectiva en ella no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de las elecciones.
16. Bajo esta línea, los requisitos previstos en el artículo 14 de la LEEQ, no vulneran ningún derecho, pues no se advierte que sean contrarios a la Constitución Federal. Además, no es excesivo ni desproporcionado establecer que se pierde el derecho a ser votado por residir más de tres años consecutivos fuera de la entidad federativa, dado que aunado a que se prevé la excepción de poder ser votados siempre y cuando se hayan integrado a su domicilio por lo menos con seis meses de anticipación, también se atiende a un criterio en que las personas deben demostrar su residencia, conforme a diversas disposiciones legales.
17. Tampoco considera que se vulnere el artículo 23.1 de la Convención Americana, pues si bien existe el derecho humano a ser votado, este puede sujetarse a diversas condiciones, tal y como se prevé en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal. Esto, dado que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para establecer restricciones en el acceso a los cargos públicos locales, siempre y cuando estas sean razonables, no discriminatorias y respeten la Constitución Federal.
18. Finalmente, respecto de la constancia de residencia prevista por el artículo 171, fracción III, de la LEEQ, considera que ésta garantiza que sea posible comprobar la residencia de una persona. Además, la constancia de residencia se regula por lo dispuesto en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal por lo que la autoridad electoral no está facultada para regular dicho tema, de otra forma invadiría competencias de otra autoridad.
19. En el **cuarto concepto** considera que, si bien la LEEQ no establece suplente en el caso de quién presidirá el órgano de gobierno municipal, lo cierto es que eso no transgrede los principios electorales de certeza, legalidad, objetividad, seguridad, fundamentación y motivación, ni el principio de supremacía municipal, dado que, sí se prevén los supuestos para el caso de que el candidato a presidente municipal sea inelegible, ya sea al momento del registro o en la calificación de la elección.
20. Conforme al artículo 115, primer párrafo y fracción I, de la Constitución Federal, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, por lo que las entidades federativas cuentan con amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal. Sustenta su dicho en la tesis 36/2018, de este Tribunal Pleno.

21. Arguye que, el sistema mexicano no contempla la figura de suplente en ninguna de las figuras titulares de las funciones ejecutivas en los tres órdenes de gobierno, a diferencia de los cargos de regidurías, sindicaturas, diputaciones y senadurías. Asimismo, la Constitución de Querétaro señala que, en caso de faltas temporales o absolutas del presidente municipal, éstas serán suplidas por el regidor o síndico propietarios que nombre el Ayuntamiento.
22. En el **quinto concepto**, respecto del artículo 23 de la LEEQ, argumenta que es válido prever el concepto "persona" en vez del de candidatura. Sin embargo, el mismo debe ser interpretado a luz de la LGIPE, entendiéndose que al ser un candidato una persona, es un concepto más amplio y adecuado. Considera que el término candidatura implica que dos o más partidos, sin mediar coalición, postulan a la misma persona, fórmula o planilla. Siendo así, una candidatura engloba a una persona y a uno o varios partidos políticos, por lo que quien incurre en la causal de nulidad es la persona y por eso se sanciona a la candidatura, no al partido político postulante.
23. En lo relativo al artículo 24 de la LEEQ, arguye que debe ser interpretado de forma sistemática, dado que tal sustitución atiende a las asignaciones efectuadas por el Consejo General o el Consejo correspondiente conforme a los artículos 127, 129, 130 y 131 de la LEEQ, mismo caso acontece para las asignaciones efectuadas por los Consejos distritales o municipales para las elecciones de Ayuntamiento, siendo este último donde se hace un cómputo parcial o total y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
24. Además, considera que no es aplicable el artículo 63 de la Constitución Federal para cubrir las vacantes absolutas de los cargos nombrados por mayoría relativa y representación proporcional, dado que existe libertad configurativa en tal aspecto.
25. Por último, respecto del artículo 99 de la LMIEQ, considera que debe diferenciarse entre la prohibición para que una persona sancionada pueda participar y la posibilidad de que el partido correspondiente postule una nueva candidatura, lo cual es congruente con el espíritu de la norma. En el caso de candidatos independientes, este precepto resultaría inaplicable pues los mismos no forman parte de algún partido, sino que se representan por sí mismos, por lo que no sería posible que un candidato independiente causante de la nulidad de una elección pudiera participar en la extraordinaria.
26. En el **sexto concepto**, considera que el artículo impugnado respeta lo previsto por el artículo 41 constitucional, dado que no distingue entre partidos para el financiamiento público o para la prohibición de financiamiento privado, por lo que es equitativo. Considera que, por mandato constitucional, se debe garantizar que los recursos de financiamiento público estén por encima de los recursos privados, quedando en libertad configurativa de las entidades federativas los términos específicos.
27. Asimismo, propone que la disposición reclamada no limita que los partidos con registro nacional puedan recibir financiamiento siempre y cuando se apeguen al marco legal correspondiente. Sustenta sus afirmaciones en la tesis 12/2010, de este Tribunal Pleno.
28. Añade que, la Ley General de Partidos Políticos (**LGPP**, en adelante), en su artículo 52, numeral 2, establece claramente los límites al financiamiento privado, debiendo ser interpretado con la tesis P. LX/2009, de este Alto Tribunal.
29. En el **séptimo concepto** plantea que, conforme al artículo 32 de la Constitución de Querétaro, el IEEQ es autónomo, dado lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, así conforme al artículo quinto transitorio de la LEEQ, será el Consejo General de IEEQ quien emita los reglamentos, acuerdos o disposiciones, en donde, entre otras cosas, se regulará lo relativo a las inasistencias de los consejeros electorales. Además de que, conforme al artículo 80 de la LEEQ, existen reglas de suplencia aplicables.
30. Argumenta que es innecesaria una sanción a nivel local toda vez que conforme al artículo 102, numerales 1 y 2, inciso f), de la LGIPE, ya se encuentran sujetos a un régimen de sanción por no desempeñar sus funciones injustificadamente.
31. Por otra parte, respecto de los artículos 66, párrafo primero, 88, párrafo primero, 122, párrafo quinto, y 126, párrafo primero, numeral 1, de la LEEQ, arguye que son acordes con los artículos 41 y 67 de la LGIPE e, inclusive, similares al artículo 15, numeral 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, precisando que, con sustento en su libertad configurativa, la legislatura local determinó replicar lo previsto en la LGIPE.
32. Ahora bien, en relación con el párrafo cuarto del artículo 88 de la LEEQ, señala que la realidad social de la entidad requiere mecanismos que hagan viables las resoluciones del Consejo General del IEEQ, por lo que se determinó que éstas serían aprobadas por una mayoría simple, siendo acorde con los artículos 41.4 y 67.6 de la LGIPE.

33. Por último, tratándose de los artículos 66, párrafo octavo, y 88, párrafo cuarto, de la LEEQ, precisa que es adecuado que los presidentes de las sesiones de los consejos electorales cuenten con un voto de calidad, lo que es una facultad que la ley otorga a los presidentes de diversos órganos colegiados a distintos niveles de gobierno para evitar dilación en las determinaciones, de ahí que fuera necesario prever dicho mecanismo de toma de decisiones, sin que esto contravenga proceso democrático alguno, además de estar sustentado en la libertad configurativa estatal.
34. En el **octavo concepto**, propone que resulta válido prever que los partidos políticos que no obtengan o pierdan el registro de una candidatura, también pierdan la acreditación de los representantes que conozcan de tales elecciones relacionadas a esa candidatura.
35. Lo anterior, dado que los artículos 41, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal y 94 de LGPP, establecen que los partidos políticos nacionales que no obtengan al menos el tres por ciento de la votación pierden su registro.
36. Además, conforme al artículo 96 de la LGPP, los partidos políticos que pierden su registro, también pierden todos sus derechos y prerrogativas, y se extingue su personalidad jurídica, salvo por las obligaciones en materia de fiscalización. Bajo esta línea, resulta adecuado que, una vez que haya quedado firme una determinación de cancelación de registro, el partido político pierda la acreditación de su representante respecto de tal candidatura.
37. En el **noveno concepto**, arguye que no existe la omisión de incluir a los poderes federales, toda vez que un ordenamiento estatal no podría, aunque fuera como reflejo de la ley general, prever tal situación, pues se estaría limitando una función de un ente federal que no es propia de una ley estatal.
38. En todo caso, señala que el artículo 41, base V, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé que deberá suspenderse la propaganda gubernamental de los poderes federales, lo cual debe ser interpretado junto al ordenamiento general y no como algo que pueda regularse a nivel local. Además, considera que los supuestos de excepción de las campañas de información, atienden a la libertad configurativa estatal, por lo que el Congreso local válidamente determinó no añadir más supuestos, homologándose con el artículo constitucional previamente aludido.
39. Considera que la legislación local es acorde con lo determinado por la Sala Superior en la tesis XIII/2017. Mismo razonamiento considera aplicable a la impugnación de la fracción VIII del artículo 100 de la LEEQ, el cual es acorde con el artículo 29 de la LGIPE.
40. Para concluir, propone que el artículo 92, párrafo cuarto, de la LEEQ, es válido al replicar los numerales 3 y 4 del artículo 209 de la LGIPE.
41. En el **décimo concepto**, considera que la norma impugnada es acorde con el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, que prevé la obligación de establecer criterios para limitar las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos de aportación de sus militantes y simpatizantes.
42. Señala que la disposición impugnada debe interpretarse con el artículo 5, fracción II, incisos a) y b) de la LEEQ, donde se definen los actos anticipados de campaña y los de precampaña. Además de que la sanción aplica únicamente a los ciudadanos que aún no han sido registrados como candidatos.
43. Considera que las precampañas se encuentran estrechamente relacionadas con el proceso electoral, debiendo sujetarse a los límites de los artículos 41, fracción II, inciso c), penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, por lo que, imponer un tope a los gastos de precampaña atiende a un control de los recursos económicos, con el fin de garantizar una igualdad de circunstancias entre los precandidatos. Además, el artículo 229, numeral 3, de la LGIPE, establece que los precandidatos deben presentar su información financiera para ser evaluada a fin de verificar si cumplieron con el tope de gastos de precampaña.
44. En el **décimo primer concepto**, sostiene que dicha disposición es acorde con los artículos 41, apartado B, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, incisos c), g) y h), de la Constitución Federal, de donde deriva la obligación local de fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos, más el tope se deja a la libertad configurativa local.
45. En el **décimo segundo concepto** considera que se debe sobreeser, toda vez que dicho artículo ya fue materia de un pronunciamiento previo de este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2017.

46. En el fondo, argumenta que el Congreso local está facultado para legislar en materia de propaganda electoral, y la prohibición imputada no es violatoria del derecho a la libertad de expresión pues existen otros medios para dar a conocer las propuestas de los candidatos; inclusive, conforme a los criterios de la Corte Interamericana el derecho a la libertad de expresión e información no es absoluto.
47. Además, este tema no es abordado por la LGIPE, pues asiste libertad configurativa, por lo que el legislador buscó proteger el medio ambiente y evitar la contaminación visual conforme a los artículos 209, numeral 2, de la LGIPE y 155 de la Ley General de Equilibrio Ecológico.
48. En el **décimo tercer concepto**, propone la validez del artículo 108, párrafo quinto, de la LEEQ, pues el mismo es acorde con el artículo 41 de la Constitución Federal que establece el derecho de los partidos de contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, incluyendo el acceso a los medios de comunicación social, conforme con los numerales 6, 7 y 8 del artículo 68 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral del INE.
49. En este sentido, el Reglamento de Elecciones del INE, obligatorio para los partidos políticos locales, establece en el artículo 314, numeral 8, que los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre los candidatos a cualquier cargo de elección popular del ámbito estatal, al igual la norma impugnada de la LEEQ. Aunado, los numerales 10 y 11 del artículo 68 del mismo reglamento y el artículo 218, numeral 6 y 7, de la LGIPE contemplan las mismas reglas que a nivel local. Bajo esta línea, considera que es aplicable el criterio de la Sala Superior en su jurisprudencia 33/2016, así como lo determinado por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.
50. En el **décimo cuarto concepto**, argumenta que el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal si bien prevé la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales conforme a las bases previstas en la Constitución, lo cierto es que existe un margen de libertad configurativa a nivel estatal para adoptar diferentes criterios en ciertos rubros. Pero, en todo caso, la disposición reclamada es coincidente con los artículos 104, fracción I, inciso a), y 266, primer párrafo, de la LGIPE, así como 87 de la LGPP.
51. Por tanto, el precepto impugnado al mencionar la coalición, lo hace de forma informativa, mas no pretende regular la manera en que deberán realizarse las fórmulas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
52. En el **décimo quinto concepto**, la legislatura de la entidad federativa argumenta que no existe omisión alguna de establecer el deber de los consejos del IEEQ de verificar previamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, fórmulas y planillas triunfadoras.
53. Al respecto, precisa que tal situación sí se encuentra regulada en el artículo 14 de la LEEQ, dado que tales requisitos se mantienen vigentes hasta en tanto la persona electa ocupa el cargo. De ahí que, el artículo 178, segundo párrafo, de la LEEQ establezca la negativa de registro a quienes no acrediten tales requisitos para ser candidato.
54. Además, arguye que MORENA omite mencionar las fracciones VI y VIII del artículo 82 de la LEEQ, donde sí se prevé la facultad de los consejos municipales de emitir las constancias de mayoría y asignación una vez declarada válida la elección, sin que se actualice una omisión legislativa, pues se trata de una facultad discrecional.
55. En el **décimo sexto concepto**, argumenta que no existe omisión legislativa parcial en competencia de ejercicio obligatorio respecto de la previsión del principio de paridad en la elección de diputaciones, específicamente en el registro de la lista primaria de candidatos por el principio de representación proporcional, dado que el mismo está previsto en la Constitución Federal desde la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve. Considera que los artículos 9, fracción II, 34, fracción VI, 76, fracción I, 80, fracción I, 130, 133, 160 a 168, 187 y 206 de la LEEQ garantizan el principio de paridad de género adecuadamente.
56. En el **décimo séptimo concepto**, argumenta que conforme al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, las legislaturas locales gozan de libertad configurativa para determinar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin que estén obligados a seguir reglas específicas respecto de los límites de sobre y sub representación. Lo anterior, con apoyo en las tesis 67/2011 y 8/2010, de este Alto Tribunal.
57. Siendo así, argumenta que los preceptos impugnados son acordes con lo decidido por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Por último, propone que la definición de votación estatal emitida derivó de atender a las particularidades estatales y es acorde con los artículos 15, numeral 1 y 2, de la LGIPE, para la integración del Congreso Federal.

58. En el **décimo octavo concepto**, plantea que no se inobservó el principio de paridad de género en la conformación del órgano legislativo al término de asignación, pues desde el registro de las candidaturas a diputaciones se debe salvaguardar dicho principio conforme al artículo 158 de la LEEQ. En este sentido, el Congreso local considera que actuó conforme a la libertad configurativa que le asiste, siendo respetuoso de los artículos 233 y 234, párrafo primero, de la LGIPE. Además, propone que se resuelva conforme a la jurisprudencia 6/2015 y la tesis IX/2014, ambas de la Sala Superior.
59. En el **décimo noveno concepto**, considera que existe libertad configurativa conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso b), y 124 de la Constitución Federal, en el diseño de los procesos electorales locales.
60. En otro aspecto, argumenta que conforme a la LGIPE las coaliciones y candidaturas comunes son formas de participación política diferentes, ya que las primeras implican un acercamiento entre dos o más partidos para postular en conjunto y bajo la misma plataforma electoral a un candidato; mientras que las candidaturas comunes, tienen un mismo candidato, pero diferentes plataformas políticas, manteniendo, en principio, cada partido su individualidad. Bajo esta línea, los artículos 142 a 150 de la LEEQ, regulan la participación de los partidos en los procesos locales y las reglas aplicables a las candidaturas comunes y coaliciones, sin que se exceda lo previsto en los artículos 87 a 91 de la LGPP. En consecuencia, arguye que el precepto impugnado solamente define las candidaturas comunes y coaliciones, por lo que, para el ejercicio del derecho de los partidos a formarlas, debe apegarse a los artículos 23, inciso f), y 85, numeral 5, de la LGPP.
61. En el **vigésimo concepto**, considera que el supuesto de que en caso de renuncia la sustitución no proceda cuando se presente dentro de los 35 días anteriores al de la elección, es acorde con los artículos 235 y 237 de la LGIPE. Además, el artículo 241 de la misma establece que la sustitución de candidatos se encuentra sujeta a un plazo para libre sustitución y posteriormente sólo hay causales específicas.
62. Aunado a lo anterior, precisa que el plazo previsto de 35 días en la LEEQ busca garantizar la operatividad de las elecciones locales, y el simple hecho de prever un plazo diferente no genera la invalidez. Bajo esta línea, se debe considerar la dificultad técnica de imprimir las boletas en caso de cancelación o sustitución de candidatos, en línea con el artículo 267 de la LGIPE y la jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior.
63. Ahora bien, respecto de la cancelación de registro de la planilla de Ayuntamiento que quede incompleta, considera que es válido, pues busca garantizar la correcta integración de los ayuntamientos, suprimiendo la posibilidad que se dificulte la instalación del mismo ante la falta de personas que ocupen los cargos, siendo congruente con la jurisprudencia 17/2018, de la Sala Superior.
64. En el **vigésimo primero concepto**, arguye que las normas impugnadas son acordes con lo previsto en los artículos 465, numeral 2, inciso e), y 467, numeral 2, inciso e), de la LGIPE y 9, fracción f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (**LGSMIME**, en adelante).
65. Lo anterior, dado que los procedimientos ordinario y especial a nivel local, deben contemplar en sus requisitos que, al presentar la denuncia, se acompañen las pruebas pertinentes, en términos de la LMIEQ y la LGSMIME.
66. En el **vigésimo segundo concepto**, arguye que la suplencia de la queja no es dable en juicios donde se pretenda la nulidad de la votación de casillas o elecciones, dado que conforme a los artículos 7, párrafo segundo y 98 de la LMIEQ, no está facultada para aplicarla, salvo que pueda deducirse de los hechos expuestos o se advierta una violación evidente.
67. En el **vigésimo tercero concepto**, considera que se debe diferenciar entre el momento en que se realiza una notificación y aquél en que surte efectos, por lo que el plazo de cuatro días a partir de que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, es claro y acorde con el artículo 8 de la LGSMIME.
68. Además, propone que no es deficiente dicha regulación, pues aun cuando se haya emitido con un proceso electoral vinculado o no, el cómputo debe hacerse en días hábiles, por lo que la expresión “durante el desarrollo de un proceso electoral” debe entenderse que los actos se encuentran relacionados.

69. En el **vigésimo cuarto concepto**, el Congreso local sostiene que acorde con una interpretación *pro persona*, los promoventes de los medios de impugnación que omitan aportar algún documento para acreditar su personalidad deberán ser prevenidos y, en caso de que no se subsane tal omisión, se procederá desechando de plano.
70. Siendo así, el hecho de que el artículo 25 impugnado señale que la autoridad podrá prevenir a la parte actora, no debe entenderse como una facultad potestativa, sino que la autoridad se encuentra obligada a prevenir a todo aquel que no cumpla con los requisitos susceptibles de subsanarse, por lo que el verbo “podrá” se ocupa dado que no todos los medios de impugnación necesitan requerimientos de este tipo.
71. En el **vigésimo quinto concepto**, el Poder Legislativo local aduce que conforme al artículo 116, fracción VI, inciso c), de la Constitución Federal, se prevé la figura de secretario ejecutivo en los organismos públicos electorales locales (**OPLES**, en adelante). Sin embargo, no se establece forma de designación alguna, ni temporalidad de su encargo, por lo que, conforme a la autonomía de los OPLES, se considera que son éstos, a través del Consejo General, quienes determinen tales aspectos, a fin de respetar la independencia del IEEQ.
72. Pasando al siguiente punto, relativo a la competencia del Consejo General para designar o ratificar a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las áreas ejecutivas de dirección y técnicas, y de las consejerías distritales y municipales, considera que asiste libertad configurativa al respecto, por lo que debe interpretarse junto con el artículo quinto transitorio de la LEEQ y la tesis 30/2007, de este Alto Tribunal, que la organización del IEEQ debe ser determinado por los lineamientos interiores, en respeto a su autonomía constitucional.
73. En lo relativo al quórum legal de las sesiones del Consejo General y el tipo de votación de las mismas, considera que debe aplicarse la tesis 144/2005, de este Tribunal Pleno.
74. Por último, precisa que el término “ratificación” del artículo 62, fracción VII, de la LEEQ, no especifica el género de la persona que deba ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, por lo que no se deduce violación alguna al principio de paridad de género.
75. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.** El Poder Ejecutivo local sostuvo la validez de todas las normas impugnadas por MORENA; en esencia, planteó los argumentos que serán resumidos a continuación.
76. En el **primer concepto**, considera que, si bien el principio de paridad de género, es aplicable en la designación de los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo local, no se trata de una cuestión de carácter electoral, por lo que no debería estar establecida una disposición en este sentido en la LEEQ. Tratándose del voto de la ciudadanía en el extranjero, considera que el legislador local cuenta con libertad configurativa en ese sentido.
77. En el **segundo concepto**, sostiene que la definición de calumnia ya se encontraba establecida en la Ley Electoral de Querétaro abrogada, publicada en dos mil diecisiete, por lo que no existe un acto legislativo novedoso.
78. En el **tercer concepto**, argumenta que el accionante parte de una premisa errónea, dado que se debe atender a una interpretación sistemática con el resto de la legislación electoral y la Constitución Federal.
79. En el **cuarto concepto**, argumenta que se debe tener en cuenta que la inelegibilidad establecida, parte de la comisión de una falta grave prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal; además, la figura de suplente en las candidaturas a presidente municipal, se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa estatal, por lo que, considera válido que, al declararse la inelegibilidad de un candidato a presidente municipal, el resultado debe ser la invalidez de la elección respectiva.
80. En el **quinto concepto**, arguye que el artículo 24 de la LEEQ no se refiere a las diputaciones electas por mayoría relativa, sino de representación proporcional, por lo que sí es válido que puedan ser cubiertas por los candidatos del mismo género que sigan en la lista registrada por el partido político. En este sentido, para las diputaciones por mayoría relativa, el artículo 23 prevé la elección extraordinaria en caso de nulidad de las elecciones.
81. En el **sexto concepto**, propone que dicho modelo de financiamiento es equitativo y favorece la participación en condiciones de competitividad. Además, se sitúa dentro de la libertad configurativa estatal, donde se buscó la preminencia del financiamiento público, para prevenir que intereses ilegales o ilegítimos influyan en los partidos políticos y las campañas electorales. Sustenta su afirmación, en la tesis 12/2010, de este Alto Tribunal.

82. En el **séptimo concepto**, afirma que se trata de una situación excepcional, necesaria de prever, a fin de evitar que no se lleven a cabo las sesiones del Consejo, y poder garantizar la certeza, seguridad y legalidad de los procesos electorales.
83. En el **octavo concepto**, sostiene que el precepto reclamado no deja sin representación a los partidos o candidaturas independientes, dado que un representante de estos forma parte del Consejo; así, lo que queda sin efectos es la acreditación que hicieron, esto es, únicamente los representantes acreditados para las casillas, ante la falta de candidato en la contienda, más no su representación en el Consejo.
84. En el **noveno concepto**, el Poder Ejecutivo arguye que existe libertad configurativa y no causa ninguna afectación al interés público el agregar un supuesto de excepción a la suspensión de la propaganda gubernamental, más aún al tratarse de la seguridad de los habitantes, lo cual es congruente con la tesis 61/2009, de este Tribunal Pleno.
85. En el **décimo concepto**, sostiene que la pérdida de la candidatura o la cancelación del registro, no es una sanción desproporcionada, pues busca respetar la equidad en la contienda electoral; además, resulta racional, adecuada y eficaz para quien exceda los topes de gastos de campaña, al haber puesto en desventaja a los demás candidatos que no lo hicieron.
86. Aunado, arguye que es correcto que el precepto se refiera al periodo de precampañas, pues lo que se sanciona es exceder del cinco por ciento del tope de gastos de campaña de la elección respectiva en la precampaña.
87. En el **décimo primer concepto**, argumenta que el establecimiento de los topes de gastos de campaña y su cálculo se sitúa dentro de la libertad configurativa estatal, siendo racional que la campaña para la Gubernatura requiera mayores gastos que aquella para un Ayuntamiento dado el tamaño de población a la que se dirige.
88. En el **décimo segundo concepto**, sostiene que la disposición salvaguarda la equidad en la contienda, ya que la publicidad en inmuebles de propiedad privada, generaría inequidad y una ventaja indebida, además de que causaría contaminación visual, violentando el derecho humano a un medio ambiente sano.
89. En el **décimo tercer concepto**, considera que se regula válidamente una opción para que los candidatos den a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que todos los debates incluyan a todos los candidatos, en atención a los intereses de la sociedad.
90. En el **décimo cuarto concepto**, propone que al señalar las “coaliciones” no invade la competencia del Congreso de la Unión para regular dicha cuestión, pues su inclusión se hizo conforme a los parámetros establecidos por el legislador federal.
91. En el **décimo quinto concepto**, argumenta que las declaratorias de validez se otorgan en la etapa posterior a la elección, y los requisitos de elegibilidad de las candidaturas se revisan en la etapa de registro, por lo que se trata de momentos procesales diferenciados.
92. Esto es, si bien pueden no cumplirse los requisitos o dejar de cumplirlos con posterioridad al registro, permanece la posibilidad de su revisión mediante un medio de impugnación.
93. En el **décimo sexto concepto**, argumenta que conforme al artículo 160 de LEEQ, las solicitudes de registro de las candidaturas deben salvaguardar una integración paritaria, por lo que no existe necesidad de reiterar dicho principio en cada artículo para que se considere regulado.
94. En el **décimo séptimo concepto**, responde que el modelo empleado en la legislación local para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional es acorde con la Constitución Federal, garantizando la proporcionalidad y pluralidad en el órgano legislativo.
95. Aunado, arguye que este precepto no sufrió cambios desde la Ley Electoral de Querétaro expedida en dos mil diecisiete por lo que no constituye un acto legislativo novedoso.
96. En el **décimo octavo concepto**, propone que no se transgrede el principio de paridad de género, pues, a su decir, es lógico iniciar con los partidos que tuvieron una menor votación, ya que los que tuvieron una mayor votación tienen mayor probabilidad de que sus fórmulas atiendan a la paridad de género.

97. En el **décimo noveno concepto**, señala que el artículo 150 de la LEEQ, establece claramente que se deberá atender al órgano competente, por lo que está abierta la posibilidad de que éste sea el órgano federal al que le corresponda la facultad.
98. En el **vigésimo concepto**, argumenta que el plazo de treinta y cinco días es necesario para que se impriman las boletas con los elementos legales necesarios, pues no se pueden imprimir más boletas ni sustituirse en cualquier momento, pues se causaría incertidumbre en los votantes; por lo que hace a las planillas para ayuntamientos, considera que forzosamente deben estar completas, de lo contrario, lo correcto es cancelar su registro.
99. En el **vigésimo primer concepto**, sostiene que, de no presentarse pruebas, es válido que el Tribunal Electoral local, devuelva el expediente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ, a fin de que practique las diligencias necesarias, incluyendo la adquisición de los medios de prueba necesarios.
100. En el **vigésimo segundo concepto**, arguye que la suplencia de la queja en los procedimientos de nulidad de votación de casillas o elecciones retrasaría la resolución de los procedimientos, y atentaría contra la certeza de la elección, por lo que las causas de invalidez deben ser señaladas adecuadamente por el accionante de tales medios. Sustenta su afirmación en la jurisprudencia 9/2002 y la tesis XCCCVIII/2002, ambas de la Sala Superior.
101. En el **vigésimo tercer concepto**, sostiene que no se causa inseguridad jurídica, pues sí se establece de forma clara y precisa cómo se computarán los plazos dentro y fuera del proceso electoral. En todo caso, considera que dicho precepto no fue motivo de reforma, por lo que resulta en un acto consentido.
102. En el **vigésimo cuarto concepto**, argumenta que se salvaguarda la seguridad y certeza jurídica en el proceso, pues la prosecución judicial en materia electoral requiere cargas procesales a las partes, de ahí que, si se previera de otra forma, se atentaría contra el equilibrio procesal.
103. En el **vigésimo quinto concepto**, aduce que la norma busca la permanencia de los funcionarios, garantizando la estabilidad en el cargo. Además, considera que no existe afectación al interés público, por el contrario, se garantiza la experiencia y el conocimiento del funcionario encargado.
104. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Dado que la Sala Superior, al presentar su opinión, adoptó una metodología diversa a la utilizada por MORENA, para mayor claridad, se retomará el orden de los conceptos de invalidez, tal como fueron presentados en la demanda. La Sala Superior no formuló opinión alguna por lo que hace a los conceptos décimo quinto, décimo sexto, décimo octavo, ni vigésimo primero a vigésimo cuarto.

CONCEPTO DE INVALIDEZ	OPINIÓN	PÁGINA
PRIMERO	<p>La previsión del principio de paridad de género en el nombramiento de los titulares de las secretarías de estado del Poder Ejecutivo local, no encuadra en la materia electoral, por lo que no es dable emitir opinión alguna, respecto del artículo 7 de la Constitución de Querétaro.</p> <p>Respecto de la alternancia de género en las listas para las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, son acordes con la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, pues no se estableció obligación expresa para el constituyente local. Conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 275/2015, las entidades cuentan con libertad para determinar la distribución de diputaciones por cualquiera de los dos principios, así como para establecer las reglas de integración paritaria.</p> <p>Ahora bien, tratándose del artículo 7, párrafo cuarto, de la LEEQ, el precepto es acorde con los artículos 1, 35, fracción II, 39, 40 y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, ya que no existe obligación de los congresos locales de legislar procedimientos que permitan la emisión del sufragio fuera del territorio de la entidad federativa de que se trate.</p>	4-13

SEGUNDO	<p>Los artículos 5, fracción II, inciso c), y 234, segunda parte, de la LEEQ, podrían ser inconstitucionales, pues se omitió prever como elemento del delito de calumnia, el conocimiento sobre la falsedad de los hechos o delitos divulgados, conforme a lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad 48/2017; 97/2016; 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.</p> <p>Por otra parte, es válido que el artículo 5, fracción II, inciso c), de la LEEQ prevea la posibilidad de fincar responsabilidad al partido político por la conducta que desplieguen las personas relacionadas con sus actividades, incluyendo los simpatizantes, dado que al ser entidades de interés público, se consideran como garantes con un deber de vigilancia, aceptando o tolerando tales conductas ilegales, sin perjuicio de la responsabilidad individual.</p>	13-18
TERCERO	<p>Los preceptos impugnados son válidos, conforme al artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal y la jurisprudencia 3/2011, de este Tribunal Pleno.</p> <p>Asimismo, el artículo 171, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, de la LEEQ, no resulta inconstitucional, en tanto la constancia de residencia es un requisito adecuado para que las candidaturas acrediten una residencia efectiva en el territorio estatal.</p> <p>En esa línea, el artículo 14, segundo párrafo, de la LEEQ, es válido conforme a los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23, numeral 1, inciso b), y 2 de la Convención Americana, dado que es posible establecer ciertas restricciones al derecho de ocupar cargos públicos. Así, la necesidad de una residencia efectiva deriva de una interpretación funcional del artículo 36, fracción V, de la Constitución Federal y lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas.</p>	18-28
CUARTO	<p>El artículo 20, parte final, de la LEEQ, es constitucional, ya que no contemplar la figura de presidente municipal suplente, se sitúa dentro de la libertad configurativa estatal.</p> <p>Respecto del artículo 98, fracción IV, de la LMIEQ, no es dable emitir opinión especializada, pues no está comprendida en las normas generales que regulan aspectos relativos a los procesos electorales directamente marcados en la Constitución Federal.</p>	28-31
QUINTO	<p>El artículo 23 de la LEEQ, no contraviene la Constitución Federal, al no existir obligación de las legislaturas estatales de implementar un supuesto de elección extraordinaria ante la falta absoluta de las personas que integran la fórmula ganadora de una diputación por el principio de mayoría relativa, solamente estando limitados por lo previsto en la fracción II del artículo 116 constitucional.</p> <p>El artículo 24 de la LEEQ es inconstitucional, pues transgrede los principios de legalidad y certeza electoral, conforme a lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 142/2017.</p> <p>Finalmente, tratándose de la constitucionalidad de los artículos 23 de la LEEQ y 99, tercer párrafo, de la LMIEQ, los preceptos son válidos en atención al artículo 41, de la Constitución Federal y 78 bis, párrafo 3, de la LGSMIME.</p>	31-41
SEXTO	<p>El artículo 41, penúltimo párrafo, de la LEEQ, es acorde con la Constitución Federal, ya que no existe disposición que obligue a las entidades federativas a regular el financiamiento privado de los partidos políticos en forma alguna, quedando comprendido en la libertad configurativa estatal, pues el único lineamiento constitucional al respecto, establece que deberá prevalecer el financiamiento público respecto del privado.</p>	41-43

<p>SÉPTIMO</p>	<p>No asiste razón al promovente, pues la previsión del voto de calidad, el régimen de suplencia para el Consejero Presidente y el quórum extraordinario de las sesiones del Consejo, reguladas en los artículos 66, párrafos primero y octavo, 88, párrafos primero y cuarto, 122, párrafo quinto, y 126, párrafo primero, numeral 1, de la LEEQ, son conformes con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal.</p> <p>Lo anterior, dado que a fin de garantizar la autonomía del IEEQ, se debe evitar cualquier acto que atente contra su funcionamiento, como sería limitar las sesiones del Consejo; además, el voto de calidad, es una atribución que garantiza la funcionalidad del órgano en su toma de decisiones.</p>	<p>43-46</p>
<p>OCTAVO</p>	<p>El artículo 80, párrafo tercero, de la LEEQ, que prevé dejar sin efectos la acreditación, ante los consejos distritales y municipales, de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes que pierdan los registros de sus candidaturas, es contrario al parámetro constitucional sólo por lo que hace a los partidos políticos.</p> <p>Lo anterior, pues representa una restricción injustificada de los derechos constitucionales de estos actores políticos institucionalizados (artículo 41 de la Constitución Federal) y les impide el cumplimiento de sus fines. Los intereses de los candidatos independientes, por el contrario, sí se limitan a su participación individual.</p>	<p>46-47</p>
<p>NOVENO</p>	<p>En primer lugar, debe declararse infundado el argumento de que el artículo 92, segundo párrafo, de la LEEQ es inconstitucional por no incluir a las autoridades federales dentro de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas y hasta la culminación de la jornada electoral. Ello es así, porque la ley impugnada prohíbe a las autoridades federales difundir propaganda gubernamental durante las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral en su artículo 100, fracción IV, inciso c).</p> <p>En segundo lugar, debe calificarse fundado el argumento de que los artículos 92, segundo párrafo, y 100, fracción IV, inciso c), y fracción VIII, de la LEEQ son inconstitucionales. En la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017 este Tribunal Pleno estableció que la regulación de la propaganda gubernamental es una competencia exclusiva del Congreso de la Unión y, en consecuencia, debe concluirse que la entidad federativa era incompetente para emitir estas normas.</p> <p>Por último, debe calificarse infundado el argumento de que el artículo 92, cuarto párrafo de la LEEQ, es inconstitucional. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno estableció que la distribución de artículos promocionales utilitarios no viola los principios de autenticidad, equidad y legalidad electorales. Además, la distribución de estos artículos no puede considerarse entrega de dádivas o ejercicio de actos de presión al electorado para obtener el voto, pues el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso g), del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce reconoce la existencia de los artículos promocionales utilitarios y la validez de su distribución.</p>	<p>47-53</p>
<p>DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO</p>	<p>Los artículos 99, párrafo décimo tercero, fracción II, segunda parte, y 102, párrafo tercero, fracciones II y III, parte final de la LEEQ, que se refieren a los límites de gasto en precampaña y campaña, no son contrarios a la Constitución Federal.</p> <p>En efecto, el artículo 116 constitucional, fracción IV, otorga amplia libertad de configuración a las legislaturas estatales para definir los topes de gasto.</p> <p>Por lo tanto, los Congresos estatales tienen la facultad soberana para determinar el modelo que defina los límites a los gastos de campaña, mientras se atiendan cabalmente las directrices constitucionales del sistema normativo electoral.</p>	<p>53-57</p>

DÉCIMO SEGUNDO	El artículo 103, párrafo primero, fracción VIII, de la LEEQ, es constitucional, pues bajo una interpretación sistemática de la fracción impugnada con el artículo 103, párrafo primero, fracción II, de la misma, debe concluirse que sí está permitido pintar en propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario del bien inmueble, por lo que no existe afectación alguna a los derechos a los que hace referencia MORENA.	57-59
DÉCIMO TERCERO	<p>El artículo 108, párrafo quinto, de la LEEQ no hace una regulación deficiente de los debates no obligatorios de las candidaturas en medios de comunicación, que viole la libertad de expresión o el principio de equidad electoral.</p> <p>Partiendo de una interpretación armónica y sistemática de la norma impugnada con el resto de los párrafos del mismo artículo obliga a concluir que los debates deben efectuarse en condiciones igualitarias. Además, el artículo 108, párrafo cuarto, indica que el Consejo General debe fijar parámetros mínimos para la celebración de estos debates, los cuales tienen como función lograr la observancia de los principios rectores en materia electoral.</p> <p>Asimismo, el artículo 108, último párrafo, al establecer que la no asistencia de una candidatura invitada al debate no impedirá la realización del mismo, implícitamente obliga a que se inviten a todas las candidaturas. Apoya lo anterior la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.</p> <p>Por otro lado, la disposición impugnada no es inconstitucional por hacer únicamente referencia a medios de comunicación locales. Ello es así, porque al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015, este Tribunal Pleno estableció que una norma de otra entidad federativa que sólo hacía referencia a medios de comunicación locales debía interpretarse de manera conjunta con el artículo 218, numeral 6, de la LGIPE, que hace referencia tanto a medios de comunicación nacionales y como a locales.</p> <p>Además, indica que, conforme al artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el diez de febrero de dos mil catorce, la realización o difusión de debates en radio y televisión no se considerará contratación ilegal de tiempos o propaganda encubierta, salvo que exista prueba en contrario, por lo que la norma impugnada no contraviene los principios de certeza y legalidad electorales.</p>	60-64
DÉCIMO CUARTO	La norma impugnada podría resultar contraria a la Constitución porque invade la competencia del Congreso de la Unión para regular todo lo relativo a las coaliciones, prevista en el artículo 73, fracción XXIX-U, constitucional y en el segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma de dos mil catorce, tal como resolvió este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada 75/2018.	64-69
DÉCIMO SÉPTIMO	<p>El artículo 128 de la LEEQ, en las porciones normativas impugnadas, es inválido. En primer lugar, según la fórmula de asignación, el valor para la distribución de curules restantes luego de la ronda primigenia de asignación no está depurado, lo cual genera una falta de proporción entre la fuerza electoral efectiva de cada partido y la representatividad legislativa.</p> <p>Además, la fórmula de asignación contiene elementos equívocos, contrarios a lo que ha resuelto la Suprema Corte en relación con los parámetros constitucionales para determinar los porcentajes de la votación requeridos con el fin de integrar el sistema de asignación por el principio de representación proporcional (artículo 116 de la Constitución Federal) en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, así como la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, para elaborar sobre la definición constitucional de los conceptos de la fórmula de asignación por el principio de representación proporcional.</p>	75-81

DÉCIMO NOVENO	Es inconstitucional la regulación de la figura de coaliciones, por las mismas razones expresadas en relación con el concepto de invalidez décimo cuarto.	85-86
VIGÉSIMO	<p>Los artículos 206, párrafo quinto y 209, párrafo cuarto de la LEEQ son constitucionales, pues garantizan los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza en campaña. La regulación sobre la sustitución de candidatos queda comprendida dentro de las facultades del legislador local.</p> <p>En particular, el precepto que impide sustituir a un candidato con motivo de su renuncia dentro de los treinta y cinco días previos a la elección (artículo 206, párrafo quinto de la LEEQ) persigue un fin legítimo y es una medida necesaria para conseguirlo, pues impide sustituciones indebidas. En efecto, las posibles discrepancias entre la boleta impresa y los candidatos efectivamente registrados sólo deben permitirse en los casos excepcionales y eventuales, señalados por el legislador, pero no para causar agravio a los partidos políticos.</p>	85-88
VIGÉSIMO QUINTO	<p>Los artículos 58, fracción II, 61, fracciones VIII y XXXI, y 62, fracción VII, de la LEEQ son constitucionales.</p> <p>En primer lugar, no existe un mandato constitucional que prescriba la elección de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de los OPLES cada renovación parcial de consejerías. El artículo 58 de la LEEQ tampoco es contrario a la seguridad jurídica, ya que sí prevé el plazo específico de duración del cargo.</p> <p>Por otro lado, la determinación sobre la votación necesaria para ratificar al Secretario Ejecutivo se obtiene de una interpretación sistemática de la LEEQ; además, existe libertad configurativa para determinar si ésta debe ser calificada o no.</p> <p>Finalmente, la figura de la ratificación no contraviene en sí misma el principio de paridad. No hay una medida específica que derive de los transitorios de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve que resulte aplicable para los titulares de la Secretaría Ejecutiva. Y, en su caso, los integrantes del Consejo General de los OPLES son los encargados de adoptar las medidas necesarias para cumplir con ese imperativo.</p>	93-97

105. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento alguno.
106. **Opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal no formuló pedimento alguno.
107. **Informe del IEEQ.** El IEEQ señaló que el Proceso Electoral Local 2020-2021, iniciará entre el dieciséis y el treinta y uno de octubre de dos mil veinte.
108. **Informe del INE.** El INE, en cumplimiento a lo solicitado por el Ministro Instructor, remitió a este Alto Tribunal, el Estatuto vigente de MORENA, así como las constancias de su registro nacional, del registro del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, así como la integración de este último.
109. **Alegatos.** Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Poder Legislativo local formuló alegatos en la presente acción de inconstitucionalidad.
110. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, el Ministro instructor dictó auto de cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

111. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;³ y Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,⁴ toda vez que se plantea la posible contradicción entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por un lado, y diversos artículos contenidos en la Constitución del Estado de Querétaro, la LEEQ y la LMIEQ, por el otro.

III. OPORTUNIDAD

112. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnado. En materia electoral todos los días son hábiles, para el cómputo de los plazos.⁵

113. Sin embargo, debe destacarse que en atención a las circunstancias extraordinarias por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2-COVID-19, el Pleno de esta Suprema Corte aprobó los **Acuerdos Generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, a través de los cuales se declararon inhábiles para la Suprema Corte los días comprendidos entre el dieciocho de marzo al quince de julio de dos mil veinte; cancelándose el periodo de receso y prorrogándose la suspensión de plazos entre el dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte.

114. En particular, en los **Acuerdos 10/2020 y 12/2020**, en sus artículos Primero, Segundo, numerales 2 y 3, y Tercero, se prorrogó la suspensión de plazos del primero de junio al treinta de junio y del primero de julio al quince de julio; permitiéndose promover electrónicamente los escritos iniciales de los asuntos de competencia de esta Suprema Corte y ordenándose proseguir, por vía electrónica, el trámite de las acciones de inconstitucionalidad en la que se hubieren impugnado normas electorales. Sin que en ninguno de estos acuerdos se exceptuara de estas declaratorias como días inhábiles el plazo impugnativo que corresponde al ejercicio inicial de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Más bien, se permitió habilitar días y horas hábiles, pero sólo para acordar los escritos iniciales de las acciones que hubieren sido promovido por las partes.

115. Decisiones plenarias que se complementaron con el **Acuerdo General 8/2020**, también emitido por el Pleno de esta Suprema Corte, mediante el cual se establecieron las reglas para que regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad; en concreto, se reguló el uso de la firma electrónica u otros medios para la promoción y consulta de los expedientes de acciones de inconstitucionalidad.

116. Ahora bien, bajo ese contexto normativo, las normas generales impugnadas, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" No. 46, Tomo CLIII, el **primero de junio de dos mil veinte**; por lo que, el plazo para su impugnación transcurrió del dos de junio al primero de julio, ambos de dos mil veinte.

117. En el caso, MORENA presentó su escrito de demanda ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del Sistema Electrónico, el veintiocho de junio de dos mil veinte. Por tanto, cabe concluir que su presentación resulta **oportuna**. Sin que sea obstáculo que tales demandas se hayan planteado dentro del ámbito temporal declarado como inhábil por la Corte;

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro. [...]

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

⁴ **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobrepasearse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

ello, toda vez que dicha declaratoria no privó a los entes legitimados constitucionalmente de su acción para cuestionar la validez de normas generales a pesar de que no corrieran los plazos, como incluso se regula en los referidos acuerdos generales.

118. Ahora bien, el Poder Legislativo local, en general respecto de la LEEQ, y el Poder Ejecutivo local, específicamente respecto de los artículos 5, fracción II, inciso c), 128 y 234, segunda parte, de la LEEQ y 24 de la LMIEQ, plantearon que no se actualiza un nuevo acto legislativo, dado que su contenido guarda estrecha relación o identidad con el texto previo a la reforma legal, lo que resultaría en una actualización de la causal prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria en la materia.⁶
119. Esta Suprema Corte considera que el argumento es **infundado**, pues, en el caso, se actualiza un nuevo acto legislativo para todos los efectos procesales. Lo anterior, dado que todos los artículos reclamados son normas generales y fueron emitidos a partir de decretos que expidieron la totalidad de las legislaciones correspondientes, y conforme a sus preceptos segundo transitorio, respectivamente,⁷ abrogaron la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el primero de junio de dos mil diecisiete y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial local el veinte de diciembre de dos mil ocho.
120. Es decir, tanto la LEEQ, como la LMIEQ, publicadas el primero de junio de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de la entidad, deben categorizarse en su totalidad como un diverso acto legislativo que da pie a la presentación de una acción de inconstitucionalidad, al haberse dado un cambio de las disposiciones legales con motivo de la emisión de toda una nueva normatividad que abroga la anterior.⁸ De ahí que no asista razón a los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales.

IV. LEGITIMACIÓN

121. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria en la materia,⁹ disponen que los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual se deben satisfacer los siguientes extremos:
- Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;
 - Que se promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso);
 - Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con las facultades para ello; y
 - Que las normas cuya invalidez soliciten deben ser de naturaleza electoral.
122. En este sentido, MORENA es un Partido Político Nacional con registro ante el INE, y el Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional es Alfonso Ramírez Cuellar, según consta en las certificaciones expedidas por la Directora del Secretariado del INE.
123. Bajo esta línea, el artículo 38, inciso a), de los Estatutos vigentes de MORENA, prevén que el Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional será su representante legal.¹⁰
124. En el caso, se advierte que la acción fue hecha valer por parte legitimada, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, a través de su dirigencia nacional, y la demanda presentada fue suscrita por quien cuenta con la facultad para representarlos legalmente en términos de los estatutos que lo rigen.

⁶ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21. [...]

⁷ **Artículo Segundo.** Se abroga la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en fecha 1 de junio de 2017, así como todas las disposiciones legales vigentes de igual o menor jerarquía en la materia, o que resulten contrarias a la presente.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 20 de diciembre de 2008, así como todas sus reformas.

⁸ Similares consideraciones fueron aprobadas por unanimidad de diez votos de este Tribunal Pleno, al resolver el apartado IV de la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, en sesión de once de agosto de dos mil dieciséis.

⁹ **Artículo 62.** [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

¹⁰ **Artículo 38.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. [...]

Estará conformado, garantizando la paridad de género, por veintinueve personas cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a) Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar a la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional. [...]

125. Ahora bien, como se mencionó, los partidos políticos solamente pueden promover acción de inconstitucionalidad cuando las normas que pretendan impugnar tengan una naturaleza electoral, de no ser así, carecerían de legitimación para el presente medio de control constitucional.
126. Al respecto, esta Suprema Corte, ha establecido que el término “leyes electorales”, para estos efectos, debe distinguir entre cuestiones relacionadas directamente con los procesos electorales, de aquéllas relacionadas de manera indirecta, todas susceptibles de ser sometidas a examen de constitucionalidad por los partidos políticos.¹¹
127. Dentro de las relacionadas directamente se han establecido: 1) las reglas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales; y 2) los principios para la elección de determinados servidores públicos.
128. Por otra parte, como cuestiones relacionadas indirectamente, se han establecido las reglas sobre: 1) distritación y redistribución; 2) la creación de órganos administrativos para fines electorales; 3) la organización de las elecciones; 4) el financiamiento público; 5) la comunicación social de los partidos políticos; 6) los límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones en materia de financiamiento partidario; 7) los delitos y faltas administrativas de carácter electoral y sus sanciones; y 8) la integración de los órganos jurisdiccionales electorales.
129. De este modo, es posible distinguir un ámbito electoral para efectos de la procedencia, considerando como no electoral para tales efectos todo aquello que no se encuentre dentro de dicha esfera, es decir, aquello que no se relaciona directa ni indirectamente con los procesos electorales. Importante resulta no perder de vista que esta división de la materia electoral se hace con la única finalidad de determinar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad cuando es intentada por partidos políticos.
130. Siendo así, de una lectura integral de las normas impugnadas, este Alto Tribunal, advierte que, *prima facie*, todas ellas están relacionadas directa o indirectamente con la materia electoral, conforme al estándar mencionado.
131. Independientemente de que algunos de los ordenamientos que contienen las normas impugnadas, tal como la LEEQ o la LMIEQ, por sí mismos, aludan a la materia electoral; lo cierto es que los artículos impugnados sí versan sobre los temas mencionados con anterioridad y que este Pleno ha considerado procedentes.
132. Se afirma lo anterior porque las normas combatidas se refieren a temas como: a) el principio de paridad de género y el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero; b) el delito electoral de calumnia; c) los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador; d) la figura de suplente del Presidente Municipal y las causas de nulidad de las elecciones municipales; e) los supuestos de convocatoria a elecciones extraordinarias y la imposibilidad de participar de los partidos o candidatos sancionados; f) la prohibición de recibir financiamiento privado; g) las reglas procesales de los consejos del IEEQ; h) la acreditación de los representantes de partidos políticos en los órganos que conozcan de las elecciones; i) la regulación de la propaganda gubernamental durante la veda electoral; j) los gastos permitidos durante la campaña y la precampaña para diversos cargos; k) la regulación de propaganda electoral en propiedad privada; l) la regulación de los debates no obligatorios; m) la regulación de coaliciones, candidaturas comunes y producción de materiales electorales; n) las declaraciones de validez de las elecciones y los supuestos de inelegibilidad; ñ) la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; o) la sustitución de candidaturas y cancelación de registros de las planillas para Ayuntamiento; p) las reglas procesales en los procedimientos sancionadores o medios de impugnación electoral correspondientes; q) los juicios de nulidad de votación de casillas o elecciones, sus etapas procesales; y, r) la duración del encargo, el proceso de remoción y la ratificación del titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEQ.
133. Por tanto, MORENA sí tiene legitimación para impugnar mediante esta vía las normas señaladas, dada la naturaleza electoral de las mismas, para efectos de la procedencia en este medio de control.
134. En consecuencia, al haberse acreditado los requisitos previstos en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria, debe concluirse que la presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por **parte legitimada** para ello.

¹¹ Similares consideraciones fueron aprobadas por este Alto Tribunal, en los párrafos 33 a 40, de la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 (parte electoral), fallada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

135. Al rendir su informe, el Poder Legislativo local planteó la actualización de diversas causas de improcedencia. Del análisis de los argumentos vertidos, este Alto Tribunal advierte que se hacen valer cuatro causas diferentes (una de ellas analizada previamente en el apartado de oportunidad, misma que coincide con la única causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo local).
136. En primer lugar, el Poder Legislativo local plantea la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción I, de la Ley Reglamentaria en la materia,¹² toda vez que, desde su perspectiva, esta acción se interpone contra decisiones de esta Suprema Corte, ya que los temas impugnados fueron motivo de un pronunciamiento al resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2017.
137. Este Tribunal Pleno considera que la causa invocada es **infundada**, dado que MORENA no impugna una decisión de esta Suprema Corte, sino la validez de diversas normas generales emitidas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro.
138. En este sentido, inclusive si la acción de inconstitucionalidad 52/2017 versara sobre algunas normas similares a las que se impugnan en la presente, lo cierto es que MORENA no controvierte la validez de la decisión emitida por este Alto Tribunal, sino la validez de una norma similar que, en todo caso, habría sido motivo de un pronunciamiento previo. Por tanto, es claro que no asiste razón al Poder Legislativo.
139. En segundo lugar, la legislatura local hace valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria,¹³ pues considera que las normas generales reclamadas en la presente acción, ya fueron motivo de pronunciamiento de esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2017.
140. Al respecto, cabe señalar que, la acción de inconstitucionalidad 52/2017, fue resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, en dicho caso, el Partido del Trabajo planteó la inconstitucionalidad del artículo 103, fracción VII,¹⁴ de la entonces vigente Ley Electoral del Estado de Querétaro.¹⁵
141. En contraste, el presente caso se promueve por el Partido Político Morena, reclamando la invalidez de una multiplicidad de preceptos contenidos en la Constitución de Querétaro, la LMIEQ, y la LEEQ vigente.
142. Consecuentemente, se concluye que no se actualizan los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria, pues ninguna de las normas generales impugnadas en la presente fueron materia de pronunciamiento en la acción de inconstitucionalidad 52/2017. Por tanto, este Alto Tribunal considera **infundado** el argumento planteado.
143. En tercer lugar, el Poder Legislativo local considera que se actualiza la causa prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria,¹⁶ toda vez que la acción es improcedente contra normas generales en materia electoral.
144. Ahora bien, en el caso, es cierto que se impugnan normas generales en materia electoral, sin embargo, tal y como se señaló con anterioridad, la Constitución Federal legitima a los partidos políticos para reclamar este tipo de normas, e inclusive la misma Ley Reglamentaria exceptúa la aplicación de tal causa tratándose de acciones de inconstitucionalidad.
145. El artículo 19 de la Ley Reglamentaria se encuentra dentro del Título II, relativo a las controversias constitucionales, su aplicación para acciones de inconstitucionalidad, parte de lo dispuesto por el artículo 59,¹⁷ que prevé aplicable a este medio de control, en todo lo no previsto, las disposiciones del título relativo a las controversias. De ahí que en un primer momento pareciera aplicable.

¹² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

¹³ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

¹⁴ **Artículo 103.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas: [...]

VII. No podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública. [...]

¹⁵ Esta Ley fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Querétaro el primero de junio de dos mil diecisiete y fue abrogada mediante el artículo segundo transitorio del decreto por el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicado el primero de junio de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad.

¹⁶ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

II. Contra normas generales o actos en materia electoral. [...]

¹⁷ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

146. Sin embargo, el artículo 65,¹⁸ prevé que en las acciones de inconstitucionalidad, se podrán aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19, con excepción de su fracción II, respecto de leyes electorales, entre otras. Esto es, las causales de improcedencia previstas para las controversias no deben aplicarse a las acciones de inconstitucionalidad en términos textuales.¹⁹
147. Así, lo que el Poder Legislativo pierde de vista es que, la improcedencia contra normas generales en materia electoral, no podría ser aplicable al caso de las acciones de inconstitucionalidad derivadas del artículo 105, fracción II, inciso f) de la Constitución, pues el mismo legitima a los partidos políticos específicamente para promover acciones en contra de leyes electorales, no de otras materias.
148. Esto es, si bien el artículo 19 de la Ley Reglamentaria es, en lo general, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, lo cierto, es que tanto la Constitución, como la Ley Reglamentaria, prevén diversos supuestos de excepción, uno de ellos aplicable en este caso. En consecuencia, el argumento planteado por el Congreso local, debe declararse **infundado**.
149. En consecuencia, todas las causas de improcedencia planteadas son **infundadas** y, al no haberse planteado alguna otra, ni advertirse por parte de esta Suprema Corte alguna de oficio, procede estudiar la cuestión planteada.

VI. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

150. De conformidad con los artículos 41, fracción I, y 71 de la Ley Reglamentaria de la materia,²⁰ por un lado, se deberá precisar las normas generales objeto del presente medio de control; por otro, este Alto Tribunal debe corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos impugnados en la demanda.
151. Para mayor claridad, y derivado de un análisis integral del escrito de demanda presentado por MORENA, se precisarán las normas efectivamente impugnadas en cada concepto de invalidez.
152. Es importante notar que, en el desarrollo de cada concepto de invalidez, la promovente transcribe los artículos impugnados, señalando en ocasiones que “subraya la parte cuya invalidez se demanda”. En atención a lo anterior, y sólo en aquellos casos donde los conceptos de invalidez controvierten efectivamente la parte que MORENA destaca con énfasis, se tienen por impugnadas porciones normativas específicas.

Concepto	Artículos señalados como impugnados en la demanda	Precisión de las normas
PRIMERO	<ul style="list-style-type: none"> 7 de la Constitución de Querétaro; y 7, párrafo cuarto, de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> 7 de la Constitución de Querétaro; y 7, párrafo cuarto, en la porción normativa “y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto.”, de la LEEQ.
SEGUNDO	<ul style="list-style-type: none"> 5, fracción II, inciso c), y 234, segunda parte, de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> 5, fracción II, inciso c); y 234, en la porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”, de la LEEQ.
TERCERO	<ul style="list-style-type: none"> 14, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 171, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> 14, fracción III, en su porción normativa “y para el caso de la Gubernatura”, y párrafo segundo; y 171, fracción III, de la LEEQ.

¹⁸ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

¹⁹ Al respecto, véase el criterio derivado de la acción de inconstitucionalidad 1/98, contenido en la tesis de jurisprudencia 3/99, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ÚNICAMENTE SON APLICABLES LAS NORMAS PREVISTAS EN EL TÍTULO II DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, EN AQUELLO QUE NO ESTÉ PREVISTO EN EL TÍTULO III DE DICHO ORDENAMIENTO”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, febrero de 1999, página 289.

²⁰ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. [...]

Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

CUARTO	<ul style="list-style-type: none"> • 20, parte final, de la LEEQ; y • 98, fracción IV, de la LMIEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> • 20, última oración, de la LEEQ; y • 98, fracción IV, de la LMIEQ.
QUINTO	<ul style="list-style-type: none"> • 23, párrafos primero y cuarto, y 24 de la LEEQ; y • 99, tercer párrafo, en su porción normativa final, de la LMIEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> • 23, párrafos primero y último, en la porción normativa “<i>candidatura</i>”; y 24, en la porción normativa “<i>diputaciones y</i>”, de la LEEQ; y • 99, tercer párrafo, en la porción normativa “<i>pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidatura o un nuevo candidato</i>”, de la LMIEQ.
SEXTO	<ul style="list-style-type: none"> • 41, penúltimo párrafo, de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> • 41, penúltimo párrafo, de la LEEQ.
SÉPTIMO	<ul style="list-style-type: none"> • 66, párrafos primero y octavo; 88, párrafos primero y cuarto; 122, párrafo quinto; y 126, párrafo primero, numeral 1, de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> • 66, párrafos primero, en la porción normativa “<i>con las y los integrantes que asistan</i>”, y octavo, en las porciones normativas “<i>simple</i>” y “<i>en caso de empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente</i>”; 88, párrafos primero, en la porción normativa “<i>con quienes asistan</i>”, y cuarto, en la porción normativa “<i>teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate</i>”; 122, párrafo quinto, en la porción normativa “<i>con las y los integrantes presentes</i>”; y 126, párrafo primero, numeral 1, en la porción normativa “<i>con la integración presente</i>”, todos de la LEEQ.
OCTAVO	<ul style="list-style-type: none"> • 80, párrafo tercero, de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> • 80, párrafo tercero, de la LEEQ.
NOVENO	<ul style="list-style-type: none"> • 92, párrafos segundo y cuarto, 99, párrafo tercero, parte inicial, 100, párrafo primero, fracciones IV, inciso b), primera parte, y VIII, de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> • 92, párrafos segundo y cuarto, en la porción normativa “<i>contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos</i>”; 99, párrafo tercero, en la porción normativa “<i>Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios</i>”; 100, fracciones IV, inciso c), en la primera oración, y VIII, de la LEEQ.
DÉCIMO	<ul style="list-style-type: none"> • 99, párrafo décimo tercero, fracción II, en su segunda parte, de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> • 99, párrafo décimo tercero, fracción II, en la segunda oración, que dispone: “<i>La persona precandidata que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido.</i>”, de la LEEQ.
DÉCIMO PRIMERO	<ul style="list-style-type: none"> • 102, párrafo tercero, fracciones II y III, en su parte final, de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> • 102, párrafo tercero, fracciones II y III, en la porción normativa “<i>sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo</i>”, de la LEEQ.
DÉCIMO SEGUNDO	<ul style="list-style-type: none"> • 103, párrafo primero, fracción VIII, de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> • 103, párrafo primero, fracción VIII, en la porción normativa “<i>privada o</i>”, de la LEEQ.
DÉCIMO TERCERO	<ul style="list-style-type: none"> • 108, párrafo quinto, de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> • 108, párrafo quinto, de la LEEQ.

DÉCIMO CUARTO	<ul style="list-style-type: none"> 109, fracción VI, de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> 109, fracción VI, de la LEEQ.
DÉCIMO QUINTO	<ul style="list-style-type: none"> 116, fracciones, I, inciso f), II, incisos d) y f), y III, inciso b), y 126, numeral 2, fracción I, inciso c), de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> 116, fracciones, I, inciso f), II, incisos d) y f), y III, incisos b) y c); y 126, numeral 2, fracción I, incisos c) y d), de la LEEQ.
DÉCIMO SEXTO	<ul style="list-style-type: none"> 34, fracción XI, 127, párrafos tercero, fracción I, y quinto, 128, párrafo tercero, 160, primer párrafo, 162, primer párrafo, 165 y 168, apartado A, fracción III, inciso a), de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> 34, fracción XI; 127, párrafos tercero, fracción I, y quinto; 160, primer párrafo; 162, primer párrafo; 165 y 168, apartado A, fracción III, inciso a), de la LEEQ.
DÉCIMO SÉPTIMO	<ul style="list-style-type: none"> 128, párrafos tercero, sexto y octavo, de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> 128 de la LEEQ.
DÉCIMO OCTAVO	<ul style="list-style-type: none"> 130, párrafo segundo, de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> 130, párrafo segundo, en la porción normativa <i>“empezando por el partido político con menor porcentaje de votación emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.”</i>, de la LEEQ.
DÉCIMO NOVENO	<ul style="list-style-type: none"> 150, de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> 150, en las porciones normativas <i>“y coaliciones”</i> y <i>“local y nacional”</i>, de la LEEQ.
VIGÉSIMO	<ul style="list-style-type: none"> 206, párrafo quinto, y 209, párrafo cuarto, de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> 206, párrafo quinto, y 209, párrafo cuarto, de la LEEQ.
VIGÉSIMO PRIMERO	<ul style="list-style-type: none"> 227, primer párrafo, fracción I, inciso f), y 237, fracción VI, de la LEEQ; y 25, fracción IX, de la LMIEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> 227, fracción I, inciso f); y 237, fracción VI, de la LEEQ, ambos en sus idénticas porciones normativas <i>“habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior”</i>; y 25, fracción IX, en la porción normativa <i>“señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente.”</i>, de la LMIEQ.
VIGÉSIMO SEGUNDO	<ul style="list-style-type: none"> 7, párrafo tercero, y 61, fracción III, de la LMIEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> 7, párrafo tercero; y 61, fracción III, de la LMIEQ.
VIGÉSIMO TERCERO	<ul style="list-style-type: none"> 24 de la LMIEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> 24, en la porción normativa <i>“contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida”</i>, de la LMIEQ.
VIGÉSIMO CUARTO	<ul style="list-style-type: none"> 25, segundo párrafo, y 29, primer párrafo, fracción I, de la LMIEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> 25, segundo párrafo; y 29, fracción I, en la porción normativa <i>“y V”</i>, de la LMIEQ.
VIGÉSIMO QUINTO	<ul style="list-style-type: none"> 58, fracción II, 61, fracciones VIII y XXXI, y 62, fracción VII, de la LEEQ. 	<ul style="list-style-type: none"> 58, fracción II, en la porción normativa <i>“que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de las consejerías que lo nombraron”</i>; 61, fracciones VIII y XXXI; y 62, fracción VII, de la LEEQ.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

153. A continuación, se abordarán los conceptos de invalidez formulados por el partido político promovente, de acuerdo con los temas que se advirtieron del análisis integral de la demanda.²¹

TEMA 1. PARIDAD DE GÉNERO

154. En este apartado se analizan los conceptos de invalidez que hizo valer el partido político promovente en relación con el principio de paridad de género contenido en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como con las obligaciones derivadas de los artículos transitorios tercero y cuarto del “Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros” publicado el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación.

155. En los conceptos de invalidez **primero** y **décimo sexto**,²² MORENA señala que los artículos 7 de la Constitución local,²³ así como los artículos 34, fracción XI,²⁴ 127, párrafos tercero, fracción I, y quinto,²⁵ 160, párrafo primero,²⁶ 162, párrafo primero,²⁷ 165²⁸ y 168, apartado A, fracción III, inciso a),²⁹ de la LEEQ, omiten garantizar el principio de paridad.

156. Desde la perspectiva del partido actor, a pesar de la existencia de medidas para garantizar la paridad en las normas locales, el legislador queretano incumplió el deber jurídico de adecuar su marco normativo interno a las obligaciones de paridad que se desprenden del artículo 41 constitucional, en términos de lo previsto por los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto publicado el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación.

²¹ Para mayor claridad, en el párrafo cuatro del proyecto, se adjunta la tabla temática propuesta.

²² **Precisión de las normas impugnadas:** en la parte inicial del décimo sexto concepto de invalidez, contenido en la página LXXV de la demanda, Morena indica que en este concepto se plantea la invalidez del artículo 128, párrafo tercero, de la LEEQ, el cual define los conceptos que se utilizan para la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Sin embargo, en este concepto no se formulan argumentos para evidenciar la inconstitucionalidad de este párrafo y, además, éste no se incluye dentro de la transcripción de los artículos cuya invalidez pretende evidenciar en este concepto, contenida en las páginas LXXV a LXXVI de la demanda. En consecuencia, éste artículo únicamente será estudiado por esta Suprema Corte al analizar el décimo séptimo concepto de invalidez, en el cual sí se formulan argumentos para demostrar la invalidez de varios párrafos del artículo 128 de la LEEQ.

²³ **Artículo 7.** La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas político electorales para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, así como garantizar la integración de los pueblos y comunidades indígenas en donde tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, como en la Legislatura del Estado de Querétaro, en los términos que establezca la Ley. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.

La ciudadanía podrá ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí misma y mediante los procesos electorales, en condiciones de igualdad.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

La ley regulará las figuras de participación ciudadana.

²⁴ **Artículo 34.** Los partidos políticos están obligados a: [...]

XI. Registrar, en su caso, listas completas de candidaturas a diputaciones y regidurías según el principio de representación proporcional; [...]

²⁵ **Artículo 127.** [...]

La asignación de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, siempre y cuando no exceda los límites sobrerrepresentación. [...]

La lista primaria es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional prevista en el capítulo relativo al registro de candidaturas a cargos de elección popular, se conforma por fórmulas de propietario y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.

²⁶ **Artículo 160.** La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley. [...]

²⁷ **Artículo 162.** Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas. Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación. [...]

²⁸ **Artículo 165.** En las sustituciones que realicen los partidos, candidaturas independientes o coaliciones, deberán observar el principio de paridad de género y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas.

²⁹ **Artículo 168.** Recibida la solicitud la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de la Secretaría Técnica del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género y representación indígena:

Apartado A. En el caso de que no se cumpla con las exigencias de la paridad de género: [...]

III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:

a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de quienes integran la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. [...]

157. En primer lugar, señala que la Constitución local no desarrolla las bases del principio de paridad. Argumenta que las bases deben estar establecidas en la Constitución local, porque la Constitución Federal establece en su artículo 116, párrafo segundo, que “los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.”
158. En segundo lugar, alega que los artículos impugnados omiten establecer las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal, sus equivalentes en las entidades federativas y los organismos autónomos, así como medios de defensa del principio paritario en estos nombramientos.
159. En tercer lugar, sostiene que los artículos no prevén la obligación de que los partidos alternen en cada periodo electivo los géneros de las personas que encabezan la lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, como se exige para los diputados y senadores del Congreso de la Unión en los artículos 53, párrafo segundo, y 56, párrafo segundo, de la Constitución Federal; ni la obligación del IEEQ de verificar esta obligación de alternancia al asignar las diputaciones por representación proporcional.
160. Estrechamente relacionado con los argumentos anteriores, en el **concepto de invalidez décimo octavo**,³⁰ también solicita que se declare la invalidez del artículo 130, párrafo segundo, de la LEEQ³¹ en la porción que dispone “empezando por el partido político con menor porcentaje de votación emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.” El artículo en cuestión establece el mecanismo a través del cual el IEEQ podrá hacer las sustituciones de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, para garantizar la integración paritaria de la legislatura local.
161. Desde el punto de vista del partido actor, las sustituciones de fórmulas deberían comenzar por las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional de los partidos políticos que no hayan observado el principio de paridad de género, no sólo en la postulación, sino también en la integración de la legislatura estatal por no contar con un número equivalente de diputadas y diputados en la legislatura estatal. Según se desprende de la demanda, MORENA considera que los partidos que incumplen la paridad en la integración son los que postulan a candidatos hombres en sus primeros lugares de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en periodos electivos consecutivos, en vez de seguir una regla de alternancia del género que encabeza esta lista cada periodo electivo.
162. En esa misma línea, también argumenta que solamente deberían sustituirse fórmulas de los partidos que hayan alcanzado más de una curul por el principio de representación proporcional, más no en aquellos que solamente hayan conseguido la curul en la modalidad de asignación directa por obtener el porcentaje mínimo de la votación válida.
163. Como una precisión previa al comienzo del estudio del concepto de invalidez, es pertinente recordar que este Tribunal Pleno ha determinado que la acción de inconstitucionalidad no es procedente en contra de omisiones legislativas absolutas, pues la promulgación y publicación de una norma es un presupuesto indispensable para la procedencia de la acción. Sin embargo, sí resulta procedente para analizar omisiones legislativas relativas, es decir, el cumplimiento parcial de una obligación de legislar derivado de que, si bien se emitieron normas para cumplir con ésta, ellas no la cumplen adecuadamente al prever una regulación deficiente.³²

³⁰ **Precisión de las normas impugnadas:** En virtud del artículo 41, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria en la materia, se precisa que MORENA no impugna el artículo 130, párrafo segundo, de la LEEQ en su totalidad, sino sólo su porción normativa “empezando por el partido político con menor porcentaje de votación emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.” Ello es así, porque al transcribir el artículo impugnado en la página XC de la demanda, se destaca “la parte subrayada que se propone invalidar”, siendo ésta la porción normativa referida, y, por otro lado, porque los argumentos de MORENA no están encaminados a demostrar la invalidez del resto del párrafo del artículo.

³¹ **Artículo 130. [...]**

Si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles. (Se agrega subrayado a porción normativa impugnada)

³² Con apoyo argumentativo en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2008, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni

164. En ese orden de estudio, este Tribunal Pleno debe analizar si existe una omisión relativa en una competencia de ejercicio obligatorio. Para ello, es necesario analizar: *i)* si del Decreto de reforma constitucional en materia político electoral publicado el seis de junio de dos mil diecinueve se desprende una obligación de legislar para las entidades federativas, *ii)* si tenían un plazo para realizar tales ajustes a su orden jurídico interno y *iii)* si se incumplió, desde un punto de vista material, con la obligación de adecuar su marco normativo interno al mandato constitucional de paridad.
165. Para contestar los anteriores cuestionamientos, resulta necesario exponer brevemente el contenido de esta reforma constitucional. En ella se hicieron, medularmente, las siguientes modificaciones a la Constitución Federal:
- Se estableció que la elección de los representantes indígenas ante los ayuntamientos debe observar el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.³³
 - Se especificó que el derecho a la ciudadanía a ser votada a todos los cargos de elección popular debe ser en condiciones de paridad.³⁴
 - Se estableció que la ley deberá establecer las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y las equivalentes de las entidades federativas, así como los organismos autónomos.³⁵
 - Se previó que, en la postulación de sus candidaturas, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género.³⁶
 - Se incluyó dentro de los fines de los partidos políticos el fomento de la paridad de género.³⁷
 - Se estableció que las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género son en relación con “las candidaturas a los distintos cargos de elección popular”, no sólo en relación con las candidaturas a legisladores federales o locales, como se señalaba antes de la reforma.³⁸
 - Se determinó que las listas para la elección de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional deberán estar conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres cada periodo electivo.³⁹
 - Se previó que la ley debe establecer la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.⁴⁰
 - Se realizaron modificaciones a diversos artículos constitucionales para que estén redactados con lenguaje incluyente, eliminando estereotipos de género y visibilizando a las mujeres en la integración y conformación de órganos del Estado.⁴¹
166. A su vez, en los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto de reforma constitucional en materia político electoral publicado el seis de junio de dos mil diecinueve se estableció lo siguiente:

TERCERO. - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 701.

³³ Artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal.

³⁴ Artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

³⁵ Artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual fue adicionado mediante la reforma.

³⁶ Artículo 41, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Federal.

³⁷ Artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

³⁸ Artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

³⁹ Artículos 53, párrafo segundo, y 56, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

⁴⁰ Artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Federal, adicionado mediante la reforma en comentario.

⁴¹ Se sustituyó la expresión “[e]l varón y la mujer”, por “[l]a mujer y el hombre”, en el artículo 4, primer párrafo; se sustituyó la palabra “ciudadano” por “ciudadanía” en el artículo 35; se sustituyó la palabra “diputados” por “diputadas y diputados” en el artículo 52 y por “diputadas y diputadas” en el artículo 53, primer párrafo; se sustituyó la palabra “senadores” por “senadoras y senadores” en el artículo 56, primer párrafo, y por “senadurías” en su segundo párrafo; se sustituyó la palabra “Ministros” por “integrantes, Ministras y Ministros,” en el artículo 94, tercer párrafo; se sustituyó la expresión “Presidente Municipal” por la de “Presidente o Presidenta Municipal” en el artículo 115, fracción I.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

167. El artículo cuarto transitorio transcrito establece que las legislaturas de las entidades federativas tienen la obligación de ajustar su orden jurídico interno a los mandatos de paridad previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal. Por su parte, el artículo tercero transitorio prevé que las exigencias del principio de paridad del artículo 41 constitucional deben ser aplicables a las personas que tomen posesión de cargos de elección popular en el proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor de la reforma constitucional.
168. De lo anterior se infiere que las adecuaciones que deben hacer las entidades federativas para que se observe el principio de paridad respecto de cargos de elección popular locales deben realizarse dentro de un plazo que permita su aplicación a lo largo del próximo proceso electoral local en los que los candidatos a estos cargos serán postulados y elegidos. Conforme al artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, las leyes electorales federales y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, para cumplir con el principio de certeza electoral.
169. En el caso de Querétaro, el proceso electoral siguiente más próximo a la entrada en vigor de la citada reforma es el proceso electoral local que comienza entre el dieciséis y el treinta y uno de octubre de este año.⁴² En consecuencia, la legislatura local debía realizar las adecuaciones necesarias a más tardar noventa días antes de la primera de estas fechas, es decir, el diecinueve de julio de este año. Dado que las normas impugnadas fueron publicadas en el periódico oficial del Estado el uno de junio de este año, debe concluirse que el Congreso local las emitió dentro del plazo otorgado por el constituyente para adecuar sus leyes al contenido del artículo 41 constitucional, y que al día en que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad, el plazo ha fenecido.
170. El siguiente paso es verificar si existe una omisión relativa del Congreso local en la competencia de ejercicio obligatorio descrita en el párrafo anterior. Para ello, es necesario contrastar las diversas normas de la LEEQ que tienen por objeto garantizar el principio de paridad de género, con las obligaciones de paridad de género contenidas en el artículo 41 constitucional. La porción relevante de la norma en cuestión dispone lo siguiente:

Art. 41.- [...]

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. [...]

⁴² Artículo 22, tercer párrafo, de la LEEQ.

171. Como se mencionó anteriormente, las modificaciones al artículo 41 de la Constitución Federal consistieron medularmente en *i)* prever que la ley deberá establecer las formas y modalidades para que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y las equivalentes de las entidades federativas, así como la integración de los organismos autónomos, observen el principio de paridad de género, *ii)* establecer la obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en todas las postulaciones a cargos de elección popular y *iii)* estipular que las leyes electorales deben prever reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, y no exclusivamente en las relativas a legisladores federales o locales, como se señalaba antes de la reforma.
172. En relación con la primera modificación (i), MORENA argumenta que la regulación de la paridad de género en la LEEQ es deficiente, dado que omite prever las formas y modalidades para que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías y los organismos autónomos locales observen este principio. Este Tribunal Pleno considera que el planteamiento es **infundado**.
173. Asiste razón a MORENA cuando considera que la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve fue en gran medida electoral. Sin embargo, la obligación que prevé el artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución Federal de establecer las formas y modalidades para que los nombramientos de titulares de secretarías y organismos autónomos observen el principio de paridad no corresponde a esta materia, pues estos nombramientos no están sujetos a la elección popular.
174. Los procesos de nombramiento de estos titulares corresponden a una cuestión orgánica ajena a los procesos electorales y, por lo mismo, no tienen por qué estar regulados en las disposiciones electorales que impugna, al exceder su objeto. Así, el hecho de que los artículos específicos de la LEEQ que impugna el partido político no previeran las formas y modalidades para garantizar la paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías y organismos autónomos locales no evidenciaría, por sí solo, una regulación deficiente que obligue a declarar su inconstitucionalidad.
175. No pasa inadvertido que recientemente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020 en sesión pública de siete de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal Pleno resolvió un planteamiento *relacionado* con el antes relatado. Sin embargo, a diferencia de aquel asunto, en la presente acción de inconstitucionalidad, MORENA no se inconformó por la integración del IEEQ, ni por la falta de mecanismos para garantizar la paridad en su interior, tampoco lo hizo por la “deficiente regulación del concepto de paridad de género” (énfasis añadido). Lejos de ello, planteó una omisión genérica de prever formas para garantizar la paridad en las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo y en la integración de los organismos autónomos. Por otro lado, en la acción de inconstitucionalidad antes referida, el planteamiento se centraba en la invalidez del artículo que definía el concepto mismo de paridad y cuya redacción, sin una interpretación conforme, podía interpretarse como agotándose en la garantía de asignación paritaria de candidaturas.⁴³ De los artículos impugnados de la LEEQ, no se advierte una definición genérica que pudiera prestarse a esa interpretación;⁴⁴ por lo anterior, se considera que no podría llegarse, en suplencia de la queja, a una interpretación conforme como la alcanzada en aquel precedente, pues en todo caso, ante la ausencia de definición, sería directamente aplicable la prevista por la LGIPE.⁴⁵
176. Ahora bien, en lo que se refiere al cumplimiento del principio de paridad de género en relación con cargos de elección popular, en la interpretación del texto anterior del artículo 41 constitucional, este Tribunal Pleno ya había hecho una interpretación extensiva y había establecido que el mandato de paridad de género en el ámbito local era aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permitía.⁴⁶

⁴³ En específico, en este precedente, se combatió el artículo 4, fracción XXV bis, de la Ley Electoral de Tamaulipas que definía, para efectos de esa ley, a la paridad de género como “igualdad política entre mujeres y hombres. Se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular.”

⁴⁴ No se pasa por alto que el artículo 130 de la LEEQ prevé que existe paridad en la conformación cuando los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles; sin embargo, esta definición está acotada a la integración o conformación de un órgano de representación popular y, en específico, se establece para efectos del ejercicio de la facultad del Consejo General de sustitución de fórmulas de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional. Por lo tanto, no puede considerarse que esté estableciendo una definición genérica de la paridad de género que sea incompatible con la que prevé la LGIPE.

⁴⁵ Es importante tener en cuenta que fue precisamente la posibilidad de que la definición de la legislación local diera lugar a un concepto de paridad inconstitucional, que se llegó a la necesidad de una interpretación conforme, como quedó asentado específicamente en el párrafo 168 de este precedente que establece lo siguiente: “Sin que se pase a su vez por alto que la definición amplia de paridad de género se encuentra en esa Ley General, la cual es de cumplimiento directo por parte del Estado de Tamaulipas. No obstante, **se opta por declarar esta interpretación conforme** ante la viabilidad de una diversa interpretación de la norma reclamada y de otras disposiciones ley local que pueda demeritar el alcance de esa paridad de género.” (Se ajustará en el engrose)

⁴⁶ De conformidad con lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce.

177. Así, en una línea de precedentes, esta Suprema Corte ha dotado de contenido la paridad de género y ha establecido el contenido mínimo de las obligaciones que imponen a las entidades federativas en las elecciones a diputaciones locales y ayuntamientos, tomando como referencia en buena medida las obligaciones establecidas en la LGIPE que, por mandato del artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h), del decreto de reformas a la Constitución Federal publicado el diez de febrero de dos mil catorce, debía establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a **legisladores** federales y locales.⁴⁷
178. Debe destacarse, asimismo, que este Tribunal Pleno recientemente interpretó que el principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino que trasciende a la integración de los órganos. Por ende, se determinó que obliga a las entidades federativas a contemplar medidas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales, las cuales necesariamente deben ser respetuosas del resto de los principios constitucionales aplicables.⁴⁸
179. Así, es preciso mencionar que, en su gran mayoría, los precedentes de este Alto Tribunal no han perdido su aplicabilidad en lo referente a este principio. Sin embargo, deberá delimitarse en cada caso las conclusiones que ya han perdido fuerza vinculante dado el nuevo texto constitucional, o bien, que necesiten ser moduladas.
180. Algunas de las consideraciones relevantes que han sido reiteradas en diversas oportunidades y que se mantienen vigentes como premisas normativas, al no haberse visto afectadas por el texto constitucional actual, son las relativas a la libertad configurativa de las entidades federativas en el diseño de las reglas y medidas específicas para cumplir con el mandato de paridad de género, así como las relativas a que no existe una **reserva de fuente** para cumplir con este mandato.
181. Es decir, si bien las entidades federativas están obligadas a garantizar el principio de paridad de género –el cual, como ya se mencionó, no se agota en las reglas de postulación, sino que debe trascender a la integración de los órganos–, tienen competencia para establecer el diseño de los mecanismos y reglas específicos para garantizar su cumplimiento en su régimen interno, sin tener que replicar las reglas y mecanismos específicos establecidos en las disposiciones aplicables para las elecciones federales y lo pueden hacer tanto en sus constituciones locales como en la legislación secundaria, al no actualizarse una reserva de fuente.⁴⁹

⁴⁷ Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de treinta de agosto de dos mil quince; 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de diez de septiembre de dos mil quince; 126/2015 y su acumulada 127/2015, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis; 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2917, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

⁴⁸ Ver la tesis jurisprudencial 11/2019, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesis, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacondomados por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5.

⁴⁹ Los razonamientos relativos a la **libertad configurativa** de las entidades federativas han sido establecidos por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, resueltas en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce; 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, resueltas en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, resueltas en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce; 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, resueltas en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil quince; 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, resueltas en sesión de diez de septiembre de dos mil quince; y 103/2015, resueltas en sesión de diez de agosto de dos mil quince; 126/2015 y su acumulada 127/2015, resueltas en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis; acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, resueltas en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis; así como en la contradicción de tesis 275/2015, resuelta en sesión de cuatro de junio de dos mil diecinueve. Por su parte, las consideraciones relativas a la **inexistencia de fuente** pueden encontrarse en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, resueltas en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; así como en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, resueltas en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis.

182. La vigencia de estos criterios se ve confirmada por el hecho de que la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,⁵⁰ sino que prevé que éstas deberán establecerse **en los leyes electorales**, sin exigir que estén en las constituciones de las entidades federativas. Asimismo, el artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia político electoral publicado el seis de junio de dos mil diecinueve, prevé que las entidades federativas deberán adecuar **su legislación**, para procurar la observancia del principio de paridad, sin exigir que las disposiciones necesarias para garantizar este principio se prevean en un instrumento normativo específico.
183. Conforme a lo expuesto, **son infundados** los planteamientos que el partido político expuso en su primer concepto de invalidez, en cuanto a que el Congreso local tenía la obligación de desarrollar las bases del principio de paridad de género en la Constitución local de la entidad.
184. De acuerdo con el texto actual del artículo 41 constitucional, así como los precedentes de este Alto Tribunal, el deber del legislador local de adecuar su orden jurídico interno al mandato de paridad, en lo que se refiere a los cargos de elección popular, se satisface al incorporar, en cualquier ordenamiento de rango legal interno, puesto que no hay reserva de fuente, las reglas de postulación, conformación y registro de candidaturas que aseguren el respeto de la paridad de género en los órganos representativos locales,⁵¹ sin pasar por alto que este principio no se limita a regir la postulación de las candidaturas, sino que trasciende a la integración de estos órganos. Lo anterior, sin dejar de considerar que estas reglas deberán cumplir con el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y el resto de los principios aplicables en la materia, así como que tienen aplicación directa en la entidad federativa las distintas obligaciones que prevén la LGIPE o la LGPP, en lo que resulte aplicable a las elecciones para las legislaturas locales.
185. Ahora bien, MORENA está en lo cierto al señalar que del mandato de paridad se desprende una obligación de que los partidos políticos alternen en cada periodo electivo los géneros de las personas que encabezan la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020,⁵² este Tribunal Pleno estableció que el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en la Federación y las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos.
186. Asimismo, se coincide con MORENA en que los artículos de la LEEQ no establecen de forma expresa este mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional. Como se indicará con más detalle más adelante, los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la LEEQ,⁵³ ambos impugnados, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como que las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros de cada una de ellas hasta agotar las mismas, pero no señalan de forma explícita que deba alternarse en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.
187. Sin embargo, se considera que lo anterior no debe tener como consecuencia la declaración de invalidez de las normas impugnadas, pues éstas admiten una interpretación conforme, de acuerdo con el criterio establecido en el precedente recién citado.
188. En ese asunto, este Tribunal Pleno determinó no invalidar varios artículos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, a pesar de que no establecían de manera explícita el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional. Ello fue así,

⁵⁰ Del hecho de que la Constitución no establezca un catálogo exhaustivo de reglas y medidas no debe inferirse que no exija la implementación de ciertas medidas específicas. Como se señalará más adelante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte (se ajustará en el engrose), este Tribunal Pleno estableció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que se alterne en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional.

⁵¹ Cabe mencionar que este Tribunal Pleno ha determinado que el principio constitucional de paridad de género no resulta aplicable respecto de cargos de elección popular de carácter unipersonal en las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, resueltas en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil quince; 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, resueltas en sesión de diez de septiembre de dos mil quince; y 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, resueltas en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis.

⁵² Acción de inconstitucionalidad 140/2020, resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte (se ajustará en el engrose).

⁵³ **Artículo 160.** La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley. [...]

Artículo 162. Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas. Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación. [...]

porque se señaló que varias de las normas de esta ley, y particularmente su artículo 223, párrafo primero,⁵⁴ aluden de manera genérica al principio de equidad de género, del cual, como se apuntó en párrafos previos, se desprende un elemento de alternancia por periodo electivo. Se estableció que lo anterior permitía hacer una interpretación conforme en el sentido de que, cuando se exige que las candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género, ello incluye una alternancia entre los géneros, pero también por periodo electivo.⁵⁵

189. Siguiendo este precedente y dado que los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la LEEQ también aluden de manera genérica al principio de equidad de género, se considera que debe hacerse una interpretación conforme de estos artículos, **en el sentido de que las exigencias de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas por representación proporcional, así como de alternar los géneros en las fórmulas de las listas respectivas, conllevan la obligación de alternar el género de la persona que encabeza estas listas en cada periodo electivo.**
190. Tomando en cuenta la interpretación conforme de estos preceptos, son **infundados** los planteamientos que el accionante expone en los conceptos de invalidez **décimo sexto** y **décimo octavo**, pues el Congreso local sí cumplió con el mandato constitucional de adecuar sus leyes al mandato de paridad de género previsto en el artículo 41 constitucional.
191. Por un lado, en el artículo 7 de la Constitución local previó que los partidos políticos están obligados a establecer las reglas político electorales que garanticen la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de ayuntamientos.
192. Asimismo, en la regulación secundaria el legislador local estableció una serie de reglas que tienen como fin garantizar el mandato de paridad en la postulación, en la conformación y registro de candidaturas, así como provisiones adicionales que aseguran un resultado paritario en la integración del Congreso local y los ayuntamientos y, en este último caso, también se observan medidas de paridad horizontal.
193. Las obligaciones derivadas del principio de paridad de género se garantizan en la legislación local a través de las normas siguientes:
 - **Postulación paritaria entre hombres y mujeres para todos los cargos de elección popular.** El registro de candidaturas por parte de partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, en listas y planillas, se debe sujetar al principio de paridad de género (artículos 160 y 161 de la LEEQ).⁵⁶ De igual manera, la paridad en la conformación del congreso y los ayuntamientos debe de ser un valor relevante, independientemente de cual sea el método de selección interna de candidaturas (artículo 164 de la LEEQ;⁵⁷ encuentra su correlativo en los artículos 26, numeral 2, párrafo segundo, 232, numeral 3, y 233, numeral 1, de la LGIPE;⁵⁸ así como 3, numeral 3, de la LGPP).⁵⁹
 - **Integración de fórmulas de candidaturas por personas del mismo género.** Las candidatas propietarias del género femenino, para cualquier cargo, solo podrán tener suplentes del mismo género; en cambio los candidatos propietarios del género masculino, pueden tener suplentes del

⁵⁴ **Artículo 223.** Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

⁵⁵ Acción de inconstitucionalidad 140/2020, resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte, párr. 172-177 (se ajustará en el engrose).

⁵⁶ **Artículo 160.** La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley. [...]

Artículo 161. [...]

La solicitud de registro de planillas de Ayuntamientos que presenten candidaturas independientes deberán ajustarse a los mismos criterios de paridad de género y representación indígena que aplica a los partidos políticos.

⁵⁷ **Artículo 164.** Independientemente del método de selección interna de candidaturas por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberá observarse como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipales.

⁵⁸ **Artículo 26.** [...]

2. [...]

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria. [...]

Artículo 232. [...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías. [...]

Artículo 233. 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

⁵⁹ **Artículo 3.** [...]

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. [...]

género femenino (artículos 160, párrafo segundo, y 161, párrafo primero, de la LEEQ,⁶⁰ encuentra su correlativo en los artículos 26, numeral 2, párrafo tercero, y 232, numeral 2, de la LGIPE).⁶¹ Las **sustituciones** de candidaturas también deben observar el principio de paridad de género y alternancia (artículo 165 de la LEEQ).⁶²

- **Postulación paritaria en el ámbito municipal desde un enfoque vertical y horizontal.** En la conformación de planillas de ayuntamientos regirán medidas de paridad vertical y horizontal (artículo 163 de la LEEQ,⁶³ encuentra su correlativo en el artículo 207, numeral 1, de la LGIPE).⁶⁴
- **Regla de alternancia en las listas de representación proporcional en diputados y ayuntamientos.** Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad (artículo 162, primer párrafo, de la LEEQ;⁶⁵ encuentra su correlativo en el artículo 234, numeral 1, de la LGIPE).⁶⁶ Asimismo, conforme a la interpretación conforme que se realiza en esta sentencia de los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la LEEQ, el género de las personas que encabezan las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional debe alternarse en cada periodo electivo.
- **Negativa de registro y cancelación de candidaturas.** El IEEQ debe verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad de género para todas las elecciones en el registro de las candidaturas. De no observarse estas reglas, el IEEQ debe realizar un requerimiento para que ello se rectifique. Si no se cumple el requerimiento, el IEEQ negará el registro de candidaturas o suprimirá fórmulas hasta que se cumpla con el mandato de paridad, y, en el caso de que no se cumplan las reglas de alternancia en las planillas o listas de representación proporcional, las reordenará para que cumplan con estas reglas (artículo 168, apartado A, de la LEEQ;⁶⁷ encuentra su correlativo en los artículos 232, numeral 4, y 235 de la LGIPE).⁶⁸

⁶⁰ **Artículo 160.** [...]

En las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género. [...]

Artículo 161. En el caso de las candidaturas independientes para diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género. [...]

⁶¹ **Artículo 26.** [...]

2. [...]

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria. [...]

Artículo 232. [...]

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. [...]

⁶² **Artículo 165.** En las sustituciones que realicen los partidos, candidaturas independientes o coaliciones, deberán observar el principio de paridad de género y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas.

⁶³ **Artículo 163.** Para efectos de la conformación de las planillas de Ayuntamientos, deberá aplicarse para dar cumplimiento al principio de paridad de manera vertical y horizontal.

⁶⁴ **Artículo 207.**

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

⁶⁵ **Artículo 162.** Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas. Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación. [...]

⁶⁶ **Artículo 234.**

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

⁶⁷ **Artículo 168.** Recibida la solicitud la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de la Secretaría Técnica del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género y representación indígena:

Apartado A. En el caso de que no se cumpla con las exigencias de la paridad de género:

I. Se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud;

II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación;

III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:

a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de quienes integran la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y

IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, de las personas propietaria y suplente. En el caso de las planillas de Ayuntamiento, además tendrá como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa. [...]

⁶⁸ **Artículo 232.** [...]

- **Bloques de competitividad.** Se prohíbe que las candidaturas del género femenino sean postuladas de manera exclusiva en distritos o municipios en donde el partido político postulante haya tenido malos resultados electorales, de forma que sea más probable que las personas tengan acceso a los cargos públicos y sean votadas en condiciones de igualdad (artículo 166 de la LEEQ;⁶⁹ encuentra su correlativo en el artículo 3, numeral 5, de la LGPP).⁷⁰
- **Medidas de ajuste para garantizar paridad en la integración de los órganos.** El IEEQ tiene facultades para que, después de la asignación de fórmulas de representación proporcional en el Congreso local, verifique que la integración del órgano es paritaria y, en caso de no serlo, puede sustituir tantas candidaturas como sean necesarias para lograr un resultado paritario (artículo 130, párrafos primero y segundo, de la LEEQ).⁷¹ Asimismo, los consejos distritales o municipales tienen la obligación de atender la paridad de género en la integración del Ayuntamiento por lo que, en caso de que la lista registrada no garantice este principio, tendrán que asignar la regiduría a la candidata ubicada en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación (artículo 133, segundo párrafo, de la LEEQ).⁷²

194. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno observa que el Congreso local cumple con los requisitos de paridad que impone el artículo 41 constitucional, pues se advierte que estableció medidas para garantizar el cumplimiento de este principio en la postulación de las candidaturas, así como para favorecer la integración paritaria de los órganos representativos de la entidad federativa, en los términos que ha sido definido por este Alto Tribunal y las leyes generales que rigen la materia. Por lo tanto, **no existe la omisión relativa a la que hace referencia el partido político promovente.**

195. Por otra parte, la impugnación del segundo párrafo artículo 130 de la LEEQ, que prevé la facultad del IEEQ de sustituir fórmulas en la asignación de diputaciones por representación proporcional para garantizar la integración paritaria de la Legislatura, es **infundada**. Ello es así, porque el diseño de la medida de ajuste en la integración del Congreso local pertenece al ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas y cumple con los parámetros que garantizan el mandato de paridad constitucional.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. [...]

Artículo 235.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

⁶⁹ **Artículo 166.** Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Para el efecto, el Consejo General aprobará una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

Se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios conforme a los bloques referidos, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

Si se realiza una redistribución, la base de resultados que deberá considerar el Consejo General, será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos.

⁷⁰ **Artículo 3.** [...]

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

⁷¹ **Artículo 130.** Con la finalidad de garantizar la integración paritaria y representación indígena en la Legislatura se realizarán las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles. [...]

⁷² **Artículo 133.** [...]

Los consejos distritales o municipales, deberán atender la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, para tal efecto, podrán realizar los ajustes necesarios conforme lo siguiente:

a) Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento.

b) En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, y en caso de que corresponda otra regiduría al partido, deberá asignarse a un integrante de sexo distinto.

196. En principio, el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Ello es así, porque el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano y porque considerar lo contrario comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. Por lo anterior, este Tribunal Pleno ha establecido que las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo.⁷³
197. En relación con estas medidas de ajuste, en la contradicción de tesis 275/2015, este Tribunal Pleno concluyó que las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. En este precedente no se estableció que estas acciones o medidas deban tener un diseño o implementación específica, aunque sí se indicó que deben ajustarse al resto de los preceptos constitucionales, así como que podrían tener que ceder en su aplicación en la medida que se opongan a otro derecho fundamental o los principios rectores en materia electoral.⁷⁴
198. De la lectura del artículo 130 de la LEEQ, este Alto Tribunal advierte que prevé una medida encaminada a favorecer la integración paritaria del órgano legislativo de la entidad en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Según MORENA, el diseño de esta medida es inconstitucional porque la sustitución de fórmulas para asegurar la integración paritaria en el Congreso local no debería comenzar por las listas de los partidos políticos con menor porcentaje de votación estatal emitida. Más bien debería comenzar por las listas de los partidos políticos i) que incumplen el principio de paridad en la postulación de candidaturas, así como en la integración del órgano –por no contar el partido con un número igual de diputadas y diputados en la legislatura estatal– y ii) que hayan obtenido al menos dos diputaciones de representación proporcional.
199. Respecto del primer planteamiento, según se analizó párrafos arriba, el artículo 168, apartado A, de la LEEQ establece que el IEEQ debe verificar el cumplimiento de las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas. En caso de que éstas no se observen, debe realizar un requerimiento para que se rectifique lo anterior y, de no cumplirse, debe negar el registro de tantas candidaturas o fórmulas como sea necesario para el cumplimiento de este principio y, en su caso, reordenar las listas para que cumplan con las reglas de alternancia de género. Cabe señalar que, de acuerdo con la interpretación conforme que se realiza en esta sentencia, esta última obligación también se actualiza cuando se omite cumplir con la regla de alternancia de género por periodo electivo.
200. Así, es claro que en la LEEQ ya existen reglas que aseguran el respeto de la paridad de género en la etapa de postulación. Ello tiene como consecuencia que sea innecesario que, mediante el mecanismo de sustitución de fórmulas para garantizar la integración paritaria de la legislatura que se prevé en la LEEQ, se corrija el incumplimiento del mandato de paridad en la postulación.
201. De hecho, la existencia de reglas que aseguran que se cumpla con el mandato de paridad de género en la postulación tiene como consecuencia que el incumplimiento de este mandato no pueda utilizarse como criterio para determinar por qué lista debe comenzar a hacerse la sustitución. Ello es así porque, una vez ejercidas las facultades del IEEQ previstas en el artículo 168, apartado A, de la LEEQ, todas las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional de los partidos políticos necesariamente estarán conformadas de acuerdo con el mandato de paridad, lo que impide diferenciar a las listas con base en este criterio.

⁷³ Véase la contradicción de tesis 275/2015, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de cuatro de junio de dos mil diecinueve, así como la tesis 12/2019 que derivó de este asunto, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 6.

⁷⁴ Contradicción de tesis 275/2015, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de cuatro de junio de dos mil diecinueve, párr. 64 y 88.

202. Aunado a lo anterior, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, este Tribunal Pleno estableció que, contrariamente a lo que sostiene MORENA, no existe un mandato constitucional, como parte de las medidas para observar la paridad de género, que exija a las legislaturas locales que establezcan normas para asegurar que los partidos políticos tengan la misma cantidad de hombres y mujeres en los espacios que les corresponden (a cada grupo partido/grupo parlamentario) al interior del Congreso, ni la misma cantidad de regidoras y regidores en los ayuntamientos.⁷⁵
203. En relación con el segundo planteamiento, el criterio a partir del cual los OPLES comiencen a realizar la sustitución de candidaturas para asegurar la integración paritaria del órgano está dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas. En este caso y de manera abstracta, no se advierte que el criterio de comenzar por el partido político que menor votación haya recibido, aun cuando solo tenga derecho a una diputación de representación proporcional, colisione con otros derechos o con los principios que rigen la materia electoral. Ello es así, sobre todo si se toma en cuenta que, como se mencionó anteriormente, el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.
204. Por lo expuesto, **se reconoce la validez de los artículos 34, fracción XI, 127, párrafos terceros, fracción I, y quinto, 130, párrafo segundo, en la porción normativa “empezando por el partido político con menor porcentaje de votación emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles”, 165 y 168, apartado A, fracción III, inciso a), todos ellos de la LEEQ.**
205. Asimismo, **se reconoce la validez de los artículos 160, párrafo primero y 162, párrafo primero**, bajo una interpretación conforme en el sentido de que las exigencias de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas por representación proporcional, así como de alternar los géneros en las fórmulas de las listas respectivas, conlleva la obligación de alternar el género de la persona que encabeza estas listas en cada periodo electivo.
206. Por último, **se reconoce la validez del artículo 7 de la Constitución local**, aclarando que no se emite pronunciamiento por lo que se refiere a la porción normativa “y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable”, cuyo estudio se realizará en el tema siguiente de esta resolución.

TEMA 2. VOTO EN EL EXTRANJERO

207. En su **primer concepto de invalidez**,⁷⁶ MORENA argumenta que los artículos 7 de la Constitución local,⁷⁷ párrafo cuarto, en su porción normativa “y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable” y el 7, párrafo cuarto, de la LEEQ,⁷⁸ en su porción normativa “y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto”, son inconstitucionales por regular en forma deficiente el voto de la ciudadanía residente en el extranjero, ya que no reservan a la ley la debida configuración y eficacia de este derecho de la ciudadanía.
208. En ese sentido, el partido político plantea que el Congreso local tiene el deber de regular en la legislación local electoral las bases, reglas y mecanismos para posibilitar el ejercicio del derecho de la ciudadanía al voto en el extranjero, sin que pueda delegar la emisión de esta regulación a los OPLES.

⁷⁵ Acción de inconstitucionalidad 140/2020, resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte, párr. 157-159 (se ajustará en el engrose).

⁷⁶ **Precisión de las normas impugnadas:** En virtud del artículo 41, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria en la materia, se precisa que MORENA no impugna el artículo 7, párrafo cuarto, de la LEEQ en su totalidad, sino sólo su porción normativa “y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto.” Ello es así, porque al transcribir el artículo impugnado en la página V de la demanda, se destaca “la parte subrayada que se propone invalidar”, siendo ésta la porción normativa referida, y, por otro lado, porque los argumentos de MORENA no están encaminados a demostrar la invalidez del resto del párrafo del artículo. Por las mismas razones, para efectos de este tema, se tiene por impugnada la porción normativa “y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable”.

⁷⁷ **Artículo 7.** [...]

El voto de la ciudadanía residente en el extranjero será para la elección de la gubernatura del Estado y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable. (Se agrega subrayado a la porción normativa impugnada)

⁷⁸ **Artículo 7.** [...]

El voto de la ciudadanía con residencia en el extranjero, solo será aplicable para la elección de la gubernatura y se sujetará a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto. (Se agrega subrayado a la porción normativa impugnada)

209. Este Tribunal Pleno considera que el argumento es **infundado** por dos razones. La primera es que las bases mínimas para el ejercicio del derecho al voto de los mexicanos en el extranjero están ampliamente desarrolladas en la LGIPE, que resulta directamente aplicable a las entidades federativas, en términos de los artículos 73, fracciones XXI, inciso a), y XXIX-U, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.⁷⁹ La segunda es que no existe una reserva de ley respecto a las reglas y mecanismos para posibilitar el voto de los mexicanos en el extranjero que imposibilite a los OPLES regular lo que no esté previsto en la LGIPE o, en términos generales, los elementos que resulten necesarios para posibilitar el ejercicio del derecho al voto en el extranjero.
210. Así, en cuanto a la primera razón, este Tribunal Pleno observa que el partido político promovente parte de una premisa falsa en cuanto al alcance de las normas impugnadas, pues considera que su consecuencia normativa es que el IEEQ deberá desarrollar, sin partir de una base mínima prevista en la ley, toda la normatividad relativa al ejercicio del sufragio de los mexicanos en el exterior y que ello vulneraría el derecho al sufragio universal.
211. En realidad, las bases, mecanismos y reglas mínimas que rigen el voto de los mexicanos en el exterior están previstas en el Libro Sexto, Capítulo Único de la LGIPE, conformado por los artículos 329 a 356 de esa ley, mismas que también rigen para la elección de gubernaturas en las entidades federativas.
212. Entre otras cosas, las disposiciones ahí contenidas regulan lo relativo a *i)* los mecanismos para votar en el extranjero (p.ej. entrega de voto personal, voto postal o voto de manera electrónica), *ii)* requisitos para el ejercicio de ese derecho desde el extranjero, *iii)* las reglas relativas al trámite de solicitud para el ejercicio de ese derecho, *iv)* las reglas para asegurar la confiabilidad del padrón electoral y las listas nominales de los mexicanos residentes en el extranjero y evitar duplicidad de domicilios, *v)* las boletas electorales físicas o electrónicas que serán utilizadas por los mexicanos residentes en el extranjero, *vi)* el envío de los documentos y materiales necesarios para que los votantes en el exterior puedan ejercer ese derecho, *vii)* las reglas específicas sobre cómo deben votar los mexicanos residentes en el extranjero de acuerdo al mecanismo que hayan elegido, *viii)* las reglas sobre las boletas electorales que serán válidas y se contabilizarán para la elección respectiva, *ix)* las reglas para el escrutinio y cómputo de los votos recibidos del exterior, *x)* la presentación de los resultados en actas y la integración de los paquetes electorales, *xi)* las reglas y prohibiciones para campañas y propaganda electorales en el extranjero y *xii)* una previsión expresa de que los OPLES deberán ajustarse a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral para garantizar el ejercicio de ese derecho.
213. De esa manera, es falso que las disposiciones impugnadas confieran al IEEQ la facultad de regular el voto desde el extranjero en ausencia de bases mecanismos y reglas previstos a nivel legal, pues ya existen bases mínimas para ejercer el derecho al voto desde el extranjero en la LGIPE.
214. Conforme al marco normativo que rige la modalidad de este derecho, el artículo 329, numeral 1, de la LGIPE,⁸⁰ reserva de manera exclusiva al constituyente local (**reserva de fuente**) la facultad potestativa de establecer que los ciudadanos que residan en el extranjero puedan votar en las elecciones de las entidades federativas. Ello es así, pues establece que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de gubernaturas “siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados”.⁸¹

⁷⁹ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. [...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. [...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

⁸⁰ **Artículo 329.**

1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

[...]

⁸¹ Al resolver la acción en inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce, este Tribunal determinó que las entidades federativas cuentan con libertad, pero no están obligadas a permitir y regular el voto de los mexicanos residentes en el extranjero para las elecciones de gubernaturas. Por mayoría de razón, se estableció que las leyes

215. Ahora bien, una vez que el constituyente local toma la decisión de permitir el ejercicio al voto desde el extranjero, éste se sujeta a las bases mínimas que la LGIPE en relación con este derecho. Si bien la entidad federativa cuenta con libertad configurativa para establecer el modelo de voto en el extranjero que considere más conveniente, esta libertad está condicionada a que la regulación sea compatible con las bases mínimas que ya prevé la LGIPE, las cuales son de aplicación directa.⁸² Ello es incluso concordante con el artículo 7 de la LEEQ, que reconoce que la votación de la ciudadanía con residencia en el extranjero en la elección de la Gubernatura “se sujetará a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto” (énfasis añadido).
216. Además de lo anteriormente mencionado, es importante destacar que no existe una reserva de ley respecto de la reglamentación de todos los aspectos del derecho al voto desde el extranjero que impida al legislador local delegar a los OPLES la reglamentación de diversas cuestiones necesarias para su implementación.
217. El principio de reserva de ley existe cuando una norma constitucional asigna la regulación de una materia determinada al órgano legislativo mediante una ley, entendida ésta como un acto material y formalmente legislativo, por lo que excluye la posibilidad de que pueda ser regulada por disposiciones de naturaleza distinta o de rango inferior a la ley, como lo puede ser un reglamento administrativo.
218. En el caso, no se advierte que haya una disposición constitucional en el sentido que argumenta MORENA. Además, la propia LGIPE, en su artículo 356, numeral 1,⁸³ establece de manera amplia una facultad de los OPLES de proveer lo conducente para lograr la adecuada aplicación de las normas que prevé en relación con esta materia, lo que conlleva un reconocimiento de que no es necesario que estén regulados en ley todos los aspectos necesarios para permitir el ejercicio del derecho al voto desde el extranjero en relación con los cargos de elección popular locales en los que esta modalidad de voto es permitida por las Constituciones locales.
219. Por lo expuesto, **se reconoce la validez del artículo 7 de la Constitución local, en su porción normativa “y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable”, así como del artículo 7, párrafo cuarto, de la LEEQ, en su porción normativa “y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto”.**

TEMA 3. DEFINICIÓN DE CALUMNIA

220. En su **segundo concepto de invalidez**,⁸⁴ MORENA plantea la inconstitucionalidad de los artículos 5, fracción II, inciso c), y 234, en su porción normativa, “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, ambos de la LEEQ.⁸⁵
221. Por un lado, argumenta que la definición del concepto de calumnia que se hace en las disposiciones impugnadas es contraria al derecho a la libertad de expresión, pues no incluye como elemento del tipo ilícito que el calumniador divulgue los hechos o delitos falsos **a sabiendas** de su falsedad.

locales también pueden permitir el voto desde el extranjero para los demás cargos de elección popular locales, siempre y cuando lo regulen de una forma que no sea contraria a las disposiciones de la LGIPE. Este criterio fue reiterado en las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, resueltas en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce; 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014, resueltas en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce; 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, resueltas en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; y 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, resueltas en sesión de diez de septiembre de dos mil quince, en las que además se determinó que la decisión de las entidades federativas de no permitir el voto desde el extranjero para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos es razonable.

⁸² Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, resueltas en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, este Tribunal Pleno estableció que “los estados tienen libertad para regular lo relativo al voto de sus ciudadanos en el extranjero, siempre que no contravengan lo establecido al respecto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, y que “es dable concluir que queda al arbitrio de las entidades federativas establecer el modelo de voto en el extranjero que más se adecue a sus necesidades e intereses, siempre que sea acorde con lo dispuesto en la legislación general invocada [...]”.

⁸³ **Artículo 356.**

1. El Consejo General y los Consejos de los Organismos Públicos Locales en cada entidad federativa proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

[...]

⁸⁴ **Precisión de las normas impugnadas:** Al inicio de su demanda, MORENA señala que pretende impugnar la segunda parte del artículo 234 de la LEEQ. En términos de los artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, se precisa que por segunda parte el partido político se refiere a la porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”. Esto es así porque, al transcribir los artículos impugnados en la página XVI de la demanda, se destacan “los preceptos legales cuya invalidez se plantea en las porciones subrayadas”, siendo ésta la porción normativa referida.

⁸⁵ **Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá: [...]

II. En lo que se refiere a otros conceptos: [...]

c) Calumnia. La imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [...]

Artículo 234. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (Se agrega subrayado a la porción normativa impugnada)

222. Por el otro, afirma que la definición del concepto de calumnia prevista en las disposiciones impugnadas también es contraria a los principios de taxatividad y presunción de inocencia, pues permite sancionar a partidos políticos por expresiones de militantes o simpatizantes, lo que constituye una sanción trascendente.
223. El primer argumento hecho valer por el partido político es **fundado** y suficiente para declarar la invalidez de los artículos impugnados. Este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015⁸⁶ y la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015⁸⁷ ha declarado la invalidez de normas similares, por no incluir dentro de la definición de calumnia que la imputación de los hechos o delitos falsos se haya hecho con conocimiento de su falsedad.
224. El punto de partida para el análisis de la disposición impugnada es la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, el cual establece lo siguiente:
- Artículo 41.** [...]
- III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. [...]
- Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. [...]
225. Este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas,⁸⁸ determinó por unanimidad de votos que lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución, sólo protege a las personas frente a las calumnias. Lo anterior, en razón de que la norma constitucional referida fue reformada, y excluyó de su ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos por expresiones que las puedan denigrar.⁸⁹
226. En este mismo precedente, se destacó que resulta relevante proteger la libertad de expresión de los partidos políticos, pues ello contribuye a promover la participación democrática del pueblo. Más aún, a través de la información que proveen, contribuyen a que el ejercicio del voto sea libre y a que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes. Lo anterior ha sido reconocido, además, en diversos precedentes de este Tribunal Pleno, como las acciones de inconstitucionalidad 45/2006 y 61/2008.⁹⁰
227. Finalmente, es necesario tener presente que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una “sociedad democrática”.⁹¹

⁸⁶ Acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de quince de octubre de dos mil quince.

⁸⁷ Acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis.

⁸⁸ Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de dos de octubre de dos mil catorce.

⁸⁹ Con base en este criterio, este Tribunal Pleno ha declarado la invalidez de normas que sancionan a partidos políticos por emitir propaganda política o electoral que denigre a instituciones o partidos, por no cumplir con una finalidad imperiosa, en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, resueltas en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, resueltas en sesión de diez de noviembre de dos mil quince; 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, resueltas en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete; y 133/2020, resuelta en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veinte.

⁹⁰ Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de siete de diciembre de dos mil seis. Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de ocho de julio de dos mil ocho.

⁹¹ Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile.*, párr. 69.

228. Ahora bien, este Alto Tribunal ha dicho que el uso cotidiano del término calumnia se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.⁹²
229. A partir de lo anterior y siguiendo las consideraciones reiteradas en los precedentes mencionados, este Tribunal Pleno considera problemática la acepción que el Congreso local estipuló para calumnia, pues en el artículo 5, párrafo II, inciso c) la definió como “[L]a imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral” y en el artículo 234 la definió como “la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”. Ello permite advertir que no incluyó un elemento fundamental al definir el concepto, esto es, que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse **a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso**.
230. En este sentido, la definición no concuerda con la interpretación que este Tribunal Pleno considera que debe hacerse del término calumnia para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.
231. Por lo anterior, **se declara la invalidez del artículo 5, párrafo II, inciso c) y del artículo 234, en su porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, ambos de la LEEQ.**
232. Habiéndose declarado la invalidez de los artículos impugnados, es innecesario realizar el estudio del segundo argumento planteado por MORENA.⁹³

TEMA 4. REQUISITO DE RESIDENCIA EFECTIVA PARA ACCEDER AL CARGO DE GOBERNADOR

233. En su **tercer concepto de invalidez**,⁹⁴ MORENA impugna los artículos 14, fracción III, en la porción normativa “y para el caso de la Gubernatura”, artículo 14, párrafo segundo, y artículo 171, fracción III.⁹⁵ El partido político accionante plantea, en síntesis, que *i)* las personas que hayan nacido en el Estado de Querétaro no deberían tener que acreditar, **además**, la residencia en el Estado de cuando menos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección para ocupar la Gubernatura, puesto que ello viola el artículo 116, fracción I, de la Constitución, *ii)* que la regla que establece que se pierde el derecho a ser votado en la entidad por residir más de **tres años consecutivos** fuera de la entidad es excesiva y desproporcionada y *iii)* que la excepción a la regla anterior que permite a los queretanos migrantes ser elegibles para cargos de elección popular si se reintegran a su domicilio con **seis meses de anticipación** también resulta inconstitucional pues no es necesaria, ni proporcional.

⁹² En los precedentes mencionados, se ha hecho referencia a la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición, que establece lo siguiente:
Calumnia.

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

⁹³ Tesis jurisprudencial 37/2004, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, junio de 2004, página 863.

⁹⁴ **Precisión de las normas impugnadas:** Es conveniente precisar que, en el tercer concepto de invalidez, la porción cuya invalidez se demanda es únicamente “y para el caso de la Gubernatura”. Esto es así porque, por un lado, al transcribir los artículos impugnados en la página XIX de la demanda, se destaca “la parte subrayada que se propone invalidar”, siendo ésta la porción normativa referida, y, por otro lado, se aportan argumentos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de la norma “en la medida que cancela el derecho político” de postular a, y en su caso, ocupar la Gubernatura del Estado.

Asimismo, en su demanda la accionante impugna “el artículo 171, primer párrafo, fracción III, primer párrafo”; sin embargo, de la lectura del concepto de invalidez respectivo se advierte que existe un error en los preceptos invocados, corregido en virtud del artículo 71 de la Ley Reglamentaria en la materia.

⁹⁵ **Artículo 14.** Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

[...]

III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección **y para el caso de la Gubernatura, de cinco años**. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;

[...]

Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de ciudadanas y ciudadanos del estado migrantes que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección, por estudios y de empleo, así como tratándose de cargo o comisión gubernamental.

Artículo 171. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

[...]

III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que la candidatura tenga su domicilio.

[...]

234. El primer planteamiento del partido político es **fundado** puesto que no se ajusta al parámetro constitucional establecido en el artículo 116, fracción I, último párrafo, que establece como requisito **tasado** para ser electo al cargo de Gobernador el de haber nacido en la entidad federativa correspondiente **o, alternativamente**, el requisito de residencia efectiva de cuando menos cinco años.
235. Este Tribunal Pleno ha identificado en la citada disposición constitucional, algunos requisitos para acceder al cargo de Gobernadora o Gobernador que resultan indisponibles para el legislador local, es decir, que son requisitos constitucionalmente tasados.⁹⁶ Éstos son definidos directamente por la Constitución, sin poder ser alterados por el legislador ordinario. En específico, al resolver la acción de inconstitucionalidad 74/2008,⁹⁷ este Tribunal Pleno los analizó de manera exhaustiva, incluyendo el que ahora nos ocupa.
236. De esta forma, se dijo que el artículo 116, fracción I, establece que sólo pueden ser gobernadores de un Estado: 1) todos los ciudadanos mexicanos y nativos de la entidad de que se trate, **sin restricción de residencia alguna**, y 2) todos los ciudadanos mexicanos no nativos del Estado, con una residencia efectiva **no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios**.
237. Para sustentar el carácter categórico de estas condiciones, se sostuvo que:

Al efecto, resulta conveniente aludir al procedimiento que dio origen al texto del entonces artículo 115, último párrafo, de la Constitución Federal -que corresponde al texto vigente del artículo 116, fracción II, constitucional-, llevado a cabo en mil novecientos diecisiete, por el Constituyente, el que, a través de un interesante debate, aprobó dicho texto, en los siguientes términos: **“Artículo 115. (...) Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.”**

De dicho procedimiento, se desprende que la previsión para los no nativos, de tener una residencia no menor a cinco años, efectiva e inmediatamente anteriores a la fecha de los comicios, fue largamente debatida, pues, inicialmente, la propuesta era establecer únicamente que sólo podía ser Gobernador de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento, a fin de que, en las Constituciones Locales, se fijaran las demás reglas para ser Gobernador. Al discutirse tal propuesta, varios Constituyentes se pronunciaron a favor de que, además de ser mexicano por nacimiento, se exigiera ser oriundo y vecino del Estado; otros diputados se opusieron a tal propuesta, apoyándose, primordialmente, en que correspondía a la soberanía estatal fijar los requisitos para ser Gobernador.

Con motivo de dicho debate, la 2a. Comisión presentó, modificado, el último párrafo del artículo 115, de la siguiente forma: **“Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia no menor de cinco años anteriores al día de la elección”**.

Respecto de tal propuesta, surgieron las siguientes intervenciones: [...]

Como se aprecia, el debate entre establecer únicamente en la Norma Fundamental el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento para ser Gobernador y dejar a la configuración legal de las entidades federativas los demás requisitos para ocupar dicho cargo, como inicialmente se proponía, o bien, fijar no sólo dicha ciudadanía, sino, además, una residencia en la entidad, a fin de que quien se postule la conozca y esté identificado con la misma, dio como resultado el texto del entonces artículo 115, última parte -ya transcrito-, actualmente, artículo 116, fracción I, constitucional. [...]

Además, en aquel precedente se estimó que si bien es cierto que el derecho político de que se trata -ser votado como Gobernador de un Estado- está sujeto a configuración legal estatal, en términos del artículo 35, fracción II, constitucional, ello debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, que, de principio, fija tres condiciones para ello: 1) ser ciudadano

⁹⁶ Con apoyo argumentativo en la tesis jurisprudencial 3/2011, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro “GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1630.

⁹⁷ Fallada el doce de enero de dos mil diez.

mexicano; 2) ser nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y 3) tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos, si así lo establecen las Constituciones Locales.

Dichas condiciones no son totalmente disponibles al legislador local, pues, como vemos, ser ciudadano mexicano por nacimiento no admite modalidades, es decir, se trata de un imperativo o, como hemos dicho, de una prohibición: quien no sea mexicano por nacimiento, no podrá postularse para Gobernador.

Satisfecha tal condición, se presentan dos supuestos: ser nativo del Estado, o bien, con residencia en él, de lo que se advierte, sin duda alguna, que, para el primer supuesto, no se exige residencia alguna; y, por último, tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Local, esto es, las Legislaturas, en ningún caso, podrán fijar, como edad, una mayor a esos treinta años. [...]

Al respecto, cabe recordar que este Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, que trató sobre el tema de las candidaturas independientes, se apoyó, además de lo dispuesto en la Constitución Federal, en diversos tratados internacionales y organismos internacionales, lo que, se estima, también debemos tomar en consideración en el presente caso, a fin de solucionar la problemática que ahora se nos presenta.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como "Pacto de San José"), adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente, señalan: [...]

Destaca de lo anterior, la tendencia a una menor restricción de los derechos políticos, permitiendo el acceso y la participación más amplios de las personas que pretendan postularse a un cargo de elección popular, es decir, dichas personas no deberán ser excluidas a través de la imposición o exigencia de requisitos irrazonables o discriminatorios. Además, el citado artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

238. En ese sentido, de una interpretación textual, teleológica y sistemática del artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal,⁹⁸ se extrae que es un requisito tasado el establecimiento de que sólo pueden ser titulares del Poder Ejecutivo de una entidad federativa **todos los ciudadanos mexicanos y nativos de la entidad federativa de que se trate, sin restricción de residencia alguna**, y todos los ciudadanos mexicanos no nativos de la entidad federativa, con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios electorales.
239. Ahora bien, una interpretación posible de la norma que se analiza es que ésta solamente resulta aplicable a los **no nativos** de la entidad federativa y, de esa manera, se da por descontado que los nativos de la entidad federativa son elegibles con independencia de lo dispuesto en el artículo 14 de la LEEQ, en virtud de lo dispuesto por la norma constitucional.
240. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Pleno no cabe suponer que la deficiente regulación que se analiza puede subsanarse con una interpretación armónica con el artículo 116, fracción I, último párrafo de la Constitución Federal. Como se ha expresado previamente, estamos ante un requisito constitucionalmente tasado y, en estos casos, "el propio texto constitucional es el que limita la discrecionalidad del legislador, por lo que la intervención y control del Tribunal Constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella".⁹⁹

⁹⁸ Acción de inconstitucionalidad 36/2011, fallada por este Tribunal Pleno el veinte de febrero de dos mil doce. Este criterio quedó reflejado en la tesis 11/2012 derivada de este asunto, de rubro "DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro X, julio de 2012, página 241. Este criterio fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, falladas por este Tribunal Pleno el cinco de octubre de dos mil quince y en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, falladas por este Tribunal Pleno el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

⁹⁹ Acción de inconstitucionalidad 74/2008, fallada por este Tribunal Pleno el doce de enero de dos mil diez, página 83.

241. En ese sentido, no puede ignorarse que, al establecer los requisitos para ocupar el cargo de Gobernador, el legislador local decidió recoger de manera literal uno de los requisitos que se desprenden del artículo 116, fracción I, último párrafo, constitucional y omitir de manera absoluta el requisito de ser nativo de la entidad federativa para poder ocupar dicho cargo. Por lo tanto, esa omisión debe considerarse como una modulación de un requisito constitucionalmente tasado que restringe el derecho al voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, constitucional, contrario al parámetro constitucional.
242. En virtud de lo hasta aquí expuesto, asiste razón al accionante por lo que hace a la porción normativa **“y para el caso de la Gubernatura, de cinco años”**, pues con la misma se pretende establecer como requisito para postular al cargo de Gobernador, la residencia efectiva, sin que ésta quede excluida frente a la natividad, de acuerdo con el artículo 116 constitucional.
243. En estrecha relación con lo antes expresado, para este Tribunal Pleno, la intención de restringir el derecho al voto pasivo de la ciudadanía queretana más allá del parámetro constitucional se vuelve evidente al interpretar de manera sistemática la fracción III del artículo 14 de la LEEQ, con el segundo párrafo del mismo artículo, también impugnado, que establece: “Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de ciudadanas y ciudadanos del estado migrantes [...], por estudios y de empleo, así como tratándose de cargo o comisión gubernamental.”
244. El artículo 14, segundo párrafo, no deja lugar a duda respecto de que el único criterio para ser elegible a cargos de elección popular es el de la residencia ininterrumpida por al menos cinco años, salvo las excepciones previstas en el propio artículo, entre las que, nuevamente, no se encuentra haber nacido en la entidad federativa. Por lo tanto, también asiste razón al partido político accionante puesto que el segundo párrafo del artículo 14 prevé las excepciones a una regla general (el requisito de necesaria residencia), que es inconstitucional.
245. Así, de la lectura de ambos preceptos, es claro que la intención del legislador local es excluir la posibilidad de ser elegible para cargos de elección popular en esa entidad sobre la base del criterio de nacimiento previsto constitucionalmente sin limitantes de residencia y esa restricción incluye el cargo de Gobernadora o Gobernador puesto que la norma no hace distinción alguna.
246. Por tanto, tiene razón MORENA cuando afirma que la legislación electoral local debía de recoger los dos requisitos previstos constitucionalmente y no sólo uno de ellos. Al excluir una de las condiciones que la Constitución Federal establece para poder ser Gobernadora o Gobernador de una entidad federativa, el legislador local restringió de manera indebida el derecho al voto pasivo.¹⁰⁰
247. Resultando hasta aquí **fundado** el primer planteamiento formulado por el partido político accionante, a ningún fin conduciría dar respuesta al resto de los argumentos formulados por el mismo.
248. Ahora bien, en lo que concierne al artículo 171, fracción III, de la LEEQ, parecería que, para la accionante, su invalidez derivaría de lo hasta aquí expresado.¹⁰¹ Sin embargo, el mismo refiere a que la solicitud de registro de la candidatura deberá contener constancia de tiempo de residencia, por lo que este Tribunal Pleno considera que no adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad antes identificado. El artículo 171, en su fracción impugnada, solamente establece la manera en la que el IEEQ tendrá por cumplido uno de los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo público que, por sí mismo, no es inconstitucional.
249. Esto es, el requisito de residencia efectiva de por lo menos cinco años en la entidad federativa no resulta inconstitucional pues, como se ha expuesto, así lo dispone textualmente el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal. Lo que es inconstitucional es la exclusión del resto de los ciudadanos nacidos en la entidad federativa, a los que no les debe resultar exigible cumplir con el requisito de residencia efectiva.
250. En ese sentido, la fracción III del artículo 171 no configura una restricción por sí sola del derecho al voto pasivo, simplemente constituye un medio para acreditar la residencia efectiva, **en caso de no ser nativo**, exigida por el propio artículo 116 de la Constitución Federal. En efecto, aun aplicando directamente el texto constitucional, será necesario acreditarla ante el IEEQ para lograr el registro de la candidatura.

¹⁰⁰ Sirve de apoyo la acción de inconstitucionalidad 19/2011, fallada por este Tribunal Pleno el veinticuatro de octubre de dos mil once, en donde se estableció puntualmente, en la página 33: “En este orden de ideas, como se apuntó en consideraciones precedentes, si bien conforme al artículo 35, fracción II, del Pacto Federal, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos ser votados para todos los cargos de elección popular, siempre que cuenten con las calidades que al efecto establezca la ley, lo que implica que estas últimas están sujetas a configuración legal estatal, lo cierto es que el legislador local no goza de una libertad absoluta, pues no puede dejar de atender las condiciones o requisitos que establece la Constitución General de la República. De esta manera, el artículo 35, fracción II, debe interpretarse sistemáticamente con el 116, fracción I, ambos de la Ley Fundamental.”

¹⁰¹ Página XXII y XXIII de la demanda.

251. Así las cosas, este Tribunal Pleno considera que **debe declararse inconstitucional** la porción normativa impugnada de la fracción III del artículo 14 de la LEEQ que dice **“y para el caso de la Gubernatura, de cinco años”**, así como el segundo párrafo del mismo artículo que dispone **“Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de ciudadanas y ciudadanos del estado migrantes que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección, por estudios y de empleo, así como tratándose de cargo o comisión gubernamental”** pues resulta claro que el legislador local ignoró el parámetro constitucional de elegibilidad para el cargo de Gobernadora o Gobernador de la entidad federativa, relativo a que los ciudadanos mexicanos que hayan nacido en esa entidad federativa no están sujetos, además, a un requisito de residencia efectiva en dicha entidad. Asimismo, **debe reconocerse la validez del artículo 171, fracción III**, en los términos antes apuntados.

TEMA 5. AUSENCIA DE LA FIGURA DEL SUPLENTE PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

252. En su **cuarto concepto de invalidez**,¹⁰² el partido accionante plantea la invalidez del artículo 20, en su última oración, que dispone: “Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente”, de la LEEQ.¹⁰³ Desde su punto de vista, la regulación es inconstitucional porque, al omitir prever la existencia de un suplente para el cargo de presidente municipal, contraviene lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, que establece que, para cada miembro propietario del Cabildo, deberá haber un suplente (5.1).

253. Asimismo, plantea la invalidez del artículo 98, fracción IV,¹⁰⁴ de la LMIEQ porque establece, como causa de nulidad de la elección del Ayuntamiento, que el ganador resulte inelegible. Desde su punto de vista, el precepto es inconstitucional porque: *i)* no es una causa suficiente para anular una elección puesto que el Ayuntamiento no es un cargo unipersonal, sino que se compone de una pluralidad de cargos y *ii)* aun si se reconoce válida la ausencia de un suplente para la presidencia municipal, ésta debería de ser ocupada por el Regidor o Síndico propietarios que nombre el Ayuntamiento, en atención al artículo 36 de la Constitución local (5.2).

TEMA 5.1. Ausencia de la figura del suplente para la Presidencia Municipal

254. El primer planteamiento del concepto de invalidez hecho valer por el partido accionante es **infundado** porque el modelo previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal no exige a las entidades federativas que sus legislaciones contemplen la figura de un suplente para la presidencia municipal de los ayuntamientos.

255. El texto del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal que servirá como parámetro es el siguiente:

Art. 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. [...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. [...]

¹⁰² **Precisión de las normas impugnadas:** En el cuarto concepto de invalidez, se precisa que se tiene por impugnada la última oración del artículo 20, cuando el accionante menciona “el artículo 20, en su parte final”.

¹⁰³ **Artículo 20.** Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda, en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá siete regidurías de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Corregidora y El Marqués, habrá seis de mayoría relativa y cinco de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Corregidora y el Marqués, habrá seis de mayoría relativa y cinco de representación proporcional; en los de Cadereyta de Montes y Tequisquiapan, habrá cinco de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional; y en los demás habrá cuatro de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente. (Se agrega subrayado a la porción normativa impugnada)

¹⁰⁴ **Artículo 98.** Son causas de nulidad de una elección de diputaciones por mayoría relativa, gubernatura o de un Ayuntamiento, las siguientes: [...]

IV. Que la candidatura que gane la elección de la gubernatura o del Ayuntamiento resulte inelegible.

256. En primer lugar, es importante destacar que este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado sobre un problema idéntico para el caso de la legislación de Coahuila. En la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010,¹⁰⁵ se concluyó que tratándose de los miembros del Ayuntamiento, **la figura del suplente no es obligatoria**.
257. Al respecto, la principal línea de razonamiento que siguió esta Suprema Corte es que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para establecer la manera en la que se debe de proceder cuando exista una vacante en el Ayuntamiento, por cualquier causa, debido a que alguno de los miembros propietarios deje de desempeñar su cargo.
258. La libertad configurativa de las entidades federativas se desprende del propio texto constitucional en el que señala que, en caso de que no exista un suplente, “se procederá según lo disponga la ley”. Por tanto, el propio precepto constitucional faculta a las legislaturas locales para que establezcan las normas que deberán observarse a efecto de que las funciones encargadas a los municipios no se vean interrumpidas por la ausencia de los integrantes de los ayuntamientos, pudiendo prever la figura del suplente o alguna otra que consideren adecuada conforme a su orden jurídico interno.
259. En el caso, este Tribunal Pleno observa que la correcta integración del Ayuntamiento y la continuidad de las funciones de los miembros que lo integran se garantiza a partir del mecanismo que prevé el artículo 36 de la Constitución local que establece que “[L]as faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor o Síndico propietarios que nombre el Ayuntamiento”. Así, lo dispuesto en el artículo impugnado es congruente con la normativa local para sustituir a este funcionario municipal, en caso de ausencia.
260. En ese sentido, no le asiste la razón a MORENA cuando afirma que el artículo 20, última parte, de la LEEQ va en contra del modelo constitucional previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.
261. Por tanto, **se reconoce la validez del artículo 20, última oración, de la LEEQ.**

TEMA 5.2. Adición de una nueva causal de nulidad

262. En la segunda parte de su planteamiento, MORENA impugna el artículo 98, fracción IV, de la LMIEQ que prevé como causa de nulidad de una elección el que la candidatura que gane la elección del Ayuntamiento sea inelegible: aún si la persona titular de la Presidencia fuese inelegible, ello no sería suficiente para anular una elección del respectivo Ayuntamiento, pues suponiendo sin conceder que no hubiera suplente, se aplicaría el artículo 36 de la Constitución local que dispone que las faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico o Regidor propietarios que nombre el Ayuntamiento.
263. Este Tribunal Pleno considera que también es **infundado** este planteamiento, en tanto que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para establecer causales de nulidad de elecciones adicionales a las que prevé el texto constitucional, siempre que al hacerlo no contravengan lo dispuesto en el texto constitucional, violen los principios que rigen la materia electoral o afecten de manera desproporcionada otros derechos fundamentales, lo que no acontece en este caso.
264. Este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015,¹⁰⁶ analizó los artículos 41, fracción VI,¹⁰⁷ y 116, fracción IV, incisos b), l) y m)¹⁰⁸ de la Constitución

¹⁰⁵ Fallada por este Tribunal Pleno el veinticinco de octubre de dos mil diez.

¹⁰⁶ Fallada por este Tribunal Pleno el once de febrero de dos mil dieciséis.

¹⁰⁷ **Artículo 45.** [...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato**, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, **de consulta popular y de revocación de mandato**, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(No pasa desapercibido que la base VI del artículo 41 constitucional fue reformada mediante decreto de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, posterior a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015. El **énfasis** es propio y se añade en las porciones que fueron adicionadas, mediante este Decreto, al texto previo que databa de la reforma de dos mil siete. Como se extrae del mismo, la reforma de diciembre de dos mil diecinueve, en materia de consulta popular y revocación de mandato, no repercute directamente en la vigencia del precedente, por lo que al estudio concreto se refiere.)

¹⁰⁸ **Artículo 116.** [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

- Federal, que establecen las bases que deben regir los medios de impugnación y de nulidad para las elecciones federales y locales.
265. En aquel precedente, el Tribunal Pleno entendió que las entidades federativas tienen la obligación de prever un sistema de medios de impugnación que incluya recuento de votos y causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos bajo un régimen de libertad configurativa. Sin embargo, en conjunción con esta facultad legislativa de ejercicio obligatorio, la Constitución impone el mandato de contemplar en este sistema de impugnación y de nulidades ciertas causales de violación específicas, tanto para las elecciones federales, como para las locales.
266. Es decir, el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), delegaba en las entidades federativas, desde el año dos mil siete, una amplia facultad para establecer en su orden jurídico interno las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos que estimaran pertinentes, así como un sistema de medios de impugnación que volviera justiciables o efectivas esas causales, tomando en cuenta los diversos principios que rigen la materia electoral.
267. De manera posterior, la reforma a la fracción VI del artículo 41 constitucional, moduló la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas de manera que, al margen de las causales de nulidad que el legislador estatal considere prudentes adicionar respecto de las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, debe de tomar en cuenta, ya sea en su incorporación a la legislación local o en su aplicación directa por las autoridades locales, las causales de nulidad ahí previstas, sin introducir nuevos elementos, requisitos o condicionantes a fin de acreditar dichas violaciones.
268. En este caso nos encontramos en el tipo de causales de nulidad que responden a la libertad configurativa de las entidades federativas, puesto que no se trata de las tres causales previstas de manera directa en el artículo 41 constitucional, que se actualizan cuando: i) se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; ii) se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y iii) se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
269. Desde la perspectiva de la libertad configurativa de la que goza el Congreso local resultan **infundados** los argumentos hechos valer por el partido accionante porque no logran demostrar, ni este Tribunal Pleno advierte, que el diseño legislativo elegido contravenga alguna norma o fin previsto constitucionalmente, los principios que rigen la materia electoral, o bien, que atente contra algún derecho fundamental.
270. Por el contrario, la norma es razonable en el contexto del marco normativo electoral local. Como se analizó párrafos arriba, la legislación de la entidad federativa no prevé que exista un presidente municipal propietario y uno suplente, sino solamente uno propietario. De esa manera, resulta razonable que la inelegibilidad de la persona que compite por la presidencia municipal culmine en la nulidad de la elección respectiva, en tanto que no hay un presidente municipal suplente que pueda tomar posesión del cargo.
271. Sin embargo, lo que sí resultaría violatorio de la Constitución Federal, sería que, ante la inelegibilidad de la presidenta o presidente municipal, tomara posesión del cargo alguna candidatura de regidor o síndico propietario que no se haya postulado para competir por ese cargo. Contrario a lo que plantea el partido actor, las reglas de suplencia previstas en el artículo 36 de la Constitución local operan cuando el Ayuntamiento está integrado, pero no pueden operar para integrar el órgano municipal en la etapa electoral.
272. La conclusión anterior se sustenta en dos razones. La primera es meramente formal, no se puede suplir una ausencia temporal o definitiva de un presidente municipal que no ha sido electo, pues en estricto sentido no se trata de un presidente municipal. La segunda razón es que suplantar a una candidatura de mayoría relativa, con cualquier otra persona que no haya aparecido en la boleta electoral compitiendo para ese cargo el día de la jornada electoral, resultaría violatorio de los principios de certeza electoral, y violatoria del derecho al voto activo de la ciudadanía del Ayuntamiento correspondiente.

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; [...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y [...].

273. Lo anterior, porque para que la ciudadanía pueda ejercer en plena libertad su derecho al voto activo, es necesario que tenga información precisa sobre los cargos que va a elegir. Una vez que el voto ha sido emitido, las condiciones fundamentales que llevaron a la ciudadanía a emitir su voto en el sentido que lo hicieron no pueden variar, entre las que al menos se encuentran: *i)* la temporalidad para el cargo que se votó, y *ii)* el cargo para que el que se votó y *iii)* en el caso de un cargo de mayoría relativa como la presidencia municipal, las personas en específico que integraban la candidatura que votó. Cualquier modificación posterior a la elección en estos rubros, es violatoria del derecho al voto activo prevista en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal.
274. Por las consideraciones expuestas, **se reconoce la validez del artículo 98, fracción IV, de la LMIEQ.**

TEMA 6. MECANISMOS PARA CUBRIR VACANTES DEFINITIVAS EN DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

275. En su **quinto concepto de invalidez** y en lo relativo a esta temática,¹⁰⁹ el promovente solicita que se declare la invalidez de los artículos 23, primer párrafo y 24 de la LEEQ, en la porción normativa “diputaciones y”.¹¹⁰
276. En primer lugar, estima que el artículo 24 de la LEEQ, en la porción impugnada, permite que una candidatura propietaria y suplente en diputaciones por mayoría relativa, pueda ser sustituida por otra fórmula distinta que haya sido registrada en las listas de representación proporcional, lo cual resulta violatorio de los artículos 35, fracciones I y II, 41, párrafos primero y tercero, fracción IV, último párrafo y 116, párrafo segundo, fracción II y tercero de la Constitución Federal (6.1).
277. En segundo lugar, en atención al mismo parámetro y añadiendo el artículo 63 constitucional, señala que el primer párrafo del artículo 23 de la LEEQ debería contemplar, en caso de que haya una vacante permanente para las diputaciones de mayoría relativa, que se convocara extraordinariamente a elecciones (6.2).

TEMA 6.1. Mecanismo para cubrir las vacantes de diputados y regidores en el orden de la lista plurinominal

278. Como fue reseñado, se argumentó que el artículo 24 de la LEEQ era inconstitucional por no distinguir la forma de cubrir vacantes generadas por el principio de mayoría relativa, respecto de la falta absoluta de las electas por el principio de representación proporcional.
279. El proyecto presentado a este Tribunal Pleno consideraba que el planteamiento del partido político era infundado porque la norma impugnada admitía una interpretación conforme.
280. Dado que el artículo 24 de la LEEQ no define de manera expresa a qué tipo de diputaciones le aplica el mecanismo para cubrir vacantes, se proponía que admitía dos interpretaciones.
281. La primera interpretación, era que el artículo 24 buscaba establecer un mecanismo que abarcara las vacantes de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional. Interpretado de esa manera, el artículo resultaba inconstitucional, tal como lo sostuvo este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 142/2017,¹¹¹ al analizar una regla en la que de manera expresa establecía la vacantes permanentes de diputados de mayoría relativa se cubrirían a partir de las listas de candidatos de representación proporcional en la legislación de Quintana Roo.¹¹²

¹⁰⁹ **Precisión de las normas impugnadas:** Se tiene por impugnada la porción normativa “diputaciones y” del artículo 24, porque en la parte destacada, subraya esta porción indicando que es la misma que solicita sea invalidada.

¹¹⁰ **Artículo 23. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Consejo General, cuando se declare nula alguna de las elecciones, ya sea de Gubernatura, diputaciones o Ayuntamientos; asimismo, en los casos previstos por los artículos 15 y 21, fracciones IV y VI, de la Constitución Local.** Para tales efectos se procederá en los siguientes términos: [...]

Artículo 24. En el supuesto de falta absoluta de las personas que ejerzan los cargos de diputaciones y regidurías, tanto en su calidad de propietarias como de suplentes, éstas serán cubiertas por quienes integren la fórmula del mismo género que siga en la lista registrada por el partido político al que hubiere pertenecido la fórmula que deja el cargo, después de la asignación efectuada por el Consejo General o consejo correspondiente. (Se subraya la parte impugnada)

¹¹¹ Resuelta por este Tribunal Pleno el cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

¹¹² Es importante traer a cuenta, con énfasis añadido, la literalidad del artículo impugnado en esa acción de inconstitucionalidad: “**Artículo 52 Bis.** Cuando se produzcan vacantes en la Legislatura por cualquiera de las causas previstas por esta Constitución, si se tratare de Diputados propietarios electos por el principio de mayoría relativa, se convocará al suplente respectivo.

Cuando se actualice la vacante absoluta de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, ésta será cubierta por el integrante de la lista registrada por el mismo partido político bajo el principio de representación proporcional, que siga en el orden de prelación, el cual de forma preferente será del mismo género. [...]”

282. La segunda interpretación, que se estimaba plausible y constitucional, era que el artículo impugnado se refería de manera exclusiva a las vacantes de diputaciones por el principio de representación proporcional. Lo anterior, se podría inferir a la luz del contexto de la norma. Además, partiendo del principio de presunción de constitucionalidad, se proponía que era razonable suponer que si el legislador previó que las fórmulas se cubrirían a partir de las listas que los partidos políticos registraron por el principio de representación proporcional, entonces su intención era, aun cuando no lo delimitó así expresamente, que solamente las vacancias por ese principio fueran cubiertas a partir de ese mecanismo.
283. Por lo tanto, se proponía reconocer validez a la luz de una interpretación conforme, en el sentido de que debía entenderse que la porción normativa “diputaciones y” prevista en el artículo 24 de la LEEQ se refería exclusivamente a diputaciones por el principio de representación proporcional.
284. Sin embargo, **existió un empate a cinco votos** en relación con la propuesta del proyecto.¹¹³ Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 6.2. Ausencia de un mecanismo de sustitución de vacantes definitivas de diputaciones por mayoría relativa

285. MORENA señaló que el artículo 23 de la LEEQ incurría en una deficiente regulación de los supuestos que deben ser contemplados para la celebración de elecciones extraordinarias. Según lo expuesto por el partido político, ello resultaba en una omisión derivada de una competencia de ejercicio obligatorio, si se tiene en cuenta que los habitantes de cada distrito tienen derecho a estar representados en la legislatura local por la diputada o el diputado electo popularmente por el principio de mayoría relativa. Por lo anterior, la ausencia de previsión de convocar elecciones extraordinarias para cubrir vacantes definitivas de diputaciones por mayoría relativa, contravendría el artículo 63 de la Constitución Federal.
286. En el proyecto, se proponía que el planteamiento del actor era infundado, porque si bien los ciudadanos tienen el derecho a estar representados en el Congreso local a través de una diputación de mayoría relativa, elegida en el distrito uninominal de su residencia, esa obligación no implica que exista un deber de prever que se convocará a elecciones extraordinarias en el caso de una vacante definitiva.
287. En ese sentido, se estimaba que, el hecho de que no se contemplara un proceso electoral extraordinario para el caso de una vacante definitiva en diputaciones de mayoría relativa no representaba una regulación deficiente de la elección de diputados por ese principio, pues no es posible desprender que exista un mandato para ello en la Constitución Federal.
288. Aunado a lo anterior, se consideraba que la Constitución local, en la figura del suplente, ya preveía un mecanismo de sustitución razonable para asegurar que, ante un posible imprevisto ocurrido a la persona electa como propietaria, la ciudadanía del distrito uninominal afectado no perdiera su representatividad en el Congreso local.
289. Se proponía que, en el caso de que ambas personas se vieran impedidas para ejercer el cargo, la entidad federativa estaba en libertad de evaluar si decidía o no establecer un mecanismo adicional como lo es el de llamar a elecciones extraordinarias, sin que *ex ante*, debiera incluirlo en su legislación local.
290. En virtud de lo anterior, se proponía reconocer la validez del primer párrafo del artículo 23 de la LEEQ.
291. No obstante, se expresó **una mayoría de seis votos** en contra de la propuesta del proyecto, y por la invalidez del precepto.¹¹⁴ Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹³ Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, votaron a favor de la propuesta original; a su vez, votaron en contra los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea. La Ministra Esquivel Mossa no asistió a la sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, previo aviso a la Presidencia del Alto Tribunal.

¹¹⁴ Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea votaron en contra de la propuesta original. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron a favor. La Ministra Esquivel Mossa no asistió a la sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, previo aviso a la Presidencia del Alto Tribunal.

TEMA 7. PROHIBICIÓN PARA LA PERSONA SANCIONADA DE PARTICIPAR EN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

292. En la **segunda parte de su quinto concepto de invalidez**,¹¹⁵ MORENA considera que el artículo 99 de la LMIEQ,¹¹⁶ en la porción normativa impugnada, excluye que la “persona sancionada” pudiera ser el propio partido político, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal. Desde su perspectiva, el artículo impugnado debería impedir la participación de partidos políticos, coaliciones y servidores públicos en elecciones extraordinarias por causa de anulación, y no solamente la de candidatos sancionados, pues ese es el sentido que debe dársele a “persona sancionada” en el referente constitucional.
293. Para el promovente, el artículo 23, último párrafo, de la LEEQ, en la porción normativa “candidatura”, comparte el mismo vicio pues tácitamente exime de la prohibición de participar en elección extraordinaria a quienes no sean una candidatura y hayan dado origen a la irregularidad que determinó la nulidad de la elección.
294. Los planteamientos resultan **infundados**.
295. Este Tribunal Pleno no comparte la lectura que el partido político hace del artículo 41 constitucional, en su fracción VI, que, con énfasis añadido en la parte de mayor relevancia para el tratamiento que nos ocupa, dispone:

Artículo 41. [...]

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del total del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

296. Dicho artículo constitucional debe de ser leído en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos b), l) y m), de la Constitución Federal, que dispone que las constituciones y leyes de los estados deben garantizar que en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que se imponga un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; particularizando que se deberán señalar los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y que se deberán de fijar las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

¹¹⁵ **Precisión de las normas impugnadas:** Se tiene por impugnado el último párrafo, en la porción normativa “candidatura”, del artículo 23 de la LEEQ, así como la porción normativa “pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidatura o un nuevo candidato” del tercer párrafo del artículo 99 de la LMIEQ.

¹¹⁶ **Artículo 23. [...]**

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido el registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse, salvo que haya postulado candidatura en la elección que fue anulada. La candidatura que dio origen a la irregularidad que determinó la nulidad de la elección no podrá participar en la elección extraordinaria. (Se subraya la parte impugnada)

Artículo 99. Las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, gubernatura o de Ayuntamiento, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada, pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato. [...] (Se subraya la parte impugnada)

297. Sobre este tema, en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015,¹¹⁷ el Tribunal Pleno especificó que aun cuando las legislaturas locales tienen libertad configurativa para determinadas cuestiones, por ejemplo, establecer causales de nulidad adicionales, están condicionadas por los mandatos expresos de la Constitución que resultan aplicables a todo tipo de elecciones, como el umbral al que debe sujetarse la acreditación de las irregularidades que provoque la nulidad una elección, debiendo ser éste objetivo y material.
298. En esa línea, este Tribunal considera que, aquí también, nos encontramos ante un mandato expreso de la Constitución Federal que debe ser aplicable en todo tipo de elecciones: la persona sancionada no puede volver a participar en el proceso electoral extraordinario.
299. Ahora bien, dado que la entidad federativa elabora sobre este mandato constitucional, es necesario analizar si, a través de su regulación, la entidad federativa está *modulando* el mandato y si tal modulación resulta compatible con el texto constitucional.
300. Por lo que hace al artículo 23 de la LEEQ, de una lectura integral de su último párrafo, se extrae que más allá de pretender regular de forma genérica la participación en las elecciones extraordinarias y la prohibición de participación a la persona sancionada, tiene por objeto regular la participación de un partido político que perdió el registro, en elecciones ordinarias o extraordinarias. A lo anterior, prevé como excepción la postulación de una candidatura en la elección anulada y es solo en ese contexto, que establece la prohibición para esa candidatura, si fue la causante de la “irregularidad”, de participar en la elección extraordinaria.
301. De esta forma, atendiendo a la integralidad del precepto, se extrae que el mismo no regula de manera genérica la participación de la persona sancionada en las elecciones extraordinarias, ni pretende modularla, sino que atiende, en específico, al caso de los partidos políticos que perdieron el registro con anterioridad a la fecha de las elecciones y a su excepción: que el partido haya postulado una candidatura en la elección que fue anulada. Es en este contexto que resulta para el legislador local, más específico emplear el término de candidatura, sin por ello *tergiversar* o incidir restrictivamente en el ámbito de aplicación del artículo 41, fracción VI, último párrafo de la Constitución Federal.
302. Ahora bien, por lo que hace al artículo 99 de la LMIEQ, en su tercer párrafo, este Tribunal Pleno debe dilucidar si la especificación de que “el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato” se ajusta a la norma constitucional o si, por el contrario, cuando el artículo 41, fracción VI constitucional dice “persona sancionada” engloba también a partidos políticos o servidores públicos, como lo sigue el promovente.
303. Así, de la argumentación que hace MORENA en este punto, se advierte que su lectura del artículo 41 constitucional, en la porción relativa al sistema de nulidades, parte de la premisa de que dicha disposición tiene un fin sancionatorio.
304. Este Tribunal Pleno no comparte la interpretación del promovente: el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales previsto en el precepto constitucional referido no tiene un propósito directamente sancionador y, por ello, no es relevante que la comisión de las irregularidades pueda ser cometida tanto por servidores públicos, el partido político que postula el candidato, o por las personas que ocupan las candidaturas, para darle contenido al mismo.
305. Por el contrario, los medios de impugnación cuyo objeto es la nulidad de una elección son el último recurso para salvaguardar **la autenticidad y legitimidad de los resultados de un determinado proceso electoral** y, en consecuencia, **del derecho universal al sufragio y el carácter democrático de nuestras instituciones**.
306. Lo anterior no quiere decir que no existan sanciones previstas en nuestro orden jurídico para los sujetos que cometen las irregularidades previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 41, fracción VI constitucional. Lejos de ello, tanto en la legislación electoral, como en la legislación penal, existen distintas sanciones y penas por el rebase de topes de campaña, adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, uso parcial de los recursos públicos y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

¹¹⁷ Resuelta por este Tribunal Pleno en sesión pública de once de febrero de dos mil dieciséis y cuyas consideraciones han sido reiteradas, en otras, en las acciones de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, fallada por este Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

307. En el régimen sancionador electoral establecido por la LGIPE,¹¹⁸ por ejemplo, las penas para los partidos políticos que incurran en los ilícitos mencionados incluyen la amonestación pública, multas, y van hasta la cancelación del registro como partido político.¹¹⁹ Por su parte, las candidaturas pueden ser sujetas también a penas ascendentes, yendo hasta la cancelación del registro como candidato.¹²⁰
308. Considerando, entonces, que el sistema de nulidades de elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, previsto por el artículo 41, fracción VI, **no tiene como fin último determinar las sanciones, sino asegurar un resultado auténtico y legítimo en un proceso electoral**, este Alto Tribunal no extrae motivos para pensar que el Poder Reformador buscaba impedir también la participación de los partidos políticos a los que hubieran pertenecido las personas sancionadas.¹²¹
309. Por lo menos, no se extraen motivos para considerar que el Poder Reformador buscó fijar *a priori* la imposibilidad de los partidos políticos a los que las personas sancionadas pertenecen de contender en las elecciones extraordinarias. Lo anterior no inobserva el régimen sancionador electoral que ya fue mencionado en párrafos anteriores, y que pudiera dar lugar a que el propio partido político se viera sancionado con la pérdida de su registro y, por lo tanto, imposibilitado fáctica y jurídicamente para participar en las elecciones extraordinarias. Sin embargo, considerar que el artículo 41 constitucional, cuando establece la prohibición de participación a la “persona sancionada”, refiere también y automáticamente, al partido político, implicaría una lectura restrictiva de los derechos de militancia de los partidos. En específico, restringiría desproporcionadamente, su derecho de participación política y de asociación, puesto que se les negaría el derecho de postular candidatos en un proceso electoral por hechos ilícitos que no forzosamente les son atribuibles. A su vez, lo anterior afectaría excesivamente los derechos de participación política de los ciudadanos, pues no debe pasarse por alto que, conforme al artículo 41 constitucional, los partidos son entidades de interés público que tienen como parte de su objeto hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público y promover la participación del pueblo en la vida democrática.
310. Por último, la restricción de estos derechos tampoco abonaría a la legitimidad de los resultados electorales. En este punto, conviene traer a cuenta que la participación del partido político con una nueva candidatura, sirve para eliminar las ventajas indebidas que en un determinado momento pudieran haberle otorgado las irregularidades cometidas.
311. Por las razones mencionadas, este Tribunal Pleno **reconoce la validez del artículo 23, de la LEEQ, y del artículo 99, de la LMIEQ, en los párrafos y porciones impugnadas.**

¹¹⁸ Establecido en el Libro Octavo de la LGIPE, *De los regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno*. El artículo 456 de la LGIPE confirma esta lectura, pues del mismo se extrae que las infracciones previstas en ese ordenamiento, se aplicarán respecto de todos los actores que menciona el partido promovente. En la parte destacada, establece: “**Artículo 456. 1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: **a)** Respetto de los partidos políticos: [...]; **b)** Respetto de las agrupaciones políticas: [...]; **c)** Respetto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: [...]; **d)** Respetto de las Candidatas y los Candidatos Independientes: [...]; **e)** Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral: [...]; **f)** Respetto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales [...]; **g)** Respetto de los concesionarios de radio y televisión: [...]; **h)** Respetto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: [...]; **i)** Respetto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos: [...]”

¹¹⁹ **Artículo 456. 1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respetto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito

[...]

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

¹²⁰ **Artículo 456. 1.** [...]

c) Respetto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: [...]

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

¹²¹ Si bien la discusión se centró fundamentalmente en las causas que darían lugar a la nulidad, del proceso legislativo que dio lugar a la reforma, no se extrae la voluntad de restringir la participación del partido político en las nuevas elecciones, sino que, la del candidato. Véase en particular la discusión del 3 de diciembre de 2013, en Cámara de Senadores, al Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos: “Todo servidor público emanado de un proceso de elección popular debe gozar de legitimidad, por ello es necesario que el marco jurídico establezca los supuestos que permitan sustentarla. Es de gran relevancia establecer como causales de nulidad de elección el rebase de topes de campaña, el uso de recursos de procedencia ilícita en las campañas o la compra de cobertura informativa de tiempos de radio y televisión.” (p. 33); “Y me parece que en este punto del artículo 41 de la misma forma podríamos compararlo con una cuestión, vaya, una falla del sistema judicial porque, así como nuestro sistema judicial la persona que puede pagar a un buen abogado tiene una correlación directa en la posibilidad de acceder a la justicia, de la misma forma lo que podemos estar validando en este momento es que aquel político, aquel candidato que tenga más dinero, pues tenga más posibilidades de acceder al poder.” (p. 88).

TEMA 8. PROHIBICIÓN DE RECIBIR FINANCIAMIENTO PRIVADO, EN CASO DE NO TENER DERECHO A FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL

312. En su **sexto concepto de invalidez**, MORENA impugna el artículo 41, penúltimo párrafo de la LEEQ.¹²² Desde su perspectiva, el hecho de que un partido político no obtenga el porcentaje mínimo en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa para contar con recursos públicos locales, no implica que no pueda recibir financiamiento privado.
313. Lo anterior, porque si el partido político cuenta con registro nacional, entonces tiene derecho a financiamiento público nacional y a competir en elecciones locales. En ese sentido, siempre que el financiamiento público, aunque sea nacional, exceda el monto del financiamiento privado, subsiste el derecho de los partidos políticos nacionales a recibir financiamiento privado, aunque no reciban financiamiento público local.
314. Añade a lo anterior que, si a las candidaturas independientes no les es aplicable el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, los partidos que pierden el derecho a recibir financiamiento público local, deberían poder recibir financiamiento privado.
315. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **infundado** porque la norma impugnada se ajusta a las bases de financiamiento previstas en los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal para el financiamiento público local.
316. En relación con el tema de financiamiento público y privado de los partidos políticos, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2015,¹²³ así como la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015,¹²⁴ sostuvo el criterio de que la facultad de las entidades federativas para garantizar en sus leyes que los partidos políticos reciban financiamiento equitativo debe ejercerse de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, tal como lo establece el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h),¹²⁵ de la Constitución Federal.
317. En virtud de lo anterior, para garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral, las entidades federativas deberán legislar atendiendo las bases previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal, y en los artículos 50 a 54 de la LGPP, expedida con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U,¹²⁶ en relación con la fracción IV del artículo 116 constitucional.
318. En ese sentido, el artículo 41 constitucional prevé que la ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos nacionales y sus campañas, “debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado”.¹²⁷
319. Por su parte, la LGPP, en lo que interesa establece:

TÍTULO QUINTO

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

Del Financiamiento Público

¹²² **Artículo 41.** [...]

Los partidos políticos que no tengan derecho a recibir financiamiento público local, no podrán recibir financiamiento privado. [...]

¹²³ Resuelta por este Tribunal Pleno en sesión pública el quince de junio de dos mil quince. Estas consideraciones fueron retomadas por la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, fallada por este Tribunal Pleno en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

¹²⁴ Resueltas por este Tribunal Pleno en sesión pública de diez de noviembre de dos mil quince.

¹²⁵ **Artículo 116.** [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; [...].

¹²⁶ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. [...]

¹²⁷ **Artículo 41.** [...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. [...]

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.
2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
 2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.
320. Considerando el marco normativo expuesto, este Tribunal Pleno advierte que existen las siguientes premisas normativas que deben regir la solución del planteamiento:
- a. Existe un mandato expreso en el artículo 41, fracción II constitucional y reiterado por el artículo 50, numeral 2, de la LGPP (tanto para partidos políticos nacionales, como locales) que establece que el financiamiento público debe prevalecer sobre el financiamiento privado.
 - b. Las entidades federativas gozan de libertad configurativa para determinar la manera en la que los partidos políticos recibirán financiamiento privado en el ámbito local, atendiendo a las bases de las leyes generales y la Constitución Federal.
 - c. Los partidos políticos nacionales solamente pueden recibir financiamiento público local cuando alcancen el tres por ciento de la votación en la entidad federativa correspondiente.
321. Así, a la luz de las premisas normativas expresadas, la norma impugnada establece una regla que tiene como objetivo salvaguardar la prevalencia del financiamiento público respecto del privado en el caso de que un partido político no tenga derecho a recibir financiamiento público local. En ese sentido, si un partido político no tiene derecho a recibir financiamiento público local, la manera que encontró el legislador local de salvaguardar el principio mencionado es que no pueda recibir financiamiento privado en el ámbito local, pues cualquier aportación sería superior al financiamiento público local.
322. No pasa por desapercibido que el partido promovente busca poner de relieve que, tratándose de partidos políticos nacionales, con financiamiento público federal, la prohibición de recibir financiamiento privado local, perdería su racionalidad. Al respecto, este Tribunal Pleno ya ha estudiado planteamientos similares, en los que partidos políticos con registro nacional, aducen la necesidad de recibir un trato diferenciado en el ámbito local, por virtud de su carácter nacional y ha considerado que, al tratarse de la regulación de acceso a recursos locales, no vale hacer tal diferenciación.¹²⁸
323. Ahora bien, respecto del tratamiento equiparado con las candidaturas locales que el promovente propone, este Tribunal Pleno considera que no es posible homologar a los partidos políticos con las candidaturas independientes, como quedó asentado en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,¹²⁹ y 32/2014 y su acumulada 33/2014.¹³⁰

¹²⁸ Con las diferencias de cada caso guardadas, vale traer a cuenta la acción de inconstitucionalidad 5/2004 y su acumulada 7/2004, reiterada en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, resuelta el once de febrero de dos mil dieciséis. En este último caso, se analizó la regla de financiamiento aplicable a los partidos de nuevo registro estatal en Quintana Roo.

¹²⁹ Fallada el nueve de septiembre de dos mil catorce. Entre las razones, destacan: "Ahora, la primera objeción es infundada porque es la propia Constitución Federal, como se explicó en el considerando que antecede, la que estableció un trato diferenciado para asignar, por ejemplo, los tiempos en radio y televisión en conjunto a todas las candidaturas independientes, como si fueran un solo partido de nueva creación, y por ello no hay violación alguna al principio de equidad por parte del legislador secundario al introducir una regla análoga respecto del financiamiento público, pues con ella únicamente se reiteró el modelo diseñado por el Constituyente Permanente, conforme al cual las candidaturas independientes pueden dividir equitativamente entre ellas las prerrogativas que les correspondan. Lo anterior obedece a que, conforme los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son las entidades de interés público que tienen como fin: **1)** promover la participación del pueblo en la vida democrática; **2)** contribuir a la integración de los órganos de representación política; y, **3)** como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. En cambio, los candidatos independientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 35, también de la Constitución Federal, ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, pero sin pretender adquirir la permanencia que sí tiene un partido, por lo que a dichos candidatos no puede considerárseles equivalentes a los partidos políticos, cuya naturaleza constitucionalmente cumple con el fin específico de integrar la representación nacional, erigiéndose como la regla general para el acceso al poder público, y solo como excepción, puede prescindirse de su existencia mediante la postulación ciudadana individual (páginas 285 y 286)."

¹³⁰ Fallada el veintidós de septiembre de dos mil catorce. En este punto, las consideraciones fueron retomadas en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014 y en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, falladas el veinticinco de septiembre de dos mil catorce y el dos de octubre de dos mil catorce, respectivamente. Estas consideraciones también son retomadas y desarrolladas en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

324. De esa manera, considerando que el legislador local goza de libertad configurativa para regular el financiamiento privado de los partidos políticos en el ámbito local, este Tribunal Pleno concluye que la norma es válida en tanto que responde a un mandato expreso de prevalencia sobre el financiamiento público, respecto del privado.

325. Por lo tanto, este Tribunal Pleno **reconoce la validez del artículo 41, penúltimo párrafo, de la LEEQ.**

TEMA 9. REGLAS SOBRE QUÓRUM Y VOTACIÓN EN LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DEL IEEQ

326. En su **séptimo concepto de invalidez**,¹³¹ MORENA impugna la validez de los artículos 66, párrafos primero, en la porción normativa “con las y los integrantes que asistan”, y octavo, en la porciones normativas “simple” y “en caso de empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente”; 88, párrafos primero, en la porción normativa “con quienes asistan”, y cuarto, en la porción normativa “teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate”; 122, párrafo quinto, en la porción normativa “con las y los integrantes presentes”; y 126, párrafo primero, numeral 1, en la porción normativa “con la integración presente”, todos de la LEEQ.¹³²

327. En primer lugar, considera que, si las resoluciones del Consejo General, o de los consejos distritales y municipales, se pueden tomar con voto de calidad del Presidente, en caso de empate, se infringe el principio de certeza en la materia electoral, pues se permite que, sin el quórum legal, se adopten resoluciones aparentemente válidas, por una minoría de los integrantes, y en un caso extremo de empate (solo dos Consejeros), podría decidirse por el voto único del presidente, atentando contra la esencia colegiada de estos órganos.

328. Así, agrega que, conforme a una interpretación integral y democrática de las resoluciones, se debería tomar en cuenta lo previsto por los artículos 1, segundo párrafo, 40 y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Federal, para concluir que, por un lado, el Consejo General debería emitir todas sus resoluciones por cuando menos cuatro votos, salvo que esté justificada alguna inasistencia; y, por otro lado, los consejos distritales y municipales deberían tomar sus decisiones por cuando menos tres votos, salvo inasistencia justificada. Es decir, una resolución válida no podría tener un número de votos menor al número de integrantes necesarios para sesionar.

¹³¹ **Precisión de las normas impugnadas:** MORENA impugna los artículos 66 párrafo primero y octavo, 88 párrafos primero y cuarto, 122 párrafo quinto y 126, párrafo primero, numeral 1. Sin embargo, en la primera parte del concepto específica, añadiendo énfasis con negritas, itálicas y comillas, las porciones normativas impugnadas, que son las se tienen por impugnadas en este apartado.

¹³² **Artículo 66.** Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con las y los integrantes que asistan. [...]

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos que la ley señale; en caso de empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente. [...] (Se subrayan las porciones normativas impugnadas)

Artículo 88. Las sesiones de los consejos distritales y municipales serán legales con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, dentro de los que deberá estar la persona que ostente la Presidencia. En caso de que la mayoría no se reúna, se convocará nuevamente para sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes con quienes asistan. [...]

Toda resolución se tomará por mayoría de votos, teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate. Sólo las consejerías tienen derecho a voz y voto, las demás personas que integran el consejo, sólo derecho a voz. La persona titular de la Secretaría Técnica concurrirá sólo con voz informativa. [...] (Se subrayan las porciones normativas impugnadas)

Artículo 122. Los consejos distritales y municipales celebrarán sesión, a partir de las 08:00 horas del miércoles posterior al día de la elección, para realizar los cómputos parciales o totales de las elecciones de diputaciones por mayoría relativa y de la Gubernatura, según corresponda, así como de Ayuntamiento y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en su caso. [...]

Las sesiones de cómputo serán legales con la concurrencia de la mayoría de quienes integran los consejos distritales o municipales, según el caso, entre quienes que deberá estar la persona titular de la Presidencia del consejo. En caso de no darse el quórum legal, sesionarán en segunda convocatoria a las 08:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionarán en tercera convocatoria a las 09:00 horas del mismo día con las y los integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra la persona titular de la Presidencia del consejo, entre las y los consejeros presentes nombrarán, en votación secreta, al consejero que desempeñará la función de Presidente, únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Técnica, la persona titular de la Presidencia designará de entre las y los consejeros presentes, en cualquier convocatoria, al quien deberá suplirla únicamente para esa sesión, el que conservará su derecho de voto. (Se subrayan las porciones normativas impugnadas) [...]

Artículo 126. Una vez concluidos los cómputos en los consejos distritales y municipales y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General celebrará sesión para proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y al cómputo estatal de la elección de la Gubernatura, en ese orden.

1. La sesión de cómputo deberá iniciar a las 8:00 horas del día para el que se convoque y será legal con la concurrencia de la mayoría de quienes integran el consejo, entre quienes deberá estar el Consejero Presidente. En caso de no darse el quórum legal, sesionará en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionará en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con la integración presente. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra el Consejero Presidente, entre los Consejeros Electorales presentes nombrarán, en votación secreta, al consejero que desempeñará la función de la Presidencia únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, el Consejero Presidente designará de entre las consejerías electorales presentes, en cualquier convocatoria, al suplente únicamente para esa sesión, quien conservará su derecho de voto. La sesión será permanente, pudiendo decretarse los recesos necesarios.

2. El cómputo y recuento administrativo de la elección de la Gubernatura, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. El cómputo atenderá las siguientes reglas: [...] (Se subrayan las porciones normativas impugnadas)

329. Por otra parte, argumenta que, al permitir realizar sesiones dentro de las veinticuatro horas siguientes con los integrantes presentes en todos los consejos, o en el caso de tercera convocatoria para cómputo, con la integración presente, se torna posible adoptar decisiones no solamente sin quórum legal, sino con una minoría, o, inclusive por un solo voto de calidad contra uno ordinario.
330. En consecuencia, arguye que, si conforme al artículo 116 de la Constitución Federal, el Consejo General se integra por siete miembros, la regla mínima de votación en todos los casos debería ser de cuatro integrantes para poder aprobar cualquier decisión; siendo aplicable lo anterior por mayoría de razón en los consejos distritales y municipales.
331. Los planteamientos hechos valer por el promovente resultan **infundados**.
332. Los preceptos reclamados abordan aspectos diferentes, en esencia:
- El artículo 66 se encuentra en el Título Cuarto “Del Instituto” (IEEQ), Capítulo Segundo “De los órganos de dirección”, y versa, en general, sobre las reglas para que pueda sesionar el Consejo General; en específico, el párrafo primero prevé que para instalar legalmente una sesión es necesaria la asistencia de la mayoría de los integrantes, incluyendo al Consejero Presidente, en caso de que no se acredite tal mayoría, la sesión se llevará a cabo en las veinticuatro horas siguientes con quienes asistan; por otra parte, el párrafo octavo, establece que las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple, salvo que la ley disponga otro supuesto y, en caso de empate, el voto de calidad será del Consejero Presidente.
 - El artículo 88 se encuentra en el Título Cuarto “Del Instituto” (IEEQ), Capítulo Cuarto “De los Consejos distritales y municipales”, y versa, en general, sobre las reglas para las sesiones de los consejos distritales y municipales; en específico, el primer párrafo establece que éstas serán instaladas con la mayoría de sus integrantes, entre los que se deberá encontrar el presidente, en su defecto, se convocará a una nueva sesión en las veinticuatro horas siguientes, con quienes asistan; por otra parte, el párrafo cuarto prevé que las resoluciones se aprobarán por mayoría de votos, teniendo voto de calidad en caso de empate el presidente, añadiendo que las consejerías tienen derecho a voz y voto, mientras que los demás integrantes del consejo sólo voz, al igual que la secretaría técnica con voz informativa.
 - El artículo 122 se encuentra en el Título Quinto “Del Proceso Electoral”, Capítulo Cuarto “De la etapa posterior a la elección”, y prevé, de forma general, las reglas aplicables a las sesiones de los consejos distritales y municipales para realizar el cómputo parcial o total de las elecciones de diputaciones por mayoría relativa, Gubernatura, Ayuntamiento y regidurías por el principio de representación proporcional. En específico, el párrafo quinto establece que las sesiones se podrán instalar con la mayoría de los integrantes del consejo, incluyendo al presidente; de lo contrario, se sesionará en segunda convocatoria a las 8:30 del mismo día; de no reunirse los supuestos, se sesionará en tercera convocatoria a las 9:00 del mismo día con quienes se encuentren presentes. En este entendido, si para la tercera convocatoria no se encuentra quien ejerza la presidencia, entre los presentes se nombrará a uno para esa sesión, en votación secreta. En caso de inasistencia de la secretaría técnica, el presidente podrá designar entre los consejeros, en cualquier convocatoria, a quien supla para tales efectos, conservando su derecho a voto.
 - Finalmente, el artículo 126 se encuentra en el Título Quinto “Del Proceso Electoral”, Capítulo Cuarto “De la etapa posterior a la elección”, y en general regula que una vez concluidos los cómputos distritales y municipales, el Consejo General celebrará una sesión para designar las diputaciones por representación proporcional y para realizar el cómputo de la elección de la Gubernatura. El numeral 1, impugnado, prevé las mismas reglas y escenarios que el artículo 122, párrafo quinto, sólo que aplicables para el Consejo General y la Secretaría Ejecutiva.
333. En este sentido, los preceptos impugnados establecen las reglas a partir de las cuáles se deberán desarrollar las sesiones del Consejo General del IEEQ, así como de los consejos distritales y municipales. En síntesis, regulan dos aspectos principales: a) las reglas para las sesiones ordinarias de los Consejos General, distritales y municipales (artículos 66 y 88); y b) las reglas para las sesiones de la etapa posterior a la elección para los Consejos General, distritales y municipales (artículos 122 y 126).

334. Dado lo anterior, debe destacarse que, conforme los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y 98 a 104 la LGIPE,¹³³ se establece la existencia de OPLES, la integración de su órgano de dirección superior, los requisitos de elegibilidad de sus consejeros o consejeras y su procedimiento de designación y remoción, así como sus atribuciones generales y principios fundamentales de funcionamiento.
335. Esto es, si bien existe un margen de libertad configurativa en el diseño de los OPLES, también se establecen ciertas normas constitucionales y legales que necesariamente deben de ser cumplimentadas. A nivel constitucional, el artículo 116, fracción IV, inciso c), prevé que:
1. El diseño de su órgano superior de dirección debe contar con un consejero Presidente y seis consejeros electorales, todos con derecho a voz y voto, así como un Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos que solamente tendrán derecho a voz.
 2. El INE deberá designar a los consejeros locales y la manera de cubrir vacantes, así como los requisitos y calidades con los que deben contar.
 3. El periodo de los consejeros locales y la prohibición para ser reelectos, así como la previsión de que solamente podrán ser removidos por causas graves.
 4. Las prohibiciones para desempeñar empleos, cargos o comisiones.
 5. Deberán contar con servidores públicos investidos con fe pública para actos de naturaleza electoral.
336. A nivel legal, la LGIPE establece en lo relativo a los OPLES que:
1. Contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, serán autoridad en materia electoral, y deberán tener servidores públicos investidos de fe pública (artículo 98).
 2. El diseño de su órgano superior de dirección debe contar con un consejero Presidente y seis consejeros electorales, todos con derecho a voz y voto, así como un Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos que solamente tendrán derecho a voz, debiéndose procurar la paridad. Además, la integración del patrimonio de los OPLES (artículo 99).
 3. La duración de los consejeros y los requisitos de elegibilidad (artículo 100).
 4. El proceso de elección de consejeros electorales (artículo 101).
 5. Los supuestos de remoción de los consejeros (artículo 102).
 6. El proceso de remoción de un consejero (artículo 103).
 7. Las atribuciones de los OPLES (artículo 104), entre las que destacan las fracciones: "h) efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales"; "i) expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo"; y, "j) efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate.
337. Bajo esta línea, se desprende que la regulación del funcionamiento de estos organismos públicos, su integración o el desempeño de sus atribuciones, no se agota en tales ordenamientos; sino que existe un ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas para regular los organismos electorales locales y sus funciones que, como cualquier otra norma de naturaleza electoral, encontrará sus limitantes con los principios generales aplicables a la materia y la salvaguarda de los derechos humanos.
338. En consecuencia, para el análisis de este planteamiento, no existe un lineamiento expreso que este Tribunal Pleno deba observar contenido en la Constitución Federal o en la LGIPE, a fin de contrastar las normas impugnadas, relativo al desarrollo de las sesiones de los OPLES, en las diversas etapas que se prevén, pues serán producto de la libertad configurativa del legislador. No obstante, lo que sí existe, y es necesario analizar, es si estas normas cumplen con el deber de garantizar que la función electoral se desarrolle observando los principios que rigen la materia.

¹³³ Estos artículos se encuentran insertos en el título segundo "De los Organismos Públicos Locales" que se integra por los siguientes capítulos: I. De la Integración, II. De los Requisitos de Elegibilidad, III. Del Proceso de Elección de los Consejeros, IV. De la Remoción de los Consejeros y V. De las Atribuciones de los Organismos Públicos Locales.

339. De forma preliminar, cabe recordar que el IEEQ tiene a su cargo la relevante función constitucional de organizar las elecciones en la entidad federativa para los cargos de su competencia,¹³⁴ para cumplir dicha función debe observar el calendario electoral que tiene fechas específicas y plazos para cada etapa del proceso.¹³⁵ Asimismo, debe recordarse que, en principio, es un deber de los consejeros asistir a las sesiones a las que son convocados. Sin embargo, en caso de que así no sucediera, las tareas de este órgano no pueden verse impedidas por las acciones individuales. Por eso, dada la naturaleza de la función que desempeña el IEEQ, es razonable y necesario que existan reglas que permitan a su órgano de dirección y a sus consejos distritales y municipales, poder desahogar sus sesiones sin contratiempos que pongan en riesgo la implementación de las etapas del proceso electoral, sin comprometer los principios que rigen su función.
340. A la luz de lo anterior, es posible colegir que la LEEQ implementa una preferencia excepcional en la toma de decisiones y la continuación del proceso, más que una prevalencia imperante de que las sesiones y sus decisiones tengan que verse acompañadas en todo momento de determinado quórum. Lo cual no afecta los principios de seguridad, legalidad o certeza electoral, pues se puede considerar como un fin legítimo y razonable, en atención a la naturaleza perentoria de los plazos en los procesos electorales y la excepcionalidad de la ausencia de los consejeros.
341. En este sentido, debe recalarse que la regla general, tanto para el Consejo General (artículo 66, primer párrafo), como para los consejos distritales y municipales (artículo 88, primer párrafo), sí exige una presencia mayoritaria de los consejeros, y de no ser así, otorga un plazo de veinticuatro horas para que acudan a la siguiente sesión; este aspecto evidencia la priorización del legislador por un quórum más robusto, pero a la vez la previsión de que no pueden paralizarse las sesiones por inasistencia de algunos integrantes.
342. No obsta el planteamiento respecto de que las sesiones tendrían que ser tomadas por una mayoría de cuando menos cuatro votos para el Consejo General y tres votos para los consejos distritales y municipales; dado que, como se dijo, esta exigencia no deriva del texto constitucional y el legislador prefirió, en este caso, evitar un impedimento para la resolución de los asuntos, lo cual halla justificación en los propios plazos electorales.
343. Esto no implica que la legalidad de las decisiones resulte irrelevante ante la premura de emitirlas, pues, ciertamente, la idea de un organismo colegiado es que se robustezca su legitimidad, de ahí que se exija cierto número en su integración, pero esto no puede llegar al punto de que las decisiones en todos los casos tengan que ser apoyadas por una cantidad cierta de integrantes, de lo contrario, la legislación general o la misma Constitución Federal hubieran requerido quórum determinados de asistencia o reglas específicas de votación.
344. Más bien, se considera que ante las particularidades que se pueden presentar en cada caso, debe existir cierto grado de flexibilidad para que la decisión puedan adoptarse, sin con ello transgredir la composición colegiada del órgano.
345. Así, debe concluirse que, por un lado, las normas impugnadas permiten la eficiencia de las sesiones y, por otro, aseguran el cumplimiento irrestricto de cierta votación calificada cuando la misma ley lo señale. De ahí que sea válido que a nivel local se haya previsto que el Consejo General, y los consejos distritales y municipales, puedan operar con tales reglas de quórum y votación, sin que tal aspecto comprometa los principios en materia electoral, previstos constitucionalmente.
346. En este mismo sentido, resulta también válida la previsión de los artículos **122, párrafo quinto, y 126, numeral 1**, respecto de las sesiones de cómputo en la etapa posterior a la elección, tanto para el Consejo General, como para los distritales y municipales.
347. En atención a consideraciones similares, si bien es cierto que en la tercera convocatoria se permite iniciar la sesión con los integrantes presentes, lo cierto es que estamos hablando de un caso excepcional, es decir, de entender que los integrantes de los consejos no estuvieron presentes por

¹³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. [...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. [...]

¹³⁵ LEEQ

Artículo 93. El proceso electoral iniciará entre el dieciséis y treinta y uno de octubre del año previo al de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de medios de impugnación o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 94. Las etapas del proceso electoral son:

I. La preparación de la elección;

II. La jornada electoral; y

III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.”

dos ocasiones consecutivas, teniendo el deber de hacerlo. Esto no podría tener como consecuencia la parálisis de los consejos, sobre todo, en una etapa tan importante y breve como es el cómputo de las votaciones.

348. Es más, contrario a lo que plantea el accionante, estas normas buscan garantizar la operatividad de las sesiones y la posibilidad de tomar decisiones en momentos esenciales que no pueden ser postergados. Incluso, en el caso de la sesión que celebrarán los consejos distritales y municipales para realizar el cómputo de las elecciones, la propia ley establece la fecha y hora de la convocatoria: “a partir de las 8:00 horas del miércoles posterior al día de la elección”, por lo que la inasistencia de los consejeros debe ser una situación realmente extraordinaria.
349. En estos casos, la implementación de las reglas propuestas por MORENA pondría en riesgo el cómputo de las elecciones de la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos e impediría conocer con oportunidad los resultados.
350. Ahora bien, tratándose del voto de calidad del Presidente en cualquiera de los consejos, impugnado en **el último párrafo de los artículos 66 y 88** de la LEEQ, también es un aspecto que se sitúa dentro de la libertad configurativa del legislador, siendo una medida razonable.
351. Esto, pues dentro de un órgano colegiado, el voto de calidad se instaura válidamente como un mecanismo idóneo y necesario para cumplir con su objeto, la toma de decisiones, sin detrimento de los principios rectores en la materia; por el contrario, buscando cumplir lo perentorio de los plazos y el principio de definitividad de las diferentes etapas del proceso.
352. Es decir, el voto de calidad constituye una atribución excepcional y extraordinaria que dota de un poder particular a un determinado integrante de un cuerpo colegiado respecto de sus pares, pues en el supuesto de una decisión dividida, sería el voto de este funcionario el preponderante, garantizando la viabilidad de tomar decisiones. El voto de calidad es un medio extraordinario en el caso de empates, sin que pueda considerarse que el mismo transgrede de forma alguna la integración colegiada del órgano.
353. Finalmente, debe precisarse que, las normas analizadas tampoco contravienen los principios que rigen la función electoral porque: *i)* están previstas en rango legal con anterioridad al inicio del proceso electoral, *ii)* no ponen en riesgo la independencia del órgano, en tanto que no impide que los consejeros del IEEQ, en todos los niveles, ejerzan su derecho a participar libremente en las sesiones con voz y voto, *iii)* el diseño normativo no impacta de manera diferenciada a alguno de los operadores jurídicos o agentes que participan en los procesos electorales y, además, *iv)* tampoco impide que se conozcan el proceso y la toma de decisiones del órgano por toda la ciudadanía.
354. Por lo expuesto, **se reconoce la validez de los artículos 66, párrafos primero, en la porción normativa “con las y los integrantes que asistan”, y octavo, en la porciones normativas “simple” y “en caso de empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente”; 88, párrafos primero, en la porción normativa “con quienes asistan”, y cuarto, en la porción normativa “teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate”; 122, párrafo quinto, en la porción normativa “con las y los integrantes presentes”; y 126, párrafo primero, numeral 1, en la porción normativa “con la integración presente”, todos de la LEEQ.**

TEMA 10. CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES POR LA PÉRDIDA O FALTA DE REGISTRO DE UNA CANDIDATURA

355. En su **octavo concepto de invalidez**, MORENA estima que el artículo 80, párrafo tercero, de la LEEQ,¹³⁶ es inconstitucional, al disponer que quedará sin efectos la acreditación de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes que no obtengan o pierdan el registro de sus candidaturas, ante los órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.
356. Argumenta que la disposición afecta el derecho de los partidos políticos de contar con un representante ante el órgano superior de dirección o ante el consejo distrital o municipal que haya otorgado, y posteriormente cancelado, el registro de las candidaturas respectivas, lo cual es contrario a lo que establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Federal. Señala

¹³⁶ **Artículo 80.** Los consejos distritales y municipales se integrarán con: [...]

En caso de que, por cualquier causa establecida en la presente Ley, un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.

Los consejos distritales y municipales concluirán sus funciones al término del proceso electoral de su competencia. (Se agrega subrayado al párrafo impugnado)

que, de la legislación general en la materia, es posible desprender que es el registro de los partidos y no de las candidaturas lo que legitima el derecho a contar con representantes ante los organismos locales que ejerzan la función de organización de las elecciones. En todo caso, el único supuesto para perder la acreditación de la representación debería ser la falta de asistencia injustificada por tres veces seguidas ante el mismo órgano electoral.

357. Además, resalta que es preferible contar con un mayor número de representantes acreditados que vigilen el desarrollo y los actos de preparación del proceso electoral; y que, con ese fin, los representantes acreditados ante el órgano superior se apoyan en aquellos acreditados ante los consejos distritales y municipales.
358. Este Alto Tribunal estudiará, en primer lugar, lo relativo a los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales (10.1), y en segundo, sobre los representantes de los candidatos independientes (10.2).

TEMA 10.1. Representantes de los partidos políticos.

359. Este Tribunal Pleno considera que los planteamientos anteriores son **fundados por lo que hace a los partidos políticos**, por las razones que se expresan a continuación.
360. En relación con el tema, este Pleno se ha pronunciado en diversas ocasiones. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014¹³⁷ se declaró la invalidez del artículo 38, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que preveía que los partidos políticos perderían sus derechos de representación ante los organismos electorales durante el periodo electoral, cuando no postularan candidatos para la elección de que se tratara. Al respecto, se estableció que “[s]e advert[ía] con claridad el derecho que asiste a los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos de dirección de las autoridades administrativas electorales, el cual no puede restringirse ante supuestos no contemplados en la propia Constitución Federal”.¹³⁸
361. Además, que “el hecho de que **no participen con candidatos en determinada elección o en cierto número de elecciones, no constituye un impedimento para que cuenten con representantes ante el órgano electoral correspondiente**, dado que sus labores no se circunscriben a la defensa de intereses particulares, sino que el propio diseño constitucional del sistema electoral, les concede funciones adicionales que tienden a garantizar la observancia de la propia norma fundamental, así como de los principios que rigen los comicios” (énfasis añadido).¹³⁹
362. Finalmente, en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015,¹⁴⁰ se estudió la validez de ciertos preceptos del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con la pérdida del derecho tanto de los partidos políticos como de los candidatos independientes para acreditar a sus representantes ante los órganos electorales, **por solicitud extemporánea**. En dicho precedente, este Alto Tribunal determinó lo siguiente (énfasis añadido):
- Tratándose de partidos políticos, este Pleno ha sostenido que en términos de los artículos 41, base V, apartado A y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, constitucionales, las entidades federativas no pueden restringir su representación ante los organismos electorales, pues el propio diseño constitucional les concede esa función.
 - En efecto, la Constitución contempla a los representantes de los partidos políticos como integrantes tanto del INE como de los OPLES, y **específicamente los señala como parte de los órganos superiores de dirección de dichos organismos**, lo que impide que esta participación pueda hacerse nugatoria con motivo del incumplimiento de plazos o inasistencias. No obstante, **cabe hacer la precisión que dicho criterio sólo resulta aplicable a los representantes de los partidos políticos ante los órganos superiores de dirección de los OPLES**, pues es únicamente a éstos que se refiere el artículo 116 constitucional.¹⁴¹
363. Así, se reconoció la validez del precepto impugnado por lo que se refería a la imposibilidad de acreditar a los representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales, así como ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales cuando la solicitud fuera extemporánea; en interpretación conforme, se excluyó al órgano de dirección superior del OPLE, atento a lo dispuesto por el texto constitucional.¹⁴²

¹³⁷ Resuelta por este Tribunal Pleno el dos de octubre de dos mil catorce.

¹³⁸ Acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, párrafo 150.

¹³⁹ Acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, párrafo 151.

¹⁴⁰ Resueltas por este Tribunal Pleno el diez de noviembre de dos mil quince.

¹⁴¹ Acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, pág. 261.

¹⁴² *Ibid.*, p. 262. Cabe resaltar que se identificó que el órgano superior de dirección era el Consejo General del Instituto Electoral local.

364. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor parte de una falsa premisa por lo que hace a la posible pérdida de representación de los partidos políticos ante el Consejo General del IEEQ. Este Consejo, como se desprende de los artículos 56 y 57 de la LEEQ,¹⁴³ es el **órgano superior de dirección** del IEEQ. Sobre su integración, el artículo 58 del ordenamiento citado prevé lo siguiente (énfasis añadido):

Artículo 58. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

I. Un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional;

II. Una persona titular de la Secretaría Ejecutiva, designada por el Consejo General, en términos de las disposiciones aplicables, que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron;

III. Una persona representante de cada uno de los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional;

IV. Una persona representante de cada uno de los partidos políticos locales con registro; y

V. Una persona representante de cada candidatura independiente que contienda por la Gobernatura, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente; concluido éste, la representación de la candidatura dejará de formar parte del Consejo.

Por cada persona representante propietaria de partidos políticos o candidaturas independientes a la Gobernatura, podrán nombrar a una persona suplente, quienes no podrán actuar de manera simultánea en las sesiones del Consejo General.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto, los demás integrantes sólo tendrán derecho a voz. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva concurrirá a las sesiones de Consejo General con voz informativa. (Énfasis añadido)

365. Así pues, el precepto transcrito se ajusta al diseño constitucional previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1,¹⁴⁴ en relación con la conformación del órgano superior de dirección del IEEQ. En efecto, la posibilidad de acreditar representantes de los partidos políticos está sujeta solamente a su registro nacional o local, sin que se adviertan supuestos adicionales que condicionen, limiten o anulen la posibilidad de acreditar representantes ante el Consejo General, o su posterior permanencia.

366. El artículo 80 de la LEEQ, a su vez, se refiere a la integración de los **consejos distritales y municipales**, exclusivamente. Al respecto, de una lectura del mismo, en su primer párrafo, fracciones III y IV, en conjunto con el tercer párrafo,¹⁴⁵ se desprende que el legislativo local articuló

¹⁴³ **Artículo 56.** Son órganos de dirección del Instituto el Consejo General del mismo y, en materia operativa, la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 57. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas.

¹⁴⁴ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. [...]

¹⁴⁵ **Artículo 80.** Los consejos distritales y municipales se integrarán con: [...]

III. Una persona representante de cada uno de los partidos políticos, los cuales podrán acreditar a sus representantes una vez que se instalen los consejos distritales y municipales; y

IV. Una persona representante de cada candidatura independiente, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente. [...]

En caso de que, por cualquier causa establecida en la presente Ley, un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.

una configuración variable para los consejos distritales y municipales, sujetando la permanencia de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, a la participación efectiva de sus candidatos en los distritos o municipios correspondientes a cada consejo.

367. Como se extrae de los precedentes, particularmente de la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, es cierto que la Constitución Federal no prescribe un diseño sobre la conformación de órganos distintos al superior de dirección de los OPLES; sin embargo, de igual manera, se estableció que *la configuración de estos organismos no podía ser arbitraria, ni afectar la participación de los partidos políticos en el proceso electoral*.
368. Ahora bien, de una lectura del artículo 91 de la LEEQ, en su segundo párrafo, se extrae que, por lo que hace a los partidos políticos, los representantes que acrediten ante los consejos distritales y municipales **son en nombre del partido político**, y no actúan exclusivamente en nombre de un determinado candidato o candidata.¹⁴⁶ Esta interpretación se confirma al advertir que, en la conformación de los consejos municipales y distritales, se prevé **“una persona representante de cada uno de los partidos políticos”**.
369. Es importante considerar que, en términos de los artículos 81 y 82 de la LEEQ, los consejos distritales y municipales ejercen funciones de relevancia que repercuten al proceso electoral en su totalidad, y que podrían impactar a diversos candidatos postulados por el mismo partido político. Ejemplificativamente, en los consejos distritales no sólo se realizan cómputos exclusivos para los diputados de mayoría relativa, sino también cómputos parciales para las elecciones de la Gubernatura, así como para las elecciones de los ayuntamientos; y, a su vez, en los consejos municipales, sucede algo similar.¹⁴⁷
370. Así pues, dado que los representantes de los partidos acreditados ante los consejos distritales y municipales **no son exclusivos de un candidato o candidata** postulado por un partido político, que la LEEQ disponga que cuando “un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas...quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas” es contrario al principio de certeza electoral, ya que parece asumir que hay tantos representantes como candidatos de los partidos políticos. En ese sentido, la consecuencia prevista por el artículo dispuesto –por lo que hace a los representantes de los partidos– genera inseguridad jurídica y representa una afectación en la participación de los partidos políticos en el proceso electoral.
371. En ese tenor, lo procedente es **declarar la invalidez del artículo 80, tercer párrafo, de la LEEQ, en la porción normativa “un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o”**.

TEMA 10.2. Representantes de los candidatos independientes.

372. Ahora bien, para este Alto Tribunal, son **infundados** los argumentos que versan sobre los representantes de los candidatos independientes ante los consejos distritales y municipales.
373. En efecto, “desde la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas en sesión pública de nueve de septiembre de dos mil catorce, **ha sostenido el criterio de que no pueden compararse partidos políticos y candidatos independientes al no encontrarse en condiciones equivalentes**, por lo que el examen de constitucionalidad y razonabilidad de la medida tiene que hacerse dentro de la propia figura y no de manera comparativa”¹⁴⁸ (énfasis añadido).
374. En relación con el punto de estudio, cabe resaltar que la Constitución Federal, en el artículo 116 constitucional, no dispone sobre los representantes de los candidatos independientes, incluso ante los órganos superiores de dirección de los OPLES. Como se estableció en la citada

¹⁴⁶ **Artículo 91.** [...]

Los partidos políticos y las candidaturas independientes, a través de sus representantes ante el Consejo General o el órgano competente según su normatividad interna, podrán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales o municipales a partir de la sesión de instalación del Consejo de que se trate. [...]

¹⁴⁷ **Artículo 81.** Es competencia de los consejos distritales electorales: [...]

V. Realizar el cómputo de la elección de diputaciones de cada distrito; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como efectuar el cómputo parcial de la elección de la Gubernatura, remitiendo las actas respectivas al Consejo General; [...]

VII. Realizar el cómputo parcial de la elección de Ayuntamiento correspondiente y remitir las actas respectivas al consejo competente, en su caso;

Artículo 82. Es competencia de los consejos municipales electorales: [...]

VIII. Realizar el cómputo parcial de la elección de diputaciones y remitirla al consejo distrital que corresponda;

IX. Realizar el cómputo parcial de la elección de la Gubernatura y remitir el acta correspondiente al Consejo General; [...]

¹⁴⁸ Acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de quince de octubre de dos mil quince, párr. 180.

acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, “tratándose de los candidatos independientes, la Constitución no prevé que deban contar con representación ante los [OPLES], sino que se deja al ámbito de competencia estatal regular el régimen aplicable a su postulación, registro, derechos y obligaciones, lo que por supuesto no puede hacerse de manera arbitraria o que haga inviable su participación en el proceso electoral”¹⁴⁹.

375. En ese sentido, es viable que el ordenamiento local, al regular la integración de los consejos municipales y distritales, disponga que quedará sin efectos la acreditación de los representantes de los candidatos independientes que pierdan su registro “ante aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas”, una vez que quede firme la situación que originó esa determinación.
376. Lo anterior, pues apreciado bajo un parámetro de razonabilidad, el diseño previsto no excede la libertad de configuración que gozan los legisladores locales en este ámbito, para trastocar los principios electorales que rigen en la materia. A diferencia de lo que ocurre con los partidos políticos, en este caso, los representantes sí están vinculados a una candidatura. Es posible afirmar que el interés de la candidatura independiente, y en consecuencia de sus representantes, desaparece una vez que el candidato pierda su registro, habiendo agotado todos los medios de defensa posibles.
377. Así pues, a la luz de lo expuesto, lo procedente es **reconocer la validez del artículo 80, tercer párrafo, por lo que hace a los candidatos independientes**, y, únicamente, en términos de lo resuelto en el apartado anterior, **declarar la invalidez de la porción normativa “un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o” del mismo artículo de la LEEQ.**

TEMA 11. REGULACIÓN de PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y REGULACIÓN DE ARTÍCULOS PROMOCIONALES

378. En su **noveno concepto de invalidez**,¹⁵⁰ MORENA impugna diversos artículos de la LEEQ, por considerar que algunos de ellos invaden la competencia del Congreso de la Unión, en materia de propaganda gubernamental y los otros, regulan deficientemente la propaganda electoral. Por un lado, considera que los artículos 92, segundo párrafo, y 100, fracciones IV, inciso c), en la primera oración, y VIII,¹⁵¹ invaden la competencia de la Federación en materia de propaganda gubernamental. Para MORENA, estos artículos regulan deficientemente la obligación de suspensión de la propaganda gubernamental durante el proceso electoral porque excluyen de su aplicación a los poderes federales y crean nuevas excepciones (11.1). Por otro lado, MORENA argumenta una violación al principio de

¹⁴⁹ Cfr. página 261.

¹⁵⁰ **Precisión de las normas impugnadas:** En su noveno concepto, MORENA impugna “el artículo 92, párrafos segundo y cuarto, 99 párrafo tercero, parte inicial, 100 párrafo primero, fracciones IV, inciso b), primera parte y VIII”. En virtud del artículo 41, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria en la materia, se precisa que MORENA no impugna el artículo 92, párrafo cuarto en su totalidad, sino sólo su porción normativa “contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos”. Esto es así porque, por un lado, al transcribir los artículos impugnados en la página LI de la demanda, se destaca “la parte subrayada que se propone invalidar”, siendo ésta la porción normativa referida, y, por otro lado, los argumentos del promovente no están encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad del resto del párrafo, que establece que los artículos promocionales utilitarios deben elaborarse con material textil.

Asimismo, se precisa que no impugna el artículo 99, párrafo tercero, en su totalidad, sino sólo la porción normativa “Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios”. Ello es así, porque en el título de su concepto de invalidez, contenido en la página LI de la demanda, indica que únicamente considera inconstitucional la parte inicial del artículo, y en la página LVIII transcribe esta porción normativa.

Finalmente, por cuestiones de claridad, cabe señalar que respecto del artículo 100, fracción IV, se tendrá por impugnado el inciso c), pues se controvierte su primera oración, que señala: “Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales”.

¹⁵¹ **Artículo 92. [...]**

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de seguridad y de salud pública, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 100. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones: [...]

IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes: [...]

c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que ejerza el servicio público; en caso de existir elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para el retiro o suspensión inmediato de dicha publicidad; [...] (Se agrega subrayado al párrafo y porciones normativas impugnados)

VIII. Las autoridades se reservarán los espectaculares, mamparas y elementos afines para ser usados en la difusión de las actividades relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población; (Se agrega subrayado a las porciones normativas impugnadas)

equidad en la competencia electoral por definir inadecuadamente a los artículos promocionales utilitarios, en el cuarto párrafo del artículo 92,¹⁵² y regularlos deficientemente, en el artículo 99, tercer párrafo, de la LEEQ (11.2).¹⁵³

TEMA 11.1. Competencia para regular la propaganda gubernamental durante las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial

379. MORENA considera que el legislador queretano invade la competencia de la Federación, al regular de forma deficiente en el artículo 92, párrafo segundo, y en el artículo 100, fracciones IV, inciso c), primera oración, y VIII, de la LEEQ. Indica que, por un lado, omite contemplar la obligación de los poderes federales de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, violando lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado C. Afirma que, por otro lado, añade a la seguridad y a la seguridad pública como excepciones al deber de suspensión de propaganda gubernativa, contraviniendo lo dispuesto en el mismo artículo constitucional.
380. El planteamiento es **fundado**.
381. El artículo 134, reformado el trece de noviembre de dos mil siete, prevé en su párrafo octavo que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, prevé en su párrafo noveno, que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes señalado, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
382. A través de la misma reforma se estableció que, durante el tiempo de campañas electorales, tanto federales como locales, y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en medios de comunicación social de toda la propaganda gubernamental, en el artículo 41, fracción III, Apartado C, segundo párrafo. Además, se previeron como únicas excepciones a la suspensión de la propaganda, las campañas de información: a) de las autoridades electorales; b) de los servicios educativos; c) de salud; y d) necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
383. Si bien la reforma en materia político electoral de febrero de dos mil catorce no modificó las disposiciones antes descritas, sí reconfiguró el régimen competencial. Por lo que hace a lo electoral, adicionó la fracción XXIX-U al artículo 73, facultando al Congreso de la Unión para distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos, organismos y procesos electorales. Además, estableció bases mínimas que deberían contener estas leyes generales, siendo una de ellas la regulación de la propaganda electoral.¹⁵⁴
384. En lo que concierne a la propaganda gubernamental, añadió un régimen transitorio en el que estableció un plazo para que el Congreso de la Unión expidiera la Ley Reglamentaria del octavo párrafo del artículo 134,¹⁵⁵ a la que deberían sujetarse todos los poderes públicos, en sentido amplio, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, para garantizar los principios constitucionales en materia de gasto en comunicación social.

¹⁵² **Artículo 92.** [...]

Los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos solo podrán ser elaborados con material textil. (Se agrega subrayado a la porción normativa impugnada)

¹⁵³ **Artículo 99.** [...]

Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida. (Se agrega subrayado a la porción normativa impugnada).

¹⁵⁴ **SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...]

II. La ley general que regule los procedimientos electorales: [...]

g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil; [...]

¹⁵⁵ **TERCERO.** El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

385. En el artículo 92 de la LEEQ, el Congreso de Querétaro establece la obligación de suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales como de los municipios y cualquier otro ente público. Adicionalmente, el mismo artículo dispone las excepciones a la suspensión, siendo éstas las campañas de información: i) de las autoridades electorales; ii) de servicios educativos; iii) de seguridad, iv) de salud pública; y v) las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
386. Como es posible constatar, al prever la excepción de suspender, durante el tiempo que comprenden las campañas locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, las campañas de información de seguridad, el legislativo local contraviene la facultad exclusiva prevista a favor del Congreso de la Unión para legislar sobre propaganda gubernamental. Similares consideraciones fueron adoptadas en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017.¹⁵⁶
387. Las mismas consideraciones resultan aplicables para el artículo 100 en su fracción IV, inciso c), en la primera oración, pues se establece a la seguridad pública como una excepción a la prohibición para las autoridades y los servidores públicos de difundir publicidad sobre programas gubernamentales desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.
388. De manera similar, el artículo 100, fracción VIII, al establecer, en el ámbito de la propaganda electoral, que las autoridades deberán reservar, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, parte de la infraestructura para su uso en la difusión de ciertas campañas de información, invade las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, por lo que adolece del mismo vicio antes descrito.
389. Al resultar fundado el planteamiento competencial, a ningún fin conduciría estudiar el argumento restante planteado por MORENA. Por lo anterior, **se declara la invalidez del artículo 92, párrafo segundo, y del artículo 100, fracciones IV, inciso c), en la primera oración, y VIII, de la LEEQ.**
- TEMA 11.2. Regulación de artículos promocionales**
390. MORENA impugna, en la segunda parte de su noveno concepto de invalidez, el artículo 92, párrafo cuarto, de la LEEQ, en su porción normativa “contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos”.
391. Argumenta que la porción normativa impugnada contraviene los principios de equidad y legalidad electoral, pues permite que, por medio de los artículos promocionales utilitarios, se eludan las sanciones dirigidas a impedir la coacción del electorado. Alega que estos artículos, por su carácter utilitario, necesariamente tienen un valor y precio y, en consecuencia, debe considerarse que quienes los distribuyen están solicitando votos a cambio de una dádiva o contraprestación, lo cual se prohíbe en el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE.
392. Agrega que la porción normativa impugnada ni siquiera fija límites claros y precisos respecto al costo máximo o precio unitario y calidad de los artículos promocionales utilitarios, ni indica el número de unidades que cada partido, coalición o candidato podría distribuir.
393. Por otro lado, afirma que también es inconstitucional el artículo 99, tercer párrafo, de la LEEQ, en su porción normativa “Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios”, por prever una prohibición infra inclusiva. Alega que omite prohibir el otorgamiento de los artículos promocionales utilitarios durante la fase de campaña electoral, así como prohibir la distribución de artículos que, a pesar de no tener imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye, sí tienen una utilidad, y podrían ser entregados con una finalidad eminentemente electoral para coaccionar al electorado.
394. Los planteamientos de MORENA en contra de la porción normativa impugnada del artículo 92, párrafo cuarto, de la LEEQ son **infundados**, ya que la distribución de artículos promocionales utilitarios no vulnera los principios de autenticidad, equidad y legalidad electorales, pues, contrariamente a lo que argumenta el partido político, no implica la entrega de dádivas o un acto de presión sobre los electores para obtener el voto.

¹⁵⁶ Fallada por este Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. Similares consideraciones fueron desarrolladas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014, en sesión de treinta de septiembre de dos mil diecisiete, la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce, la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014, en sesión de uno de octubre de dos mil catorce, la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, en sesión de 11 de febrero de dos mil dieciséis y más recientemente, la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

395. Como quedó expuesto en el apartado previo y tal como fue resuelto por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014,¹⁵⁷ el artículo segundo transitorio de la reforma de dos mil catorce en materia político electoral no previó la obligación de uniformar nacionalmente y por lo tanto, agotar, la regulación de la propaganda electoral. Simplemente, estableció que dentro de los contenidos mínimos que tendría que desarrollar la ley general respectiva, debía, por lo que hace a propaganda electoral, establecer el material (textil) con el que podrían ser elaborados los artículos promocionales utilitarios.
396. De lo anterior se infiere que el artículo segundo transitorio reconoció la existencia de los artículos promocionales utilitarios, como parte de la propaganda electoral, y, la posibilidad de su distribución, en los términos y condiciones que establezca la ley general de la materia, así como las leyes de las entidades federativas. Por lo tanto, no puede considerarse que su distribución, en los términos de las leyes respectivas, se traduzca en una dádiva irregular.
397. Ello se ve corroborado por las definiciones de propaganda electoral y de artículos promocionales utilitarios que se establecen tanto en la LGIPE como en la LEEQ. Específicamente, el artículo 92, párrafo cuarto, de la LEEQ, que contiene la porción normativa impugnada, define a los artículos promocionales utilitarios como los que contienen imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye.
398. Lo anterior obliga a establecer que los artículos promocionales utilitarios son propaganda electoral, la cual es permitida por la Constitución Federal, y la LEEQ. Son pues, objetos que contienen propaganda electoral, cuya regulación mínima quedó encomendada al Congreso de la Unión, en virtud del citado artículo segundo transitorio, con la previsión expresa de que los mismo tendrían que ser elaborados con materia textil, por lo que no puede entenderse que su distribución, en los términos que establezcan las leyes, atente contra los principios que refiere el promovente de la acción.
399. Además, si se entiende a los artículos promocionales utilitarios como parte de la propaganda electoral, por la propia determinación del Poder Reformador, es lógico que su distribución tendrá que ser gratuita; incluso, la exigencia de que se elabore con material textil, buscó un beneficio práctico de durabilidad.
400. En sintonía con lo antes expuesto, conviene traer a cuenta la regulación mínima establecida por la LGIPE en su artículo 209, numerales 2 y 3, y formulada en términos muy similares a la impugnada en este asunto:
- Artículo 209.** [...]
- 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
- 4.** Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. [...]
401. Cabe agregar que la dádiva irregular a la que alude el partido político, se encuentra prohibida por el artículo 209, numeral 5, de la LGIPE,¹⁵⁸ así como por el artículo 92, último párrafo, de la propia LEEQ.¹⁵⁹ En consecuencia, no puede considerarse que la porción normativa impugnada conlleve una permisón de entrega de dádivas para obtener el voto de los ciudadanos.
402. Similares consideraciones fueron sostenidas por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas,¹⁶⁰ y 76/2016 y sus acumuladas.¹⁶¹

¹⁵⁷ Este criterio fue reiterado al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, falladas por este Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

¹⁵⁸ **Artículo 209.** [...]

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

¹⁵⁹ **Artículo 92.** [...]

La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

¹⁶⁰ Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

¹⁶¹ Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2017, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

403. De acuerdo con las anteriores consideraciones, también deben calificarse como **infundados** los argumentos que hace valer MORENA en contra de la porción normativa impugnada del artículo 99, tercer párrafo, de la LEEQ.
404. Contrariamente a lo que argumenta MORENA, el hecho de que el párrafo impugnado no prohíba la distribución de artículos promocionales utilitarios durante el periodo de campaña no viola la Constitución Federal, pues, como ya se mencionó, ésta no obliga al legislador local ni al Congreso de la Unión a prohibir la distribución de los artículos promocionales utilitarios. Más bien, en el artículo segundo transitorio de la reforma de dos mil catorce en materia político electoral reconoce su existencia, así como su carácter de propaganda electoral, y se limita a establecer que su material debe ser textil.
405. Por su parte, la LGIPE tampoco exige que se prohíba la distribución de artículos promocionales utilitarios durante el periodo de campaña. Al regular las normas aplicables tanto a los procesos electorales federales como a los locales, se limita a definir, en su artículo 209, numeral 3, a los artículos promocionales utilitarios en términos prácticamente idénticos a como lo hace la LEEQ, y a establecer, en los artículos 209, numeral 4, y 211, numeral 2, que éstos, tanto en la precampaña como la campaña electoral, deben elaborarse con material textil.¹⁶²
406. De hecho, el legislador local, al prohibir la distribución de artículos promocionales utilitarios únicamente durante el periodo de precampaña, replicó, sin estar obligado a ello, lo previsto en el artículo 227, numeral 5, de la LGIPE,¹⁶³ aplicable a la organización de los procesos electorales federales, por estar dentro del título segundo de la ley general.¹⁶⁴
407. Aunado a lo anterior, MORENA parte de una premisa falsa cuando argumenta que la LEEQ omite prohibir la distribución de artículos que, a pesar de no tener imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye, sí tienen una utilidad, y podrían ser entregados con una finalidad eminentemente electoral para coaccionar al electorado.
408. Si bien es cierto que el artículo 99, tercer párrafo de la LEEQ, no contiene esta prohibición, la misma sí se prevé en el artículo 92, último párrafo, de la misma ley, el cual prohíbe la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.¹⁶⁵ Así, no puede considerarse que la LEEQ no contenga disposiciones para impedir la coacción o presión del electorado a través de la entrega de artículos.
409. Por lo expuesto, **se reconoce la validez de los artículos 92, párrafo cuarto, en su porción normativa “contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos”** y el artículo 99, tercer párrafo, en su porción normativa **“Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios”**, ambos de la LEEQ. Para efectos de síntesis, se reitera que en el Tema 11.1 se declara **la invalidez del artículo 92, párrafo segundo, y del artículo 100, fracciones IV, inciso c), en la primera oración, y VIII, de la LEEQ.**

¹⁶² **Artículo 209.** [...]

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. [...]

Artículo 211. [...]

2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles. [...]

¹⁶³ **Artículos 227.** [...]

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

¹⁶⁴ **Título Segundo. De los Actos Preparatorios de la Elección Federal.**

¹⁶⁵ **Artículo 92.** [...]

La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

TEMA 12. TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA

410. En el **décimo concepto de invalidez**,¹⁶⁶ MORENA argumenta que el artículo 99, párrafo décimo tercero, fracción II, segunda oración, de la LEEQ es inconstitucional.¹⁶⁷ Señala que, al no especificar una sanción dirigida a quienes, durante la precampaña, hayan excedido los topes dispuestos para ese periodo, se vacía de contenido la primera oración de esa fracción, pues implícitamente permite rebasar los límites de gasto de la precampaña. Estima que, para prevenir el derroche de recursos, la sanción a que se refiere la segunda oración del precepto debería estar vinculada al tope de los gastos de *precampaña*, no los de *campaña*. De lo contrario, se actualizaría una violación a los principios de autenticidad de las elecciones, equidad en la competencia política, proporcionalidad en las condiciones de aplicación de la norma sancionadora, supremacía constitucional, así como a la seguridad jurídica, en sus distintas vertientes. Además, se incumpliría con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso j),¹⁶⁸ de la Constitución Federal, pues no se fijan adecuadamente las reglas de precampaña ni las sanciones para quienes las infrinjan.
411. Este Alto Tribunal considera que los planteamientos anteriores son **infundados**, por las razones que se expresan a continuación.
412. En primer lugar, es pertinente precisar que MORENA no formula argumentos sobre la proporcionalidad de la sanción prevista en el artículo citado. Más bien, su planteamiento versa sobre la supuesta **omisión de sancionar** el que los precandidatos excedan los topes previstos para la precampaña.
413. Sin embargo, la accionante parte de una falsa premisa, como se argumenta a continuación.
414. El artículo 99 forma parte del capítulo de la LEEQ que regula la etapa preparatoria a la elección; en específico, esta disposición se refiere a ciertas reglas aplicables para el periodo de precampañas electorales, como correctamente señala el partido actor. En el párrafo décimo tercero, fracción II, primera oración, se establece la obligación del Consejo General de vigilar que los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, no excedan, por precampaña o fórmula, **el cinco por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva**.
415. En la segunda parte, dispone que el precandidato que rebase **el tope de gastos de campaña** será sancionado con la pérdida del registro o de la candidatura que haya obtenido. Así pues, también es cierto que, como señala MORENA, en el artículo 99 de la LEEQ se establece una sanción dirigida a un precandidato para el supuesto en el que exceda los gastos de campaña. En otras palabras, **de una lectura aislada del precepto**, parecería que si un precandidato excede sus gastos de precampaña en un monto que oscile entre el cinco por ciento del tope de gastos de campaña (máximo permitido para la precampaña) y el total de los gastos de campaña, él o ella no sería sancionado por su conducta, haciendo nugatoria la limitación.
416. Sin embargo, en el Título Tercero de la LEEQ se regula el régimen sancionador electoral y disciplinario interno. En particular, en el artículo 214 de la ley se establece lo siguiente (énfasis añadido):

¹⁶⁶ **Precisión de las normas impugnadas:** En su décimo concepto de invalidez, MORENA impugna “el artículo 99, párrafo décimo tercero, fracción II, **en su segunda parte**”. En virtud del artículo 41, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria en la materia, conviene precisar que tal como se desprende del concepto formulado, se debe tener por impugnada la segunda oración, que dispone: “La persona precandidata que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido.”.

¹⁶⁷ **Artículo 99. [...]**

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, el Consejo General vigilará:

[...]

II. Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones y Ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidatura o fórmula, según sea el caso, del cinco por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral correspondiente. **La persona precandidata que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido.** En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan; y (énfasis añadido)

¹⁶⁸ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; [...]

Artículo 214. **Constituyen infracciones** de aspirantes a candidaturas independientes, **precandidaturas** o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General;

IV. Cometer violencia política en términos de esta Ley; y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

417. En ese sentido, no es cierto –como sostiene el actor– que la LEEQ no sancione a quienes excedan el tope de los gastos de precampaña, pues esta infracción está prevista por el artículo 214 del mismo ordenamiento, y está sujeta a las sanciones del diverso 221.¹⁶⁹

418. Así pues, de actualizarse la infracción consistente en exceder el tope de gastos para la precampaña, el monto del exceso, entre otras cosas, deberá ser considerado por la autoridad competente para individualizar la sanción.¹⁷⁰ Lo anterior, precisamente a la luz de lo que dispone el artículo 99 de la LEEQ, ya que expresamente prescribe la consecuencia para el caso de que en precampaña, el gasto incurrido supere el límite de los gastos de campaña.

419. A mayor abundamiento, cabe destacar que, por el diseño del sistema sancionador interno, la cancelación del registro o la pérdida de la candidatura no es una sanción reservada exclusivamente para el caso en el que se excedan los gastos de campaña durante la precampaña. Cuando el exceso sea menor a ese monto, la autoridad sancionadora podría ordenarla luego de un ejercicio de valoración casuística, atendiendo al resto de las circunstancias relevantes.¹⁷¹ Lo cual colmaría los planteamientos del partido actor.

420. Por lo tanto, lo procedente es **reconocer la validez del artículo 99, párrafo décimo tercero, fracción II, en la segunda oración, de la LEEQ.**

¹⁶⁹ **Artículo 221.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, **serán sancionadas** conforme a lo siguiente: [...]

II. Respecto de las personas aspirantes a candidaturas independientes, **precandidaturas**, candidaturas o candidaturas independientes a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña, campaña, infracciones a las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos se estará a lo dispuesto por las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos, se aplicará la multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto entregado, recibido o ejercido en exceso; y

c) Con la pérdida del derecho a que se registre como precandidatura o candidatura o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos; esta sanción podrá aplicarse aun cuando hubieran resultado electas mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate; [...]

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, se estará a lo dispuesto por las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional. (Énfasis añadido)

¹⁷⁰ **Artículo 223.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que

infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente a la persona infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a este ordenamiento.

Las multas deberán pagarse o garantizarse conforme a las disposiciones legales aplicables.

El pago de las multas que no hubieren sido cubiertas o garantizadas dentro de los plazos previstos, se exigirán mediante el procedimiento administrativo aplicable en las leyes de la materia.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la sentencia.

Las sentencias o acuerdos que tengan por no presentada una denuncia, la desechen o determinen el sobreseimiento, serán impugnables en términos de la normatividad correspondiente.

La interposición de los medios de impugnación a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la sentencia quede firme.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

¹⁷¹ Pues es una de las sanciones previstas el artículo 221, fracción II (inciso c).

TEMA 13. TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

421. En el **décimo primer concepto de invalidez**,¹⁷² MORENA impugna el artículo 102, párrafo tercero, fracciones II y III, en la porción normativa “sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo”.¹⁷³
422. La **fracción II** del artículo citado regula los topes de gastos de campaña para la elección de las diputaciones. Al respecto, MORENA solicita al Pleno de este Alto Tribunal que establezca una interpretación conforme de la fracción. Lo anterior, con el fin de que quede asentado que cuando el artículo se refiere al tope de gastos de campaña para la elección de cada diputación de mayoría relativa y de representación proporcional, en realidad se entienda que el monto se fija por distrito uninominal.
423. A su vez, la **fracción III** del artículo 102, párrafo tercero, se refiere al tope de gastos de campaña para la elección de cada uno de los ayuntamientos. El actor argumenta que la porción normativa señalada es inconstitucional, ya que prevé una asignación adicional de recursos que es contraria a la proporcionalidad en el tope de los gastos de campaña que corresponden a cada Ayuntamiento.
424. Señala que la primera parte de la fracción III es acertada, pues sujeta el cálculo del tope de gastos de campaña para los ayuntamientos al porcentaje de personas inscritas en el padrón electoral para cada municipio. En ese sentido, es correcto que se multiplique el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada (1), por la cantidad fijada como límite de gastos para las candidaturas a la Gobernatura (2).
425. El error, argumenta, está en sumar a la cantidad resultante, la mitad de ese monto. Al efectuar esta operación para cada municipio, el cálculo final implicaría que la sumatoria de los topes de gasto para los ayuntamientos superen el monto límite de gastos para las candidaturas a la Gobernatura. Circunstancia que, sostiene, es contraria a los principios de proporcionalidad, certeza y objetividad electorales, pues por lo menos debió ser motivado específicamente por el Poder Legislativo local.
426. Por una cuestión metodológica, se estudiará en primer lugar el planteamiento formulado contra la fracción III del artículo 102, párrafo tercero, en la porción normativa señalada (13.1), y posteriormente, se analizará lo relativo a la fracción II del mismo precepto (13.2).

TEMA 13.1. Tope de gastos de campaña previsto para las elecciones de los ayuntamientos

427. Este Alto Tribunal considera que los planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada son **infundados**, por las razones que se expresan a continuación.
428. En la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015,¹⁷⁴ el Pleno de la Suprema Corte analizó el problema jurídico consistente en determinar la proporcionalidad de los topes de gastos de campaña, en términos de lo previsto en la legislación electoral de Tamaulipas. En el asunto citado, se reconoció la validez de un precepto que establece que los topes de campaña serán el resultado de multiplicar el cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo diario general vigente en la capital de Tamaulipas, por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al territorio de la elección que corresponda, por no advertir que fuera excesivo bajo un parámetro de razonabilidad.¹⁷⁵

¹⁷² **Precisión de las normas impugnadas:** En su décimo primer concepto de invalidez, en lo relativo al artículo 102, párrafo tercero, fracción III, al transcribir los artículos impugnados en la página LXI de la demanda, MORENA destaca “la parte subrayada, cuya invalidez se pide declarar”, siendo ésta “sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo”. Así pues, en virtud del artículo 41, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria en la materia, conviene precisar que, como los argumentos esgrimidos no se destinan a combatir la fracción señalada en su totalidad, sólo se tendrá por impugnada la porción normativa que se precisa: “sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo”.

¹⁷³ **Artículo 102.** [...]

El Consejo General, durante los primeros quince días del mes de enero del año de la elección, determinará los topes de gastos de campaña aplicando las siguientes reglas:

I. El tope de gastos de campaña para la elección de Gobernatura, será una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias establecido para todos los partidos políticos en el año de la elección;

II. El tope de gastos de campaña para la elección de cada diputación de mayoría relativa y de representación proporcional, será un monto equivalente al que resulte de dividir la cantidad determinada conforme a la fracción I de este artículo, entre quince; y

III. El tope de gastos de campaña para la elección de cada uno los Ayuntamientos, será el que resulte de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad señalada en la fracción I de este artículo, sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo. [...] (Se subraya la porción normativa impugnada)

¹⁷⁴ Resuelta en sesión de diez de septiembre de dos mil quince.

¹⁷⁵ Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, págs. 204-206.

429. Al respecto del imperativo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso h),¹⁷⁶ estableció que “la obligación que la Constitución impuso a los Congresos locales fue la fijación de límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, **sin que al efecto se establezca determinado parámetro, por lo que es válido sostener que el legislador ordinario cuenta con una amplia libertad configurativa para fijar dichos topes**, sin que desde luego pueda considerarse que dicha libertad sea absoluta, **sino que debe sujetarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad** a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales en materia electoral” (énfasis añadido).¹⁷⁷
430. En el caso que nos ocupa, MORENA sostiene que la porción normativa impugnada del artículo 102, párrafo tercero, fracción III, representa una autorización de un monto desproporcionado como tope de gastos de campaña para los ayuntamientos. La razón principal, argumenta, es que sumar la mitad del monto a la cantidad que resulte de multiplicar el porcentaje del número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón del Estado (1), por el tope de gastos de campaña para la elección a la Gubernatura (2),¹⁷⁸ rompe con la proporción entre los gastos para las campañas de los ayuntamientos y las campañas a la Gubernatura.
431. Este Tribunal Pleno no considera que le asista razón. En primer lugar, apreciado bajo un parámetro de razonabilidad, no se desprende que el diseño legislativo previsto en la LEEQ autorice un gasto excesivo, y que, en consecuencia, sobrepase la libertad de configuración del legislador local para esta materia. En efecto, no existe un imperativo constitucional que obligue a las entidades federativas a guardar estrictas proporciones entre los montos que se prevén como topes de financiamiento para elecciones a distintos cargos. En otras palabras, no se advierte que deba existir estricta correspondencia proporcional matemática entre el monto que se prevé como tope de campaña para las elecciones gubernamentales y aquellas relativas a los ayuntamientos. Tampoco se estima que el monto límite para los gastos de campaña de las elecciones de los ayuntamientos deba ceñirse exclusiva y necesariamente al porcentaje del padrón electoral municipal.
432. Por otro lado, no se considera que esta fracción, en la porción normativa señalada, sea contraria a los principios de certeza y objetividad electoral.
433. Sobre el tema, en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017,¹⁷⁹ se analizaron dichos principios en el marco de la legislación electoral de Chiapas, pues se estudió si un precepto fijaba con suficiente claridad cómo determinar los topes de gasto de campaña. El Tribunal Pleno reiteró la amplia libertad de configuración de las legislaturas estatales en la materia, y sostuvo que sólo estaba limitada “por la necesidad de fijar criterios para establecerlos, que sean congruentes con el diseño constitucional y con los principios que rigen el sistema electoral, entre los que se encuentran los de objetividad y certeza”.¹⁸⁰ Se reconoció la validez del artículo, ya que permitía conocer de manera cierta, previa y clara los topes de campaña.
434. En el caso presente, la porción normativa señalada es precisa y clara al referirse a la forma de cuantificación del monto “adicional” para arribar a la cifra final equivalente al tope de gastos de campaña para las elecciones a los ayuntamientos. Simplemente, basta con adicionar una mitad de la cantidad previamente calculada.
435. Finalmente, no se advierte que, en la especie, se actualice la necesidad de una motivación específica para justificar la porción normativa que llevó al legislador local a fijar los topes de campaña para la elección de los ayuntamientos conforme está previsto en su legislación interna.¹⁸¹

¹⁷⁶ **Artículo 116.** [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; [...]

¹⁷⁷ Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, pág. 204.

¹⁷⁸ En términos del artículo 102, párrafo tercero, fracción I, de la LEEQ, el tope de gastos para la elección a la Gubernatura es una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias. A su vez, el cálculo y distribución de esta clase de financiamiento se regula por el artículo 39 de la LEEQ y las correspondientes leyes generales.

¹⁷⁹ Resuelta en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁸⁰ Acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, párr. 394.

¹⁸¹ Al respecto, véase el criterio derivado de la controversia constitucional 32/2007, contenido en la tesis de jurisprudencia 120/2009, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro “MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255.

436. Por lo tanto, lo procedente es **reconocer la validez del artículo 102, párrafo tercero, fracción III, en la porción normativa “sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo”**.

TEMA 13.2. Sobre la solicitud de interpretación conforme de los topes de gastos para las elecciones de los diputados locales.

437. En su demanda, el partido accionante solicita que este Tribunal Pleno realice una interpretación conforme de la fracción II del tercer párrafo del artículo 102 de la LEEQ, para establecer que ésta debe entenderse en el sentido de que el tope de gastos de campaña de la elección de diputados es fijado por distrito uninominal.
438. Retomando los términos exactos del único planteamiento que formula en contra del artículo 102, en la fracción impugnada, MORENA plantea lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, se plantea en **interpretación conforme**, en su caso, que la fracción II del tercer párrafo de este artículo 102, debe entenderse en el sentido de que el tope de gastos de campaña de la elección de diputados, es fijado por distrito uninominal, es decir, el monto equivalente al que resulte de dividir la cantidad determinada como tope de gastos de campaña para la elección de la Gubernatura entre quince (que es el número de distritos en que se eligen diputados) a fin de no incurrir en dualidad, pues la elección de diputaciones se verifica en la misma boleta para renovar un mismo órgano colegiado: la Legislatura estatal.”

439. Sin embargo, para que proceda la interpretación conforme, debió formular argumentos para demostrar por qué estima que la fracción II, del artículo 102, tercer párrafo, es inconstitucional. Lo anterior, pues la interpretación conforme supone que “antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental”.¹⁸²

440. En ese sentido, el accionante pareciera instar al Pleno de este Alto Tribunal para fijar un criterio interpretativo, sin mediar un planteamiento de inconstitucionalidad concreto relativo a la norma señalada.¹⁸³ Por lo tanto, lo procedente es declarar que no ha lugar a atender la solicitud de MORENA, y, en consecuencia, **reconocer la validez del artículo 102, párrafo tercero, fracción II, de la LEEQ**.

TEMA 14. PROHIBICIÓN DE PINTAR PROPAGANDA ELECTORAL EN PROPIEDAD PRIVADA, INCLUSO CUANDO MEDIE PERMISO

441. En su **décimo segundo concepto de invalidez**,¹⁸⁴ MORENA impugna la porción normativa “privada o” del artículo 103, párrafo primero, fracción VIII, de la LEEQ,¹⁸⁵ pues considera que prohibir pintar propaganda electoral en propiedad privada, aun con el permiso del propietario, constituye una restricción excesiva del derecho a la propiedad y la autonomía de la voluntad de los propietarios del inmueble, así como de la libertad de expresión de los ciudadanos y los partidos políticos.

¹⁸² Criterio aislado derivado del amparo directo en revisión 7326/2017, contenido en la tesis aislada CCLXIII/2018, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro “INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 61, tomo I, diciembre de 2018, página 336.

¹⁸³ Por un lado, en términos del artículo 105, fracción II constitucional, el objeto de la acción de inconstitucionalidad es resolver la posible contradicción entre una norma general y la Constitución; en ese tenor, no es dable resolver ambigüedades en la interpretación sin que medie un planteamiento concreto de constitucionalidad. Por otro, en la especie, se vuelve relevante el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria, junto con su interpretación desarrollada en el criterio jurisprudencial derivado de la acción de inconstitucionalidad 34/2006, contenido en la tesis jurisprudencial 97/2009, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLENIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL).”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, julio de 2009, pág. 1053, pues si bien es cierto que, en materia electoral, la suplencia no se limita “exclusivamente al examen de los conceptos de invalidez expresados, ya que podrá colmar las omisiones detectadas en ellos hasta el grado de encontrar su racional explicación y los motivos que los hagan atendibles y fundados”, en contra de la porción normativa señalada no se formulan argumentos de invalidez específicos.

¹⁸⁴ **Precisión de las normas impugnadas:** Al inicio de su demanda, MORENA señala que pretende impugnar artículo 103, párrafo primero, fracción VIII, de la LEEQ. En términos del artículo 41, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria en la materia, se precisa que MORENA no impugna esta fracción en su totalidad, sino sólo en su porción normativa “privada o”. Esto es así porque, por un lado, al transcribir los artículos impugnados en la página LXIII de la demanda, se destaca la “porción normativa en su parte subrayada [que] se plantea invalidar”, siendo ésta la porción normativa referida, y, por otro lado, los argumentos del promovente no están encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad del resto del párrafo, que prevé una prohibición de pintar propaganda gubernamental en inmuebles de propiedad pública.

¹⁸⁵ **Artículo 103.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, se sujetarán a las siguientes reglas: [...]

VIII. No podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública, aun cuando medie permiso; [...]” (Se agrega subrayado a la porción normativa impugnada).

442. Añade que la prohibición también restringe el derecho de los partidos, coaliciones y candidaturas de realizar propaganda electoral y, en términos más generales, el derecho previsto en el artículo 23.1 de la LGPP de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal.
443. Por último, argumenta que la porción normativa impugnada vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso j), en relación con el artículo 41, fracción I, párrafo cuarto, ambos de la Constitución Federal, que prevén la obligación de fijar en las constituciones y leyes estatales las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos nacionales, así como su derecho de participar en elecciones de las entidades federativas y de los municipios.
444. Este Tribunal Pleno considera que el planteamiento de que la porción normativa impugnada constituye una restricción excesiva al derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos y de los partidos políticos es **fundado**.¹⁸⁶
445. Este Tribunal Pleno ha reconocido la importancia del derecho a la libertad de expresión de los partidos políticos y, en términos más generales, del ejercicio de la libertad de expresión durante las campañas electorales, en varios precedentes.¹⁸⁷ Los partidos políticos en nuestro país son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
446. De acuerdo con ese fin, la libertad de expresión de los partidos políticos cobra especial relevancia, pues a través de su ejercicio les brindan información a los ciudadanos para que puedan participar en el debate público, es decir, en la vida democrática. Más aún, a través de la información que proveen contribuyen a que el ejercicio del voto sea libre y a que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes.
447. En la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas se dijo que “la expresión y difusión de ideas son parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma; sin embargo los derechos con que cuentan los partidos políticos en relación a la libertad de expresión no deben llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados, ya que existen reglas sobre límites plasmados en el primer párrafo del artículo 7 constitucional y el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana. [...] De lo cual se puede deducir que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, y de que cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido”¹⁸⁸.
448. Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada se señaló que “en el caso de los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas con el ánimo no ya de informar, sino de convencer, a los ciudadanos, con el objeto no sólo de cambiar sus ideas sino incluso sus acciones, es parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma. Los partidos políticos son actores que, como su nombre indica, operan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos; su relación con el tipo de discurso que, por su función, la libertad de expresión está destinada a privilegiar —el discurso político— es estrecha y en alguna medida, funcionalmente presupuesta”¹⁸⁹.

¹⁸⁶ Cabe mencionar que, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 52/2017, bajo la ponencia del Ministro Franco González Salas, en la que se impugnaba el artículo 103, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro abrogada, que establecía lo siguiente:

Artículo 103. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas: [...]

VII. No podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública; [...].

El proyecto de resolución proponía declarar la invalidez de la porción normativa “privada o” de la norma impugnada, por constituir una restricción de la libertad de expresión, que no resultaba idónea, ni necesaria. En la sesión se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales, a favor de la propuesta de invalidez. Los Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Dado que no se alcanzó la mayoría calificada de ocho votos para declarar la invalidez de la norma impugnada, se desestimó la acción de inconstitucionalidad.

¹⁸⁷ Véanse particularmente la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de dos de octubre de dos mil catorce, y la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

¹⁸⁸ Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de ocho de julio de dos mil ocho.

¹⁸⁹ Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de siete de diciembre de dos mil seis.

449. Se precisó también que “los partidos políticos tienen derecho a hacer campaña y en parte se justifican institucionalmente porque hacen campaña y proveen las personas que ejercerán los cargos públicos en normas de los ciudadanos. En esta medida, son naturalmente un foro de ejercicio de la libre expresión distintivamente intenso, y un foro donde el cariz de las opiniones y las informaciones es de carácter político —el tipo de discurso que es más delicado restringir a la luz de la justificación estructural o funcional de la libertad de expresión en una democracia—”¹⁹⁰.
450. Estos precedentes ponen énfasis en el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión no sólo tiene una dimensión individual sino social, pues implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹⁹¹ y apuntan a la necesidad de que las medidas restrictivas de la libertad de expresión de los partidos políticos se sometan a un test estricto de proporcionalidad.
451. Asimismo, es necesario tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que “en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión”¹⁹².
452. Además, ha añadido que es “indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí”.
453. Este Tribunal Pleno considera que la porción normativa impugnada afecta o restringe la libertad de expresión de los ciudadanos y partidos políticos, así como el derecho de las personas a estar adecuadamente informadas. Ello es así, porque al prohibir que se pinte propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, aun contando con el permiso del propietario, se restringe un medio por el cual los partidos podrían expresar un mensaje político, dar a conocer a los candidatos, así como expresar sus propuestas, lo que contribuye a que los electores estén más informados. También afecta la libertad de expresión de los propietarios de los inmuebles, pues el que éstos permitan a los partidos pintar propaganda electoral en su propiedad puede tener una función expresiva, consistente en mostrar apoyo o simpatía con el partido o el candidato, así como con sus programas y propuestas.
454. Es cierto que la LEEQ permite la difusión de estos mensajes a través de medios alternativos, los cuales pueden incluso estar fijados o colocados en inmuebles de propiedad privada. El artículo 103, fracción II, de la LEEQ,¹⁹³ permite la fijación o colocación de propaganda en propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. La porción normativa impugnada de la fracción VIII del mismo artículo constituye un supuesto de excepción a esta regla general, que se limita a impedir la expresión de mensajes a través de propaganda electoral fijada o colocada en propiedad privada por el medio específico de la pintura, sin prohibir que ésta se fije o coloque a través de otros medios o mecanismos.

¹⁹⁰ Fojas 115 y 116.

¹⁹¹ Véase también Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C, no. 73, párr. 64. Corte IDH, Opinión Consulta OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, solicitada por el gobierno de Costa Rica, párr. 30; y la tesis CCXV/2009, emitida por la Primera Sala, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287.

¹⁹² Corte IDH, *Caso Ricardo Canese v. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 88.

¹⁹³ **Artículo 103.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, se sujetarán a las siguientes reglas: [...]

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso por escrito respecto a la acción a realizar, otorgado por la persona propietaria en el que especifique su nombre completo, a favor de quién se concede, el domicilio del inmueble donde se ubicará la propaganda electoral y la obligación de retirarla en los términos previstos por esta Ley, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos. [...]

455. Sin embargo, ello no permite concluir que la porción impugnada no constituye una restricción a la libertad de expresión, tal como argumenta el Poder Legislativo local. Ello es así, pues no debe pasarse por alto que, como regla general, el derecho a la libertad de expresión comprende el de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio o procedimiento.¹⁹⁴ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que dicho derecho no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además el derecho a utilizar *cualquier medio apropiado* para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.¹⁹⁵
456. Lo anterior no implica que toda medida que prohíba o impida el uso de un medio para expresar un mensaje sea inconstitucional. La centralidad e importancia de la libertad de expresión y el derecho a la información no debe llevar a concluir que se trata de derechos absolutos o ilimitados. Como ya se mencionó, conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno, para que una medida que restringe la libertad de expresión de los partidos políticos sea constitucional ésta debe superar un test de proporcionalidad conforme a un escrutinio estricto.¹⁹⁶ La medida que se analiza en este asunto no supera este estándar de escrutinio pues, si bien persigue una de las finalidades imperiosas por las que válidamente puede restringirse la libertad de expresión y se ajusta de forma estrecha a satisfacer esta finalidad, no resulta necesaria, ya que no es la medida menos restrictiva de la libertad de expresión para lograr esta finalidad.
457. En cuanto a la finalidad de la medida, los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales señalan en su informe que ésta es proteger los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de las personas, al evitar que las campañas electorales y la propaganda electoral generen una mayor contaminación visual.¹⁹⁷ Dado que la protección de derechos de terceros, como son los derechos a la salud y a un medio ambiente sano, es una de las finalidades imperiosas por las que la Constitución y las normas de derechos humanos de los tratados internacionales admiten el establecimiento de restricciones a la libertad de expresión, debe concluirse que la porción normativa supera la primera grada del test de escrutinio estricto.
458. En relación con la idoneidad que, dado el estándar de escrutinio, exige una adecuación estrecha entre la medida y la finalidad imperiosa, este Tribunal Pleno advierte que pintar propaganda electoral en propiedad privada efectivamente puede aumentar la contaminación visual y de esa manera afectar el derecho al medio ambiente de las personas, el cual se encuentra íntimamente relacionado con su derecho a la salud.
459. Conforme al artículo 3, fracción VI, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,¹⁹⁸ la contaminación es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

¹⁹⁴ Constitución Federal:

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. [...]"

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o de forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 19. [...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]" (Énfasis añadido)

¹⁹⁵ Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Gobierno de Costa Rica; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) v. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 65; *Caso Ivcher Bronstein v. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Reparaciones y Costas, párr. 146; *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 109; *Caso Ricardo Canese v. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 78.

¹⁹⁶ Este Tribunal Pleno ha reiterado el criterio de que debe utilizarse un escrutinio estricto para analizar la constitucionalidad de restricciones a la libertad de expresión de partidos políticos en las siguientes acciones de inconstitucionalidad en materia electoral: 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, resueltas en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; 45/2014 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, resueltas en sesión de diez de septiembre de dos mil quince; 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, falladas en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis; 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, falladas en sesión de quince de octubre de dos mil quince; 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, falladas en sesión de diez de noviembre de dos mil quince; 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, falladas en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil quince; 133/2020, fallada en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veinte; y 140/2020 y su acumulada 145/2020, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de ***** (se ajustará en el engrose).

¹⁹⁷ Informe del Poder Legislativo local, pp. 71-77. Informe del Poder Ejecutivo local, p. 23.

¹⁹⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]

VI. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico; [...]

460. A su vez, en el artículo 5, fracción XIV, de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, se define la contaminación como la presencia en el ambiente de contaminantes en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir negativamente en el bienestar y la salud de los organismos vivos; y en la fracción XV del mismo artículo se establece que la contaminación visual es la alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural y urbano, causado por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio, cuya presencia resulte no armónica con la estética del lugar.¹⁹⁹
461. Estas definiciones evidencian la relación que existe entre la regulación de la contaminación visual, la protección del medio ambiente y el derecho a la salud. Asimismo, permiten establecer que la propaganda electoral puede generar contaminación visual, pues ésta es un elemento de carácter propagandístico que puede alterar las cualidades de la imagen de un paisaje natural y urbano.
462. Ahora bien, la medida que prevé la porción impugnada se reduce a prohibir la pintura de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, sin prohibir que se coloque o fije en esos mismos inmuebles, con permiso del propietario, propaganda electoral a través de otros medios que también generaría contaminación visual. Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que ello se debe a que la norma está específicamente diseñada para evitar la contaminación que deriva de la pintura que tiene características específicas que podrían traducirse en una mayor afectación.
463. A diferencia de la propaganda electoral que se fija o coloca por otros medios, la propaganda que se pinta suele ser más difícil de retirar y tiende a permanecer por más tiempo, incluso después de la conclusión de los procesos electorales, lo que, en efecto, podría aumentar la contaminación visual que se genera con motivo de estos procesos. Por lo anterior, se concluye que la medida cumple con la segunda grada del test de escrutinio estricto.
464. A pesar de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la medida de prohibir la pintura de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, incluso con autorización de su propietario, **no resulta necesaria**, pues para evitar que se produzca esta contaminación visual que es susceptible de generar la pintura, en comparación con otros medios, basta con establecer medidas que contribuyan a asegurar que ésta sea retirada oportunamente. De hecho, tanto la LGIPE como la LEEQ ya prevén normas encaminadas a lograr lo anterior.
465. En el artículo 210, numerales 1 y 2, la LGIPE prevé la obligación de retirar y finalizar la distribución de propaganda tres días antes de la jornada electoral o, en el caso de la colocada en vía pública, 7 días después de la jornada.²⁰⁰ Por su parte, el artículo 103, fracciones XI y XII, de la LEEQ establece que las candidaturas independientes, partidos políticos y coaliciones deben retirar toda su propaganda electoral en un plazo de treinta días naturales después de las elecciones y que, en caso de no hacerlo, las autoridades municipales las retirarán y el gasto generado será reintegrado con cargo al financiamiento público del partido político o cobrado como un crédito fiscal, en el caso de las candidaturas independientes.²⁰¹

¹⁹⁹ **Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: [...]

XIV. Contaminación: la presencia en el ambiente de contaminantes en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir negativamente en el bienestar y la salud de los organismos vivos;

XV. Contaminación visual: la alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio, cuya presencia resulte no armónica con la estética del lugar; [...]

²⁰⁰ **Artículo 210.**

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. [...]

²⁰¹ **Artículo 103.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, se sujetarán a las siguientes reglas: [...]

XI. Las candidaturas independientes, los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.

Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por candidato independiente, partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

XII. En el caso de las candidaturas independientes, cada municipio procederá, a través de la dependencia encargada de las finanzas públicas, a realizar el cobro del gasto efectuado, que tendrá la naturaleza de un crédito fiscal.

466. Además, el artículo 210, numeral 3, de la LGIPE prevé que la omisión de retirar o finalizar la distribución de la propaganda electoral será sancionada en los términos de esa ley.²⁰² De conformidad con los artículos 442 a 456 de la LGIPE, el incumplimiento de la obligación de retiro podría ser sancionado con amonestación pública, multa, reducción de las ministraciones del financiamiento público, entre otras.
467. En suma, la LGIPE y la LEEQ ya establecen medidas para evitar que se prolongue la contaminación visual derivada de la propaganda electoral, incluso si ésta se realiza a través de pintura, pues prevén la obligación de retirar la propaganda electoral y, en caso de incumplimiento, procedimientos para que ésta sea retirada por las autoridades municipales con cargo al partido, coalición o candidatura independiente correspondiente, así como para que éstos sean sancionados por haber incumplido con su obligación.
468. A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 103 de la LEEQ,²⁰³ la propaganda electoral que se coloque o fije en propiedad privada en todo caso deberá respetar “el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos”. Asimismo, la fracción VIII del mismo artículo establece que en la elaboración de la propaganda electoral únicamente pueden utilizarse materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgo directo a la salud o dañen el medio ambiente. En este sentido, la pintura de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada también estaría sujeta a estas restricciones, que ya están encaminadas a garantizar que la propaganda no afecte excesivamente el medio ambiente y la salud de las personas, lo que corrobora la falta de necesidad de la porción normativa impugnada.
469. Por lo expuesto, **se declara la invalidez de la porción normativa “privada o” del artículo 103, párrafo primero, fracción VIII, de la LEEQ.**
470. Al haber resultado fundado el planteamiento relacionado con la violación al derecho a la libertad de expresión y ser éste suficiente para declarar la invalidez de la porción normativa impugnada, resulta innecesario el estudio del resto de los argumentos planteados por MORENA en su décimo segundo concepto de invalidez.²⁰⁴

TEMA 15. REGULACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE DEBATES POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN locales

471. En su **décimo tercer concepto de invalidez**, MORENA impugna el artículo 108, párrafo quinto, de la LEEQ,²⁰⁵ que establece que los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre las candidaturas y los requisitos que éstos deben cumplir.

²⁰² **Artículo 210.** [...]

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

²⁰³ **Artículo 103.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, se sujetarán a las siguientes reglas: [...]

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso por escrito respecto a la acción a realizar, otorgado por la persona propietaria en el que especifique su nombre completo, a favor de quién se concede, el domicilio del inmueble donde se ubicará la propaganda electoral y la obligación de retirarla en los términos previstos por esta Ley, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; [...]

IX. En la elaboración de la propaganda electoral, sólo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; [...]

²⁰⁴ Tesis jurisprudencial 37/2004, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, junio de 2004, página 863.

²⁰⁵ **Artículo 108.** El Consejo General, de acuerdo con sus fines, promoverá y alentará todas las expresiones de partidos y candidaturas, incluidas las independientes, tendientes a dar a conocer a la sociedad los contenidos de la plataforma electoral que sostendrán durante sus campañas.

Dentro del periodo de campaña el Consejo General organizará, por lo menos, dos debates entre todas las candidaturas a la Gubernatura, a quienes invitará previamente en igualdad de condiciones. El Instituto promoverá la celebración de debates entre las candidaturas a diputaciones, así como a presidencias municipales, para lo cual las señales radiodifundidas que el Instituto genere en todos los debates que organice para este fin, podrán ser utilizadas en vivo y en forma gratuita por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

El debate de las candidaturas a la Gubernatura deberá ser transmitido por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público en el Estado de Querétaro. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión y de telecomunicaciones con cobertura en el Estado.

La celebración de otros debates, convocados por instituciones públicas o privadas o cualquier persona física o moral, deberá sujetarse a las reglas que fije el Consejo General e informar al mismo sobre la celebración de los debates mencionados. El Instituto podrá coadyuvar con dichas instituciones.

Los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre candidaturas, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Se comunique al Instituto;

II. Participen al menos dos candidaturas de la misma elección; y

III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

472. En primer lugar, MORENA argumenta que la norma impugnada es contraria a los principios de certeza, legalidad y equidad electoral, pues no obliga a los medios de comunicación a invitar al debate a todos los candidatos al mismo cargo de la elección. Sostiene que lo anterior pone en riesgo de discriminación, por motivo de posiciones políticas, a las candidaturas que no sean de la preferencia de los medios de comunicación con mayor cobertura en la entidad federativa.
473. En segundo lugar, argumenta que la inexistencia de una obligación de invitar a todas las candidaturas al debate permitiría la realización de debates simulados que en realidad son una contratación o adquisición ilegal de tiempos o de propaganda encubierta. Ello es así, porque podría organizarse un debate en el que únicamente sean invitadas y participen dos candidaturas, y es posible que una de ellas sea simulada.
474. En relación con lo anterior, sostiene que, si bien el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso d), del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, establece que la realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o propaganda encubierta, ello sólo aplica cuando la norma que los regula garantiza plenamente que no se produzca fraude a la ley o simulación.
475. En tercer lugar, sostiene que la norma impugnada es inconstitucional porque únicamente permite a los medios de comunicación locales organizar los debates, con lo que excluye a los nacionales. Alega que ello viola el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información de los medios de comunicación nacionales, los candidatos, así como los ciudadanos que se ubican en la cobertura de los mayores canales de televisión y radio a nivel nacional. Afirma que la norma impugnada impide a los contendientes divulgar su mensaje a un mayor número de potenciales electores.
476. Asimismo, alega que, del artículo segundo transitorio, fracción II, inciso d), del decreto de reforma a la Constitución Federal en materia político electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, se advierte que el constituyente refiere a la libertad de difundir los debates de todos los medios de comunicación, no sólo los locales y, al señalar que la negativa de cualquiera de los candidatos de participar no es motivo para cancelar o prohibir el debate respectivo, implícitamente establece que debe invitarse previamente a todos los candidatos o candidatas.
477. Este Tribunal Pleno considera **infundado** el concepto de invalidez formulado.
478. Tal como afirma la accionante, mediante reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se facultó al Congreso de la Unión para expedir, entre otras, la ley general que distribuya competencias en materia de procedimientos electorales.²⁰⁶ Además de lo anterior, en el referido decreto, se estableció un amplio régimen transitorio en el que quedaron fijadas las bases mínimas que deberían ser desarrolladas por el legislador federal. En materia de procedimientos electorales, se determinó que la ley general tendría, al menos, que definir los términos en que habrían de realizarse tanto los debates obligatorios, como los debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular.²⁰⁷ Es por lo anterior que, para dar respuesta a los argumentos de MORENA resulta necesario recurrir al marco establecido en la LGIPE.
479. Específicamente, el artículo 218 de la LGIPE²⁰⁸ contiene las reglas que deben cumplir los debates entre candidatos. Este artículo ya fue motivo de análisis por este Tribunal Pleno al resolver la acción

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita, y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de una o más de las candidaturas invitadas a estos debates no será causa para la no realización del mismo. (Se agrega subrayado al párrafo impugnado).

²⁰⁶ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

²⁰⁷ **SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...]

II. La ley general que regule los procedimientos electorales: [...]

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta; [...]

²⁰⁸ **Artículo 218.**

1. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales.

2. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

3. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.²⁰⁹ En este precedente, el Tribunal Pleno declaró infundados los conceptos de invalidez que los partidos políticos hicieron valer en contra de este artículo, consistentes, en lo medular, en que la norma impugnada no obligaba a convocar a los debates a todos los candidatos, con lo que se vulneraba el principio de equidad electoral, y que ello tenía como consecuencia que el debate se utilizara para adquirir de forma indebida tiempo en radio y televisión para fines electorales.

480. Las razones que se proporcionaron para reconocer la validez del artículo 218 de la LGIPE son, en resumen, las siguientes:

a) El párrafo 7 del artículo 218 implícitamente obliga a que se cite al respectivo debate a todos los candidatos participantes en la elección, pues dispone que: “La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo”; lo que significa que existe la obligación de convocar a su realización a la totalidad de los aspirantes en la contienda.

b) El inciso c), del párrafo 6, de la disposición 218, establece la obligación legal de que en los debates “Se establezcan condiciones de equidad en el formato”; lo cual implica que, para su realización, no basta con que simplemente se convoque a los candidatos interesados, sino que es menester llevar a cabo todos los actos necesarios para que exista acuerdo sobre los términos concretos de su verificación, todo ello bajo la supervisión de la autoridad electoral, pues para tal fin se prevé que en cualquier caso, previamente a su programación, “Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda”.

c) La intervención de la autoridad electoral constituye un medio de control de la legalidad de la organización de estos encuentros públicos entre los candidatos a una elección.

d) Cuando el artículo 218 párrafo 6, inciso b) dispone que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; debe entenderse que existe la obligación de los organizadores de convocar en forma fehaciente, a todos los candidatos registrados para el mismo cargo, pues solamente de esta forma se satisface el principio de imparcialidad que debe regir en este tipo de eventos públicos.

481. Precisado lo anterior, debe declararse **infundado** el argumento de MORENA en el sentido de que el artículo 108, párrafo quinto de la LEEQ es inconstitucional por no prever que los medios de comunicación deben invitar a todas las candidaturas registradas para el mismo cargo de elección popular, por partir de una premisa falsa. De la lectura a la norma cuestionada no se advierte referencia alguna de la que pudiera desprenderse que no existe esta obligación, pues en toda su redacción se alude en general, al término “candidaturas”.

482. Además, con base en el precedente indicado, el enunciado: “La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo”, previsto tanto en el artículo 218, numeral 7, de la LGIPE, como en el artículo 108, párrafo sexto, de la LEEQ,²¹⁰ **se ha interpretado en el sentido de que existe la obligación de convocar a los debates a la totalidad de los aspirantes en la contienda**, ya que de otra forma no se explicaría la prevención consistente en que la inasistencia de alguno de ellos no motivaría la cancelación del evento.

483. Incluso, la fracción III del artículo 108, párrafo quinto, de la LEEQ guarda similitud con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 6 del artículo 218 de la Ley General, pues ambos prevén la obligación de que “se establezcan condiciones de equidad en el formato”, la cual este Tribunal Pleno determinó que

4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

a) Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda;

b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y

c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

²⁰⁹ Resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce.

²¹⁰ Aunque en el caso de este artículo se hace referencia a candidaturas, no a candidatos.

implica que, para la realización del debate no basta con que simplemente se convoque a los candidatos interesados, sino que es necesario llevar a cabo todos los actos necesarios para que exista acuerdo sobre los términos concretos de su verificación.

484. Lo anterior lleva a concluir que, contrariamente a lo que argumenta MORENA en su demanda, de una lectura conjunta de la LEEQ con la LGIPE, se extrae que los medios de comunicación que organicen los debates sí están obligados a invitar a todas las candidaturas que estén registradas para un mismo cargo de elección popular.
485. También debe declararse **infundado** el argumento consistente en que la deficiente regulación de la organización de los debates por parte de los medios de comunicación, permite que éstos se utilicen para contratar o adquirir tiempos o propaganda encubierta de forma ilegal. Ello es así, porque MORENA hace depender este argumento de la premisa de que la norma impugnada no obliga a invitar a todas las candidaturas registradas para el cargo de elección popular correspondiente, lo que considera permitiría que el debate fuera una simulación, y ya se señaló que esta interpretación de la norma impugnada no se ajusta a los precedentes de este Tribunal Pleno.
486. Por último, es **infundado** el argumento consistente en que debe declararse la invalidez del artículo 108, párrafo quinto, por únicamente permitir la organización de estos debates a medios de comunicación locales, excluyendo la posibilidad de que los organicen medios de comunicación nacionales.
487. Es verdad que la disposición sólo alude a los medios de comunicación de la entidad federativa, en cuanto a la organización libre de debates; sin embargo, el artículo impugnado tiene que analizarse y aplicarse de manera conjunta con lo que prevé la LGIPE, que en su artículo 218, numeral 6, alude tanto a medios de comunicación nacional y local, y esa referencia implica el reconocimiento de que ambos medios de comunicación pueden organizar debates, sujetos desde luego a los requisitos que el propio numeral prevé, a saber, que se comunique al INE o a los OPLES, según corresponda, que participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y que se establezcan condiciones de equidad en el formato. Máxime que ese ordenamiento general, como se ha subrayado, es aplicable tanto a las elecciones de carácter federal como local.
488. Similares consideraciones fueron sostenidas por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada,²¹¹ 88/2015 y sus acumuladas²¹², 76/2016 y sus acumuladas²¹³ y 97/2016 y su acumulada.²¹⁴
489. Por lo anterior, **se reconoce la validez del artículo 108, párrafo quinto, de la LEEQ.**

TEMA 16. REGULACIÓN DE COALICIONES Y EN MATERIA DE IMPRESIÓN Y PRODUCCIÓN DE MATERIAS ELECTORALES

490. MORENA plantea en su **décimo cuarto concepto de invalidez** que el artículo 109, fracción VI,²¹⁵ de la LEEQ es inconstitucional por contravenir lo dispuesto por los artículos 1, 41, base V, Apartado B, punto 5 y C, puntos 3 y 4; 116, fracción IV, incisos b) y j) y 133 de la Constitución Federal.
491. Por un lado, MORENA considera que la entidad federativa carece de competencia para regular las coaliciones, tal como se desprende del artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), en materia político electoral, de dos mil catorce, que prevé que la ley general que regula los partidos políticos nacionales y locales es el ordenamiento llamado a establecer el sistema de participación electoral de los partidos a través de coaliciones.
492. En ese sentido, señala que sería inconstitucional prever que en el reverso de las boletas aparecerán las listas de coaliciones que postulen diputaciones por representación proporcional porque únicamente los partidos tienen potestad legal para postular listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, como se desprende de los artículos 87.2 y 14 de la LGPP.

²¹¹Acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, resueltas en sesión de nueve de junio de dos mil quince.

²¹²Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 83/2015 y 95/2015, resueltas en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

²¹³Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, resueltas en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

²¹⁴Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, resueltas en sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete.

²¹⁵ **Artículo 109.** Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales foliadas para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Instituto Nacional con base en los lineamientos que emita al respecto y contendrán: [...]

VI. En el caso de la elección de diputaciones por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidatura independiente o partido político que contenga la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso, la lista sólo de cada partido político o coalición que postule de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional; [...]

493. Por otro lado, la accionante considera que la fracción impugnada, al establecer que en el reverso de las boletas de elección de diputaciones deberá aparecer la lista de cada partido político o coalición que postule de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, invade las competencias del INE. Las boletas son materiales electorales, por lo que, el artículo combatido regula reglas, lineamientos, criterios y formatos de su impresión y producción, que competen al INE. Al respecto, resulta incongruente que el propio artículo 109, en su acápite, establezca que las boletas se harán conforme al modelo que apruebe el INE, con base a los lineamientos que emita, y luego disponga, en la fracción impugnada, lo que contendrá el reverso de cada boleta.
494. El concepto resulta **parcialmente fundado**.
495. El artículo 109, fracción VI, al prever que las boletas electorales para la elección de diputaciones, contendrán en el reverso la lista de cada coalición que postule sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, regula inconstitucionalmente, la figura de las coaliciones. Esto es así porque prevé la posibilidad de que coaliciones postulen listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, sin contar con facultades para alterar el sistema uniforme de coaliciones, establecido por la Constitución y desarrollado por el Congreso de la Unión.
496. Lo anterior, porque el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados, en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución.
497. En relación con lo apuntado, el artículo Segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce; determina que, en la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales, se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos federales y locales:
- SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:
- I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [...]
- f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:
1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
 2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
 3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
 4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
 5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y [...]"
498. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada 75/2018,²¹⁶ este Tribunal Pleno consideró que se actualizaba una invasión competencial por parte del Congreso de Sonora, ya que, en el artículo 31 de su Constitución, regulaba la posibilidad de que, bajo la forma de coaliciones, se postularan candidaturas de diputados locales de representación proporcional, no obstante que el artículo segundo transitorio antes referido, dispuso –categóricamente– que fuera la legislación general de la materia que estableciera un sistema uniforme de coaliciones, tanto para los procesos federales, como para los procesos locales.

²¹⁶ Fallada por este Tribunal Pleno en sesión de siete de octubre de dos mil diecinueve.

499. Al respecto, es importante traer a cuenta, con énfasis añadido, el artículo 87, numeral 2, de la LGPP, inserto en el Capítulo III “De las Coaliciones”, del Título Noveno; éste prevé que los partidos nacionales y locales podrán formar coaliciones para la elección de diputados a las legislaturas locales por mayoría relativa, sin prever la postulación de candidaturas de diputados locales por el principio de representación proporcional:

Artículo 87. [...]

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, **diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa** y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

500. De lo hasta aquí expuesto es posible concluir que la entidad federativa, al regular la posibilidad para las coaliciones de postular listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, resulta violatorio del artículo 73, fracción XXIX-U, y del artículo segundo transitorio del decreto de reformas en materia político electoral de dos mil catorce. En efecto, si por la disposición transitoria del decreto de reforma constitucional mencionada se determinó que sería en la ley general en la que se regulara este aspecto del proceso electoral, debe concluirse que las entidades federativas no pueden reproducir ni, mucho menos, como ocurre en el caso concreto, contrariar lo que ha sido previsto en ella, por tratarse de un régimen excepcional en el que sólo cuentan con competencia residual para normar los aspectos que no hayan sido previstos en la propia legislación general y, por tanto, en los tópicos que ya hayan sido abordados por ella, claramente, no tendrán libertad configurativa, pues deben sujetarse a lo que ésta prevé, tal como se determinó al resolver la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014.²¹⁷

501. Una vez sentado lo anterior, el artículo 109, fracción VI, **sin la porción normativa “o coaliciones”** tiene un alcance distinto, pues se limita a regular una de las características que presentará la boleta electoral, estableciendo qué información corresponderá al anverso y cuál al reverso, así como el espaciamiento de la misma. Este Tribunal Pleno considera que esta fracción debe ser leída a la luz de su acápite, que dispone que las boletas electorales se emitirán conforme al modelo que apruebe el INE.²¹⁸

502. Con lo anterior, el artículo impugnado no resulta violatorio del principio de certeza electoral ni genera inseguridad jurídica, pues el mismo reitera que la impresión de las boletas electorales se hará conforme al modelo aprobado por el INE, con base a los lineamientos emitidos por él, tal como lo dispone el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Federal.²¹⁹

503. La facultad de las entidades federativas para regular ciertas características del material electoral, como son las boletas, ya ha sido reconocida por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015,²²⁰ y resulta acorde con lo dispuesto por el artículo 216 de la LGIPE que prevé que las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales,²²¹ pero que será el INE a quien corresponderá la aprobación de las boletas electorales.²²²

²¹⁷ Fallada por este Tribunal Pleno en sesión de nueve de junio de dos mil quince.

²¹⁸ Una lectura sistemática similar fue adoptada por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 103/2015, fallada en sesión de tres de diciembre de dos mil quince.

²¹⁹ **Artículo 41. [...]**

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. [...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral **en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:**

a) Para los procesos electorales federales y locales: [...]

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; [...] (Énfasis añadido)

²²⁰ Específicamente, en la página 276 del engrose. Fallada por este Tribunal Pleno en sesión pública de once de febrero de dos mil dieciséis.

²²¹ **Artículo 216. 1.** Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;

c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y

d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

²²² **Artículo 44. 1.** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: [...]

504. En virtud de lo anterior, procede **reconocer la validez del artículo 109 en su fracción VI, de la LEEQ, excepto por lo que hace a la porción normativa “o coaliciones” que debe declararse inválida**, por resultar esta última violatoria del artículo 73, fracción XXIX-U, en relación con el artículo transitorio segundo del Decreto de reformas, en materia político electoral, de diez de febrero de dos mil catorce.

TEMA 17. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD EN DECLARATORIA DE VALIDEZ

505. En su **décimo quinto concepto de invalidez**,²²³ el actor controvierte los artículos 116, fracciones I, inciso f), II, incisos d) y f), y fracción III, incisos b) y c), y 126, numeral 2, fracción I, incisos c) y d), de la LEEQ por deficiencia legislativa.²²⁴ Lo anterior, pues se omite explicitar, por una parte, que se debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, previo a la declaración de validez; y por otra, que, previo a la expedición de las constancias de mayoría, se debe verificar que los candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad.

506. En efecto, toma como referencia la LGIPE, para demostrar cómo en su artículo 311, numeral 1, incisos j) y l), al regular el cómputo distrital de la votación para diputados federales, se especifica que se tienen que verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y los requisitos de elegibilidad de los candidatos.²²⁵

507. Establece que no verificar los requisitos de elegibilidad sería una violación al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, ya que “tener las calidades que establezca la ley” para poder ejercer un cargo público, no es una situación que se agota en un momento determinado del proceso electoral, sino que es un continuo.

508. Formula un argumento por mayoría de razón, en el que señala que, en caso de que desaparezca un ayuntamiento, en términos del artículo 115, base primera, último párrafo, de la Constitución Federal, cuando se deba establecer un Concejo Municipal, los miembros que designen las legislaturas locales

Ñ) Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; **el de las boletas electorales**, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral; [...] (Énfasis añadido)

Cabe resaltar, además, que en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE/CG661/2016) publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de dos mil diecinueve, actualizado en última ocasión mediante oficio INE/CG164/2020, se establece lo siguiente por lo que hace a los materiales electorales:

Artículo 156.

1. En la elaboración del diseño de los documentos y materiales electorales, la DEOE o su similar en los OPL, llevarán a cabo el procedimiento siguiente:

a) En materia de documentación electoral, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral correspondiente, atendiendo a si la elección es federal o local, siempre y cuando no se contraponga a lo previsto en este Reglamento y su anexo respectivo; [...]

Artículo 160.

1. Además de las reglas establecidas en la Sección Cuarta del presente Capítulo, los OPL deberán observar lo siguiente: [...]

b) La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el presente Capítulo. [...]

²²³ **Precisión de las normas impugnadas:** Si bien en el capítulo de NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA, y en el décimo quinto concepto de invalidez, MORENA sólo señala como impugnados los artículos 116, fracciones I, inciso f), II incisos d) y f), y **III inciso b)**, así como 126, numeral 2, fracción I, **inciso c)**, en virtud del artículo 41, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria en la materia, conviene precisar que también se tendrá por impugnado el inciso c) del artículo 116, fracción III, y el inciso d) del artículo 126, numeral 2. Ello, pues los argumentos de deficiencia legislativa que esgrime el actor atañen, de manera general, a las declaraciones de validez de las elecciones y la correspondiente emisión de las constancias de mayoría.

²²⁴ **Artículo 116.** La etapa posterior a la elección comprende:

I. En los consejos municipales: [...]

f) Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y entrega de constancias de mayoría. [...]

II. En los consejos distritales: [...]

d) La declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa en sus respectivos distritos y la entrega de las constancias respectivas. [...]

f) Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y entrega de constancias de mayoría, en su caso. [...]

III. En el Consejo General: [...]

b) La realización del cómputo estatal de la elección de la Gobernatura y declaración de validez de la misma.

c) La entrega de constancia de mayoría a la persona que haya resultado electa como Gobernadora o Gobernador. [...]

Artículo 126. Una vez concluidos los cómputos en los consejos distritales y municipales y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General celebrará sesión para proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y al cómputo estatal de la elección de la Gobernatura, en ese orden.

2. El cómputo y recuento administrativo de la elección de la Gobernatura, se sujetará a las siguientes disposiciones: [...]

c) Constarán en el acta de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y se hará la declaratoria de validez de la elección de la Gobernatura.

d) Al término de la sesión, el Consejo General expedirá la constancia de mayoría a la persona que haya resultado electa. [...]

²²⁵ **Artículo 311.**

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

j) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley, y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

para concluir los periodos respectivos deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que establezcan los regidores.²²⁶ Por lo tanto, no es dable que un OPLE no tenga certeza, al emitir las constancias respectivas, de si un candidato es legalmente elegible.

509. Este Tribunal Pleno estima que el planteamiento que aduce es **infundado**, por las razones que se expresan a continuación.
510. El artículo 41, fracción V, Apartado C, numeral 6, de la Constitución Federal, establece que una de las funciones de los OPLES es expedir las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.²²⁷ En ese tenor, la LGIPE, en su artículo 104, párrafo primero, inciso i), contempla entre las atribuciones de los OPLES el “expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo”.²²⁸
511. Al respecto, en la ley local se establece que el proceso electoral “concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de medios de impugnación o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes” y su etapa final, corresponde a aquella en que se emitan “los resultados y declaraciones de validez de las elecciones”.²²⁹
512. En efecto, durante esta etapa posterior a la jornada electoral, entre otras cosas:
- Los **consejos municipales** realizarán el cómputo y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría.
 - Los **consejos distritales** realizarán el cómputo total de la elección de diputaciones, la declaración de validez de la elección de diputaciones por mayoría relativa en sus respectivos distritos, y la entrega de las constancias respectivas.
 - El **Consejo General** realizará el cómputo de la elección de la Gobernatura, la declaración de validez de esta elección y la entrega de la constancia de mayoría.
513. Está previsto que los consejos municipales y distritales ejerzan dichas funciones en el marco del procedimiento esbozado en los artículos 122 a 125 de la LEEQ, que, a grandes rasgos, regula el desarrollo de las sesiones dedicadas al cómputo de las elecciones. Los presidentes de estos órganos electorales, al finalizar el cómputo respectivo, deberán publicar en el exterior de los locales los resultados de las elecciones que les correspondan, con sus declaraciones de validez, y expedir a las candidaturas o fórmulas que hayan obtenido el triunfo, sus constancias de mayoría, para que sean presentadas ante el Consejo General para su registro.²³⁰

²²⁶ **Artículo 115.** [...]

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; [...]

²²⁷ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.[...]

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: [...]

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; [...]

²²⁸ **Artículo 104.**

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: [...]

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

²²⁹ **Artículo 93.** El proceso electoral iniciará entre el dieciséis y treinta y uno de octubre del año previo al de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de medios de impugnación o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 94. Las etapas del proceso electoral son:

I. La preparación de la elección;

II. La jornada electoral; y

III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

²³⁰ **Artículo 122.** Los consejos distritales y municipales celebrarán sesión, a partir de las 08:00 horas del miércoles posterior al día de la elección, para realizar los cómputos parciales o totales de las elecciones de diputaciones por mayoría relativa y de la Gobernatura, según corresponda, así como de Ayuntamiento y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en su caso. [...]

514. Una vez finalizado el cómputo en los consejos distritales y municipales, el Consejo General celebrará sesión para proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y al cómputo estatal de la elección de la Gobernatura, en ese orden; procedimiento que se regula en los artículos 126 a 129 de la LEEQ.²³¹
515. De lo anterior, es posible extraer que la declaración de validez de una elección, así como la expedición de las constancias de mayoría, no operan en un vacío, sino que son el resultado de una sucesión de actos distintos, llevados a cabo conforme a las formalidades de la LEEQ. Más aún, cuando conforme con lo dispuesto por los artículos 57, 81 y 82, de la LEEQ es posible advertir que el Consejo General es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y a su vez, los consejos distritales y municipales intervendrán en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios.²³²
516. En esta misma línea argumentativa, cabe resaltar que el artículo 14 del ordenamiento, especifica los requisitos “para ser postulado y, **en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular**”.²³³

El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual los consejos distritales y municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas, la votación obtenida en un distrito o municipio.

Los consejos distritales y municipales se declararán en sesión permanente, hasta en tanto el consejo distrital que le corresponda conocer de cómputos totales y ordenar recuentos, los concluya; en su caso, podrán decretar los recesos que se consideren pertinentes al finalizar el cómputo que se lleve a cabo, bajo causa justificada.

Al finalizar la apertura de la totalidad de los paquetes de las casillas que correspondan y en el supuesto de que en algún paquete electoral no exista documentación alguna, esté incompleta o esta no corresponda a las elecciones locales, se dará cuenta en el acta correspondiente de las casillas que estén bajo estos supuestos, a efecto de decretar un receso hasta en tanto se cuente, en su caso, con la documentación electoral faltante para finalizar el cómputo correspondiente. [...]

Artículo 123. Los cómputos y recuentos administrativos, para efectos del artículo anterior, se sujetarán a las reglas establecidas en los lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos que al efecto expida el Consejo General, en términos de la normatividad aplicable. [...]

Artículo 124. Son obligaciones de los consejos distritales y municipales:

I. Practicar el cómputo en el siguiente orden: diputación, Gobernatura y Ayuntamiento;

II. Realizar cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En caso necesario, la sesión podrá entrar en receso cuando se haya concluido el cómputo que corresponda. Una vez concluidos los cómputos parciales, se remitirán de inmediato las actas respectivas al órgano electoral competente;

III. Expedir a los partidos políticos, a las candidaturas o a sus representantes, copia del acta de cómputo y las constancias que correspondan;

IV. Rendir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones de su competencia, con la documentación completa del proceso electoral;

V. Remitir por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo distrital de la elección de diputaciones, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

VI. Remitir, por conducto del titular de la Secretaría Técnica, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo parcial de la elección de la Gobernatura, para efectos de realizar el cómputo estatal;

VII. Remitir a los Ayuntamientos las constancias de mayoría de las planillas respectivas, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne; y

VIII. Enviar al Tribunal Electoral, los medios de impugnación que se hubieran interpuesto y la documentación relativa, cuando proceda.

Artículo 125. Los titulares de las presidencias de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

El Instituto Electoral deberá garantizar el cumplimiento de la cadena de custodia del material electoral, desde la conclusión del escrutinio y cómputo practicado en las mesas directivas de casilla y hasta la conclusión del proceso electoral, a efecto de que se impida cualquier tipo de alteración.

Las candidaturas o fórmulas que hayan obtenido el triunfo en el cómputo distrital o municipal y a quienes los citados órganos electorales expidan constancia de mayoría, la presentarán ante el Consejo General para su registro.

La vigilancia del cumplimiento de la cadena de custodia es obligación y responsabilidad solidaria del Consejo General y del Consejo municipal o distrital correspondiente.

²³¹ **Artículo 126.** Una vez concluidos los cómputos en los consejos distritales y municipales y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General celebrará sesión para proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y al cómputo estatal de la elección de la Gobernatura, en ese orden. [...]

2. El cómputo y recuento administrativo de la elección de la Gobernatura, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. El cómputo atenderá las siguientes reglas:

a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputos parciales de la elección y las casillas especiales, constituyendo la suma de los mismos el cómputo estatal.

b) La suma de los resultados obtenidos, constituirá el cómputo estatal de la elección de la Gobernatura.

c) Constarán en el acta de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y se hará la declaratoria de validez de la elección de la Gobernatura.

d) Al término de la sesión, el Consejo General expedirá la constancia de mayoría a la persona que haya resultado electa.

Artículo 127. En la misma sesión prevista en el artículo anterior, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional. [...]

²³² **Artículo 82.** Es competencia de los consejos municipales electorales:

I. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas de esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General;

II. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en sus respectivos municipios;

²³³ **Artículo 14.** Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de la Gobernatura, de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;

IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos;

Esta porción normativa se puede interpretar como que los requisitos de elegibilidad previstos, no solamente atañen al registro de los candidatos, sino que también son relevantes para poder ocupar los cargos correspondientes, en el caso de triunfo en las elecciones.

517. Así pues, de una lectura sistemática de la ley, y contrario a lo que aduce el accionante, no se desprende que las autoridades electorales puedan obviar que las elecciones locales cumplan con los requisitos constitucionales y legales pertinentes, o que los candidatos no cumplan con los requisitos de elegibilidad, previo a la emisión de la declaración de validez y las respectivas constancias de mayoría. Lo anterior, sin que exista una obligación que constriña al legislador local a replicar textualmente el contenido sobre lo que la LGIPE dispone para las elecciones federales.
518. En ese sentido, lo procedente **es reconocer la validez de los artículos 116, fracciones I, inciso f), II, incisos d) y f), y III, incisos b) y c), y 126, numeral 2, fracción I, incisos c) y d), de la LEEQ.**

TEMA 18. VALORES PARA ASIGNAR DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

519. En su **décimo séptimo concepto de invalidez**,²³⁴ el partido político promovente impugna la validez del artículo 128 de la LEEQ, porque en la fórmula de asignación para la determinación de diputaciones plurinominales después de la asignación directa por porcentaje mínimo toma como base la votación obtenida por cada partido político, lo que implica una doble contabilidad de sufragios porque: *i)* a los partidos políticos que ganan la elección de mayoría relativa no se les descuenta esa votación para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y *ii)* no se deducen los votos utilizados para la asignación de la diputación plurinomial de la primera ronda.²³⁵
520. Asimismo, considera que la definición de **votación estatal emitida** es inconstitucional, pues no concuerda con la base de **votación depurada** que este Alto Tribunal ha definido que debe utilizarse para la fórmula de distribución de escaños tomando como referencia el artículo 116, fracción II, párrafo tercero.

V. No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia los términos de la presente fracción;

VI. No desempeñarse como Magistrado del Tribunal Electoral, como Consejero Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Director Ejecutivo del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser ministro de algún culto religioso; y

VIII. No haber sido condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.

Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de ciudadanas y ciudadanos del estado migrantes que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección, por estudios y de empleo, así como tratándose de cargo o comisión gubernamental.

Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.

²³⁴ **Precisión de las normas impugnadas:** A pesar de que el actor señala solamente los párrafos tercero, sexto y octavo del artículo 128 como reclamados, en virtud del artículo 41, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria en la materia, al advertir que el reclamo relativo se formula por lo que hace a la fórmula de asignación por el principio de representación proporcional, se tendrá por impugnado el artículo en su totalidad.

²³⁵ **Artículo 128.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

En todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerepresentación.

La fórmula de asignación para la determinación de diputaciones según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del tres por ciento del total de la votación válida emitida, se integra con los elementos siguientes:

I. Votación obtenida por cada partido;

II. Votación estatal emitida;

III. Curules por asignar; y

IV. Resultante de asignación, que se compondrá de:

a) Resultado de enteros.

b) Resultado de diferencial de representación.

Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos totales depositados en las urnas.

Por votación válida emitida, se entiende el resultante de deducir de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos obtenidos y los votos de candidaturas no registradas.

Por votación Estatal emitida, se entiende la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal.

Curules por asignar, se entiende como el número de aquellas que no han sido repartidas.

Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida, los votos de aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas.

Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros y la parte fraccionaria, el diferencial de representación proporcional.

521. Lo anterior, porque para calcular la “votación estatal emitida” el legislador local deduce la votación de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de la votación total emitida, siendo que lo correcto es deducir el 3% de la votación válida emitida, y, además, deduce los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado algún triunfo en un distrito uninominal, lo cual distorsiona la representatividad del órgano.
522. Para dar respuesta a los planteamientos formulados por MORENA, se estudiarán, en primer lugar, los argumentos relativos a la doble contabilización de votos en el cálculo del resultante de asignación (18.1), y posteriormente, lo concerniente a la definición de la votación estatal emitida (18.2).

TEMA 18.1. Sobre el cálculo del resultante de asignación.

523. Respecto del primer planteamiento, el partido político considera que la fórmula prevista en el párrafo octavo del artículo impugnado propicia la doble contabilización de votos porque toma la “votación obtenida por cada partido” sin descontar los votos que hayan sido utilizados para obtener los triunfos de mayoría relativa, ni los votos que hayan sido utilizados por la diputación de primera asignación, es decir, la que le corresponde a cada partido por haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida.
524. Este Tribunal Pleno considera que es **infundado** el argumento por el cual el partido político sugiere que, para calcular la “votación obtenida por cada partido” en la fórmula de asignación, deberían descontarse los votos de los partidos que hayan obtenido triunfos en mayoría relativa, pues no es cierto que ello viole el principio de un voto por ciudadano, o que, implique una doble contabilización de votos.
525. Este Tribunal Pleno se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las características de nuestro sistema electoral y, en particular, respecto de su carácter mixto, esto es, que conjuga los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de ciertos cargos públicos, como las diputaciones locales. De manera relevante para este caso, se retoman algunas de las consideraciones expresadas en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015,²³⁶ en relación con ambos conceptos.
526. En síntesis, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las diputaciones a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de los distritos electorales uninominales en los que se divide la entidad federativa en cuestión. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. El término “uninominal” significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa y el acreedor de la constancia de mayoría y validez de la elección será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate.
527. Por su parte, la representación proporcional es el principio de asignación de diputaciones por medio del cual se atribuye a cada partido político un número de diputaciones proporcional al número de votos emitidos en su favor en una circunscripción plurinominal, que se eligen a partir de listas de candidaturas que registra cada partido político para ese efecto. El objeto de este principio, ha dicho este Alto Tribunal, es procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, entre otras cosas, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple y de esta forma, hacer prevalecer el pluralismo.
528. Ahora bien, en un sistema mixto como el nuestro, se aplican ambos principios. En nuestro sistema la ciudadanía emite un solo voto que se contabiliza para la elección de un diputado por mayoría relativa y, asimismo, para un partido político a través de listas de representación proporcional. De esa manera, los partidos deben presentar candidatos en los distritos electorales uninominales y listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales.
529. Por lo que se refiere a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se prevé la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en los términos que señalen las leyes locales y, a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, aunque se mantiene la libertad de configuración normativa referida, se sujeta su ejercicio a ciertas bases, con la fijación de reglas y límites de sobre y sub representación.

²³⁶ Resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis. Las consideraciones ahí desarrolladas fueron en parte retomadas de las acciones de inconstitucionalidad las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, fallada por este Tribunal Pleno el veinticinco de octubre de dos mil diez; 26/2011 y su acumulada 27/2011, fallada por este Tribunal Pleno el primero de diciembre de dos mil once; y 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012, resuelta por este Tribunal Pleno el treinta y uno de octubre de dos mil doce.

530. Del precepto constitucional citado, se desprenden las siguientes bases relevantes para esta resolución:
- **Obligación de incorporar en la legislación estatal los principios de mayoría relativa y representación proporcional y libertad de configuración normativa.** Los Congresos de los Estados deben integrarse por diputados electos conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes locales.
 - **Límite de sobrerrepresentación.** La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser mayor a ocho por ciento.
 - **Excepción al límite de sobrerrepresentación.** Esta diferencia puede ser mayor si el porcentaje de diputaciones que por el principio de mayoría relativa corresponde a un partido político excede en más de ocho por ciento el porcentaje de votos que hubiese obtenido.
 - **Límite de subrepresentación.** La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a ocho por ciento.
531. Sentado lo anterior, este Tribunal Pleno estima que el argumento del partido político es **infundado**, porque el voto de la ciudadanía en la elección de diputaciones locales sirve a dos propósitos: elegir a un candidato de mayoría relativa y ser contabilizado para un partido político de manera que le sean asignadas las diputaciones que, de la manera más fiel posible, dentro de los límites de sobre y sub representación, representen su fuerza electoral en una circunscripción plurinominal. Esto es, ambos principios electivos se perfeccionan mediante un mismo sufragio, aun cuando sirven a propósitos constitucionales completamente distintos.
532. Tal como recientemente se reiteró en la contradicción de tesis 275/2015,²³⁷ el derecho al voto activo previsto en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal comprende la emisión del sufragio bajo los dos principios electivos contemplados en la fracción II del artículo 116. Este derecho fundamental protege, en pocas palabras, la elección de legisladores locales tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional.
533. Por lo tanto, si se dejaran de contabilizar en la asignación de diputaciones de representación proporcional de un partido político los votos que le hayan dado la victoria en algún distrito uninominal, se violaría el derecho al voto activo de la ciudadanía en la elección por ese principio. Es decir, se estaría privando a algunos ciudadanos de que su voto tuviera todos sus efectos constitucionales, mientras que a otros sí se les permitiría participar en las elecciones por ambos principios.
534. Los propios límites de sobre y sub representación que rigen la integración de los congresos locales obligan a que se observe la votación obtenida por cada partido político en la elección para la asignación de diputaciones, sin que pueda haber una discrepancia significativa entre su fuerza electoral y su representación en el Congreso local. Por tanto, dejar de contabilizar la votación de los partidos políticos en los distritos uninominales donde hubieran ganado la elección, terminaría por crear una clara distorsión entre la presencia electoral de un partido político en el territorio y las diputaciones que finalmente le fueran asignadas, pues la base para la asignación sería inexacta. De ahí que no asista razón al promovente.

TEMA 18.2. Definición de votación estatal emitida.

535. Este Tribunal Pleno estima que los argumentos planteados por MORENA en relación con la definición de "votación estatal emitida" de la LEEQ, son **parcialmente fundados**.
536. Para explicarlo, es necesario recuperar la interpretación que esta Suprema Corte ha hecho del artículo 116, fracción II, tercer párrafo,²³⁸ de la Constitución Federal, en lo relativo a los límites de representación de los partidos en el órgano legislativo local, y su fracción IV, inciso f),²³⁹ en lo relativo a la representatividad mínima de los partidos, para conservar su votación.

²³⁷ Resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de cuatro de junio de dos mil diecinueve.

²³⁸ **Artículo 116.** [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

II. [...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. [...]

²³⁹ **Artículo 116.** [...]

537. En la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017,²⁴⁰ se retomaron las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015²⁴¹ así como la acción 55/2016²⁴² para conjugar y definir “votación estatal válida emitida”, y este Tribunal Pleno determinó lo siguiente:

- De los precedentes citados, se advierte que esta Suprema Corte ha venido construyendo una línea jurisprudencial conforme a la cual el artículo 116 de la Constitución Federal establece distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local.
- Así, en la fracción II se establece como base para verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, la votación emitida, respecto de la cual hemos dicho que debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules.
- En cambio, la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, precisa que la representatividad mínima que permite a los partidos políticos conservar su registro se acredita con la obtención del tres por ciento de la votación válida, la cual hemos sostenido que debe ser la misma para determinar qué partidos políticos tendrán acceso a diputaciones de representación proporcional.²⁴³

538. En ese sentido, para aterrizar las exigencias del artículo 116, fracciones II y IV, inciso f), de la Constitución Federal, se estableció, a tenor literal, lo siguiente:

- i. Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semidepurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;
- ii. Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y
- iii. Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.²⁴⁴

539. Ahora bien, el artículo 128 de la LEEQ, en su sexto párrafo, establece que, para efectos de la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional, la votación estatal emitida se define de la siguiente manera: “la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal.”

540. El partido actor sostiene que la definición de “votación estatal emitida” de la LEEQ, es errónea, pues altera la aplicación de la fórmula de asignación de escaños de la siguiente manera:

- Resta los votos de aquellos partidos que **no** hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal, con lo que se altera el cálculo. En realidad, se deberían restar los votos que ya fueron utilizados antes.
- Resta de la votación total emitida “los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento **de dicha votación**” (es decir, de la votación total emitida). Sin embargo, para obtener una base depurada conforme a los criterios de este Alto Tribunal, este elemento debería hacer referencia a los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de **la votación válida emitida**.

(1) Sobre la deducción de los votos para candidatos que no hayan alcanzado triunfo en algún distrito uninominal.

IV. [...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales; [...]

²⁴⁰ Resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

²⁴¹ Resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de cinco de octubre de dos mil quince.

²⁴² Resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

²⁴³ Páginas 74 y 75, de la sentencia.

²⁴⁴ *Ibid.* páginas 76 y 77.

541. En primer lugar, le asiste razón en considerar que restar los votos de candidatos que “no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal” introduce distorsiones al cálculo, y, en última instancia, frustraría el propósito de prever escaños bajo el principio de representación proporcional.
542. En efecto, de los precedentes antes reseñados, se extrae que la votación emitida (la depurada, que sirve para determinar la distribución de escaños bajo el principio de representación proporcional), se obtiene de restar de la votación total, lo siguiente:
- Los votos nulos
 - Los votos a favor de candidatos no registrados
 - Los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral; y
 - Los votos a favor de candidatos independientes
543. El objetivo, como ha establecido este Alto Tribunal, es lograr una base de votación que realmente refleje la representatividad de cada partido, por lo cual además de los votos que no son eficaces, se depuran los votos de quienes, por cuestiones diversas, no tendrán acceso a curules bajo el principio de representación proporcional.
544. Así pues, si lo que se busca es integrar un órgano que procure equidad entre curules y la cantidad de votos obtenidos para cada partido, al eliminar los votos de los candidatos que **no** hayan obtenido un triunfo en los distritos uninominales (pero que, en todo caso, pertenezcan a partidos que hayan superado el umbral de votación requerida), se restaría un elemento fundamental para dicho cómputo, distorsionando la base del cálculo.
545. Lo anterior, sin que se deban restar los votos ya contabilizados, por las mismas razones que se desprenden del apartado anterior.
546. En ese sentido, procede **declarar la invalidez del sexto párrafo del artículo 128, en su porción normativa “y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal.”**
- (2) Sobre la deducción a la votación total emitida, de los votos de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, para el cálculo de la votación estatal emitida.
547. Por otro lado, le asiste razón en considerar que, al definir los elementos para calcular la votación estatal emitida, de la porción normativa “deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación”, se desprende un posible significado que es contrario al parámetro de regularidad fijado por esta Corte para, en última instancia, obtener la votación depurada que debe ser base para la distribución de escaños.
548. Reiterando, uno de los elementos adicionales a restar a la votación semidepurada, para obtener la votación depurada, además de los votos a favor de los candidatos independientes, son **los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral**.
549. Este último requisito hace referencia a los partidos que no alcanzaron la votación suficiente para conservar su registro. En términos de los requisitos de la Constitución Federal, ello se tendría que calcular en función de la “votación válida emitida”.
550. Así pues, de manera literal, de la porción normativa señalada se podría entender que, para calcular la votación estatal efectiva, hay que restar los votos de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total. Este significado no es conforme con las exigencias definidas por esta Corte para el cálculo de la votación estatal emitida, pues presenta el riesgo de dejar de contabilizar votos que deberían ser eficaces para la asignación por representación proporcional.
551. Ahora bien, si para el cálculo de la votación estatal emitida, uno de los valores a restar es el correspondiente a los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral, y éste, por definición constitucional es indisociable de la “votación válida”,²⁴⁵ entonces, es posible *determinar* que cuando el artículo 128 de la LEEQ establece que para calcular la votación estatal emitida “se entienda de la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación...”, la porción “dicha votación” **debe interpretarse** como haciendo referencia a la votación válida emitida y no la total.
552. En ese sentido, no ha lugar a invalidar esta porción normativa de la definición de votación estatal emitida, **mientras se entienda que, por la deducción de la votación total emitida, de los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de “dicha votación”, esta última porción necesariamente hace referencia a la votación válida emitida.**²⁴⁶

²⁴⁵ Lo cual es coherente con la LEEQ, pues de una lectura de la ley en su integridad, se desprende que en el artículo 151, fracción II, detalla que perderán su registro, entre otros, los partidos que no obtengan “en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos”.

²⁴⁶ Aquí conviene traer a cuenta que la ley **abrogada**, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado, replicaba exactamente el mismo sistema en el artículo 130.

553. Similares consideraciones fueron adoptadas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2016, al reconocer la validez de una norma de la Constitución de Nayarit,²⁴⁷ que por su parte, regulaba los requisitos de acceso a la asignación de los curules bajo el principio de representación proporcional. Ahí se dijo que **era posible interpretar la porción normativa de la Constitución de Nayarit de manera conforme**, en los siguientes términos:

En consecuencia, cuando la norma controvertida determina que todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación total, tendrá derecho a que le sean asignados diputados de representación proporcional, *debe entenderse* en el sentido de que sólo se tomarán en cuenta, para los efectos de la aplicación de este precepto, los votos que tuvieron efectividad para elegir a los diputados de mayoría relativa, lo cual implica excluir los votos nulos y los de los candidatos no registrados, pues este tipo de sufragios tampoco son eficaces para realizar el cómputo ni a favor o ni en contra de candidato alguno a diputado en los distritos uninominales.²⁴⁸

554. Sin advertir vicios adicionales en el sistema de asignación para la determinación de diputaciones plurinominales, este Tribunal Pleno **reconoce la validez del artículo 128 de la LEEQ**, con excepción de la porción normativa **“y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal”**, **del sexto párrafo del artículo impugnado, que se declara inválido**, y en el entendido que cuando el artículo, en su párrafo sexto, dispone “deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de *dicha votación*”, por *dicha votación* debe entenderse la votación válida emitida, en los términos apuntados previamente.

TEMA 19. REGULACIÓN de COALICIONES Y OBLIGACIÓN DE CONTAR CON ANUENCIA DE LAS DIRIGENCIAS LOCALES Y NACIONALES PARA LA FORMACIÓN DE COALICIONES O DE CANDIDATURAS COMUNES

555. En su **décimo noveno concepto de invalidez**,²⁴⁹ MORENA plantea que el artículo 150 de la LEEQ, en sus porciones normativas “y coaliciones” y “local y nacional”,²⁵⁰ es inconstitucional por contravenir lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 41, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal.

556. Por un lado, MORENA considera que la entidad federativa carece de competencia para regular las coaliciones, tal como se desprende del artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), en materia político electoral, de dos mil catorce, que prevé que la ley general encargada de regular los partidos políticos nacionales y locales es el ordenamiento llamado a establecer el sistema de participación electoral de los partidos a través de coaliciones. La invasión competencial aludida traería como consecuencia una vulneración al principio de legalidad y de certeza electoral, garantizado por los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución.

557. La accionante considera que el artículo impugnado efectivamente regula la figura de coaliciones pues añade un requisito para su formación: contar con la anuencia de la dirección competente.

558. Por otro lado, la accionante considera que la condicionante reseñada, que obliga a contar con la anuencia tanto del órgano de dirección local como del órgano nacional, conculca la autodeterminación de los partidos políticos, constituyendo una forma de intromisión en sus asuntos internos, contraria a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional.

559. Este Tribunal Pleno considera **parcialmente fundado** el planteamiento hecho valer por la accionante.

560. En lo que concierne al argumento de incompetencia,²⁵¹ y como el Tribunal Pleno ha reiterado en precedentes,²⁵² la figura de las coaliciones resulta indisponible para las entidades federativas, cuya competencia residual quedó excluida mediante reforma constitucional de diez de febrero de dos mil

²⁴⁷ A tenor literal, la norma que se estudió en el asunto citado, reproducida en la parte relevante, es la siguiente:

Artículo 27. Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se observarán las disposiciones que establezcan la ley y las siguientes bases: [...]

II. Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de tres por ciento de la votación total, tendrán derecho a la asignación, y [...]

²⁴⁸ Acción de inconstitucionalidad 55/2016, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, párr. 133.

²⁴⁹ **Precisión de las normas impugnadas:** Se tienen por impugnadas las porciones normativas “y coaliciones”, así como “local y nacional”, porque solo existen conceptos de invalidez formulados en contra de las mismas, y son las que fueron destacadas con subrayado por el promovente, correspondiendo con las que solicita invalidar.

²⁵⁰ **Artículo 150.** Para el caso de candidaturas comunes y coaliciones, los partidos políticos deberán contar con la anuencia del órgano de dirección local y nacional competente. (Se subrayan las porciones normativas impugnadas)

²⁵¹ Véase *supra*, Tema 14.

²⁵² Entre los que destaca la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014 y 20/2014, falladas por este Tribunal Pleno en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce, posteriormente reiteradas en las acciones de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, fallada por este Tribunal Pleno el nueve de junio de dos mil quince y 71/2018 y su acumulada 75/2018, fallada por este Tribunal Pleno el siete de octubre de dos mil diecinueve.

catorce, en la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales en materia electoral, con la adición de la fracción XXIX-U al artículo 73 y se dispuso, en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f) de ese decreto de reformas, que, a través de las mismas, se establecería un sistema único y uniforme.

561. En el caso concreto, el artículo 150 dispone que, para el caso de las candidaturas y las coaliciones, los partidos deberán contar con la anuencia, tanto del órgano de dirección local, como del órgano de dirección nacional.
562. Al regular uno de los requisitos de conformación de coaliciones, es claro que el legislador local invade la competencia del Congreso de la Unión para establecer un sistema único y uniforme. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el precepto impugnado, al exigir la autorización del órgano de la dirección local de manera adicional a la anuencia del órgano de dirección nacional, excede lo dispuesto por la LGPP, respecto de la formación de coaliciones.²⁵³
563. Por lo anterior, debe declararse la invalidez de la porción normativa “**y coaliciones**” del artículo 150 de la LEEQ.
564. Ahora bien, por lo que hace al caso de las candidaturas comunes, que deberán contar con la anuencia de sus dirigencias nacionales y locales, el argumento de la accionante es **infundado**.
565. Al respecto, conviene traer a cuenta lo resuelto por este Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.²⁵⁴ Al igual que en el caso concreto, en aquella ocasión el artículo impugnado establecía la exigencia de aprobación por parte de las dirigencias nacionales y locales para la participación bajo la modalidad de candidaturas comunes,²⁵⁵ y en contra del mismo, se planteaba una violación al derecho de autodeterminación de los partidos políticos. Por lo anterior, resultan aplicables las mismas consideraciones.
566. Al resolver la impugnación planteada, el Tribunal Pleno recurrió a la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas 24/2014, 25/2014, 27/2014 y 29/2014,²⁵⁶ y afirmó que, de los artículos 41, base I, penúltimo párrafo,²⁵⁷ y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal se desprende un reconocimiento de la libertad auto-organizativa de los partidos políticos, al disponer que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Federal, las leyes generales y las Constituciones y leyes locales. Los principios de auto-conformación y auto-organización, se dijo, garantizan que los partidos políticos cuenten con un amplio margen de actuación en lo concerniente a su régimen interior, esto es, que cuenten con la posibilidad de decidir en todos y cada uno de los rubros internos que les correspondan.
567. No obstante la garantía institucional de la que gozan los partidos políticos, existen limitantes a su ejercicio, pues de la propia Constitución Federal se desprende que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, previéndose como condición que esta institución esté contemplada en ley.
568. Así, aun cuando los partidos políticos pueden operar bajo un amplio margen de libertad, no debe perderse de vista que dichos institutos son asociaciones al servicio de la sociedad, pues constituyen el instrumento para que los ciudadanos tengan una eficaz participación en el proceso de conformación política de los órganos democráticos.²⁵⁸

²⁵³ **Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos: [...]

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; [...]

²⁵⁴ Fallada por este Tribunal Pleno en sesión pública de dos de octubre de dos mil catorce.

²⁵⁵ **Artículo 109.** Los partidos políticos podrán en, una proporción menor al veinticinco por ciento de la coalición flexible, postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, bajo las siguientes bases: [...]

Los partidos políticos deberán acreditar, que sus dirigencias nacionales y locales aprobaron participar bajo la modalidad de candidaturas comunes. (Énfasis añadido)

²⁵⁶ Fallada por este Tribunal Pleno el nueve de septiembre de dos mil catorce. En lo que hace a su relación con el presente asunto, se reconoció la validez del artículo 23, párrafo 1, inciso f) de la LGPP, impugnado en la acción de inconstitucionalidad 25/2015. El mismo establecía que la formación de coaliciones, frentes y fusiones, debía ser aprobada por el órgano de dirección nacional. Se consideró que este requisito: “resulta razonable, dada la relevancia de celebrar un convenio por virtud del cual el partido se asocia para intervenir en el proceso electoral bajo alguna de las modalidades señaladas, condicionando los derechos político-electorales de sus militantes (p. 100)”.

²⁵⁷ **Artículo 41** [...]

I. [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

²⁵⁸ Estas consideraciones se sostuvieron en las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010 y 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.

569. En este orden de ideas, los incisos b), c), d) y e) de la fracción I del artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal de febrero de dos mil catorce,²⁵⁹ establecen que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales debe establecer, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria; los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos; los contenidos mínimos de sus documentos básicos; y, los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.
570. Asimismo, el Título Tercero, denominado “De la Organización Interna de los Partidos Políticos” de la LGPP, desarrolla las disposiciones destacadas del transitorio en comento y establece las bases mínimas a las que deberán sujetarse los partidos.
571. De acuerdo con tales argumentos, el precepto impugnado resulta razonable al exigir que la decisión de formar candidaturas comunes sea aprobada por los órganos de dirección nacional y local de los partidos políticos, en atención a la relevancia de que los partidos políticos participen en esa modalidad pues esto condiciona los derechos político electorales de sus militantes; y, son los órganos de dirección nacional o local, como máximas autoridades dentro de los partidos políticos los que deben adoptar esa decisión, de acuerdo con los intereses y estrategias del propio instituto político.
572. En consecuencia, **debe reconocerse la validez del artículo 150 de la LEEQ, en su porción normativa “local y nacional”, y declarar la invalidez de la porción normativa “y coaliciones”, que se declara inválida por las razones expresadas en este apartado.**

TEMA 20. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

573. En su **vigésimo concepto de invalidez**, MORENA impugna el artículo 206, párrafo quinto, de la LEEQ, que prevé que, en casos de renuncia, no procederá la sustitución de candidaturas dentro de los treinta y cinco días anteriores a la elección. También, controvierte el cuarto párrafo del artículo 209, por disponer que, si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se cancelará su registro.²⁶⁰
574. El accionante argumenta que la negativa de conceder la sustitución de las candidaturas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta y cinco días previos a la elección es una restricción excesiva al derecho de poder ser votado. Sostiene que, aunque el fin pudiera ser legítimo, hay medidas menos lesivas. También, estima que el plazo de treinta y cinco días no es proporcional, considerando la normativa de la LEEQ en relación con las boletas electorales y sobre la duración de las campañas.
575. Por otro lado, sostiene que la cancelación del registro de las planillas de Ayuntamiento por quedar incompletas lesiona el derecho de todos los demás integrantes para poder ser votados en condiciones de igualdad. Lo anterior, pues basta con una dimisión, sea de buena fe o dolosa, para impedirles participar en el proceso electoral. Y, paralelamente, ello representa una afectación al derecho al voto de la ciudadanía, ya que no estarían en condiciones de escoger a esa planilla.
576. Asimismo, argumenta que ambos casos son violaciones al artículo 14 constitucional, pues sin previo juicio se les priva a los candidatos propuestos como sustitutos y a los candidatos independientes de participar en el proceso electoral. Además, caracteriza los supuestos previstos por ambos preceptos como sanciones trascendentes.
577. Para dar respuesta a los planteamientos del accionante, este Tribunal Pleno estudiará en primer lugar lo relativo a la imposibilidad de sustitución de candidaturas en los treinta y cinco días previos a la elección (20.1), y posteriormente, la cancelación del registro a las planillas de Ayuntamiento que queden incompletas (20.2).

²⁵⁹ **SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [...]

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones; [...]

²⁶⁰ **Artículo 206.** [...]

En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección. [...]

Artículo 209. [...]

Si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se cancelará su registro.

TEMA 20.1. Limitación a la sustitución de las candidaturas por renuncia.

578. El actor argumenta que la medida prevista en el artículo 206, quinto párrafo, de la LEEQ, restringe de manera desproporcionada los derechos constitucionales previstos en el artículo 35, fracciones I y II, a votar y ser votado.²⁶¹ Sin embargo, este Tribunal Pleno estima que los argumentos esgrimidos por el actor son **infundados**.
579. En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017,²⁶² el Pleno de este Alto Tribunal se enfrentó a un problema jurídico idéntico, que lo llevó a reconocer la validez de una disposición del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impedía la sustitución de candidatos por renuncia, cuando ésta se presentaba veinte días antes de la elección.²⁶³
580. Luego de precisar que el precepto reclamado solo se refería a los casos en los que el candidato postulado por un partido renunciara, se estableció lo siguiente:
- El plazo referido no opera como una condicionante para que la renuncia del candidato surta plenos efectos, pues como se reitera, la norma impugnada no desconoce el derecho de todo candidato de poder renunciar en cualquier momento a su postulación. Lo que en todo caso se limita es la posibilidad del partido político que postuló al referido candidato, para solicitar su sustitución al órgano electoral local.²⁶⁴
 - Debe decirse que dicho precepto resulta idóneo y proporcional, puesto que por un lado evita privar al partido político de su derecho a participar en la contienda electoral como consecuencia de la sola voluntad del candidato al renunciar a su postulación, pero además, garantiza que esta oportunidad que se brinda al partido político a través de la sustitución del candidato, no transgreda el resto de principios constitucionales que concurren en dicho supuesto.²⁶⁵
 - El hecho que se exija que el partido político presente su solicitud de sustitución al menos veinte días antes de la elección, pretende garantizar un mínimo de tiempo para que la autoridad pueda llevar a cabo los trámites necesarios para el registro del candidato, para que el candidato cuente con un tiempo mínimo que le permita competir en términos equitativos en la contienda electoral y principalmente, para garantizar que exista al menos un periodo de tiempo suficiente para hacer del conocimiento de la ciudadanía quiénes son los candidatos que aspiran a determinado cargo de elección popular, cuáles sus propuestas y qué opción es la que más les convence para efecto de otorgar su voto.²⁶⁶
581. Para este Tribunal Pleno, son aplicables las consideraciones del precedente citado, al caso presente. Lo anterior, sin perjuicio de que el artículo 206, quinto párrafo, de la LEEQ prevé que no se podrá sustituir a un candidato que haya renunciado treinta y cinco días antes de la elección (a diferencia del artículo de la legislación electoral de Chiapas, que era de veinte días), por las razones que a continuación se desarrollan.
582. De una lectura integral del artículo 206 de la LEEQ se desprende que hay distintos supuestos para la sustitución de candidaturas una vez fenecido el plazo para el registro de candidatos: la renuncia, el fallecimiento, la inhabilitación o por incapacidad por resolución administrativa y judicial (artículo 206, cuarto párrafo). De entre los supuestos anteriores, el quinto párrafo (reclamado en la presente acción) sólo señala a la renuncia como supuesto en el que no procede la sustitución dentro de los treinta y cinco días anteriores a la elección.

²⁶¹ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

²⁶² Resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

²⁶³ El artículo impugnado en la acción citada, transcrito en la parte relevante, fue el siguiente:

Artículo 190.

1. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones: [...]

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

²⁶⁴ Acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, párr. 377.

²⁶⁵ *Ibid.*, párr. 378

²⁶⁶ *Ibid.*, párr. 379

583. La renuncia de los candidatos, cabe resaltar, es el único caso de entre los mencionados que no es excepcional, pues es un acto potestativo del interesado. En efecto, la LEEQ prevé mecanismos específicos para la presentación y la ratificación de tal acto, con el fin de cerciorarse de la voluntad de quien presenta la renuncia.²⁶⁷
584. Ahora bien, sobre este punto, cabe recordar que el artículo 116 constitucional, fracción IV, incisos e), j), k) y p) establece la obligación de las entidades de garantizar en sus leyes locales, entre otras cosas, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para registrar candidatos y el derecho de los ciudadanos a registrarse de forma independiente, así como de fijar reglas para las campañas electorales; todo, informado por los principios previstos en el inciso b) del mismo precepto: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.²⁶⁸
585. En ese sentido, es posible afirmar que, en lo relativo al registro y sustitución de candidatos –al estar íntimamente vinculado con lo primero–, existe libertad de configuración en favor de las entidades, que debe ejercerse sin contravenir los principios antes enunciados.
586. Así pues, se estima que el precepto es razonable, al tener como fin maximizar la certeza electoral sobre quiénes serán los candidatos en un proceso específico –particularmente, cuando la situación no obedece a casos excepcionales– y, en consonancia con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, representa un balance adecuado entre el derecho de los partidos políticos a participar en la contienda electoral, y el respeto de los principios electorales aplicables al proceso. Sin que se advierta, además, que el plazo de treinta y cinco días previos,²⁶⁹ resulte irrazonable, a la luz de la duración y los fines de las campañas.²⁷⁰

²⁶⁷ **Artículo 207.** En caso de renuncia de alguna persona aspirante a candidatura independiente o candidatura, se observará lo siguiente:

I. Cuando la renuncia sea presentada por la persona aspirante o candidata, en el acto deberá ratificarla ante el órgano electoral competente y éste lo hará del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político, coalición o representación de la planilla o fórmula de candidaturas independientes que solicitó su registro para que proceda, en su caso, a la sustitución; y

II. Cuando la renuncia sea presentada por la persona facultada en el expediente de registro de candidaturas que corresponda, el órgano electoral deberá requerir a la persona aspirante o a la candidatura para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal, la ratifique y se proceda, en su caso, a la sustitución. Si no se ratifica, no surtirá efectos la renuncia.

²⁶⁸ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; [...]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución. [...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; [...]

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

²⁶⁹ Sobre este punto, como parámetro ilustrativo, cabe traer a colación que el artículo 241 de la LGIPE –en el título que regula los actos preparatorios de la elección federal– prevé la imposibilidad de sustitución por renuncia treinta días antes de las elecciones:

Artículo 241.

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. **En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.** Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

²⁷⁰ **Artículo 100.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto; [...]

Artículo 101. La campaña para la Gubernatura dará inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberá durar más de sesenta días.

Las campañas para diputaciones y Ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de cuarenta y cinco días.

587. Por otro lado, no se estima que el precepto reclamado represente una afectación para quienes pretenden sustituir a los candidatos, contraria al artículo 14 constitucional. Ello, pues no es posible afirmar que la renuncia de un candidato, treinta y cinco días antes de la elección, genere un derecho personal que pueda ser restringido.
588. Tampoco, como propone el actor, estamos frente a un supuesto que represente una pena inusitada o trascendente, en los términos del artículo 22 constitucional. Lo anterior, ya que el precepto no regula alguna consecuencia derivada de una actuación ilegal o irregular.²⁷¹ Más bien, delinea momentos que conforman el proceso electoral local en Querétaro, en pro de la certeza electoral.
589. Finalmente, tal como se estableció en el precedente, el argumento en relación con las reglas excepcionales aplicables a las boletas impresas, para el caso de sustituciones de candidaturas, no es suficiente para contrariar lo antes expuesto, porque “el hecho de que se prevea que las boletas no necesariamente deban ser reimpresas para los casos de pérdida de registro o sustitución de candidatos [...] no quita que dicho supuesto busca remediar una situación excepcional, que se justifica en función de la celeridad que conlleva un proceso electoral pero que lleva inmerso el sacrificio del principio de certeza jurídica”.²⁷²
590. Por lo tanto, lo procedente **es reconocer validez del artículo 206, quinto párrafo, de la LEEQ.**
- TEMA 20.2. Cancelación del registro a planillas incompletas de Ayuntamiento.**
591. El actor, de igual manera, estima que la consecuencia de cancelar el registro a planillas incompletas de Ayuntamiento es desproporcionada, a la luz del derecho a ser votado. Este Tribunal Pleno estima que los argumentos esgrimidos por el actor son **infundados**.
592. Al respecto, el artículo 115 constitucional reconoce que el municipio libre es la base de división territorial de las entidades federativas, y cada uno será gobernado por un Ayuntamiento de **elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine**.²⁷³
593. La LEEQ, a su vez, prevé que el Ayuntamiento será el órgano colegiado, de elección popular directa, que gobierna a los municipios, el cual se integrará por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que se precisan en el artículo 20 del ordenamiento.²⁷⁴
594. Por lo que hace a su registro, el artículo 178 del ordenamiento establece, de manera categórica, que deben de presentarse planillas de manera completa.²⁷⁵ El artículo 209 de la LEEQ, que forma parte del capítulo que regula la sustitución de candidatos, en la porción normativa que impugna el

²⁷¹ Un razonamiento similar en torno al artículo 22 se realizó al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de diez de noviembre de dos mil quince, en las que se estudió la pérdida del derecho de acreditar representantes ante ciertas autoridades electorales por solicitud extemporánea. De manera textual, se estableció: “En este sentido, la pérdida del derecho a designar representantes ante tales órganos tampoco puede ser analizada como una sanción a la que le sea aplicable el artículo 22 constitucional, como lo propone Movimiento Ciudadano pues como ya lo hemos señalado “el plazo de ninguna manera resulta en una pena **ya que no es resultado de ningún tipo de conducta criminal o irregular**, los plazos en cualquier tipo de procedimiento se establecen para dotarlo de certeza y poder definir cuándo es que cada etapa precluye o concluye a efecto de pasar a una posterior, esto constituye la racionalidad jurídica de los mismos.” (Énfasis añadido, p. 263)

²⁷² *Ibid.*, párr. 384

²⁷³ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. [...]

²⁷⁴ **Artículo 20.** Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda, en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá siete regidurías de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Corregidora y El Marqués, habrá seis de mayoría relativa y cinco de representación proporcional; en los de Cadereyta de Montes y Tequisquiapan, habrá cinco de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional; y en los demás habrá cuatro de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.

²⁷⁵ **Artículo 178.** [...]

Los consejos electorales negarán el registro a las y los ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura, fundando y motivando el sentido de su resolución. **De igual forma, negarán el registro de planillas de Ayuntamiento incompletas.** [...] (Énfasis añadido)

accionante, establece que “si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se cancelará su registro”.²⁷⁶

595. A diferencia de lo que argumenta el partido actor, no es posible considerar que dicha porción normativa restrinja los derechos de votar y ser votado. Este precepto no impide, como tal, a los candidatos de una planilla de Ayuntamiento participar en una elección. Lo anterior, pues solamente establece una consecuencia para que, sea por una cuestión fáctica o jurídica, la planilla interesada no logre subsanar esa situación de manera previa a la elección.
596. En efecto, en virtud del principio de certeza electoral, es imperante que los ciudadanos conozcan a todos los candidatos que conforman una planilla de Ayuntamiento, para estar en aptitud de ejercer el voto informado.
597. Ahora bien, por las mismas razones que se expresaron en el apartado anterior, no se considera que esta consecuencia constituya una pena trascendente.
598. Por lo tanto, lo procedente **es reconocer validez del artículo 209, cuarto párrafo, de la LEEQ.**

TEMA 21. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA SOLICITUD OPORTUNA DE PRUEBAS QUE NO OBRAN EN PODER DEL OFERENTE

599. En el **vigésimo primer concepto de invalidez**,²⁷⁷ MORENA impugna los artículos 227, fracción I, inciso f), y 237, fracción VI, de la LEEQ,²⁷⁸ ambos en sus idénticas porciones normativas “habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior,”; así como el artículo 25, fracción IX, de la LMIEQ, en la porción normativa “señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente”.
600. En este sentido, el promovente considera que si bien se reguló la regla general relativa a acreditar la solicitud oportuna de las pruebas que no fueron entregadas, lo cierto es que la LMIEQ no reguló el caso de excepción que surge cuando no está al alcance del promovente obtener ciertas pruebas, por existir algún impedimento legal para que le sean proporcionadas por la autoridad que las tiene en su poder, pues a ningún fin llevaría hacer solicitudes que, desde el inicio, serían infructuosas.
601. Considera que el derecho no es objeto de prueba, por lo que no hay necesidad de acreditar la imposibilidad legal de no haber obtenido una prueba determinada, bastando con que tal circunstancia se señale en el escrito, precisando la autoridad que posee tal información a fin de que sean solicitadas por el órgano que conoce del medio.
602. Asimismo, señala que el solicitar que sea el promovente quien acredite haber solicitado oportunamente las pruebas que ofrece en dichos procedimientos, el artículo impugnado desatiende la existencia de las excepciones antes referidas. Con ello, se pierde de vista que las leyes, en esencia, pueden ser derrotables, al existir la posibilidad de tener excepciones, y que en este caso, la regla no puede ser aplicada irrestrictamente porque existen condiciones que impiden su observancia.

²⁷⁶ **Artículo 209.** En caso de sustitución de aspirantes a candidaturas independientes, el Consejo competente revisará que la solicitud se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 206 de esta Ley.

En caso de sustitución de candidaturas, el Consejo competente resolverá lo conducente, dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, revisando que la misma se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el artículo 206 de esta Ley.

En los supuestos previstos en este artículo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura. En caso de incumplimiento, se negará el registro de la solicitud de sustitución.

Si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se cancelará su registro.

²⁷⁷ **Precisión de las normas impugnadas:** En la página C de su escrito de demanda, MORENA señala como específicamente impugnados los artículos 227, fracción I, inciso f), y 237, fracción IV, de la LEEQ, ambos en sus idénticas porciones normativas “habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior,”. Además, precisó que respecto del artículo 25 de la LMIEQ, se impugnaba expresamente su fracción IX, en la porción normativa “señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente.”

²⁷⁸ **Artículo 227.** Son denunciantes en el procedimiento ordinario sancionador la ciudadanía por propio derecho, los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y las candidaturas independientes por medio de sus representantes, en términos de la presente Ley, conforme a lo siguiente: [...]

I. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y cumplir con los siguientes requisitos: [...]

f) Ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior, sean requeridas al órgano correspondiente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos.

Artículo 237. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y cumplir con los siguientes requisitos: [...]

VI. Ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior, sean requeridas al órgano correspondiente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos; y [...]

Artículo 25. En la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente; [...]

603. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que los argumentos expuestos por MORENA son **infundados**, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 133/2020, fallada recientemente.²⁷⁹ Lo anterior, partiendo de que el artículo 38, segundo párrafo, de la LMIEQ,²⁸⁰ establece que no serán objeto de prueba: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes. Además establece que, durante el desahogo de pruebas, se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio,²⁸¹ lo cual significa que la autoridad electoral cuenta con un amplia libertad para determinar en qué casos resulta prescindible exigirle al oferente de una prueba documental que no obra en su poder, que acredite haberla solicitado previamente a la autoridad u organismo que la conserve en sus archivos.
604. Consecuentemente, no resultaría exigible que el legislador local estableciera un supuesto específico de excepción que relevara a las partes de acreditar que no se les han entregado las documentales como condición insuperable para que la autoridad electoral gestionara su obtención, pues es claro que si se trata de cualquier prueba que por razones de confidencialidad, u otras, no son susceptibles de proporcionarse a cualquier persona sin un mandato de la autoridad competente, la autoridad electoral que instruya el procedimiento sancionador deberá excusar al oferente de esa obligación que, en esas peculiares circunstancias, resulta ociosa.
605. Por tanto, la exigencia de que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito al órgano competente determinadas pruebas –y que además no han sido entregadas– no implica que necesariamente el oferente tenga que acreditar absolutamente en todos los casos haber formulado tal solicitud, pues una interpretación racional y concatenada del precepto controvertido en relación con el diverso 38, segundo párrafo, de la LMIEQ, antes citado, permite relevar al interesado de solicitar previamente las pruebas a la autoridad que las posee, en los supuestos en los que el solicitante está legalmente impedido para obtenerlas por su cuenta, sin gestión de un mandato de la autoridad competente.
606. En consecuencia, **procede reconocer la validez de los artículos 227, fracción I, inciso f), en la porción normativa “habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior,”, y 237, fracción VI, en su porción normativa “habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior,”, ambos de la LEEQ, así como la validez del artículo 25, fracción IX de la LMIEQ, su porción normativa “señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente.”, de la LMIEQ.**
- TEMA 22. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE CASILLAS O ELECCIONES**
607. En el **vigésimo segundo concepto de invalidez**, MORENA impugna los artículos 7, párrafo tercero, y 61, fracción III, ambos de la LMIEQ.²⁸²
608. MORENA considera que ambos preceptos transgreden el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, ya que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad, así como que las leyes electorales estatales se cifian a las bases de la Constitución Federal y las leyes generales de la materia.

²⁷⁹ Véase el Tema 7 de la acción de inconstitucionalidad 133/2020, resuelta en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veinte. En dicho caso, partiendo de un concepto de invalidez similar, se reconoció la validez del artículo 240 Quater, fracción V, en la porción normativa que dice “cuando el promovente acredite oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas”, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

²⁸⁰ **Artículo 38.** Corresponderá siempre a la parte actora acreditar los hechos en que funde su pretensión.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes [...].

²⁸¹ **Artículo 39.** En el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

²⁸² **Artículo 7.** La interpretación de la presente Ley para su aplicación, se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional y procurando en todo momento a las personas la protección más amplia. A falta de disposición expresa se atenderá a la jurisprudencia aplicable, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y a los principios generales de derecho.

La autoridad jurisdiccional, al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, debe suplir la deficiencia de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos o se advierta una violación evidente en sus derechos.

La suplencia de la queja no es procedente en los juicios donde se pretenda la nulidad de votación, casillas o elecciones. (Se subraya el párrafo impugnado)

Artículo 61. Las resoluciones y las sentencias deberán constar por escrito y contendrán los siguientes datos: [...]

III. El análisis de los agravios expresados; [...]

609. En específico, arguye que la legislatura local debió prever en la LMIEQ lo mismo que el artículo 23, fracción I, de la LGSMIME, que establece la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, así como la omisiones o equivocaciones al señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, resolviendo conforme a lo que debió invocarse y a lo que resulte aplicable. Del mismo modo, el artículo 61 de la LMIEQ, en su fracción tercera, debió ordenar analizar los agravios en suplencia.
610. Aunado a lo anterior, sostiene que las normas impugnadas son contrarias a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 17, en relación con el 1, ambos de la Constitución Federal, toda vez que la norma constituye una medida regresiva, que no fue debidamente fundada y motivada.
611. Este Tribunal considera que ambos planteamientos son **infundados**.
612. Por lo que hace al artículo 61, en su fracción III, es importante notar que el mismo prevé los elementos que deberán contener las sentencias o resoluciones. MORENA considera que, cuando establece que las sentencias deberán contener el análisis de los agravios expuestos, incurre en una deficiente regulación. La deficiencia radicaría en que no se especifica que la sentencia deberá contener los agravios expuestos y en su caso, suplidos en su deficiencia. Sin embargo, como se dijo, el objeto de este artículo no es prever las cargas procesales, sino más bien establecer los elementos que componen la sentencia, por lo que no podría considerarse deficiente su regulación, por no especificar la procedencia de la suplencia de la queja. Además, a la luz del artículo 7 de la LMIEQ, es claro que la autoridad jurisdiccional, al resolver los medios de impugnación establecidos en la LMIEQ, deberá suplir la deficiencia de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos o se advierta una violación evidente en sus derechos y salvo que se actualice alguno de los supuestos de excepción ahí mismo previstos.
613. De lo anterior, es dable concluir que, la LMIEQ no es omisa en regular los supuestos en los que opera la suplencia de la deficiencia: es aplicable por regla general, siendo solamente en los juicios de nulidad de votación, casillas o elecciones, donde la misma no procede. En virtud de lo hasta aquí expuesto, es infundado el planteamiento que el promovente versa específicamente en contra del artículo 61, en su fracción III de la LMIEQ.
614. Ahora bien, para dar respuesta al accionante por lo que hace a la excepción de la suplencia, prevista en el párrafo impugnado del artículo 7 de la LMIEQ, resulta necesario, en primer lugar, señalar el parámetro de regularidad en materia de medios de impugnación electorales a nivel local.
615. El artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, establece que las entidades federativas garantizarán que se establezca **un sistema de medios de impugnación a nivel local**, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, además de que se deberán señalar los supuestos y reglas para los recuentos totales y parciales de votación.²⁸³
616. Así, del precepto constitucional citado, no se advierte que haya sido intención del Poder Reformador buscar que la LGSMIME²⁸⁴ fungiera como una ley general,²⁸⁵ que distribuyera competencias o fijara los principios o las reglas a las que además, tuviera que adecuarse la legislación local. La LGSMIME,

²⁸³ Véase el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación Primera Sección, de Puntos Constitucionales, del Distrito Federal y de Estudios Legislativos Primera Sección, de la Cámara de Senadores, de 1 de agosto de 1996, donde se sostuvo que: “[...] Otra propuesta de gran impacto en nuestra vida política nacional será la de homologar las legislaciones electorales para que se adecuen a los principios contenidos en el artículo 116 constitucional. [...] Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Carta Magna. [...]” (Énfasis añadido).

²⁸⁴ Al respecto, véase el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, de la Cámara de Diputados, de 13 de noviembre de 1996, donde se sostuvo que:

“[...] VI. De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Con la modificación de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el marco constitucional relativo al ámbito de justicia electoral, se dispone el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que garantice la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, a fin de dar definitividad al proceso electoral y proteger los derechos políticos de los ciudadanos (artículo 41);

Asimismo, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación Primera Sección, de Justicia y de Estudios Legislativos Primera Sección, de la Cámara de Senadores, de 19 de noviembre de 1996, donde se sostuvo que:

“[...] También se estableció constitucionalmente, la homologación de las legislaciones electorales, para que se adecuen a los principios contenidos en el artículo 116 constitucional. Con ello se logrará evitar prácticas políticas dispares en la República o el surgimiento, al amparo de legislaciones defectuosas, de conductas antidemocráticas que pongan en riesgo la unidad nacional. [...]”

Se establece un sistema de medios de impugnación integrado por los siguientes juicios y recursos: 1) recurso de revisión, que podrá interponerse contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral; 2) recurso de apelación, juicio de inconformidad y recurso de reconsideración, tendientes a garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; 3) juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 4) juicio de revisión constitucional, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de autoridades locales en procesos electorales de las entidades federativas; y, 5) el juicio para dirimir conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. [...]”

²⁸⁵ Como, por ejemplo, sí ocurrió con las leyes generales emitidas con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal.

como su propio artículo 1 reitera, se erigió como Ley Reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Federal y se encarga de instaurar un sistema de medios de impugnación para garantizar, entre otros y en última instancia, la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en sus procesos electorales.²⁸⁶

617. Así, es dable concluir que, contrario a lo hecho valer por MORENA, no existía obligación alguna del Poder Legislativo local de emitir la LMIEQ en los mismos términos que la LGSMIME.
618. Ahora bien, lo que sí existe, como se mencionó es una obligación de que la legislación local contemple lo previsto por los incisos b), l) y m) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, que establece lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; [...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. [...]

619. En este sentido, ciertamente existen diversos mandatos para las entidades federativas que no pueden ser obviados, tratándose del sistema de medios de impugnación, especialmente relevantes resultarían: *i)* la obligatoriedad de asegurar los principios rectores de la materia (certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad); *ii)* la sujeción al principio de legalidad; *iii)* la necesidad de señalar las reglas para el recuento total o parcial de votación; *iv)* la obligación de establecer las causales de nulidad en las elecciones a Gobernador, diputados locales y ayuntamientos; y *v)* el regular los plazos que consideren convenientes para el desahogo de las instancias, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas electorales.
620. No obstante, el argumento hecho valer por MORENA respecto de que la norma impugnada es inconstitucional por no ajustarse a la LGSMIME y, en consecuencia, al principio de legalidad, debe declararse **infundado**, pues como se relató, no se advierte obligación de las entidades federativas de replicar o adaptarse a lo dispuesto por la LGSMIME, ya que conforme a las disposiciones constitucionales señaladas, las entidades cuentan con un margen de libertad configurativa en la materia.
621. Siendo así, y a la luz del concepto planteado, es válido que las entidades federativas establezcan que no es procedente la suplencia de la queja en tratándose de juicios sobre nulidad de la votación, casillas o elecciones.²⁸⁷
622. En segundo lugar, el promovente planteó una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Federal, al considerar que la norma impugnada constituye una medida regresiva en relación con el derecho de acceso a la justicia, que no fue debidamente fundada y motivada. Tal argumento debe considerarse, igualmente, **infundado**.

²⁸⁶ **Artículo 1.**

1. La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸⁷ No pasa desapercibido que, respecto de la nulidad de elecciones, el artículo 41 de la Constitución Federal, en su fracción VI, prevé la existencia de un sistema de nulidad de las mismas, estableciendo las bases tasadas a las que deberán adecuarse las entidades federativas. Estas mismas bases son retomadas y desarrolladas en el artículo 78 Bis de la LGSMIME. Sin embargo, dentro de éstas no se encuentra alguna referente a la suplencia de la queja, por lo que este punto, entra dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas, a la luz de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y desarrollado en el *Tema 5.2* de esta sentencia.

623. Este Alto Tribunal ha interpretado, en múltiples ocasiones, el contenido del derecho humano de acceso a la justicia, entendiéndolo como el derecho de las personas, dentro de los plazos y términos fijados por las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, con la finalidad de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se pueda decidir sobre el tema, y se ejecute una decisión.²⁸⁸
624. Asimismo, se ha establecido que los requisitos para acceder a la jurisdicción no deben impedirle u obstaculizarla mediante trabas innecesarias, excesivas y carentes de proporcionalidad o razonabilidad respecto de los fines que lícitamente pueden perseguirse. Sin embargo, no todos los requisitos pueden considerarse así, como ocurre con aquellos que se encaminan a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan proporcionalidad.²⁸⁹
625. Esto es, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos no puede constituir, en sí mismo una violación a tal derecho, pues siempre deben concurrir ciertas garantías judiciales en el proceso para garantizar la seguridad jurídica y certeza de las partes.²⁹⁰
626. Ahora bien, respecto de la suplencia de la queja, esta Suprema Corte ha considerado que la misma no es un derecho que asista a todos los promoventes de cualquier recurso judicial, pues eso obligaría a los órganos a emprender un análisis oficioso de todo el caso, en detrimento de las partes que sí estuvieron conformes, haciendo ineficaz e irrealizable la función jurisdiccional. Por el contrario, la suplencia de la queja busca solventar desigualdades procesales respecto de ciertos sectores poblacionales que podrían estar en una situación de desventaja, pues la misma busca equilibrar los medios y las posibilidades de actuación procesal.²⁹¹ Por lo que, el hecho de que el quejoso deba plantear claramente los hechos y fundamentos que justifican su pretensión, no se entiende, generalmente, como una traba innecesaria, ya que atiende a proteger la efectividad del medio,²⁹² y los derechos procesales de las partes.
627. Siendo así, es dable afirmar que, la justificación del Poder Legislativo, al considerar que los juicios de nulidad de casilla o elección, se rigen por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y en consecuencia no puede suplirse la queja, es razonable.²⁹³ Esto es, se debe tutelar y proteger el derecho de los electores, y solamente con una causa justificada, permitir que se invalide la voluntad popular expresada en las casillas.
628. En efecto, esta Suprema Corte considera que estos actos encuentran protección en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debiéndose acreditar adecuadamente las irregularidades propuestas, pues debe recordarse que está en juego el derecho de los ciudadanos a votar en las elecciones y la validez de su decisión.

²⁸⁸ Al respecto, resultan orientadoras las tesis jurisprudenciales 42/2007, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, abril de 2007, página 124; y 192/2007, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

²⁸⁹ Al respecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial 42/2007, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

²⁹⁰ Al respecto, resultan orientadoras las tesis jurisprudenciales 22/2014, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 4, tomo I, marzo de 2014, página 325; y 98/2014, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 11, tomo I, octubre de 2014, página 909.

²⁹¹ Al respecto, véase, por analogía, la tesis jurisprudencial 86/2019, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro "AMPARO EN REVISIÓN. SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, POR REGLA GENERAL, EN MATERIAS DE ESTRICTO DERECHO LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN EL RECURSO SÍ CONSTITUYE UN REQUISITO FORMAL QUE CONDICIONA SU PROCEDENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 68, tomo II, julio de 2019, página 833.

²⁹² Al respecto, véase, por analogía, la tesis aislada VII/2020, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 74, tomo I, enero de 2020, página 654.

²⁹³ Véase el décimo segundo considerando de la exposición de motivos de la LMIEQ.

629. Además, tal y como se prevé en el artículo 25 de la LMIEQ, es un requisito mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto y los preceptos legales presuntamente violados.²⁹⁴ Por lo que, no basta con que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades, sino que debe permitirse que el juzgador conozca la pretensión concreta y tenga los elementos necesarios para resolver, y que quienes figuran como contraparte puedan exponer y probar lo que a su derecho convenga a fin de desvirtuar las pretensiones del accionante, lo cual requiere saber sobre que casilla o casillas se pide la anulación y las razones.
630. Consecuentemente, debe declararse infundado el argumento de MORENA, pues la suplencia, sin justificación alguna, podría implicar el análisis de causales de nulidad no hechas valer, infringiendo, por un lado, el principio de congruencia de las sentencias y, por otro lado, generando desigualdad entre las partes.
631. A la luz de los argumentos analizados, se debe **reconocer la validez del artículo 7, párrafo tercero, y del artículo 61, en su fracción III, ambos de la LMIEQ.**

TEMA 23. PLAZO PARA PRESENTAR MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES

632. En su **vigésimo tercer concepto de invalidez**,²⁹⁵ MORENA plantea la inconstitucionalidad del artículo 24 de la LMIEQ,²⁹⁶ en su porción normativa “contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida”.
633. Argumenta que la porción normativa impugnada produce inseguridad jurídica y se traduce en una reducción del plazo para la presentación de los medios de impugnación. Explica que, de acuerdo con la frase “si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación” del artículo 22, fracción I, en relación con el artículo 23, ambos de la LMIEQ,²⁹⁷ los plazos previstos en días por esa ley se consideran de las cero a las veinticuatro horas.
634. Sin embargo, afirma que el artículo 24, en la porción normativa impugnada, contradice la conclusión anterior cuando establece que el plazo de cuatro días comienza a contarse *a partir del momento en que surta efectos su notificación* o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida. Esta distorsión tendría como consecuencia que el plazo llegue a término el cuarto día siguiente al que surtió efectos la notificación, pero a la misma hora en la que ésta se realizó, en vez de a las veinticuatro horas. Argumenta que con ello se reduce el plazo para presentar el medio de impugnación, al no computarse de forma completa el último día del plazo.
635. El planteamiento que realiza MORENA es **infundado**, pues los artículos mencionados admiten una interpretación sistemática y armónica que no resulta contradictoria, y que proporciona certeza respecto del término del plazo para la presentación de los medios de impugnación electorales previstos en la LMIEQ.
636. El artículo 24 de la LMIEQ establece que, como regla general, el plazo para presentar los medios de impugnación previstos en esa ley es de cuatro **días**, así como que deberán comenzar a contarse a partir del momento en que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida.
637. Contrariamente a lo que asume MORENA, la porción normativa impugnada no establece que los **días** puedan computarse a pesar de que sean incompletos, ni que éstos se entenderán como el simple transcurso de veinticuatro horas desde que surta efectos la notificación. El artículo impugnado

²⁹⁴ **Artículo 25.** En la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; [...]

VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados. [...]

²⁹⁵ **Precisión de las normas impugnadas:** En virtud del artículo 41, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria en la materia, se precisa que MORENA impugna el artículo 24 de la LMIMEEQ en su porción normativa “contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida”. Si bien en la parte inicial de su demanda no señala este artículo como impugnado, sí plantea su inconstitucionalidad en su vigésimo tercer concepto de invalidez, y en la página CX de su demanda precisa que únicamente resulta inválida la porción normativa referida.

²⁹⁶ **Artículo 24.** Los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento. (Se agrega subrayado a la porción normativa impugnada)

²⁹⁷ **Artículo 22.** Para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, fuera de proceso electoral, se estará a lo siguiente:

I. Si están señalados por horas, a partir del momento de la notificación; si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación; y para la autoridad, a partir del momento en que tenga conocimiento; [...]

Artículo 23. Para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. Para efectos del desahogo de los procedimientos, se atenderán los términos de las fracciones I, V y VI del artículo anterior.

Cuando no se señale plazo para la práctica de algún acto de la autoridad o de las partes se entenderá que el mismo es de cuarenta y ocho horas.

establece el número de días en el que deben presentarse los medios de impugnación, pero no modifica la forma y los términos en los que **los plazos previstos en días** deben computarse, dentro y fuera del proceso electoral, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22 y 23 de la propia LMIEQ. En otras palabras, no altera la regla que prevé que, para efecto del cómputo de plazos, los **días** necesariamente deben ser enteros, por lo que deben comenzar a las cero horas y terminar a las veinticuatro horas.

638. En síntesis, la fracción I, del artículo 22 de la LMIEQ, define que, para el cómputo de los plazos previstos por esa ley, los **días se considerarán completos**: comenzando a las cero horas y terminando a las veinticuatro horas. Ello tiene como consecuencia que i) el día en el que se lleva a cabo la notificación no pueda considerarse como el primer día del plazo, pues necesariamente será un día incompleto y ii) que el último día del plazo necesariamente se compute completo, es decir, que el plazo llegue a término necesariamente a las 24 horas.²⁹⁸
639. Por lo anterior, una lectura sistemática e integral de los artículos 22, fracción I, 23 y 24 de la LMIEQ permite establecer con certeza la regla general del término del plazo para presentar los medios de impugnación previstos en la ley. Éste tiene lugar una vez que hayan transcurrido cuatro días completos –de cero a veinticuatro horas– desde el momento en que surtió efectos la notificación o en que se tuvo conocimiento del acto o la resolución recurrida.
640. Conforme a lo anterior, MORENA parte de una premisa falsa al alegar que los artículos referidos son contradictorios, por permitir que, a través de la porción normativa impugnada, el último día del plazo para presentar medios de impugnación se compute incompleto.
641. Por lo expuesto, **se reconoce la validez del artículo del artículo 24 de la LMIEQ, en su porción normativa “contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida”.**

TEMA 24. REGULACIÓN DE LA FACULTAD DE PREVENIR ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA DEMANDA

642. En su **vigésimo cuarto concepto de invalidez**,²⁹⁹ MORENA plantea la inconstitucionalidad del artículo 25, párrafo segundo, así como del artículo 29, fracción I, en su porción normativa “y V”, ambos de la LMIEQ.³⁰⁰

²⁹⁸ Cabe mencionar que, tal como señala MORENA en su demanda, la determinación de que el concepto de día para efectos del cómputo de plazos para la presentación de medios debe ser completo es coincidente con la tesis jurisprudencial 18/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto “PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

²⁹⁹ **Precisión de las normas impugnadas:** En virtud del artículo 41, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria en la materia, se precisa que MORENA no impugna la totalidad del artículo artículo 29, fracción I, sino sólo su porción normativa “y V”. Ello es así, porque al transcribir los artículos impugnados en la página CXI de la demanda, se destaca con subrayado la porción que se plantea invalidar, siendo esta última, y que sólo se extraen razones encaminadas a controvertir esta porción.

³⁰⁰ **Artículo 25.** En la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a las personas terceras interesadas;
- II. Hacer constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa de quien promueve;
- III. Hacer constar el nombre y domicilio de las personas terceras interesadas, en su caso;
- IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente;
- V. Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo;
- VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado; VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados;
- IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente;
- X. Abstenerse de que sus escritos sean notoriamente frívolos, entendiéndose por éstos:
 - a) Los que formulen pretensiones que no puedan alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho; o

643. Argumenta que las normas impugnadas son contrarias al derecho al acceso a la justicia electoral, ya que permiten desechar de plano o tener por no interpuesto un medio de impugnación, sin haber prevenido previamente al promovente, cuando éste no cumple con el requisito en la interposición de la demanda, previsto en el artículo 25, primer párrafo, fracción V, de la LMIEQ, de acreditar la personería de quien promueve.
644. Alega que esta violación del derecho al acceso a la justicia no es corregida por el artículo 25, segundo párrafo, que prevé la posibilidad de que se prevenga a la parte actora, por una sola ocasión, para que subsane la omisión de reunir en su demanda o escrito los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII y IX de su primer párrafo. Ello es así, pues considera que, conforme a la porción normativa “se podrá” contenida en éste párrafo, la prevención es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional, pero no obligatoria. En consecuencia, afirma que podría denegársele el acceso a la justicia a promoventes legitimados y con personería en caso de que el órgano jurisdiccional opte por no hacer tal prevención.
645. Para fortalecer los anteriores argumentos, sostiene que la LMIEQ ni siquiera proporciona certeza respecto de las consecuencias de no cumplir con los requisitos en la interposición de los medios de impugnación, pues, conforme a su artículo 25, segundo párrafo, la consecuencia de no subsanar su falta puede consistir en que el órgano tenga por no interpuesto el medio de impugnación o que resuelva conforme a derecho, sin precisar con claridad en qué consiste esta última posibilidad.
646. Los planteamientos de MORENA son **infundados**. Las porciones normativas respetan el derecho al acceso a la justicia, siempre y cuando se realice una interpretación conforme de la expresión “se podrá”, prevista en el artículo 25, segundo párrafo, de la LMIEQ, en el sentido de que la facultad de prevenir a la parte actora para que subsane la omisión de cumplir con los requisitos a los que hace referencia este párrafo es de ejercicio obligatorio, no de ejercicio potestativo u optativo, tal como se ha hecho en precedentes de este Tribunal Pleno.
647. En la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas,³⁰¹ este Tribunal Pleno reconoció la constitucionalidad, a partir de una interpretación conforme, de los artículos 674, fracciones II y IV, y 711, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establecían que se “podrá formular requerimiento” cuando el promovente incumpla con los requisitos de los medios de impugnación previstos en las fracciones III y IV del artículo 642 de esa ley, consistentes en la acreditación de la personería del promovente y la identificación del acto o resolución impugnada.³⁰²
648. En este asunto se explicó que el derecho humano de acceso a la justicia consiste en un derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Se señaló que este derecho, consecuentemente, significa que el medio de impugnación sea efectivo para subsanar las violaciones que alega y se encuentra íntimamente relacionado con las citadas formalidades esenciales del procedimiento, protegidas por el artículo 14 constitucional y diversas disposiciones de tratados internacionales.
649. Se infirió que, si bien conforme a este derecho debe permitírsele a las personas físicas o jurídicas acceder a los medios de impugnación efectivos para reclamar actos u omisiones que violenten sus derechos fundamentales o prerrogativas, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, ello no conlleva a que en todos los casos y de manera invariable, la autoridad responsable de

b) Cuando no existan hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. De actualizarse alguno de los supuestos anteriores, a quien promueva se le impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 62 de esta ley, atendiendo a las circunstancias de cada caso; y

XI. Manifiestar si está de acuerdo o no con la publicación de sus datos personales, entendiéndose que si es omiso se tendrá por no autorizada su publicación.

Cuando no se reúnan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII y IX, o cuando no se anexen las copias a que se refiere la fracción I, se podrá prevenir a la parte actora, por una sola ocasión, para que subsane la omisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. En caso de no atender la prevención, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación o en su caso, se resolverá conforme a Derecho.

Artículo 29. Los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando:

I. Incumplan con alguno de los requisitos previstos en las fracciones II y V del artículo 25 de esta Ley; [...] (Se agrega subrayado a las porciones normativas impugnadas)

³⁰¹ Acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014, resueltas por este Tribunal Pleno el veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

³⁰² **Artículo 642.** Los medios de impugnación deberán presentarse, [...] y deberán cumplir con los requisitos siguientes: [...]

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

IV. Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo; [...]

resolver un medio de impugnación tenga la obligación de prevenir al quejoso para subsanar cualquier vicio en la presentación de la demanda. Se señaló que tal situación dependerá, entre otras cuestiones, del requisito omitido de que se trate, de la naturaleza del medio de impugnación hecho valer y de las facultades que tenga el órgano competente para resolver el medio de defensa.

650. Ahora bien, se indicó que, en la porción normativa “podrá formular requerimiento” de las normas impugnadas en ese asunto, no se establecían facultades de ejercicio potestativo, sino de ejercicio obligatorio. Lo anterior, ya que los requisitos establecidos en las citadas fracciones III y IV del 642 de la ley entonces impugnada, se consideraron indispensables para la procedencia de la acción y, por ello, aun cuando son una carga procesal para el accionante, en términos de la interpretación más favorable de los derechos de acceso a la justicia, legalidad y debido proceso y en concordancia con la interpretación sistemática de la forma en que se puede desechar de plano una demanda, lo más favorable para el promovente es la necesidad de agotar el requerimiento.
651. Por lo anterior, se señaló que no era necesario declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas, ya que debía interpretarse que la expresión “podrá formular requerimiento” para satisfacer el cumplimiento de ciertos requisitos de la demanda se hace en términos de una facultad de ejercicio obligatorio y no potestativo para el órgano que vaya a resolver el respectivo medio de impugnación.
652. Este criterio fue reiterado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016,³⁰³ en las que se reconoció la validez del artículo 42, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, que establecían que el Magistrado instructor “podrá formular requerimiento” cuando el promovente incumpla con ciertos requisitos del escrito o la demanda, bajo una interpretación conforme en el sentido de que los artículos establecían una facultad de ejercicio obligatorio, no potestativo.
653. Estas consideraciones resultan aplicables al presente asunto, ya que el artículo 25, párrafo segundo, establece que “se podrá prevenir” por una única ocasión a la parte actora para que subsane, en un plazo de veinticuatro horas desde la notificación de la prevención, la omisión de cumplir, entre otros requisitos, con la acreditación de la personería y la identificación del acto o resolución impugnada. Dado que estos requisitos fueron considerados en los precedentes como indispensables para la procedencia de la acción, también debe realizarse en este asunto la interpretación más favorable para los promoventes, conforme a su derecho al acceso a la justicia, en el sentido de que la facultad de prevención que prevé el artículo 25, segundo párrafo, de la LMIEQ es de ejercicio obligatorio.
654. Partiendo de esta interpretación conforme, no podrá actualizarse la situación que MORENA considera inconstitucional, consistente en que se deseche de plano o se tenga por no interpuesta la demanda cuando en ésta no se acredita la personalidad de quien promueve, sin que previamente se haya prevenido para que se subsane esta omisión, ya que, se insiste, ésta prevención es de ejercicio obligatorio y necesariamente tendrá que realizarse.
655. Ahora bien, también es **infundado** el argumento del partido político en el sentido de que viola la seguridad jurídica que la LMIEQ no precise con claridad en qué consiste la posibilidad de que se resuelva “conforme a derecho”, ante la omisión de subsanar, en el plazo de veinticuatro horas desde la notificación de la prevención, el incumplimiento de los requisitos en la interposición de los medios de impugnación.
656. Al respecto, es orientador tomar en cuenta que al establecer que se resolvería “conforme a Derecho”, el legislador local buscó prever la posibilidad de que, en supuestos de excepción previstos por el resto de las disposiciones aplicables, los medios de impugnación se tengan por interpuestos a pesar de la omisión de los promoventes de cumplir con la carga procesal impuesta por el artículo 25, fracción I, de la LMIEQ, incluso después de haber sido prevenidos para subsanar lo anterior. La regla parte del reconocimiento de que, conforme a las normas específicas de cada medio de impugnación, el cumplimiento del requisito omitido podría no ser estrictamente indispensable para resolver el asunto.³⁰⁴

³⁰³ Acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de tres de enero de dos mil diecisiete.

³⁰⁴ En el considerando octavo de la exposición de motivos de la LMIEQ se estableció: “en el tema de prevenciones, para que en lugar de tener por no presentado un medio de impugnación en caso de no acompañarse pruebas, se resuelva conforme a las particularidades de cada medio de impugnación y así tener congruencia con lo establecido en el artículo 82, de la citada legislación, donde dispone que la falta de pruebas, en ningún supuesto será motivo para desechar el recurso de apelación o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado”.

657. Independientemente del beneficio que la regla conllevaría para el acceso a la justicia de los promoventes de medios de impugnación electorales, a juicio de este Tribunal Pleno el solo hecho de que el artículo 25, segundo párrafo, de la LMIEQ no especifique qué es lo que conforme a derecho corresponde ante el incumplimiento de la prevención de subsanar la inobservancia de cada uno de los requisitos de los escritos en relación con cada uno de los medios de impugnación previstos en la ley no conlleva una violación a la seguridad jurídica. Es necesario tomar en cuenta que el artículo prevé una regla general aplicable a todos los medios de impugnación previstos en la ley, lo que haría irrazonable el grado de precisión que considera necesario MORENA. En todo caso, para determinar lo que a derecho corresponde el artículo tiene que interpretarse sistemáticamente con las reglas específicas de cada uno de los medios de impugnación para establecer si éstas prevén supuestos de excepción que permitan el trámite y la resolución del medio de impugnación a pesar de que el promovente no haya subsanado la omisión de cumplir con un requisito específico del artículo 25, primer párrafo, de la LMIEQ.
658. Por último, no se advierte que la regla permita una actuación arbitraria por parte de las autoridades y órganos jurisdiccionales, ya que la determinación que tomen ante el incumplimiento de la prevención necesariamente tendrá que fundarse y motivarse en las normas específicas que regulan cada uno de estos medios de impugnación, sin que se advierta que éstas carezcan de bases o elementos mínimos para hacer lo anterior.
659. Por lo expuesto, **se reconoce la validez del artículo 25, párrafo segundo, bajo la interpretación conforme que se realiza en esta resolución, así como el artículo 29, fracción I, en su porción normativa “y V”, ambos de la LMIEQ.**

TEMA 25. PERMANENCIA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEEQ

660. En su **vigésimo quinto concepto de invalidez**,³⁰⁵ MORENA impugna el artículo 58, fracción II, de la LEEQ en la porción normativa “, que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de las consejerías que lo nombraron;”, el artículo 61, fracciones VIII y XXXI; así como el artículo 62, fracción VII.³⁰⁶ Argumenta que estas disposiciones violan los principios de supremacía constitucional, régimen democrático, igualdad y no discriminación, certeza, legalidad, y objetividad electoral, y el derecho humano de acceso a las funciones públicas del estado, así como las garantías de seguridad jurídica, fundamentación y motivación.
661. Señala que, el artículo 58, fracción II, al sujetar la duración del cargo del Secretario Ejecutivo a la renovación de la totalidad de los consejeros que lo nombraron, viola la Constitución Federal, porque el diseño legislativo priva temporalmente a los consejeros electorales de la potestad de designar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. Esto es, representa una afectación al derecho de los consejeros electorales respecto de la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva. Sostiene que lo deseable es la renovación de este funcionario conforme se designen nuevos consejeros electorales.
662. El actor se inconforma con ciertos aspectos de la designación, ratificación y remoción del titular de la Secretaría Ejecutiva. Por un lado, argumenta que el artículo 61, fracción VIII, de la LEEQ es inconstitucional, pues existe falta de certeza al no señalar el tipo de mayoría que se requiere para la designación o ratificación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. Por otro, señala que la porción normativa “por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes” del artículo 61, fracción XXXI, impide la remoción de este funcionario incluso cuando la mayoría de los consejeros lo deseen.

³⁰⁵ **Precisión de las normas impugnadas:** Si bien el partido actor **no** incluye los preceptos reclamados en el capítulo de NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA, en virtud del artículo 41, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria en la materia, conviene precisar que, al formular su vigésimo quinto concepto de invalidez, reclama porciones normativas de ciertos preceptos de la LEEQ, por lo que se les tendrá como normas impugnadas en los siguientes términos: el artículo 58, fracción II, de la LEEQ en la porción normativa “, que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de las consejerías que lo nombraron;”, el artículo 61, fracción VIII y fracción XXXI; así como el artículo 62, fracción VII. En el caso de estos últimos tres preceptos, es cierto que de la transcripción que el promovente hace en las páginas CXIII y CXIV de la demanda, se extraería la impugnación específica de ciertas porciones que propone invalidar, sin embargo, se tendrán por impugnados las fracciones en su integridad, por ser contra éstas que van dirigidos los conceptos de invalidez.

³⁰⁶ **Artículo 58.** El Consejo General se integra de la siguiente manera: [...]

II. Una persona titular de la Secretaría Ejecutiva, designada por el Consejo General, en términos de las disposiciones aplicables, que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron; (Se agrega subrayado a la porción normativa impugnada)

Artículo 61. El Consejo General tiene competencia para: [...]

VIII. Designar o ratificar a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y técnicas, así como consejerías de los consejos distritales y municipales, en términos de las disposiciones aplicables; [...]

XXXI. Remover a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

Artículo 62. El Consejero Presidente tiene las facultades siguientes: [...]

VII. Proponer al Consejo General, la designación, ratificación o remoción de quien ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y técnicas; [...]

663. Además, arguye que, el artículo 62, fracción VII, de la LEEQ es inconstitucional por permitir al Consejero Presidente proponer la designación y la ratificación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. Sostiene que no debería ser su facultad exclusiva, pues al no estar sujeto a una convocatoria pública, afecta el derecho de los ciudadanos de ser funcionarios públicos en condiciones de igualdad.
664. Finalmente, aduce que la facultad del Consejero Presidente de proponer la ratificación del secretario, y la posibilidad de que el Consejo General la apruebe, violan la Constitución Federal. Como la norma fundamental señala que los consejeros electorales locales no podrán ser reelectos, entonces, por mayoría de razón, se debería de estimar lo mismo por lo que hace al Secretario Ejecutivo. También, aduce que la ratificación de este funcionario es contraria al principio de paridad de género, pues la prolongación en el encargo supone una no alternancia en el género.
665. Este Tribunal Pleno estudiará, en primer lugar, los planteamientos sobre las facultades del Consejero Presidente y del Consejo General para designar, ratificar y remover al Secretario Ejecutivo (25.1). En segundo lugar, estudiará la inconformidad del actor relativo a la restricción temporal de los consejeros para designar a este funcionario (25.2).

TEMA 25.1. Sobre el nombramiento, ratificación y remoción del Secretario Ejecutivo.

666. El partido actor se inconforma con la facultad del Consejero Presidente de proponer al Consejo General el candidato o candidata que será titular de la Secretaría Ejecutiva, y su posible ratificación. Señala que la ratificación, específicamente, viola el principio de paridad de género. Asimismo, señala que es contrario al principio de certeza electoral que no se prevea exactamente la votación para la designación y ratificación de este funcionario; y que, señalar una votación calificada para su remoción, es igualmente inconstitucional.
667. Este Tribunal Pleno estima que los argumentos son **infundados**.
668. El artículo 41, fracción V, Apartado C constitucional establece que los OPLES estarán a cargo de las elecciones locales, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato.³⁰⁷ A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal dispone sobre la conformación de los OPLES. Específicamente, señala la integración del órgano de dirección: un consejero presidente y seis consejeros electorales, un Secretario Ejecutivo, y los representantes de los partidos. Asimismo, establece ciertos lineamientos que atañen a la designación de los consejeros electorales.³⁰⁸
669. Si bien es cierto que no hay disposición constitucional expresa sobre los sistemas de nombramiento y remoción de los titulares de la Secretaría Ejecutiva de los OPLES, esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre los mismos previamente, a la luz de los principios que rigen en la materia electoral.

³⁰⁷ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. [...]

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: [...]

³⁰⁸ **Artículo 116.** [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. [...]

670. En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, se declaró la invalidez de una norma de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que preveía la facultad discrecional del Consejero Presidente de remover al Secretario Ejecutivo. Al respecto, se estableció que el sistema normativo era incoherente, y que lo aducido, “efectivamente atenta contra el principio de legalidad y coherencia que debe corresponder a toda norma general, que al respetar esos principios reconoce a su vez el diverso de certeza electoral, ya que es claro que en la medida de que exista una legislación coherente en torno a la organización y estructura del IEEQ, los gobernados contarán con un órgano que observe la normativa propia de su desempeño, en beneficio de los procesos electorales que le corresponde vigilar” (énfasis añadido).³⁰⁹ Cabe resaltar que dicha acción recuperó, en lo medular, las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015.³¹⁰
671. Por otro lado, en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015,³¹¹ así como en la 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015,³¹² se discutió que la designación del Secretario Ejecutivo debía ser por el órgano superior de los OPLES, sin injerencias externas, para preservar los principios de **autonomía e independencia**.
672. En el caso presente, los argumentos que atañen al **nombramiento del Secretario Ejecutivo** son (i) que la facultad del Presidente de *proponer* al titular de la Secretaría Ejecutiva afecta el derecho de acceso a los cargos públicos y (ii) que existe falta de certeza por no explicitar la mayoría requerida para ser designado como tal.
673. Sobre lo primero, no se advierte que el artículo 62, fracción VII, en la porción impugnada, afecte el derecho de acceso de los ciudadanos a las funciones públicas del país en los términos del artículo 35, fracción VI ni 23.1.c) en relación con el artículo 24 de la Convención Americana. En efecto, de la mera enunciación de la facultad propositiva del Consejero Presidente, no se desprende que exista una restricción a los derechos sustantivos tutelados por los artículos constitucionales y convencionales antes citados, que permita el pronunciamiento sobre la posible afectación al derecho de participar en las funciones públicas. Sin que sea eficiente lo argumentado por el partido actor, en el sentido que no ser conocido por el Consejero Presidente vulnera este derecho, así como los de igualdad y no discriminación.
674. Por otro lado, cabe resaltar que, aunque sostiene que la única manera para garantizar el derecho de acceso a los cargos públicos en este caso sería mediante una convocatoria pública, no existe un imperativo constitucional que obligue a las entidades federativas a este método de selección para los titulares de la Secretaría Ejecutiva, por lo que gozan de amplia libertad de configuración en este punto, respetando en todo momento los parámetros de la Constitución Federal. Además, la mera facultad otorgada al Consejero Presidente para proponer al Consejo General la designación de quien ejerza la Secretaría Ejecutiva, no excluye por sí sola la posibilidad de que esta designación se haga con una convocatoria pública de por medio.³¹³
675. Ahora, no se estima que exista falta de certeza por lo que hace al artículo 61, fracción VIII, al establecer que la designación y ratificación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva será en términos de las disposiciones aplicables y no prever específicamente “un tipo de mayoría”. En otras palabras, se advierte que el actor no controvierte, en sí misma, la mayoría que se requiere para nombrar y ratificar al Secretario Ejecutivo (como si lo hace, por ejemplo, para el caso de la remoción). Su reclamo versa sobre la falta de explicitación de tal elemento en la fracción VIII del artículo 61.
676. Pero, de una lectura sistemática del ordenamiento, es posible advertir que el artículo 66, último párrafo, de la LEEQ prevé que, “[l]as resoluciones [del Consejo] se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos que la ley señale; en caso de empate, será de calidad el voto del

³⁰⁹ Resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Al respecto, en el precedente citado además se estableció que “debe concluirse que asiste la razón a Morena, porque el artículo 56, numerales 2) y 4) de la Ley reclamada confieren al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral la atribución de remover al Secretario Ejecutivo, cuando éste es nombrado por las dos terceras partes del Consejo Estatal, órgano colegiado de dirección superior de dicho Instituto, de ahí que como quedó establecido en el precedente ya reproducido, se está ante un sistema incoherente, pues en todo caso la remoción tendría que corresponder al máximo órgano de dirección. Sobre todo, si se toma en cuenta el cúmulo de funciones y atribuciones que la propia Ley Electoral otorga al Secretario Ejecutivo, lo que explica el método para su nombramiento, pero sobre todo, que deba quedar como atribución del Consejo Estatal, aquella relativa a su remoción.” (págs. 130-131).

³¹⁰ Resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil quince, págs. 102-103. En este caso, se declaró la invalidez de una porción normativa del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Al respecto, se determinó que “si la designación del Secretario Ejecutivo del organismo local electoral compete a su Consejo General, no resulta coherente con esta atribución –la cual además se ejerce mediante una votación calificada– que la remoción de ese Secretario sea competencia unipersonal de su Presidente, bastando en estos casos para la separación del cargo la simple opinión del órgano colegiado.”

³¹¹ Resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

³¹² Resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de diez de noviembre de dos mil quince.

³¹³ Ver, de manera ejemplificativa, el artículo 101.1.a) de la LGIPE, sobre la designación de los consejeros electorales de los OPLES.

Consejero Presidente.” Así pues, lo señalado por el partido actor no es una deficiencia legislativa ni genera falta de certeza. Aunque el legislador local no incluyó específicamente en la disposición citada el tipo de mayoría para nombrar y ratificar al Secretario Ejecutivo, sí incluyó una disposición general que atiende tal circunstancia.

677. Este Pleno tampoco considera que la facultad del Consejero Presidente de proponer la **ratificación del Secretario Ejecutivo**, y la posibilidad de que el Consejo General la apruebe, supone una “reelección disfrazada” que resulte contraria al principio de paridad. Si bien es cierto que la Constitución Federal dispone que los consejeros electorales locales no podrán ser reelectos, no hace una prohibición en ese sentido para los titulares de la Secretaría Ejecutiva.³¹⁴ La LGIPE, que también dispone sobre la composición de los OPLES, tampoco impide esta posibilidad.³¹⁵ Así, los órganos legislativos locales gozan de libre configuración para prever la posibilidad de ratificar al Secretario Ejecutivo por un periodo adicional.
678. Además, no se estima que la posibilidad de ratificar a un funcionario, en sí misma, sea contraria a las exigencias del principio de paridad. En todo caso, tal como se expresó en el Tema 1 de esta sentencia, la exigencia derivada del artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, concerniente a la integración paritaria de los organismos autónomos, no es una materia propiamente electoral, pues refiere a la configuración orgánica de los mismos. Lo anterior conduce a declarar infundado este planteamiento.
679. Finalmente, en lo relativo a que la **remoción** del Secretario Ejecutivo requiere una mayoría calificada de dos terceras partes, este Tribunal Pleno considera que, al igual que en el caso de la designación y ratificación, la determinación de qué tipo de mayoría se requiere para cada acto –en este caso la remoción–, es un aspecto legislativo sobre el que existe libertad de configuración para el legislador local, sin que se advierta, del parámetro constitucional y convencional invocado, lineamientos específicos al respecto.
680. En ese sentido, **lo procedente es reconocer validez del artículo 61, fracciones VIII y XXXI, así como del artículo 62, fracción VII, ambos de la LEEQ.**

TEMA 25.2. Restricción temporal de los consejeros para designar al Secretario Ejecutivo.

681. El partido actor argumenta que, el artículo 58, fracción II, viola la Constitución Federal, porque, al prever que el Secretario Ejecutivo durará en su encargo hasta que no se remuevan la totalidad de las consejerías que lo nombraron, se afecta el derecho de los consejeros electorales para votar por esta designación, ya que no será ejercido conforme se integren al órgano de dirección, sino hasta años después.
682. Para este Tribunal Pleno, los argumentos son **infundados**.
683. Si bien las facultades de los consejeros prevén la designación del Secretario Ejecutivo, éste no es un derecho que pueda ser sujeto a un análisis por su restricción, tal como pretende caracterizarlo el accionante. En efecto, tampoco es una violación al principio de escalonamiento en los nombramientos, pues esto atañe solamente a la modalidad en la que se integran los funcionarios del órgano superior de dirección.
684. Por otro lado, no se desprende que sea un imperativo constitucional el que cada vez que se integre un nuevo consejero, se haga una nueva votación para designar al Secretario Ejecutivo. En ese sentido, las entidades gozan de libertad de configuración para diseñar el sistema de nombramiento de este funcionario, acatando, por supuesto, los principios constitucionales aplicables en materia electoral y su desarrollo por este Alto Tribunal.

³¹⁴ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...]

30. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

³¹⁵ En efecto, de manera comparativa –y sin que sirva de parámetro de validez–, en la LGIPE se prevé la posibilidad de reelegir al Secretario Ejecutivo del INE por un periodo adicional:

Artículo 50. 1. El Secretario Ejecutivo del Instituto durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.

685. Cabe resaltar que, en los sistemas de nombramiento del Secretario Ejecutivo –ya sea porque se prevé un plazo específico, o en el caso de la LEEQ, porque se sujeta al cambio de los consejeros– no necesariamente coincidirá la integración de nuevos consejeros con la conclusión del encargo del funcionario de que se trate. Pero, en todo caso, no está prohibido para el Consejo General local remover al Secretario Ejecutivo de manera anticipada –por el voto de dos terceras partes– siguiendo los procedimientos adecuados para ello.
686. En ese sentido, **lo procedente es reconocer validez del artículo 58, fracción II, de la LEEQ, en la porción normativa impugnada.**

VIII. EFECTOS

687. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,³¹⁶ y para añadir claridad en la exposición y fijación de los efectos, se retoman a continuación los reconocimientos de validez sujetos a interpretación conforme, alcanzados en la presente ejecutoria:
- En el **Tema 1**, se reconoce la validez de los artículos 160, párrafo primero, y 162, párrafo primero, de la LEEQ, en el entendido de que las exigencias de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas por representación proporcional, así como de alternar los géneros en las fórmulas de las listas respectivas, conllevan la obligación de alternar el género de la persona que encabeza estas listas en cada periodo electivo.
 - En el **Tema 18**, se reconoce la validez del artículo 128 de la LEEQ, con excepción de su porción normativa “y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal”, en el entendido de que, cuando en su párrafo sexto dispone “deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación”, por *dicha votación* se entiende la **votación válida emitida**, en los términos apuntados en el apartado correspondiente.
 - En el **Tema 24**, se reconoce la validez del artículo 25, párrafo segundo, de la LMIEQ, en el entendido que la facultad de prevención (“se podrá”) ahí prevista, es de **ejercicio obligatorio**, tal como es desarrollado en el apartado correspondiente.
688. Por su parte, se retoman también las declaratorias de invalidez:
- En el **Tema 3**, se declara la invalidez del artículo 5, párrafo II, inciso c) y del artículo 234, en su porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, ambos de la LEEQ.
 - En el **Tema 4**, se declara la invalidez la porción normativa impugnada de la fracción III del artículo 14 de la LEEQ que dice “y para el caso de la Gubernatura, de cinco años”, así como el segundo párrafo del mismo artículo que dispone “Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de ciudadanas y ciudadanos del estado migrantes que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección, por estudios y de empleo, así como tratándose de cargo o comisión gubernamental”.
 - En el **Tema 10**, se declara la invalidez de la porción normativa “un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o” del artículo 80, tercer párrafo de la LEEQ.
 - En el **Tema 11**, se declara la invalidez del artículo 92, párrafo segundo, y del artículo 100, fracciones IV, inciso c), en la primera oración, y VIII, de la LEEQ.
 - En el **Tema 14**, se declara la invalidez de la porción normativa “privada o” del artículo 103, párrafo primero, fracción VIII, de la LEEQ.

³¹⁶ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

- f. En el **Tema 16**, se declara la invalidez del artículo 109 de la LEEQ, en su fracción VI, en la porción normativa “o coaliciones”.
 - g. En el **Tema 18**, se declara la invalidez del sexto párrafo del artículo 128 de la LEEQ, en su porción normativa “y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal”.
 - h. En el **Tema 19**, se declara la invalidez del artículo 150 de la LEEQ, en su porción normativa “y coaliciones”.
689. Por lo que hace a la declaratoria de invalidez prevista en el **Tema 4**, y sintetizada en el inciso **b)** del párrafo anterior, a fin de evitar vulneraciones al principio de certeza, esta Suprema Corte considera que debe aplicarse de manera directa para la elección del Ejecutivo Estatal, en relación con el requisito de acceso al cargo consistente en ser nativo de la entidad o en tener residencia efectiva, el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal.³¹⁷
690. Finalmente, de conformidad con la Ley Reglamentaria en la materia, se ordena que las declaratorias de inconstitucionalidad a las que se ha llegado en la presente ejecutoria, surtan sus efectos generales a partir de que se notifiquen sus puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Querétaro.
691. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno,

RESUELVE :

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 23, párrafo primero, y 24, en su porción normativa ‘diputaciones y’, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 7, párrafos segundo, tercero y cuarto, en su porción normativa ‘y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, reformados y adicionado, respectivamente, mediante la ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VII, temas 1 y 2, de esta decisión.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 7, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto’, 20, en su porción normativa ‘Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente’, 23, párrafo último, en su porción normativa ‘candidatura’, 34, fracción XI, 41, párrafo penúltimo, 58, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa ‘que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron’, 61, fracciones VIII y XXXI, 62, fracción VII, 66, párrafos primero, en su porción normativa ‘con las y los integrantes que asistan’, y octavo, en sus porciones normativas ‘simple’ y ‘en caso de empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente’, 80, párrafo tercero —con la salvedad precisada en el punto resolutiveo séptimo—, 88, párrafos primero, en su porción normativa ‘con quienes asistan’, y cuarto, en su porción normativa ‘teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate’, 92, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos’, 99, párrafos tercero, en su porción normativa ‘Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios’, y décimo tercero, fracción II, en su porción normativa ‘La persona precandidata que rebasa el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido’, 102, párrafo tercero, fracciones II y III, en su porción normativa ‘sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo’, 108, párrafo quinto, 109, párrafo primero, fracción VI —con la salvedad precisada en el punto resolutiveo séptimo—, 116, fracciones I, inciso f), II, incisos d) y f), y III, incisos b) y c), 122, párrafo quinto, en su porción normativa ‘con las y los integrantes presentes’, 126, numerales 1, en su porción normativa ‘con la integración presente’, y 2, fracción I, incisos c) y d), 127, párrafos tercero, fracción I, y quinto, 128 —con las salvedades precisadas en los puntos resolutiveos sexto y séptimo—, 130, párrafo segundo, en su porción normativa ‘empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles’, 150, en su porción normativa ‘local y nacional’, 165, 168, Apartado A, fracción III, inciso a), 171, párrafo primero, fracción III, 206, párrafo quinto, 209, párrafo cuarto, 227, fracción I, inciso f), en su porción normativa ‘habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior’, y 237,

³¹⁷ Cabe señalar que este tipo de efectos ya los ha utilizado este Alto Tribunal, así lo hizo al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, resueltas en sesión de cinco de octubre de dos mil quince, así como en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, resueltas en sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

fracción VI, en su porción normativa 'habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, en atención a los argumentos del apartado VII, temas 1, 2, 4, 5.1, 7, 8, 9, 10.2, 11.2, 12, 13.1, 13.2, 15, 16, 17, 18.1, 19, 20.1, 20.2, 21, 25.1 y 25.2, de esta determinación.

QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 7, párrafo tercero, 24, en su porción normativa 'contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida', 25, párrafo primero, fracción IX, en su porción normativa 'señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente', 29, párrafo primero, fracción I, en su porción normativa 'y V', 61, fracción III, 98, fracción IV, y 99, párrafo tercero, en su porción normativa 'pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, bajo las consideraciones del apartado VII, temas 5.2, 7, 21, 22, 23 y 24, de este fallo.

SEXTO. Se reconoce la validez de los artículos 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación', 160, párrafo primero, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la del artículo 25, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, al tenor de las interpretaciones conformes expuestas en el apartado VII, temas 1, 18.2.2 y 24, de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se declara la invalidez de los artículos 5, párrafo primero, fracción II, inciso c), 14, párrafos primero, fracción III, en su porción normativa 'y para el caso de la Gubernatura, de cinco años', y segundo, 80, párrafo tercero, en su porción normativa 'un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o', 92, párrafo segundo, 100, fracciones IV, inciso c), en su porción normativa 'Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales', y VIII, 103, párrafo primero, fracción VIII, en su porción normativa 'privada o', 109, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa 'o coalición', 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal', 150, en su porción normativa 'y coaliciones', y 234, en su porción normativa 'Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, en los términos expuestos en el apartado VII, temas 3, 4, 10.1, 11.1, 14, 16, 18.2.1 y 19, de esta ejecutoria.

OCTAVO. La declaración de invalidez decretada en este fallo, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro, conforme a lo determinado en el apartado VIII de esta resolución.

NOVENO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'La Sombra de Arteaga' del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de las normas impugnadas.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, y cinco votos en contra de los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6.1, denominado "Mecanismo para cubrir las vacantes de diputados y regidores en el orden de la lista plurinominal", consistente en reconocer la validez del artículo 24, en su porción normativa "diputaciones y", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6.2, denominado "Ausencia de un mecanismo de sustitución de vacantes definitivas de diputaciones por mayoría relativa", consistente en reconocer la validez del artículo 23, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado "Paridad de género", consistente en reconocer la validez de los artículos 7, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, reformados mediante la ley publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de los párrafos del doscientos dieciséis al doscientos dieciocho, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos del doscientos dieciséis al doscientos dieciocho, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado "Voto en el extranjero", consistente en reconocer la validez del artículo 7, párrafo cuarto, en su porción normativa "y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, adicionado mediante la ley publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de los párrafos del doscientos dieciséis al doscientos dieciocho, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos del doscientos dieciséis al doscientos dieciocho, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado "Voto en el extranjero", consistente en reconocer la validez del artículo 7, párrafo cuarto, en su porción normativa "y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, expedida en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en sus temas 5.1, denominado "Ausencia de la figura del suplente para la presidencia municipal", 8, denominado "Prohibición de recibir financiamiento privado, en caso de no tener derecho a financiamiento público local", 9, denominado "Reglas sobre quórum y votación en las sesiones de los Consejos del IEEQ", 11.2, denominado "Regulación de artículos promocionales", y 25.2, denominado "Restricción temporal de los consejeros para designar al secretario ejecutivo", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 20, en su porción normativa "Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente", 41, párrafo penúltimo, 58, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa "que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron", 66, párrafos primero, en su porción normativa "con las y los integrantes que asistan", y octavo, en sus porciones normativas "simple" y "en caso de empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente", 88, párrafos primero, en su porción normativa "con quienes asistan", y cuarto, en su porción normativa "teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate", 92, párrafo cuarto, en su porción normativa "contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos", 99, párrafo tercero, en su porción normativa "Durante la precampaña está

prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios”, 122, párrafo quinto, en su porción normativa “con las y los integrantes presentes”, y 126, párrafo primero, numeral 1, en su porción normativa “con la integración presente”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 7, denominado “Prohibición para la persona sancionada de participar en elecciones extraordinarias”, consistente en reconocer la validez del artículo 23, párrafo último, en su porción normativa “candidatura”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Paridad de género”, consistente en reconocer la validez de los artículos 34, fracción XI, 127, párrafos tercero, fracción I, y quinto, 130, párrafo segundo, en su porción normativa “Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles”, 165 y 168, apartado A, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, expedida en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 25.1, denominado “Sobre el nombramiento, ratificación y remoción del secretario ejecutivo”, consistente en reconocer la validez del artículo 61, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 25.1, denominado “Sobre el nombramiento, ratificación y remoción del secretario ejecutivo”, consistente en reconocer la validez de los artículos 61, fracción XXXI, 62, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas apartándose del parámetro de comparación entre los candidatos independientes y los partidos políticos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del parámetro de comparación entre los candidatos independientes y los partidos políticos, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 10.2, denominado “Representantes de los candidatos independientes”, consistente en reconocer la validez del artículo 80, párrafo tercero, en sus porciones normativas “En caso de que, por cualquier causa establecida en la presente Ley” y “una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 12, denominado “Tope de gastos de precampaña”, consistente en reconocer la validez del artículo 99, párrafo décimo tercero, fracción II, en su porción normativa “La persona precandidata que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 13.2, denominado "Sobre la solicitud de interpretación conforme de los topes de gastos para las elecciones de los diputados locales", consistente en reconocer la validez del artículo 102, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 13.1, denominado "Tope de gastos de campaña previsto para las elecciones de los ayuntamientos", consistente en reconocer la validez del artículo 102, párrafo tercero, fracción III, en su porción normativa "sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en sus temas 15, denominado "Regulación de la organización de debates por medios de comunicación locales", 17, denominado "Verificación de requisitos de elegibilidad en declaratoria de validez", y 20.2, denominado "Cancelación del registro a planillas incompletas de ayuntamiento", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 108, párrafo quinto, 116, fracciones I, inciso f), II, incisos d) y f), y III, incisos b) y c), 126, numeral 2, fracción I, incisos c) y d), y 209, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 16, denominado "Regulación de coaliciones y en materia de impresión y producción de materias electorales", consistente en reconocer la validez del artículo 109, párrafo primero, fracción VI, en sus porciones normativas "En el caso de la elección de diputaciones por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidatura independiente o partido político que contenga la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso, la lista sólo de cada partido político" y "que postule de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 18.1, denominado "Sobre el cálculo del resultante de asignación", consistente en reconocer la validez del artículo 128, párrafos del primero al quinto, sexto, en sus porciones normativas "Por votación Estatal emitida, se entiende la que resulte de" y "los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas", séptimo, octavo y noveno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado "Paridad de género", consistente en reconocer la validez del artículo 130, párrafo segundo, en su porción normativa "empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales y Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Ríos Farjat separándose de las consideraciones y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 19, denominado "Regulación de coaliciones y obligación de contar con anuencia de las dirigencias locales y nacionales para la formación de coaliciones o de candidaturas comunes", consistente en reconocer la validez del artículo 150, en su porción normativa "local y nacional", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron por la invalidez total del precepto.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Requisito de residencia efectiva para acceder al cargo de gobernador", consistente en reconocer la validez del artículo 171, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 20.1, denominado "Limitación a la sustitución de las candidaturas por renuncia", consistente en reconocer la validez del artículo 206, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 21, denominado "Obligación de acreditar la solicitud oportuna de pruebas que no obran en poder del oferente", consistente en reconocer la validez de los artículos 227, fracción I, inciso f), en su porción normativa "habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior", y 237, fracción VI, en su porción normativa "habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 22, denominado "Suplencia de la queja en los juicios de nulidad de votación de casillas o elecciones", consistente en reconocer la validez del artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández votó por una interpretación conforme y por la invalidez de su porción normativa "o elecciones". El señor Ministro Aguilar Morales votó por la invalidez de su porción normativa "o elecciones". Los señores Ministros Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en sus temas 5.2, denominado "Adición de una nueva causal de nulidad", 23, denominado "Plazo para presentar medios de impugnación electorales", y 24, denominado "Regulación de la facultad de prevenir ante el incumplimiento de requisitos de la demanda", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 24, en su porción normativa "contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida", 29, párrafo primero, fracción I, en su porción normativa "y V", y 98, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 21, denominado "Obligación de acreditar la solicitud oportuna de

pruebas que no obran en poder del oferente”, consistente en reconocer la validez del artículo 25, párrafo primero, fracción IX, en su porción normativa “señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente”, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 22, denominado “Suplencia de la queja en los juicios de nulidad de votación de casillas o elecciones”, consistente en reconocer la validez del artículo 61, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 7, denominado “Prohibición para la persona sancionada de participar en elecciones extraordinarias”, consistente en reconocer la validez del artículo 99, párrafo tercero, en su porción normativa “pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato”, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 18.2.2, denominado “Sobre la deducción a la votación total emitida, de los votos de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, para el cálculo de la votación estatal emitida”, consistente en reconocer la validez del artículo 128, párrafo sexto, en su porción normativa “deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la interpretación conforme, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Paridad de género”, consistente en reconocer la validez de los artículos 160, párrafo primero, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 24, denominado “Regulación de la facultad de prevenir ante el incumplimiento de requisitos de la demanda”, consistente en reconocer la validez del artículo 25, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado “Definición de calumnia”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 5, fracción II, inciso c), y 234, en su porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Requisito de residencia efectiva para acceder al cargo de gobernador”, consistente en declarar la invalidez del artículo 14, fracción III, en su porción normativa “y para el caso de la Gobernatura, de cinco años”, y párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 10.1, denominado “Representantes de los partidos políticos”, consistente en declarar la invalidez del artículo 80, párrafo tercero, en su porción normativa “un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, González Alcántara Carrancá por razones adicionales, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales apartándose de los párrafos cuatrocientos dos y cuatrocientos tres, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 11.1, denominado “Competencia para regular la propaganda gubernamental durante las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 92, párrafo segundo, y 100, fracción IV, inciso c), en su porción normativa “Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, únicamente por el argumento competencial. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, González Alcántara Carrancá por razones adicionales, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales apartándose de los párrafos cuatrocientos dos y cuatrocientos tres, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 11.1, denominado “Competencia para regular la propaganda gubernamental durante las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial”, consistente en declarar la invalidez del artículo 100, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, únicamente por el argumento competencial. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del escrutinio estricto, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales separándose del escrutinio estricto, Piña Hernández por la invalidez adicional de toda la fracción y por razones adicionales, Ríos Farjat separándose del escrutinio estricto, Laynez Potisek separándose del escrutinio estricto y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 14, denominado “Prohibición de pintar propaganda electoral en propiedad privada, incluso cuando medie permiso”, consistente en declarar la invalidez del artículo 103, párrafo primero, fracción VIII, en su porción normativa “privada o”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 16, denominado “Regulación de coaliciones y en materia de impresión y producción de materias electorales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 109, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa “o coalición”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 18.2.1, denominado "Sobre la deducción de los votos para candidatos que no hayan alcanzado triunfo en algún distrito uninominal", consistente en declarar la invalidez del artículo 128, párrafo sexto, en su porción normativa "y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández, Ríos Farjat separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 19, denominado "Regulación de coaliciones y obligación de contar con anuencia de las dirigencias locales y nacionales para la formación de coaliciones o de candidaturas comunes", consistente en declarar la invalidez del artículo 150, en su porción normativa "y coaliciones", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro.

En relación con el punto resolutivo noveno:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Votación que no se refleja en los puntos resolutivos:

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, con reservas, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto particular y concurrente genérico.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente genérico.

La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa no asistió a la sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinte previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de ciento treinta y cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, promovida por el Partido Político Morena, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintiuno de septiembre de dos mil veinte y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento treinta y cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, promovida por el Partido Político Morena, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del veintiuno de septiembre de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2020.

En sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente citado al rubro analizó la constitucionalidad de la reforma al artículo 7 de la Constitución del Estado de Querétaro, así como de diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, que fueron expedidas mediante decreto publicado el uno de junio de dos mil veinte en el periódico oficial de la entidad federativa.

A continuación, respetuosamente me permito exponer las razones adicionales por las que voté a favor de algunas partes de la sentencia, así como los motivos que me inclinaron a votar en contra de algunos temas, para lo cual seguiré el mismo orden de la resolución de este Tribunal Pleno.

1. Paridad de género.

En la sentencia se **reconoció la validez** de los artículos 7 de la Constitución local, así como 34, fracción XI; 127, párrafo tercero, fracción I, y párrafo quinto; 130, párrafo segundo, en la porción normativa *“empezando por el partido político con menor porcentaje de votación emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles”*; 165; y 168, apartado A, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral local.

Asimismo, se **reconoció la validez** de los artículos 160, párrafo primero y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral al tenor de una interpretación conforme para entenderla de forma que las exigencias de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas de representación proporcional, así como de alternar los géneros en las fórmulas de las listas respectivas, **conllevan también la obligación de alternar el género de la persona que encabeza estas listas en cada periodo electivo.**

Al respecto, como lo manifesté en la sesión plenaria, estoy de acuerdo con la sentencia en cuanto a **reconocer la validez** de las normas impugnadas, **con excepción** de la porción *“empezando por el partido político con menor porcentaje de votación emitida”* del artículo 130, párrafo segundo, **que considero inconstitucional**, pues me parece que esta porción no guarda una relación objetiva y racional, pues pierde de vista que para realizar los ajustes de paridad es necesario comenzar con los partidos que tras la elección de mayoría relativa quedaron sobrerrepresentados en un género.

En la sentencia —aunque no se hace visible una clasificación—, se analizan tres temas relacionados con la regulación de la paridad de género en la Constitución y en la Ley Electoral de Querétaro:

- Aducida omisión legislativa de garantizar la paridad en la integración de las Secretarías de Estado y en órganos constitucionales autónomos.

En este punto, coincido en que es **infundada** la omisión de regular la paridad de género en la integración de las secretarías del Estado y los órganos constitucionales autónomos, pues como lo consideró el Pleno, esas cuestiones no forman parte de la materia electoral y, por tanto, no era exigible que se incorporara en la Ley Electoral. **Sin embargo**, me parece que esa respuesta es totalmente válida respecto de las secretarías del Ejecutivo local, **pero no es suficiente** para los organismos públicos locales en materia electoral que, al ser los órganos constitucionales encargados de organizar las elecciones, sí tienen un impacto evidente en el sistema electoral queretano y, por tanto, su conformación sí debe ser paritaria, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución General¹.

En este sentido, únicamente quiero dejar sentado como argumento adicional que, desde mi perspectiva, conforme a los artículos 55 y 59 de la propia Ley Electoral local, la integración del Instituto se realizará atendiendo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la designación de los consejeros y consejeras corre a cargo del Instituto Nacional Electoral, de manera que al advertir que en el artículo 99 de la Ley General² se contempla que para la integración de los organismos públicos locales debe garantizarse el principio de paridad de género, es evidente que este mandato se encuentra tutelado en dicha ley marco que es de aplicación para los ámbitos federal y local, por lo que, insisto, **es infundada la omisión legislativa pero por razones distintas** a las sostenidas en la sentencia.

¹ **“Artículo 41 [Constitución General].-**

(...)

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(...).”

² **“Artículo 99 [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].**

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

(...).”

– Supuestamente deficiente regulación de la paridad en la Constitución y Ley Electoral local.

En segundo lugar, **también coincido** con la sentencia en que son **infundados** los planteamientos en los que se sostiene que el Congreso local reguló deficientemente la paridad de género en materia electoral, pues contrario a lo sostenido por el partido demandante, la legislación local contiene diversas reglas para garantizar que la postulación de candidaturas sea paritaria.

De la misma forma en que me pronuncié el tres de septiembre de dos mil veinte en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020³, **estoy de acuerdo con la interpretación conforme** a fin de entender que los artículos 160, primer párrafo y 162 primer párrafo, de la Ley Electoral local que establecen que la solicitud de registro de candidaturas debe integrarse en forma paritaria, implican, también, la obligación de alternar el género de las persona que encabeza estas listas en cada periodo electivo.

Lo anterior, porque coincido en que el ordenamiento local debe entenderse en forma tal que cuando se exige que las **candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género, incluye una alternancia** entre los géneros, **pero también por periodo electivo**, pues ese mandato forma parte de la definición de paridad que opera transversalmente en todo el ordenamiento. En este sentido, aunque en el texto expreso de la ley local no se contemple, lo ordenado en la Constitución y ley general en este aspecto es de aplicación directa.

– Facultad del Instituto Electoral local de hacer ajustes a las listas votadas de diputaciones por representación proporcional.

Finalmente, **estoy de acuerdo** en reconocer la validez del artículo 130 de la Ley Electoral de Querétaro, **con excepción de la porción normativa “empezando por el partido político con menor porcentaje de votación emitida” que considero inconstitucional** por carecer de racionalidad.

En la sentencia se reconoció la validez de la fórmula empleada por el legislador queretano, consistente en facultar al Instituto Electoral local para que al realizar la asignación de escaños plurinominales —representación proporcional— realice todos los ajustes o compensaciones necesarias para que la integración del órgano legislativo sea paritaria.

Es decir, en el artículo 130 impugnado se contempla un mecanismo que permite al Instituto Electoral local verificar que la integración del Congreso sea paritaria, lo que implica que una vez votadas las listas de representación proporcional para diputaciones locales, si no se logra una conformación paritaria, el Instituto Electoral local podrá realizar los ajustes y sustituciones de las fórmulas del género sobrerrepresentado con las fórmulas del género minoritario, a fin de hacer que la integración sea lo más paritaria posible.

Para reconocer la validez de esta fórmula, en la sentencia se sostiene que es aplicable el criterio derivado de la contradicción de tesis 275/2015, en la que el Pleno sostuvo que la paridad de género es una obligación que no se agota en garantizar la postulación o registro paritario de candidaturas, sino que el mandato trasciende a su integración.

En este sentido, coincido con la sentencia en que la fórmula empleada por el legislador queretano para garantizar la paridad es válida, y coincido en que este caso es similar al supuesto que fue materia de pronunciamiento en la contradicción de tesis 275/2015, de manera que comparto el sentido y argumentación de la sentencia porque, en este caso en particular, al revisar el modelo queretano de representación proporcional en diputaciones locales, advierto que se trata de un sistema electoral de *“listas flexibles o no bloqueadas”* —es decir, aquel en que las candidaturas de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral—.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 de la Ley Electoral local, la asignación de escaños por representación proporcional se hace a través de una lista primaria en la que los partidos postulan fórmulas de candidaturas alternadas por género, también se contempla una fórmula indígena por cada género y, finalmente, una lista secundaria que se elabora por el Instituto Electoral con las fórmulas que no lograron triunfos en mayoría relativa (mejores perdedores).

De este modo, el sistema de representación proporcional es muy semejante al modelo que analizamos en la contradicción de tesis 275/2015.

³ Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, resuelta por el Pleno el 7 de septiembre de 2020, por mayoría de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea a favor de la interpretación conforme propuesta a fin de entender que la legislación de Tamaulipas garantizaba el principio de paridad de género, del cual se podía extraer también un mandato de alternancia de la persona que encabeza las fórmulas en cada proceso electoral.

Hecha la aclaración anterior y, como lo sostuve en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, así como en la referida contradicción de tesis 275/2015, **coincido** en que el mandato de paridad de género no se limita a la postulación de candidaturas, por lo que es factible el establecimiento de medidas de carácter administrativo o legislativo, siempre que con su implementación no se desplace algún principio rector de la materia electoral como el de legalidad, certeza, efectividad del sufragio y el principio democrático.

De esta manera, considero que **en los sistemas electorales que asignan diputaciones plurinominales** a través de “*listas abiertas*” o de “*listas flexibles o no bloqueadas*” —como la que se presenta en el modelo queretano—, existe la posibilidad de hacer reacomodos a fin de compensar el desequilibrio del género subrepresentado, hasta lograr una integración paritaria.

Finalmente, **estoy en contra y voto por la invalidez** del artículo 130, párrafo segundo, exclusivamente en la porción normativa “*empezando por el partido político con menor porcentaje de votación emitida*”, pues contrario a lo sostenido en la sentencia me parece que esta porción no es razonable.

El modelo previsto en la Ley Electoral de Querétaro señala que el Instituto Electoral, al hacer los ajustes compensatorios para garantizar una integración paritaria del Congreso, debe modificar el orden de prelación de las listas de representación proporcional, comenzando con las listas de los partidos políticos con menor porcentaje de votación estatal.

Al respecto, considero que esta regla tiene como origen una falsa concepción de que los ajustes para garantizar la paridad de género son un castigo o carga para los partidos, de manera que se le asigna al partido que obtuvo la menor votación en la elección. **Esta lógica me parece incorrecta porque no guarda racionalidad, pero también me parece que genera un estigma por razón de género.**

El principio de paridad de género es un mandato constitucional que permea en forma transversal en todo el ordenamiento mexicano, por lo que su aplicación es una obligación para todas las autoridades. No se trata de un castigo o de una carga que deban soportar los partidos políticos, sino un modelo constitucional que irradia en su estructura y en todos los ámbitos políticos y electorales.

De esta forma, desde mi perspectiva, debía declararse la invalidez de esta porción normativa, por lo que el artículo 130 podría leerse de conformidad con el mandato de paridad a efecto de entenderlo en el sentido de que el Instituto Electoral deberá realizar los ajustes compensatorios comenzando con los partidos políticos que tienen una sobrerrepresentación en sus candidatos electos de un género —habitualmente varones—, por lo que **para hacer más paritario el órgano colegiado, también es necesario hacer más paritaria la asignación de escaños por cada partido.**

No soslayo que —como se refiere en la sentencia— ya existen reglas que garantizan la postulación de candidaturas en paridad y que cuando se realiza la votación y asignación de curules, las candidaturas postuladas por los partidos ya superaron un examen de paridad. Sin embargo, **no comparto ese argumento**, pues no puedo cerrar los ojos a la posibilidad de que existan casos en los que un partido —aún cuando postuló sus candidaturas de mayoría relativa en forma paritaria— obtenga una amplia mayoría de triunfos en los distritos en los que postuló hombres, pero que no obtuviera escaños uninominales en los distritos en los que postuló mujeres.

En ese escenario, el principio de paridad permitiría realizar los ajustes para asegurar una integración paritaria del Congreso a la par que preservaría un equilibrio de género en la integración de las bancadas parlamentarias.

Por lo anterior, si bien estoy de acuerdo en que es infundada la omisión legislativa planteada y debe reconocerse la validez de la mayoría de las normas impugnadas, **estoy en contra y por la invalidez de la porción “empezando por el partido político con menor porcentaje de votación emitida” del artículo 130, párrafo segundo, que considero inconstitucional.**

2. Prohibición para la persona sancionada de participar en elecciones extraordinarias.

En la sentencia se determinó **reconocer la validez** de los artículos 23, último párrafo, en la porción normativa “*candidatura*” de la Ley Electoral del Estado y 99, párrafo tercero, en la porción normativa “*pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato*” de la Ley de Medios de Impugnación Electoral, por estimar infundado el concepto de invalidez hecho valer por el partido político demandante en torno a que las normas impugnadas regularon deficientemente la sanción que debe imponerse a los partidos políticos cuyos candidatos incurrieron en actos que dieron lugar a la nulidad de una elección.

En concreto, el partido político actor sostuvo que la Ley Electoral local debería impedir la participación de partidos políticos, coaliciones y servidores públicos en elecciones extraordinarias que derivan de una nulidad de elección, y no solamente a los candidatos sancionados, pues así lo ordena el artículo 41, fracción VI, constitucional.

En la sentencia materia de este voto jurisdiccional, el Tribunal Pleno consideró que el Órgano Reformador de la Constitución General no buscó imponer una sanción a los partidos políticos para negarles el derecho a contender en elecciones extraordinarias, aún cuando su candidato fuera la persona sancionada con motivo de la nulidad de la elección.

Al respecto, como lo manifesté en la sesión, **estoy en contra de esta parte de la sentencia**, pues para mí debía declararse la **invalidez** de los artículos 23, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado y 99, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación Electoral local en las porciones normativas impugnadas, pues desde mi perspectiva, se apartan de lo dispuesto expresamente en el artículo 41, base VI, de la Constitución General⁴, en el que se contempla un sistema específico de nulidad de elecciones vinculante tanto para los ámbitos federal como local.

En este sistema de nulidades se prevén tres supuestos expresos: rebase de topes de gastos de campaña, compra o adquisición de cobertura en radio y televisión y recepción o uso de recursos de procedencia ilícita en las campañas.

En el último párrafo del artículo 41 constitucional se prevé, en forma clara, que *“en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”*. Desde esta perspectiva, me parece que el artículo 41 señala —al menos para estas causales de nulidad de elección constitucionales— una consecuencia jurídica: la prohibición para competir en la elección extraordinaria a la *“persona sancionada”*.

Considero que esta regla constitucional **no es disponible para que el legislador local la module y mucho menos para que la modifique** en forma sustantiva como, estimo, lo hace el legislador local al precisar de manera absoluta y tajante que cuando se declare la nulidad de una elección, en la extraordinaria no podrá participar la candidata pero sí el partido a través de alguna otra persona física que decida postular.

Máxime porque, si acudimos al resto del ordenamiento, se puede apreciar que en el propio artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación local se precisa que las elecciones podrán declararse nulas por las violaciones previstas en los casos del artículo 41, Base VI, de la Constitución General.

Por tanto, estimo que el legislador local está modulando el marco constitucional —incluso se aparta de él—, por lo que **debe declararse la invalidez** de las porciones normativas impugnadas.

Adicionalmente, quiero enfatizar que el sistema de nulidad de elecciones no tiene un corte sancionatorio, pues lo que busca la *“nulidad de elecciones”* es preservar la autenticidad del voto y de la decisión mayoritaria expresada en las urnas, de manera que cuando se declara la nulidad de la elección y se convoca a una extraordinaria, la pretensión del Órgano Reformador de la Constitución es que la nueva elección sea apegada a los principios rectores de la materia electoral, lo cual conlleva el respeto a la equidad en la contienda.

En este sentido, puede presentarse un caso hipotético en el que se declarara la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña, y aún cuando en la elección extraordinaria no participara el candidato responsable, el partido político se vería beneficiado por el exceso de recursos que se emplearon en la campaña electoral y, aún cuando se tratara de una nueva elección, no habría certeza de que los beneficios obtenidos por la irregularidad hubieran cesado y se limitaran al candidato responsable. Siguiendo este hilo conductor, considero que **la legislación local es inconstitucional** por apartarse de la fórmula empleada en el artículo 41 de la Norma Fundamental.

⁴ **Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”.

3. Tope de gastos de precampaña.

Se determinó **reconocer la validez** del artículo 99, párrafo décimo tercero, fracción II, en la segunda oración, de la Ley Electoral local, al estimar que es infundo el planteamiento del partido accionante en el que sostuvo que la norma es omisa en sancionar a los precandidatos que excedan los topes de gastos de precampaña. Así, en la sentencia se considera que en el artículo 214 de la legislación electoral local se prevé que el exceso en los topes de gastos de precampaña o campaña será sancionado en términos del artículo 221 de la Ley Electoral local.

Ahora bien, **estoy de acuerdo** en en reconocer la **validez** del artículo 99, párrafo décimo tercero, fracción II, en la segunda oración, de la Ley Electoral local, pero **por razones distintas** a las sostenidas por el Tribunal Pleno, consistentes en que, desde mi perspectiva, **la respuesta que se da en este apartado no es congruente con el concepto de invalidez hecho valer.**

En la sentencia se sostiene que el artículo reclamado no es omiso en regular una sanción a los precandidatos que rebasen los topes de gastos de precampaña pues las sanciones se encuentran previstas en el artículo 221 de la Ley Electoral local. Sin embargo, respetuosamente considero que en la sentencia no se interpretó con amplitud el concepto de invalidez hecho valer por el partido político actor y, consecuentemente, la respuesta no es la adecuada.

En su demanda, el partido actor acusa la existencia de una antinomia en el artículo 99, párrafo décimo tercero, fracción II, segunda oración, de la Ley Electoral local, pues señala que la redacción prevista en ese precepto es equivocada al referir que la persona precandidata que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura obtenida.

Como se puede advertir, en la norma impugnada se tiene como sujeto a la persona que participa como precandidata —es decir, que intenta obtener la candidatura y que, evidentemente participará en una precampaña— y, por otra parte, en el mismo enunciado jurídico se prevé una acción sancionable, consistente en rebasar el tope de gastos de campaña —lo cual es incongruente porque la persona que es precandidata aún no participa en campañas propiamente, sino en precampañas—.

De este modo, el partido actor considera que se trata de un error que rompe con la certeza, o bien se trata de una fórmula que genera una distorsión que impediría poder sancionar a las personas precandidatas que rebasen los topes de gastos fijados para las campañas —en lugar de las precampañas—. Esta diferencia es sutil, pero tiene un impacto que se materializa porque los topes de las precampañas son de tan solo el cinco por ciento (5%) del tope fijado para las campañas, de acuerdo con la primera parte del artículo 99, párrafo décimo tercero, fracción II, de la Ley Electoral de Querétaro.

En este sentido, a partir de la lectura que hago del concepto de invalidez planteado, **estimo que es constitucional si lo interpretamos en forma sistemática** con el resto de la fracción II, de manera que se entienda que:

- a) Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidaturas a la Gobernatura, diputaciones y ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidatura o fórmula, según sea el caso, del cinco por ciento (5%) del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral correspondiente; y
- b) La precandidata que rebase el tope de gastos de precampaña —no de campaña— establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido.

4. Regulación de coaliciones y en materia de impresión y producción de materias electorales.

En este apartado se **declaró la invalidez** del artículo 109, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, exclusivamente en su porción normativa “o *coaliciones*”, por vulnerar la esfera de competencias del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones electorales.

Al respecto, si bien estoy de acuerdo con la sentencia en cuanto a **declarar la invalidez** de la porción normativa referida, quiero señalar que **me aparto del párrafo 500**, en el que se afirma que el legislador local no puede reproducir lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, coincido en que las entidades federativas no tienen competencias para regular el tema de coaliciones que, como hemos dicho reiteradamente de muchos precedentes iniciados originalmente al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵ —en la que se analizó la constitucionalidad de la Ley General de Partidos Políticos—, **es una competencia exclusiva del Congreso de la Unión.**

En esta línea jurisprudencial hemos sostenido que, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución General, y el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 1, del Decreto de reformas constitucionales en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, únicamente el Congreso de la Unión puede regular el tema de coaliciones.

Sin embargo, desde mi entendimiento, este criterio no implica que a los Estados les esté vedado —en forma absoluta y tajante— nombrar o citar siquiera el vocablo “*coalición*” en su legislación. Por el contrario, desde mi perspectiva, el sistema de reparto de competencias en materia de coaliciones **no impide a los Estados y a la Ciudad de México legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones**, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales —por ejemplo—; por lo que, **en cada caso concreto, deberá definirse qué es lo que regula la norma**, a fin de determinar si la autoridad que la emitió es o no competente para tales efectos.

Incluso, en la acción de inconstitucionalidad 133/2020⁶, resuelta el veinticinco de agosto de dos mil veinte, este Tribunal Pleno sostuvo que **la invasión de competencias no implica un mero estudio formal o absoluto**, de manera que para que una norma sea inconstitucional por invasión de las competencias del Congreso de la Unión en materia de coaliciones, **es necesario que se aparten materialmente —o no coincidan— de lo dispuesto en la Constitución Federal o en las leyes generales.**

En este sentido, **estoy de acuerdo** en que resulta inconstitucional la porción normativa “*o coaliciones*” del artículo 109, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, porque prevé la posibilidad para las coaliciones de postular listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, aspecto sustantivo que le corresponde al Congreso de la Unión regular.

Asimismo, coincido en que, una vez declarada inválida la porción normativa “*o coaliciones*”, la norma no trasgrede el orden constitucional, pues este Alto Tribunal ha establecido que disposiciones como la ahora analizada, pueden ser leídas de manera sistemática. Lo que en el caso estimo plausible, porque el acápite del artículo impugnado establece que las boletas deberán elaborarse conforme al modelo y criterios que apruebe el Instituto Nacional Electoral, de lo que necesariamente se obtiene la obligación del instituto electoral local de no disponer del contenido de las boletas⁷.

5. Regulación de coaliciones y obligación de contar con anuencia de las dirigencias locales y nacionales para la formación de coaliciones o de candidaturas comunes.

El Tribunal Pleno determinó **reconocer la validez** del artículo 150, en su porción normativa “*local y nacional*”, de la Ley Electoral local, y **declarar la invalidez** del mismo artículo, exclusivamente en su porción normativa “*y coaliciones*”. Esta última porción fue invalidada porque siguiendo los múltiples precedentes del Pleno, en este caso, el legislador local reguló la figura de las coaliciones en forma distinta a la prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se añadió un requisito para que sea aprobada: se exige la autorización de los órganos de dirección partidista nacional y local (en la Ley General sólo se prevé que sea aprobada por el órgano nacional).

De esta forma, al regularse uno de los requisitos de conformación de coaliciones, el legislador local invadió la competencia del Congreso de la Unión, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió **declarar la invalidez** de la porción normativa “*y coaliciones*”.

⁵ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resuelta por el Pleno el 9 de septiembre de 2014, por mayoría de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos (ponente), Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto a declarar que el Congreso de la Unión tiene competencia exclusiva para regular sobre coaliciones de partidos políticos.

⁶ Acción de inconstitucionalidad 133/2020, resuelta por el Pleno el 25 de agosto de 2020, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. De esa decisión unánime, una mayoría de 6 votos, de los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, se apartaron de las consideraciones por las que se ha estimado que la mera invocación del vocablo “coalición” por el legislador local es inconstitucional por vulnerar las competencias exclusivas del Congreso de la Unión.

⁷ Acción de inconstitucionalidad 103/2015, fallada el 3 de diciembre de 2015, por mayoría de 7 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Aguilar Morales obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, en cuanto a reconocer la validez del primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. El Ministro Cossío Díaz y la Ministra Luna Ramos votaron en contra.

Por otra parte, al invalidarse la alusión a las coaliciones, en la sentencia se reconoce que subsiste el problema de constitucionalidad de la regulación de las candidaturas comunes. De este modo, se determinó **reconocer la validez** del artículo 150, en su porción normativa “*local y nacional*”, que contiene la exigencia consistente en que las candidaturas comunes deban contar con la autorización del órgano de dirección local y nacional competente, pues a juicio del Pleno si bien los partidos tienen libertad de autodeterminación, deben ceñirse a las disposiciones que regulan los procesos electorales, y en este caso específico, es razonable al exigir que la decisión de formar candidaturas comunes sea aprobada por los órganos de dirección nacional y local de los partidos políticos, en atención a la relevancia de participar en esa modalidad.

Ahora bien, como lo manifesté en la sesión plenaria, estoy de acuerdo en **declarar la invalidez** del artículo 150, en su porción normativa “*y coaliciones*”, **pero estoy en contra de reconocer la validez** de la porción “*local y nacional*”, de la Ley Electoral local, pues con esta última porción se vulnera el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y, además, se genera una distorsión con el sistema de candidaturas comunes en el Estado de Querétaro. Por tanto, para mí, **los dos enunciados jurídicos impugnados son inconstitucionales**, como a continuación explico.

En el artículo 150 de la Ley Electoral local se establece que tratándose de las “*candidaturas comunes*” y las “*coaliciones*”, los partidos políticos interesados en conformarlas, deben contar con la anuencia del órgano de dirección local y nacional competente.

Coincido con la sentencia en que, en este caso, el legislador queretano reguló la materia de coaliciones —que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, como hemos sostenido en los múltiples precedentes arriba citados—. Así, no hay duda de que la porción “*y coaliciones*” es inconstitucional y debe invalidarse.

Dicho lo anterior, la norma que subsiste —al expulsar la porción “*y coaliciones*”— prevé que las candidaturas comunes deben contar con la autorización del órgano de dirección local y nacional competente, **lo cual considero inconstitucional** por dos razones:

- a) Porque al condicionar el registro de una candidatura común a que los partidos políticos lo autoricen tanto en sus órganos locales como en sus órganos nacionales, **vulnera la autodeterminación de los partidos políticos** pues la decisión de encargar a un determinado órgano intrapartidista la función de aprobar candidaturas comunes forma parte de la vida interna de los partidos, de manera que ellos pueden decidir centralizar ese tipo de determinaciones en un órgano nacional o, bien, hacerlo a través de sus órganos a nivel local; y
- b) Porque la exigencia de contar con la autorización de los órganos nacionales y locales de los partidos que pretenden participar en una candidatura común tiene como efecto excluir a los partidos locales de este tipo de alianzas, pues evidentemente, al tratarse de partidos políticos locales únicamente tienen órganos intrapartidistas a nivel estatal.

De esta forma, para mí, **la porción “*local y nacional*” es inconstitucional**.

6. Sustitución de candidaturas.

En la sentencia se **reconoció la validez** de los artículos 206, párrafo quinto, y 209, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local y, para ese efecto, se realizó el análisis en dos apartados distintos:

Primero, se determinó **reconocer la validez** del artículo 206, párrafo quinto, que contiene la prohibición para que los partidos políticos realicen sustituciones en sus candidaturas (por renuncia de los candidatos) treinta y cinco días antes de la jornada electoral. El Pleno sostuvo que este tipo de prohibiciones no son inconstitucionales ni desproporcionadas.

Y segundo, se **reconoció la validez** del artículo 209, párrafo cuarto, que establece que si la integración de una planilla de ayuntamiento queda incompleta, se cancelará su registro. Lo anterior, porque la norma impugnada no impide a los candidatos de una planilla de ayuntamiento participar en una elección, sino que establece una consecuencia para la planilla que no logre estar completa de manera previa a la elección.

Al respecto, si bien **estoy de acuerdo** en que el artículo 209, párrafo cuarto, es constitucional, **estoy en contra de reconocer la validez del artículo 206, párrafo quinto**, en el que se prevé la prohibición a los partidos de realizar sustituciones —en caso de renuncia de los candidatos que postuló— si no se hace treinta y cinco días antes de la jornada electoral, pues **me parece que es una restricción excesiva y desproporcionada**, sobre todo al analizarla en forma conjunta con el artículo 209 de la Ley Electoral local —que considero constitucional—, en el que se contempla que en los casos en que las planillas postuladas para la elección de ayuntamientos quedaran incompletas, la consecuencia será la cancelación total de las candidaturas.

En primer lugar, **no comparto la metodología** que se emplea en la sentencia para estudiar, en forma aislada, las normas impugnadas. Por el contrario, me parece que los artículos 206 y 209 forman parte de un sistema que debe analizarse en forma conjunta.

De este modo, al analizar las normas sistemáticamente, se puede advertir que conforme al artículo 206, párrafo quinto, de la Ley Electoral, cuando un candidato a un cargo de elección popular renuncia a la candidatura —lo cual es su legítimo derecho y según los criterios de este Pleno puede hacerlo en cualquier momento del proceso electoral— los partidos políticos que lo postularon también cuentan con el derecho de solicitar la sustitución de la candidatura por renuncia, pero únicamente antes de los treinta y cinco días previos a la jornada electoral.

Ahora bien, cuando renuncia un candidato que forma parte de una planilla en la elección de ayuntamientos, los partidos políticos están obligados a realizar la sustitución de la candidatura, pues de no hacerlo —lo cual puede suceder si no se solicita la sustitución con al menos treinta y cinco días de anticipación a la jornada electoral—, el Instituto Electoral cancelará la postulación de toda la planilla, de acuerdo con el artículo 209, párrafo cuarto, también impugnado.

De este modo, ambas normas impugnadas están conectadas, y si se analizan de forma aislada pueden parecer proporcionales, pero al estudiarlas en forma sistemática se evidencia que la prohibición de realizar sustituciones por la renuncia de algún candidato —si no se hace con treinta y cinco días de anticipación a la jornada electoral— es una restricción desproporcionada que puede generar, incluso, la cancelación de toda la planilla.

Más aún, porque en el caso hipotético en el que el candidato a presidente municipal —en el que no existe la figura de presidente suplente— renunciara dentro de los treinta y cinco días previos a la jornada electoral, la renuncia será efectiva en cualquier momento, pero el partido que lo postuló ya no podrá realizar la sustitución necesaria por virtud de la prohibición del artículo 206, párrafo quinto, lo que generará la cancelación de toda la planilla postulada, como se contempla en el artículo 209 impugnado.

En la sentencia se reconoce la validez de esta prohibición y, para ese efecto, se reitera el criterio del Pleno emitido en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017⁸. Sin embargo, considero que ese precedente no es aplicable a este caso, pues en aquella ocasión se validó una norma del Estado de Chiapas que prohibía la sustitución de candidaturas por renuncia en los veinte días previos a la jornada electoral, mientras que en este caso, la prohibición es mucho más amplia al ser de treinta y cinco días.

Por tanto, desde mi perspectiva, la prohibición impuesta a los partidos de realizar sustituciones —en caso de renuncia de los candidatos que postuló— si no se hace treinta y cinco días antes de la jornada electoral, es **inconstitucional por ser desproporcionada**.

Finalmente, **coincido en reconocer la validez** del artículo 209, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, en el que se prevé la cancelación de la candidatura de toda la planilla de ayuntamiento cuando ésta haya quedado incompleta, pues se trata de una medida que considero proporcional y coherente con el sistema electoral queretano.

7. Obligación de acreditar la solicitud oportuna de pruebas que no obran en poder del oferente.

El Pleno **reconoció la validez** de los artículos 227, fracción I, inciso f), en la porción normativa "*habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior,*" y 237, fracción VI, en su porción normativa "*habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior*", de la Ley Electoral local, así como del artículo 25, fracción IX, en su porción normativa "*señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente*", de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

En la sentencia se sostiene que no puede exigirse al legislador local establecer un supuesto específico de excepción —que releva a las partes de acreditar que no se les han entregado las documentales como condición insuperable para que la autoridad electoral gestione su obtención—. Asimismo, que la exigencia de acreditar que se solicitó oportunamente por escrito al órgano competente determinadas pruebas no implica que el oferente deba acreditar absolutamente en todos los casos que formuló la solicitud, pues a partir de una interpretación sistemática se permite relevar al interesado de solicitar previamente las pruebas a las autoridades que las posee, en los supuestos en los que el solicitante está legalmente impedido para obtenerlas por su cuenta.

⁸ Acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, resuelta por el Pleno el 28 de septiembre de 2017, por mayoría de 7 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (ponente), Laynez Potisek y Presidente en funciones Cossío Díaz, en el sentido de reconocer la validez de una norma del Código Electoral de Chiapas que prohíbe la sustitución de candidaturas 20 días antes de la jornada electoral. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. Los Ministros Medina Mora Icaza, Pérez Dayán y Aguilar Morales no asistieron por cubrir una comisión oficial.

Al respecto, no comparto esta conclusión del Tribunal Pleno, pues, para mí, **debe declararse la invalidez** de los artículos 227, fracción I, inciso f), y 237, fracción VI, de la Ley Electoral local, y del artículo 25, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, en las porciones normativas controvertidas que, en esencia, establecen la obligación del oferente de la prueba de acreditar que, ante la imposibilidad de exhibirlas al procedimiento sancionatorio o al medio de impugnación, las hubiera solicitado oportunamente por escrito a la autoridad competente.

En primer lugar, del mismo modo en que lo manifesté previamente en la acción de inconstitucionalidad 133/2020⁹ —en la que se resolvió un tema similar y **voté en contra**— considero que las porciones normativas impugnadas establecen la condición de acreditar la solicitud previa por escrito ante el órgano competente de una prueba ofrecida, sin que su redacción permita ser interpretada en el sentido que lo hace la mayoría, en relación con que dicha condición admite algún supuesto de excepción.

Desde mi perspectiva, las normas cuestionadas asignan, en forma tajante y absoluta, la obligación del oferente de la prueba de acreditar invariablemente no sólo que la solicitó por escrito ante al órgano competente, sino también se le obliga a demostrar que ese órgano no se las entregó, lo que puede ser interpretado en el sentido de que se le está obligado a probar un hecho negativo.

No me pasa desapercibido lo sostenido en el párrafo 603 de la sentencia en el que se sostiene que, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación local, “*durante el desahogo de pruebas, se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio*”. Sin embargo, lo previsto en ese precepto no es suficiente para considerar que la condición establecida en las normas impugnadas a cargo del oferente de la prueba, de demostrar que la solicitó previamente por escrito y que no le fue entregada, admite alguna excepción, como se sostiene en la decisión mayoritaria.

Por tal motivo, a fin de respetar la garantía de seguridad jurídica, a mi juicio, lo procedente, en este caso, sería declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas y, en su caso, ya será el legislador quien deberá corregir estas porciones para darle la claridad y no establecer compromisos a quienes ofrecen estas pruebas, que no considero siquiera que pueden cumplir.

Además, quiero destacar que, en este caso, las normas impugnadas se desenvuelven en dos ámbitos distintos que, me parece, no pueden analizarse en forma conjunta —como se hace en la sentencia— y ameritarían, en su caso, **un análisis distinto y bajo ópticas distintas**: en los artículos 227 y 237 de la Ley Electoral local se regula el ofrecimiento de pruebas a cargo del denunciante en un procedimiento ordinario sancionador mientras que en el caso del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral se regula el ofrecimiento de pruebas para todos los medios impugnativos de la materia electoral.

En el caso de los procedimientos sancionatorios, la que está inmersa es la potestad sancionatoria del Estado, mientras que en los medios de impugnación la lógica es la defensa del voto y de los derechos político-electorales de la ciudadanía. En este sentido, creo que son dos tipos de normas que no pueden responder a la misma lógica y ameritarían, en todo caso, un estudio distinto.

8. Suplencia de la queja en los juicios de nulidad de votación de casillas o elecciones.

En este rubro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó en **reconocer la validez** de los artículos 7, párrafo tercero, y 61, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local que, en esencia, señalan que la suplencia de la queja no operará en los juicios en los que haga valer la nulidad de la votación, casillas o elecciones.

De este modo, se declaró infundado el concepto de invalidez hecho valer en contra del artículo 61, fracción III, pues esta norma únicamente prevé los elementos que deberán contener las sentencias o resoluciones, de modo que su función no es prever las cargas procesales, sino establecer los elementos que componen la sentencia, de forma que no puede considerarse deficiente su regulación por no especificar la suplencia de la queja.

Asimismo, se concluyó que el artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación local es **constitucional** porque conforme al artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, no existe obligación de las entidades federativas de replicar o adaptarse a lo dispuesto por la ley general y, en este caso, los estados tienen libertad para regular sus sistemas de medios de impugnación.

⁹ Acción de inconstitucionalidad 133/2020, resuelta el 25 de agosto de 2020, por mayoría de 10 votos a favor de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (ponente), Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por reconocer la validez de una norma del Código Electoral de Michoacán que contemplaba la obligación de los oferentes de pruebas en el procedimiento sancionatorio, de demostrar que tuvieron imposibilidad de exhibir las pruebas por no contar con ellas, pero que oportunamente las solicitaron a la autoridad competente. **El suscrito votó en contra y por la invalidez de esa exigencia.**

De esta forma —sigue la sentencia—, la nulidad de la votación recibida en casilla o de la totalidad de la elección debe partir de la premisa de que los actos en materia electoral se presumen válidos (principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados) y, en consecuencia, la prohibición de suplir la queja en estos casos, es razonable.

Al respecto, si bien **comparto la propuesta de validez** de los artículos 61, fracción III, y 7, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, considero que **la porción “o elecciones” de este último precepto debe declararse inconstitucional**.

En primer término, coincido en que las entidades federativas cuentan con un amplio margen de libertad legislativa para establecer sus propios sistemas de medios de impugnación y, en ese sentido, no tienen un mandato constitucional para homologar las reglas procesales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, comparto la conclusión de la sentencia en cuanto resulta válido que el legislador optara por establecer una prohibición de suplir la deficiencia de la queja, **pero únicamente para los juicios en los que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casilla**, pues en estos casos el sistema de nulidades opera en forma muy distinta en el caso de la votación recibida en casilla respecto de la nulidad de elección.

En el artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Querétaro se contemplan los supuestos tasados de nulidad de la votación recibida en casilla, entre los cuales destacan como motivos de nulidad los siguientes: instalar la casilla en un lugar distinto al señalado o realizar el cómputo en otro lugar, recibir la votación por personas no acreditadas por el Instituto Electoral, permitir sufragar a personas que no tenían derecho, error o dolo en el cómputo de la votación o irregularidades graves.

Como se puede apreciar, las causales de nulidad de la votación recibida en casilla son muy específicas y están relacionadas con los problemas que históricamente se han presentado en los comicios. **En estos supuestos, creo que es válido que se exija a las partes accionantes establecer con toda precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la presunta ilegalidad** —sin que por ello prejuzgue en este momento sobre la validez de alguna norma que sí prevea este tipo de suplencia—.

Sin embargo, en el caso de la nulidad de la elección —contemplada en los artículos 98 y 99 de la misma Ley procesal— se parte de una lógica distinta. Este tipo de nulidad total de la elección se presenta en dos circunstancias: **a)** cuando se actualice una causal específica (nulidad de la votación recibida en el veinte por ciento [20%] de las casillas, que no se instale el veinte por ciento [20%] de las casillas, y que quienes integren la fórmula o fórmulas de candidaturas sean inelegibles); y **b)** cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en el artículo 41 de la Constitución General.

Como se puede advertir, al regular la suplencia de la queja respecto de los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección, **se está regulando una cuestión que es indisponible para el legislador local**, pues está modulando las causales de nulidad de la elección previstas directamente en la Constitución General, lo cual es una invasión competencial que amerita la declaración **de invalidez de la porción “o elecciones”**.

De ahí que no comparto la decisión de la mayoría y voté por declarar la invalidez de la porción normativa “o elecciones”, del artículo 7, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Ministro, **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dieciséis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dieciséis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, promovida por el Partido Político Morena. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2020, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

En sesiones de diecisiete y veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la acción de inconstitucionalidad citada, en donde se analizó la constitucionalidad de diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; todos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el primero de junio de dos mil veinte

Presento este voto, pues, si bien concuerdo en términos generales con las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Pleno y con las consideraciones que las sustentan, en relación con algunos puntos, estimo necesario realizar ciertas precisiones y dar razones diversas a las que sustentan el fallo. En otros aspectos puntuales, respetuosamente difiero de las determinaciones alcanzadas por la mayoría de los Ministros.

Para explicar estas razones, el presente voto se estructurará de la siguiente manera: **I.** Voto concurrente respecto de la definición de calumnia (Tema 3); **II.** Voto particular relativo al requisito de residencia efectiva para acceder al cargo de gobernador (Tema 4); **III.** Voto particular relativo a la pérdida de acreditación de los representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales (Tema 10.1); **IV.** Voto particular sobre la limitación a la sustitución de las candidaturas por renuncia (Tema 20.1); **V.** Voto particular relativo a la suplencia de la queja en los juicios de nulidad de casillas o elecciones (Tema 22); y **VI.** Voto particular respecto del nombramiento, ratificación y remoción del Secretario Ejecutivo (Tema 25.1).

I. Voto concurrente respecto de la definición de calumnia (Tema 3)

El Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de los artículos 5, fracción II, inciso c), y 234, en la porción normativa “*Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*”, ambos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro¹.

Para llegar a dicha conclusión, se retomaron las consideraciones sostenidas en la **acción de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas**², así como la **acción de inconstitucionalidad 129/2015 y acumuladas**³, en los que este Alto Tribunal se pronunció sobre la inconstitucionalidad de normas similares, por no incluir dentro de la definición de calumnia que la imputación de los hechos o delitos falsos se haya hecho *con conocimiento* de su falsedad. Así, dado que en el caso el legislador local no incluyó un elemento fundamental al definir el concepto de calumnia, esto es, que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso, se estimó que las porciones señaladas restringen injustificadamente el derecho a la libertad de expresión por lo que se resolvió declarar su inconstitucionalidad.

Al respecto, como también lo manifesté en los referidos precedentes, considero que el concepto constitucional de calumnia, además de sustentarse en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debió basarse en la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte en materia de libertad de expresión. Particularmente, en los criterios de la Primera Sala contenidos en las tesis jurisprudenciales 38/2013⁴ y 80/2019⁵, así como en aquél contenido en la tesis aislada CXXXVIII/2013⁶, en las que se desarrolló el estándar de “real malicia” o “malicia efectiva” consistente en que las personas están protegidas contra afirmaciones que dañen su honor, sólo cuando éstas se hayan formulado con la intención de dañar y a sabiendas de su falsedad.

¹ **Ley Electoral del Estado de Querétaro:**

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

[...]

II. En lo que se refiere a otros conceptos:

[...]

c) **Calumnia.** La imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

Artículo 234. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

² Resueltas en sesión de quince de octubre de dos mil quince.

³ Resueltas en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de dos mil trece, Tomo 1, página 538, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**”.

⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, octubre de dos mil diecinueve, Tomo I, página 874, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIRA A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**”.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de dos mil trece, Tomo 1, página 558, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. “MALICIA EFECTIVA” COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO**”.

Por esta razón, si bien comparto el sentido de la sentencia en este punto, me aparto de sus consideraciones.

II. Voto particular relativo al requisito de residencia efectiva para acceder al cargo de gobernador (Tema 4)

En este apartado, el Tribunal Pleno analizó la constitucionalidad de artículos 14, fracción III, en la porción normativa “y para el caso de la Gubernatura”, y párrafo segundo; y 171, fracción III, ambas de la Ley Electoral local⁷.

Al respecto, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción III, en la porción normativa “y para el caso de la Gubernatura”, y párrafo segundo en su totalidad. Ello, al considerar que dichas porciones no se ajustan al parámetro constitucional establecido en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución General⁸; el cual establece como requisito tasado para ser electo al cargo de Gobernador el de haber nacido en la entidad federativa correspondiente o, *alternativamente*, el requisito de residencia efectiva de cuando menos cinco años⁹.

Sin embargo, reconoció la validez del artículo 171, fracción III, de la Ley Electoral local, al considerar que el requisito ahí previsto en el sentido de que la solicitud de registro de la candidatura deberá contener constancia de tiempo de residencia no adolece del mismo vicio de constitucionalidad. Lo anterior, pues se estimó que el requisito de residencia no es en sí mismo inconstitucional, sino lo que es inconstitucional es la exclusión del resto de los ciudadanos nacidos en la entidad federativa, a los que no les debe resultar exigible cumplir con el requisito de residencia efectiva. Así, interpretó que dicho requisito debe ser entendido como un medio para acreditar la residencia efectiva, **en caso de no ser nativo**, exigida por el propio artículo 116 de la Constitución General.

Al respecto, si bien comparto las consideraciones y el sentido del proyecto respecto de la declaración de invalidez del artículo 14, fracción III, en la porción normativa “y para el caso de la Gubernatura”, y párrafo segundo; **respetuosamente me aparto de la decisión mayoritaria en el sentido de reconocer la validez del artículo 171, fracción III, de la Ley Electoral local**. Lo anterior, pues a mi parecer el estudio constitucionalidad de éste último no puede desvincularse de la declaración de inconstitucionalidad respecto del diverso artículo 14, al exigir que cualquier solicitud de candidatura a la gubernatura contenga una constancia de tiempo de residencia.

En ese sentido, considero que el referido artículo 171, fracción III, de la Ley Electoral local, también resulta inconstitucional al compartir el mismo vicio de constitucionalidad consistente en modificar los requisitos señalados por la Constitución General para acceder al cargo de Gobernador del Estado.

III. Voto particular relativo a la pérdida de acreditación de los representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y municipales (Tema 10.1)

Una mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal resolvió declarar la invalidez del artículo 80, tercer párrafo, en la porción normativa “un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o”, de la Ley Electoral local¹⁰. Ello, bajo el argumento de que éste afecta el derecho de los

⁷ Ley Electoral del Estado de Querétaro:

Artículo 14. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

[...]

III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección **y para el caso de la Gubernatura, de cinco años**. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;

[...]

Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de ciudadanas y ciudadanos del estado migrantes que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección, por estudios y de empleo, así como tratándose de cargo o comisión gubernamental.

Artículo 171. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

[...]

III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que la candidatura tenga su domicilio.

[...].

⁸ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. [...]

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

[...].

⁹ Lo anterior, tal como lo interpretó este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 74/2008.

¹⁰ Ley Electoral del Estado de Querétaro:

Artículo 80. Los consejos distritales y municipales se integrarán con:

[...]

partidos políticos de contar con un representante ante los consejos distritales o municipales, al sujetar la permanencia de dichos representantes a la participación efectiva de sus candidatos en los distritos o municipios correspondientes a cada consejo. Para arribar a dicha conclusión, la sentencia se apoya en lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas**¹¹, así como en la **acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas**¹².

Con todo respeto, no comparto la conclusión alcanzada por la mayoría de mis compañeros y considero que se debió reconocer la validez de la disposición impugnada.

El artículo en cuestión dispone que cuando un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas, quedará sin efecto la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas; **refiriéndose por “órganos” exclusivamente a los consejos distritales y municipales**¹³.

Al respecto, cabe mencionar que al resolver la **acción de inconstitucionalidad 50/2015 y acumuladas**, este Tribunal Pleno decidió que el criterio de que las entidades federativas no pueden restringir la representación de los partidos políticos ante los organismos electorales, **sólo resulta aplicable a los representantes ante los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales**. En efecto, se sostuvo que **“la Constitución no garantiza la participación de los representantes de los partidos políticos ante organismos distintos al superior de dirección de los organismos públicos locales”**; pues el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución General¹⁴ señala que los partidos políticos contarán con un representante en los órganos superiores de dirección, **pero no hace referencia a los consejos distritales y municipales**¹⁵.

En este sentido, si las normas impugnadas establecen como consecuencia para el partido político que no obtenga o pierda el registro de sus candidaturas, la pérdida de acreditación de representantes **exclusivamente** ante los **consejos distritales y municipales** que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas; **es evidente que ello resultaría válido conforme al criterio que sentó este Alto Tribunal en el precedente mencionado**, por lo que el artículo 80, tercer párrafo, de la Ley Electoral local, en la porción normativa **“un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o”**, resulta acorde con el parámetro de regularidad constitucional aplicable.

En caso de que, por cualquier causa establecida en la presente Ley, **un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o** una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.

Los consejos distritales y municipales concluirán sus funciones al término del proceso electoral de su competencia.

¹¹ Resuelta el dos de octubre de dos mil catorce.

¹² Resuelta el diez de noviembre de dos mil quince.

¹³ Ello, considerando que la integración del Consejo General se regula en un artículo distinto al impugnado:

Artículo 58. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

I. Un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional;

II. Una persona titular de la Secretaría Ejecutiva, designada por el Consejo General, en términos de las disposiciones aplicables, que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron;

III. Una persona representante de cada uno de los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional;

IV. Una persona representante de cada uno de los partidos políticos locales con registro; y

V. Una persona representante de cada candidatura independiente que contienda por la Gubernatura, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente; concluido éste, la representación de la candidatura dejará de formar parte del Consejo.

Por cada persona representante propietaria de partidos políticos o candidaturas independientes a la Gubernatura, podrán nombrar a una persona suplente, quienes no podrán actuar de manera simultánea en las sesiones del Consejo General.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto, los demás integrantes sólo tendrán derecho a voz. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva concurrirá a las sesiones de Consejo General con voz informativa.

¹⁴ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

10. **Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.**

¹⁵ En dicho asunto se reconoció la **validez** de ciertos artículos del Código Electoral para el Estado de Veracruz, bajo una **interpretación conforme**, en el sentido de que los partidos políticos no podían dejar de formar parte del Consejo General del Instituto cuando no acrediten a sus representantes en el plazo previsto, ni cuando asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones ordinarias del Consejo.

Lo anterior, sin que sea obstáculo lo argumentado dentro de la sentencia en el sentido de que los consejos distritales y municipales también realizan cómputos parciales para las elecciones de la gubernatura, pues la norma impugnada es clara en cuanto a que la acreditación sólo quedará sin efectos ante aquellos órganos que conozcan **parcial o totalmente** de las elecciones relacionadas con la candidatura que no obtuvo o perdió el registro, es decir, se entiende que mantendrán su representante cuando el partido tenga alguna candidatura respecto de la cual el órgano de que se trate pueda conocer de manera total o parcial.

IV. Voto particular sobre la limitación a la sustitución de las candidaturas por renuncia (Tema 20.1)

En este tema, voté en contra de reconocer la validez del artículo 206, quinto párrafo, de la Ley Electoral local¹⁶, el cual establece que, en caso de renuncia, la sustitución de candidatura no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días previos a la elección. Lo anterior, pues si bien coincido en que hay libertad configurativa para regular la sustitución de candidatos, en mi opinión, el plazo de hasta treinta y cinco días antes de la elección para presentar sustituciones no se justifica ni es razonable.

Al respecto, advierto que la sentencia de esta Suprema Corte se basa en el precedente de la **acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada**¹⁷, en el que se reconoció la validez de una norma que establecía que, en caso de renuncia, no procedería la sustitución si se presentaba dentro de los veinte días previos a la elección. En aquel asunto, yo también voté en contra al considerar que el plazo no se justificaba y podría resultar o muy corto o excesivo según las circunstancias del proceso electoral.

Si bien el plazo de **treinta y cinco días previos a la elección** para presentar sustituciones, previsto en la norma que ahora nos ocupa, es más amplio que el de veinte días analizado en el precedente, considero que puede ser escaso para garantizar el principio de equidad en la contienda y el derecho de los electores de conocer las propuestas y los perfiles de los candidatos suplentes durante la campaña.

Ello, en virtud de que si la solicitud de sustitución se presentara treinta y cinco días antes de la jornada electoral (es decir, el último día permitido), el candidato sustituto sólo podrá hacer campaña por veinticinco días. Esto es así pues, una vez presentada la solicitud de sustitución: se tienen veinticuatro horas (un día) para ratificarla¹⁸; luego se tienen otras veinticuatro horas (un día) para entregar documentación faltante¹⁹; después, el Consejo competente tiene cinco días para resolver sobre la solicitud²⁰; además, conforme al artículo 101²¹, la campaña debe terminar tres días antes de la jornada electoral. Todo ello suma un total de diez días en que no es posible hacer campaña.

Entonces, restando esos diez días, en el caso de presentar una sustitución el último día del plazo que prevé la norma impugnada, el candidato sustituto en realidad solo contaría con veinticinco días para hacer campaña electoral, lo cual **no se justifica ni es razonable por dos motivos**. Primero, porque es un plazo genérico tanto para candidatos a gubernatura, diputaciones o ayuntamientos, siendo que para cada uno de ellos la duración de la campaña debe ser diferente (para gubernatura dura sesenta días y para diputaciones y

¹⁶ **Ley Electoral del Estado de Querétaro:**

Artículo 206. [...]

En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección.

¹⁷ Resuelta el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la Ponencia de la Ministra Piña Hernández.

¹⁸ **Artículo 207.** En caso de renuncia de alguna persona aspirante a candidatura independiente o candidatura, se observará lo siguiente:

I. Cuando la renuncia sea presentada por la persona aspirante o candidata, en el acto deberá ratificarla ante el órgano electoral competente y éste lo hará del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político, coalición o representación de la planilla o fórmula de candidaturas independientes que solicitó su registro para que proceda, en su caso, a la sustitución; y

II. Cuando la renuncia sea presentada por la persona facultada en el expediente de registro de candidaturas que corresponda, el órgano electoral deberá requerir a la persona aspirante o a la candidatura para que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal, la ratifique y se proceda, en su caso, a la sustitución**. Si no se ratifica, no surtirán efectos la renuncia

¹⁹ **Artículo 208.** Cuando se presente una solicitud de sustitución, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica del Consejo competente verificará que se presente la documentación de la nueva persona aspirante a la candidatura prevista en los artículos 170 y 171 de esta Ley.

En caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se requerirá al partido político, coalición o fórmula de candidaturas independientes postulantes, para que **dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos**, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia de la sustitución.

²⁰ **Artículo 209.** En caso de sustitución de aspirantes a candidaturas independientes, el Consejo competente revisará que la solicitud se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 206 de esta Ley.

En caso de sustitución de candidaturas, **el Consejo competente resolverá lo conducente, dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud**, revisando que la misma se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el artículo 206 de esta Ley.

En los supuestos previstos en este artículo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura. En caso de incumplimiento, se negará el registro de la solicitud de sustitución.

Si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se cancelará su registro

²¹ **Artículo 101.** La campaña para la Gubernatura **dará inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberá durar más de sesenta días.**

Las campañas para **diputaciones y Ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de cuarenta y cinco días.**

ayuntamientos dura cuarenta y cinco días, según el artículo 101 de la Ley Electoral local). Segundo, porque afecta el propósito de la campaña electoral de candidatos sustitutos al reducirla significativamente, por un poco más del 40% para las gubernaturas y por un poco más del 55% para las diputaciones y ayuntamientos.

Tampoco considero correcto que la sentencia de este Tribunal Pleno utilice como “parámetro ilustrativo” el artículo 241 de la LGIPE²² que prevé como límite para presentar sustituciones, hasta treinta días antes de la elección. Este no es un parámetro equiparable, ya que dicha norma aplica para la elección del Presidente de la República, Senadores y Diputados, para los cuales la campaña electoral dura noventa días, conforme al artículo 251, numeral 1, de la LGIPE²³.

Por estas razones es que voté en contra de reconocer la validez del artículo 206, quinto párrafo, de la Ley Electoral local.

V. Voto particular relativo a la suplencia de la queja en los juicios de nulidad de casillas o elecciones (Tema 22)

En este apartado, voté en contra de reconocer la validez del artículo 7, párrafo tercero²⁴, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, que establece los supuestos en que la suplencia de la queja no es procedente, esto es, en “*los juicios donde se pretenda la nulidad de votación, casillas o elecciones*”. En esta línea, también estoy en contra de la validez del artículo 61, en la porción normativa “*expresados*”, de la misma Ley²⁵, el cual establece que las resoluciones y sentencias deberán contener el análisis de los agravios *expresados*.

La sentencia de este Tribunal Pleno sostiene que **i)** no existía obligación alguna del Poder Legislativo local de emitir la Ley local en los mismos términos que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), la cual excluye la suplencia de la queja sólo para los *recursos de reconsideración y revisión constitucional* electoral; y **ii)** considera razonable la justificación del Poder Legislativo, al considerar que los juicios de nulidad de casilla o elección se rigen por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y, en consecuencia, no puede suplirse la queja.

Sin embargo, considero que le asiste razón al accionante al argumentar que la norma debe ser declarada inválida por contrariar lo establecido en la LGSMIME, ya que en la acción de inconstitucionalidad 35/2014, se estableció que la LGSMIME “*es directamente aplicable a las entidades federativas*” y elecciones locales²⁶.

²² **Artículo 241.**

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. **En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.** Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

²³ **Artículo 251.**

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

[...]

²⁴ **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro:**

Artículo 7. La interpretación de la presente Ley para su aplicación, se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional y procurando en todo momento a las personas la protección más amplia. A falta de disposición expresa se atenderá a la jurisprudencia aplicable, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y a los principios generales de derecho.

La autoridad jurisdiccional, al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, debe suplir la deficiencia de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos o se advierta una violación evidente en sus derechos.

La suplencia de la queja no es procedente en los juicios donde se pretenda la nulidad de votación, casillas o elecciones.

²⁵ **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro:**

Artículo 61. Las resoluciones y las sentencias deberán constar por escrito y contendrán los siguientes datos:

[...]

III. El análisis de los agravios expresados;

[...]

²⁶ En particular, se sostuvo que dicha Ley “*es aplicable tanto a las elecciones federales como a las locales, en términos de su párrafo primero y del artículo 1° de la Ley, lo que tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé la existencia de un sistema nacional de nulidades de las elecciones federales o locales, que se regula precisamente en la legislación general mencionada*”.

Al respecto, en su artículo 23, inciso 1, la LGSMIME²⁷ prevé la obligación de la Sala competente del Tribunal Electoral de “*suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos*”. En el inciso 2 del mismo artículo, se indica que *no aplicará dicha regla* para los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, —correspondientes al *recurso de reconsideración y al juicio de revisión constitucional electoral*, respectivamente—.

De modo que, la excepción establecida en la Ley local no se condice con las excepciones previstas en la LGSMIME. Mientras que aquella establece una excepción a la procedencia de la suplencia de la queja con base en la pretensión de la parte (que ésta busque la nulidad de la votación casillas o elecciones), la Ley General sólo excluye la suplencia cuando se trate de los dos recursos mencionados.

Advierto, en particular, que a través del recurso de reconsideración²⁸ y del juicio de revisión constitucional electoral²⁹, sería posible formular pretensiones distintas a “*la nulidad de votación, casillas y elecciones*”, por lo que, aunque la suplencia de la queja no está disponible conforme a la LGSMIME cuando se interpongan estos recursos, desde la perspectiva de la Ley local, sí existirían supuestos —aquellos en que *no* se busca la nulidad— en que se podría suplir la queja. Dado que la Ley local no puede contrariar lo establecido en la LGSMIME, considero que esta Suprema Corte debió declarar la invalidez del párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

También estoy en contra de reconocer la validez de la fracción III del artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, que regula el contenido de las sentencias y resoluciones en la materia. La fracción III impugnada establece que dichas decisiones deberán incluir “*III. El análisis de los agravios expresados*”, lo cual podría interpretarse en sentido de limitar la procedencia de la suplencia de la queja. La redacción de la fracción III impugnada tampoco se ajusta a lo establecido en el inciso c) del artículo 22 análogo de la LGSMIME, el cual se refiere únicamente al “análisis de los agravios”³⁰. De modo que también considero que esta Suprema Corte debió declarar inválida la porción “expresados” de la fracción III del artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

²⁷ **Artículo 23:**

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, **la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.**

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el **Título Quinto del Libro Segundo** y en el **Libro Cuarto** de este ordenamiento, **no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.**

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

²⁸ LGSMIME. De la procedencia

Artículo 61

1. El **recurso de reconsideración** sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

²⁹ LGSMIME. Artículo 86

1. El **juicio de revisión constitucional electoral** sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

53

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

[...]

³⁰ **Artículo 22**

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

[...]

c) En su caso, **el análisis de los agravios** así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

[...]

VI. Voto particular respecto del nombramiento, ratificación y remoción del Secretario Ejecutivo (Tema 25.1)

Finalmente, voté en contra de la validez del artículo 61, fracción VIII, de la Ley Electoral local³¹ que establece la competencia del Consejo General para designar o ratificar a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y técnicas, así como consejerías de los consejos distritales y municipales, sin establecer el tipo de mayoría requerida para tales efectos.

Al respecto, considero fundado el argumento del accionante en sentido que la norma genera falta de certeza al no señalar el tipo de mayoría que se requiere para la designación o ratificación de la persona titular de la la Secretaría Ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y técnicas, así como consejerías de los consejos distritales y municipales. Según la sentencia del Pleno, no se genera tal inseguridad porque en el artículo 66, último párrafo, de la propia Ley local, se establece que “Las resoluciones [del Consejo General] se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos que la ley señale; [...]”.

Al respecto, considero que, al prever implícitamente una *mayoría simple* para efectos de la designación o ratificación de las autoridades mencionadas, la norma impugnada adolece de varios de los mismos problemas que una norma³² estudiada en la **acción de inconstitucionalidad 140/2020**, resuelta el siete de septiembre de dos mil veinte, en la cual existió una mayoría de siete votos a favor de la propuesta de invalidez (por lo que se desestimó la acción)³³. En particular:

- a) Tal como sucede con la norma estudiada en el precedente, en este caso **no queda claro el alcance del término “mayoría simple”**, puesto que, conforme al artículo 66, primero párrafo, de la LEEQ³⁴, cuando no se llega al quórum de mayoría de los *integrantes* del Consejo, éste podrá sesionar dentro de las 24 horas *con los integrantes que asistan*. Así, podría designarse a los titulares mencionados con una votación no mayoritaria de la totalidad del órgano.
- b) La designación de la Secretaría Ejecutiva y de los titulares de las Direcciones Ejecutivas por mayoría simple no es acorde con la importancia que dan a la función el Constituyente y el Congreso de la Unión. No guarda congruencia interna que la designación de las personas titulares de estos órganos directivos forme parte de los supuestos de votación de la regla general de una mera mayoría y, menos aún, de una mayoría de los presentes.

Por tanto, considero que esta Suprema Corte debió declarar la invalidez del artículo 61, fracción VIII, de la LEEQ.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de diez fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, se extiende para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de diez fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, promovida por el Partido Político Morena. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

³¹ **Artículo 61.** El Consejo General tiene competencia para:

[...]

VIII. Designar o ratificar a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y técnicas, así como consejerías de los consejos distritales y municipales, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

³² Ley Electoral de Tamaulipas. Artículo 110.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

I. Designar, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente, **por mayoría simple**, a la persona titular de la **Secretaría Ejecutiva**;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

II. Designar, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente, **por mayoría simple**, a las personas titulares de **las direcciones ejecutivas y de administración**;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

III. Designar, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente, **por mayoría simple**, a la persona titular de la Unidad de Fiscalización;

[...]

³³ Con voto en contra de la señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, y Pérez Dayán, por lo que no se alcanzó la votación necesaria para declarar la invalidez de la norma.

³⁴ LEEQ. Artículo 66. Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con las y los integrantes que asistan.

[...]

VOTO CONCURRENTES Y PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2020, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, donde se determinó **desestimar** la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 23, párrafo primero, y 24, en su porción normativa 'diputaciones y', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; **reconocer la validez** de diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte; así como **declarar la invalidez** de diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ahora, si bien compartí diversas consideraciones de la sentencia; lo cierto es que me separo de lo siguiente:

I. En primer lugar, en cuanto al **tema 7, "prohibición para la persona sancionada de participar en elecciones extraordinarias"**, el accionante planteó que el artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, en la porción normativa impugnada, excluye que la "persona sancionada" pudiera ser el propio partido político, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal. Desde su perspectiva, el artículo impugnado debería impedir la participación de partidos políticos, coaliciones y servidores públicos en elecciones extraordinarias por causa de anulación, y no solamente la de candidatos sancionados.

Del mismo vicio constitucional considera que adolece el artículo 23, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues se exime de participar en la elección extraordinaria a quienes no sean una candidatura y hayan dado origen a la irregularidad.

Ahora, el Tribunal Pleno consideró que son constitucionales los artículos señalados, toda vez que el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal no tiene un fin último o primordial sancionatorio, pues en realidad su objeto es establecer un último recurso para salvaguardar la autenticidad y legitimidad de los resultados de un determinado proceso electoral, así como el derecho universal al sufragio. Por lo anterior, se señala que no se extraen motivos para pensar que el Poder Reformador pretendía fijar *a priori* la imposibilidad de los partidos políticos a los que las personas sancionadas pertenecen de contender en las elecciones extraordinarias.

Ya que considerar que la prohibición de participación a la "persona sancionada" se refiere también y de manera automática al partido político sería una lectura restrictiva de los derechos de participación política y asociación de los partidos, toda vez que les negaría la posibilidad de postular candidatos por hechos ilícitos que no forzosamente les son atribuibles. Asimismo, afectaría desproporcionadamente los derechos de participación política de ciudadanos, pues los partidos son un medio para hacer posible su acceso al poder público y su participación en la vida democrática.

Ahora bien, de manera respetuosa, **no comparto la determinación tomada en este punto**; esto debido a que, en realidad, no se advierte que los partidos políticos, como personas morales de derecho público, también pueden ser responsables o causantes de la anulación de una elección. Por tanto, si no sólo es el candidato sancionado, sino también el partido político sancionado el que cometió los actos que provocaron la anulación de la elección, con independencia de la sanción administrativa que se determine en su contra, dentro de las que establece el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me parece que el propio partido político no podría participar en la elección extraordinaria debido a que, derivado de su conducta, se anuló la elección; por lo que sería irrazonable —desde mi punto de vista— que ese mismo instituto político pudiera participar en la elección extraordinaria.

Por tanto, si las normas impugnadas sólo excluyen la participación de los candidatos sancionados, me parece que se desatiende el mandato constitucional establecido en la fracción VI, último párrafo del artículo 41 constitucional, respecto a prohibir la participación de todas las personas sancionadas, pudiendo ser éstas los propios partidos políticos.

Por lo que en este punto emito un voto particular, dado que no comparto el reconocimiento de validez que se determinó por la mayoría de los señores Ministros integrantes del Pleno.

II. Por otro lado, en cuanto al **tema 14, "prohibición de pintar propaganda electoral en propiedad privada, incluso cuando medie permiso"**, el Tribunal Pleno optó por realizar un escrutinio estricto para revisar la constitucionalidad de la restricción a la libertad de expresión, considerando que no se podía superar dicho test.

Así, en la sentencia se retomaron diferentes precedentes de este Tribunal Pleno, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se desarrolla ampliamente el contenido de los derechos a la libertad de expresión y la necesidad de proteger dicho principio en la materia electoral. Posteriormente, se realiza el examen de proporcionalidad y se determina que, si bien la norma tiene una finalidad válida, que es, precisamente, proteger el derecho al medio ambiente sano, ésta afecta la libertad de expresión de los ciudadanos y partidos políticos, así como el derecho de las personas a estar adecuadamente informadas, por lo que se determinó que la misma no era necesaria, dado que ya existen otros preceptos normativos, a decir,

el artículo 210, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como el artículo 103, fracciones XI y XII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que se encuentran encaminadas precisamente a que sea retirada oportunamente y que se utilicen materiales reciclables, que no se empleen sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgo directo a la salud o dañen el medio ambiente.

Una vez señalado el criterio sostenido, debo precisar que **no comparto el sentido** de la resolución referida, pues en la acción de inconstitucionalidad 52/2017 se analizó una prohibición similar prevista en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En dicho precedente igualmente me pronuncié en contra, debido a que no se está frente a alguna de las categorías sospechosas de discriminación que se establecen en el artículo primero de la Norma Fundamental y, por ende, no se justifica el empleo del escrutinio estricto que empleó la mayoría para resolver este asunto.

Asimismo, no se trata de la restricción propiamente del derecho humano, sino del establecimiento de una modalidad para el ejercicio de la libertad de expresión en materia política.

Por lo tanto, mi voto fue en contra de la propuesta del proyecto.

III. Por último en cuanto a la regulación de las coaliciones, abordada en los temas 16 y 19, debo reiterar que, si bien comparto la declaratoria de invalidez de las porciones normativas impugnadas, lo cierto es que no comparto la razón de “incompetencia” que sostiene el proyecto; sin embargo, llego a la misma conclusión, tomando en cuenta que las normas impugnadas no se ajustan a los lineamientos de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, pues no comparto el criterio relativo a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones, debido a que, desde mi óptica, si bien es cierto que la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal fue adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, establece que el Congreso tiene facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Y en el artículo segundo transitorio del propio decreto publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce el Constituyente Permanente determinó que, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales que prevea (i) la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; (ii) la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma; (iii) la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos y (iv) la prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en que participe un partido político.

Lo cierto es que **nunca prohibió que los legisladores locales establecieran estipulaciones al respecto**, sino por el contrario, señaló expresamente que se debía establecer un marco uniforme, es decir que se establecía un parámetro uniforme que debían respetar las legislaturas locales, pero no que se le prohibía legislar al respecto, pues de otra manera no se hubiera señalado un marco uniforme, sino una única legislación aplicable en todo el país.

Por el contrario, el artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Así, al determinar dicha Ley General la competencia de los Congresos locales para establecer en general diversas disposiciones para la integración de los propios órganos legislativos locales, es evidente que otorga competencia a éstos también para legislar respecto de las estipulaciones relativas a las coaliciones de los partidos políticos.

Por las razones expresadas es que **voté a favor** del sentido de la sentencia, aunque por diversas razones; y **en contra** de la propuesta en el tema 7, “prohibición para la persona sancionada de participar en elecciones extraordinarias” y tema 14, “prohibición de pintar propaganda electoral en propiedad privada, incluso cuando medie permiso”, en atención a las consideraciones que han quedado precisadas en el presente voto.

Ministro, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta copia fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en relación con la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, promovida por el partido político MORENA, dictada por el Tribunal Pleno en su sesión del veintiuno de septiembre de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACUERDO General 1/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se emiten los lineamientos aplicables para el turno de los medios de impugnación relacionados con el resultado final y validez de las elecciones de gubernaturas, relativas a los procesos electorales 2020-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL 1/2021 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA EL TURNO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON EL RESULTADO FINAL Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE GUBERNATURAS, RELATIVAS A LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Del seis de septiembre de dos mil veinte al siete de enero de dos mil veintiuno, iniciaron los procesos electorales locales para renovar las gubernaturas de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.

SEGUNDO. La jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio del año en curso, a la cual le seguirán las respectivas etapas de cómputo y declaración de validez, en cada uno de los estados referidos.

TERCERO. Los y las candidatas que hubiesen resultado electos para el cargo de la gubernatura, en alguno de los quince estados identificados, se instalarán en la fecha prevista en la siguiente tabla:

Estado	Fecha de instalación
Baja California	1 de noviembre de 2021
Baja California Sur	10 de septiembre de 2021
Campeche	16 de septiembre de 2021
Chihuahua	8 de septiembre de 2021
Colima	1 de noviembre de 2021
Guerrero	15 de octubre de 2021
Michoacán	1 de octubre de 2021
Nayarit	19 de septiembre de 2021
Nuevo León	4 de octubre de 2021
Querétaro	1 de octubre de 2021
San Luis Potosí	26 de septiembre de 2021
Sinaloa	1 de noviembre de 2021
Sonora	13 de septiembre de 2021
Tlaxcala	31 de agosto de 2021
Zacatecas	12 de septiembre de 2021

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 165, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹; con excepción de lo señalado en el artículo 105, fracción II, del artículo 105 constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y funciona, de manera permanente, con una sala superior, salas regionales y una sala regional especializada.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2021.

SEGUNDO. Según los artículos 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será competencia de la Sala Superior conocer de las impugnaciones relacionadas con el resultado final de las elecciones de las gubernaturas.

TERCERO. En los artículos 99, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción VII y 169, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 9, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se faculta a este órgano jurisdiccional, a través de su Sala Superior, para emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funcionamiento; en particular, para optimizar las funciones jurisdiccionales, como una facultad del pleno de la Sala Superior.

CUARTO. En los artículos 9, del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación²; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, se establece que son atribuciones de los magistrados electorales las que sean necesarias para asegurar el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral y que **cualquier integrante del Pleno** puede someter a la consideración de la Sala Superior propuestas de Acuerdos Generales.

QUINTO. En el artículo 70, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está prevista la regla de turno para los juicios relacionados con el resultado final y validez de las elecciones de las **gubernaturas**. Al respecto, se establece que el turno de esos asuntos se llevará de forma independiente, **en orden alfabético**, exceptuando a quien ya hubiera instruido un asunto de tales características.

SEXTO. De igual forma, en la **fracción XII** del invocado artículo 70 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece que la Sala Superior **puede modificar el orden en el turno de los expedientes cuando la naturaleza de los asuntos** así lo requiera, conforme a las reglas que dicte el pleno **mediante Acuerdo General**⁴.

SÉPTIMO. De una interpretación sistemática y funcional de las fracciones III y XII del citado Reglamento interno se observa que si bien, en principio, el turno independiente de los asuntos relacionados con gubernaturas se llevará a cabo en orden alfabético, **resulta válido modificar dicho orden** en atención a lo siguiente:

- La fracción XII del artículo 70 del Reglamento constituye una disposición de excepción a cualquiera de las reglas de turno alfabético previstas en el citado numeral. En efecto, de forma manifiesta se observa que la modificación en el orden de turno está sujeta a dos condiciones: **1) Que se presente alguna de las causas expresas que motivan el cambio, esto es, por cargas de trabajo o bien por la naturaleza de los asuntos; y 2) Que la modificación en el orden de turno alfabético se apruebe mediante un Acuerdo General emanado de la mayoría del Pleno de la Sala Superior.**
- No se observa alguna regla legal o reglamentaria que impida aplicar la excepción relativa a la modificación del orden alfabético del turno a los asuntos de gubernatura.
- Interpretar la fracción III del artículo 70 del Reglamento interno de una forma aislada y descontextualizada estableciendo que el único orden de turno de los casos de gubernatura es necesariamente el alfabético privaría de efectos la fracción XII que establece la posibilidad de modificar “el orden en el turno de expedientes”.

² Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “**Artículo 9.** Corresponde a la Sala Superior, en exclusiva, emitir los Acuerdos Generales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral en las materias de su competencia. Para ello se sujetará a lo siguiente: **I. Cualquiera de las o los Magistrados podrá someter a la consideración de la Sala Superior la emisión del Acuerdo General respectivo; II.** Los proyectos de Acuerdos Generales deberán remitirse a la Comisión o Comité correspondiente, quien emitirá el dictamen respectivo; y **III.** La Sala Superior aprobará, modificará o rechazará el proyecto de Acuerdo General, según lo considere.

³ Artículo 199.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: [...] XV.- Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal o **las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.**

⁴ Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “**Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, las Presidencias de las Salas, en el respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las y los Magistrados Instructores los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: [...] **XII. El orden en el turno de expedientes se podrá modificar en razón del equilibrio en las cargas de trabajo o cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, conforme a las reglas que dicte la Sala Superior mediante Acuerdo General.**

- Tampoco se observa que la modificación al turno deba operar necesariamente una vez que los asuntos ya hubieran sido turnados alfabéticamente, pues ello resultaría impráctico si el criterio para modificar es, por ejemplo, la naturaleza de los juicios. En efecto, resultaría ocioso turnar los juicios en orden alfabético y posteriormente a partir de un criterio diverso —que tendría que definirse por el pleno de la Sala Superior— efectuar ajustes para compensar cargas de trabajo o bien evidenciar la naturaleza de los asuntos, lo cual puede advertirse incluso desde que el juicio se recibe en la Sala Superior.

Más aún, proceder de esta manera podría afectar la percepción de imparcialidad en cuanto a la asignación de los casos luego de una reasignación de estos, sin contar con reglas claras para ello.

- En cambio, una interpretación sistemática y funcional de las fracciones III y XII del artículo 70 del Reglamento interno exige la emisión de un Acuerdo General que contenga las reglas para modificar el turno alfabético en casos como los de resultados y validez de las elecciones de gubernaturas que son asuntos **de naturaleza particular** ya que:
 - o Pueden llegar a implicar el análisis de un alto número de casillas que abarcan la población de toda una entidad federativa.
 - o Resultan casos de alta relevancia política teniendo en cuenta que implican la definición de los titulares de los poderes ejecutivos estatales y son asuntos que suelen recibir una atención particular tanto por los partidos políticos como por la sociedad en general.
 - o El propio Reglamento interno ya reconoce la necesidad de darles una atención particular, tan es así que se establece una diferencia con otras elecciones y se delimita la necesidad de llevar un turno independiente para este tipo de casos.

OCTAVO. La emisión de un Acuerdo General que modifique el orden alfabético en el turno de los juicios cuya materia sea la impugnación de los resultados y validez de las elecciones de gubernatura también obedece a la necesidad de tutelar el principio de imparcialidad y la percepción de imparcialidad, teniendo en cuenta que el turno es público y que los usuarios pueden saber qué magistratura es la que sigue de recibir un expediente de impugnación.

En esa medida, dada la naturaleza de los juicios mencionados, se estima necesario modificar el orden alfabético de turno y optar por un método aleatorio como el que se propone en el presente acuerdo que, a partir de reglas claras, logre una distribución justa, e incierta para los usuarios, de los casos relativos al análisis de los resultados y declaración de validez de las elecciones por las gubernaturas, que logre mayor percepción de imparcialidad en cuanto a su turno.

NOVENO. Como se refiere en los antecedentes, el seis de junio de dos mil veinte se llevó a cabo la jornada comicial para renovar las gubernaturas de quince entidades federativas, razón por la cual se considera necesario, mediante el presente acuerdo, emitir lineamientos específicos para darle operatividad a la regla reglamentaria de turno, frente a la cantidad de gubernaturas a renovar, según el número de magistradas y magistrados que integran el pleno de la Sala Superior, en función de que se trata de elecciones concurrentes y a fin de fortalecer la capacidad institucional de la Sala Superior de resolver los litigios constitucionales que se sometan a su jurisdicción y competencia, tratándose de gubernaturas.

DÉCIMO. En diversos análisis relacionados con la teoría de la elección racional, se ha sostenido que los procedimientos aleatorios, como el procedimiento de insaculación son capaces de generar equidad en la distribución.

La asignación aleatoria es útil siempre que logre poner a todas las personas, involucradas en la repartición, en el mismo nivel de probabilidad de recibirlo. La colocación en un mismo nivel genera una situación equitativa. Esto ocurre cuando:

- a) El procedimiento es transparente (dándole credibilidad y confianza a todos los involucrados);
- b) El procedimiento se cumple por todas las partes, sin importar si les beneficia o no; y
- c) El procedimiento es claro y se definió antes de conocer la distribución correspondiente.

En otras palabras, se trata de un esquema imparcial en el que la asignación y sus resultados son indeterminados *ex ante*⁵. Además, hay evidencia empírica de que este tipo de ejercicio conlleva una mayor aceptación que otras formas de asignación, porque bajo estas circunstancias el mecanismo de asignación se percibe como justo y, por lo tanto, se respeta⁶.

Por tanto, cabe concluir que la insaculación, al ser un método aleatorio, implica una forma equitativa de asignación que resulta justa. Lo anterior, pues puede arrojar cualquiera de los posibles escenarios cada vez que se utilice como mecanismo de distribución y el resultado arrojado siempre es desconocido.

DÉCIMO PRIMERO. Los Acuerdos Generales se aprueban mayoritariamente por el Pleno de la Sala Superior a propuesta de cualquiera de las y los magistrados.

DÉCIMO SEGUNDO. El artículo 169, fracción XI,⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) establece expresa y claramente que la Sala Superior es competente para fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales. Consecuentemente se considera que corresponde al pleno de la Sala Superior la definición de los asuntos por resolver y la fijación de la agenda jurisdiccional, sin perjuicio de las facultades que la ley le concede a la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. El turno de los juicios vinculados con los resultados y validez de las elecciones de gubernatura se llevará a cabo conforme a las reglas y criterios del presente Acuerdo General.

SEGUNDO. El turno aleatorio operará con motivo de la recepción de algún medio de impugnación relacionado con la validez de los resultados obtenidos en las elecciones de las gubernaturas.

Recibido el medio de impugnación respectivo y una vez que se haya identificado el estado y elección con el que ese juicio se relaciona, se desarrollará el procedimiento de insaculación aleatorio en el que participarán todas las y los magistrados que integran el Pleno, sin excepción, incluso por razón de periodos vacacionales o licencias.

La insaculación se llevará a cabo a partir del orden alfabético de los apellidos de las magistraturas. Para tal efecto, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos tendrá preparada una urna transparente y seis tarjetas en blanco y otra marcada con el nombre del estado con el que se relaciona la impugnación de la gubernatura correspondiente.

En reunión privada, el titular de la Secretaría General de Acuerdos mostrará las seis tarjetas en blanco y la del estado a asignar y procederá a doblarlas de manera que no se pueda advertir su contenido. Enseguida, introducirá todas las tarjetas en la urna y las revolverá. Luego invitará una a una a las magistraturas a tomar alguna de las tarjetas de la urna.

El orden de participación en la primera insaculación será el siguiente:

Magistrada/Magistrado	Orden por seguir en la insaculación
Felipe de la Mata Pizaña	1
Felipe Alfredo Fuentes Barrera	2
Indalfer Infante Gonzales	3
Janine M. Otálora Malassis	4
Reyes Rodríguez Mondragón	5
Mónica Arali Soto Fregoso	6
José Luis Vargas Valdez	7

⁵ Stone, Peter (2007). Why Lotteries are Just. *Journal of Political Philosophy*, Trinity College Dublin, vol. 15, núm. 3, págs. 276-295. https://www.academia.edu/download/51363480/Why_Lotteries_Are_Just20170115-16641-byxd28.pdf

⁶ Bolton, Gary E., Jordi Brandts and Axel Ockenfels (2005). "Fair Procedures: Evidence from Games Involving Lotteries" en *The Economic Journal*, Oxford University Press, octubre 2005, volumen 115, número 506, págs. 1054-1076. <https://www.jstor.org/stable/3590363>

⁷ "ARTÍCULO 169.- La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XI.- Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

[...]"

En caso de presencia virtual o de que no asista a la reunión alguna Magistrada o Magistrado, para efecto de la insaculación, podrá designar a la secretaria o secretario general de acuerdos, o instructor, o bien, de estudio y cuenta, quien representará a la magistratura.

Cada magistrado y magistrada extraerá una boleta de la urna hasta que se extraiga la boleta del estado a turnar. La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos dará fe de los resultados y así lo razonará en el acuerdo de turno que se emita.

A partir del segundo turno aleatorio, el orden de la insaculación iniciará con el magistrado o magistrada que era el siguiente en participar en la primera insaculación. Así, se recorrerá el orden de forma sucesiva, hasta agotar los turnos.

Una vez que se efectuó la insaculación del primer juicio vinculado a la elección de gubernatura de una entidad federativa, todas las demandas posteriores relacionadas con la misma elección se turnarán a la misma magistratura insaculada, incluidas aquellas relacionadas con procedimientos de fiscalización, cuestiones incidentales, así como cualquier otro asunto que pudiera incidir de manera directa en la nulidad de la elección, y se vincularán para efecto del turno correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que la vinculación de los asuntos se hará una vez que se turne el medio impugnativo principal.

TERCERO. Cuando a una o a un magistrado ya se le hubiese turnado un expediente correspondiente a un estado, entonces se le excluirá del proceso de insaculación que se siga hasta que se hubiera agotado una ronda de turnos de la totalidad de los integrantes del Pleno.

CUARTO. En el caso de que el proyecto de resolución presentado ante el Pleno sea rechazado por una mayoría, la elaboración del engrose o, en su caso, el retorno, le corresponderá a alguna magistratura de la mayoría. Para llevar a cabo lo anterior, podrán formarse comisiones de secretarías y secretarios de estudio y cuenta, entre las respectivas ponencias.

En los casos de retorno y de engrose, el turno se asignará entre los integrantes de la mayoría por consenso de los mismos.

QUINTO. Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo General se resolverán por el Pleno de esta Sala Superior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Comisión de Administración el presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en los estrados de esta Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano jurisdiccional en Internet e Intranet.

En sesión privada de cinco de julio de dos mil veintiuno, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobaron, por unanimidad de votos. Ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

CERTIFICA

La presente documentación, autorizada mediante firma electrónica certificada, constante de seis fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden al Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2021, y sus respectivas firmas, aprobado el cinco de julio de dos mil veintiuno, por el que se emiten los lineamientos aplicables para el turno de los medios de impugnación relacionados con el resultado final y validez de las elecciones de gubernaturas, relativas a los procesos electorales 2020-2021

Lo que certifico por instrucciones del Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 182, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, para los efectos legales procedentes. DOY FE.

Ciudad de México, seis de julio de dos mil veintiuno.- Secretario General de Acuerdos, **Carlos Vargas Baca**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.8577 M.N. (diecinueve pesos con ocho mil quinientos setenta y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 12 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.5240 y 4.5750 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., HSBC México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco Azteca S.A., ScotiaBank Inverlat S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 12 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.27 por ciento.

Ciudad de México, a 9 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXTRACTO del Acuerdo por el cual la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones inicia de oficio la investigación de la concentración prevista en el párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado el catorce de julio de dos mil catorce, para determinar la probable existencia de agentes económicos con poder sustancial en el o los mercados de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video, a nivel nacional, estatal, regional y/o local, radicado bajo el número de expediente AI/DC-001-2021.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.- Autoridad Investigadora.

EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL CUAL LA TITULAR DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES INICIA DE OFICIO LA INVESTIGACIÓN DE LA CONCENTRACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, PARA DETERMINAR LA PROBABLE EXISTENCIA DE AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL O LOS MERCADOS DE REDES DE TELECOMUNICACIONES QUE PRESTEN SERVICIOS DE VOZ, DATOS O VIDEO, A NIVEL NACIONAL, ESTATAL, REGIONAL Y/O LOCAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE AI/DC-001-2021.

I. Inicio de investigación y mercado investigado. De conformidad con lo establecido en el acuerdo emitido por la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se inicia de oficio la investigación de la concentración con el fin de determinar la probable existencia de agentes económicos con poder sustancial en el o los mercados de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video, a nivel nacional, estatal, regional y/o local, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce (Artículo Noveno Transitorio); 12, fracción I, 28, fracciones VIII y XI, 96, fracción III, y 117, párrafo tercero, de la Ley Federal de Competencia Económica; 26 y 28, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 4, fracciones VI y IX, inciso xxviii), 62, fracciones IX, XVIII, XXIX, XXXII, XLVIII y XLIX, y 65, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como 56, 165, fracción II, y 167 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

La presente investigación no prejuzga sobre la existencia de poder sustancial por parte de agente económico alguno; únicamente se inicia en estricto cumplimiento a lo señalado en el párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio, y conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, *mutatis mutandis*.

II. Periodo de investigación de la concentración prevista en el Artículo Noveno Transitorio. El párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones investigará las concentraciones previstas en el párrafo primero del propio artículo, en un plazo no mayor a noventa días naturales, lo cual implica que la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones debe agotar todas las actuaciones de investigación dentro de dicho periodo. Conforme al artículo 115, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Ley Federal de Competencia Económica, las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles, y se podrán habilitar los días inhábiles cuando hubiere causa que lo justifique.

El mandato establecido en el Artículo Noveno Transitorio constituye una causa que justifica habilitar los días inhábiles comprendidos en los noventa días naturales del periodo de investigación de la concentración objeto de estudio de la presente investigación.

Ello, en virtud de que el artículo 28 de la CPEUM dispone que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en los cuales tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia. Asimismo, las investigaciones previstas en el Artículo Noveno Transitorio tienen el propósito de que el Instituto determine la posible existencia de poder sustancial y, de ser el caso, de imponer medidas necesarias para proteger y fomentar la libre competencia y concurrencia.

A su vez, las investigaciones a cargo de la Autoridad Investigadora deben considerarse de interés social y de orden público, en virtud de que la finalidad que persiguen es proteger el interés general y el proceso de competencia y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En ese sentido, la habilitación de días inhábiles es una medida que posibilitará a la Autoridad Investigadora del Instituto cumplir con su mandato constitucional y legal tendiente a garantizar la competencia y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y le permitirá allegarse de información útil dentro del plazo legal de noventa días naturales establecido por el legislador en el párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio. Por lo tanto, dicha medida resulta necesaria, idónea y proporcional para determinar la existencia de "*poder sustancial en el mercado de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video o en el de radio y televisión según el sector que corresponda*".

Es así que, la habilitación de días inhábiles para realizar las actuaciones y diligencias que esta Autoridad Investigadora estime pertinentes, no se limitará para los actos de dicha autoridad, sino para cualquiera que deba realizarse dentro del procedimiento de investigación. Esto es, ya sean actuaciones y diligencias por parte de la propia Autoridad Investigadora, como la emisión de requerimientos de información, recepción de promociones, diligencias de notificación, acuerdos de desahogo, reiteración, clasificación e integración de información diversa, imposición de medidas de apremio, así como el análisis de la evidencia que se recabe, entre otros; o bien, por parte de los agentes económicos, como la presentación de promociones.

En consecuencia, se habilitan los siguientes días del año dos mil veintiuno: diecisiete al treinta y uno del mes de julio; uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve del mes de agosto; cuatro, cinco, once, doce, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis del mes de septiembre; dos, tres, nueve y diez del mes de octubre.

Con fundamento en el artículo 96, fracción IV, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica, el periodo de investigación comenzará a contar a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente extracto del acuerdo de inicio de la investigación de la concentración.

La recepción de promociones correspondientes a esta investigación, únicamente en los días habilitados, tendrá lugar en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur 1143, cuarto piso, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, código postal 03720, Ciudad de México, en un horario de 09:00 (nueve) a 18:30 (dieciocho treinta) horas, o bien, podrán presentarse promociones el día de su vencimiento, después de concluido el horario señalado, por transmisión electrónica a la dirección oficial iaai@ift.org.mx. En este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Federal de Competencia Económica, la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo de la transmisión electrónica deberán presentarse al día siguiente en el domicilio señalado en este párrafo o en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda a un día hábil o a un día habilitado.

La recepción de promociones correspondientes a esta investigación, en los demás días del periodo de investigación de la concentración, tendrá lugar en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ubicada en Insurgentes Sur 1143, planta baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, código postal 03720, Ciudad de México, de lunes a jueves en un horario de 09:00 (nueve) a 18:30 (dieciocho treinta) horas y viernes en un horario de 09:00 (nueve) a 15:00 (quince) horas, pudiendo también en estos casos presentarse promociones el día de su vencimiento, después de concluido el horario señalado, por transmisión electrónica a la dirección oficial iaai@ift.org.mx, debiendo cumplir los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior.

III. Turno. Se turna el presente asunto a la Dirección General de Condiciones de Mercado, adscrita a la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para sustanciar la investigación de la concentración prevista en el párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio, y conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, *mutatis mutandis*.

El presente extracto se publica con el objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.- Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, **Paulina Martínez Youn**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación del Acuerdo INE/CG420/2021 respecto de la Convocatoria para la selección y designación de la Presidencia del Organismo Público Local de Jalisco, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-JDC-1044/2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG624/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO INE/CG420/2021 RESPECTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE JALISCO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1044/2021

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatoria:	Convocatoria para la selección y designación de la Consejera Presidenta del Organismo Público Local de la entidad de Jalisco.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
IEPC Jalisco	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo Público Local.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que entró en vigor la LGIFE, la cual inició su vigencia el día 24 de mayo de 2014.
- II. El 20 de junio de 2014, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG69/2014, por el que se aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y de Consejeras y Consejeros Electorales de OPL.
- III. El 30 de septiembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG165/2014, el Consejo General aprobó la Designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL en las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán. En el resolutivo Tercero del Acuerdo referido, se mandató que las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales designados, rindieran protesta de ley el 1º de octubre del mismo año, siendo ésta la fecha en la que iniciaron el cargo.

- IV. El 11 de junio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG135/2020, por el que se aprobó la modificación la Reglamento del Instituto para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
- V. El 28 de abril de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG420/2021, mediante el cual aprobaron las Convocatorias para la selección y designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como, de las Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- VI. El 18 de junio de 2021, la Sala Superior del Tribunal notificó al Instituto la sentencia que dictó el pasado 16 de junio, relacionada con el Juicio de Protección SUP-JDC-1044/2021, mediante la cual determinó, en el caso concreto revocar el Acuerdo INE/CG420/2021 y la Convocatoria del proceso de selección y designación de la Presidencia del OPL de la entidad de Jalisco, para el efecto de que el Instituto emita una nueva Convocatoria exclusiva para mujeres.
- VII. El 24 de junio de 2021, la Comisión de Vinculación aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la modificación del Acuerdo INE/CG420/2021 respecto de la convocatoria para la selección y designación de la presidencia del OPL de Jalisco, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-JDC-1044/2021.

CONSIDERACIONES

A. Fundamento legal

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, en relación con el artículo 31, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto será autoridad en la materia, independiente de sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
3. Que el artículo 2, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE establece que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a la integración de los OPL.
4. Que el artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE dispone que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.
5. Que el artículo 35 de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras o consejeros designados por cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria de forma anual entre sus integrantes.
7. Que el artículo 43, párrafo 1, de la LGIPE estipula que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los consejeros locales, de los OPL y de los Consejos Distritales designados en los términos de esta Ley.

8. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la LGIPE señalan como atribución del Consejo General la de designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
9. Que el artículo 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE establece que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tienen, entre otras, las atribuciones de: coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.
10. Que el artículo 63, párrafo 1, inciso f), de la LGIPE dispone que las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, entre otras, la atribución de: llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los OPL, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y la Ley.
11. Que el artículo 98, párrafo 1, de la LGIPE estipula que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
12. Que el artículo 99, párrafo 1, de la LGIPE consigna que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derechos a voz.
13. Que el artículo 100, párrafo 1, de la LGIPE contempla que las y los integrantes de los OPL serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por dicha Ley.
14. Que el artículo 100, párrafo 2, de la LGIPE enlista los requisitos para ser Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un OPL.
15. Que el artículo 101 de la LGIPE establece el proceso de elección de integrantes de los OPL.
16. Que el artículo 101, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE dispone que el Consejo General emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
17. El párrafo 4 del artículo antes señalado establece que, si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá un sustituto o sustituta para concluir el periodo y si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o un Consejero para un nuevo periodo.
18. Que el artículo 73, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior del Instituto, establece que la Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá la atribución, entre otras, de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de dichos organismos.
19. Que el Libro Segundo, Título Primero, del Reglamento establece el procedimiento para llevar a cabo la designación de las y los consejeros de los órganos superiores de dirección de los OPL de las entidades federativas.
20. Que el artículo 7 del Reglamento, establece que el proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.

21. Que el artículo 8 del Reglamento señala que el proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General del Instituto por el que se aprueba la Convocatoria pública. Asimismo, establece que las Convocatorias serán propuestas por la Comisión, debiendo contener como mínimo:
- a) Bases;
 - b) Cargos y periodos de designación;
 - c) Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;
 - d) Órganos del Instituto ante quienes se deberán registrar las y los interesados;
 - e) Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;
 - f) Procedimiento para la modalidad de registro en línea en la que cada aspirante digitalizará su documentación y la enviará a la Unidad de Vinculación.
 - g) Etapas y plazos del proceso de selección y designación;
 - h) Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de los aspirantes;
 - i) Formalidades para la difusión del proceso de selección, así como para la notificación a las y los aspirantes;
 - j) Forma en que se realizará la notificación de la designación,
 - k) Los términos en que rendirán protesta las y los candidatos que resulten designados y;
 - l) La atención de los asuntos no previstos.
22. Que el artículo 11 del Reglamento refiere que las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación deberán realizar el registro en línea, capturando la información a través de los formatos habilitados en el sistema de registro. Dicho artículo, también establece la documentación que debe adjuntarse a la solicitud de registro.
23. Que los artículos 12 y 13 del Reglamento establecen las obligaciones de la Unidad Técnica respecto al registro de las y los ciudadanos interesados en el procedimiento de selección y designación.
24. Que el artículo 23 del multicitado Reglamento considera la participación de las representaciones de los partidos políticos y los plazos con los que cuentan para presentar las observaciones correspondientes.
25. Que el artículo 28, párrafo 1, del Reglamento establece que la designación de la o el Consejero Presidente y de los seis Consejeras o Consejeros Electorales será por un periodo de siete años, y no podrán ser reelectos.
26. Que en la valoración y selección de las personas aspirantes se considerarán, entre otros aspectos, el apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución y en el artículo 30, párrafo 2, de la LGIPE.
- B. Modificación del Acuerdo INE/CG420/2021, en cuanto a la Convocatoria para la selección y designación del OPL de la entidad de Jalisco.**

Derivado de la aprobación del Acuerdo INE/CG420/2021, el 28 de abril de 2021 dio inicio el proceso de selección y designación a efecto de cubrir la vacante de la Presidencia del OPL de la entidad de Jalisco, en la cual sería designada una Consejera o un Consejero Presidente por un periodo de 7 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 100, párrafo 1, de la LGIPE.

Sin embargo, en razón del recurso de impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal, se dictó la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1044/2021, en la cual, de manera específica, determinó:

*“ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado y la convocatoria respectiva, en lo que fue materia de controversia, para los efectos señalados en la presente sentencia”.*

Es decir, la autoridad jurisdiccional determinó **revocar** el Acuerdo INE/CG420/2020, en cuanto a la Convocatoria para la selección y designación de quien ocupara la Presidencia del OPL de la entidad de Jalisco, conforme a lo siguiente:

(...)

Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que el INE inobserva el principio de paridad en la designación de autoridades, porque debió establecer alguna medida eficaz para lograr la igualdad en el acceso a cargos públicos, para lograr la representación equilibrada de los géneros dado el contexto específico de la autoridad que se renueva.

Importa señalar que para el caso de la designación de las consejerías de los OPLES no basta con que se garantice la integración paritaria con un mínimo de tres personas, sino que de manera progresiva se debe tutelar el derecho de las mujeres a acceder al más alto cargo de dirección en los institutos electorales locales.

El INE debe valorar caso por caso la integración del OPLE para el que convoca, tomando en consideración la alternancia y la integración histórica del OPLE, con especial mención a su presidencia, pues es el cargo que menos han ocupado las mujeres.

En ese orden de ideas, la convocatoria exclusiva para mujeres se justifica porque en el caso concreto han sido discriminadas de ocupar el más alto cargo de dirección dentro del Consejo General del OPLE.

(...)

Esta Sala considera que el INE debió considerar el contexto de la renovación del cargo respectivo, en el cual se observa que del total de las presidencias de los Organismos Públicos Locales electorales (treinta y dos institutos locales), dieciocho son presididos por hombres, mientras que solamente trece por mujeres.

De conformidad con la información expuesta por las enjuiciantes y la consulta de la página de Internet, el mencionado Instituto nunca ha sido presidido por una mujer, pues los titulares de la Presidencia del Consejo General fueron: Jorge Camberos Garibi (1994), José Manuel Barceló Moreno (1997-2000 y 2000-2002), Alejandro Raúl Elizondo Gómez (2002-2006), José Luis Castellanos González (2006-2008), David Gómez Álvarez (2008-2011), José Tomás Figueroa Padilla (2011-2013).

(...)

*Estas circunstancias fácticas permiten establecer que el INE debió tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a las mujeres acceder a un cargo máximo de dirección dentro de este órgano en Jalisco, por lo cual, como **medida idónea debió garantizar que por primera vez el OPLE en ese estado sea presidido por una mujer.***

*Similares consideraciones se establecieron en los precedentes **SUPJDC-117/2021, SUP-JDC-739/2021 y SUP-JDC-858/2021** para el **Estado de México, Chihuahua y Oaxaca**, respectivamente, por lo que se considera que el INE debió valorar dos aspectos:*

- 1. Que no existe paridad en las presidencias de los OPLE y*
- 2. Que el OPLE de Jalisco, desde su creación, nunca ha sido presidido por una mujer.*

Esto significa que el principio de paridad debe ser visto no sólo a través de una dimensión numérica, sino también a través de la dimensión cualitativa que permite la eliminación de barreras estructurales que contribuyen a la discriminación y desigualdad entre géneros.

De tal modo que la alternancia se constituye como un mecanismo que favorece la reversión de la exclusión histórica en la designación del más alto cargo de dirección de una autoridad administrativa electoral.

(...)

Decisión

Conforme a lo expuesto, toda vez que resulta **fundado** el agravio hecho valer por las actoras, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, y la convocatoria respectiva, a fin de que el Consejo General del INE emita una nueva convocatoria para la selección y designación de quien ocupará la Presidencia del OPLE de Jalisco, exclusiva para el género femenino.

No escapa a esta Sala Superior que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación concluyó el periodo de registro en línea de las personas aspirantes conforme a las bases establecidas en el acuerdo impugnado.

Por lo anterior, a fin de no generar afectación alguna a los derechos de las mujeres que presentaron los formatos y documentación respectivos, se considera que esas solicitudes de registro quedan subsistentes y deberán ser tomadas en cuenta para las subsecuentes etapas, en las fechas que se determinen en la Convocatoria exclusiva para mujeres.

VII. EFECTOS

A partir de lo razonado en la presente sentencia, esta Sala Superior determina los siguientes efectos:

1.- Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG420/2021 emitido por el Consejo General del INE y la Convocatoria para la selección y designación de la Presidencia del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Jalisco.

2.- Se **ordena** al INE que emita una nueva Convocatoria para el proceso de selección y designación del cargo de Consejera Presidenta del OPLE en Jalisco, exclusiva para mujeres.

3.- Se **dejan subsistentes** los registros en línea de las mujeres aspirantes que presentaron sus formatos y documentación durante el periodo establecido en el acuerdo INE/CG420/2021, conforme a lo razonado en esta sentencia.

4.- Se **ordena** al INE que, la presente determinación, la haga del conocimiento de las y los aspirantes que presentaron sus formatos y documentación de registro conforme al Acuerdo impugnado, a fin de que conozcan el estado que guardan sus respectivas solicitudes.

Conclusión

Ante lo **fundado** de los conceptos de agravios, lo procedente es **revocar** el acuerdo y convocatoria impugnados, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos indicados.

Similar criterio sobre la exclusividad de convocatoria para mujeres se asumió al resolver los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-117/2021 (**Caso Estado de México**) y SUP-JDC-858/2021 (**Caso Oaxaca**).

(...)"

Ahora bien, toda vez que la Sala Superior del Tribunal mandata emitir una nueva Convocatoria exclusiva para mujeres, este Consejo General considera pertinente ampliar el periodo de registro de aspirantes para que un mayor número de mujeres pueda participar. Al respecto, es importante señalar que, en virtud de que originalmente se emitió una convocatoria tanto para hombres como para mujeres, puede ser el caso que alguna aspirante mujer, al conocer que el proceso será ahora exclusivo para mujeres, considere que tiene mayores posibilidades en su participación, razón por la cual, en aras de contar con un mayor número de aspirantes mujeres, resulta propicio emitir la presente Convocatoria ampliando el plazo de registro de aspirantes.

Es así que, tal y como lo mandató la Sala Superior del Tribunal, el registro de las aspirantes mujeres que ya concluyeron con dicha etapa, deberá ser tomado en cuenta para los efectos de la presente Convocatoria.

En razón de lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal en la sentencia del expediente SUP-JDC-1044/2021, resulta procedente **emitir una nueva Convocatoria**, a efecto de cubrir la vacante de la Presidencia en el OPL de la entidad de Jalisco, misma que será exclusiva para mujeres, con las particularidades siguientes:

- a) Las **solicitudes de registro que fueron presentadas por mujeres** dentro del plazo establecido en la Convocatoria aprobada originalmente a través del Acuerdo INE/CG420/2021, **quedan subsistentes** y deberán ser tomadas en consideración para las subsecuentes etapas, en las fechas que se determinen en la Convocatoria exclusiva para mujeres
- b) **Ampliar el periodo de habilitación y envío de formatos y documentación**, tal y como a continuación se indica:

Actividad	Fecha y horario
Habilitación de formatos para la presentación de los documentos establecidos en los numerales 1, 8, 9 y 10 de la Base Tercera	Del 1 de julio , hasta las 18:00 horas (tiempo del centro) al 14 de julio de 2021
Habilitación del Sistema de Registro de Aspirantes, para que las personas aspirantes carguen los formatos y la documentación referida en la Base Tercera	Del 1 de julio , hasta las 18:00 horas (tiempo del centro) al 15 de julio de 2021

- c) **Nueva fecha de aplicación del examen de conocimientos a cargo del Ceneval.** Si bien en la Convocatoria correspondiente a la Presidencia de Jalisco, emitida originalmente, se previó la aplicación del examen de conocimientos el 10 de julio de 2021, en virtud de la ampliación del plazo de registro para las aspirantes, el examen de conocimientos se aplicará el **24 de julio de 2021**.
- d) Con el objeto de tener un uso eficiente los recursos financieros y humanos con los que cuenta el Instituto, **las fechas para las etapas subsecuentes, es decir, a partir de la aplicación del Cotejo documental**, se harán coincidir con las aprobadas para los procesos de selección y designación que se encuentran en curso.
- e) **Hacer del conocimiento de las y los aspirantes que solicitaron su registro** el presente Acuerdo, así como la nueva convocatoria, a fin de que conozcan el estado que guardan sus respectivas solicitudes.

C. Contenido de la Convocatoria.

a) Aspectos generales

En la Base Primera de la Convocatoria se establece el mecanismo por el cual, las interesadas en participar deberán llenar los formatos que serán puestos a su disposición por el Instituto para que, una vez impresos, validados y firmados, sean remitidos vía correo electrónico para su verificación, a la Unidad Técnica, y en su momento, serán entregados en la etapa de cotejo documental en la Junta Local del Instituto en la entidad de Jalisco o en la Unidad Técnica de Vinculación.

b) Cargo y periodo a designar

La designación de la Consejera Presidenta del OPL de Jalisco, será para un periodo de siete años, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, párrafo 1 y 101, párrafos 3 y 4, de la LGIPE.

c) Requisitos y documentación comprobatoria

Los artículos 100, párrafo 2, de la LGIPE y 9 del Reglamento, así como la Convocatoria derivada del presente Acuerdo establecen los requisitos que deben cumplir las personas que participen en el procedimiento de designación y la documentación que están obligadas a enviar y presentar para acreditar su cumplimiento.

Incorporación en el cumplimiento de requisitos de la medida para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El pasado 28 de octubre de 2020, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, por medio del cual se emitieron los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género".

Como parte de estos Lineamientos se incluyó un criterio denominado “3 de 3 contra la Violencia” el cual tiene por objeto brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, fortaleciendo con esto la consolidación de una cultura democrática.

Si bien, el criterio fue establecido para que los partidos políticos recaben de las personas que aspiran a una candidatura, un documento firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, que indique que no han sido condenadas o sancionadas mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor alimentario moroso, es decir, quien incumpla con la pensión alimentaria. También puede aplicarse para las personas que aspiran a una consejería en los OPL como organismos encargados de organizar los procesos electorales en las entidades federativas, para contribuir a erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

El criterio denominado “3 de 3 contra la violencia” implica que solamente estarán impedidas para formular dicha declaración, las personas que hayan sido condenadas o sancionadas por cometer las señaladas conductas. Por tanto, si ya existe una condena o sanción impuesta por resolución firme, ello implica que ya se siguió un proceso penal o procedimiento en la materia correspondiente, en contra de la persona involucrada y se demostró plenamente su responsabilidad en la comisión de la misma, y que la decisión de fincarle dicha responsabilidad ha quedado firme (ha causado estado); razón por la cual, el principio de presunción de inocencia ya no le es aplicable, por haberse agotado la materia de protección.

La medida 3 de 3 contra la violencia se diseñó para tenerse por cumplida a través de la presentación de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe por la persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular.

Bajo este esquema, el 21 de diciembre de 2020, mediante Acuerdo INE/CG691/2020, el Instituto aprobó los modelos de Formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la aprobación de los Modelos de Formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a que hace referencia el artículo 32 de los Lineamientos referidos, se consideró necesario que, dentro de los procesos de selección, ingreso, reingreso, reincorporación, promoción, ascenso y designación realizados por el Instituto dentro del SPEN, tanto en el sistema INE como en el OPL, así como en la designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, se incorpore la obligación de presentar el formato por parte de las personas que aspiran a estos cargos, con la finalidad de que entre los integrantes de los máximos órganos de dirección de los OPL y las diversas áreas de este Instituto, se encuentren personas cuyo actuar dentro del ámbito personal, garantice el buen ejercicio profesional para el cumplimiento de los principios que rigen la materia electoral, tales como el de imparcialidad y paridad, se realicen con perspectiva de género.

Por lo tanto, se considera pertinente establecer en la Base Tercera de las Convocatorias, como parte de la documentación que deberán presentar las personas aspirantes con motivo de su solicitud de registro, el “**Formato 3 (OPLE’S)**”, respectivo a las personas que aspiran a los cargos de Consejeras o Consejeros Presidentes, y de Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL, aprobado mediante Acuerdo INE/CG691/2020, y agregarlo como anexo de las Convocatorias.

Adicionalmente, en la Base Segunda de las Convocatorias se incorporan como parte de los requisitos, los siguientes:

- No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No ser persona inscrita o tener registro vigente como deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.

Es así que, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género fue publicado en el DOF el 13 de abril de 2020.

Derivado de dicha reforma, se estableció en el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, que el Consejo General debía emitir los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y a vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

La implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la CPEUM, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano.

Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la Violencia, se ajustan a la Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la violencia de género y protección de los derechos de las mujeres que persiguen la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Es evidente la urgente necesidad de erradicar la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, desde la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; hasta la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

Ahora bien, la finalidad de la medida 3 de 3 contra la violencia es inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomenten la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por ello, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo INE-CG335/2021 por el que se aprobó el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato "3 de 3 contra la violencia", en la elección de diputaciones al Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y para garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto que las personas aspirantes a la titularidad de una consejería no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que pueden ser proclives a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género se considera indispensable verificar la veracidad de las manifestaciones establecidas en el "formato 3 de 3 contra la violencia por medio de un proceso de revisión.

Por esa razón, en el presente Acuerdo y las respectivas Convocatorias, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir que cada persona aspirante firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

De esta manera, se elevan los estándares de la ética y responsabilidad pública, así como la generación de criterios de exigencia ciudadana hacia las personas que buscan ocupar un cargo en el servicio público, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

En ese sentido, se considera que esta obligación que corresponde las personas aspirantes que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a Consejería en un OPL, no incurran en conductas que, social y culturalmente, son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios contra las mujeres por razón de género.

Ahora bien, el formato exigido es un presupuesto de la solicitud del registro. Para verificar la veracidad de las manifestaciones se considera indispensable que, una vez aprobado el cumplimiento de requisitos por parte de las personas aspirantes registradas, se realice un proceso de revisión, a través de una muestra representativa aleatoria respecto del total de personas aspirantes registradas en cada entidad, para verificar si, efectivamente, no se encuentran en alguno de los supuestos de la medida 3 de 3 contra la violencia, pues se trata de elementos para valorar si cuentan o no con un modo honesto de vivir.

En ese sentido, es pertinente establecer en el presente Acuerdo, los mecanismos necesarios para que esta autoridad electoral se cerciore, a través de la revisión de una muestra representativa aleatoria, que las personas aspirantes que formen parte de dicha muestra no se encuentran en alguno de los tres supuestos precisados, como medida para garantizar la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, con independencia de que el Instituto verificará que, respecto de las personas aspirantes, derivado de la publicación de los listados de cumplimiento de requisitos, se presente una queja o denuncia en la que se señale que alguna persona contraviene alguno de los supuestos comprendidos en la medida 3 de 3 contra la violencia, aun cuando dichas personas no formen parte de la muestra que se determine.

No obstante, atendiendo a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020, el hecho de que una persona cuente con antecedentes en cualquiera de los rubros que contempla el formato 3 de 3 no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad competente.

Procedimiento de verificación:

1. Se realizará durante la etapa de registro en línea y hasta antes de la fecha establecida para la aprobación de la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en la LGIPE, el Reglamento y la Convocatoria la UTVOPL.
2. La verificación la conducirá la Unidad Técnica y contará con el apoyo de las Juntas Locales del Instituto en las que se lleve a cabo un proceso de selección y designación de OPL. Para la determinación de la muestra aleatoria, podrá contar con el apoyo de la DERFE. Asimismo, en caso de que algún caso particular, requiera de un análisis específico, podrá solicitar apoyo tanto de la Dirección Jurídica como de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.
3. Con el propósito de conocer la veracidad de las declaraciones formuladas en el formato 3 de 3 contra la violencia, la Unidad Técnica verificará la información manifestada en el formato respectivo, a través de una muestra representativa aleatoria respecto del total de personas aspirantes registradas en cada entidad.
4. Respecto de las personas que conformen la muestra en cada entidad, la Unidad Técnica realizará requerimientos, a través de las Juntas Locales del Instituto en las entidades correspondientes, a las diversas autoridades penitenciarias, judiciales y/o de procuración de justicia de las entidades federativas, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República; las fiscalías especializadas en delitos electorales de los estados; la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal y el Consejo de la Judicatura Federal, a fin de solicitar los antecedentes penales determinados por resolución firme, relacionados con delitos de violencia familiar y/o doméstica; cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; así como delitos contra la libertad sexual o la intimidad corporal y de violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de las personas aspirantes que formen parte de la muestra representativa aleatoria determinada para ese fin.

Asimismo, respecto a esa misma muestra, se requerirá información sobre la calidad de persona deudora alimentaria moroso determinado por resolución firme, a los registros estatales de las entidades federativas que cuenten con registro de personas deudoras alimentarias. En caso de no contar con ese registro, el requerimiento se hará a los tribunales superiores de justicia de cada entidad federativa.

5. En los casos en los cuales se obtenga evidencia documental que contravenga los supuestos del formato 3 de 3 contra la violencia, de parte de las autoridades correspondientes y/o que se haya recibido documentación por parte de una tercera persona; a través de la Unidad Técnica, una vez recibida la información, de inmediato se dará vista a la persona aspirante, a fin de hacer valer su garantía de audiencia, para que, en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba la documentación que considere oportuna para desvirtuar los hallazgos jurisdiccionales y/o administrativos obtenidos.
6. Una vez hecho lo anterior, una vez realizada la ponderación concreta de los casos que no acceden a la segunda etapa del procedimiento y de la revisión de los requisitos legales, la Unidad Técnica propondrá a la Comisión la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en la LGIPE, el Reglamento y la Convocatoria.
7. Independientemente de lo anterior, en caso de que posterior a la conclusión del procedimiento de revisión de los requisitos legales se presenten denuncias respecto de alguna persona aspirante aunque no haya formado parte de la muestra representativa, la Unidad Técnica realizará la investigación y verificación respectiva con la finalidad de elaborar un informe que dote a la Comisión, de elementos objetivos que le permitan dictaminar el cumplimiento o incumplimiento del requisito del modo honesto de vivir de las personas aspirantes sujetas a revisión y, en su caso, para proceder a la cancelación de su participación. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 numeral 4, del Reglamento de designaciones, que señala que las aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, la Comisión de Vinculación descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto.
8. Por último, en caso de que esta autoridad tuviere conocimiento de que alguna persona incurrió en falsedad de declaraciones se dará vista a las autoridades correspondientes.

d) Participación de aspirantes en un proceso anterior

Considerando que en la entidad antes referida, se realizó al menos un proceso de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales, se prevé la posibilidad para que las personas aspirantes que hubieran participado en la Convocatoria anterior y presentado originales o copias certificadas del acta de nacimiento, título o cédula profesional de nivel licenciatura, podrán solicitar que la autoridad verifique en sus archivos si cuenta con el acervo de tales documentos, y en caso de ser afirmativo, tener por cumplido el requisito de la presentación de dicha documentación durante las etapas de registro, así como, de cotejo documental.

De ser el caso de que la solicitud de las personas aspirantes se realice el último día de registro y entrega de documentación, la Unidad Técnica contará con el término de veinticuatro horas para verificar en sus archivos la existencia de dichos documentos, y en caso de que no cuente con ellos, requerirá a las personas aspirantes para que dentro del término de cuarenta y ocho horas remita a la Unidad Técnica los documentos digitalizados, a través de correo electrónico.

e) Etapas del proceso de selección y designación

En concordancia con el artículo 7 del Reglamento, la Convocatoria especifica cada una de las etapas en las que se divide el procedimiento de selección y designación, así como las fechas definidas para cada una de ellas, conforme a lo siguiente:

I. Convocatoria pública.

II. Registro en línea de las personas aspirantes:

1. Habilitación de los formatos en el portal del Instituto: 1 al 14 de julio de 2021.
2. Carga en línea de los formatos y documentación: 1 al 15 de julio de 2021. El plazo concluirá a las 18:00 horas (tiempo del centro del país) del último día de registro.

Las personas interesadas en participar en el proceso de selección deberán realizar el procedimiento establecido en el numeral 1, de la Base Sexta de las Convocatorias, de conformidad con lo señalado en el instructivo (Anexo A) que forma parte integral del presente Acuerdo y Convocatorias, con base en lo siguiente:

- 1.1 Llenar los formatos para la presentación de los requisitos establecidos en los numerales 1, 8, 9 y 10 de la Base Tercera de la presente Convocatoria, que para tal efecto estarán disponibles **del 1 al 14 de julio de 2021** en el siguiente vínculo:

<https://vinculacion.ine.mx/sivople/app/capturaCurriculumPublico>

- 1.2 Al completar el llenado de los formatos, será generado un **usuario y una contraseña** para ingresar al Sistema de Registro de Aspirantes, los cuales serán enviados por la Unidad Técnica de Vinculación a la persona aspirante en un término de 24 horas a la cuenta de correo señalada en la solicitud de registro.

Una vez llenados los formatos, deberán imprimirse, verificar que la información capturada se encuentre completa, correcta y firmarse.

Dichos formatos tendrán como único propósito recabar la información de las personas aspirantes, por lo que en ningún caso podrán considerarse como una constancia de registro al presente proceso de selección y designación.

- 1.3 La persona aspirante deberá firmar el acuse que le será remitido con motivo del envío de la cuenta y contraseña, digitalizarlo en formato PDF y enviarlo a la Unidad Técnica de Vinculación a través del correo electrónico establecido en la Convocatoria (**jal.utvopl@ine.mx**) en un término de 24 horas.

- 1.4 Las personas que hayan concluido el llenado de formatos en el sistema y enviado su acuse de recepción de cuenta y contraseña, podrán ingresar con esta información al Sistema de Registro de Aspirantes, **del 1 al 15 de julio de 2021**, para realizar la carga de los formatos y de la documentación referida en la Base Tercera de esta Convocatoria, en el siguiente vínculo:

<https://vinculacion.ine.mx/sivople/app/login>

- 1.5 Cuando se haya completado la carga de documentación en el sistema, será generado un “Acuse de recibo de documentación” con la descripción de la información y documentación enviada, mismo que cada aspirante deberá imprimir, firmar y remitir digitalizado, en formato PDF, a la Unidad Técnica de Vinculación a través del correo electrónico establecido en la Convocatoria (**jal.utvopl@ine.mx**) en un término de 24 horas a partir de realizada la carga de la documentación.
- 1.6 La Unidad Técnica revisará la documentación proporcionada por las personas aspirantes a través del Sistema y, en caso de detectar algún documento faltante o inconsistente, **mediante correo electrónico les requerirá subsanar la omisión en un lapso no mayor a 24 horas** y una vez subsanado deberá notificarlo a través del correo (**entidad.utvopl@ine.mx**) para su validación. De no presentarse faltas o inconsistencias, se notificará mediante correo electrónico la conclusión del registro en línea.

En caso de no contestar el requerimiento, se asentará como observación y se pondrá a consideración de la Comisión en la etapa de Verificación de Requisitos Legales.

El “Acuse de recibo de documentación” tendrá como único propósito acusar de recibida la documentación en él referida, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos de esta Convocatoria.

Cabe señalar que, si bien el artículo 11 del Reglamento establece el envío de la información y formatos habilitados a través de la dirección electrónica establecida en la convocatoria, el procedimiento contemplado, permite la carga directa de la documentación en el sistema, por parte de la persona aspirante, a través del usuario y contraseña que le será enviado a su correo electrónico, dando una mayor celeridad en el procedimiento. De esta manera, el mismo sistema arrojará el acuse de recibo de la documentación debidamente validado, con lo cual la persona concluirá su registro de forma más expedita. Además, como se puede observar en el esquema establecido, el correo electrónico sigue siendo el mecanismo de comunicación entre las personas aspirantes y la Unidad Técnica.

- III. **Verificación de los requisitos legales:** corresponderá a la Comisión aprobar la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en la LGIPE, el Reglamento y la Convocatoria, a más tardar el **20 de julio de 2021**.
- IV. **Examen de conocimientos y cotejo documental:** en razón de la experiencia adquirida a través de los procesos de selección y designación que se han llevado a cabo hasta el momento, este Consejo General considera pertinente que la institución encargada de la aplicación y calificación del examen de conocimientos sea el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, CENEVAL, y que dicho mecanismo de evaluación sea presentado el **24 de julio de 2021**, en los horarios y con las condiciones para su aplicación que serán publicados por la Unidad de Técnica en el portal del Instituto www.ine.mx. De igual forma, se establece que pasarán a la siguiente etapa las 15 mujeres que hayan obtenido la mejor calificación en el examen de conocimientos, siempre y cuando ésta sea igual o mayor a seis.

El examen comprenderá dos apartados: el primero, de competencias básicas que incluye las áreas comunicativa y matemática, el cual tendrá una ponderación en la calificación del 40%. El segundo será de conocimientos técnicos y comprenderá las áreas teórico normativa y de procedimientos electorales, el cual tendrá una ponderación en la calificación de 60%.

La estructura y el contenido del examen de conocimientos serán debidamente establecidos en la guía de estudios que se publicará en la página del Instituto, con la mayor anticipación posible a la aplicación del examen, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, párrafos 1 y 4, del Reglamento.

Sobre la modalidad de la aplicación del examen de conocimientos

Ante la situación derivada de la pandemia por COVID-19 y con el objetivo de garantizar la integridad de las personas aspirantes, la aplicación del examen de conocimientos se realizará en línea, a través de la modalidad de **Examen desde casa**, con el auxilio del uso de las tecnologías de la información, por medio del programa dispuesto por el CENEVAL, el cual ofrece las condiciones necesarias de certeza, validez y confidencialidad.

La modalidad del **Examen desde casa** tiene una ventaja coyuntural pertinente, dadas las condiciones de seguridad sanitarias que requieren de mantener un distanciamiento social para salvaguardar el derecho a la salud de cada una de las personas aspirantes, así como, del personal del Instituto y del CENEVAL que se encuentre involucrado en el desarrollo de la aplicación del examen de conocimientos.

Con el objeto de que el **Examen desde casa** cuente con los niveles de calidad, confiabilidad y confidencialidad necesarios, el CENEVAL ha establecido una serie de procedimientos que deberán ser realizados antes, durante y después de la aplicación del examen.

Para la aplicación del examen desde casa, la persona aspirante deberá contar con conexión a internet, así como con un equipo de cómputo funcional de escritorio o portátil (laptop) con cámara web (webcam) y micrófono. El equipo de cómputo deberá contar con las características técnicas mínimas que se establecen en la propia Convocatoria.

Así mismo, no se podrá usar tableta ni teléfono celular o tener instalados programas de acceso remoto a la computadora. De igual forma, no se permitirán las conexiones físicas o inalámbricas a pantallas externas a la computadora.

Seis días hábiles antes de la aplicación del examen, las personas aspirantes recibirán un correo electrónico con el "*Instructivo para la realización del Examen desde casa*". Deberán seguir las indicaciones del instructivo, para llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) Realizar el diagnóstico en línea de las condiciones técnicas mínimas del equipo de cómputo que se utilizará para la aplicación del examen.
- b) Bajar el navegador seguro que les permitirá ingresar al "Examen desde casa".
- c) Podrán realizar un examen de práctica cuatro días hábiles previos a la fecha de la aplicación.
- d) Deberán presentar el examen real en la fecha y hora señalada.

Con el fin de garantizar que cualquier persona pueda realizar el examen y mantener las condiciones de igualdad durante el procedimiento, en caso de que una persona aspirante, una vez realizado el diagnóstico, no cuente con los requerimientos técnicos necesarios, deberá capturar y bajar el resultado de diagnóstico para solicitar el apoyo técnico necesario a través del correo electrónico proporcionado.

Previa confirmación de la Unidad Técnica, si la persona aspirante no cuenta con los requerimientos técnicos necesarios, a través de la Unidad Técnica solicitará el apoyo correspondiente, con el fin de que le sea proporcionado un equipo de cómputo y el espacio necesarios para la aplicación. No se podrá aplicar el examen en la Junta Local o Distrital Ejecutiva, sin una solicitud y verificación previas y la aplicación del examen no podrá realizarse en una fecha distinta a la establecida en la presente Convocatoria.

Ante la situación de salud que se presenta actualmente en el país y en el mundo, ocasionada por la pandemia del COVID-19, deberá garantizarse la **máxima protección sanitaria** para las personas aspirantes y el personal involucrado, en aquellos casos que soliciten el apoyo de equipo de cómputo y espacio para realizar el examen de conocimientos en la Junta Local o Distrital Ejecutiva.

Considerando lo anterior, el **24 de julio de la presente anualidad**, en el horario establecido para la realización del **Examen desde casa**, las personas aspirantes deberán ingresar al programa establecido por CENEVAL y deberán llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) El procedimiento de ingreso e identificación de cada aspirante dentro del programa.
- b) La toma panorámica de la habitación en la que se realizará el examen. Lo anterior, para validar que el ambiente cumple con las características mínimas y no existen conexiones adicionales al equipo, alámbricas o inalámbricas, así como otros dispositivos móviles (tabletas, teléfonos), libros, entre otros accesorios, conforme a las características técnicas de la Convocatoria.
- c) La apertura del navegador seguro para la realización del examen, el cual impide que las personas aspirantes ingresen a otros programas o páginas de internet
- d) La videograbación continua de la aplicación del examen
- e) La visualización de las preguntas
- f) Aceptar el acuerdo de confidencialidad, conducta ética y condiciones de operación del examen.

Una vez que cada persona aspirante ingresa al **Examen desde casa**, el sistema inicia la cuenta del tiempo. El sistema presentará una a una todas las preguntas del examen, la persona sustentante deberá responder cada pregunta que el sistema le presente, ya que no podrá regresar a revisar o modificar sus respuestas. El sistema grabará una a una, las respuestas de la persona sustentante en el servidor del CENEVAL.

Sobre la descalificación de las personas aspirantes

La persona aspirante que aplique el **Examen desde casa** será descalificada del proceso de selección y designación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no respete las normas de confidencialidad, conducta ética y condiciones de operación del examen, establecidas en el "Instructivo para la realización del Examen desde casa".
- b) Cuando haga o pretenda hacer uso de cualquier medio o instrumento, con el objeto de beneficiarse en el desempeño de su examen, en contra de lo establecido en la Convocatoria.

Una vez realizado el examen, CENEVAL llevará a cabo la revisión de la videograbación continua de la aplicación de cada aspirante. En caso de que CENEVAL identifique hechos o indicios de que el actuar de una persona aspirante recae en uno de los supuestos referidos, pondrá a consideración de la Comisión los elementos de prueba correspondientes.

La Comisión será la instancia facultada para determinar la descalificación de la persona.

Sobre el cotejo documental

Las personas aspirantes que acrediten la etapa del examen de conocimientos y accedan a la etapa de ensayo, en términos de la **Base Séptima, Numeral 3, de la Convocatoria**, deberán realizar el cotejo documental en los términos que oportunamente establecerá y comunicará la Unidad Técnica, **entre el 9 y el 11 de agosto de 2021**.

V. Ensayo presencial: el Consejo General deberá aprobar los Lineamientos en los que se establezca la institución responsable de su aplicación y calificación, así como los criterios para su elaboración y dictaminación. Sin embargo, las Convocatorias establecen que el ensayo será presentado por las personas aspirantes el **14 de agosto de 2021**.

VI. Valoración curricular y entrevista: en las Convocatorias se establece que el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Vinculación, aprobará los criterios para realizar la valoración curricular y la entrevista, mismos que deberán contener, al menos, el propósito, los responsables, el procedimiento para la calificación, las competencias a valorar, la ponderación y el instrumento a utilizar para la calificación.

f) Integración de la lista de candidatas y la fecha de designación.

Conforme a lo previsto en los artículos 100, párrafos 1 y 3 y 101, párrafo 1, inciso e), de la Ley General y 24, párrafo 1, del Reglamento, la Comisión presentará al Consejo General una lista de hasta cinco aspirantes para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo.

Respecto a la designación de la Consejera Presidenta prevista en el presente Acuerdo, este Consejo General considera que se llevará a cabo a más tardar, el **29 de octubre de 2021**, quien entrará en funciones al día siguiente de la aprobación del Acuerdo correspondiente, para desempeñar el cargo por un nuevo periodo de 7 años.

g) Participación de personas que viven con una discapacidad o que requieren de asistencia particular.

En caso de que alguna persona aspirante requiera atención especial para atender alguna de las etapas del procedimiento en virtud de vivir con alguna discapacidad, encontrarse en condiciones delicadas de salud, estar embarazada o en periodo de lactancia, deberá notificarlo a la Unidad Técnica, señalando el tipo de apoyo que necesita, a fin de que ésta tome las previsiones necesarias.

Para tal efecto, en la convocatoria se especificará el número telefónico y la cuenta de correo electrónico, a través de los cuales se atenderá dicha solicitud.

h) Supuestos en los cuales puede declararse un procedimiento como desierto.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, si como resultado del proceso de selección y designación, no se integra la vacante, objeto del presente Acuerdo, deberá iniciarse un nuevo proceso respecto de la vacante no cubierta.

En ese sentido, se declarará desierto, de manera enunciativa más no limitativa, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Cuando ninguna persona aspirante se registre, o habiéndose registrado, no se presente a cualquiera de las etapas posteriores;
- b. Cuando ninguna persona aspirante cumpla con los requisitos previstos en la convocatoria;
- c. Cuando ninguna persona aspirante, obtenga en el examen de conocimientos la calificación mínima aprobatoria; o,
- d. Cuando derivado de la etapa de entrevista y valoración curricular, ninguna persona aspirante haya resultado idónea para ocupar el cargo, por no contar con un perfil apto para el desempeño del mismo.

i) Transparencia.

Por último, en la Base Décima Primera de las Convocatorias se establece que en cada una de las etapas se harán públicos los resultados en los medios que determine la Comisión de Vinculación. Asimismo, se define que la información y documentación que integran los expedientes individuales de las personas aspirantes estará protegida en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por los motivos y consideraciones expuestos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria para la selección y designación de la Consejera Presidenta del IEPC Jalisco, la cual forma parte del presente Acuerdo como **Anexo Único**.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que gestione la difusión de la Convocatoria en el portal de Internet del Instituto, en los estrados de las oficinas del Instituto en la entidad de Jalisco, en al menos un periódico de circulación nacional y uno de la entidad correspondiente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica para que notifique mediante el correo registrado, el presente Acuerdo a las personas que hayan realizado su registro para el proceso de selección en la entidad de Jalisco, a fin de que conozcan el estado que guardan sus solicitudes.

CUARTO. Se instruye a la Vocalía Ejecutiva Local de la entidad federativa donde se llevará a cabo el proceso de selección y designación, para que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para que la Convocatoria se publique en el portal de Internet del OPL, así como en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

QUINTO. Se instruye a la Vocalía Ejecutiva Local y Distritales de la entidad federativa donde se realizará el proceso de selección y designación, para que difunda el contenido de la Convocatoria, en las universidades, instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en organizaciones indígenas, con líderes de opinión y en Órganos Constitucionales Autónomos, tanto a nivel federal como local.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en la entidad de Jalisco y, por conducto de la Unidad Técnica, al OPL cuyo órgano superior de dirección será renovado.

SÉPTIMO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto para que proporcionen a la Comisión y a la Unidad Técnica el apoyo necesario para la organización y desarrollo de las actividades previstas en la Convocatoria objeto del presente Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del Instituto brindar el apoyo necesario para llevar a cabo, de conformidad con la normativa aplicable, la contratación de la institución encargada de aplicar el examen de conocimientos, a efecto de que se realice el mantenimiento del banco de reactivos del instrumento de evaluación en el presente año y la aplicación en el subsecuente. Asimismo, lleve a cabo la suscripción del convenio de colaboración con la institución encargada de aplicar y evaluar el ensayo presencial.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, informe a la Sala Superior del Tribunal, el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1044/2021.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal de Internet del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-30-de-junio-de-2021/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2021/INE/CGord202106_30_ap_19.pdf

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

RESOLUCIÓN por la que se declara procedente y fundada la petición de incorporación de tierras al régimen ejidal, formulada por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado Coastecomate, Municipio de San Pedro Lagunillas, Nay.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 56.

EXPEDIENTE : 321/2017

ACTOR : COMISARIADO EJIDAL

POBLADO : "COASTECOMATE"

MUNICIPIO : SAN PEDRO LAGUNILLAS

ESTADO : NAYARIT

ACCIÓN : INCORPORACIÓN DE TIERRAS AL
RÉGIMEN EJIDAL

VISTO para dictar resolución en el expediente citado al rubro, y.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, los señores **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROBLES, RAMÓN CONTRERAS VARGAS, JOSÉ PONCE BECERRA**, presente, secretario y tesorero del comisariado ejidal, así como **REINALDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, SAMUEL BETANCOURT RODRÍGUEZ y JOSÉ ÁNGEL HUERTA VILLAGRANA**, presidente, secretario y segundo secretario del consejo de vigilancia del núcleo agrario denominado "**Coastecomate**", municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit, en la vía de jurisdicción voluntaria, solicitaron las siguientes:

"PRESTACIONES:

A).- *Que mediante resolución se declare que ha operado a favor de nuestro ejido, la figura jurídica de incorporación de tierras al régimen ejidal, de una superficie de 765-58-67.123 hectáreas.*

B).- *Se reconozca a nuestro representado ejido Coastecomate, municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit, la propiedad de una superficie de 765-58-67.123 hectáreas, con todos los derechos y obligaciones que nos confiere la ley de la materia.*

C).- *Se ordene por sentencia judicial en términos del artículo 9 de la Ley Agraria, la calidad de propietario de la superficie señalada en las prestaciones preindicadas anteriormente.*

D).- *A fin de que surta sus efectos legales correspondientes, solicitamos se gire oficio con los insertos necesarios a la Delegación del Registro Agrario Nacional en la ciudad de Tepic, Nayarit; para el efecto de que se sirva inscribir y registrar la sentencia que en derecho corresponda.*

E).- *De igual forma solicitamos se giren oficios al Periódico Oficial de Il Estado, así como al Diario Oficial de la Federación, para su debida publicación". (Sic).*

A manera de hechos relataron lo siguiente:

"HECHOS

I.- *Que el núcleo ejidal que representamos fue dotado con una superficie de 3-3,325-00.00 hectáreas, por Resolución Presidencial de fecha 10 de diciembre de 1941, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 1942, habiéndose ejecutado mediante la respectiva acta el 28 de octubre del año 1943.*

II.- *Nuestro ejido fue beneficiado con una superficie de 1,630-00-00 hectáreas, en vía de ampliación mediante resolución presidencial de fecha 31 de mayo de 1966, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Agosto de 1966, habiéndose ejecutado con fecha el 22 de Noviembre de 1966.*

3.- *Con fecha 02 de Octubre de 1994, nuestro núcleo ejidal incorporó sus tierras al programa de certificación de derechos ejidales (PROCEDE), habiéndose delimitado una superficie real ejidal de 5,224-23-05.675 hectáreas, correspondiendo al área parcelada una superficie de 3368-92-75.4458 hectáreas, 1695-10-33.887 hectáreas a terrenos de uso común; ríos, arroyos y cuerpos de agua 011-94-48.272 hectáreas, asentamiento humano en una superficie de 073-45-08.378 hectáreas; y 074-80-39.680 hectáreas infraestructura.*

4.- Como resultado de las mediciones del programa PROCEDE, nuestro núcleo ejidal resultó con **excedencias** en una superficie de 765-58-67.123 hectáreas, es decir, terrenos fuera de los linderos señalados en la carpeta básica que amparan la propiedad de las tierras entregadas en dotación a nuestro ejido, y de las cuales solo nos midieron 269-68-20.60 hectáreas, sin que nos hayan expedido certificado de estas, y 495-90-46.523 hectáreas, sin medir y que en su totalidad son **765-58-67.123** hectáreas, ubicadas en el predio denominado "GUAYACAN", considerando que tal diferencia obedece a que en la fecha que fueron ejecutadas las acciones de dotación y ampliación a la misma (28 de octubre del año 1943 y 22 de noviembre de 1966), se utilizaron instrumentos rudimentarios para la medición de los terrenos, y que en la actualidad dichos medios son de mayor precisión, es por ello que mediante la presente solicitamos sean incorporadas a nuestro ejido.

V.- Acompañamos plano general que ampara la superficie de **765-58-67.123** hectáreas, de terrenos en posesión del núcleo que representamos y pretendemos sean incorporadas al patrimonio de nuestro núcleo agrario, por ello indicamos medidas y colindancias:

Al Norte con Núcleo Ejidal de Coastecomate.

Al Sur con Rio Meca.

Al Este con Núcleo Ejidal de Coastecomate.

Al Oeste con Núcleo Ejidal de Zapotán.

VI.- A fin de respetar la garantía de audiencia y debido proceso, indicamos el nombre y domicilio de los colindantes de la superficie de terreno identificada en el párrafo anterior, ello para efecto de notificar el inicio de las presentes diligencias.

- ✓ Ejido Real de Zapotán, municipio de Compostela, Nayarit, puede ser emplazo en su domicilio conocido.

VII.- Agregamos que, a pesar de tener la posesión y explotación de los terrenos de referencia, sin que exista conflicto alguno, carecemos de documentación con la que podamos demostrar la tenencia de dichos terrenos, y ello ocasiona problemas al momento de llevar a cabo trámites administrativos ante las dependencias de los tres niveles de gobierno, pues se nos exigen documentos que demuestren legalmente la propiedad y posesión de los mismos; de ahí que al carecer de la documentación idónea comparecemos ante este Tribunal Unitario Agrario en la búsqueda del dictado de una resolución en la que se reconozca al núcleo que representamos como propietario.

VIII.- Finalmente, acompañamos acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el pasado 29 de Enero de 2017, en la cual el máximo órgano de representación ejidal otorgó su anuencia para incorporar los terrenos achurados al régimen ejidal, autorizándonos a llevar a cabo las acciones legales necesarias". (Sic).

SEGUNDO. Auto de admisión.

El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la solicitud, se fijó hora y fecha para el desahogo de la audiencia, y se ordenó citar al ejido "Zapotán", municipio de Compostela, Nayarit, en calidad de colindante de los terrenos cuya incorporación al régimen ejidal se pretende (fojas 78 y reverso).

TERCERO. Audiencia

El catorce de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia.

En esa etapa, el núcleo promovente ratificó su pretensión y medios de prueba.

Por su parte, el comisariado ejidal del poblado "Zapotán", municipio de Compostela, Nayarit, manifestó que no tiene inconveniente, pues no hay problema con las medidas y colindancias con el ejido promotor del caso, en lo que respecta al predio conocido como "El Guayacán".

En esa audiencia se recibieron los testimonios de **SAMUEL BETANCOURT RODRÍGUEZ y JOSÉ ÁNGEL HUERTA VILLAGRANA**, así como las documentales que ofreció el núcleo agrario promovente (fojas 81 a 98).

CUARTO. Alegatos y turno para resolución.

El veintiuno de junio de este año, tomando en cuenta que no se formularon alegatos, se turnó el asunto para resolución, y.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario declara que tiene competencia para conocer y resolver este asunto, con fundamento en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 165 y 18, fracción X, de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente.

SEGUNDO. Por cuestión de método conviene tener presente que la pretensión del ejido promovente se encausó en la vía de jurisdicción voluntaria.

En términos del artículo 165 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

Como el artículo 167 de la Ley Agraria prevé la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, entonces es indispensable tener presente que el artículo 530 del citado ordenamiento indica que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Por otra parte, la doctrina jurídica mexicana y múltiples criterios del Poder Judicial de la Federación, coinciden en que las resoluciones que se dictan en vía de jurisdicción voluntaria, no son constitutivas de derechos, no alcanzan la categoría de sentencia ejecutoriada y, por tanto, jamás logran la autoridad de cosa juzgada, pues sólo son declarativas de una situación de hecho o de derecho determinada.

Se establecen las premisas legales que anteceden, porque la pretensión de los promoventes del caso que nos ocupa, consiste básicamente en que este tribunal declare que el núcleo que representan sea propietario de **765-58-67.123** hectáreas, con base en los hechos que narraron en su de solicitud.

Ahora bien, en el artículo 27, fracción VII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley Agraria dice que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieran adquirido por cualquier otro título.

Igualmente es de tomarse en cuenta que el artículo 187 de la Ley Agraria mandata que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; en tanto que el 189 del mismo ordenamiento prevé que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Lo anterior significa que los promotores del caso tienen la carga de demostrar los hechos que narraron en su solicitud; y que este tribunal debe apreciar los medios de prueba en los términos antes indicados.

Así pues, para demostrar sus pretensiones, el núcleo agrario promovente trajo el procedimiento los siguientes medios de prueba:

1. Copias simples de las credenciales números **14248, 14249 y 14250**, expedidas por la delegación del Registro Agrario Nacional, con las que se demuestra el carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del núcleo agrario denominado "**Coastecomate**", de los señores **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROBLES, RAMÓN CONTRERAS VARGAS y JOSÉ PONCE BECERRA**, con vigencia del cargo hasta el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (fojas 6 a la 8).

Estos documentos públicos resultan útiles en términos del artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, pues las personas cuyos nombres antes se mencionaron, a la fecha de presentación de la solicitud que fue el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, efectivamente, eran los representantes legales del referido núcleo agrario.

2. Copia simple de la resolución presidencial dictada el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis (fojas 12 a la 22).

De su estudio se sabe que en la citada fecha, el Presidente de la República Mexicana, estimó procedente la primera ampliación de ejido, por 1,630-00-00 hectáreas, en favor del poblado denominado "**Coastecomate**", municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

Enseguida aparece copia simple del acta de posesión y deslinde que se levantó el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, resultante de la ejecución de la resolución presidencial antes mencionada (foja 27 a 31).

3. De la foja 32 a la 71, obran copias relativas a la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras que se levantó en el poblado de referencia el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el marco del programa de Certificación de Derechos Ejidales.

Merece resaltar que en esa asamblea se dijo que el ejido cuenta con un total de 5,224-68-20.597.

4. De la foja 72 a 77, obra copia relativa al acta de asamblea ejidal de veintinueve de enero de dos mil diecisiete, de cuya lectura se sabe que al tratar el séptimo punto de la orden del día, el máximo órgano ejidal acordó autorizar al comisariado ejidal para que lleve a cabo la regularización del predio conocido como "**El Guayacán**", que mide, aproximadamente, 867-00-00 hectáreas.

No obstante, en las fojas 68 a 71 del expediente, obran dos planos; el primero de ellos refiere la superficie total que posee el ejido de 5,224-68-20.628 hectáreas, el segundo refiere el predio "**El Guayacán**", con superficie de 765-58-67 hectáreas, según cuadros de construcción.

5. En audiencia de catorce de junio de este año, el señor **SAMUEL BETANCOURT RODRÍGUEZ**, declaró que el núcleo agrario posee el terreno conocido como "**El Guayacán**", desde hace más de cincuenta años.

Que cuando se llevó a cabo la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, el ejido ya tenía ese terreno, por eso fueron achurados.

Que son muchos los ejidatarios que destinan ese terreno a la siembra de calabaza y maíz, en tanto que otros al pastoreo de ganado.

Que respecto a la posesión de ese terreno no hay conflicto de linderos con el ejido vecino denominado "**Zapotán**".

El señor **JOSÉ ÁNGEL HUERTA VILLAGRANA**, reiteró que ese terreno lo tiene el ejido desde hace más de cincuenta años, lo que se corroboró cuando se llevó a cabo el programa de certificación de derechos ejidales; reiteró que ese terreno se destina a la siembra de calabaza y maíz, así como al pastoreo de ganado por ejidatarios pertenecientes a ese núcleo; finalmente, dijo que durante todo ese tiempo jamás se han presentado problemas por las colindancias del terreno, particularmente con el ejido "Zapotán", pues sus integrantes están de acuerdo en que son los ejidatarios de "**Coastecomate**", quienes, desde hace muchos años, poseen el predio conocido como "**El Guayacán**".

6. De la foja 85 a 87, obran copias del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, del diecinueve de diciembre de dos mil siete, en el que se publicó un aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado "**Guayacán**", con superficie de 700-00-00 hectáreas, ubicado en el municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

También se sabe que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural de la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (**SEDATU**), con el oficio número 144880, de veintisiete de agosto de dos mil siete, en el expediente sin número, se dice que se autorizó a la delegación en el Estado de Nayarit, para que comisionara perito deslindador, y por ello se designó al ingeniero **DANIEL ALEJANDRO TORRES COVARRUBIAS**, según oficio 1104, de doce de septiembre de ese año, y que dicho predio al norte colinda con núcleo ejidal, al sur con Río Ameca, al este con núcleo agrario y al oeste con linderos del ejido "**Zapotán**".

Por último, se advierte que como solicitante para la enajenación de ese predio presunta propiedad nacional, aparece el señor **ANSELMO MEDINA OCEGUEDA**.

TERCERO. Decisión.

Con base en el estudio de los medios de prueba que anteceden, esta magistratura declara que es procedente y fundada la petición que formularon los señores **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROBLES**, **RAMÓN CONTRERAS VARGAS** y **JOSÉ PONCE BECERRA**, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del núcleo denominado "**Coastecomate**", municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit

Se estima de esa manera porque demostraron los hechos que narraron en la solicitud formulada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

En consecuencia, este tribunal declara que el ejido en comento tiene legítimo derecho a disponer, como parte de su patrimonio, el predio denominado “El Guayacán”, de **765-58-67.123** hectáreas, de acuerdo con el plano y cuadro de construcción localizable a foja 68 del expediente, de manera que forma parte de su propiedad, para los efectos que indica el artículo 9 de la Ley Agraria.

Ahora bien, para lograr la debida certeza y seguridad en la tenencia de esos terrenos, el comisariado ejidal deberá cumplir las siguientes obligaciones de hacer:

a) Llevará a cabo la medición del terreno conocido como “El Guayacán”, con los instrumentos técnicos más adecuados, estación total o sistema de posicionamiento global (GPS).

b) Hará el caminamiento perimetral con el apoyo de ingeniero topógrafo, quien se encargará de elaborar el plano el o los cuadros de construcción que ilustren gráficamente la ubicación, medidas, colindancias y superficie real de ese inmueble.

c) Una vez que se elabore el acta de esos trabajos técnicos de medición del terreno, así como el o los planos resultantes, entonces los presentará ante este tribunal agrario.

Enseguida, este tribunal comisionará a su perito topógrafo y al actuario de la adscripción para que proceda a poner en posesión legal y formal al núcleo agrario del terreno antes mencionado.

Ahora bien, si el ejido ya tiene perito contratado, entonces lo deberá hacer saber al tribunal para que solo se le asigne un actuario.

Después de que el ingeniero y el actuario elaboren el acta correspondiente, y se apruebe por el núcleo agrario, será hasta entonces cuando se ordene la inscripción de esta resolución, del acta de ejecución y del plano definitivo que se elabore, ante el Registro Agrario Nacional y ante el Registro Público de la propiedad y del comercio que comprenda la jurisdicción del municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

En la medida que no se cumplan las obligaciones de hacer que anteceden, esta decisión judicial no surtirá efecto alguno.

Desahogado lo anterior, se ordenará la publicación de esta resolución, a costa del núcleo agrario, en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit*, para los efectos legales conducentes.

Esta acción, en la práctica jurisdiccional de tribunales agrarios, se le denomina **incorporación de tierras al régimen ejidal**, tomando en cuenta que los núcleos agrarios preexistentes a la reforma constitucional agraria de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, son propietarios de las tierras con las que fueron dotados, ya sea mediante dotación de ejidos o creación de nuevos centros de población ejidal; pero, también pudieron o pueden adquirir otros terrenos posteriormente, y el artículo 9 de la Ley Agraria abre la posibilidad de que esos inmuebles también formen parte de su patrimonio, por ello la necesidad de la medición exacta de esos terrenos, pero sobre todo la conformidad de linderos que debe existir para evitar problemas de límites con terceras personas.

Se estima así, habida cuenta que esta magistratura tiene la obligación de proteger los intereses y derechos fundamentales del núcleo agrario promovente, como lo indica el artículo 165 de la Ley Agraria, además de proteger la propiedad sobre sus tierras, en los términos que indica el artículo 27, fracción VII, de la Constitución General de la República.

Ahora bien, si durante el cumplimiento de las obligaciones de hacer antes referidas se llegara a presentar algún problema con la tenencia de esos terrenos o por sus colindancias, esta decisión judicial no tendrá efecto alguno, pues podrá ser impugnada por quien tenga interés jurídico en ello mediante la vía y ante la autoridad que estime competente.

En efecto, la obligación positiva antes referida, es acorde con lo normado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el núcleo agrario que nos ocupa, como persona moral, como ente jurídico, goza de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en tratados internacionales; y este órgano jurisdiccional, está obligado a interpretar las normas de derecho conforme al principio por persona, buscando siempre la protección más amplia de esos derechos humanos, como en este caso es la propiedad de terrenos en beneficio del citado núcleo, para con ello respetar, proteger y garantizar su vigencia.

No pasa de inadvertido considerar que el artículo 9 de la Ley Agraria, indica que los núcleos de población ejidales o comunales tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas **o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.**

La interpretación teleológica de este precepto (la finalidad que busca), arroja que los núcleos agrarios tienen la posibilidad de adquirir por otras vías, que no sean las de dotación de tierras o ampliación de ejidos, terrenos u otros bienes, como puede ser la compraventa, donación o por posesión calificada de terrenos.

En este caso, está claro que el ejido de referencia por muchos años ha tenido la posesión del terreno que se ilustra en el plano ya mencionado, de manera que esta magistratura no encuentra impedimento legal ni material para decidir que ese terreno debe formar parte de su propiedad, a partir de que la posesión ha sido lícita, pero sobre todo sin causar perjuicios a terceras personas y sin contravenir disposiciones del orden público.

Son estas razones específicas por las que esta magistratura agraria estima justo que el núcleo agrario incorpore a su régimen ejidal el terreno antes mencionado.

CUARTO. Pertinente aclaración.

No pasa inadvertido que, según documento consultable en la foja 80, el señor ANSELMO MEDINA OCEGUEDA, solicitó la enajenación del predio conocido como **"El Guayacán"**, para adquirirlo como terreno nacional.

Por tanto, esta persona u otra tiene a salvo su derecho para que en la vía y ante la autoridad competente impugne los alcances de esta decisión judicial, si así fuera su interés jurídico.

En sentido contrario, el núcleo agrario **"Coastecomate"**, municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit, también tiene expedito su derecho para que en la vía y ante la autoridad competente impugne el procedimiento administrativo que se radicó con motivo de la pretensión del señor ANSELMO MEDINA OCEGUEDA, tendente a obtener un título de terreno nacional que ampare al predio **"El Guayacán"**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, se.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente y fundada la petición formulada por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado **"Coastecomate"**, municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

SEGUNDO. Se declara que el mencionado núcleo agrario tiene derecho a disponer, como parte de su patrimonio, el terreno conocido como **"El Guayacán"**, atento a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión judicial.

TERCERO. Una vez que el comisariado ejidal cumpla con las obligaciones de hacer impuestas en esta decisión, se ordenará su inscripción ante el Registro Agrario Nacional y ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que comprenda la jurisdicción del municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

CUARTO. El perito topógrafo y el actuario de este tribunal, deberán cumplir con lo ordenado en la parte considerativa de esta decisión judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, se ordenará la publicación de esta decisión judicial en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit*, a costa del núcleo agrario promovente.

SEXTO. El núcleo agrario de referencia, y el señor ANSELMO MEDINA OCEGUEDA u otra persona, tienen expedito su derecho para impugnar el procedimiento administrativo tendente a la obtención de un título de terreno nacional que ampare el predio antes mencionado, así como esta decisión judicial.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente esta resolución al comisariado ejidal promovente **y, una vez que se cumpla en sus términos, se ordenará el archivo definitivo del expediente.**

Tepic, Nayarit, dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.- Así lo resolvió y firma el doctor en derecho **Aldo Saúl Muñoz López**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 56, ante el licenciado en derecho **José de Jesús Escalante Oliva**, Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe. Cúmplase.- Rúbricas.

(R.- 508591)

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA ELECTRONICA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien, en la Jefatura de Adquisiciones ubicada en Av. Industria Militar No. 1111, Colonia Lomas de Tecamachalco, C.P. 53950, Naucalpan de Juárez, México, Teléfono: 55-55-89-61-11 y 55-55-89-64-22, los días de lunes a viernes del año en curso de las 09:00 a 14:00 horas.

Carácter, medio y No. de Licitación	Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-007000997-E293-2021.
Objeto de la Licitación	Aceros AISI, UNS, UNE (citados bienes resultaron desiertos en la requisición No. FP04-CPM-R101/2020).
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	7-Julio-2021.
En su caso, fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	No hay visitas.
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	13-Julio-2021, 09:00 horas.
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	22-Julio-2021, 09:00 horas.
Fecha y hora para emitir el fallo	11-Agosto-2021, 13:00 horas.

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX., A 7 DE JULIO DE 2021.
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR
GRAL. BGDA. ING. IND. D.E.M., **FERNANDO VAZQUEZ VALENZUELA**
RUBRICA.

(R.- 508781)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA ELECTRONICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien, en la Jefatura de Adquisiciones ubicada en Av. Industria Militar No. 1111, Colonia Lomas de Tecamachalco, C.P. 53950, Naucalpan de Juárez, México, Teléfono: 55-55-89-61-11 y 55-55-89-64-22, los días de lunes a viernes del año en curso de las 09:00 a 14:00 horas.

Carácter, medio y No. de Licitación	Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. LA-007000997-E294-2021.
Objeto de la Licitación	Adquisición de arefacciones mecánicas.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	7-Julio-2021.
En su caso, fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	No hay visitas.
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	13-Julio-2021, 09:00 horas.
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	19-Julio-2021, 09:00 horas.
Fecha y hora para emitir el fallo	6-Agosto-2021, 13:00 horas.

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX., A 7 DE JULIO DE 2021.
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR
GRAL. BGDA. ING. IND. D.E.M., **FERNANDO VAZQUEZ VALENZUELA**
RUBRICA.

(R.- 508784)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA ELECTRONICA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien, en la Jefatura de Adquisiciones ubicada en Av. Industria Militar No. 1111, Colonia Lomas de Tecamachalco, C.P. 53950, Naucalpan de Juárez, México, Teléfono: 55-55-89-61-11 y 55-55-89-64-22, los días de lunes a viernes del año en curso de las 09:00 a 14:00 horas.

Carácter, medio y No. de Licitación	Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-007000997-E295-2021.
Objeto de la Licitación	Análisis dimensional (tercera vuelta).
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	9-Julio-2021.
En su caso, fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	No hay visitas.
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	21-Julio-2021, 09:00 horas.
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	30-Julio-2021, 09:00 horas.
Fecha y hora para emitir el fallo	19-Agosto-2021, 13:00 horas.

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX., A 9 DE JULIO DE 2021.
 EL SUBDIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR
GRAL. BGDA. ING. IND. D.E.M., FERNANDO VAZQUEZ VALENZUELA
 RUBRICA.

(R.- 508778)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA ELECTRONICA (INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS)

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica (internacional bajo la cobertura de tratados) No. LA-007000999-E682-2021, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>.

Objeto de la Licitación	Adquisición de medicamentos de alta especialidad para diversos escalones sanitarios de atención médica.
Volumen a Adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de Publicación en CompraNet	2 de Jul. 2021.
Visita a Instalaciones	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Junta de Aclaraciones	08:00 horas, 6 Jul. 2021.
Apertura de Proposiciones	09:00 horas, 13 Jul. 2021.
Comunicación del Fallo	12:00 horas, 30 Jul. 2021.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
 LOMAS DE SOTELO, CD. MEX., A 2 DE JULIO DE 2021.
 EL SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES
GRAL. BRIG. D.E.M, SAUL HIRAM PARRA DE LA ROCHA
 RUBRICA.

(R.- 508773)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA ELECTRONICA (INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS)**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica (internacional bajo la cobertura de tratados) No. LA-007000999-E690-2021, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>.

Objeto de la Licitación	Adquisición de medicamentos para diversos escalones sanitarios de atención médica.
Volumen a Adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de Publicación en CompraNet	2 de Jul. 2021.
Visita a Instalaciones	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Junta de Aclaraciones	08:00 horas, 9 Jul. 2021.
Apertura de Proposiciones	09:00 horas, 16 Jul. 2021.
Comunicación del Fallo	12:00 horas, 6 Ago. 2021.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LOMAS DE SOTELO, CD. MEX., A 2 DE JULIO DE 2021.

EL SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES

GRAL. BRIG. D.E.M, SAUL HIRAM PARRA DE LA ROCHA

RUBRICA.

(R.- 508770)**SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**

SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA ELECTRONICA (NACIONAL)**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica (nacional) No. LA-007000999-E691-2021, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>.

Objeto de la Licitación	Contratación de un servicio para la realización de procedimientos quirúrgicos de la especialidad de neurocirugía que se llevan a cabo en el Hospital Central Militar, Hospital Militar de Especialidades de la Mujer y Neonatología y Hospitales Militares Regionales de Especialidades, incluyendo los consumibles, material y equipo requerido.
Volumen a Adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de Publicación en CompraNet	2 de Jul. 2021.
Visita a Instalaciones	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Junta de Aclaraciones	08:00 horas, 5 Jul. 2021.
Apertura de Proposiciones	09:00 horas, 13 Jul. 2021.
Comunicación del Fallo	12:00 horas, 29 Jul. 2021.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LOMAS DE SOTELO, CD. MEX., A 2 DE JULIO DE 2021.

EL SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES

GRAL. BRIG. D.E.M, SAUL HIRAM PARRA DE LA ROCHA

RUBRICA.

(R.- 508766)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA ELECTRONICA (INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS)

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica (internacional bajo la cobertura de tratados) No. LA-007000999-E693-2021, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>.

Objeto de la Licitación	Construcción de un regimiento de Caballería Motorizado, Cd. Acuña Coah. (equipo médico y odontológico no permanente) 2/a. vuelta.
Volumen a Adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de Publicación en CompraNet	2 de Jul. 2021.
Visita a Instalaciones	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Junta de Aclaraciones	08:00 horas, 6 Jul. 2021.
Apertura de Proposiciones	09:00 horas, 14 Jul. 2021.
Comunicación del Fallo	12:00 horas, 21 Jul. 2021.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
LOMAS DE SOTELO, CD. MEX., A 2 DE JULIO DE 2021.
EL SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES
GRAL. BRIG. D.E.M, SAUL HIRAM PARRA DE LA ROCHA
RUBRICA.

(R.- 508764)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA ELECTRONICA (INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS)

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica (internacional bajo la cobertura de tratados) No. LA-007000999-E711-2021, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>.

Objeto de la Licitación	Adquisición de materiales de curación y otros consumibles para diversos escalones sanitarios de atención médica.
Volumen a Adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de Publicación en CompraNet	5 de Jul. 2021.
Visita a Instalaciones	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Junta de Aclaraciones	08:00 horas, 9 Jul. 2021.
Apertura de Proposiciones	09:00 horas, 16 Jul. 2021.
Comunicación del Fallo	12:00 horas, 3 Ago. 2021.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
LOMAS DE SOTELO, CD. MEX., A 5 DE JULIO DE 2021.
EL SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES
GRAL. BRIG. D.E.M, SAUL HIRAM PARRA DE LA ROCHA
RUBRICA.

(R.- 508762)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA ELECTRONICA (INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS)**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica (internacional bajo la cobertura de tratados) No. LA-007000999-E715-2021, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>.

Objeto de la Licitación	Adquisición de insumos médicos para pacientes con padecimientos crónicos degenerativos.
Volumen a Adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de Publicación en CompraNet	7 de Jul. 2021.
Visita a Instalaciones	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Junta de Aclaraciones	08:00 horas, 13 Jul. 2021.
Apertura de Proposiciones	09:00 horas, 21 Jul. 2021.
Comunicación del Fallo	12:00 horas, 5 Ago. 2021.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LOMAS DE SOTELO, CD. MEX., A 7 DE JULIO DE 2021.

EL SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES

GRAL. BRIG. D.E.M, SAUL HIRAM PARRA DE LA ROCHA

RUBRICA.

(R.- 508758)**SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**

SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA ELECTRONICA (INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS)**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica (internacional bajo la cobertura de tratados) No. LA-007000999-E719-2021, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>.

Objeto de la Licitación	Adquisición de medicamentos para las instalaciones sanitarias que atienden pacientes Covid-19, en la aplicación del Plan DN-III-E.
Volumen a Adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de Publicación en CompraNet	8 Jul. 2021.
Visita a Instalaciones	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Junta de Aclaraciones	08:00 horas, 13 Jul. 2021.
Apertura de Proposiciones	09:00 horas, 20 Jul. 2021.
Notificación del Fallo	12:00 horas, 4 Ago. 2021.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LOMAS DE SOTELO, CD. MEX., A 8 DE JULIO DE 2021.

EL SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES

GRAL. BRIG. D.E.M, SAUL HIRAM PARRA DE LA ROCHA

RUBRICA.

(R.- 508754)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA ELECTRONICA (INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS)**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica (internacional bajo la cobertura de tratados) No. LA-007000999-E723-2021, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>.

Objeto de la Licitación	2/a. fase de la modernización integral del Heroico Colegio Militar, Tlalpan, Cd. Méx. (Adquisición de equipamiento no permanente del servicio de sanidad).
Volumen a Adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de Publicación en CompraNet	7 de Jul. 2021.
Visita a Instalaciones	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Junta de Aclaraciones	08:00 horas, 13 Jul. 2021.
Apertura de Proposiciones	09:00 horas, 20 Jul. 2021.
Comunicación del Fallo	12:00 horas, 6 Ago. 2021.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LOMAS DE SOTELO, CD. MEX., A 7 DE JULIO DE 2021.

EL SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES

GRAL. BRIG. D.E.M, SAUL HIRAM PARRA DE LA ROCHA

RUBRICA.

(R.- 508750)**AVISO AL PÚBLICO**

Se informan los requisitos para publicar documentos en el Diario Oficial de la Federación:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando su petición conforme a la normatividad aplicable, en original y dos copias.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato word contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales, en original y copia simple.

Consideraciones Adicionales:

1. En caso de documentos a publicar emitidos en representación de personas morales, se deberán presentar los siguientes documentos en original y copia, para cotejo y resguardo en el DOF:
 - Acta constitutiva de la persona moral solicitante.
 - Instrumento público mediante el cual quien suscribe el documento a publicar y la solicitud acredite su cualidad de representante de la empresa.
 - Instrumento público mediante el cual quien realiza el trámite acredite su cualidad de apoderado o representante de la empresa para efectos de solicitud de publicación de documentos en el DOF.
2. Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2020 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2021.
3. No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.
4. Todos los documentos originales, entregados al DOF, quedarán resguardados en sus archivos.

ATENTAMENTE

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE BIENES INMUEBLES Y RECURSOS MATERIALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas, que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato, se encuentra disponible para su consulta en: <http://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la convocante en: Plaza Juárez número 20, Piso 10, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06010, Ciudad de México, en días hábiles del año en curso de 9:00 a 18:00 horas y cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-005000999-E38-2021.
Objeto de la Licitación	Servicio de desinfección y sanitización de espacios en la Secretaría de Relaciones Exteriores para prevenir la dispersión del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el ejercicio 2021.
Volumen a adquirir	Conforme a la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	09 de julio de 2021.
Fecha y hora para realizar la visita a las instalaciones de la Dependencia	13 de julio de 2021 a las 11:00 y 13:00 horas (conforme a la convocatoria). 14 de julio de 2021 a las 11:00 y 13:00 horas (conforme a la convocatoria).
Junta de Aclaraciones	16 de julio de 2021 a las 09:00 horas.
Fecha y hora para realizar la visita a las instalaciones de los licitantes	Conforme a lo que se señale en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones.
Presentación y apertura de proposiciones	26 de julio de 2021 a las 10:00 horas.
Fallo	06 de agosto de 2021 a las 14:00 horas.

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
COORDINADORA DE ADQUISICIONES, SERVICIOS Y CONTROL DE BIENES
KARLA MAGDALENA ROSAS VAZQUEZ
RUBRICA.

(R.- 508724)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMISION NACIONAL DEL AGUA
 SUBDIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA
 DIRECCION GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA PACIFICO NORTE
LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES ELECTRONICAS
RESUMEN DE CONVOCATORIAS

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas nacionales electrónicas que se publicaron en Compranet el día 13 de julio de 2021, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación y disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: avenida Federalismo sin número, primer piso, colonia Recursos Hidráulicos, código postal 80105, Culiacán, Sinaloa, al teléfono (01667) 846-43-14, 846-43-15 y fax 846-43-13, de lunes a viernes, en el horario de 09:00 a 14:00 y 15:00 a 18:00 horas.

No. de licitación	Descripción de la licitación	Volumen a adquirir	Visita al lugar de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
LO-016B00002-E26-2021	Supervisión Técnica y Financiera de la fase IV del desvío del dren Juárez hacia el dren Buenaventura para protección de la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria	19/07/2021 10:00 horas	21/07/2021 10:00 horas	28/07/2021 10:00 horas

CULIACAN, SINALOA, A 13 DE JULIO DE 2021.
 DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA PACIFICO NORTE
ING. JOSE LUIS MONTALVO ESPINOZA.
 FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 508640)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMISION NACIONAL DEL AGUA
 SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUMEN DE CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en la **Licitación Pública de Carácter Nacional** número **LO-016B00985-E52-2021** cuya convocatoria contiene los requisitos de participación disponibles en internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, para su consulta, en Avenida Insurgentes Sur No. 2416, Colonia Copilco El Bajo, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04340, Ciudad de México, Teléfono (55) 5174 4000, de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 15:00 horas, desde la publicación de la misma en CompraNet y hasta 6 días naturales antes de la fecha de presentación y apertura de proposiciones.

Licitación No. LO-016B00985-E52-2021

Descripción	Construcción de la protección de la margen derecha del Río Usumacinta, a la altura de la localidad "Jesús María" Tramo 1, en el municipio de Jonuta, estado de Tabasco.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de Publicación en CompraNet	09 de julio de 2021
Visita al sitio de realización de los trabajos	16 de julio de 2021, 11:00 horas
Junta de aclaraciones	19 de julio de 2021, 12:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	26 de julio de 2021, 13:00 horas

9 DE JULIO DE 2021.
 GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
 GERENTE
ING. ANGEL MANUEL MEDEL RIOS
 RUBRICA.

(R.- 508637)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMISION NACIONAL DEL AGUA
ORGANISMO DE CUENCA RIO BRAVO
DIRECCION DE ADMINISTRACION

LICITACION PUBLICA NACIONAL MIXTA LA-016B00028-E71-2021

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Ave. Constitución # 4103, oriente, Col. Fierro, Monterrey, Nuevo León, los días de lunes a viernes del año en curso de las 9:00 a 15:00 horas.

Licitación Pública Nacional Mixta LA-016B00028-E71-2021

Descripción de la licitación	“Servicio de Mantenimiento preventivo, correctivo y actualización de Estaciones Automáticas del Organismo de Cuenca del Río Bravo.”
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Visita campo	16/07/2021
Junta de aclaraciones	20/07/2021 a las 12:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	29/07/2021 a las 11:00 horas

MONTERREY, NUEVO LEON, A 13 DE JULIO DE 2021.

DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL ORGANISMO DE CUENCA RIO BRAVO

C. P. LUIS GERARDO VELAZQUEZ ZEPEDA

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 508657)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMISION NACIONAL DEL AGUA
SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUMEN DE CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en la **Licitación Pública de Carácter Nacional** número **LO-016B00985-E108-2021** cuya convocatoria contiene los requisitos de participación disponibles en internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, para su consulta, en Avenida Insurgentes Sur número 2416, Colonia Copilco El Bajo, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04340, Ciudad de México, Teléfono (55) 5174 4000, extensión 1952, de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 15:00 horas, desde la publicación de la misma en CompraNet y hasta 6 días naturales antes de la fecha de presentación y apertura de proposiciones.

Licitación No. LO-016B00985-E108-2021

Descripción	Mantenimiento y rehabilitación del camino de operación y de las casetas de válvulas del acueducto DIM Lázaro Cárdenas Estado de Michoacán
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de Publicación en CompraNet	09 de julio de 2021
Visita al sitio de realización de los trabajos	16 de julio de 2021, 10:00 horas
Junta de aclaraciones	19 de julio de 2021, 17:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	26 de julio de 2021, 17:00 horas

9 DE JULIO DE 2021.

GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
GERENTE

ING. ANGEL MANUEL MEDEL RIOS

RUBRICA.

(R.- 508691)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS

RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 16

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la(s) licitación(es) pública(s) nacionales, cuya convocatoria que contienen las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, en Avenida Insurgentes Sur Núm. 1089, piso 14° Ala Poniente, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03720, Teléfono: 01 (55)-57-23-93-00 Ext. 14556, de lunes a viernes en días hábiles de las 9:00 a 14:00 horas.

Medios que se utilizarán para su realización: Los licitantes interesados deberán presentar sus proposiciones a través de la plataforma del sistema Compranet, en la fecha y hora señaladas en la convocatoria.

Licitación Pública Nacional: LO-009000999-E143-2021

Descripción de la licitación	1.- ELABORACION DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD REGIONAL PARA LA MODERNIZACION DE LA CARRETERA OZULUAMA-TAMPICO MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN CUERPO NUEVO (IZQUIERDO) DEL KM 162+500 AL KM 186+500 Y LA MODERNIZACION DEL CUERPO (DERECHO) EXISTENTE DEL KM 131+500 AL KM 186+500. Y 2.- ELABORACION DE ESTUDIO TECNICO JUSTIFICATIVO PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO PARA LA MODERNIZACION DE LA CARRETERA OZULUAMA-TAMPICO MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE UN CUERPO NUEVO (IZQUIERDO) DEL KM 155+000 AL 156+000 Y DEL KM 162+500 AL KM 186+500 Y LA MODERNIZACION DEL CUERPO EXISTENTE (DERECHO) DEL KM 131+500 AL KM 186+500; AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	08/07/2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	16/07/2021 10:00 HRS
Presentación y apertura	23/07/2021 10:00 HRS

CIUDAD DE MEXICO, A 8 DE JULIO DE 2021.

DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS

ING. FRANCISCO RAUL CHAVOYA CARDENAS

RUBRICA.

(R.- 508665)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CENTRO SCT TLAXCALA

RESUMEN DE CONVOCATORIA NUMERO 002

De conformidad con el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica número: LA-009000971-E6-2021 las bases de participación de la misma, están disponibles para consulta en la página de internet <https://compranet.hacienda.gob.mx>.

Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-009000971-E6-2021

Descripción de la licitación	Servicio de Vigilancia
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	20/07/2021, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	27/07/2021 11:00 horas

TLAXCALA, TLAX., A 13 DE JULIO DE 2021.

DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO SCT TLAXCALA

ING. JUANA TORRES CASTILLO

RUBRICA.

(R.- 508673)**SECRETARIA DE SALUD**CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y
CONTROL DE ENFERMEDADES (CENAPRECE)**RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Internacional número LA-012O00999-E5-2021, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html>, o bien, en Avenida Benjamín Franklin No. 32, Planta Baja, Colonia Escandón Segunda Sección, Código Postal 11800, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, teléfono 55-5062-1600 extensión 54680, a partir del día 12 de julio y hasta el día 10 de agosto del año en curso de 9:00 a 15:00 horas.

- Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica Número de COMPRANET: LA-012O00999-E5-2021

Descripción de la licitación	Adquisición de Medicinas y Productos Farmacéuticos de uso veterinario. (Sin Claves de Cuadro Básico)
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	12/07/2021.
Junta de aclaraciones	10/08/2021, 10:00 horas.
Visita a instalaciones	No aplica.
Presentación y apertura de proposiciones	19/08/2021, 10:00 horas.

MEXICO, D.F., A 9 DE JULIO DE 2021.

DIRECTOR DE OPERACION DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS
Y CONTROL DE ENFERMEDADES (CENAPRECE)**MTRO. ABRAHAM OBREGON CERECER**

RUBRICA.

(R.- 508635)

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 65

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción I, 32 y 33 tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 31 y 60 de su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en el siguiente procedimiento licitatorio, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación se encuentra disponible para su obtención en internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx> o bien copia de los textos publicados en CompraNet, para consulta en las oficinas de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Nuevo León No. 210, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México, piso 3, los días hábiles de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 18:00 horas.

Licitación Pública Nacional Presencial bajo la Modalidad de Precio Alzado y Plazos Reducidos No. LO-015000999-E886-2021

Descripción de la licitación	“Supervisión relativa a la “construcción de parque lineal en río Grijalva etapa 2 ubicado entre las cotas 2+580 a 3+000 y 4+000 a 4+500 en el municipio de Villahermosa, en el Estado de Tabasco”, correspondientes al programa de mejoramiento urbano 2021.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	09/07/2021
Visita al Sitio de los Trabajos	No procederá la visita al sitio de los trabajos
Junta de aclaraciones	14/07/2021, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20/07/2021, 11:00 horas
Fallo	22/07/2021, 20:00 horas

La obra motivo de la Licitación, se realizarán conforme a las características, especificaciones y lugares estipulados en la Convocatoria. Todos los eventos se realizarán, conforme a las fechas, horarios y lugares establecidos en la propia convocatoria en el domicilio arriba señalado.

CIUDAD DE MEXICO, A 9 DE JULIO DE 2021.

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

LUIS HUMBERTO RAMIREZ VALENZUELA

RUBRICA.

(R.- 508760)

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL

RESUMENES DE CONVOCATORIAS No. 66 Y 67

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción I, 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 31 y 60 de su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en los siguientes procedimientos licitatorios, cuyas Convocatorias que contienen las bases de participación se encuentra disponible para su obtención en internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx> o bien copia de los textos publicados en CompraNet, para consulta en las oficinas de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Nuevo León No. 210, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México, piso 3, los días hábiles de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 18:00 horas.

Licitación Pública Nacional Presencial bajo la Modalidad de Precio Alzado No. LO-015000999-E873-2021

Descripción de la licitación	"Demoliciones, retiros, construcción para instalación eléctrica e iluminación deportiva, instalaciones en dormitorios, áreas deportivas, y aulas, para el proyecto relativo a la "Renovación del estadio de béisbol "Héctor Espino" incluye construcción de academia de béisbol, En el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora", Correspondiente al programa de mejoramiento urbano 2021."
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	09/07/2021
Visita al Sitio de los Trabajos	No procederá la visita al sitio de los trabajos
Junta de aclaraciones	16/07/2021, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	23/07/2021, 11:00 horas
Fallo	27/07/2021, 20:00 horas

Licitación Pública Nacional Presencial bajo la Modalidad de Precio Alzado No. LO-015000999-E874-2021

Descripción de la licitación	"Demoliciones, retiros, construcción para instalación eléctrica e iluminación deportiva, instalaciones en dormitorios, áreas deportivas, y aulas, para el proyecto relativo a la "Renovación del estadio de béisbol Tomás Oroz Gaytán y su entorno urbano", en la Ciudad de Obregón, Estado de Sonora", correspondiente al programa de mejoramiento urbano 2021."
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	09/07/2021
Visita al Sitio de los Trabajos	No procederá la visita al sitio de los trabajos
Junta de aclaraciones	16/07/2021, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	23/07/2021, 11:00 horas
Fallo	27/07/2021, 20:00 horas

Las obras motivos de las Licitaciones, se realizarán conforme a las características, especificaciones y lugares estipulados en la Convocatoria. Todos los eventos se realizarán, conforme a las fechas, horarios y lugares establecidos en la propia convocatoria en el domicilio arriba señalado.

CIUDAD DE MEXICO, A 9 DE JULIO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
LUIS HUMBERTO RAMIREZ VALENZUELA
RUBRICA.

(R.- 508767)

GUARDIA NACIONAL
GN-DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION ELECTRONICA
LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: <http://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la convocante en: Poniente 122 N° 579, Edif. D, 2° Piso, Colonia Industrial Vallejo, Demarcación Territorial Azcapotzalco, C.P. 02300, Ciudad de México de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. La reducción al plazo de Presentación y Apertura de Propuestas, fue autorizada por la Dirección General de Recursos Materiales.

Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-036H00998-E71-2021**

Objeto de la Licitación	"Servicio de Pruebas Toxicológicas, Química Clínica, Hematología, Urianálisis y Grupo y Factor Rh Mediante Métodos Automatizados"
Fecha de Publicación en CompraNet	09/07/2021
Junta de aclaraciones	13/07/2021, 13:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20/07/2021, 11:00 horas
Fallo	27/07/2021, 17:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
LIC. MARCO ANTONIO PEREZ PEREZ
RUBRICA.

(R.- 508732)

COMISION NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS
DIRECCION REGIONAL NOROESTE Y ALTO GOLFO DE CALIFORNIA
RESUMEN DE CONVOCATORIA 001/21

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-016F00005-E2-2021 la convocatoria de la licitación contiene las bases mediante la cual se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la convocante en: Av. Aquiles Serdán No. 160, Int.15, Col. Centro, C.P. 83000, en Hermosillo, Sonora, los días del 13 al 22 de Julio del año en curso de las 9:00 a 14:00 horas y cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	LA-016F00005-E2-2021 Licitación Pública Nacional Electrónica
Objeto de la Licitación	Servicio de Mantenimiento Vehicular
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	13 de Julio del 2021
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	22 de Julio del 2021 a las 10:00 horas
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	28 de Julio del 2021 a las 10:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	29 de Julio del 2021 a las 12:00 horas

HERMOSILLO, SONORA, A 13 DE JULIO DE 2021.
DIRECTORA REGIONAL NOROESTE Y ALTO GOLFO DE CALIFORNIA
M. EN C. ANA LUISA ROSA FIGUEROA CARRANZA
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 508659)

COMISION NACIONAL DEL AGUA
ORGANISMO DE CUENCA AGUAS DEL VALLE DE MEXICO
DIRECCION DE ADMINISTRACION
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica de carácter Nacional No. LA-016B00013-E21-2021, la Convocatoria que contiene las bases de participación se encuentra disponible para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Avenida Río Churubusco No. 650, Piso 3, Col. Carlos A. Zapata Vela, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08040, Ciudad de México, teléfono: 58044300 ext. 3744 y 3716, los días hábiles, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

No. de Licitación	LA-016B00013-E21-2021
Objeto de la Licitación	Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Parque Vehicular con Motor a Gasolina o Diésel y del Equipo Hidráulico del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la Convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Visita a instalaciones	No habrá visita.
Junta de aclaraciones	21/07/2021 a las 10:00 hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021 a las 10:00 hrs.
Fallo	04/08/2021 a las 17:00 hrs.

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
DIRECTORA DE ADMINISTRACION
MTRA. ELIA OLIVIA PACHECO AVILA
RUBRICA.

(R.- 508695)

**COMISION NACIONAL PARA EL
USO EFICIENTE DE LA ENERGIA**

UNIDAD DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
RESUMEN DE LA CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica, con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018E00999-E19-2021 y número interno CONUEE/LPN/01/2021, cuya Convocatoria contiene las bases de participación disponible para su consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien: Av. Revolución 1877, Col. Loreto, Alvaro Obregón, C.P. 01090 Ciudad de México, teléfono 30 00 10 00, los días Lunes a Viernes del año en curso de las 10:00 a 14:00 horas y cuya información relevante es:

No. de Procedimiento en CompraNet	LA-018E00999-E19-2021
Objeto de la Licitación	Servicio de "Correo Electrónico y Suministro de Software de Suscripción Antivirus"
Servicio a contratar	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet y DOF	13/07/2021
Visita a las instalaciones	No habrá visita a las instalaciones.
Junta de aclaraciones	21/07/2021, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021, 11:00 horas
Fallo	03/08/2021, 14:00 horas

ATENTAMENTE
CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
ING. CESAR ENRIQUE SOBRINO MONROY
RUBRICA.

(R.- 508660)

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA No. ADQ-002/2021

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, el Archivo General de la Nación, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública de carácter Nacional de participación electrónica; como se indica en la convocatoria, la cual contiene las condiciones y requisitos de participación, estando disponible para consulta y entrega en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, o en las Oficinas del Archivo General de la Nación., sita en Avenida Ing. Eduardo Molina Núm. 113, Colonia Penitenciaria, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15280, Ciudad de México, teléfono 55 5133 9900 ext. 19416 de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas., misma que a continuación se detalla;

Licitación Pública Nacional no.	No. LA-047EZN999-E07-2021
Descripción de la licitación	Servicio de Levantamiento y Elaboración de Inventarios Topográficos de Documentación Histórica bajo Resguardo del Archivo General de la Nación.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	08 de julio de 2021.
Visita al sitio	14 de julio de 2021, a las 12:00 horas
Junta de aclaraciones	16 de julio de 2021, a las 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	26 de julio de 2021, a las 11:00 horas
Fecha de Fallo	30 de julio de 2021, a las 14:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 8 DE JULIO DE 2021.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
MTRO. SIMON ANDRES MEDINA DELGADILLO
RUBRICA.

(R.- 508723)

SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO
SGM-SUBGERENCIA DE ADQUISICIONES
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL ABIERTO

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública Nacional Abierto número LA-010LAU001-E93-2021, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en Blvd. Felipe Angeles KM 93.50-4, Colonia Venta Prieta, C.P. 42083, Pachuca, Hidalgo, teléfono: 771-7113207 y fax 771-7113252 Y 7113584, los días de lunes a viernes de las 9:00 a 17:00 hrs.

Descripción de la licitación	Contratación de los servicios para la certificación del adiestramiento del personal técnico aeronáutico de la Gerencia de Servicios Aéreos en los tipos de las aeronaves del SGM.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	09/07/2021
Junta de aclaraciones	20/07/2021, 11:00:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	27/07/2021, 11:00:00 horas

ATENTAMENTE
PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 9 DE JULIO DE 2021.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
MTRO. CUAUHTEMOC RODRIGUEZ ESPINOSA
RUBRICA.

(R.- 508746)

COLEGIO DE BACHILLERES
UNIDAD DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y BIENES
SUBDIRECCION DE BIENES Y SERVICIOS
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica, para el Servicio de Aseguramiento de Bienes Patrimoniales, que se detalla a continuación y cuya Convocatoria se encuentra disponible para consulta a partir del día 9 de julio de 2021 en la dirección electrónica: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>.

Descripción de la Licitación	Servicio de Aseguramiento de Bienes Patrimoniales LA-011L5N002-E56-2021
Fecha de Publicación en CompraNet	9 de julio de 2021
Junta de Aclaraciones	26 de julio de 2021 13:00 hrs.
Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones	2 de agosto de 2021 11:00 hrs.
Fallo de la licitación	5 de agosto de 2021 11:00 hrs.

CIUDAD DE MEXICO, A 6 DE JULIO DE 2021.

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL COLEGIO DE BACHILLERES,
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 45 DEL ESTATUTO ORGANICO DE ESTA CASA DE ESTUDIOS,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DE JULIO DE 2016, SU ULTIMA REFORMA Y FE DE ERRATAS,
PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSION OFICIAL LOS DIAS 17 DE JULIO Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019,
Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO SO/II-21/09,R, APROBADO POR LA H. JUNTA DIRECTIVA
EN SU SEGUNDA SESION ORDINARIA, DEL 07 DE JUNIO DE 2021.

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

DANIEL ENRIQUEZ YEDRA

RUBRICA.

(R.- 508715)

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

COORDINACION REGIONAL 5 SURESTE-COATZACOALCOS
SUBGERENCIA TECNICA EN COATZACOALCOS
RESUMEN DE CONVOCATORIA NUMERO 007/2021 (FNI)

En observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en las Licitaciones Públicas Nacionales números LO-009J0U004-E76-2021 y LO-009J0U004-E77-2021, cuyas Convocatorias que contienen las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en: Puerto del Espíritu Santo s/n, Col. Divina Providencia, C.P. 96536, Coatzacoalcos, Ver., teléfono: 01 921 2115800, extensiones 5302 y 5322, con un horario de 09:00 a 17:00 horas.

No. de licitación:	LO-009J0U004-E76-2021
Carácter de la licitación:	Pública Nacional
Descripción del objeto de la licitación:	"Suministro y colocación de defensa metálica y señalamiento (Isla – Acayucan)".
Volumen a adquirir:	Los detalles se determinan en el Catálogo de conceptos de la convocatoria a la licitación
Fecha de publicación en CompraNet:	02 de julio de 2021
Visita al sitio de los trabajos:	06 de julio de 2021, a las 10:00 horas, con punto de reunión en la: Superintendencia de Conservación Isla, ubicada junto a la plaza de cobro No. 119 "Acayucan" en el Km. 0+200 de la autopista Acayucan - Cosoleacaque, C.P. 96000, Acayucan, Veracruz.
Junta de aclaraciones:	08 de julio de 2021, a las 10:00 horas, en la sala de juntas 2 de la Unidad Regional Coatzacoalcos, sita en Av. Universidad km. 9+500 Esq. con Calle Puerto del Espíritu Santo s/n, Col. Divina Providencia, Coatzacoalcos, Ver.
Presentación y apertura de proposiciones:	19 de julio de 2021, a las 10:00 horas, en la sala de juntas No. 2 de la Unidad Regional Coatzacoalcos, sita en Av. Universidad km. 9+500 Esq. con Calle Puerto del Espíritu Santo s/n, Col. Divina Providencia, Coatzacoalcos, Ver.

No. de licitación:	LO-009J0U004-E77-2021
Carácter de la licitación:	Pública Nacional
Descripción del objeto de la licitación:	"Supervisión técnica de la obra: Suministro y colocación de defensa metálica y señalamiento (Isla – Acayucan)".
Volumen a adquirir:	Los detalles se determinan en el Catálogo de conceptos de la convocatoria a la licitación
Fecha de publicación en CompraNet:	02 de julio de 2021
Visita al sitio de los trabajos:	06 de julio de 2021, a las 10:00 horas, con punto de reunión en la: Superintendencia de Conservación Isla, ubicada junto a la plaza de cobro No. 119 "Acayucan" en el Km. 0+200 de la autopista Acayucan - Cosoleacaque, C.P. 96000, Acayucan, Veracruz.
Junta de aclaraciones:	08 de julio de 2021, a las 11:00 horas, en la sala de juntas 2 de la Unidad Regional Coatzacoalcos, sita en Av. Universidad km. 9+500 Esq. con Calle Puerto del Espíritu Santo s/n, Col. Divina Providencia, Coatzacoalcos, Ver.
Presentación y apertura de proposiciones:	19 de julio de 2021, a las 13:00 horas, en la sala de juntas No. 2 de la Unidad Regional Coatzacoalcos, sita en Av. Universidad km. 9+500 Esq. con Calle Puerto del Espíritu Santo s/n, Col. Divina Providencia, Coatzacoalcos, Ver.

COATZACOALCOS, VERACRUZ, A 13 DE JULIO DE 2021.
SUBGERENTE TECNICO EN COATZACOALCOS
ING. LUIS ANGEL HERNANDEZ MAGAÑA
RUBRICA.

(R.- 508787)

AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TEPIC RESUMEN DE CONVOCATORIA MULTIPLE LICITACION PUBLICA NACIONAL DE SERVICIO

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas siguientes, cuyas convocatorias están disponibles para su consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en las oficinas de la Administración del Aeropuerto Internacional de Tepic ubicado en Domicilio Conocido, Pantanal, Xalisco Nayarit, Código Postal 63799, en Xalisco, Nayarit, teléfonos 3112141840 y 3112141850, extensión 4901 de lunes a viernes, en días hábiles, con horario de 09:00 a 13:00 horas. Conforme a los medios que se utilizarán, las licitaciones que contiene esta convocatoria serán electrónicas.

Número de procedimiento de Licitación CompraNet: LA-009JZL010-E3-2021

Descripción de la licitación	Adquisición de tractor agrícola con aditamentos y transporte de un tractor del Aeropuerto Internacional de Tepic.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021, 00:00 horas
Visita a las instalaciones	16/07/2021, 09:00 horas
Junta de aclaraciones	20/07/2021 09:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	27/07/2021, 10:00 horas

Número de procedimiento de Licitación CompraNet: LA-009JZL010-E4-2021

Descripción de la licitación	Adquisición de plataforma de elevación, motosierra, desbrozadoras y otros equipos para el Aeropuerto Internacional de Tepic.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021, 00:00 horas
Visita a las instalaciones	16/07/2021, 12:00 horas
Junta de aclaraciones	20/07/2021 12:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021, 10:00 horas

XALISCO, NAYARIT, A 5 DE JULIO DE 2021.
ADMINISTRADOR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TEPIC
MAC. GUILLERMO JAVIER AGUILERA CASTILLON
RUBRICA.

(R.- 508733)

AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

GERENCIA DE LICITACIONES RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION MIXTA LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública que contiene las bases de participación mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para consulta en Internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en la Gerencia de Licitaciones de Aeropuertos y Servicios Auxiliares ubicada en Avenida 602 No. 161, Zona Federal Aeropuerto Internacional Ciudad de México, C.P. 15620 Ciudad de México, de lunes a viernes en días hábiles, con horario de 9:30 a 17:30 horas: y cuya información relevante es:

Número de procedimiento de licitación CompraNet:	LO-009JZL001-E17-2021
Objeto de la licitación	Rehabilitación de Pavimentos en Area de Maniobras en la Estación de Combustibles México.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en Compra-Net	09/07/21
Visita a las instalaciones	14/07/21 11:00 horas
Junta de aclaraciones	19/07/21 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	27/07/21 12:00 horas
Fallo	12/08/21 16:30 horas

Número de procedimiento de licitación CompraNet:	LO-009JZL001-E18-2021
Objeto de la licitación	Supervisión de la Rehabilitación de Pavimentos en Area de Maniobras en la Estación de Combustibles México.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en Compra-Net	09/07/21
Visita a las instalaciones	14/07/21 10:00 horas
Junta de aclaraciones	19/07/21 13:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	27/07/21 13:00 horas
Fallo	12/08/21 17:30 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.

EN SUPLENCIA DE LA GERENTE DE RECURSOS MATERIALES MTRA. ROSAURA YAÑEZ LOPEZ CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 88 DEL ESTATUTO ORGANICO DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2011, FIRMA EL PRESENTE EL **C. PABLO MUCIÑO DELGADO**, JEFE DE AREA "B" DE ALMACEN Y ACTIVO FIJO
RUBRICA.

(R.- 508743)

AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES
ESTACION DE COMBUSTIBLES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL
DE LA CD. DE SAN JOSE DEL CABO
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas siguientes, cuya convocatoria está disponible para su consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en las oficinas de las oficinas administrativas de la estación de combustibles del Aeropuerto Internacional de la Cd. De San José del Cabo B.C.S., ubicado en carretera transpeninsular km 43.5 col las veredas C.P. 23420, México, teléfono: (624) 146 51 63 ext. 7303, los días de lunes a viernes de las de 09:00 a las 13:00 hrs. Conforme a los medios que se utilizarán, las licitaciones que contienen esta convocatoria será electrónica.

Número de Licitación: LA-009JZL985-E4-2021

Descripción de la licitación	SERVICIO DE TRANSPORTE PARA LA ESTACION DE COMBUSTIBLES DE SAN JOSE DEL CABO
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Visita a instalaciones	26/07/2021 10:00 horas
Junta de aclaraciones	27/07/2021 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021 15:00 horas

SAN JOSE DEL CABO, B.C.S., A 13 DE JULIO DE 2021.
 JEFE DE ESTACION DE COMBUSTIBLES DE SAN JOSE DEL CABO, B.C.S.
ING. ESTEBAN MEDINA LIZARRAGA
 RUBRICA.

(R.- 508736)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
 DIRECCION NORMATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
 SUBDIRECCION DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LO-051GYN010-E12-2021, cuya Convocatoria contiene las bases de participación, misma que está disponible para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien en Avenida San Fernando No. 547, Edificio D, planta baja, Colonia Barrio de San Fernando, Código Postal 14070, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, teléfono: 54471424 ext. 13140 y fax 5528-4074, de lunes a viernes de las 09:00 a 17:00 horas.

Descripción de la licitación LO-051GYN010-E12-2021	TRABAJOS DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO EN ACABADOS E INSTALACIONES EN DIVERSAS UNIDADES MEDICO-ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, DISTRIBUIDAS EN TODO EL PAIS.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de Publicación en CompraNet	13 de julio de 2021
Fecha de publicación en el D.O.F.	13 de julio de 2021
Visita a las Instalaciones	15 y 16 de julio de 2021 a las 11:00 horas
Junta de aclaraciones	19 de julio de 2021 a las 12:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	28 de julio de 2021 a las 11:00 horas
Fallo	06 de agosto de 2021 a las 18:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 22 DE JUNIO DE 2021.
 SUBDIRECTOR DE OBRAS Y CONTRATACION Y ENCARGADO DEL DESPACHO
 DE LA SUBDIRECCION DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO
ING. ARQ. JORGE ARMANDO FONG HIRALES
 RUBRICA.

(R.- 508083)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

DIRECCION NORMATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

SUBDIRECCION DE OBRAS Y CONTRATACION

RESUMEN DE CONVOCATORIA 006

LICITACION PUBLICA NACIONAL

El ISSSTE, en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus Artículos 4 párrafo cuarto y 134 y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 27 fracción I, 28, 30 fracción I y 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas nacionales, cuya Convocatoria contiene las bases de participación y estará disponible para consulta en Internet: www.compranet.hacienda.gob.mx, y será gratuita o bien, se podrá solicitar vía correo electrónico a la dirección: rubi.sanchez@issste.gob.mx.

Número de la Licitación:	051GYN001-025-21
Descripción de la licitación	“Trabajos de Obra Civil e Instalaciones Electromecánicas para la Remodelación del 3er Nivel para Consulta de Especialidades, Cubierta de Cubo de Escalera de Estacionamiento, Rampa de Accesibilidad en Acceso de Planta Baja del Edificio "F", en el H.A.E. 272, Lic. Adolfo López Mateos, Ciudad de México”
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en Compranet	13/07/2021
Visita al lugar de los trabajos.	19/07/2021, 10:00 a.m. Hospital de Alta Especialidad ubicado en Av. Universidad No. 1321, Col. Florida, Alcaldía Alvaro Obregón C.P. 01030, CDMX.
Junta de aclaraciones	21/07/2021, 10:00 a.m. En el Auditorio de Conservación y Mantenimiento, ubicado a un costado del Edificio “D” en Av. San Fernando No. 547, Col. Barrio de San Fernando, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14070, Ciudad de México.
Presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021, 10:00 a.m. En el Auditorio de Conservación y Mantenimiento, ubicado a un costado del Edificio “D” en Av. San Fernando No. 547, Col. Barrio de San Fernando, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14070, Ciudad de México.

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.

SUBDIRECTOR DE OBRAS Y CONTRATACION

ING. ARQ. JORGE ARMANDO FONG HIRALES

RUBRICA.

(R.- 508774)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ISSSTE-SUBDELEGACION DE ADMINISTRACION #051GYN057

RESUMEN DE LAS CONVOCATORIAS A LAS LICITACIONES ELECTRONICAS CARACTER DE LAS LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en Licitaciones Públicas Nacionales números, LA-051GYN057-E33-2021 y LA-051GYN057-E34-2021, convocatorias a las licitaciones que contienen las bases mediante las cuales se desarrollarán los procedimientos, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la convocante en: Avenida Secretaría de Pesca sin número, Zona Industrial Guadalupe, Zacatecas; código postal 98604, teléfono: 01 492 9231335, y 9230924; extensiones 66443, 66448, 66446, 66449 de lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 horas, y cuya información relevante es:

Licitación Pública Internacional LA-051GYN057-E33-2021

Descripción de la licitación	Servicio de Vigilancia
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	21/07/2021, 10:00:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	27/07/2021, 12:00:00 horas
Fecha y Hora para emitir el fallo	29/07/2021, 10:00:00 horas

Licitación Pública Nacional LA-051GYN057-E34-2021

Descripción de la licitación	Recolección, Traslado y Tratamiento de Desechos Tóxicos
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	21/07/2021, 12:00:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	27/07/2021, 10:00:00 horas
Fecha y Hora para emitir el fallo	29/07/2021, 10:30:00 horas

7 DE JULIO DE 2021.

SUBDELEGADO DE ADMINISTRACION

LIC. ALFONSO CANDELARIO HERNANDEZ MENDEZ

RUBRICA.

(R.- 508634)

FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A
TRAVES DE SU ORGANO PUBLICO DESCONCENTRADO EL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO "PENSIONISSSTE"

RESUMEN DE CONVOCATORIA LICITACION PUBLICA NACIONAL A TIEMPOS RECORTADOS

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la licitación número LA-051GYN999-E45-2021, cuya convocatoria que contiene las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en: Boulevard Adolfo López Mateos # 2157, Colonia Los Alpes, Alcaldía Alvaro Obregón, C.P. 01010, Ciudad de México, teléfono: 50-62-05-00, de Lunes a Viernes en días hábiles; con el siguiente horario: 9:00 a 14:00 y 17:00 a 19:00 horas.

Descripción de la Licitación Pública No. LA-051GYN999-E45-2021.	Adquisición de mobiliario.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en Compranet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	16/07/2021 - 10:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visitas
Presentación y apertura de proposiciones	23/07/2021 - 10:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO 2021.
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES
LIC. ENRIQUE MANCILLA PAZ
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 508656)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL TAMAULIPAS

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 26 Fracción I, 27 fracción I, 28, 30 Fracción I, 31, 32, 33 párrafo II, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, convoca a los interesados en participar en las licitaciones públicas nacionales de conformidad con lo siguiente:

RESUMEN DE CONVOCATORIA

Número de Licitación	LO-050GYR042-E5-2021
Carácter de la Licitación	Pública Nacional
Descripción de la licitación	Trabajos de Obra Civil en la azotea de las Oficinas del Organó de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas y del HGZ/MF No. 1 en Cd. Victoria, Tamaulipas
Volumen a adquirir	2,413.00 M2
Fecha de publicación en CompraNet	13 de Julio de 2021
Junta de aclaraciones	22/07/2021, 09:30 horas
Visita a instalaciones	20/07/2021, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021, 08:00 horas

- La visita a las Instalaciones se llevará a cabo el día 20 de Julio de 2021 a las 10:00 horas, siendo el punto de reunión en las Oficinas de Conservación del HGZ/MF No. 1, ubicado en Centro Médico Educativo y Cultural "Lic. Adolfo López Mateos", Av. Universidad y Justo Sierra s/n, Colonia Pedro Sosa, C.P. 87120 de Cd. Victoria, Tamaulipas, lugar donde se iniciará el recorrido.

Número de Licitación	LO-050GYR042-E6-2021
Carácter de la Licitación	Pública Nacional

Descripción de la licitación	Trabajos de Obra Civil en la azotea del HGZ/MF No. 3 de Cd. Mante, Tamaulipas
Volumen a adquirir	3,327.42 M2
Fecha de publicación en CompraNet	13 de Julio de 2021
Junta de aclaraciones	22/07/2021, 11:00 horas
Visita a instalaciones	20/07/2021, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021, 10:00 horas

- La visita a las Instalaciones se llevará a cabo el día 20 de Julio de 2021 a las 11:00 horas, siendo el punto de reunión en las Oficinas de Conservación del HGZ/MF No. 3, ubicado en Boulevard Luis Echeverría y Obregón No. 300 Sur, Col. Centro, C.P. 89800 de Cd. Mante, Tamaulipas, lugar donde se iniciará el recorrido.

Número de Licitación	LO-050GYR042-E7-2021
Carácter de la Licitación	Pública Nacional
Descripción de la licitación	Trabajos de Obra Civil en la azotea del HGR No. 6 de Cd. Madero, Tamaulipas
Volumen a adquirir	600.00 M2
Fecha de publicación en CompraNet	13 de Julio de 2021
Junta de aclaraciones	22/07/2021, 12:30 horas
Visita a instalaciones	20/07/2021, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021, 12:00 horas

- La visita a las Instalaciones se llevará a cabo el día 20 de Julio de 2021 a las 11:00 horas, siendo el punto de reunión en las Oficinas de Conservación del HGR No. 6, ubicado en Boulevard "Lic. Adolfo López Mateos" y Av. Zapotal, s/n, C.P. 89400 de Cd. Madero, Tamaulipas, lugar donde se iniciará el recorrido.

Número de Licitación	LO-050GYR042-E8-2021
Carácter de la Licitación	Pública Nacional
Descripción de la licitación	Trabajos de Obra Civil e Instalaciones, para el Mantenimiento y/o Reparación de las Areas Primer Nivel, Sanitarios Públicos, Sanitarios Personal, Segundo Nivel, Sanitarios Públicos y Sanitarios Personal de la Subdelegación Nuevo Laredo; en Areas de Baños de Personal Médico y Bodega Externa de la UMF No. 79 de H. Matamoros, y en Areas de Personal, Farmacia y Archivo Clínico, Acceso Derechohabientes y Módulo Informativo de la UMF No. 40 de Cd. Reynosa, Tamaulipas
Volumen a adquirir	495.00 M2
Fecha de publicación en CompraNet	13 de Julio de 2021
Junta de aclaraciones	22/07/2021, 14:00 horas
Visita a instalaciones	20/07/2021, 12:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021, 14:00 horas

- La visita a las Instalaciones se llevará a cabo el día 20 de Julio de 2021 a las 12:00 horas, siendo el punto de reunión en las Oficinas de Conservación de la UMF No. 40, ubicada en Avenida Lomas, entre San Héctor y San Félix, Fracc. Lomas de Jarachina, C.P 88730, Cd. Reynosa, Tamaulipas, lugar donde se iniciará el recorrido.

Número de Licitación	LO-050GYR042-E9-2021
Carácter de la Licitación	Pública Nacional
Descripción de la licitación	Trabajos de Obra Civil en la azotea del HGR No. 15 de Cd. Reynosa, Tamaulipas
Volumen a adquirir	2,650.00 M2
Fecha de publicación en CompraNet	13 de Julio de 2021
Junta de aclaraciones	23/07/2021, 09:30 horas
Visita a instalaciones	21/07/2021, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	29/07/2021, 08:00 horas

- La visita a las Instalaciones se llevará a cabo el día 21 de Julio de 2021 a las 10:00 horas, siendo el punto de reunión en las Oficinas de Conservación del HGZ No. 15, ubicado en Boulevard Hidalgo 2000, Colonia del Valle, C.P. 88620, Cd. Reynosa, Tamaulipas, lugar donde se iniciará el recorrido.

Número de Licitación	LO-050GYR042-E10-2021
Carácter de la Licitación	Pública Nacional
Descripción de la licitación	Trabajos de Obra Civil en la azotea del HGR No. 270 de Cd. Reynosa, Tamaulipas
Volumen a adquirir	3,076.11 M2
Fecha de publicación en CompraNet	13 de Julio de 2021
Junta de aclaraciones	23/07/2021, 11:00 horas
Visita a instalaciones	21/07/2021, 12:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	29/07/2021, 10:00 horas

- La visita a las Instalaciones se llevará a cabo el día 21 de Julio de 2021 a las 12:00 horas, siendo el punto de reunión en las Oficinas de Conservación del HGR No. 270, ubicado en Carretera Reynosa - San Fernando No. 8200, Fraccionamiento Pirámides III en Cd. Reynosa, Tamaulipas, lugar donde se iniciará el recorrido.

Número de Licitación	LO-050GYR042-E11-2021
Carácter de la Licitación	Pública Nacional
Descripción de la licitación	Trabajos de Obra Civil e Instalaciones en la azotea del HGZ No. 11 de Nuevo Laredo, Tamaulipas
Volumen a adquirir	4,000.00 M2
Fecha de publicación en CompraNet	13 de Julio de 2021
Junta de aclaraciones	23/07/2021, 12:30 horas
Visita a instalaciones	21/07/2021, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	29/07/2021, 12:00 horas

- La visita a las Instalaciones se llevará a cabo el día 21 de Julio de 2021 a las 10:00 horas, siendo el punto de reunión en las Oficinas de Conservación del HGZ No. 11, ubicado en Calle Victoria y Calle Reynosa s/n, Zona Centro, C.P. 88000, Nuevo Laredo, Tamaulipas, lugar donde se iniciará el recorrido.

Número de Licitación	LO-050GYR042-E12-2021
Carácter de la Licitación	Pública Nacional
Descripción de la licitación	Trabajos de Obra Civil en la azotea del HGZ No. 13 de H. Matamoros, Tamaulipas
Volumen a adquirir	1,350.00 M2
Fecha de publicación en CompraNet	13 de Julio de 2021
Junta de aclaraciones	23/07/2021, 14:00 horas
Visita a instalaciones	21/07/2021, 12:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	29/07/2021, 14:00 horas

- La visita a las Instalaciones se llevará a cabo el día 21 de Julio de 2021 a las 12:00 horas, siendo el punto de reunión en las Oficinas de Conservación del HGZ No. 13, ubicado en Calle Sexta, entre Ocampo y Mina No. 800, C.P. 87300 de H. Matamoros, Tamaulipas, lugar donde se iniciará el recorrido.

PARA TODAS LAS LICITACIONES:

- Las bases establecidas en la convocatoria de las licitaciones se encuentran disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, y serán gratuitas, o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en el Departamento de Conservación y Servicios Generales dependiente de la Jefatura de Servicios Administrativos del Organismo de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas, sito en Carretera Nacional México-Laredo Km. 701, CP. 87028, de Cd. Victoria, Tam., teléfono 01-834-316-1045 los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 9:00 a 16:00 horas.
- Todos los eventos se realizarán, en La Sala de Juntas del Departamento de Conservación y Servicios Generales dependiente de la Jefatura de Servicios Administrativos del Organismo de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas, sito en Carretera Nacional México-Laredo Km. 701, CP. 87028, de Cd. Victoria, Tamaulipas.

CD. VICTORIA, TAMAULIPAS, A 13 DE JULIO DE 2021.
 TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
C.P. ANDRES ALEJANDRO ORTIZ SALAZAR
 RUBRICA.

(R.- 508747)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DIRECCION DE ADMINISTRACION

UNIDAD DE ADQUISICIONES

COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS

COORDINACION TECNICA DE BIENES Y SERVICIOS

DIVISION DE BIENES NO TERAPEUTICOS

RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION

PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 3 fracción I, 25 primer párrafo, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 28 fracción I y 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 2 fracción I, 39 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y demás disposiciones aplicables en la materia. Se convoca a los interesados en participar en la Licitación de conformidad con lo siguiente:

Número de licitación	LA-050GYR120-E14-2021
Carácter de la licitación	Licitación Pública Nacional Electrónica
Descripción de la Licitación	Adquisición de "Reconocimientos por años de servicio y jubilación para los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social".
Volumen a adquirir	11,817 piezas
Fecha de publicación en CompraNet	09 de julio de 2021.
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	22 de julio de 2021. 11:00 horas.
En su caso, fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones.
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	29 de julio de 2021. 11:00 horas.
Fecha y hora para emitir el fallo	12 de agosto de 2021. 17:00 horas.

- Las bases establecidas en la Convocatoria de la licitación se encuentran disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx> y serán gratuitas, o bien, se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en el domicilio de la Convocante, sita en: calle Durango, número 291, quinto piso, colonia Roma Norte, C.P. 06700, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, de lunes a viernes en un horario de las 9:00 a 16:00 horas.
- Todos los eventos se realizarán **A TRAVES DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACION ELECTRONICA (COMPRANET: <https://compranet.hacienda.gob.mx>)**.

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
TITULAR DE LA DIVISION DE BIENES NO TERAPEUTICOS
LIC. PATRICIA FACIO JUAREZ
RUBRICA.

(R.- 508741)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION DE ADMINISTRACION
UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA, PROYECTOS ESPECIALES Y CARTERA DE INVERSION
COORDINACION DE INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA
DIVISION DE CONCURSOS Y CONTRATOS

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1 fracción IV, 4, 27 fracción I, 28, 30 fracción I, 32 y 45 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 31 de su Reglamento, convoca a los interesados a participar en la licitación bajo la condición de pago a precios unitarios de conformidad con lo siguiente:

Número de licitación	LO-050GYR119-E20-2021.
Carácter de la licitación	Pública Nacional.
Descripción de la licitación	ELABORACION DE LOS ESTUDIOS PRELIMINARES DEL PREDIO Y DISEÑO DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA “CONSTRUCCION DEL ALBERGUE COMUNITARIO DE 60 CAMAS DE IMSS BIENESTAR, EN CHICONTEPEC, VERACRUZ NORTE”.
Volumen de licitación	Superficie estimada 1,998.96 m2.
Fecha de publicación en CompraNet	13 de Julio de 2021.
Visita al lugar de los trabajos	19 de Julio de 2021, 11:00 horas El punto de reunión en Calle Constitución s/n, Col. Barrio La Reforma, C.P. 92709, Municipio de Chicontepec, Veracruz Norte.
Junta de aclaraciones	20 de julio de 2021, 11:00 horas En la Sala de Juntas de la División de Concursos y Contratos, ubicada en Calle Durango No. 291, Piso 2, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México.
Presentación y apertura de proposiciones	28 de Julio de 2021, 11:00 horas En la Sala de Juntas de la División de Concursos y Contratos, ubicada en Calle Durango No. 291, Piso 2, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México.

Los licitantes interesados, podrán obtener la Convocatoria a la Licitación Pública en la página del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, en la dirección electrónica: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, además se pondrá un ejemplar en forma impresa a disposición de los interesados, exclusivamente para su consulta en la División de Concursos y Contratos, ubicada en la Calle Durango número 291, piso 2, Colonia Roma Norte, Código Postal 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfonos 55-5553-3389 y 55-5726-1700, extensión 14107, de lunes a viernes hasta el 21 de julio del año en curso, de 10:00 a 16:00 horas.

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
JEFE DE DIVISION DE CONCURSOS Y CONTRATOS
LIC. JUAN MANUEL TAVERA TEJEDA
RUBRICA.

(R.- 508739)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION DE ADMINISTRACION
UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA, PROYECTOS ESPECIALES Y CARTERA DE INVERSION
COORDINACION DE INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA
DIVISION DE CONCURSOS Y CONTRATOS

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1 fracción IV, 4, 27 fracción I, 28, 30 fracción I, 32 y 45 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 31 de su Reglamento, convoca a los interesados a participar en la licitación bajo la condición de pago a precios unitarios de conformidad con lo siguiente:

Número de licitación	LO-050GYR119-E21-2021.
Carácter de la licitación	Pública Nacional.
Descripción de la licitación	DISEÑO Y DESARROLLO DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA “AMPLIACION Y REMODELACION INTEGRAL DEL HOSPITAL RURAL BOCHIL, CHIAPAS”.
Volumen de licitación	Superficie estimada 9,560.00 m2.
Fecha de publicación en CompraNet	13 de Julio de 2021.
Visita al lugar de los trabajos	19 de Julio de 2021, 11:00 horas El punto de reunión en Avenida el Naranja s/n, Sur Poniente, Colonia Morelos, Bochil, Chiapas, C.P. 29770.
Junta de aclaraciones	21 de julio de 2021, 14:00 horas En la Sala de Juntas de la División de Concursos y Contratos, ubicada en Calle Durango No. 291, Piso 2, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México.
Presentación y apertura de proposiciones	29 de Julio de 2021, 11:00 horas En la Sala de Juntas de la División de Concursos y Contratos, ubicada en Calle Durango No. 291, Piso 2, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México.

Los licitantes interesados, podrán obtener la Convocatoria a la Licitación Pública en la página del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, en la dirección electrónica: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, además se pondrá un ejemplar en forma impresa a disposición de los interesados, exclusivamente para su consulta en la División de Concursos y Contratos, ubicada en la Calle Durango número 291, piso 2, Colonia Roma Norte, Código Postal 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfonos 55-5553-3389 y 55-5726-1700, extensión 14107, de lunes a viernes hasta el 22 de julio del año en curso, de 10:00 a 16:00 horas.

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
JEFE DE DIVISION DE CONCURSOS Y CONTRATOS
LIC. JUAN MANUEL TAVERA TEJEDA
RUBRICA.

(R.- 508740)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL CHIHUAHUA
 JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO

En cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción I, 29, 30, 33, 33 bis, 34, 35, 36, 36 Bis, 37, 46, 47 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 39, 42, 46 y 48 de su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones para la contratación de servicios y Adquisición de Bienes, cuyas Convocatorias que contienen las bases de participación, se encuentran disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> y serán gratuitas.

RESUMEN DE CONVOCATORIA 11

Número de Licitación	LA-050GYR009-E140-2021
Carácter de la Licitación	Pública Nacional Electrónica
Descripción de la licitación	CONTRACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL INSTRUMENTAL QUIRURGICO REGIMEN ORDINARIO Y BIENESTAR, EJERCICIO 2021
Volumen a adquirir	21 servicios de mantenimiento aprox.
Fecha de publicación en CompraNet	13 julio 2021
Junta de aclaraciones	21/07/2021, 08:30 horas
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021, 08:30 horas

Número de Licitación	LA-050GYR009-E141-2021
Carácter de la Licitación	Pública Nacional Electrónica
Descripción de la licitación	CONTRACION DEL SERVICIO DE PRUEBAS DE CONTROL DE CALIDAD A LOS EQUIPOS DE RAYOS X, EJERCICIO 2021,
Volumen a adquirir	273 servicios a 75 equipos aprox.
Fecha de publicación en CompraNet	13 julio 2021
Junta de aclaraciones	21/07/2021, 08:45 horas
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021, 08:45 horas

- Los eventos de licitaciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 26 bis, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Sistema Electrónico de información Pública Gubernamental, al tratarse de licitaciones 100% electrónicas.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 13 DE JULIO DE 2021.
 TITULAR DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
LIC. HERNAN HERNANDEZ CASTAÑON
 RUBRICA.

(R.- 508734)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS
COORDINACION DE UNIDADES MEDICAS DE ALTA ESPECIALIDAD
UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ONCOLOGIA
CENTRO MEDICO NACIONAL SIGLO XXI
RESUMEN DE LA CONVOCATORIA

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los Artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción II, 29, 32, 33, 34, 35, y demás correlativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, convoca a los interesados, a participar en la licitación que enseguida se enlista cuya convocatoria que contiene las bases de participación estará disponible para consulta en internet: <http://www.compranet.gob.mx>

Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados LA-050GYR051-E153-2021

Descripción de la licitación	"INSUMOS DEL GRUPO 070 Y 080 (MATERIAL DE RX, LABORATORIO CLINICO Y LABORATORIO DE PATOLOGIA)"	
Volumen a adquirir	15,068 PIEZAS	
Fecha de publicación en Compranet	13 DE JULIO DE 2021	
Junta de aclaraciones	16 DE JULIO DE 2021	10:00 HORAS
Presentación y apertura de proposiciones	23 DE JULIO DE 2021	10:00 HORAS

- La reducción al plazo de presentación y apertura de propuestas; fue autorizado por el Lic. Iván David Aparicio González, con cargo de Director Administrativo de la UMAE Hospital de Oncología C.M.N. Siglo XXI, el día 29 de Junio de 2021.
- La convocatoria de la licitación, se encuentra disponible para su consulta en la página de Internet: <http://www.compranet.gob.mx>, y serán gratuitas, o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados, exclusivamente para su consulta en la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, sito en Avenida Cuauhtémoc N° 330, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06720, Ciudad de México, teléfono 56276900 ext. 21782, de lunes a viernes, de 09:00 a 14:00 horas.
- El evento se llevará a cabo en el Departamento de Abastecimiento de la UMAE Hospital de Oncología, ubicado en Av. Cuauhtémoc #330, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, teléfono 56-27-69-00 ext. 21782.

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE LA UMAE HOSPITAL DE ONCOLOGIA C.M.N. SIGLO XXI
DR. RAFAEL MEDRANO GUZMAN
RUBRICA.

(R.- 508737)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA

ESTATAL QUINTANA ROO

JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO

RESUMEN DE CONVOCATORIA

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en sus artículos 26 fracción I, 26 bis fracción II, 27, 28 fracción II, 32 así como los artículos 39 y 43 de su Reglamento; se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de conformidad con lo siguiente:

Número de Licitación	LA-050GYR008-E201-2021
Carácter de la Licitación	Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Electrónica.
Descripción de la licitación	Adquisición de Medicamentos (Propofol), para el ejercicio 2021
Volumen a adquirir	8,484 Piezas
Fecha de publicación en CompraNet	13 de Julio de 2021.
Junta de aclaraciones	22/07/2021, 09:00 horas
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021, 09:00 horas
Fallo	2/08/2021, 11:00 horas

- El que suscribe Lic. Raúl Vázquez Hernández, Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento con fecha 02 de Julio de 2021 autorizó la reducción de plazos de la licitación siguiente: LA-050GYR008-E201-2021.
- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx> y serán gratuitas o bien se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Quintana Roo ubicado en: Carretera Chetumal-Mérida Kilómetro 2.5, Colonia Aeropuerto, C.P. 77050, Othón P. Blanco, Chetumal Quintana Roo, teléfono: (983) 832 0047, (983) 832 4544, los días lunes a viernes (días hábiles); con el siguiente horario: 09:00 a 15:00 horas.
- Todos los eventos están comprendidos en la zona horaria Sureste (Quintana Roo).
- Todos los eventos se llevarán a cabo en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Quintana Roo ubicada en: Carretera Chetumal-Mérida Kilómetro 2.5, Colonia Aeropuerto, C.P. 77050, Othón P. Blanco, Chetumal Quintana Roo.

OTHON P. BLANCO, QUINTANA ROO, A 13 DE JULIO DE 2021.

TITULAR DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO.

LIC. RAUL VAZQUEZ HERNANDEZ

RUBRICA.

(R.- 508745)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL COLIMA
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO

En observancia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción I, 29, 30, 32, 33, 33 Bis, 34, 35, 36, 36 Bis fracción I, 36 Bis fracción II, 37, 46, 47, 48, 48 fracción II 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), así como los artículos 43 y 84 de su Reglamento, las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, se informa a los interesados en participar en las licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación, se encuentra disponible para su consulta en: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la convocante en: Calle en Zaragoza No. 199, Colonia. Alta Villa, C.P. 28987, Villa de Alvarez, Colima, con horario de 9:00 a 15:00 horas, cuya información relevante es:

RESUMEN DE CONVOCATORIA

Número de Licitación	LA-050GYR012-E234-2021
Carácter de la Licitación	NACIONAL
Descripción de la licitación	CONTRATACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA BEBER EMBOTELLADA EN UNIDADES MEDICAS Y GUARDERIAS DEL IMSS
Volumen de licitación	1 (UN) SERVICIO
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	21/07/2021 09:00 HRS
Visita a instalaciones	NO APLICA
Presentación y apertura de proposiciones	29/07/2021 09:00 HRS

Número de Licitación	LA-050GYR012-E235-2021
Carácter de la Licitación	NACIONAL
Descripción de la licitación	CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE TORRES DE ENFRIAMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES
Volumen de licitación	128 SERVICIOS
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	22/07/2021 09:00 HRS
Visita a instalaciones	NO APLICA
Presentación y apertura de proposiciones	30/07/2021 09:00 HRS

Número de Licitación	LA-050GYR012-E236-2021
Carácter de la Licitación	NACIONAL
Descripción de la licitación	CONTRATACION DEL SERVICIO MEDICO INTEGRAL DE HEMODIALISIS SUBROGADA
Volumen de licitación	MINIMO 4,240 SESIONES / MAXIMO 10,598 SESIONES
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	19/07/2021 09:00 HRS
Visita a instalaciones	NO APLICA
Presentación y apertura de proposiciones	*26/07/2021 09:00 HRS

* El Ing. Manuel Fernando Reyes Mugüerza, Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento con fecha 01 de julio de 2021, autorizó la reducción de plazos con fundamento en los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el 43 de su Reglamento. No omito mencionar que los eventos relacionados se amparan en el Artículo 26 Bis Fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se realizarán por medios remotos de comunicación electrónica, a través del CompraNet.

COLIMA, COLIMA, A 13 DE JULIO DE 2021.
TITULAR DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
ING. MANUEL FERNANDO REYES MUGÜERZA
RUBRICA.

(R.- 508735)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL OAXACA

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción I, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 35, 39, 42 y 44 de su Reglamento, y las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública de conformidad con lo siguiente:

RESUMEN DE CONVOCATORIA 16/2021

Número de Licitación	LA-050GYR013-E268-2021
Carácter de la Licitación	Nacional Electrónica
Descripción de la Licitación	Contratación del Servicio de Mantenimiento Mecánico Automotriz Preventivo y Correctivo a Vehículos Institucionales Programa IMSS-Bienestar, Ejercicio 2021.
Volumen a adquirir	6 servicios
Fecha de Publicación en CompraNet	13 de Julio de 2021
Junta de Aclaraciones	16/07/2021 09:00 horas
Visita a instalaciones	Sí hay visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	23/07/2021 09:00 horas

Número de Licitación	LA-050GYR013-E263-2021
Carácter de la Licitación	Nacional Electrónica
Descripción de la Licitación	Adquisición de Herramienta Menor, Régimen Ordinario, Ejercicio 2021.
Volumen a adquirir	3,576 Piezas
Fecha de Publicación en CompraNet	13 de Julio de 2021
Junta de Aclaraciones	16/07/2021 10:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	23/07/2021 10:00 horas

- Las bases establecidas en la convocatoria de las Licitaciones se encuentran disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, y serán gratuitas y se pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria exclusivamente para su consulta en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento sita en Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat No. 327, Santa Cruz Xoxocotlán, Oax., C.P. 71230, teléfono 951 51 7 08 00, los días y horas en las Licitaciones arriba convocadas; con el siguiente horario: 8:00 A 16:00 horas.
- Todos los eventos se realizarán en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicado en Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat No. 327, Santa Cruz Xoxocotlán, Oax., C.P. 71230.
- La reducción de plazo fue autorizada el día 06 de Julio del 2021, por el Lic. Moisés Siddharta Bailón Jiménez, Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos, con fundamentos en el Artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, OAX., A 13 DE JULIO DE 2021.
TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
LIC. MOISES SIDDHARTA BAILON JIMENEZ
RUBRICA.

(R.- 508742)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL VERACRUZ NORTE
 COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
RESUMEN DE CONVOCATORIA: 009

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Artículo 26 fracción I, 26 bis fracción II, 27, 28 Fracción I, 29, 30, 32, 33, 34 y 35, y demás relativos del Reglamento vigente de la propia Ley, se convoca a los interesados en participar de conformidad con lo siguiente:

Número de Licitación	LA-050GYR014-E496-2021	
Carácter de la Licitación	Pública Nacional Electrónica	
Descripción de la licitación	Adquisición del grupo de suministro 37.2 Consumibles de Equipo de Cómputo (Tóner's), para el Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte, para el Ejercicio Fiscal 2021.	
Volumen a adquirir	Cantidad Mínima Tóner's	Cantidad Máxima Tóner's
	2,200	4,400
Fecha de publicación en Compra Net	13/07/2021	
Junta de aclaraciones	16/07/2021 09:00 Horas	
Visita a instalaciones	No Habrá visita a instalaciones	
Presentación y apertura de proposiciones	23/07/2021 09:00 Horas	

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx> y será gratuita o bien se pondrá un ejemplar impreso exclusivamente para su consulta en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Belisario Domínguez No. 15 Colonia Adalberto Tejeda código postal 91070 en la Ciudad de Xalapa, Veracruz., teléfono 228 818 28 19 los días y horas en la licitación arriba convocada de lunes a viernes (días hábiles), con el siguiente horario de 8:00 a 14:00 horas.
- La reducción de plazos para la presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-050GYR014-E496-2021, lo autoriza el L.C. Lucio Sánchez Aguilar, Titular del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, con fecha 25 de Junio del presente y se realiza con fundamento al Artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del sector Público.
- Todos los eventos se llevarán a cabo en el aula de usos múltiples de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, a través del sistema CompraNet, ubicada en Belisario Domínguez No. 15 Colonia Adalberto Tejeda código postal 91070 en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

XALAPA, VERACRUZ, A 13 DE JULIO DE 2021.
 TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS
L.C. LUCIO SANCHEZ AGUILAR
 RUBRICA.

(R.- 508748)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 DIRECCION DE ADMINISTRACION
 UNIDAD DE ADQUISICIONES E INFRAESTRUCTURA
 COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS
 COORDINACION TECNICA DE BIENES Y SERVICIOS
AVISO DE FALLO

El Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en: Sala 5, Sótano Ala Poniente, del edificio ubicado en Paseo de la Reforma número 476, colonia Juárez, Código Postal 06600, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, con fundamento artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, fracción II de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 58 del Reglamento de la Ley en cita, la celebración de diversos Actos de Fallo, cuya información relevante es:

- El 11 de junio de 2021, se llevó a cabo el Acto de Fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No LA-050GYR988-E2-2021, realizada para la contratación del Servicio Médico Integral para Digitalización Post-Procesamiento, Almacenamiento y Distribución de la Imagen, resultando adjudicados los siguientes licitantes:

Licitante Adjudicado	Domicilio	Partidas Adjudicadas	Importe Máximo Adjudicado (Sin IVA)
Compañía Mexicana de Radiología, C.G.R., S.A. de C.V.	Fraccionamiento Industrial La Noria s/n, Colonia La Noria, Código Postal 76240, El Marqués, Querétaro	2, 4, 5, 6, 9, 11, 13, 15, 16, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 41 y 43.	\$941,003,080.00
Consortio Hermes, S. A. de C. V.	Prolongación Corregidora no. 15, Colonia San Pablo, Código Postal 76130, Santiago de Querétaro, Querétaro	42	\$13,072,000.00
Impulso Mexicano, S.A. de C.V. en participación conjunta Philips México Commercial S.A. de C.V. Soluciones Médicas Manufactura, S.A. de C.V., Soluciones Médicas Comercial, S.A de C.V. Dorbel Axx, S.A. de C.V.	Avenida Insurgentes Sur, Número Exterior 1685 Interior 1303, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Alvaro Obregón, Código Postal 01020, Ciudad de México	19, 22 y 25	\$101,065,520.00
Productos Stanton, S. A. de C. V. en participación conjunta con Distribuciones y Representaciones de Chihuahua, S. A. de C. V.	Av. de los Maestros No. 815, Colonia Alcalde Barranquitas, Código Postal 44270, Guadalajara, Jalisco	20 y 38.	\$ 41,286,000.00
Reliable de México, S. A. de C. V.	Parque de los Remedios No. 14, Colonia El Parque, Código Postal 53398, Naucalpan, Estado de México	34 y 40	\$61,200,000.00

- El 22 de junio de 2021, se llevó a cabo el Acto de Fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No LA-050GYR988-E5-2021, realizada para la contratación del "Servicio Médico Integral de Estudios de Laboratorio Clínico para Tamiz Metabólico Neonatal", resultando adjudicados los siguientes licitantes:

Licitante Adjudicado	Domicilio	Partida Adjudicada	Importe Máximo Adjudicado (sin IVA)
Laboratorios San Angel, S.A.	Presa Salinillas No. 370 piso 3, oficina 305, Colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11500, Ciudad de México	1	\$776,880,528.96

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
 TITULAR DE LA DIVISION DE SERVICIOS INTEGRALES
LIC. JOSE GERARDO PORTUGAL CASTILLO
 RUBRICA.

(R.- 508749)

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
 UNIDAD DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
RESUMEN DE CONVOCATORIA
NO. INMUJERES/UAF/DRMSG/LPNE/05/2021 CON NUMERO DE REGISTRO EN
COMPRANET LA-006HHG001-E29-2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados a participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato, se encuentra disponible para consulta en: <https://compranet.gob.mx> o bien en: Barranca del Muerto No. 209, Col. San José Insurgentes, C.P. 03900, Benito Juárez, Ciudad de México, teléfono: 53-22-60-39, los días lunes a viernes del año en curso, con un horario de lunes a jueves de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas y cuya información relevante es:

Descripción de la licitación	Servicio Administrado de Mesa de Servicios de Tic en Sitio
Volumen de licitación	Se detalla en la Convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	15/07/2021 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	26/07/2021 10:00 horas
Acto de Fallo	29/07/2021 12:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
 SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE
 SERVICIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
MTRO. ALFREDO SANDOVAL GONZALEZ
 FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 508720)

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA
 DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-012NDY002-E51-2021 cuya convocatoria contiene las bases mediante la cual se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentran disponibles para su consulta en: www.compranet.hacienda.gob.mx, o bien, en el domicilio de la convocante en: Avenida Universidad No. 655, Edificio de Gobierno, Nivel Sótano, Colonia Santa María Ahuacatitlán, Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62100, de lunes a viernes en horario de 10:00 a 14:00 horas a partir del 09 de julio de 2021.

Número de Licitación	LA-012NDY002-E51-2021
Objeto de la licitación	Suministro de Nitrógeno Líquido grado medicinal
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	09-julio-2021
Vista a las Instalaciones	14-julio-2021, 10:00 horas
Junta de aclaraciones	20-julio-2021, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	26-julio-2021, 12:30 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	30-julio-2021, 14:30 horas

CUERNAVACA, MORELOS, A 9 DE JULIO DE 2021.
 DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
L.C. JOSE ALFREDO VALDIVIA PEREZ
 RUBRICA.

(R.- 508726)

FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V.

FIT-GERENCIA DE ADQUISICIONES, RECURSOS MATERIALES Y OBRA PUBLICA

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas nacional, cuyas Convocatorias que contienen las bases de participación disponibles para consulta en Internet <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en Av. Eugenia No. 197 piso 5 B, Colonia Narvarte, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, teléfono: 56822454 y 56822469, los días Lunes a viernes de las de 9:00 a 03:30 PM horas.

Licitación Pública Nacional Electrónica Número **LA-047J3L999-E18-2021**

Descripción de la licitación	SUMINISTRO Y ADQUISICION DE DURMIENTE DE MADERA DURA IMPREGNADA 7"x9"x9' y MADERA DE PINO IMPREGNADO PARA PUENTE 10"x10"x10' PARA LA LINEA "Z"
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	22/07/2021, 10:30:00 AM horas
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	27/07/2021, 10:30:00 AM horas

Licitación Pública Nacional Electrónica Número **LA-047J3L999-E19-2021**

Descripción de la licitación	SUMINISTRO Y ADQUISICION DE ARTICULOS DE PROTECCION PERSONAL LINEAS "Z", "FA" y "K" DEL FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	23/07/2021, 10:30:00 AM horas
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021, 10:30:00 AM horas

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
GERENTE DE ADQUISICIONES, RECURSOS MATERIALES Y OBRA PUBLICA
ING. VICENTE ARRIAGA SOLANO
RUBRICA.

(R.- 508789)

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo la Cobertura de los Capítulos de Compras de los Tratados de Libre Comercio Suscritos por los Estados Unidos Mexicanos Número LA-009KDN001-E84-2021, la convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en la Gerencia Recursos Materiales sita en la oficina No. 69 del mezzanine Avenida Capitán Carlos León sin número, Colonia Peñón de los Baños, C.P. 15620, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, teléfono: 2482-2544, los días lunes a jueves, en el horario de 9:30 a 18:00 horas y viernes de 9:30 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	Adquisición de Material de Consumo, Herramienta e Insumos para Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	08/07/2021
Visita de instalaciones	N/A
Junta de aclaraciones	22/07/2021 09:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	29/07/2021 10:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
GERENTE DE RECURSOS MATERIALES
LIC. BLAS ISMAEL PACHECO ARMENTA
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 508658)

BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA, S.N.C.

GERENCIA DE ADQUISICIONES
RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION ELECTRONICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de su Reglamento, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en: Av. Industria Militar No. 1055, Colonia Lomas de Sotelo, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11200, Ciudad de México, teléfono 5626-0500 extensión 2587, del 09 al 21 de junio de 2021, de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas, cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	LA-006G1H001-E34-2021.
Objeto de la Licitación	Contratación plurianual del servicio de mantenimientos para maquinaria del taller de imprenta (segundo procedimiento).
Volumen a adquirir	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	09/07/2021
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	21/07/2021 08:30 horas
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021 09:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	04/08/2021 12:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
EL CAP. 1/o. FAAMA. DEMA. RET. SUBDIR. DE RECS. MATS.
CESAR ALEJANDRO ORTA LOPEZ
RUBRICA.

(R.- 508775)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD CONVOCATORIA

Con fundamento en el Artículo 79 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en las disposiciones 22 fracción I, inciso b), 24, 26 fracciones III, IV, V, IX, XI, 27 y 30 fracción I y II de las Disposiciones Generales en Materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias (en lo sucesivo Disposiciones):

Se convoca a todos los interesados en participar en el Concurso Abierto Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio No. **CFE-0001-CAAAT-0047-2021** para la:

Adquisición de Autotransformadores de Potencia, Instalación, Pruebas y Puesta en Servicio Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN)

El Pliego de Requisitos se podrá obtener en la siguiente liga <https://msc.cfe.mx>. Este procedimiento de contratación se llevará a cabo de manera electrónica. Se hace del conocimiento de los concursantes que los Lineamientos de actuación del Micrositio de Concursos de CFE se encuentran disponibles en el Pliego de Requisitos, como Anexo 16

El siguiente calendario describe las etapas del procedimiento, así como la fecha, hora y lugar de las actividades:

Actividad	Fecha	Lugar
Disponibilidad del pliego de requisitos en el Micrositio de Concursos de CFE.	9 de julio de 2021	Micrositio de Concursos de CFE
Visita a Sitio	14 de julio de 2021 11:00 a 16:00 hrs.	Subestación Eléctrica Panamericana Potencia
	16 de julio de 2021 11:00 a 16:00 hrs.	Subestación Eléctrica Chihuahua Norte
Periodo para la presentación de aclaraciones a los documentos del concurso	Del 16 al 20 de julio de 2021 a las 15:00 hrs.	Micrositio de Concursos de CFE
Aclaración a los documentos del concurso	22 de julio de 2021 11:00 hrs.	Micrositio de Concursos de CFE
Límite para la presentación de ofertas de los concursantes e información requerida.	19 de agosto de 2021 9:30 hrs.	Micrositio de Concursos de CFE
Apertura de ofertas técnicas	19 de agosto de 2021 10:00 hrs.	Micrositio de Concursos de CFE
Resultado técnico y apertura de ofertas económicas.	26 de agosto de 2021 11:00 hrs.	Micrositio de Concursos de CFE
Fallo	2 de septiembre de 2021 14:00 hrs.	Micrositio de Concursos de CFE
Firma del Contrato	La fecha y horario se indicará en el Acta de Fallo correspondiente	Auxiliaría General de la Gerencia de Abastecimientos

Pueden participar las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras que tenga suscrito un Tratado de Libre Comercio con México y que cumplan con los requerimientos indicados en el Pliego de Requisitos.

El Area Contratante que publica la presente convocatoria es la Gerencia de Abastecimientos de la CFE, con clave **0001**, a través de la Subgerencia de Adquisiciones cuyos contactos son: José Aurelio de la Vega Angeles, con Clave de Agente Contratante A1A0A24 y la Lic. María del Rosario González Mendieta con Clave de Agente Contratante A1A0A05, con domicilio en Río Ródano No. 14, piso 4, sala 402, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06598, Ciudad de México, teléfono 55 5229 4400 ext. 83487, con los correos electrónicos: jose.delavega@cfe.mx y rosario.gonzalez@cfe.mx

CIUDAD DE MEXICO, A 9 DE JULIO DE 2021.
SUBGERENTE DE ADQUISICIONES
CLAVE DE AGENTE CONTRATANTE A1A0A20
GONZALO FLORES Y FLORES
RUBRICA.

(R.- 508751)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS

Con fundamento en el Artículo 79 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, en las disposiciones 22 fracción I, inciso b), 24, 26 fracciones III, V y XI, 30 fracción I y 48 de las Disposiciones Generales en Materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias (en lo sucesivo Disposiciones):

Se convoca a todos los interesados en participar en el Concurso Abierto Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio No. CFE-0001-CAAAT-0048-2021, para la contratación del:

“Servicio de Mantenimiento correctivo y preventivo del Sistema Troncalizado del Valle de México de la Subdirección de Seguridad Física.”

El Pliego de Requisitos se podrá obtener en la siguiente liga <https://msc.cfe.mx>. Este procedimiento de contratación se llevará a cabo de manera electrónica. Se hace del conocimiento de los concursantes que los Lineamientos de actuación del Micrositio de Concursos se encuentran disponibles en el Pliego de Requisitos, como **Anexo 16**.

El siguiente calendario describe las etapas del procedimiento, así como la fecha, hora y lugar de las actividades:

Actividad	Fecha	Lugar
Disponibilidad del pliego de requisitos en el Micrositio de Concursos de CFE.	9 de julio de 2021	Micrositio de Concursos de CFE
Periodo para la presentación de aclaraciones a los documentos del concurso	Del 9 de julio al 13 de julio de 2021 a las 11:00 hrs.	Micrositio de Concursos de CFE
Aclaración a los documentos del concurso	13 de julio de 2021 12:00 hrs.	Micrositio de Concursos de CFE
Límite para la presentación de ofertas de los concursantes e información requerida.	26 de julio de 2021 10:00 hrs.	Micrositio de Concursos de CFE
Apertura de ofertas técnicas.	26 de julio de 2021 11:00 hrs.	Micrositio de Concursos de CFE
Resultado técnico y apertura de ofertas económicas.	29 de julio de 2021 12:00 hrs.	Micrositio de Concursos de CFE
Fallo.	5 de agosto de 2021 12:00 hrs.	Micrositio de Concursos de CFE
Firma del Contrato.	La fecha y horario se indicará en el Acta de Fallo correspondiente.	Auxiliaría General de la Gerencia de Abastecimientos

Pueden participar las personas físicas y morales, **nacionales y extranjeras** originarias de países con quien México tenga firmado un Tratado de Libre Comercio que cumplan con los requerimientos indicados en el Pliego de Requisitos.

El Area Contratante que publica la presente convocatoria es la Gerencia de Abastecimientos de la CFE, con clave **0001**, a través de la Subgerencia de Adquisiciones cuyos contactos son: L.A. José Aurelio De la Vega Angeles, con Clave de Agente Contratante A1A0A24 y la Lic. María del Rosario González Mendieta con Clave de Agente Contratante A1A0A05, con domicilio en Río Ródano No. 14, piso 4, sala 402, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06598, Ciudad de México, teléfono (55) 5229 4400 ext. 83487, con los correos electrónicos: jose.delavega@cfe.mx y rosario.gonzalez@cfe.mx

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
CLAVE DE AGENTE CONTRATANTE A1A0A24
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONCURSOS
JOSE AURELIO DE LA VEGA ANGELES
RUBRICA.

(R.- 508753)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
 GERENCIA DE CENTRALES NUCLEOELECTRICAS
RESUMEN DE CONVOCATORIA
CONCURSO ABIERTO
CFE-0013-CASAN-0007-2021

Con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Artículo 79 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, en las disposiciones 22 fracción I, 24, y 30 fracción I de las Disposiciones Generales en Materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias (en lo sucesivo Disposiciones Generales); y sus modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de noviembre de 2019.

Se convoca a todos los interesados en participar en el **Concurso Abierto de carácter Nacional No. CFE-0013-CASAN-0007-2021**, cuya Convocatoria contiene el Pliego de Requisitos disponibles para consulta en la siguiente liga <https://msc.cfe.mx>., a partir de la fecha de su publicación en Micrositio de Concursos.

No. de Concurso	CFE-0013-CASAN-0007-2021
Objeto de la Contratación	Servicio de coordinación de eventos y atención a visitas especiales.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la Convocatoria y Pliego de Requisitos al Concurso Abierto.
Fecha de publicación en Micrositio	30/06/2021
Sesión de aclaraciones	05/07/2021, 13:00 horas
Apertura de Ofertas Técnicas	12/07/2021, 13:00 horas
Resultado Técnico y Apertura de Ofertas Económicas	14/07/2021, 13:00 horas
Notificación de Fallo	16/07/2021, 10:30 horas

VERACRUZ, VER., A 13 DE JULIO DE 2021.
 CLAVE DE AGENTE CONTRATANTE A1A0D06
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTOS EN FUNCIONES GCN
LANI. AIDE MELINA PALACIOS CASTILLO
 RUBRICA.

(R.- 508545)

CFE GENERACION II EPS
RESUMEN DE CONVOCATORIA
CONCURSO ABIERTO NACIONAL
NUMERO CFE-0500-CAAAN-0001-2021

De conformidad con las Disposiciones Generales en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias, se convoca a los interesados a participar en el Concurso Abierto Nacional número CFE-0500-CAAAN-0001-2021, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet, en el Micrositio de Concursos de la CFE, en la siguiente liga: <https://msc.cfe.mx/Aplicaciones/NCFE/concursos/>, o bien en la Oficina Regional Adquisiciones, ubicada en Gabriele D'Annunzio 5001, Col. Jardines Vallarta, C.P. 45020, Zapopan, Jalisco.

Número de concurso	CFE-0500-CAAAN-0001-2021.
Objeto del concurso	Adquisición de Hidrógeno para enfriamiento de Generador Eléctrico de la Unidad 7 de la Central Geotermoeléctrica Los Azufres.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación	05 de julio de 2021.
Sesión de aclaración	15 de julio de 2021 a las 11:30 horas.
Presentación y apertura de Ofertas Técnicas	21 de julio de 2021 a las 11:15 horas.
Presentación y apertura de Ofertas Económicas	23 de julio de 2021 a las 11:00 horas.
Fallo	26 de julio de 2021 a las 12:00 horas.

ATENTAMENTE
 ZAPOPAN, JALISCO, A 13 DE JULIO DE 2021.
 JEFE OFICINA REGIONAL DE ADQUISICIONES
 CFE GENERACION II EPS
L.C.E. PERLA FABIOLA BALCAZAR MORALES
 RUBRICA.

(R.- 508564)

**COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD EMPRESA
PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE GENERACION IV
DEPARTAMENTO REGIONAL DE CONTRATACION Y OBRA PUBLICA
RESUMEN DE CONVOCATORIA**

Con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con la disposición 30 Fracción I de las Disposiciones Generales en materia de Adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la C.F.E., a ruego y encargo de la C.F.E. Generación IV, se hace saber a los interesados a la publicación de la Convocatoria al concurso abierto nacional para el servicio que se indica, de conformidad con lo siguiente:

Número del Concurso Nacional:	CFE-0700-CASAN-0011-2021
Descripción del concurso:	Servicio de Instalación de Sistema de Limpieza para Paneles del Aerocondensador de la C.C.C. Chihuahua.
Fecha de publicación en Micrositio:	08/07/2021
Sesión de Aclaraciones:	14/07/2021, 12:00 hrs.
Límite para presentación de ofertas:	20/07/2021, 09:30 hrs.
Apertura Técnica:	20/07/2021, 10:00 hrs.
Apertura Económica:	22/07/2021, 10:00 hrs.

Los interesados podrán obtener la Convocatoria al concurso, en Internet:
<https://msc.cfe.mx/Aplicaciones/NCFE/Concursos/>
o para su consulta a partir de la fecha de publicación en Micrositio.

MONTERREY, N.L., A 13 DE JULIO DE 2021.
JEFE DE OFICINA DE CONCURSOS
ING. JULIO GONZALEZ VILLARREAL
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 508653)

PETROLEOS MEXICANOS
DIRECCION CORPORATIVA DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS
SUBDIRECCION DE ABASTECIMIENTO
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO PARA TRANSFORMACION INDUSTRIAL
GERENCIA DE CONTRATACIONES PARA PROYECTOS
CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 y 77 primer párrafo de la Ley de Petróleos Mexicanos; así como en los Tratados de Libre Comercio que contienen un capítulo de compras del Sector Público suscritos por los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13, 19 y 20 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, a nombre y por cuenta y orden de Pemex Transformación Industrial, se convoca a los interesados a participar en los **Concursos Abiertos Electrónicos Internacionales Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos que contienen un Capítulo de Compras del Sector Público**, que se detallan a continuación:

Concurso Abierto Electrónico Internacional Número **PTRI-CAT-B-GCPY-88598-TUL43-2021**, para la **ADQUISICION DE TUBERIA Y CONEXIONES PARA LA REHABILITACION DE LAS PLANTAS DE PROCESO PROGRAMADAS 2021, DE LA REFINERIA TULA**, de acuerdo con lo siguiente:

EVENTO	FECHA	HORA
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Recepción de Preguntas).	15-julio-2021	10:00 horas
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Entrega de Respuestas).	16-julio-2021	11:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Técnica, Comercial y Económica.	23-julio-2021	10:00 horas
Notificación del Resultado de la Evaluación Técnica, Comercial, Económica y Notificación del Precio Máximo de Referencia (PMR).	28-julio-2021	13:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Económicas con Descuento.	29-julio-2021	11:00 horas
Notificación de Fallo y Resultado del Concurso.	4-agosto-2021	17:00 horas

Concurso Abierto Electrónico Internacional Número **PTRI-CAT-B-GCPY-91362-TUL44-2021**, para la **ADQUISICION DE AEREADORES DE AREA DE EFLUENTES DE LA REFINERIA TULA**, de acuerdo con lo siguiente:

EVENTO	FECHA	HORA
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Recepción de Preguntas).	16-julio-2021	9:00 horas
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Entrega de Respuestas).	20-julio-2021	11:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Técnica, Comercial y Económica.	26-julio-2021	9:00 horas
Notificación del Resultado de la Evaluación Técnica, Comercial, Económica y Notificación del Precio Máximo de Referencia (PMR).	28-julio-2021	16:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Económicas con Descuento.	29-julio-2021	11:00 horas
Notificación de Fallo y Resultado del Concurso.	4-agosto-2021	17:00 horas

Concurso Abierto Electrónico Internacional Número **PTRI-CAT-B-GCPY-88750-TUL50-2021**, para la **ADQUISICION DE SELLOS DOBLE WIPER Y MANGUERAS CUPULARES PARA TANQUES ATMOSFERICOS DE LA REFINERIA TULA**, de acuerdo con lo siguiente:

EVENTO	FECHA	HORA
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Recepción de Preguntas).	16-julio-2021	9:00 horas
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Entrega de Respuestas).	20-julio-2021	11:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Técnica, Comercial y Económica.	26-julio-2021	9:00 horas
Notificación del Resultado de la Evaluación Técnica, Comercial, Económica y Notificación del Precio Máximo de Referencia (PMR).	28-julio-2021	16:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Económicas con Descuento.	29-julio-2021	11:00 horas
Notificación de Fallo y Resultado del Concurso.	4-agosto-2021	17:00 horas

Concurso Abierto Electrónico Internacional Número **PTRI-CAT-B-GCPY-88747-TUL57-2021**, para la **ADQUISICION DE MATERIAL ELECTRICO PARA ALUMBRADO, PARA LA REHABILITACION DE PLANTAS DE PROCESO, PROGRAMADAS EN 2021, DE LA REFINERIA DE TULA**, de acuerdo con lo siguiente:

EVENTO	FECHA	HORA
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Recepción de Preguntas).	19-julio-2021	9:00 horas
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Entrega de Respuestas).	21-julio-2021	11:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Técnica, Comercial y Económica.	27-julio-2021	9:00 horas
Notificación del Resultado de la Evaluación Técnica, Comercial, Económica y Notificación del Precio Máximo de Referencia (PMR).	29-julio-2021	16:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Económicas con Descuento.	30-julio-2021	11:00 horas
Notificación de Fallo y Resultado del Concurso.	5-agosto-2021	17:00 horas

Concurso Abierto Electrónico Internacional Número **PTRI-CAT-S-GCPY-91258-SAC45-2021**, para el **SERVICIO DE MANEJO, TRANSPORTE Y DISPOSICION DE RESIDUOS**, de acuerdo con lo siguiente:

EVENTO	FECHA	HORA
Visita al sitio.	15-julio-2021	12:00 horas
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Recepción de Preguntas).	16-julio-2021	12:00 horas
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Entrega de Respuestas).	19-julio-2021	12:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Técnica, Comercial y Económica.	26-julio-2021	09:00 horas
Notificación del Resultado de la Evaluación Técnica, Comercial, Económica y Notificación del Precio Máximo de Referencia (PMR).	29-julio-2021	12:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Económicas con Descuento.	30-julio-2021	09:00 horas
Notificación de Fallo y Resultado del Concurso.	9-agosto-2021	17:00 horas

Concurso Abierto Electrónico Internacional Número **PTRI-CAT-B-GCPY-87222-SAC12-21-1**, para la **ADQUISICION DE ESPARRAGOS DE DIFERENTES MEDIDAS PARA LAS PLANTAS DE PROCESO Y SERVICIOS PRINCIPALES DE LA REFINERIA SALINA CRUZ**, de acuerdo con lo siguiente:

EVENTO	FECHA	HORA
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Recepción de Preguntas).	15-julio-2021	12:00 horas

Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Entrega de Respuestas).	16-julio-2021	12:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Técnica, Comercial y Económica.	26-julio-2021	10:00 horas
Notificación del Resultado de la Evaluación Técnica, Comercial, Económica y Notificación del Precio Máximo de Referencia (PMR).	29-julio-2021	11:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Económicas con Descuento.	30-julio-2021	11:00 horas
Notificación de Fallo y Resultado del Concurso.	10-agosto-2021	17:00 horas

Concurso Abierto Electrónico Internacional Número **PTRI-CAT-B-GCPY-91621-SAC50-2021**, para la **ADQUISICION DE ACIDO SULFURICO AL 98% EN PESO PARA LA REFINERIA DE SALINA CRUZ**, de acuerdo con lo siguiente:

EVENTO	FECHA	HORA
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Recepción de Preguntas).	15-julio-2021	10:00 horas
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Entrega de Respuestas).	19-julio-2021	17:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Técnica, Comercial y Económica.	26-julio-2021	10:00 horas
Notificación del Resultado de la Evaluación Técnica, Comercial, Económica y Notificación del Precio Máximo de Referencia (PMR).	28-julio-2021	17:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Económicas con Descuento.	30-julio-2021	10:00 horas
Notificación de Fallo y Resultado del Concurso.	9-agosto-2021	17:00 horas

Concurso Abierto Electrónico Internacional Número **PTRI-CAT-S-GCPY-91680-MAD26-2021**, para el **SERVICIO DE REHABILITACION DE VALVULAS DE AISLAMIENTO 020-SP-6A/D, 020-SP-4A/C, 020-SP-2A/C DE LOS CIRCUITOS DE TAMBORES DE COQUIZACION DE LA PLANTA COQUIZADORA RETARDADA U-020 DE LA REFINERIA MADERO / SERVICIO DE MANTENIMIENTO A VALVULAS DE BOLA DE TRES VIAS MOTORIZADAS 020-SP-31005, 020-SP-31006, DE LA PLANTA COQUIZADORA RETARDADA U-020 DE LA REFINERIA MADERO**, de acuerdo con lo siguiente:

EVENTO	FECHA	HORA
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Recepción de Preguntas).	16-julio-2021	10:00 horas
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Entrega de Respuestas).	20-julio-2021	17:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Técnica, Comercial y Económica.	27-julio-2021	10:00 horas
Notificación del Resultado de la Evaluación Técnica, Comercial, Económica y Notificación del Precio Máximo de Referencia (PMR).	3-agosto-2021	17:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Económicas con Descuento.	5-agosto-2021	10:00 horas
Notificación de Fallo y Resultado del Concurso.	12-agosto-2021	17:00 horas

Concurso Abierto Electrónico Internacional Número **PTRI-CAT-S-GCPY-89298-MAD30-2021**, para el **SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE VALVULAS DE CONTROL DE LA PLANTA COQUIZADORA**, de acuerdo con lo siguiente:

EVENTO	FECHA	HORA
Visita al sitio.	16-julio-2021	10:00 horas
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Recepción de Preguntas).	19-julio-2021	10:00 horas
Aclaraciones de Dudas a las Bases de Contratación (Entrega de Respuestas).	21-julio-2021	17:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Técnica, Comercial y Económica.	28-julio-2021	10:00 horas
Notificación del Resultado de la Evaluación Técnica, Comercial, Económica y Notificación del Precio Máximo de Referencia (PMR).	4-agosto-2021	17:00 horas
Presentación y Apertura de Propuestas Económicas con Descuento.	6-agosto-2021	10:00 horas
Notificación de Fallo y Resultado del Concurso.	13-agosto-2021	17:00 horas

- Se cuenta con la autorización de los Administradores de los Proyectos para la reducción de plazos.
- Los presentes concursos se realizarán de manera electrónica a través del Sistema de Contrataciones Electrónicas Pemex (SISCEP), en el cual los interesados sólo podrán participar en forma electrónica en todos los eventos programados.
- Pueden participar personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras de países con los que los Estados Unidos Mexicanos tengan celebrado un Tratado de Libre Comercio, que contenga un capítulo de compras del Sector Público.

- La Visita al sitio para el Concurso Abierto Número PTRI-CAT-S-GCPY-91258-SAC45-2021, será en la Refinería Salina Cruz, ubicada en Carretera Transístmica Km. 3.5, Calzada Refinería S/N, Colonia Parque Industrial, Municipio de Salina Cruz, Estado de Oaxaca, C.P. 70620, con atención a la Dra. Diana Lucila Prieto Valencia, Coordinador de Protección Ambiental, teléfono: 971 71 49000 extensión 897 50946, correo electrónico: diana.lucila.prieto@pemex.com
- La visita al sitio para el concurso Abierto Número PTRI-CAT-S-GCPY-89298-MAD30-2021, será en la Refinería Madero, ubicada en Avenida Francisco I. Madero No. 3020 Norte, Colonia Emilio Carranza, Municipio de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, C.P. 89530 con atención del Ing. Alberto Gutiérrez Salas, teléfono 833-2291100, extensión 30377, correo electrónico alberto.gutierrez@pemex.com.
- En términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los participantes podrán señalar en su propuesta los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tengan derecho de clasificar la información de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- No podrán participar las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos estipulados en los artículos 76, fracción VI de la Ley de Petróleos Mexicanos y 10 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias.
- Las Bases de Contratación son gratuitas y estarán a disposición de los interesados a partir de la publicación de su convocatoria en el portal de internet <https://www.pemex.com/procurs/procedimientos-de-contratacion/concursosabiertos/Paginas/Pemex-Transformación-Industrial.aspx>.
- Las personas interesadas en participar podrán enviar el Manifiesto de Interés en Participar a través del formato DA-1, contenido en las Bases de Contratación a los siguientes correos electrónicos: para el Concurso Abierto Número PTRI-CAT-B-GCPY-88598-TUL43-2021 al correo: **email2workspace-prod+PEMEX+WS3043612990+ul3e@ansmtp.ariba.com**; para el Concurso Abierto Número PTRI-CAT-B-GCPY-91362-TUL44-2021 al correo: **email2workspace-prod+PEMEX+WS3026086699+uo8y@ansmtp.ariba.com**; para el Concurso Abierto Número PTRI-CAT-B-GCPY-88750-TUL50-2021 al correo: **email2workspace-prod+PEMEX+WS3046369506+mu67@ansmtp.ariba.com**; para el Concurso Abierto Número PTRI-CAT-B-GCPY-88747-TUL57-2021 al correo: **email2workspace-prod+PEMEX+WS3050313909+ra2e@ansmtp.ariba.com**; para el Concurso Abierto Número PTRI-CAT-S-GCPY-91258-SAC45-2021 al correo: **email2workspace-prod+PEMEX+WS3044997168+hide@ansmtp.ariba.com**; para el Concurso Abierto Número PTRI-CAT-B-GCPY-87222-SAC12-21-1 al correo: **email2workspace-prod+PEMEX+WS3041834527+zp28@ansmtp.ariba.com**; para el Concurso Abierto Número PTRI-CAT-B-GCPY-91621-SAC50-2021 al correo: **email2workspace-prod+PEMEX+WS3051870093+tzpe@ansmtp.ariba.com**; para el concurso Abierto Número PTRI-CAT-S-GCPY-91680-MAD26-2021 al correo: **email2workspace-prod+PEMEX+WS3039343679+hunz@ansmtp.ariba.com** y para el concurso Abierto Número PTRI-CAT-S-GCPY-89298-MAD30-2021 al correo: **email2workspace-prod+PEMEX+WS3043643644+bln@ansmtp.ariba.com**.
- Las Areas de Contratación que llevarán a cabo los procedimientos de contratación serán las siguientes: para los Concursos Abiertos Números PTRI-CAT-B-GCPY-88598-TUL43-2021, PTRI-CAT-B-GCPY-91362-TUL44-2021, PTRI-CAT-B-GCPY-88747-TUL57-2021 y PTRI-CAT-B-GCPY-88750-TUL50-2021, el Area de Contratación de Bienes y Servicios de la Refinería Tula; para los Concursos Abiertos Números PTRI-CAT-S-GCPY-91258-SAC45-2021, PTRI-CAT-B-GCPY-87222-SAC12-21-1 y PTRI-CAT-B-GCPY-91621-SAC50-2021 el Area de Contratación de Bienes y Servicios de la Refinería de Salina Cruz y para los Concursos Abiertos Números PTRI-CAT-S-GCPY-91680-MAD26-2021 y PTRI-CAT-S-GCPY-89298-MAD30-2021 el Area de Contratación de Obra de la Refinería Madero.
- Para la substanciación del procedimiento de contratación, en mi carácter de Gerente de Contrataciones para Proyectos de la Coordinación de Abastecimiento para Transformación Industrial de la Subdirección de Abastecimiento, Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, con fundamento en las facultades previstas en los artículos 19 fracciones VIII y XXIV, 21 primer párrafo y 38 fracción IV del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2019 y la respectiva nota aclaratoria publicada en el mismo medio oficial del 26 de julio de 2019, podré delegar la suscripción de actos de trámite, de modo que surtirán plenos efectos, por lo que quien participe voluntariamente en este procedimiento de contratación, acepta dichos términos y estas representaciones.

13 DE JULIO DE 2021

GERENTE DE CONTRATACIONES PARA PROYECTOS, ADSCRITA A LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO PARA TRANSFORMACION INDUSTRIAL DE LA SUBDIRECCION DE ABASTECIMIENTO.

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 19 Y 38 FRACCION IV DEL ESTATUTO ORGANICO DE PETROLEOS MEXICANOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE JUNIO DE 2019 Y LA RESPECTIVA NOTA ACLARATORIA PUBLICADA EN EL MISMO MEDIO OFICIAL EL 26 DE JULIO DE 2019 Y EL OFICIO NUM. DCAS-0192-2021 DE FECHA 8 DE MARZO DE 2021.

ING. ARLETTE SILVA MAGAÑA

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 508725)

PETROLEOS MEXICANOS
DIRECCION CORPORATIVA DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS
SUBDIRECCION DE ABASTECIMIENTO
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO PARA EXPLORACION Y PRODUCCION
GERENCIA DE CONTRATACIONES PARA PRODUCCION
CONVOCATORIA

Con fundamento en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 y 77 de la Ley de Petróleos Mexicanos; 13, 19 y 20 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias; apartado IV.12.2 de las Políticas y Lineamientos para Abastecimiento; y de conformidad con los Tratados de Libre Comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos que contienen un capítulo de compras del sector público, a nombre y por cuenta y orden de Pemex Exploración y Producción (PEP), se convoca a los interesados a participar en el Concurso Abierto Internacional Bajo los Tratados de Libre Comercio **PEP-CAT-S-GCP-501-91035-21-1**, de acuerdo con lo siguiente:

Descripción del objeto de la contratación:	Contrato de Servicios Integrales de Exploración y Extracción Cuitláhuac
Fecha para recibir solicitudes de aclaraciones (etapa de precalificación)	23 de julio de 2021
Presentación documentos para precalificación:	18 de agosto de 2021
Presentación y apertura de propuestas:	19 de octubre de 2021

- Los interesados en participar deberán entregar a más tardar el tercer día hábil previo al acto de presentación y apertura de propuestas, documento mediante el cual expresen su interés en participar, el cual deberán enviar al correo electrónico email2workspace-prod+PEMEX+WS3055858427+dewj@ansmt.riba.com y amelia.aguirre@pemex.com, indicando el nombre de su empresa en el asunto del correo.
- El Concurso se llevará a cabo por la Gerencia de Contrataciones para Producción, a través del "Sistema de Contrataciones Electrónicas Pemex" (SISCeP).
- Únicamente podrán participar personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o de países con los que los Estados Unidos Mexicanos tengan celebrado un Tratado de Libre Comercio con Disposiciones en materia de Compras del Sector Público.
- La manifestación de interés en participar, así como las propuestas, deberán presentarse en idioma español.
- Las fechas de los actos podrán ser modificadas, haciéndolo del conocimiento de los interesados, a través de las actas generadas durante las etapas del concurso, las cuales serán difundidas en el "Sistema de Contrataciones Electrónicas Pemex" (SISCeP), y a través del portal de internet.
- La información de la convocatoria y bases del concurso son de carácter público; sin embargo, se dará tratamiento confidencial o reservado a la información que se genere durante el concurso, siempre y cuando así sea considerada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- No podrán participar las personas que se encuentren impedidas en términos de la Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamento y las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus empresas Productivas Subsidiarias y demás legislación y normatividad aplicables.
- Para mayor información, podrán consultar las bases de concurso que estarán a disposición de los interesados a partir de la publicación de la convocatoria, en el Portal de Internet <http://www.pemex.com/procura/procedimientos-de-contratacion/concursosabiertos/Paginas/Pemex-Exploracion-y-Produccion.aspx>.
- Para la substanciación del Procedimiento de Contratación, en mi carácter de Suplente por Ausencia del Titular de la Gerencia de Contrataciones para Producción, adscrita a la Coordinación de Abastecimiento para Exploración y Producción de la Subdirección de Abastecimiento, Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, con fundamento en las facultades previstas en el Artículo 19 fracción VIII y XXIV, 21 primer párrafo, 35 y 175 del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2019 y la respectiva nota aclaratoria publicada en el mismo medio oficial del 26 de julio de 2019, delego a los C. Angel Vázquez Sastré, Pablo Angeles Hernández, Raúl Medina Cortés, Amelia Aguirre Sarmiento y Manuel Eduardo Rodríguez Rodríguez, la suscripción de actos de trámite, de modo que surtirán plenos efectos, por lo que quien participe voluntariamente en el procedimiento de contratación, acepta dichos términos y estas representaciones.

VILLAHERMOSA, TABASCO, A 13 DE JULIO DE 2021.

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 19, 35 FRACCION IV Y 175 DEL ESTATUTO ORGANICO DE PETROLEOS MEXICANOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE JUNIO DE 2019 Y LA RESPECTIVA NOTA ACLARATORIA PUBLICADA EN EL MISMO MEDIO OFICIAL DEL 26 DE JULIO DE 2019.

GERENTE

LIC. NORA ZORAIDA ESPINOSA MORA
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 508727)

COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública electrónica de carácter internacional, para el "Servicio de procesamiento de datos sísmicos de migración pre apilamiento en profundidad y licenciamiento integral de plataforma digital colaborativa para procesado en la nube", cuya convocatoria que contienen las bases de participación está disponible para consulta en internet: <https://compranet.gob.mx>, o bien en Calle Bahía de Santa Bárbara No. 176, Piso 5, Colonia Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11300, Ciudad de México, teléfono 55 5278-2960, los días de lunes a viernes del año en curso de las 08:30 a 13:30 y de 15:30 a 16:30 horas.

No. de licitación	LA-018TQA001-E118-2021
Objeto de la licitación	Servicio de procesamiento de datos sísmicos de migración pre apilamiento en profundidad y licenciamiento integral de plataforma digital colaborativa para procesado en la nube.
Volumen a adquirir	Se detalla en la convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05 de julio de 2021
Visita a las instalaciones	No habrá visita
Junta de aclaraciones	09 de julio de 2021 a las 13:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	19 de julio de 2021 a las 10:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
 GERENTE DE RECURSOS FINANCIEROS
 DESIGNADA PARA ATENDER TODOS LOS ASUNTOS Y SUSCRIBIR
 LA DOCUMENTACION QUE SE GENERE EN LA DIRECCION DE ADMINISTRACION
 Y FINANZAS, SEGUN OFICIO DIR. GRAL./OFNA/224 DE FECHA 17/12/2019
C.P. MIREYA MARTINEZ DOMINGUEZ
 RUBRICA.

(R.- 508652)

COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública electrónica de carácter nacional, para el arrendamiento de los bienes descritos, y cuya convocatoria contiene las bases de participación las cuales estarán disponibles para consulta en internet: <https://compranet.gob.mx>, o bien en calle Bahía de Santa Bárbara No. 176, colonia Verónica Anzures, C.P. 11300, alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX, los días lunes a viernes del año en curso de las 08:00 a las 15:00 horas.

No. de licitación	LA-018TQA001-E125-2021
Objeto de la licitación	Arrendamiento de Generadores de Energía Eléctrica
Volumen a adquirir	Se detalla en la convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13 de julio de 2021
Visita a las instalaciones	No habrá visita
Junta de aclaraciones	21 de julio de 2021 a las 12:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	29 de julio de 2021 a las 12:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
 GERENTE DE RECURSOS FINANCIEROS
 DESIGNADA PARA ATENDER TODOS LOS ASUNTOS Y SUSCRIBIR
 LA DOCUMENTACION QUE SE GENERE EN LA DIRECCION DE ADMINISTRACION
 Y FINANZAS, SEGUN OFICIO DIR. GRAL./OFNA/224 DE FECHA 17/12/2019
C.P. MIREYA MARTINEZ DOMINGUEZ
 RUBRICA.

(R.- 508744)

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
AVISO DE FALLO DE LA LICITACION No. CJF/SEA/DGRM/LPN/032/2021

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 327, último párrafo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, a través de la Dirección General de Recursos Materiales, ubicada en Carretera Picacho Ajusco No. 170, ala "A", Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210, el Consejo de la Judicatura Federal comunica el siguiente fallo de la Licitación Pública Nacional relativa a la "Adquisición de Máquinas de Rayos X, Arcos Detectores de Metal y Detectores de Metal Portátiles para Edificios del PJF", emitido el 30 de junio de 2021.

Adquisición	Partidas adjudicadas	Adjudicador	R.F.C. y Domicilio de la Empresa Adjudicada	Concepto	Importe Adjudicado
Adquisición de Máquinas de Rayos X, Arcos Detectores de Metal y Detectores de Metal Portátiles para Edificios del PJF	1, 2 y 3	Ingeniería Operativa, S.A. de C.V.	IOP971208KX3 Nicolás San Juan No. 331 Int. 305, Col. Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México	Subtotal	\$5,789,500.00
				16% I.V.A.	\$ 926,320.00
				Total	\$6,715,820.00

CIUDAD DE MEXICO, A 30 DE JUNIO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
LIC. PEDRO CETINA RANGEL
RUBRICA.

(R.- 508721)

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
AVISO DE FALLO DE LA LICITACION No. CJF/SEA/DGRM/LPN/033/2021

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 327, último párrafo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, a través de la Dirección General de Recursos Materiales, ubicada en Carretera Picacho Ajusco No. 170, Piso 7, ala "A", Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210, el Consejo de la Judicatura Federal comunica el siguiente fallo de la Licitación Pública Nacional No. CJF/SEA/DGRM/LPN/033/2021, relativa a la "**Renovación del Software Adobe y Autocad**", emitido el 21 de junio de 2021.

PROVEEDOR ADJUDICADO	PARTIDAS ADJUDICADAS	MONTO A ADJUDICAR CON I.V.A. INCLUIDO
CADGRAFICS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	PARTIDA 1, (SUBPARTIDAS 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 Y 1.6), PARTIDA 2 (UNICA)	\$ 12,321,477.08

CIUDAD DE MEXICO, A 21 DE JUNIO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
LIC. PEDRO CETINA RANGEL
RUBRICA.

(R.- 508718)

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
AVISO DE FALLO DE LA LICITACION No. CJF/SEA/DGRM/LPN/028/2021

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 327, último párrafo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, a través de la Dirección General de Recursos Materiales, ubicada en Carretera Picacho Ajusco No. 170, ala “A”, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210, el Consejo de la Judicatura Federal comunica el siguiente fallo de la Licitación Pública Nacional relativa a la “Adquisición de uniformes, vestuario, prendas de seguridad y ropa de trabajo, 2021”, emitido el 15 de junio de 2021.

ADJUDICACION PARA EL CJF				
No.	PROVEEDOR ADJUDICADO	TOTAL PARTIDAS ADJUDICADAS	NO. DE PARTIDA	MONTOS I.V.A. INCLUIDO
1	COMPAÑIA MEXICANA DE PROTECCION, S. DE R.L. DE C.V.	2	5 Y 74	\$29,626.40
2	SOLUCIONES INNOVADORAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	5	28, 43, 44, 45 Y 50	\$1,028,044.20
3	FOUET MEXICO, S.A. DE C.V.	6	21, 22, 23, 42, 49 Y 61	\$1,070,869.60
4	MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	1	29	\$332,701.92
5	COMERCIALIZADORA ZAYAD, S.A. DE C.V.	6	3, 4, 14, 68, 79 Y 80	\$123,795.20
6	DISTRIBUCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.	1	47	\$252,798.80
7	ABC UNIFORMES, S.A. DE C.V.	40	1, 2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 18, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 46, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 67, 69, 70, 73, 81, 82, 87, 89 Y 90	\$1,621,676.17
8	COLECCIONES FINAS, S.A. DE C.V.	18	8, 24, 25, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 48, 51, 52, 53, 54, 65, 66, 72 Y 76	\$4,552,498.88
TOTAL PARTIDAS		79	TOTAL MONTO	\$9,012,011.17

CIUDAD DE MEXICO, A 15 DE JUNIO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
LIC. PEDRO CETINA RANGEL
RUBRICA.

(R.- 508716)

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA
DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO
No. LA-049000975-E83-2021

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se convoca a los interesados a participar en la **Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio N° LA-049000975-E83-2021**, con, cuya convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html> o bien en: Calle Privada de Río Pilcomayo número 169, Piso 4, Colonia Argentina Poniente, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11230, Ciudad de México, teléfonos 5346-1659 y 5346-1662, de lunes a viernes; en un horario de 9:00 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	“Adquisición de bobinas de papel fotográfico y bobinas con cinta ribon para impresión de fotografías por sublimación térmica”
Volumen a adquirir	El detalle de las partidas se determina en la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio No. LA-049000975-E83-2021, conforme al Anexo Técnico.
Fecha de publicación en CompraNet	09 de julio de 2021
Junta de Aclaraciones	16 de julio de 2021 a las 10:00 hrs.
Presentación y Apertura de Proposiciones	18 de agosto de 2021 a las 10:00 hrs.
Fallo	23 de agosto de 2021 a las 17:30 hrs.

ATENTAMENTE
 CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
 LA DIRECTORA
LICENCIADA ALMA ROSA MEDRANO DIAZ
 RUBRICA.

(R.- 508765)

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA 035-2021

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Servicios, se convoca a personas Físicas o Morales de nacionalidad mexicana, interesadas en participar en la Licitación Pública que se describe a continuación:

Número de la licitación	LP-INE-035/2021
Carácter de la licitación	Nacional
Descripción de la licitación	Contratación de suscripciones, que incluyan el soporte técnico y actualizaciones, así como el servicio para la implementación del software Dynatrace Managed
Fecha de publicación en INE	6 de julio de 2021
Junta de aclaraciones	15 de julio de 2021, 9:30 horas
Presentación y apertura de proposiciones	22 de julio de 2021, 10:00 horas
Fallo	29 de julio de 2021, se notificará por escrito

La convocatoria se encuentra disponible para obtención y consulta en CompralNE en la dirección: <https://portal.ine.mx> | Servicios INE | CompralNE. El acto de Junta de Aclaraciones y el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones se llevarán a cabo en CompralNE en las horas y fechas citadas en la convocatoria.

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
 SUBDIRECTORA DE ADQUISICIONES
LIC. ALMA OLIVIA CAMPOS AQUINO
 FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 508638)

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA 036-2021

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Servicios, se convoca a personas Físicas o Morales de nacionalidad mexicana o extranjera, interesadas en participar en la Licitación Pública que se describe a continuación:

Número de la licitación	LP-INE-036/2021
Carácter de la licitación	Internacional Abierta
Descripción de la licitación	Adquisición de cintas para respaldos de información de la base de datos del Padrón Electoral
Fecha de publicación en INE	7 de julio de 2021
Junta de aclaraciones	21 de julio de 2021, 9:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	28 de julio de 2021, 10:00 horas
Fallo	4 de agosto de 2021, se notificará por escrito

La convocatoria se encuentra disponible para obtención y consulta en CompralNE en la dirección: <https://portal.ine.mx> | Servicios INE | CompralNE. El acto de Junta de Aclaraciones y el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones se llevarán a cabo en CompralNE en las horas y fechas citadas en la convocatoria.

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
SUBDIRECTORA DE ADQUISICIONES
LIC. ALMA OLIVIA CAMPOS AQUINO
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 508642)

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA 037-2021

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Servicios, se convoca a personas Físicas o Morales de nacionalidad mexicana o extranjera, interesadas en participar en la Licitación Pública que se describe a continuación:

Número de la licitación	LP-INE-037/2021
Carácter de la licitación	Internacional Abierta
Descripción de la licitación	Adquisición de servidores de procesamiento, almacenamiento y consolas de administración
Fecha de publicación en INE	7 de julio de 2021
Junta de aclaraciones	21 de julio de 2021, 9:30 horas
Presentación y apertura de proposiciones	28 de julio de 2021, 12:00 horas
Fallo	4 de agosto de 2021, se notificará por escrito

La convocatoria se encuentra disponible para obtención y consulta en CompralNE en la dirección: <https://portal.ine.mx> | Servicios INE | CompralNE. El acto de Junta de Aclaraciones y el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones se llevarán a cabo en CompralNE en las horas y fechas citadas en la convocatoria.

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
SUBDIRECTORA DE ADQUISICIONES
LIC. ALMA OLIVIA CAMPOS AQUINO
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 508654)

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
BCS-COMISION ESTATAL DEL AGUA-UNIDAD DE PRECIOS UNITARIOS Y LICITACIONES
RESUMEN DE CONVOCATORIA 2
LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas de carácter Nacional **Nos. LO-903017989-E4-2021 y LO-903017989-E5-2021** cuya Convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en las oficinas de la convocante en calle Sinaloa esq. Durango No. S/N, Colonia Pueblo Nuevo, C.P 23060, La Paz, Baja California Sur, teléfono: 612 125 15 36 y 612 122 28 35, los días De lunes a viernes del 13 de julio al 22 de julio de 2021, de las de 8:30 a 15:00 horas.

Descripción de la licitación No. LO-903017989-E4-2021	AMPLIACION DE LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO, CONSISTE EN: 1,991.48 ML DE RED DE ATARJEAS,76 DESCARGAS DOMICILIARIAS, EMISOR A PRESION Y ESTACION DE BOMBEO, EN PUERTO ADOLFO LOPEZ MATEOS, MUNICIPIO DE COMONDU, B.C.S.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/julio/2021
Visita a instalaciones	16/julio/2021, 11:00, horas
Junta de aclaraciones	17/julio/2021, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	23/julio/2021 10:00 horas

Descripción de la licitación No. LO-903017989-E4-2021	AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, CONSISTENTE EN: REPOSICION DE 5.1 KM DE LINEAS DE DISTRIBUCION DE 3" DE DIAMETRO DE PVC Y 76 TOMAS DOMICILIARIAS, EN SAN JOSE DE MAGDALENA., MUNICIPIO DE MULEGE, B.C.S.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/julio/2021
Visita a instalaciones	17/julio/2021, 10:00, horas
Junta de aclaraciones	17/julio/2021, 12:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	23/julio/2021 12:00 horas

LA PAZ, B.C.S., A 13 DE JULIO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION ESTATAL DEL AGUA
ING. JESUS ANTONIO SOLANO LEYVA
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 508782)

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 BCS-COMISION ESTATAL DEL AGUA-UNIDAD DE PRECIOS UNITARIOS Y LICITACIONES
RESUMEN DE CONVOCATORIA 1
LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública Nacional número: **LA-903017989-E1-2021**, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en Calle Sinaloa esquina Durango No. s/n, Colonia Pueblo Nuevo, C.P 23060, La Paz, Baja California Sur, teléfono: 612 125 15 36 y 612 122 28 35, los días De lunes a viernes del 9 de julio al 16 de julio, de las de 9:00 a 15:30 Hrs.

Descripción de la licitación No. LA-903017989-E1-2021	Acciones de Desinfección del Agua
Volumen por adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	9/julio/2021
Junta de aclaraciones	14/julio/2021, 12:00, horas
Visita a instalaciones	NO HABRA
Presentación y apertura de proposiciones	19/julio/2021 12:00 horas

LA PAZ, B.C.S., A 13 DE JULIO DE 2021.
 DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION ESTATAL DEL AGUA
ING. JESUS ANTONIO SOLANO LEYVA
 FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 508783)

UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública cuya convocatoria que contiene las bases de participación se encuentra disponible para consulta en Internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx> o en Colonia Noria Alta sin número, Guanajuato, Gto. Teléfono 4737320006 extensión 8287; de 8:00 a 16:00 horas.

Descripción de la licitación: Número LA-911043999-E04-2021 Expediente 2297207	Adquisición de mobiliario de laboratorio.
Disponibilidad de convocatoria	Del 13 de julio al 3 de agosto de 2021.
Fecha de publicación en CompraNet	13 de julio de 2021.
Junta de aclaraciones	27 de julio de 2021.
Presentación y apertura de proposiciones	03 de agosto de 2021.

GUANAJUATO, GUANAJUATO, A 13 DE JULIO DE 2021.
 OPERADOR DE COMPRANET EN EL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES
RICARDO HERIBERTO GONZALEZ SILVA
 RUBRICA.

(R.- 508790)

ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS
SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE
RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 01

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y con apoyo en el Acuerdo Delegatorio de Facultades de fecha 29 de marzo de 2019, expedido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de marzo de 2019, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número LO-909005993-E4-2021 (909005993-DGOT-F-001-21), cuya convocatoria que contiene las bases de participación y están disponibles para consulta en Internet; <http://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en: Avenida Universidad número 800, piso 3. Colonia Santa Cruz Atoyac. C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, teléfono: 91833700 ext. 2127, del 13 de julio al 30 de julio de 2021 de las 10:00 a 14:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas en días hábiles.

Descripción de la licitación	Rehabilitación de Av. Constituyentes tramo de Av. Parque Lira a Circuito Bicentenario
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Visita a instalaciones	16/07/2021 a las 11:00 horas, en la Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Construcción de Obras para el Transporte, ubicada en Avenida Universidad número 800, piso 3. Colonia Santa Cruz Atoyac. C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Junta de Aclaraciones	19/07/2021 a las 11:00 horas, en la Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Construcción de Obras para el Transporte, ubicada en Avenida Universidad número 800, piso 3. Colonia Santa Cruz Atoyac. C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Presentación y apertura de proposiciones	2/08/2021 a las 11:00 horas, en la Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Construcción de Obras para el Transporte, ubicada en Avenida Universidad número 800, piso 3. Colonia Santa Cruz Atoyac. C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE
ING. HUGO FLORES SANCHEZ
RUBRICA.

(R.- 508546)

ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO
DIRECCION GENERAL DE AGUA POTABLE

CONVOCATORIA PUBLICA No. 026 RESUMEN DE CONVOCATORIA LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se informa a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número LO-909004999-E40-2021, la Convocatoria a la Licitación en la cual se establecen las bases de participación, estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de CompraNet en la siguiente dirección compranet.funcionpublica.gob.mx, así como en las oficinas de este Organismo Desconcentrado ubicado en Calle Nezahualcóyotl No, 127 Planta Baja, Colonia Centro, C.P. 06080, Ciudad de México, para la licitación número LO-909004999-E40-2021, en un horario de 09:00 a 14:00 horas.

Datos Generales

No. de Licitación	LO-909004999-E40-2021
Descripción de la licitación	Sustitución de línea de conducción con tubería de 305 mm (12") de diámetro en polietileno de alta densidad del Pozo Peñón 9 al Pozo Peñón 7, Alcaldía Iztapalapa.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	21/07/2021, 12:00 horas
Visita a instalaciones	19/07/2021, 09:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021, 10:30 horas

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019, 307 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Ordinal Segundo del Acuerdo por el que se delegan en las Personas Servidoras Públicas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que se señalan, las facultades que se indican, publicado el 03 de octubre de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por el que se faculta a la Directora de Licitaciones de Obra Pública y Servicios de Agua Potable del Organismo Desconcentrado Sistema de Aguas de la Ciudad de México el celebrar, otorgar y suscribir los Contratos, convenios en materia de Obra Pública y Servicios Relacionados con esta y demás actos jurídicos, que de éstos se deriven dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones:

ATENTAMENTE
CIUDAD DE MEXICO, A 13 DE JULIO DE 2021.
LA DIRECTORA DE LICITACIONES DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS DE AGUA POTABLE
ING. ARQ. GUADALUPE TONANTZIN ITURBE HARO
RUBRICA.

(R.- 508771)

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS Y AREAS DE VALOR AMBIENTAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL ABIERTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas, que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato se encuentran disponibles para su consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en Av. Leandro Valle o Canal de Chalco S/N, Colonia Ciénega Grande, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16001, Ciudad de México (al interior del Vivero Nezahualcóyotl), a partir de la fecha de publicación en CompraNet y hasta el día 16 de julio del presente, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de licitación	Licitación Pública Nacional Abierta SEDEMA-008-2021-PI-LPN	Licitación Pública Nacional Abierta SEDEMA-009-2021-SE-LPN
Objeto de la licitación	Proyecto Integral para Construcción de Biciestacionamiento y Equipamiento en el Bosque de Chapultepec	Supervisión Externa del Proyecto Integral para Construcción de Biciestacionamiento y Equipamiento en el Bosque de Chapultepec
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021	13/07/2021
Fecha y hora de la visita de obra	19/07/2021, 10:00 horas	19/07/2021, 10:00 horas
Fecha y hora de la junta de aclaraciones	23/07/2021, 10:00 horas	23/07/2021, 13:00 horas
Fecha y hora para la presentación y apertura de proposiciones	30/07/2021, 10:00 horas	30/07/2021, 13:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	05/08/2021, 10:00 horas	05/08/2021, 11:00 horas
Lugar donde se llevarán a cabo los eventos	Salón Verde de la Secretaría del Medio Ambiente, Ubicado en Plaza de la Constitución No. 1, piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México	Salón Verde de la Secretaría del Medio Ambiente, Ubicado en Plaza de la Constitución No. 1, piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

CIUDAD DE MEXICO, A 9 DE JULIO DE 2021.

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS Y AREAS DE VALOR AMBIENTAL

ING. RAFAEL OBREGON VILORIA

RUBRICA.

(R.- 508648)

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA ELECTRONICA NACIONAL ABIERTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas, que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato se encuentran disponibles para su consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en Tlaxcoaque número 8, 2do. Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México, a partir de la fecha de publicación en CompraNet y hasta el sexto día natural previo a la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de proposiciones, de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de licitación	Licitación Pública Electrónica Nacional Abierta LA-909004947-E11-2021	Licitación Pública Electrónica Nacional Abierta LA-909004947-E12-2021
Objeto de la licitación	Servicio integral de vigilancia para el Bosque de Chapultepec, en términos del Proyecto "Complejo Cultural Bosque de Chapultepec"	Componente 4: Servicio integral para la rehabilitación y conservación, mantenimiento y restauración de la Fuente monumental histórica de "El Tlaloc" en la 2ª Sección del Bosque de Chapultepec; como parte del proyecto de Mejoramiento Hídrico de las cuatro secciones (lagos, fuentes, escorrentías, descargas).
Fecha de publicación en Compra Net	09/07/2021	09/07/2021
Fecha y hora de la junta de aclaraciones	14/07/2021, 11:00 horas	14/07/2021, 13:00 horas
Fecha y hora para la presentación y apertura de proposiciones	20/07/2021, 11:00 horas	20/07/2021, 13:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	22/07/2021 11:00 horas	22/07/2021 13:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 9 DE JULIO DE 2021.
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
LIC. RAUL PEREZ DURAN
RUBRICA.

(R.- 508779)

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO

CONVOCATORIA: 002

En observancia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en sus artículos 25 fracción I, 26 fracción I, 26 Bis. Fracción I, 28, fracción I, 29, fracción II, 30 y 32 primer párrafo, se convoca a los interesados en participar en la **LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL** que se señala a continuación, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

LA-907082959-E02-2021

Presencial en Tiempos Normales

No. de licitación	Disposición de Bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica	Fallo
LA-907082959-E02-2021	Del 13 al 17/07/2021	20/07/2021	28/07/2021	05/08/2021

Lote	Partida/ Descripción	Descripción	Cantidad	Unidad Medida
1	33606 Servicios de Digitalización	El servicio de digitalización deberá cubrir el escaneo de los expedientes que se encuentran en las delegaciones de Comitán, Huixtla, Palenque, Reforma y Tonalá.	1162820	pieza
1	33606 Servicios de Digitalización	Digitalizar e Indexar el acervo de libros, tomos y/o legajos que son parte del proceso registral de la oficina registral de Chiapa de Corzo, Chiapas.	2573601	pieza
2	33606 Servicios de Digitalización	Captura del acervo documental de la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Chiapa de Corzo, Chiapas, Chiapas.	51271	pieza

Esta licitación consta únicamente de estas partidas publicadas.

TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A 8 DE JULIO DE 2021.
PRESIDENTE DEL COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y SERVICIOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
LIC. GILBERTO RODRIGUEZ GARCIA
RUBRICA.

(R.- 508639)

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO
CONVOCATORIA: 001

En observancia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en sus artículos 25 fracción I, 26 fracción I, 26 Bis. Fracción I, 28, fracción I, 29, fracción II, 30 y 32 primer párrafo, se convoca a los interesados en participar en la **LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL** que se señala a continuación, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional LA-907082959-E01-2021 Presencial en Tiempos Normales

No. de licitación	Disposición de Bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica	Fallo
LA-907082959-E01-2021	Del 13 al 17/07/2021	19/07/2021	27/07/2021	03/08/2021

Lote	Partida/ Descripción	Descripción	Cantidad	Unidad Medida
1	21101 Material y útiles de oficina	Hojas blancas, características: <ul style="list-style-type: none">• Paquetes de 500 hojas blancas tamaño carta de 97% blancura, 21.60 cm x 27.90 cm, 75 g/m2	60	Paquetes
2	21101 Material y útiles de oficina	Hojas blancas, características: <ul style="list-style-type: none">• Paquetes de 500 hojas blancas tamaño oficio de 97% blancura, 21.60 cm x 34.00 cm, 75 g/m2	110	Paquetes
3	21401 Materiales y útiles consumibles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos	Tóner para impresora Láser marca Brother modelo HLL6400DW; características: <ul style="list-style-type: none">• NEGRO TN880• 12000 PAG• Capacidad: HL-L6200DW, HL-L6200DWT, HL-L6250DW, HL-L6300DW, HL-L6400DW, HL-L6400DWT, MFC-L6700DW, MFC-L6750DW, MFC-L6800DW, MFC-L6900DW• Tecnología de impresión: láser	112	Piezas

Esta licitación consta únicamente de estas partidas publicadas.

TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A 6 DE JULIO DE 2021.
PRESIDENTE DEL COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y SERVICIOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
LIC. GILBERTO RODRIGUEZ GARCIA
RUBRICA.

(R.- 508646)

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE DURANGO

UNIDAD DE LICITACIONES

LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL**RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 03**

En cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 1, 3, 11, 13, 26 fracción I, 27 fracción I y segundo párrafo, 30 fracción I y 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 31 de su Reglamento y demás disposiciones administrativas vigentes en la materia, la Comisión del Agua del Estado de Durango convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la adjudicación de contrato(s) de obra pública, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	LO-910018998-E38-2021
Descripción de la contratación objeto de licitación	Perforación de pozo profundo de 250 m. para abastecimiento de agua etapa 1 de 2 en Gpe. Victoria. Trabajos a ejecutarse en la localidad de Guadalupe Victoria, del municipio de Guadalupe Victoria.
Fecha de publicación en el compraNET	13/07/2021
Visita al lugar de los trabajos	17/07/2021 en punto de las 8:00 hrs.
Junta de aclaraciones	19/07/2021 en punto de las 10:00 hrs.
Fecha límite para la presentación y apertura de las propuestas	26/07/2021 en punto de las 10:00 hrs.
Volumen a contratar	Los detalles se determinan en la propia convocatoria a la licitación

No. de licitación	LO-910018998-E39-2021
Descripción de la contratación objeto de licitación	Construcción de galerías horizontales para captación de agua y planta de tratamiento para agua potable en el poblado de Tayoltita del mpio. de San Dimas. Etapa 1 de 3.
Fecha de publicación en el compraNET	13/07/2021
Visita al lugar de los trabajos	17/07/2021 en punto de las 8:00 hrs.
Junta de aclaraciones	19/07/2021 en punto de las 12:00 hrs.
Fecha límite para la presentación y apertura de las propuestas	26/07/2021 en punto de las 12:00 hrs.
Volumen a contratar	Los detalles se determinan en la propia convocatoria a la licitación

La(s) convocatoria(s) a la(s) licitación(es) pública(s) se encuentran disponibles para su consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, y serán gratuitas, así mismo a partir de la publicación de la convocatoria en CompraNET hasta el sexto día natural previo a la fecha señalada para el acto de recepción y apertura de proposiciones, se tendrá un ejemplar impreso de la(s) convocatoria(s) a las licitación(es) pública(s) exclusivamente para su consulta en las oficinas de la Comisión del Agua del Estado de Durango, ubicadas en calle Matamoros No. 324 del Barrio de Tierra Blanca, código postal 34139, Durango, Dgo., con número teléfono y fax: (01-618) 137-42-00, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

La Comisión del Agua del Estado de Durango no cuenta con unidad licitadora certificada por CompraNET, por lo que no aceptará las propuestas que se envíen a través de dicho medio electrónico.

Todo acto derivado del procedimiento de licitación se llevará a cabo en las oficinas de la Comisión del Agua del Estado de Durango.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

DURANGO, DGO., A 13 DE JULIO DE 2021.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE DURANGO

ING. JORGE ARMANDO NEVAREZ MONTELONGO

RUBRICA.

(R.- 508786)

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

OFICIALIA MAYOR

RESUMEN DE CONVOCATORIA 2

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, se convoca a los interesados en participar en el Concurso Público Nacional con números de procedimientos **LA-913003989-E8-2021** cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para su consulta y obtención gratuita en la página de internet <http://compranet.funcionpublica.gob.mx> o bien, en Blvd. Valle de San Javier No. 433, Valle de San Javier, Pachuca de soto, Hgo., C.P. 42086., Pachuca de Soto, Hidalgo. Teléfono 7717152062 en un horario de 09:00 a 16:00 horas, los días del 13 al 22 de julio del año en curso.

Procedimiento Público Nacional	LA-913003989-E8-2021
Descripción de la Licitación	Servicio de Capacitación
Volumen a Adquirir	Se determina en la Convocatoria
Fecha de Publicación en CompraNet	13/Julio/2021
Junta de Aclaraciones	22/Julio/2021 10:00 hrs.
Presentación y Apertura de Proposiciones	28/Julio/2021 10:00 hrs.
Fallo	30/Julio/2021 10:30 hrs.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 6 DE JULIO DE 2021.
 OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PROFR. MARTINIANO VEGA OROZCO
 RUBRICA.

(R.- 508738)**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**

COMISION ESTATAL DEL AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO
LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 30 y 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 31 de su Reglamento se convoca a los interesados en participar en las licitaciones para la adjudicación del contrato, del Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA 2021), La segunda convocatoria a las licitaciones se encuentran disponibles para consulta y obtención gratuita todos los días en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en Emilio Carranza número 101, colonia Carlos Rovirosa, código postal 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, teléfono 01-771-71-58390, extensión 101 correo electrónico ceaa.licitaciones@hidalgo.gob.mx, los días del 09 al 18 de julio de 2021 de lunes a viernes; de 9:00 a 14:00 horas.

Licitación Pública Nacional No. LO-913023990-E28-2021

Descripción de la licitación	"Perforación de Pozo para Agua Potable La Vega en San Juan Solís", Localidad de San Juan Solís, Municipio de San Agustín Tlaxiaca.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	08/07/2021
Junta de aclaraciones	12 de julio del 2021 10:00 horas
Visita a instalaciones	12 de julio del 2021, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	19 de julio del 2021, 10:00 horas

Licitación Pública Nacional No. LO-913023990-E29-2021

Descripción de la licitación	"Línea de Conducción, Tanque de Regulación e Interconexión a la Red de Distribución de la Comunidad de La Salitrera Etapa Tres de Ocho", Localidad La Salitrera, Municipio de Alfajayucan.
-------------------------------------	--

Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	08/07/2021
Junta de aclaraciones	12 de julio del 2021 11:00 horas
Visita a instalaciones	12 de julio del 2021, 12:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	19 de julio del 2021, 11:00 horas

Licitación Pública Nacional No. LO-913023990-E30-2021

Descripción de la licitación	“Perforación de Pozo para Extracción Agua Subterránea en la localidad de El Molino (Sistema Salinas) del municipio de Cardonal”, Localidad El Molino, Municipio de Cardonal.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	08/07/2021
Junta de aclaraciones	12 de julio del 2021 12:00 horas
Visita a instalaciones	12 de julio del 2021, 13:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	19 de julio del 2021, 12:00 horas

Licitación Pública Nacional No. LO-913023990-E31-2021

Descripción de la licitación	“Construcción de Sistema de Agua Potable en Santa Bárbara, Etapa Una de Cuatro, Localidad Santa Bárbara”, Municipio de Emiliano Zapata.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	08/07/2021
Junta de aclaraciones	12 de julio del 2021 13:00 horas
Visita a instalaciones	12 de julio del 2021, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	19 de julio del 2021, 13:00 horas

Licitación Pública Nacional No. LO-913023990-E32-2021

Descripción de la licitación	“Construcción de Desgasificadora para El Sistema de Agua Potable Iturbe en Tula de Allende”, Localidad de Tula de Allende, Municipio de Tula de Allende.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	08/07/2021
Junta de aclaraciones	12 de julio del 2021 14:00 horas
Visita a instalaciones	12 de julio del 2021, 12:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	19 de julio del 2021, 14:00 horas

Todos los eventos se realizarán en las fechas y horarios indicados en la columna respectiva, cabe aclarar que todos los actos se realizarán de forma presencial, en la sala de juntas de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado, en el domicilio arriba especificado, con excepción de las visitas que serán en el sitio donde se desarrollarán los trabajos siendo los puntos de reunión en las Delegaciones Municipales de las localidades, que tendrán verificativo en las fechas, lugares y horas señaladas.

PACHUCA DE SOTO, HGO., A 8 DE JULIO DE 2021.

DIRECTOR GENERAL

LIC. LEONARDO PEREZ CALVA

RUBRICA.

(R.- 508719)

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

COMISION GASTO FINANCIAMIENTO

INSTALADA COMO

COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ADQUISICIONES

RESUMEN DE CONVOCATORIA 006-2021

De conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional **LA-913014998-E6-2021**. Cuya Convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta y obtención gratuita todos los días en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx> o bien en: Edificio Torres de Rectoría, Carretera Pachuca-Actopan Km 4.5, Colonia Campo de Tiro, C.P. 42039, Pachuca de Soto, Hidalgo, teléfonos: 01 (771) 71-72000 ext. 2864, del 13 al 26 de julio del año en curso en días hábiles de 9:30 a 15:00 horas.

**Licitación Pública Nacional
LA-913014998-E6-2021**

Descripción de la licitación	Adquisición de insumos para contingencia
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	27/07/2021, 09:30 horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	02/08/2021, 09:30 horas

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 13 DE JULIO DE 2021.

PRESIDENTE

DR. SAUL AGUSTIN SOSA CASTELAN

RUBRICA.

(R.- 508643)**UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**

COMISION GASTO FINANCIAMIENTO

INSTALADA COMO

COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ADQUISICIONES

RESUMEN DE CONVOCATORIA 007-2021

De conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Internacional Abierta **LA-913014998-E7-2021**. Cuya Convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta y obtención gratuita todos los días en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx> o bien en: Edificio Torres de Rectoría, Carretera Pachuca-Actopan Km 4.5, Colonia Campo de Tiro, C.P. 42039, Pachuca de Soto, Hidalgo, teléfonos: 01 (771) 71-72000 ext. 2864, del 13 al 26 de julio del año en curso en días hábiles de 9:30 a 15:00 horas.

**Licitación Pública Internacional Abierta
LA-913014998-E7-2021**

Descripción de la licitación	Suministro e instalación de bienes diversos para laboratorios y talleres de la Unidad Central de Laboratorios de la UAEH
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	27/07/2021, 15:30 horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	02/08/2021, 15:30 horas

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 13 DE JULIO DE 2021.

PRESIDENTE

DR. SAUL AGUSTIN SOSA CASTELAN

RUBRICA.

(R.- 508645)

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

COMISION GASTO FINANCIAMIENTO

INSTALADA COMO

COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ADQUISICIONES

RESUMEN DE CONVOCATORIA 009-2021

De conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en la Licitaciones Públicas Nacionales **LA-913014998-E9-2021**, **LA-913014998-E10-2021**, **LA-913014998-E11-2021**. Cuya Convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta y obtención gratuita todos los días en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx> o bien en: Edificio Torres de Rectoría, Carretera Pachuca-Actopan Km 4.5, Colonia Campo de Tiro, C.P. 42039, Pachuca de Soto, Hidalgo, teléfonos: 01 (771) 71-72000 ext. 2864, del 13 al 26 de julio del año en curso en días hábiles de 9:30 a 15:00 horas.

Licitación Pública Nacional**LA-913014998-E9-2021**

Descripción de la licitación	Adquisición materiales, útiles y equipos menores de oficina
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	27/07/2021, 12:30 horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	02/08/2021, 12:30 horas

Licitación Pública Nacional**LA-913014998-E10-2021**

Descripción de la licitación	Adquisición de refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	27/07/2021, 11:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	02/08/2021, 11:00 horas

Licitación Pública Nacional**LA-913014998-E11-2021**

Descripción de la licitación	Adquisición de material de limpieza
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	27/07/2021, 14:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	02/08/2021, 14:00 horas

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 13 DE JULIO DE 2021.

PRESIDENTE

DR. SAUL AGUSTIN SOSA CASTELAN

RUBRICA.

(R.- 508647)

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

ADQUISICIONES

COMISION GASTO FINANCIAMIENTO

INSTALADA COMO

COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

RESUMEN DE CONVOCATORIA 008-2021

De conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional **LA-913014998-E8-2021**. Cuya Convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta y obtención gratuita todos los días en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx> o bien en: Edificio Torres de Rectoría, Carretera Pachuca-Actopan Km 4.5, Colonia Campo de Tiro, C.P. 42039, Pachuca de Soto, Hidalgo, teléfonos: 01 (771) 71-72000 ext. 2864, del 13 al 27 de julio del año en curso en días hábiles de 9:30 a 15:00 horas.

**Licitación Pública Nacional
LA-913014998-E8-2021**

Descripción de la licitación	Servicio de fumigación
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	28/07/2021, 09:30 horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	03/08/2021, 09:30 horas

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 13 DE JULIO DE 2021.

PRESIDENTE

DR. SAUL AGUSTIN SOSA CASTELAN

RUBRICA.

(R.- 508644)

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUNTA DE ADMINISTRACION, VIGILANCIA Y DISCIPLINA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESUMEN DE CONVOCATORIA DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL NUMERO

LA-917062972-E1-2021, CON REDUCCION DE PLAZOS, REFERENTE A LA ADQUISICION DE

MOBILIARIO Y BIENES INFORMATICOS, PARA LA IMPLEMENTACION DE TRIBUNALES

LABORALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO MORELOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitación pública, que la convocatoria y las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: <http://compranet.hacienda.gob.mx> y <http://www.tsjmorelos2.gob.mx> o bien, en el domicilio de la convocante en: avenida Alvaro Obregón número 1209, colonia la Esperanza, de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos código postal 62193; teléfono lada (777) 311-00-05 Ext 136 y 312 a partir del día 13 de Julio del año en curso de las 09:00 a 15:00 hrs., de lunes a viernes y cuya información relevante es:

Carácter y No. de Licitación	Licitación Pública Nacional Número LA-917062972-E1-2021, con Reducción de Plazos.
Objeto de la Licitación	Adquisición de mobiliario y bienes informáticos, para la implementación de Tribunales Laborales en el Poder Judicial del Estado Morelos
Volumen a adquirir	Se detalla en convocatoria.
Fecha de publicación en Compra Net	13 de Julio de 2021
Visita Técnica	15 de Julio de 2021, 10:00 horas
Junta de Aclaraciones	16 de Julio de 2021, 10:00 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	23 de Julio de 2021, 10:00 horas
Fallo	30 de Julio de 2021, 14:00 horas

CUERNAVACA, MORELOS, A 13 DE JULIO DE 2021.

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

MTRO. OCTAVIO ROSALES GUTIERREZ

RUBRICA.

(R.- 508763)

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA 003 2021

De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación se encuentra disponible para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx/> o bien en: Av. Universidad Número 25, Colonia Chamilpa, C.P. 62130, Cuernavaca, Morelos, teléfono: 3 17 22 64 Ext. 106, en la Dirección General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública.

No. de licitación	LO-917006999-E8-2021
Objeto de la licitación	Rehabilitación de Antiguo Hospital Civil, ubicado en la Localidad de Jojutla del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos Correspondiente a segunda etapa
Ubicación de los trabajos	Localidad: Jojutla Municipio: Jojutla
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Visita a instalaciones	19/07/2021 10:00 hrs
Junta de aclaraciones	20/07/2021 11:00 hrs
Presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021 11:00 hrs

No. de licitación	LO-917006999-E9-2021
Objeto de la licitación	Rehabilitación de Puente Manzanares, ubicado en la localidad de Tlaquiltenango del Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos correspondiente a segunda etapa
Ubicación de los trabajos	Localidad: Tlaquiltenango Municipio: Tlaquiltenango
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Visita a instalaciones	19/07/2021 10:00 hrs
Junta de aclaraciones	20/07/2021 13:00 hrs
Presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021 13:00 hrs

CUERNAVACA, MORELOS, A 13 JULIO DE 2021.
DIRECTOR DE LICITACIONES Y CONTROL DE CONTRATISTAS DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
DESIGNADO MEDIANTE OFICIO SOP/287/2021
ING. DAVID PALACIOS RODRIGUEZ
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 508785)

SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEON, O.P.D.

DIRECCION ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INSUMOS Y ALMACEN
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas, que la convocatoria que contiene las bases de la licitación mediante la cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en el domicilio ubicado en Matamoros No. 520 Ote. Primer piso, Centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, Tel: 81 81 30 70 49 los días Lunes a Viernes de las 09:00 a 17:00 hrs. y cuya información relevante es:

Carácter, medio y número de Licitación	Licitación Pública Nacional Electrónica Número: LA-919044992-E3-2021
Descripción de la licitación	GASOLINA, 2ª VUELTA
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	20/07/2021 08:30 horas a través de Compra Net http://www.compranet.hacienda.gob.mx
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	28/07/2021 08:30 horas a través de Compra Net http://www.compranet.hacienda.gob.mx
Fecha y hora para emitir el fallo	29/07/2021 14:00 horas a través de Compra Net http://www.compranet.hacienda.gob.mx

MONTERREY, NUEVO LEON, A 13 DE JULIO DE 2021.
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
C.P. AARON SERRATO ARAOZ
RUBRICA.

(R.- 508655)

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERETARO

COMITE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERETARO
PARA LA IMPLEMENTACION DE LA REFORMA LABORAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional No. LA-922059983-E5-2021, cuya convocatoria se encuentra disponible para su consulta en <https://compranet.hacienda.gob.mx> o en Circuito Moisés Solana, número 1001, col. Prados del Mirador, Santiago de Querétaro, Qro., C.P. 76070, (Tercer Piso del Edificio Modular) de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Descripción de la Licitación	Adquisición de mobiliario previsto en el proyecto para la creación de Tribunales Laborales Locales en el Estado de Querétaro	
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria	
Fecha de publicación en Compranet	07 de julio de 2021	
Junta de Aclaraciones	15 de julio de 2021	13:00 horas
Visita a las instalaciones	No hay visita a las instalaciones	
Presentación y Apertura de Proposiciones	22 de julio de 2021	13:00 horas

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., A 7 DE JULIO DE 2021.
PRESIDENTA DEL COMITE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERETARO
PARA LA IMPLEMENTACION DE LA REFORMA LABORAL
M. EN D. IVETTE ORTIZ SMEKE
RUBRICA.

(R.- 508651)

SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSI
ADQUISICIONES
DIRECCION DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL
(PRESENCIAL)

Los Servicios de Salud de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 4, 25, 26 fracción I, 26 bis fracción I, 29, 30, 32, fracción VI, Artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás relativos, 1 y 2 del reglamento de la misma ley, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional (presencial) No. LA-924016995-E043-2021, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consultar en internet compranet@hacienda.gob.mx, o bien mediante copia impresa, únicamente para consulta en el departamento de adquisiciones, ubicado en: Prolongación Calzada de Guadalupe 5850, Lomas de la Virgen, 78380, San Luis Potosí, San Luis Potosí, teléfono 834 11 00

Descripción de la licitación	"VESTUARIO Y UNIFORMES"
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Junta de aclaraciones	23/07/2021, 13:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	30/07/2021, 13:00 horas

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., A 13 DE JULIO DE 2021.
 PRESIDENTE EJECUTIVO DEL H. COMITE DE ADQUISICIONES Y
 DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSI
ING. SALVADOR JAVIER CERDA RAMOS
 RUBRICA.

(R.- 508632)

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
COMISION ESTATAL DEL AGUA
RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 04

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en las licitación pública que se relaciona, cuya convocatoria que contiene las bases de participación está disponible para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, en las Oficinas de la Comisión Estatal del Agua, ubicadas en Blvd. Agustín Vildosola s/n, Col. Villa de Seris, Hermosillo, Sonora, TEL/FAX. 108 47 50, horario de 9:00 a 13:00 hrs., en días hábiles, la apertura de proposiciones será presencial de acuerdo a lo establecido en la convocatoria de la licitación pública correspondiente:

Licitación Pública Nacional No. LO-926008990-E17-2021

Descripción de la licitación	PROYECTO EJECUTIVO PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, REDES DE ALCANTARILLADO Y SISTEMA DE SANEAMIENTO EN LOCALIDADES DE LA ETNIA YAQUI, EN EL ESTADO DE SONORA
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05 de julio de 2021
Junta de aclaraciones	09 de julio de 2021, 11:00 horas
Visita a instalaciones	08 de julio de 2021, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	16 de julio de 2021, 10:00 horas

HERMOSILLO, SONORA, A 13 DE JULIO DE 2021.
 DIRECTOR GENERAL DE COSTOS, CONCURSOS Y CONTRATOS
 COMISION ESTATAL DEL AGUA.
C.P. MARTIN ROGELIO MEXIA SALIDO
 RUBRICA.

(R.- 508633)

SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO

UNIDAD DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-927001975-E2-2021**, cuya Convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en Av. Gregorio Méndez Magaña S/N Esq. Venustiano Carranza S/N, Col. Centro, Villahermosa, Centro, Tabasco, **Tel. 01 (993) 338 3000**, los días Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 hrs.

Descripción de la licitación	Relativo a la contratación de los Servicios y Adquisición de Bienes del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros 2021.
Fecha de publicación en Compranet	13/07/2021 a las 14:00 pm.
Junta de aclaraciones	22/07/2021 a las 10:00 am
Presentación y apertura de proposiciones	27/07/2021 a las 10:00 am.

ATENTAMENTE

VILLAHERMOSA, TABASCO, A 6 DE JULIO DE 2021.

TITULAR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y PRESIDENTE
DEL COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS**C. TOMAS FERNANDEZ TORRANO**

RUBRICA.

(R.- 508629)**R. AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS COORDINACION DE LICITACIONES Y CONTRATOS

PERIODO: 2018-2021

RESUMEN DE LA CONVOCATORIA

Con fundamento en lo que establece en los artículos, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción I, 27 fracción I, 30 fracción I y 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 31 y 34 del Reglamento, se convoca a los interesados a participar en las Licitaciones Públicas de carácter Nacional número LO-828003984-E3-2021, para la contratación de obra pública, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación y requisitos generales, disponibles para su consulta y registro para participar en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en las oficinas ubicadas en Calle Evelia Garfías No. 103, Fracc. Las Marismas Zona Centro en Altamira, Tamaulipas, teléfono 833 264-05-56 ext. 108, los días Lunes a Viernes de las 9:00 a 12:00 hrs.

LO-828003984-E3-2021

Descripción de la licitación	PAVIMENTACION DE CONCRETO ASFALTICO EN AVENIDA MIRAMAR ENTRE MIGUEL HIDALGO Y LIMITE DE COLONIA, EJIDO RICARDO FLORES MAGON, ZONA RURAL, EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.
Volumen de licitación	Se detalla en la Convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	13/07/2021
Visita al lugar de los Trabajos	19/07/2021 09:00 Horas
Junta de aclaraciones	19/07/2021 10:30 Horas
Presentación y apertura de proposiciones	27/07/2021 10:00 Horas

ALTAMIRA, TAMAULIPAS, A 13 DE JULIO DE 2021.

DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS

ING. FERNANDO GUTIERREZ GARCIA

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 508717)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número **366/2020-V**, promovido por **DAFNE MAYARI CASTILLO VÍQUEZ**, contra actos de la **LICENCIADA MARTHA PEREZ AGUILAR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITA A LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO** y del **TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTION NUMERO SIETE CON SEDE EN EL RECLUSORIO SUR**, se ordenó emplazar por edictos a la tercero interesada de iniciales **A.R.S.**, **victima indirecta** en la **carpeta judicial TE007/0010/2019**, del índice del **TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTION NUMERO SIETE CON SEDE EN EL RECLUSORIO SUR**, el cual se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente.

Ciudad de México a uno de junio de dos mil veintiuno.

Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
Gilberto Alejandro Nolasco Martínez.

Rúbrica.

(R.- 507608)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
Puente Grande
EDICTO

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, Puente Grande.

En acatamiento al acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo 581/2020-II, del índice de este Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovido por Martín Gama Suastegui, contra actos del Juez Tercero de Primera Instancia, del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero y otras autoridades, de quien reclama la orden de aprehensión emitida dentro de la causa penal 016-1/1995; juicio de amparo en el cual la persona de nombre Clara Luz Sandoval Arellano, fue señalada como tercero interesada y se ordena su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersona al mismo y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así, las ulteriores y aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, en el entendido que se deja a su disposición la copia de traslado de la demanda de amparo en la secretaría correspondiente de este juzgado. Se hace de su conocimiento que debe presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación.

Atentamente.

Puente Grande, Jalisco, 03 de junio de 2021.

Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Lic. Raquel Vázquez Cortés.

Rúbrica.

(R.- 507847)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana
Tijuana, B.C
EDICTO

Emplazamiento Tercero Interesado.
 Carrimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y
 Randy R. Brown.

En el juicio de amparo 524/2020-B promovido por Esperanza Ayuso Almeida, contra actos del Juez Octavo de lo Civil del Partido Judicial de la ciudad de Tijuana, Baja California, con sede en esta ciudad y otras autoridades, en el que reclama la totalidad del procedimiento/sentencia/orden judicial de adjudicación definitiva emitida en el procedimiento sumario hipotecario número 826/2005 del índice del Juzgado Octavo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, por EDICTOS, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por lista en los estrados de este juzgado, de igual manera, se hace de su conocimiento que queda a su disposición en este Juzgado copia de la demanda que dio origen al juicio de amparo 524/2020-B y anexos.

Atentamente
 Tijuana, B.C., 19 de mayo de 2021.
 Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo
 y de Juicios Federales en el Estado de Baja California.
Jazmín Itzel Mondragón Isaías.
 Rúbrica.

(R.- 507874)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
EDICTO

Roberto Núñez García, tercero interesado, en los autos del Amparo Directo **124/2020**, promovido por **Francisco Javier Azpilcueta Guereca**, endosatario en procuración del quejoso **Nemesio Gómez Sánchez**, se le comunica que: se reclama la sentencia de fecha **veintiuno de enero de dos mil veinte**, dictada por la **Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**, en el toca número **541/2019**, que se ordenó emplazarlo a juicio por medio de edictos, mismos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación nacional, conforme con los artículos 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Por tanto, queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado copia autorizada de la demanda de garantías y para su consulta el expediente citado, y a partir de la última publicación de este edicto en esos órganos de información, tiene **treinta días** para comparecer ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, a defender sus derechos, apercibido de que transcurrido ese término sin que comparezca, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le realizarán por medio de la lista de este Tribunal.

Toluca, Estado de México; 09 de junio de 2021.
 Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Lic. Heleodoro Herrera Mendoza
 Rúbrica.

(R.- 507912)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos
Boulevard del Lago número 103, Colonia Villas Deportivas,
Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62370
Amparo Indirecto 313/2020
EDICTO.

VELITCHKO GUEORGUIEV TZATCHKOV.
EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **313/2020-IV**, PROMOVIDO POR **HAUSSEIN CARLOS TAKE COUSSIRAT** CONTRA ACTOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD, ACTOS QUE SUSTANCIALMENTE CONSISTEN EN: "LA OMISIÓN DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO, EL PROCEDIMIENTO Y LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

44/2018...”, **SE EMPLAZA A USTED** Y SE HACE SABER QUE DEBERÁ COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, UBICADO EN LA EDIFICIO “B”, TERCER NIVEL, BOULEVARD DEL LAGO NÚMERO 103, COLONIA VILLAS DEPORTIVAS, EN ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62370, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, A EFECTO DE HACERLE ENTREGA DE COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO Y AUTO ADMISORIO, Y SE LE APERCIBE QUE EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, SE SEGUIRÁ EL JUICIO EN SU REBERLDÍA Y LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES QUE SEAN DE CARÁCTER PERSONAL, SE HARÁN POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO EMITIDO EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL JUICIO DE AMPARO ANTEDICHO.-

Cuernavaca, Mor., veintiséis de abril de dos veintiuno.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos
Lic. Manuel Alexander Vázquez Falcón.
Rúbrica.

(R.- 507861)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito
Zapopan, Jal.
A.D. 110/2020
EDICTO

A: Oficinas Administrativas SALUHUAS; Roberto Medina Espinoza y Carlos González Pérez.

Juicio de amparo directo 110/2020, promovido por **Mercedes Tazartes Benjamín**; en el que se ordena correrles traslado con la demanda de amparo de mérito conforme a los artículos 27, fracción III, inciso b), y 177 fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que, se apersonen al juicio como terceros interesados en el término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación. Quedan a su disposición en la actuaría del tribunal las copias simples de la demanda de amparo.

NOTA: Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

Zapopan, Jalisco, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.
La Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.
Lic. Norma Cabral Landeros.
Rúbrica.

(R.- 507944)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Ciudad de México
A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE
EDICTO

En el juicio de amparo directo DC 153/2020, promovido Juan Francisco Gregg Leurette, contra actos de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se dictó un auto que en síntesis ordena:

“...se ordena emplazar por medio de EDICTOS a la parte tercera interesada Eduardo Villareal Rendón, a costa de la parte quejosa, mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico “El Sol de México”;

...En los edictos que se elaboren para emplazar a la parte tercera interesada Eduardo Villareal Rendón, hágasele saber que cuenta con un plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la última publicación, para formular alegatos o presentar amparo adhesivo, ante este Tribunal Colegiado, apercibido que en caso omiso, se continuará con la secuela procesal del asunto.”

Respetuosamente, reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.
El Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Álvaro Daniel Gutiérrez Álvarez.
Rúbrica.

(R.- 507999)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y
de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit
EDICTO: ULISES PÉREZ GONZÁLEZ

En el juicio de amparo indirecto 222/2021, promovido por ROSA MAYELA CUEVAS VILLARREAL, contra actos del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, residente en Tepic y otras autoridades, por ignorarse domicilio del referido tercero interesado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, reglamentaria de los diversos numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso ordinal 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, por este medio se les emplaza a juicio y se le hace saber que a las CATORCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, tendrá verificativo la audiencia constitucional; requiérasele para que señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Tepic, Nayarit, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes se le harán por medio de lista fijada en los estrados de este Juzgado Federal.

Atentamente.

Tepic, Nayarit, 22 de junio de 2021.

El Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y
de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

Ivar Langle Gómez.

Rúbrica.

(R.- 508234)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
D.C. 90/2021
“EDICTO”

Comercializadora Concepto Total, Sociedad Anónima de Capital Variable

En los autos del juicio de amparo directo **D.C. 90/2021**, promovido por **Pablo Guerrero Godínez, apoderado de Aldegunda López Hernández, su sucesión**, contra la **sentencia de doce de marzo de dos mil veinte**, dictada por el **Juez Vigésimo de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México**, en el juicio oral civil **606/2018**, al ser señalado como tercero interesado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo y 27, fracción III, inciso b) de la ley de la materia, se otorga su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por **tres veces de siete en siete días** en el **Diario Oficial de la Federación** y en alguno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República**; se hace de su conocimiento que en este Tribunal Colegiado, queda a su disposición copia de la demanda de amparo y que cuentan con un término de 30 días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos para que ocurran ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Ciudad de México, 27 de mayo de 2021.

El Secretario de Acuerdos del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fernando Aragón González

Rúbrica.

(R.- 508250)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
Juicio de Amparo: 557/2019-III
EDICTO

TERCEROS INTERESADOS

DE IDENTIDAD RESERVADA BAJO LAS INICIALES DELFINO RAMÍREZ LÓPEZ, F.V.A., MARCELINO SALAZAR LÓPEZ, VICENTE VILLEGAS QUIÑONES, RODRÍGO GARCÍA DÁVALOS, F.V.A., A.S.B., R.A.J. Y M.P.M.

“En los autos del Juicio de Amparo número 557/2019-III, promovido por MIGUEL MURILLO LEMUS, por propio derecho, contra actos del TERCER TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE TEXCOCO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO y otras autoridades, se han señalado a ustedes como terceros interesados, por tener injerencia en el toca penal 57/2019, del índice de la responsable

antes mencionada y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, incisos a) y b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, quedando a su disposición en el local de este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, copia simple de la demanda de amparo, y se le hace saber además que se han señalado las **trece horas con diez minutos del diecisiete de junio dos mil veintiuno**, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberán presentarse ante este órgano jurisdiccional dentro del término de treinta días a través de quien su interés represente, contado a partir del día siguiente al de la última publicación.”

Atentamente.
Nezahualcóyotl, Estado de México, 21 de mayo de 2021.
Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México
Livia Jacqueline García Bello
Rúbrica.

(R.- 507994)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Amparo Indirecto 08/2021-III
EDICTOS

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ NÉSTOR DANIEL GUTIÉRREZ LÓPEZ.

En los autos del juicio de amparo **08/2021-III** promovido por **Ulises Bañuelos Guerrero**, contra actos del Juez Vigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otras autoridades, en auto de **cinco de enero de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda señalada, en proveído de veintidós de marzo de dos mil veintiuno se reconoció el carácter de tercero interesado a José Néstor Daniel Gutiérrez López, y mediante auto de **catorce de junio de dos mil veintiuno**, se ordenó se le emplace por **EDICTOS**, haciéndole saber que deberá presentarse en el local de este Juzgado de Distrito, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad, apercibido que para el caso de no le surtirán efectos por medio de lista que se fije en este juzgado.

Atentamente
Ciudad de México, a 23 de junio de 2021
La Secretaria del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Yuriko de los Santos Álvarez
Rúbrica.

(R.- 508307)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

En el juicio de amparo directo D-375/2020, promovido por VIRGINIO ORTEGA MÉNDEZ, contra el acto del JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA, consistente en la resolución dictada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el expediente número 1613/2018, se ordenó emplazar por edictos a JOSÉ ALVARO FAUSTINO QUIROZ Y BRISEÑO Y ROSA MARÍA MARTÍNEZ NÚÑEZ, de conformidad con lo previsto en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndole saber que deberá presentarse ante el tribunal arriba citado, dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, señalando domicilio para recibir notificaciones personales, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes se les harán mediante lista. Se manda fijar en la actuario de este tribunal copia íntegra del proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente
La Secretaria de Acuerdos
Lic. Nadia Saldaña Vicente.
Rúbrica.

(R.- 508330)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO

CITACIÓN PARA DANIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y JAVIER HERNÁNDEZ GUILLÉN.

En cumplimiento a lo ordenado por el titular del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en la causa penal 36/2015, instruida a Andrés Carpio Argüelles, por el delito de delincuencia organizada y otros, se les hace saber que deben comparecer en este juzgado sito en Boulevard Toluca, número cuatro, segundo piso, colonia Industrial Naucalpan, código postal 53370, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a las **once horas con cinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**; con identificación oficial vigente con fotografía, para el desahogo de los careos procesales con el encausado Andrés Carpio Argüelles. Texto que se autoriza para publicarse en un periódico de mayor circulación.

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México. 16 de junio de 2021.
Secretaria del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México.

Rubí Rodríguez Franco
Rúbrica.

(R.- 508601)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

Al margen de un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, uno de junio de dos mil veintiuno.

En los autos del juicio de amparo número **658/2020**, promovido por **Fundación Gabriel Pastor I.A.P.**, por conducto de su apoderada **Andrea Yunuen Heres Navarro**, contra actos del **Juez y Actuario adscritos al Juzgado Cuadragésimo de lo Civil de la Ciudad de México**; con fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, se dictó un auto por el que **se ordenó notificar al tercero interesado** Edmundo Espinola Viera, **por medio de edictos**, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico "Diario de México", a fin de que comparezcan a este juicio a deducir sus derechos en el plazo de treinta días contados, a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de amparo, apercibido que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III, del artículo 27 de la Ley de Amparo, asimismo, se señalaron las **once horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia constitucional**, esto en acatamiento al acuerdo de **doce de mayo de dos mil veintiuno**. se procede a hacer una relación suscita de la demanda de amparo, en el que la parte quejosa señaló como autoridades responsables al **Juez y Actuario adscritos al Juzgado Cuadragésimo de lo Civil de la Ciudad de México**, y como tercero interesado a Edmundo Espinola Viera, y precisa como acto reclamado **la falta de legal emplazamiento por parte del Actuario adscrito al Juzgado Cuadragésimo de lo Civil de la Ciudad de México y todo lo actuado a partir de la diligencia de emplazamiento a la ahora quejosa, dentro del juicio ordinario civil 1231/2017.**

La Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Luisa Esther Alfaro Sandoval
Rúbrica.

(R.- 508284)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que para la publicación de los estados financieros éstos deberán ser capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Tercera interesada: **Marcas de Valor, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

En los autos del Juicio de Amparo Indirecto **565/2020** promovido por **WV Associates LTD T/A WEAR Valley Aerosols**, contra actos del **Juez Quinto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México; consistente en las resoluciones de ocho y veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictadas en el juicio oral mercantil 630/2019-III**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a la tercera interesada **Marcas de Valor, Sociedad Anónima de Capital Variable**, a fin de que comparezca a deducir sus derechos, quedando a su disposición, en la secretaría de este juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del **auto admisorio de veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, **haciéndole saber a la tercera interesada en mención que deberá ocurrir al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación**, y señalar domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado de distrito, apercibida de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, a 11 de junio de 2021.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Marlett Morales Tello.

Rúbrica.

(R.- 508265)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

Emplazamiento a la tercera interesada: **Eloína Rincón Moran y/o Eloína Rincón Moran de Lucero y/o Eloína Magdalena Rincón Morán**, por su propio derecho.

Presente.

En los autos del juicio de amparo número **762/2020**, promovido por **Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (antes Financiera Rural)**, por conducto de su apoderado legal José Luis Ventura Morales, contra actos del Juez Civil del Distrito Judicial de Ciudad Serdán, Puebla, a quien le reclama el auto dictado el diecisiete de marzo de dos mil veinte dictado dentro del juicio de división de cosa común número 544/2012 su índice; y al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en cualquiera de los siguientes diarios, *“Excelsior”, “El Universal” o “Reforma”*, con apoyo en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de este Juzgado o zona conurbada al mismo, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, 28 de mayo de 2021

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Delia Norma Rodríguez Castañeda.

Rúbrica.

(R.- 508331)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna
Calzada Cristóbal Colón 380, esquina con avenida Nicolás Bravo 392,
colonia Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila
EDICTO

Guadalupe Jazmín Espinoza Rodríguez.

Tercera interesada.

En los autos del juicio de amparo 1127/2020, promovido por la Antonio Hernández Saavedra, contra actos del Tesorero Municipal del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango y otras autoridades, radicado en este Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna, se le ha señalado como tercera interesada y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarla por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles en el "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION", y en el periódico "EXCELSIOR", que se editan en la Ciudad de México, por ser este último el de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, incisos b) y c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibida que para el caso de no comparecer, pasado ese tiempo, se seguirá el presente juicio en su rebeldía, y se harán las ulteriores notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado Federal; se le hace saber además, que se han señalado las diez horas del diez de junio de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto; se hace de su conocimiento que la parte quejosa señala como acto reclamado: Todo lo actuado dentro del procedimiento de fiscalización que dio origen a la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, por falta de notificación al mismo, que, dio origen al embargo y posterior adjudicación del inmueble consistente en la casa-habitación ubicada en Privada Querétaro número 205, Fraccionamiento Valle Chapala, de Gómez Palacio, Durango, a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como la inscripción de la escritura de adjudicación. Dicha adjudicación se realizó bajo la partida 29796 Tomo Legajo-2013 de la Sección ESCRITURAS PUBLICAS-GOMEZ ADJUDICACIÓN el 19 de noviembre de 2013.

Atentamente

Torreón, Coahuila de Zaragoza, diez de mayo de dos mil veintiuno
 Por autorización del Juez Quinto de Distrito en La Laguna, firma el[la] Secretario[a]

Lic. Laura Ivette Adame Hernández.

Rúbrica.

(R.- 507551)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California
con residencia en Tijuana
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento del tercero interesado:

Martha Cecilia Burrola Cazares

En el juicio de amparo número 257/2020, promovido por el apoderado legal de la moral quejosa

"Slya Servicios" Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra actos del Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad; y de otras autoridades, todas con residencia en esta ciudad, cuyos actos reclamados lo constituyen " 1.- De la H. Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, se reclama: a).- El irregular emplazamiento pretendido a mi representada y supuestamente realizado en el domicilio ubicado en Calle Flores Magón número 7200 L 41 Centro Comercial Plaza Bonita, colonia Salvatierra, de esta ciudad, y

que se desprende de las constancias actuariales de fecha 15 y 19 de marzo de 2019 del expediente número 5726/2018-2D (y que obran a fojas 9 y 10 respectivamente en el citado expediente), pues se hizo caso omiso a las formalidades esenciales del procedimiento, impidiendo que el quejoso tenga seguridad jurídica y por ende, dejándolo en estado de indefensión. b) Todas las actuaciones que se hayan llevado a cabo en el expediente número 5726/2018-2D con posterioridad al irregular emplazamiento descrito con anterioridad inmediata y que se base en la supuesta legalidad de dicho acto, incluyendo el laudo dictado en fecha 26 de junio de 2019. c) El desacato a las disposiciones de Orden Público contenidas en los artículos 5, 17, 685, 686, 742 fracción I, 743 fracción I y su último párrafo, 751, 752 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso concreto (de ahora en adelante Ley Federal del Trabajo). II.- Del C Presidente de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, se reclama: a).- Todas las actuaciones que se hayan llevado a cabo en el expediente número 5726/2018-2D con posterioridad al irregular emplazamiento descrito con anterioridad inmediata y que se basen en la supuesta legalidad de dicho acto, incluyendo el laudo dictado en fecha 26 de junio de 2019 y su respectiva actualización de cómputo de prestaciones. b).- Todos los actos ordenados y/o ejecutados en aras de continuar una secuela procesal basada en el irregular emplazamiento pretendido a mi representada en el expediente número 5726/2018-2D y que se advierte de las constancias actuariales de fecha 15 y 19 de marzo de 2019 (y que obran a fojas 9 y 10 respectivamente en el citado expediente). c) El desacato a las disposiciones de Orden Público contenidas en los artículos 5, 17, 685, 686, 742 fracción I, 743 fracción I y su último párrafo, 751, 752 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso concreto (de ahora en adelante Ley Federal del Trabajo) [...]", por lo que se ordenó emplazar al tercero interesado Martha Cecilia Burrola Cazares, por edictos, haciéndole saber que podrán apersonarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le surtirán efectos por lista en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, se le informa que quedan a su disposición en este juzgado, copia de la demandas y del auto admisorio.

Atentamente

Tijuana, B.C., a 30 de marzo de 2021.

Secretaría del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo
y Juicios Federales en el Estado de Baja California.

María Socorro Hurtado Ceja

Firma Electrónica.

(R.- 507793)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora,

con sede en Hermosillo

Hermosillo, Sonora

EDICTO:

Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora. En juicio de amparo 314/2021, por desconocerse domicilios de terceros interesados Óscar Mange Contreras y Productores de Leche del Noroeste, Sociedad Anónima de Capital Variable, se ordena su emplazamiento por edictos que se publicarán tres veces, de siete en siete días, en "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, así como en puerta de este Tribunal, requiriéndose que dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación, señalen domicilio conocido en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndose que, de no hacerlo, se hará por lista que se fije en estrados de este Juzgado, con fundamento en artículo 27, fracciones II y III, de la Ley de Amparo y 239 a 247 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal A. Nombre de quejoso: Mario Alberto Lugo Copetillo. B. Tercero interesado: Óscar Mange Contreras, Productores de Leche del Noroeste, Sociedad Anónima de Capital Variable y BANCRECER, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANCRECER. C. Autoridad responsable: Juez Segundo de Primera Instancia de lo Mercantil, con residencia en esta ciudad. D. Acto reclamado: el ilegal auto dictado en fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, publicado en el lista el día cuatro de marzo del dos mil veintiuno, dictado en cuaderno separado al expediente número 1473/1997 promovido por BANCRECER, S.A DE C.V. en contra de PRODUCTORES DE LECHE DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. y OSCAR MANGE CONTRERAS mediante el cual la autoridad responsable dejó de aplicar y observar en perjuicio del quejoso las disposiciones de orden público y de aplicación obligatoria

que deben regir en todo juicio mercantil contempladas en los artículos, 1057, 1063 y 1292 del Código de Comercio en vigor; el artículo 1143 de Código Civil Federal y los artículos 1 y 2 del Código Procesal Civil Federal así como los artículos 54 y 64 del Código adjetivo Civil para el Estado de Sonora.

Para ser publicado por tres veces de siete en siete días, en el “Diario Oficial de la Federación” y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente:

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.
Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora.

Licenciada Paula Aurora Navarro Esparza.

Rúbrica.

(R.- 507803)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz
sito en Boca del Río
“2021, Año de la Independencia”
EDICTO

TERCERO INTERESADO

“Representante de la sucesión de bienes de Antonio Castro Santos”

En los autos del **juicio de amparo** indirecto **177/2020-II**, promovido por Rachel Guzmán López, Leticia Barrientos Rojas, Esther del Carmen Guzmán López y Adolfo Quiroz Herrera, en el que se reclama todo lo actuado en los autos del expediente **395/2014** relativo a las diligencias de información *ad perpetuam* –relativo a la prescripción de un inmueble- y sus consecuencias; así como todo lo actuado en el diverso juicio ordinario civil **539/2016**, así como sus consecuencias, ambos del índice del **Juzgado Cuarto de Primera Instancia, con residencia en Tierra Blanca, Veracruz**. La demanda de amparo fue admitida por auto de **trece de marzo de dos mil veinte**. En diverso de **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b) párrafo segundo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordenó emplazar por este medio a la representación de la sucesión a bienes del tercero interesado **Antonio Castro Santos**, haciendo de su conocimiento que puede apersonarse a juicio dentro del término de **treinta días naturales** contado a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga por edictos; dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo y escrito aclaratorio, para los efectos legales a que haya lugar. En el entendido que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad o en la conurbada de Veracruz. Apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por lista de acuerdos. Salvo que con posterioridad decida hacer el señalamiento respectivo para lo cual conserva expedito su derecho. Fenecido ese lapso, se citará a las partes a la celebración de la audiencia constitucional.

Boca del Río, Veracruz, 14 de mayo de 2021.

Titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz

Mario De la Medina Soto

Firma Electrónica.

El Secretario

Jorge Alberto Garza Ortega

Firma Electrónica.

(R.- 507865)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

Al margen un sello con el escudo nacional que dice. Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

En los autos del juicio de amparo número **458/2020**, promovido por **Jesús Francisco Cedano Duran**, por propio derecho y en representación de **Proyectos Dymar, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos del **Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; Director Ejecutivo de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos Oficiales; Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; Secretario de Seguridad Ciudadana y Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**; con fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, se dictó un auto por el que **se ordenó notificar a los terceros interesados Abraham Reyes Ramos y Antonio Reyes Nava, por medio de edictos**, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico "Diario de México", a fin que comparezcan a este juicio a deducir sus derechos en el plazo de treinta días contados, a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de amparo y escritos aclaratorios, apercibidos que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III, del artículo 27 de la Ley de Amparo, asimismo, se señalaron las **once horas con treinta minutos del día treinta de junio de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia constitucional**, esto en acatamiento al acuerdo de **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**. se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en el que la parte quejosa señaló como autoridades responsables al **Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; Director Ejecutivo de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos Oficiales; Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; Secretario de Seguridad Ciudadana y Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, y como terceros interesados a Antonio Reyes Nava, Abraham Reyes Ramos, Felipe Sánchez Loma, Valentín Sánchez Loma y Oscar Romero Magaña, precisando como acto reclamado **la negación de la fuerza pública solicitada para llevar a cabo el lanzamiento decretado en la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio ordinario civil con el número 1236/2012 del índice del Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

La Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Nadia Alin Neri Cabrera.

Rúbrica.

(R.- 508275)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Juzgado Décimo Tercero Civil de Proceso Oral

Que con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno **ARTEAGA NÚÑEZ RODRIGO RAFAEL** interpuso demanda de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se formó cuaderno de amparo relativo al juicio **ORAL CIVIL** promovido por **ARTEAGA NÚÑEZ RODRIGO RAFAEL** en contra de **ISOLINA CORTES CARBALLEDA DE PENEDO, SEVERINO PENEDO SALCEDA y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** expediente **545/2018**, el Juez Décimo Tercero Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, **Licenciado Hiram Arturo Cervantes García**, mediante proveídos de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, ordenó:

Córrase traslado a los **TERCEROS INTERESADOS: ISOLINA CORTES CARBALLEDA, SEVERINO PENEDO SALCEDA**, para que acuda ante la autoridad Federal a defender sus derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción III inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de procedimientos Civiles, se ordena emplazar a los terceros interesados **ISOLINA CORTES CARBALLEDA DE PENEDO y SEVERINO PENEDO SALCEDA**, por medio de **EDICTOS**, por lo que se ordena publicar por TRES VECES, de SIETE en SIETE DÍAS, en el **DIARIO OFICIAL** y en el periódico **EL UNIVERSAL**, haciéndosele saber que deberá acudir ante la autoridad federal a defender sus derechos dentro de un término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la última publicación; y respecto a los actos de violación hizo valer lo siguiente: el acto que realizó indebida e ilegalmente en razón de que la sentencia no cumple con los requisitos de imparcialidad, equidad y por ende la legalidad dado que no resolvió conforme a las constancias de autos, ello al omitir analizar y valorar indebidamente las pruebas que ofrecí y admitió dentro del juicio, admitir indebidamente una tercería de coadyuvancia, resolver en base en consideraciones sin sustento técnico alguno, resolver cuestión de que no fue materia de Litis, privar del derecho de audiencia al suscrito sobre las consideraciones indebidas que utilizó para dar por hechas las consideraciones del perito de la contraria a pesar de que este le advirtió que para dictaminarlo se requería emplear elementos técnicos para ello, lo cual viola mis derechos humanos a la impartición de justicia que consignan los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución, motivo por el cual el demando el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Quedando a disposición de los terceros interesados, las copias de traslados correspondientes.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Heribrant Pedraza Meza.

Rúbrica.

(R.- 508365)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

EDICTO.

SOLICITUD DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE JOSÉ

ANTONIO ÁNGELES FLORES.

EXPEDIENTE 406/2019.

En auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el juicio de declaración especial de ausencia **406/2019**, del índice de éste Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se admitió la demanda presentada por **Ana Berta Salinas Cruz**, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en representación de los familiares y de la señora **Beatriz Elena Flores Santoyo**, procedimiento cuyo objeto es resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia de **JOSÉ ANTONIO ÁNGELES FLORES**, con los efectos establecidos en los artículos 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia. Asimismo, en el auto admisorio, se ordena llamar por edictos a cualquier persona que tenga interés jurídico en el presente asunto, quien cuenta con un término de quince días a partir de la última publicación de edictos para oponerse a la declaratoria, en el entendido que de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Anunciándose por medio de edictos que deberán fijarse, en los tableros de avisos de este juzgado. Doy Fe.

Ciudad de México, 26 de mayo de 2021.

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Civil en la Ciudad de México.

La Secretaria

Lic. Nashielly Paola Tercero Matos.

Rúbrica.

(E.- 000082)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Unitario Agrario
Secretaría de Acuerdos
Distrito 15 Guadalajara
EDICTO

POR ESTE MEDIO SE EMPLAZA A **CUAUHTEMOC ORTÍZ**, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR **ALVARO MARTÍN, MANUEL Y JOSÉ DE JESÚS, TODOS ELLOS DE APELLIDOS BOBADILLA SOLÍS**, EN EL QUE SE IMPUGNA LA SENTENCIA DE TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL EXPEDIENTE **T.U.A. 15.- 257/15/2015**; QUE DETERMINÓ COMO NO ACREDITA LA ACCIÓN DE NULIDAD EJERCITADA POR LA QUEJOSA, RESPECTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, RESPECTO DE LAS PARCELAS **237, 238 Y 247**, DEL EJIDO SAN MARCOS, MUNICIPIO DE ZACOALCO DE TORRES. **A EFECTO DE QUE COMPAREZCA ANTE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DENTRO DEL AMPARO DIRECTO 13/2019, A DEFENDER SUS DERECHOS SI A SU INTERES CONVIENE**, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.

Guadalajara, Jalisco; 10 de septiembre de 2020.

Secretario de Acuerdos
Lic. Gerardo Gómez Barrios
Rúbrica.

(R.- 508335)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Tercera Sala Regional de Occidente
Expediente: 4512/20-07-03-5-OT
Actora: Grupo Prestador de Servicios
Industriales S.A. de C.V.
85 Años Impartiendo Justicia TFJA 1936-2021
EDICTO

A los terceros interesados CC. 1. Justino Sánchez Vera, 2. Salvador Lara Reyes, 3. Genaro Rizo Nery, 4. Carlos Octavio Castañeda Davalos, 5. Héctor Javier Nevárez Deras, 6. Ángel Eduardo Sosa Cruz, 7. Enrique García Gutiérrez, 8. Raúl Huitrón Hernández, 9. Rafael Martínez Mata, 10. Isabel Carolina Gutiérrez Quiñones, 11. Tomas De León Mendoza, 12. José Martín Guzmán Salvatierra, 13. Matusalén Hernández García, 14. Gabriela Alejandra Llamas Márquez, 15. Salvador Ladino Castell, 15. Miguel Ángel Ramírez Rodríguez, 16. Miguel Ángel Contreras Arellano, 17. Joel Barrera Zaragoza, 18. Julia Martínez de Aquino, 19. Gerardo Matildes Resendez, 20. Marco Antonio Zaragoza Chávez, 21. Gabriel Guadalupe Arteaga Vallejo, 22. Ana Karen Lezama Guzmán, 23. Miguel Ángel Reyes Cabañas, 24. Celso Saucedo Silva, 25. Jesús Hipólito Carapia, 26. Incendio Cervantes Ramírez, 27. Polonio Deniz Pulgarín, 28. Ma. Guadalupe Rodríguez López, 29. Pedro Eduardo Castillo Garibay, 30. Omar Yair Rincón Ramírez, 31. Luis Diego Hernández Adame, 32. Domingo Espino Mora, 33. Christopher Gómez Díaz, 34. Arnoldo Sánchez Mendoza, 35. Luciano Rueda Sánchez, 36. Pedro Secundario Ciprian, 37. José Serratos Ceballos de la Cruz, 38. Adrián Eduardo Delgado Carranza, 39. Miguel Cabellos Heredia, 40. Daniel Paz Pérez, 41. Martín Domínguez Santiago, 42. Ramón Cervantes Guerrero, 43. Andrés Contreras Rivera, 44. Luis Alonso Patiño Rodríguez, 45. Sebastián Berrada Contreras, 46. Héctor Jesús Ramírez García, 47. Aureliano Martínez Ortega, 48. Salvador Sánchez Tafolla, 49. Héctor Enrique Ramírez Avalos, 50. Alejandro Bonilla Olivares, 51. Manuel González Contreras, 52. Adolfo Hernández Cuellar, 53. Marcos Valencia López, 54. Martín Orozco Santana, 55. Félix Trujillo, 56. Jorge Gustavo Durán Rodríguez, 57. Carlos Eduardo Ramírez Valle, 58. Humberto González Reyes, 59. Tito Israel Ángel González, 60. Enrique Josué García García, 61. Jacinto Torres Munguía, 62. Luis Eduardo Esteban Gutiérrez, 63. Luis Antonio Beltrán López, 64. Venancio Hernández González, 65. Víctor Manuel Brambila López, 66. José Guadalupe Rivera Estrella, 67. Jorge Enrique Cobián Hernández, 68. Lisandro Daniel Espino Herrera, 69. Gerardo Gabriel De Dios Montoya, 70. Humberto Flores Bautista, 71. Oscar Daniel Morelos Silva, 72. Gustavo Lozano Martínez, 73. José Juan Oregón Cárdenas, 74. Héctor Raúl Galván García, 75. Juan José López Fabián, 76. Germán Ramírez Sánchez, 77. Bartolo Alarcón Sánchez, 78. Senen Rodríguez

Castañeda, 79. Ulises Zepeda Padilla, 80. Jaime Rigoberto Sánchez Cárdenas Pérez, 81. Juan Antonio Magaña Gutiérrez, 82. Raúl García Castillo, 83. Antonio Juan Olvera, 84. Víctor Hugo Juan García, 85. Jaime Cuitláhuac Orozco Peña, 86. José Salvador Moreno Cendejas, 87. José Alberto Bataz García, 88. Fermín Cuevas Guerra, 89. Juan Eduardo Gutiérrez Quiñones, 90. María Guadalupe García Velásquez, 91. Miguel Maldonado Martínez, 92. Jorge Guadalupe Rodríguez Palomino, 93. Gerardo Rodríguez Tello, 94. Ismael Alcaraz García, 95. José Román Alcaraz García, 96. Ríos García Jonathan Cristian, 97. Juan Crisóstomo Duarte Rodríguez, 98. Rosa Linda León Rodríguez, 99. Jesús Gómez Flores, 100. Pascual Guajardo Morales, 101. Miguel Ángel Ramírez Morales, 102. Sergio Arias Contreras, 103. Alicia Silvia Paz Nora, 104. Perla Rubí Hipólito Nava, 105. Marcelo Giovanni Arias China, 106. Luis Enrique Vázquez Jaimos, 107. Matías Domínguez Cruz, 108. Saul Guerrero Mendoza, 109. Fernando Hernandez González, 110. Antonio Diaz Ramírez, 111. José Ángel Silva Paz, 112. Rafael Ruiz Rosas, 113. Erick Zarate Bautista, 114. Osvaldo Curiel Lara, 115. Alejandro Yépez Castro, 116. Oscar Villaseñor Espinoza, 117. Martin Lozano Palacios, 118. Fabian González Mandujano, 119. Leobardo Mendoza Ayala, 120. Francisco Javier Córdova Cruz, 121. Jesús Santillán Chavira, 122. José Manuel Rentería Contreras, 123. Sebastián Barrera Chávez, 124. José De Jesús Martínez Lopes, 125. Guillermo García Duarte, 126. José Luis Martínez Salgado, 127. Manuel Lucas Andrés, 128. José Manuel Márquez Barrientos, 129. Julio Cesar Duarte Márquez, 130. Cesar Contreras Ricardo, 131. Silvestre Pichardo Gudiño, 132. Lorenzo Gómez Santiago, 133. Fermín Barbosa Cárdenas, 134. Miguel Ángel Contreras Graciano, 135. Alejandro Contreras Graciano, 136. José Luis Chavarín Velázquez, 137. Arturo Martínez Simental, 138. Rodolfo Téllez Mendoza, 139. Jaime Alejandro Navarro Ramírez, 140. Simón Murillo Rodríguez Ciprian, 141. Alonso Villa Dominguez, 142. Ma. Del Carmen Silva Valdovinos, 143. José Alfredo García Cervantes, 144. Juan Jesús Silva Valdez, 145. José Trinidad Núñez Mejía, 146. Ángel Isaac Flores Jiménez, 147. Gustavo Rodríguez Hernández, 148. José Alfredo Santana Ruiz, 149. Víctor Manuel Cruz Bautista, 150. Salvador Jiménez Meza, 151. José Alfredo Guerrero Ruelas, 152. Juan Carlos Peña Hernández, 153. Juan David Reynoso Núñez, 154. Alberto Rafael Manzilla Davalos, 155. Jorge Rodríguez Martínez, 156. Enrique Sait Castañón Aguirre, 157. Alberto Flores De La Cruz, 158. Héctor Pedro Rosales Galván, 159. Maurilio Martínez Sandoval, 160. Joel Figueroa Campos, 161. Filiberto Flores Galindo, 162. José De Jesús Valencia León, 163. Eraclio Guerrero Mariscal, 164. Juan Ramón Villaseñor García, 165. Antonio Morelos Brambila, 166. Ricardo Antonio Dueñas Pulgarín, 167. Roberto Javier Aguilar Gutiérrez, 168. Femando Ulises Rizo López, 169. José Manuel Pérez Diaz, 170. Milton De Jesús Zamora Melchor, 171. Oscar Ochoa Carballidos, 172. Miguel Luis Franco, 173. Christian Benítez Chavarría, 174. J. Jesús Castro García, 175. Alfonso Lagunes Ceja, 176. Sergio Coyazo Torres, 177. Pedro Roberto Vega Miguel, 178. Antonio Bernárdez Ibar, 179. Pedro Nova De Paz, 180. Marco Antonio Acuña Martínez, 181. Pedro Rodolfo Landeros Reyes, 182. Javier Torres Valdovinos, 183. José Elías Barrios García, 184. José Francisco Sotelo Guinto, 185. Juan José Alcaraz Solórzano, 186. José Juan Rodríguez Nájera, 187. Armando Acosta Martínez, 188. Brian Ismael Aguayo Martínez, 189. Silvano Sarmiento Ibarra, 190. Miguel Ángel Gutiérrez Villarreal, 191. Leopoldo González López, 192. Felipe Padilla Hernandez, 193. Mario Alberto Morelos Brambila, 194. Christian Garay Ochoa, 195. José Jesús Prado Reyes, 196. Andrés Domínguez Cruz, 197. Gerardo Campos Toscano, 198. Braulio Rogelio Cano Pulido, 199. Miriam Alejandra Gabriel Guillen, 200. Felipe Neriz Orozco Cortes, 201. Jesús Manuel Velázquez Acevedo, 202. Arturo Alberto Bustos Ramírez, 203. Armando Silvestre Sotelo Palomino.

En los autos del juicio contencioso administrativo 4512/20-07-03-5-0T, promovido por GRUPO PRESTADOR DE SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. DE C.V., demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-18-00-05-01-2020-3912, de 03 de julio de 2020, por el que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Colima "1", determinó créditos fiscales por la cantidad de \$12'674,417.28 (doce millones seiscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 28/100 Moneda Nacional) y un reparto adicional de utilidades por la cantidad de \$809,272.92 (ochocientos nueve mil doscientos setenta y dos pesos 92/100 Moneda Nacional); *con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en el que se ordenó notificar por medio de edictos, en su carácter de terceros interesados, el acuerdo de: dieciocho de septiembre de dos mil veinte (auto admisorio)*, para que con fundamento en los artículos 14 penúltimo párrafo, y 18 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el término de **treinta días** contados a partir del día hábil siguiente al de la última publicación del Edicto, se apersonen en el juicio mediante escrito que contenga los requisitos de la demanda así como la justificación para intervenir en el asunto, **apercibidos** que de no hacerlo se declarará precluido su derecho, asimismo se ponen a disposición de los terceros interesados las copias simples de traslado del escrito inicial de demanda y anexos, en las instalaciones de esta Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional de Occidente para que les sean entregadas, previa constancia que obre en autos. **Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.**

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

El Magistrado Titular de la Segunda Ponencia
de la Tercera Sala Regional de Occidente

Javier Bernardo Gómez Cortés

Rúbrica.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Carlos Eduardo Mata Lomelí

Rúbrica.

(R.- 508260)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en el
Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria
Área de Responsabilidades
Se notifica a la moral: Servoil S.A de C.V
Exps. R/033/2020 Oficio No. 8905.00.03.-158/2021
Asunto: Notificación por Edictos
EDICTO

Con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracciones XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción III, 3 fracción III, 4 fracción III, 9 fracción II, 10 párrafo primero, 111, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 208 fracción II, 209 párrafos primero y segundo y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles en correlación con el 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 4, 5, 6 fracción III, inciso B, numeral 3, 38 fracción III, numerales 1, 2, 4, y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 46 tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; 29 y 30 del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y 29 y 30 del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; se informa que se determinó dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad R/033/2020, y se emitió el oficio número 8905.00.03.-158/2021, dirigido a la moral SERVOIL S.A DE C.V., por advertirse conductas presuntamente irregulares como participante en procedimientos de licitación, que se hacen consistir en: PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3.1 ASPECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, LETRA I Y ANEXO 8 DE LAS BASES DE CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA LA-008B00001-E139-2019 PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, CALIBRACIÓN, VERIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EQUIPO DE LABORATORIO DEL SENASICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019" EN SU PROPUESTA, PRESENTÓ OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EN SENTIDO POSITIVO DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, CON NÚMERO DE FOLIO 18NB6778188 Y CLAVE DE RFC SER130603MK2, SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO 400-02-00-00-00-2019-881, DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, SE INFORMÓ QUE EL FOLIO 18NB6778188, FUE EMITIDO PARA UNA CLAVE DE RFC DIVERSO, EN SENTIDO NEGATIVO Y CON UNA FECHA DISTINTA, POR LO QUE LA EXHIBIDA EN LA PROPUESTA PRESENTADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA COMPRANET, SE ENCUENTRA ALTERADA EN SU CONTENIDO. De acreditarse lo anterior, se actualizaría la falta administrativa grave prevista por el artículo 69, conforme al contenido del diverso 65, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se procede a la notificación por edictos, los cuales se publicarán por 3 veces, de 7 en 7 días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, a efecto de que comparezca personalmente a la Audiencia Inicial dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la última publicación de los edictos, ante la suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el SENASICA, sita en Guillermo Pérez Valenzuela 127, Edificio B, Colonia Del Carmen, C.P 04100, Alcaldía Coyoacán, CDMX, a efecto de que por conducto de su representante legal, declare personalmente, de forma verbal o por escrito, en torno a los hechos que se le imputan y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la CDMX, teniendo el derecho de no declarar contra la misma, ni declararla culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y en caso de no contar con un defensor, de que se le nombre uno de oficio, lo cual deberá notificar a esta autoridad substanciadora, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del presente; asimismo, se le informa que deberá acreditar su personalidad, con instrumento legalmente autorizado, así como facultades suficientes y bastantes para alegar en las audiencias, ofrecer pruebas e intervenir en su desahogo a nombre de su representada, presentando identificación oficial vigente con fotografía; De igual forma, el día y hora señalados para la audiencia inicial, deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente y tratándose de aquellas que obren en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos de Ley, en el entendido de que una vez cerrada la audiencia inicial, no podrá ofrecer más pruebas salvo aquellas que sean supervenientes. Finalmente se informa que puede acudir al local de esta Área de Responsabilidades, a recoger copias certificadas de las constancias que sustentan el procedimiento y que se encuentra disponibles para consulta los expedientes 2019/SENASICA/DE83 y R/033/2020, en días y horas hábiles en las oficinas de esta Área (de las nueve a las quince horas de lunes a viernes), previa cita con 24 horas de anticipación al correo yone.altamirano@senasica.gob.mx.

En la Ciudad de México a, 24 de junio de 2021
Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
Titular del Área de Responsabilidades
Lcda. Yone Altamirano Colín
Rúbrica.

(R.- 508109)

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el proyecto AVGM/CHIS/M1/CEEAV/21, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio. 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el proyecto AVGM/CHIS/M2/FGE/27, en la Modalidad No. 2 Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas. 21

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el proyecto AVGM/CHIS/M2/SGG/26, en la Modalidad No. 2 Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas. 37

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guerrero, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/GRO/M1/SGG/012AYU/06, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio. 55

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Lineamientos de Normalización, Certificación y Verificación de Competencias del Servicio de Protección Federal. 68

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio 500-05-2021-15286 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018. 78

Oficio 500-05-2021-15287 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación. 81

Acuerdo por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza la aportación a título gratuito al patrimonio de la empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, CFE Suministrador de Servicios Básicos, la fracción de terreno con superficie de 1,289.12 metros cuadrados, denominada Centro de Atención a Clientes San Andrés, ubicada en Calle Porto Alegre S/N, Colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, con Registro Federal Inmobiliario número 9-21092-0. 89

Acuerdo por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza la aportación a título gratuito al patrimonio de CFE Transmisión, empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, la fracción de terreno con superficie de 1,386.76 metros cuadrados denominada Subestación Móvil Sosa Texcoco, ubicada en Avenida de las Torres S/N, Colonia El Faro, Municipio de Acolman, Estado de México, con Registro Federal Inmobiliario número 15-14034-9. 91

CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES

Acuerdo SO/II-21/10,R del Comité Técnico del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, mediante el cual se aprobaron los Estándares de Competencia que se indican. 94

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, así como los Votos Particular y Concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Concurrente y Particular del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Concurrente y Particular del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. 106

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Acuerdo General 1/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se emiten los lineamientos aplicables para el turno de los medios de impugnación relacionados con el resultado final y validez de las elecciones de gubernaturas, relativas a los procesos electorales 2020-2021. 241

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. 246

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. 246

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. 246

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Extracto del Acuerdo por el cual la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones inicia de oficio la investigación de la concentración prevista en el párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado el catorce de julio de dos mil catorce, para determinar la probable existencia de agentes económicos con poder sustancial en el o los mercados de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video, a nivel nacional, estatal, regional y/o local, radicado bajo el número de expediente AI/DC-001-2021.	247
---	-----

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación del Acuerdo INE/CG420/2021 respecto de la Convocatoria para la selección y designación de la Presidencia del Organismo Público Local de Jalisco, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-JDC-1044/2021.	249
---	-----

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Resolución por la que se declara procedente y fundada la petición de incorporación de tierras al régimen ejidal, formulada por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado Coastecomate, Municipio de San Pedro Lagunillas, Nay.	265
---	-----

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales.	271
--	-----

AVISOS

Judiciales y generales.	341
------------------------------	-----

•

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx